LIBRARY OF PRINCETON
JAN 21 1993
THEOLOGICAL SEMINARY

K
25
.R354
1915

ESTUDIOS
ACERCA DE LA LEGISLACION CANÓNICA

ESTUDIOS

ACERCA DE LA LEGISLACION CANÓNICA

DURANTE EL DECENIO 1900—1910

POR

LISANDRO RAMÍREZ LASTARRIA

PRESBÍTERO

Trabajo publicado en La Revista Católica de Santiago de Chile

LIBRARY OF PRINCETON
JAN 21 1993
THEOLOGICAL SEMINARY

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta de San José
Avenida Cóndell 36
1915

2111

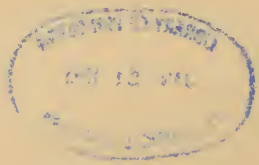

INTERPRETACIONES Y MODIFICACIONES

ACERCA DE LEGISLACIÓN CANÓNICA

DURANTE EL DECENIO DE 1900 A 1910

I

Sobre las Órdenes Regulares de religiosos y religiosas

1.—*Se hace extensiva á toda la América Latina la Constitución "Romanos Pontífices".*

"Á petición de los Padres del Concilio Plenario, se hace extensiva, por gracia, para siempre, á toda la América Latina la Constitución *"Romanos Pontífices"*, dada por la Santidad de León XIII el 8 de Mayo de 1881 para Inglaterra y Escocia". (E S. C. N. E. Ex., die 1.º Jan. 1900.—Act. y Decr. del C. P., p. CLXXII).

Las cuestiones principales que reúne la citada Constitución son las siguientes:

2.—I *Los regulares residentes en las misiones están exentos de la jurisdicción del Ordinario, aun cuando habiten menos de seis en cada casa.*

"Para que en las órdenes religiosas todas las cosas estuviesen compactas y en su lugar, y cada miembro llevara una vida pacífica é igual; como también para mirar por el incremento y perfección de la vida religiosa, no sin razón los Romanos Pontífices, á quienes toca fijar los límites de las diócesis, y señalar á cada uno los súbditos á quienes ha de gobernar espiritualmente, declararon el clero regular

exento de la jurisdicción episcopal. No fué la causa de esta exención el que se opinase que las comunidades religiosas fuesen de mejor condición que el clero secular; sino que sus casas se considerasen, por ficción jurídica, como territorios segregados de las mismas diócesis.... Pero, como, en realidad, viven dentro de los límites de las diócesis, se ha atemperado la fuerza de este privilegio, de modo que la disciplina diocesana quede intacta; y, por tanto, el clero regular está sujeto en muchas cosas á la potestad episcopal, ordinaria ó delegada". (Const. cit.—App. ad C. P., p. 365).

Por derecho común, las casas ó conventos en que no hay seis religiosos, por lo menos, deben estar enteramente sometidas á la potestad de los Obispos. (Const. cit.—In. X Const. *Instaurandae,* die 15 Oct. 1652.—Const. *Ut in parvis,* die 10 Febr. 1654).

"Los regulares, que habitan en las residencias de misiones, están exentos de la jurisdicción del Ordinario, tal como los regulares que viven dentro del claustro; con excepción de los casos expresamente designados en derecho, y, en general, en todo lo concerniente á la cura de almas y administración de los sacramentos". (Const. cit.).

3.—II *Todos los misioneros deben asistir á las conferencias del clero.*

"Todos los rectores de misiones y, por consiguiente, todos los párrocos, están obligados *ex officio,* como también los otros religiosos que sean sus vicarios, y los que disfrutan de las facultades que se acostumbran conceder á los misioneros y residen en los hospicios y pequeñas casas, á asistir á las conferencias del clero". (Const. cit.)

4.—III *Asistencia al Sínodo Diocesano.*

"Acerca de la obligación de los regulares de asistir al Sínodo Diocesano, obsérvese lo prescrito por el Trid. en la sess. 24, cap. 2 de Ref., que dice así: ".... Celébrense también todos los años sínodos diocesanos, y deben asistir también á ellos todos los exentos, que deberían concurrir en caso de cesar sus exenciones, y no están sujetos á capítulos generales. Y con todo, por razón de las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anexas, deben asistir al sínodo los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren".

5.—IV *Derecho de apelación sobre los decretos del Sínodo Diocesano.*

"Pueden los regulares apelar á la Santa Sede sólo *in devolutivo,* sobre la interpretación de los decretos del sínodo diocesano que, por derecho común, ordinario ó delegado, alcanzan también á los religiosos; por lo que toca á la interpretación de los demás decretos, también *in suspensivo".* (Const. cit.)

6.—V *Facultad del Obispo para desmembrar las misiones.*

"Respecto á las misiones que son verdaderas y propias parroquias, es lícito al Obispo dividirlas, observada la forma mandada por el Tridentino (sess. 21 de Ref., cap. 41); en cuanto á las demás, puede hacerlo también, guardada la forma del 1.er Conc. Prov. de Westminster (De reg. congr. seu miss., n. 5). Antes de proceder, el Obispo debe oír el parecer del rector de la misión, y, si ella es dirigida por varios religiosos, el del Prefecto de la Orden; quedando á salvo el derecho de

apelar á la Santa Sede, si se cree justo, del decreto episcopal; pero sólo *in devolutivo*.

Hecha la desmembración ó división, ya sea que se establezca una verdadera parroquia ó una mera misión, el Obispo es completamente libre para confiarlo á los mismos religiosos ahí existentes ó á otros" (Const. cit.)

7.—VI *Los regulares, sin autorización de la Santa Sede, no pueden ser párrocos.*

"Sepan los regulares que no pueden, sin dispensa de la Santa Sede, aceptar nuevas parroquias; en cuanto á las que posean legítimamente, se observarán las prescripciones canónicas, en especial las Const. de Bened. XIV *Firmandis* de 1744 y la presente". (Const. cit.—Art. 302 del C. P.)

8.—VII *Derechos del Obispo sobre los cementerios y lugares píos.*

"Sólo los cementerios y lugares píos destinados exclusivamente á los religiosos están exentos; mas nó los comunes á la multitud de los fieles, pues están sujetos á la jurisdicción del Ordinario, y, por tanto, está el Obispo en su pleno derecho al visitarlos". (Const. cit.)

9.—VIII *Derechos del Obispo sobre las escuelas.*

"El Obispo tiene derecho de visitar, en todo y por todo, las escuelas de pobres en las misiones y parroquias regulares, ni más ni menos que en las seculares.

Otra cosa sucede con las demás escuelas y colegios, en que los religiosos, conforme á las reglas de su Instituto, educan á la juventud católica; pues en éstas es justo, y Nós lo queremos, que permanezcan firmes é intactos los privilegios que les ha concedido la Santa Sede Apostólica". (Const. cit.)

10.—IX *No es lícito á los regulares hacer nuevas fundaciones, abrir colegios, etc., sin previa y expresa licencia del Ordinario del lugar y de la Sede Apostólica.*

"No es lícito á los religiosos hacer nuevas fundaciones, edificando nuevas iglesias, ó abriendo colegios, conventos ó escuelas, sin previa ni expresa licencia del Ordinario del lugar y de la Sede Apostólica. Ni aun trasladar de un lugar á otro lo que está establecido, ó convertirlo en otros usos, aun análogos, sin las expresadas licencias; á no ser que se trate de un cambio ó de agregar algún uso ú obra, que, sin detrimento de las leyes de la fundación, se refiera sólo al régimen interno y disciplina regular". (Const. cit.)

11.—X *Los regulares tienen obligación de dar cuenta al Obispo de los bienes que se les dan, no en su calidad de regulares, sino en favor de la misión ó parroquia.*

"Los religiosos están obligados á dar cuenta detallada al Obispo de los bienes que les son erogados en favor de las misiones, de su cantidad y de su inversión, del mismo modo que los misioneros del clero secular, conforme á las resoluciones de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide.

Para determinar qué clase de bienes deben entenderse como erogados

en favor de las misiones, obsérvense las leyes del Sínodo de Westminster".

Las mencionadas leyes referentes á este asunto son las siguientes:

"1.° Los bienes ofrecidos por los fieles para propagación y decoro de la Religión, sustento del clero, socorro de los pobres ú otros fines piadosos, deben considerarse donados á Dios y á la Iglesia; y sus administradores ó curadores, sean eclesiásticos ó laicos, no son en realidad más que sus dispensadores, que deben dar cuenta á Dios de su administración. El presente sínodo establece las normas que se indican para la recta administración de los mencionados bienes.

2.° Ante todo, si hay duda, debe inquirirse diligentemente la voluntad del donante ó testador, para dar la inversión señalada por él al legado; sólo en el caso en que ella no pueda ser ciertamente determinada, se han de aplicar las reglas ó cánones conducentes á su conocimiento ó determinación.

3.° Cuantas veces se erija ó provea una iglesia, escuela ó cualquier otro edificio destinado á los fines de la religión, ya sea íntegramente ó sólo en parte, con dineros erogados por los fieles ó por cualquiera sociedad de piadosos católicos administradora de limosnas, se ha de considerar dicho edificio como perpetuamente radicado en aquel lugar. Y aunque la misión de que se trata sea sustituída y administrada por otra congregación religiosa, debe presumirse que tales limosnas fueron erogadas, nó á la corporación, sino para promover el culto de Dios y para alivio de los pobres; y destinarse á ese fin y en el mencionado lugar.

4.° La misma norma debe seguirse cuando un bienhechor favorece con sus erogaciones los edificios existentes en un pundo dado; á menos que él expresamente declare que su ánimo no es favorecer el lugar y los fieles que allí habitan, sino á la Orden religiosa. (Las reglas del número precedente, y las de éste, si se trata de regulares, sólo deben aplicarse á las nuevas fundaciones; en lo que mira á los derechos que ellas adquieren).

5.° No es lícito al Obispo quitar á alguna Orden religiosa una misión que, en virtud del mencionado título, posee legítimamente. Pues las reglas indicadas sólo se refieren al caso en que una familia regular ó no pueda ó no quiera retener el cuidado de esa misión; como, si, v. gr., es trasladada por el superior á otro punto, ó, por cualquiera otra causa, deja de existir allá de un modo perpetuo.

6.° Si alguna otra misión se funda, exclusivamente ó con la mayor parte de los bienes de una familia religiosa que, por las causas señaladas, se ha trasladado perpetuamente á otro lugar, aconsejamos que entre el Obispo y los Superiores de la Orden se determine expresamente lo que en tal caso debe hacerse con el fin de no dañar los derechos de una de las partes, y de que no se produzca algún escándalo con detrimento de las almas.

7.° Como consta de innumerables disposiciones canónicas, no es lícito al clero, ni aun al mismo Obispo, enajenar los bienes de la Iglesia.

Mas, si por las causas determinadas por derecho, se hiciere necesaria la enajenación, el sacerdote no podrá efectuarla sin licencia del Obispo, ni éste sin las precauciones indicadas por la misma ley canónica.

8.° En toda misión, los bienes erogados por los fieles de alguno de los modos mencionados anteriormente, deben considerarse como bienes de la Iglesia, y nó como dones hechos al sacerdote. Pues con ellos no sólo debe proveerse á su honesta sustentación, sino también á los gastos del culto divino, y cosas análogas. En consecuencia, si un sacerdote tuviere que ausentarse de la misión en el curso del año, no tiene derecho á la parte correspondiente de las entradas obtenidas sino después de deducido lo necesario, para dichas expensas, como también para los otros gastos que demanda el servicio de la Iglesia, y que deben costearse con tales bienes, v. gr., la cera, el vino para el santo sacrificio, etc., etc.; á no ser que ya hubiere hecho toda la provisión necesaria.

9.° Mientras no se provea de otro modo por la caridad de los fieles, no reprobamos los siguientes modos de colectar limosnas para el sostenimiento de las misiones: 1.° La designación de asientos ó lugares á ciertas personas ó familias, que ofrecen una compensación determinada en favor de la Iglesia. 2.° Las colectas hechas en la iglesia al tiempo del Ofertorio. 3.° En conformidad á la costumbre generalmente vigente en Inglaterra, el pago de cierta cantidad determinada por ocupar un lugar tal ó cual, abonada por los que no tienen designado el asiento, y no quieren, como dicen, ocupar un lugar libre. 4.° Las colectas hechas con ocasión de alguna predicación. 5.° Las colectas que se hacen de casa en casa por personas deputadas para ello, ó por sociedades y confraternidades legítimamente establecidas, ya sean limosnas que se cobran y se pagan cada cierto tiempo determinado, ya sólo se hagan para obtener lo que espontáneamente quiera erogarse en el momento presente.

10. Aunque sería de desear el poder suprimir algunos de los medios señalados de proporcionarse recursos, la experiencia aconseja que es imposible hacerlo por ahora. Por tanto, en donde existe la costumbre de emplear uno ó varios de ellos, debe continuarse, y no introducirse innovación alguna sin licencia del Obispo. Sobre todo, sin su autorización, no debe disminuírse el espacio libre en la iglesia. (Entre nosotros, como es notorio, no existe la costumbre de colectar limosnas por algunos de los medios mencionados; y aun, como el cobrar dinero por los asientos de la iglesia, está expresamente reprobado por la autoridad diocesana).

Todos los bienes obtenidos por alguno de estos medios no pertenecen al sacerdote, sino á la misión; como también todo lo que se adquiera ó se incremente con su inversión.

11. Al hacerse cargo por primera vez un sacerdote de una misión, debe recibir, del Vicario Foráneo ó de otro sacerdote deputado por el Obispo, por inventario todos los bienes pertenecientes á ella. Queda obligado á mantener en buen estado los muebles y edificios que recibe,

y aun á mejorarlos, de modo que, por lo menos, pueda entregar á su sucesor lo mismo que recibió. Si se ve obligado á hacer algunas reparaciones ó á adquirir algo para el mejor y más cómodo servicio, es necesario distinguir con qué dineros efectúa tales gastos; pues: 1.º Si emplea su propio peculio, ó lo que se le ha dado á él en atención á su persona, ó parte de los réditos de la iglesia que le corresponden por su congrua sustentación, todo aquello le pertenecería, sin menoscabo de la obligación que tiene de conservar en buen estado lo que recibió. 2.º Mas, si invierte los bienes de la Iglesia, ó lo perteneciente á la congregación, ó lo que el Obispo concede de los dineros de la diócesis, todo lo adquirido es propiedad de la misión; y el sacerdote nada puede disponer de eso.

12. No constando lo contrario, se ha de estar á la regla de derecho que dice: las cosas destinadas á usos eclesiásticos dadas á un misionero, se consideran donadas á la misión. Aquellas que tienen un uso personal se consideran dadas á él; como también, si expresamente ó en prueba de gratitud ó afecto, la congregación obsequia á algún sacerdote cosas sagradas.

13. Los estipendios de misas son del peculio del sacerdote. También le pertenecen los pequeños dones que se acostumbra ofrecerle en los días de Pascua y Natividad del Señor. Evite, sí, el peligro de recibir algo en razón del sacramento de la penitencia.

14. Aunque los derechos de estola ordinariamente se adjudican al sacerdote, como no es una misma la costumbre en todas partes, si se hace distribución de ellos, prefiérase la que favorezca más á la misión y contribuya á los gastos que origina.

15. Determine el Obispo, en atención á la costumbre y condiciones del lugar, lo que debe pedirse por la administración del bautismo y matrimonio; y procure, sobre todo, corregir los abusos, si los hay, en materia de derechos por la administración de los sacramentos". (Acta et Decreta II Concilii Prov. Westmonasteriensis. Anno 1855.—Pars. II.—Coll. Lacen. III, p. 980.—Append. ad C. Plen., p. 391).

Para quitar de en medio las principales dificultades, dice el Art. 296 del Conc. Plenario, y las interpretaciones poco rectas del derecho, y para mejor distinguir los derechos de uno y otro clero, secular y regular, y tener una regla más segura, hemos alcanzado de nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII la extensión á toda la América Latina de la citada Constitución *"Romanos Pontifices"*, de 8 de Marzo de 1881, expedida por él mismo para los regulares de Inglaterra, y extendida después á otros muchos países, aun en América.

12.—*Los religiosos secularizados, sin especial autorización de la Santa Sede no pueden aceptar ni retener beneficios eclesiásticos.*

Por regla general, la condición de los religiosos secularizados se determina por el respectivo indulto ó breve de secularización.

1.º "Los religiosos perpetuamente secularizados por simple rescripto de perpetua secularización, sin habilitación de la Sede Apostólica no pueden recibir ni retener beneficios eclesiásticos, ya sea residenciales,

ya con cura de almas. 2.º Son nulas *"in radice"*, aun cuando hubiera habido buena fe, las colaciones de beneficios parroquiales y canonicales hechas á *ex-religiosos sólo secularizados perpetuamente*. 3.º Dichos secularizados no pueden mantener, como legítimos poseedores, los beneficios mencionados; sino que debe recurrirse á la Santa Sede para obtener la subsanación, revalidación, habilitación y facultades". (E S. C. S. Dis. Regul., die 14 Januarii 1899.—Anal. Ec., an. 1900, p. 300).

13.—*El religioso secularizado, que es párroco legítimo, sólo puede hacer suyos los frutos necesarios para su congrua sustentación.*

"El religioso perpetuamente secularizado, *instituído legítimamente cura de almas,* sólo puede hacer suyos los frutos del beneficio parroquial necesarios para su congrua sustentación". (E S. C. S. Dis. Regul., die 3 Februarii 1899.—An. Ec., an. 1900, p. 300—II).

14.—*Los Ministros Provinciales de la Orden de los Capuchinos no pueden intervenir en las causas pertenecientes al S. Oficio.*

"Se declara que ya no existe el privilegio concedido, por decreto de 3 de Julio de 1625, á los Superiores Capuchinos para conocer, dadas las circunstancias expresadas, en las causas pertenecientes al S. Oficio". (E S. R. et U. In., feria IV, die 29 Januarii 1901).

15.—*Los Superiores Regulares no pueden, en ningún caso, conocer de las causas de sus súbditos, cuando éstas son de competencia del Santo Oficio.*

1.º La Sagrada Congregación del Santo Oficio, de que es presidente el Sumo Pontífice, custodia la doctrina sobre la fe y las costumbres.

2.º Por consiguiente, sólo á ella competen los juicios de herejía y demás crímenes sospechosos de herejía.

3.º Devuélvesele también á ella todo lo concerniente á las Indulgencias, sea en cuanto mira á la doctrina, sea en cuanto se refiere al uso.

4.º Todo lo que se relacione con los preceptos de la Iglesia, como la abstinencia, el ayuno, las fiestas de guardar, que desde ahora cesa de pertenecer á esta Sagrada Congregación, pasa á ser de competencia de la C. del Concilio; cuanto se refiera á la elección de los Obispos, pasa á la C. Consistorial; y la relajación de votos emitidos en religión ó en institutos religiosos, á la C. de las Comunidades Religiosas.

5.º Aunque se ha creado una Congregación especial *sobre la disciplina de los Sacramentos,* sin embargo, queda intacta la facultad del Santo Oficio para conocer del privilegio llamado Paulino, y de los impedimentos de disparidad de cultos y de mixta religión, excepto lo que toque á la doctrina dogmática del matrimonio, como de los demás sacramentos. (Const. sobre la Curia Romana de la S. de Pío X, de 29 de Julio de 1908).

"Los Superiores Regulares de ningún modo y en ningún caso pueden conocer en las causas de sus súbditos sobre asuntos pertenecientes al Santo Oficio. No pueden ni deben, por tanto, por ningún título ni bajo ningún pretexto, salvo mandato expreso de esta Sagrada Congregación, inquirir, recibir las denuncias, interrogar testigos, exa-

minar á los reos, instruír sumarios, dictar sentencias ó intervenir de cualquiera manera en las dichas causas. Pero, si aconteciese que algún religioso conociera á alguno de sus súbditos ó á otro religioso como reo ó, al menos, sospechoso de alguno de esos crímenes (principalmente de los que se relacionan con el abuso del Sacramento de la Penitencia), está estrictamente obligado, sin comunicarlo con nadie, sin solicitar venia ó permiso de ningún género, ni de ninguna persona, sin previa corrección ó consejo de ninguna especie, á denunciarlos inmediatamente que pueda, al Santo Oficio ó al Ordinario del lugar. Y á fin de que no suceda que, por ignorancia, se desprecien ó se infrinjan (lo que Dios no permita) las presentes santísimas leyes, sepan los Superiores que pesa sobre ellos la gravísima obligación de darlas á conocer todas y cada una, sin variación, ni atenuación, á todos sus súbditos, del modo que juzgaren más oportuno, y exigir de todos ellos que les presten estricta observancia". (E S. C. R. et. U. In., feria IV die 15 Maji 1901.—Rev. Cat. de Stgo., t. II, p. 217).

15.—*Sin la venia de la Santa Sede, los Obispos no pueden autorizar la erección de nuevos monasterios de regulares.*

Los regulares, dice el Art. 849 de nuestro Sínodo, á más de la licencia ó aprobación del Ordinario para el ejercicio del sagrado ministerio, de que habla el párrafo precedente, la necesitan: 1.° Para erigir nuevos conventos, á más de la venia de la Santa Sede; 2.° para erigir hospicio con iglesia ú oratorio público;. . . . . .

"Esta Sagrada Congregación recuerda á todos los Ordinarios la disposición hoy común y con autoridad de cosa juzgada, contenida en la Const. *"Romanos Pontifices"* de la Santidad de León XIII, que dice: No es lícito á los Regulares, tanto dentro como fuera de Italia, fundar nuevos monasterios ó conventos, ó colegios, con la sola venia del Obispo, sino que se requiere también facultad concedida por la Sede Apostólica, requisito indispensable y cuya observancia se exige. En consecuencia, los Ordinarios se abstendrán, en adelante, de conceder licencia á los Institutos religiosos para abrir nuevas casas en el territorio de su propia jurisdicción, si no hubieren obtenido primeramente el consentimiento de la Sagrada Congregación. Respecto á las erigidas hasta hoy, sin haber cumplido lo anteriormente mandado, aun cuando los Ordinarios, en atención á las circunstancias, se inclinen á considerarlas como legítimamente fundadas; deben los Ordinarios presentar un elenco detallado de todas ellas, y pedir al mismo tiempo, en carta suplicatoria, su ratificación canónica". (E S. C. de P. F., die 7 Decembris 1901).

16.—*El sacerdote regular puede confesarse con un confesor extraño en caso de ausencia del Superior y de los otros confesores aprobados para regulares.*

Por derecho, la jurisdicción, para oír la confesión de los regulares exentos, no puede concederla el Obispo, sino su propio Prelado, ó el Papa, directa ó indirectamente. El Prelado regular puede conceder ésta aun á un sacerdote no aprobado, con tal que lo juzgue idóneo,

para que ella sea lícita. Por esto, pues, los Regulares que viven en comunidad deben confesarse con su Prelado ó con los confesores por él designados, y no pueden hacerlo válidamente con ningún otro.

Los Superiores de los regulares, por decreto de 26 de Mayo de 1593, de la Santidad de Clemente VIII, están obligados á designar, en cada casa, dos ó tres confesores, según el número de religiosos, para que á ellos puedan acudir.

"Si el Superior de la casa y los confesores designados iban á estar ausentes, á lo menos, por un día, y era una grave molestia á N., sacerdote regular, estar tanto tiempo sin la absolución sacramental, pudo ser absuelto válida y lícitamente por N., confesor extraño, si era idóneo y aprobado". (E S. P. die 14 Maji 1902.—An. Ec., p. 402).

17.—*Se prohibe reelección de las Abadesas ó Prioras de los monasterios regulares.*

"Tanto lo que dispone la Const. *Exposcit debitum* de Gregorio XIII, de 1.° de Enero de 1853, sobre que el cargo de Priora no debe durar más de tres años, y que, cumplido el trienio, ninguna autoridad tenga en el monasterio, como las múltiples resoluciones, confirmando esta doctrina, emanadas de la S. C. de O. y R., han sido dadas para toda la Iglesia, y deben observarse universalmente.

Si las constituciones del monasterio nada dicen sobre el particular, ó expresamente determinan que, pasados los tres años, se ha de proceder á elegir otra Abadesa ó Superiora, la reelección de la misma persona para dicho cargo necesita confirmación de la Santa Sede. Pero, si en las constituciones, que han sido aprobadas por la Santa Sede después de la mencionada Const. de Gregorio XIII, se permite la reelección, se ha de observar lo allí dispuesto". (E S. C. E. et R., die 4 Maji 1901.—Anal. Ec., an. cit., p. 491).

Aun cuando la Const. de Gregorio XIII fué dada sólo para los monasterios de Italia, según el tenor de la misma, como se ve, se ha hecho extensiva á toda la Iglesia.

Entre nosotros, por la circular de 5 de Abril de 1895, estaba mandado observar esto mismo.

18.—*En toda comunidad religiosa, antes de la emisión de los votos solemnes, deben hacerse votos simples por tres años.*

Según la doctrina común, como lo hicimos notar en otro lugar, la solemnidad de los votos, ó sea, aquello por lo que los votos solemnes se distinguen de los simples, es de institución puramente eclesiástica, y, por tanto, extrínseca al mismo voto. (Suárez, l. c., cap. VIII, n. 1).

Antiguamente, no sólo no había religión alguna en la cual los votos simples precedieran á los solemnes, sino que en todas ellas se hacían únicamente votos solemnes.

Después de la aprobación de los votos simples de la Compañía de Jesús, se introdujeron en la disciplina eclesiástica los Institutos de meros votos simples, con aprobación Pontificia. El primero de ellos data del año 1586, aprobado por la Santidad de Sixto V, y fué la Con-

gregación de Clérigos Regulares ministros de los enfermos, fundada por San Camilo de Lelis.

Hoy día, por decreto de la S. C. de O. y R. de 3 de Mayo de 1902, se ha hecho extensivo á todas las religiosas de votos solemnes, con la congruidad conveniente, lo establecido por la Santidad de Pío IX, para las Congregaciones religiosas de varones, por la Circular de la Sagrada Congregación *Super Statu Regularium,* que empieza *Neminem latet,* de 19 de Marzo de 1857, y por las Letras que empiezan *Ad universalis Ecclesiae regimen,* de 7 de Febrero de 1862.

Las nuevas disposiciones son las siguientes:

19.—I *Antes de la profesión de los votos solemnes, deben emitirse votos simples.*

"En todos y cada uno de los monasterios de religiosas de cualquiera Orden ó Instituto en que se emitan votos solemnes, terminada la probación y el noviciado, según las prescripciones del Tridentino, de las Constituciones Apostólicas y de las leyes de la Orden ó Instituto, aprobadas por la Santa Sede, deben las novicias hacer votos simples, después de haber cumplido la edad de dieciséis años que estableció el Tridentino, ú otra mayor, si así lo exigen las constituciones de la Orden ó Instituto, aprobadas por la Santa Sede".

La Sagrada Congregación, con fecha 4 de Diciembre de 1905, con respecto á la práctica existente en un convento de monjas de que las novicias, concluído el año de noviciado, pasaban otro año sin votos, que llamaban de *juniorado,* después del cual hacían los votos simples temporales: contestó: 1.° Que no podía tolerarse el año de *juniorado,* sino que las novicias, concluído el año de noviciado, debían hacer inmediatamente los votos simples, perpetuos, de parte del que los hace, según el decreto *Perpensis.* 2.° Que las religiosas que en la actualidad tienen hechos aquellos votos, que ellas llamaban temporales, podrán, pasados tres años con los dichos votos, hacer inmediatamente la profesión solemne. (Acta S. S., v. 38, p. 384, 386).

20.—II *Los votos simples deben durar tres años completos, bajo pena de nulidad de la profesión.*

"A los tres años cumplidos de haber hecho los votos simples deberán estas profesas, si fueren halladas dignas, ser admitidas á la profesión solemne; sin que nadie tenga facultad, fuera del Papa, para dispensar en este punto; de tal modo que, si antes de haberse cumplido los tres años de votos simples, fuera alguna religiosa admitida, cualquiera que sea la causa, á la profesión solemne, sería esta profesión *nula* y de ningún efecto".

21.—III *Los votos simples pueden durar más de tres años por concesión especial.*

"Se declara que quedan en su vigor los privilegios pontificios ya concedidos, en cuya virtud, en algunos lugares ó institutos, la profesión de votos simples puede hacerse por tiempo más largo que el de un trienio".

22.—IV *Por justas causas puede diferirse la profesión solemne,*

pero no más allá de haber cumplido la religiosa veinticinco años de edad.

"Además, cuando haya causas justas y razonables para ello, de las cuales la Superiora del monasterio y la Maestra de novicias deberán dar fe por escrito, podrá el Ordinario, en los monasterios á él sujetos, y el Superior General ó Provincial en los exentos, conceder que se difiera, en casos particulares, la profesión solemne; pero no más allá de haber cumplido la religiosa los veinticinco años de edad".

23.—V *Los votos simples son perpetuos para la religiosa y sólo el Papa puede dispensarlos.*

"Estos votos simples de que se trata son perpetuos por parte de la religiosa; y la dispensa de ellos queda reservada al Romano Pontífice".

24.—VI *Las religiosas de votos simples disfrutan de las mismas gracias, privilegios, etc., que las de votos solemnes de dicho monasterio.*

"Estas profesas de votos simples disfrutan y gozan de las mismas indulgencias, privilegios y favores espirituales de que legítimamente disfrutan y gozan las profesas de votos solemnes del respectivo propio monasterio; y, en caso de muerte, tienen derecho, respectivamente, á los mismos sufragios que éstas".

"Si las constituciones de algún Instituto, aun aprobadas por la Santa Sede, disponen algo contrario á lo anterior, como, v. gr., que los sufragios después de la muerte sean menores para las religiosas de votos simples; recúrrase á la Santa Sede en los casos particulares". (E S. C. E. et R., die 28 Julii 1902 —Anal. Ec., an. 1902, p. 377; Rev. Cat. de Stgo. t. 3.º p. 513).

25.—VII *Las religiosas de votos simples están obligadas á observar las reglas; pero no al rezo del oficio cuando no pueden asistir al coro.*

"Están sujetas las mismas á la observancia de las reglas y constituciones lo mismo que las solemnemente profesas, y, como ellas, están obligadas al coro; pero, si por impedimento legítimo no asisten al coro, no tienen obligación de rezar privadamente el oficio divino".

"Las profesas de votos simples, fuera del coro, no están obligadas al rezo del oficio divino, aunque dejen de asistir sin legítimo impedimento". (E S. C. E. et R., die 28 Julii 1902; lugares citados en el número anterior).

"Las religiosas, durante el trienio de votos simples, deben vivir con la comunidad, como las profesas de votos solemnes, bajo la exclusiva dependencia de la Superiora del convento, y no en la parte destinada al noviciado ni bajo la obediencia y dirección de la Maestra de novicias". (E S. C. E. et R., die 12 Octobris 1904; An. Ec., an. c.).

26.—VIII *Los religiosos de votos simples tienen desde el primer momento voz activa y pasiva; pero no pueden ser elegidas para cargos superiores del convento.*

"El tiempo prescrito por las constituciones de cada Orden ó Instituto para obtener *voz activa y pasiva* empieza á contarse desde el día de la emisión de los votos simples; pero las profesas de votos simples nunca tendrán voz ni serán admitidas en capítulo cuando y en cuanto

se trate de admitir á alguna religiosa á la profesión solemne; podrán las mismas ser elegidas para desempeñar los otros oficios menores del convento; pero no para los cargos de Superiora, Vicaria, Maestra de novicias, Asistenta, Consiliaria ó Procuradora".

En confirmación del artículo anterior, la misma S. Congregación, con fecha 20 de Febrero de 1905, contestó: "1.º Que las monjes profesos de votos simples de la Congregación Helveto-Germánica de la Orden Cisterciense tienen derecho de sufragio: en la admisión de los candidatos para el noviciado; en el primero y segundo examen para continuar el noviciado, y en la admisión á los votos simples, después del año de noviciado. 2.º Que tanto los monjes profesos simples como las religiosas de la misma congregación tienen derecho de sufragio en cualquiera enajenación por parte del monasterio. 3.º Que las mismas antedichas religiosas tienen voz activa (de modo que puedan elegir, pero no ser elegidas) en la elección de Abadesa perpetua". (Rev. Cat. de Stgo., t. IX, p. 583).

"La admisión de las religiosas á la profesión solemne debe tratarse siempre en Capítulo. El voto de las capitulares es meramente consultivo; y aun cuando pueda discutirse acerca de las cualidades de la pretendiente, el escrutinio se hará siempre por sufragios secretos. Si todos ó la mayor parte de los sufragios son opuestos á la admisión de la Hermana á los votos solemnes, hasta el punto de que se tratara de despedirla, aun habida consideración al Art. 4.º del mismo decreto (v. gr., porque ha cumplido ya los veinticinco años de edad), el caso debe someterse al juicio de la Santa Sede, á la cual se ha de enviar exacta relación de todo por el Ordinario, ó por el Prelado regular, si el convento fuere exento". (E S. C. E. et R., die 28 Julii 1902; lugares citados).

Si alguna vez fuera conveniente que el religioso ó religiosa hiciera la profesión solemne antes de terminar el trienio de votos simples, el Superior, al recurrir por la dispensa á la Santa Sede, que es la única que puede dispensar, (S. C. E. et R., 8 Januarii 1886), ha de pedir el voto del Capítulo, que será meramente consultivo; debiendo anotar en las preces el resultado de la votación, cualquiera que sea; pero, concedida la dispensa, no deberá pedir de nuevo el voto del Capítulo para dar al religioso ó religiosa la profesión que por la dispensa se le concede. (E S. C. E. et R., die 26 Jan. 1903.—Rev. Cat. de Stgo., t. V, p. 388).

Tampoco debe pedirse nuevamente el voto del Capítulo para dar la profesión solemne al religioso ó religiosa á quien se le difirió ésta después de la votación capitular. (E S. C. E. et R., die 18 Augusti 1905.—Acta S. S., v. 38, p. 71 et 72).

27.—IX *La preeminencia por antigüedad se cuenta desde la emisión de los votos simples.*

"La preeminencia por razón de antigüedad se cuenta desde la emisión de los votos simples; mas, si á alguna se le difiere la profesión solemne, dará la preferencia á las otras solemnemente profesas, aun-

que sean menos antiguas; pero volverá á recobrar el puesto, que por antigüedad le corresponde, cuando ella á su vez haga los votos solemnes".

28.—X *La dote debe entregarse antes de la profesión de los votos simples.*

"La dote establecida para cada monasterio debe ser entregada al mismo antes de la profesión de los votos simples".

"Si las constituciones de algún Instituto mandan que la dote se entregue al convento antes de la profesión solemne, recúrrase á la Santa Sede en los casos particulares". (E S. C. E. et R., die 28 Julii 1902; lugares ya designados).

"Si ocurre la muerte de una monja durante el trienio de los votos simples, según la norma del decreto de la S. C. de O. y R. de 3 de Mayo de 1902, la dote debe quedar á favor del monasterio, y no devolverse á los padres ó herederos *ab intestato* de la misma difunta". (E S. C. E. et R., die 26 Maji 1904.—Rev. Cat. de Stgo., t. VII, p. 133).

29.—XI *Las profesas de votos simples conservan el dominio radical de sus propios bienes, mientras no emiten los votos solemnes; pero no la administración de ellos.*

"Las profesas de votos simples conservan el dominio *radical* de sus propios bienes, del cual no podrán definitivamente disponer, sino en los dos últimos meses que preceden inmediatamente á la profesión solemne, según lo mandado por el S. C. de Trento, sess. 25, de Regul. et Monial., c. XVI.—Les está enteramente prohibida la administración de dichos bienes y el empleo ó uso de cualesquiera réditos. Por consiguiente, antes de la emisión de los votos simples y para el tiempo que en ellos perseveren, deben entregar la administración, usufructo y uso de dichos bienes á quienes ellas tuvieren por bien, ó á su propia Orden ó monasterio, si de parte de éste nada obsta y ellas con plena libertad así lo quieren.—Si durante el tiempo de los votos simples les tocasen otros bienes por título legítimo, respecto de éstos adquirirán el dominio *radical,* pero cederán cuanto antes la administración, usufructo y uso, como acaba de decirse; debiendo observar también la ley de no abdicar el dominio radical de tales bienes, sino en los dos meses últimos que preceden á la profesión solemne".

En 2 de Junio de 1905 declaró la misma S. C.: que los religiosos de votos simples, para cambiar las disposiciones con que cedieron el usufructo y administración de los bienes, cuyo dominio radical conservan, no necesitan licencia pontificia; sino que les basta la del Superior ó Superiora general de la Orden (Act. S. S., an. cit.). Y, según declaración de 21 de Noviembre de 1902, al hacer el novicio ó novicia la renuncia del usufructo, no puede establecer que los frutos ó rentas se capitalicen y vayan aumentando el capital. Si lo hiciera así, la acumulación será válida, pero ilícita.

30.—XII *Las religiosas profesas de votos simples no pueden ser despedidas del monasterio sin autorización de la Santa Sede.*

"Para que sean despedidas del monasterio las sobredichas profesas de votos simples es necesario recurrir, en cada caso particular, á la Santa Sede, exponiendo clara y distintamente las causas graves que parecen aconsejar ó exigir la dimisión".

"Si las constituciones de algún Instituto dan facultad á la Superiora general para expulsar á las profesas de votos simples, recúrrase á la Santa Sede en los casos particulares". (E S. C. E. et R., die 28 Julii 1902.—Lugares citados).

En las Órdenes de varones, por el contrario, el General, con su consejo, tiene la facultad de dar las dimisorias á los profesos de votos simples, cuando para ello hay causas suficientes; sin necesidad de recurrir á la Santa Sede, como se prescribe para las religiosas. (Decreto de 12 de Junio de 1858).

31.—XIII *Debe restituírse la dote á la profesa de votos simples que sale del monasterio.*

"Á la profesa de votos simples que sale del monasterio, ya por haber alcanzado de la Santa Sede dispensa de los votos, ya por habérsele dado las dimisorias, á tenor de lo dicho antes, debe restituírsele el capital que constituía la dote, pero no sus réditos". (Analecta Ecclia., an. cit., p. 204.—Rev. Cat. de Stgo. t. 3.º, p. 193).

32.—*Modo de hacer la profesión de votos simples y la de los solemnes.*

"El rito ó ceremonial que cada convento tiene establecido, deberá usarse en la primera profesión, *suprimiendo las palabras que expresan la solemnidad,* y añadiendo que la novicia *hace votos simples al tenor del decreto de la S. C. de Obispos y Regulares de 3 de Mayo de 1902.* La segunda profesión podrá hacerse privadamente en el coro ó en el oratorio interior, en presencia de la Comunidad y en manos de la Superiora, previa la aprobación del Ordinario ó del Prelado regular para los conventos exentos". (E S. C. E. et R., die 28 Julii 1902.—An. E., an. cit., p. 377; Rev. Cat. de Stgo., t. 3.º, p. 513).

33.—*En donde existe costumbre, pueden ingresar á la clausura de las monjas varios sacerdotes para hacer los oficios de entierro á alguna religiosa difunta.*

Incurren en excomunión reservada al Papa todos los fieles, de cualquier género, condición, sexo ó edad que fueren, que entren, sin legítima licencia, á un monasterio de monjas; y del mismo modo las monjas ú otros que introduzcan ó admitan á alguien, aun cuando no sea para malos fines. (Const. Pii IX).

No puede el confesor (ni otro sacerdote) entrar en el convento con el pretexto de dar sepultura al cadáver de alguna monja ó de hacer el entierro; sino que este oficio, dado caso que haya de ser sepultada dentro de la clausura, lo harán otras monjas ó dos operarios aprobados por el Ordinario; y si la monja ha de ser sepultada en la iglesia exterior, deben las monjas llevar el cadáver hasta la puerta de la clausura. (S. C. in Reatina, 10 de Marzo 1577; in Astoricen., 13 de Enero de 1623).

"Atendida la costumbre, puede tolerarse que los confesores de las monjas, acompañados de otros sacerdotes regulares ó seculares, en número y de las condiciones que determinen las constituciones de cada monasterio ó la costumbre, si las constituciones nada dicen al respecto, y de los operarios necesarios, aprobados por el Obispo, puedan entrar á la clausura para hacer el oficio de entierro á una monja difunta. Pero no puede permitirse que, dentro de la clausura, se les detenga, después de terminada la ceremonia, con el objeto de ofrecerles algo en señal de agradecimiento; sino que esto, si se quiere, debe hacerse en el locutorio común". (E S. C. R. et U. In., die 24 Aprilis 1903.—Anal. Ec., an. cit., p. 414).

34.—*La segunda profesión, ó sea, la de los votos solemnes, puede hacerse también públicamente; y en tal caso, no se requiere ningún rito especial.*

"Si la Superiora y Comunidad lo solicitan, el Obispo y, en los monasterios exentos, el Prelado regular, pueden permitir que la profesión de los votos solemnes se haga también públicamente. Ya se haga pública ó privada dicha profesión, lo único esencial es que en la fórmula de la profesión se empleen las palabras que expresen la solemnidad de los votos". Por consiguiente, si se hace públicamente la expresada profesión, pueden ó no usarse las ceremonias de la profesión simple. (E S. C. E. et R., die 15 Jan. 1903.—An. Ec., an. cit., p. 415).

35.—*El confesor de los regulares goza de jurisdicción para absolver aún de los reservados en su propia Orden, si se le ha concedido por la S. Penitenciaría facultad para absolver de reservados.*

"1.º Entre las facultades concedidas, para el fuero interno, por la S. Penitenciaría á los confesores, y que se expresan de este modo: "para absolver á los religiosos de cualquiera Orden, con tal que tengan legítima licencia de su Superior para oír las confesiones sacramentales, aun de los casos y censuras reservadas en su religión"; está incluída la de absolver de todos los casos de cualquier modo reservados; ora, en la religión, estén reservados al Superior inmediato, ora al Provincial, ora al General. 2.º Si el confesor regular ha sido aprobado para oír las confesiones de los religiosos de su propia Orden, en virtud de la facultad anterior, absuelve á éstos de los reservados de la propia Orden con la jurisdicción que ha recibido, aunque no formalmente, del Superior; y no que sólo pueda usar de ella con los religiosos extraños. 3.º El confesor aprobado por su Superior para oír las confesiones de los regulares, si ha recibido de la S. Penitenciaría las facultades necesarias para absolver de reservados, por ese solo hecho puede usar dichas facultades, independientemente de la voluntad del Superior; aun cuando éste al aprobarlo haya puesto esta ó semejante condición: con tal que, respecto de los reservados, observes las costumbres de la Orden. 4.º Mas, si el religioso puede confesarse legítimamente, sin licencia de su Superior, con un sacerdote extraño, v. gr., por ir de viaje; no puede ser absuelto de los reservados men-

cionados, sino en el caso que dicho confesor tenga facultad de la Santa Sede para absolver á religiosos de los reservados en su Orden". (E S. Poenit., die 14 Maji 1902.—An. E., p. 403).

36.—*Se prohibe á los Hermanos de las Escuelas Cristianas la enseñanza de las lenguas latina y griega.*

"*Negative et amplius;* contestación dada por la S. C. de P. F. en 11 de Enero de 1900, á la siguiente consulta: si, en razón de las circunstancias, conviene conceder á los Hermanos de las Escuelas Cristianas, residentes en los Estados Unidos, dispensa de la prohibición de enseñar la lengua latina y la griega, hecha por su regla.

La mente es: que debe dirigirse precepto formal al Superior General, en el cual se le manifieste que la enseñanza de la lengua latina y griega, en sus misiones de América, sólo se les permite hasta el fin del presente año escolar. Y S. E. el Cardenal Arzobispo de Baltimore debe comunicar á la jerarquía católica de los Estados Unidos que, aunque la Santa Sede aprueba la enseñanza de los estudios clásicos, y especialmente del latín, quiere que esto se lo reserven las Órdenes Religiosas destinadas por su regla á tal enseñanza; que los Institutos Religiosos mantengan siempre la observancia perfecta de sus reglas; y, en consecuencia, que lo prohibe á los Hermanos de las Escuelas Cristianas. Los deseos de la Santa Sede son, por el contrario, que se desenvuelvan, en los Estados Unidos, las escuelas técnicas y comerciales". (Acta S. S., vol. 35, p. 44).

37.—*Las facultades concedidas por la Santa Sede á los Superiores Generales de las Órdenes Religiosas pasan á los sucesores en los casos de muerte y de cesación del cargo.*

"La declaración de la S. C. R. et U. I. de 3 de Mayo de 1899, por la cual se establece que todas las facultades especiales concedidas habitualmente por la Santa Sede á los Obispos y otros Ordinarios, aun por tiempo determinado, en caso de muerte ó por cesación del cargo, pasan á los sucesores; se extiende también á todos los Superiores Generales de las Órdenes Religiosas". (E S. C. R. et U. I., die 23 Decembris 1899.—An. E., an. 1900, p. 55).

38.—*Sólo los religiosos de los Colegios de Misiones de la Orden de Menores de la América, que han sido definitivamente incorporados á otro Colegio de Misiones ó á otra Provincia para volver á su primitivo Colegio necesitan tener á su favor, por lo menos, los dos tercios de los votos favorables de los Padres Definidores de dicho Colegio.*

Según lo dispuesto para las Misiones de América por la Santidad de Pío IX el 12 de Junio de 1877, los religiosos que en algún Colegio emiten la profesión religiosa, como hijos de él, después de diez años de haberla verificado ó recibido la ordenación sacerdotal, pueden, observada la forma de las Constituciones generales, pasar á otro Colegio de Misiones, ó á otra provincia de la Orden Seráfica. Mas, una vez dejado un Colegio por cualquiera causa y después de cualquier tiempo, no podrán volver al mismo nuevamente, sino oído el parecer

de los Padres Definidores del Colegio, con las dos terceras partes, por lo menos, de los sufragios en favor de dicha vuelta. Y, según las nuevas constituciones generales, aprobadas por la Santa Sede el 15 de Mayo de 1897, ningún religioso puede agitar su incorporación en otra provincia, sino con expresa facultad del Ministro General, ó después de haber permanecido, por lo menos, dos años en ella.

"Los sufragios de los Padres Definidores de un Colegio se han de solicitar únicamente para aquellos de sus hijos que, incorporados ya definitivamente en otro Colegio de Misiones ó en otra Provincia, quieren volver á él; y de ningún modo en favor de aquellos miembros que, aunque hayan residido en otra parte, antes de cumplido el bienio ó antes de la definitiva incorporación en otro Colegio ó Provincia, han solicitado volver al Colegio del cual, conforme á las leyes generales de la Orden, son hijos". (E S. C. E. et R., die 1.º Martii 1904.—A. S. S., vol. 36, p. 717).

39.—*Las monjas de la Visitación, conforme á sus constituciones, tienen el derecho de elegirse el confesor ordinario, el cual debe ser de los aprobados por el Ordinario y confirmado por él; y debe durar en su cargo tres años.*

"En contestación á una consulta del Obispo de Tarazona sobre el derecho de las religiosas de la Visitación para elegir el confesor ordinario, conforme á lo prescrito en la Const. XIX de su Instituto, acerca de lo cual la S. C. de O. y R., en 19 de Agosto de 1825, resolvió que no debía hacer cambio alguno, y sobre la obligación que incumbe á las mencionadas religiosas de sujetarse á la ley, que fija un trienio para la duración del cargo de confesor ordinario, la misma S. C. de O. y R., en 30 de Septiembre de 1903, resolvió: 1.º Que las religiosas de la Visitación, sujetándose enteramente á la forma ordenada en la Const. 19 de su Instituto, tienen derecho de elegirse el confesor ordinario entre los aprobados por el Obispo, el cual debe aprobar ó confirmar la elección; pudiendo, si hay causa legítima, no confirmarla. 2.º Que dichas religiosas están también sujetas á la ley que fija en tres años la duración del cargo de confesor ordinario, ni más ni menos. Y que, si durante el trienio hubiere graves causas que aconsejen la renovación del confesor, deben ellas manifestarlas al Ordinario, y someterse á lo que él resuelva; quedando, en todo caso, libre el recurso á la Santa Sede, si fuere necesario". (Anal. Ec., an. cit., p. 415).

40.—*La Superiora no puede negar, por ningún motivo, el confesor extraordinario á una religiosa.*

"Las Superioras de monjas ó de Hermanas religiosas no tienen facultad para negar el confesor extraordinario particular cuando lo pida alguna de las religiosas súbditas suyas; por más que ellas crean tener razones especiales extrínsecas para no permitir que sea llamado el confesor que la religiosa pide.

Lo único que puede hacer la Superiora en tales casos es, después de hacer llamar al mencionado confesor, exponer al Ordinario tales razones, á fin de que sea excluído del número de confesores extraordinarios

para aquella casa ó para aquella religiosa. Expuestas las razones, debe sujetarse á lo que resuelva el Ordinario, ó el Prelado Regular, si el convento es exento". (E S. C. E. et R., die 5 Augusti 1904.—A. E., an. cit., p. 382).

41.—*Los regulares pueden obtener facultad habitual para alcanzar grados en Sagrada Escritura.*

"Su Santidad, deseando que los alumnos del clero regular que se dedican á los estudios bíblicos, puedan obtener los grados académicos que está llamada á conferir la Comisión Bíblica, en virtud de las Letras Apostólicas del año p. p., se ha dignado decretar: que la especial facultad que necesitan los miembros de las órdenes religiosas para conseguir grados académicos, sea concedida por la S. C. de O. y R., y de un modo habitual, con respecto á los estudios bíblicos, y no para cada caso particular, como lo prescriben los estatutos de muchas órdenes religiosas para los otros grados académicos". (E S. C. E. et R., die 19 Ap. 1904.—Act. S. S., vol. 37, p. 24).

42.—*Derecho de sufragio para la recepción en la Orden de la Cartuja.*

"El Prior y Ministro General de la Cartuja expone: que, según las constituciones de la Orden, los monjes, por lo menos los ordenados de subdiáconos, inmediatamente después de emitida la profesión, tienen voz para la recepción de los que piden entrar á la Orden. Mas, como, en conformidad á la declaración de la S. C. S. Statu R., de 12 de Junio de 1858, los profesos de votos simples gozan de derecho de sufragio en los actos capitulares de su convento, del mismo modo que los solemnemente profesos, resulta que, en un asunto de tanta trascendencia, deben tener también voz los profesos simples; de lo cual nacen no pequeños inconvenientes. En atención á esto, el infrascrito suplica que, no obstante las expresadas declaraciones y cualesquiera otras disposiciones, sólo los profesos de votos solemnes tengan voz en toda recepción ó admisión en la Orden.

La Sagrada Congregación se dignó responder: que los profesos de votos simples, aun ya ordenados de subdiáconos, no deben tener voz en toda recepción; y que las recepciones ó admisiones en la Orden hechas hasta la fecha, en las cuales han emitido sufragios los profesos de votos simples ascendidos al subdiaconado, son por ella confirmadas y declaradas válidas". (E S. C. E. et R., die 20 Maji 1904.—A. S. S., vol. 37, p. 25).

Como, por derecho común, los profesos de votos simples tienen voto en todos los actos capitulares, aun en la admisión de los novicios á la profesión simple, exceptuada sólo la admisión á la profesión solemne, como lo hicimos notar poco ha, lo cual está expresamente declarado en distintas ocasiones, se sigue que la anterior declaración sólo obliga á la Orden de los Cartujos para la cual ha sido dada, y no para todas las órdenes religiosas en general; como ha sido concedido en particular á una que otra orden religiosa. (Cf. A. S. S., vol. 37, p. 774, nota).

43.—*El Maestro de novicios no puede ser examinador de sus propios súbditos, cuando se trata de admitirlos á la profesión.*

"El Maestro de novicios no puede ser examinador de sus propios súbditos cuando se trate de admitirlos á la profesión; podrá serlo en el examen para la toma de hábito, y aun para la profesión, si los mencionados novicios no están á su cargo". (Consulta del General de los Cartujos.—E S. C. E. et R., die 14 Junii 1904.—A. S. S., vol. 37, p. 26).

44.—*Para la admisión de un novicio á la profesión se requiere el voto favorable del Provincial y de tres examinadores, por lo menos, y previa aprobación del General. La expulsión del novicio puede ser acordada por el Provincial en unión con los tres religiosos mencionados, y también por sólo el Superior General.*

"1.° Se opone al Decreto *Regulari Disciplinae* de la Santidad de Pío IX de 25 de Enero de 1848 lo dispuesto, acerca de los novicios, en las Constituciones de la Orden de la Santísima Trinidad Redención de Cautivos, á saber: "Durante el año de prueba, los novicios deben ser propuestos tres veces al Capítulo Conventual, para que éste, atendida su vida y costumbres, resuelva si son dignos de ser admitidos á la profesión. Después del cuarto mes de haber recibido el hábito, se propone al dicho Capítulo á los novicios, por primera vez; la segunda presentación se hace después del octavo mes, y la tercera después del décimo. Para que se considere aprobado el novicio, debe haber reunido en su favor la mayor parte de los sufragios secretos; si esto no se verifica, se le quita el hábito y se le expulsa privadamente. Una vez que ha sido aprobado por el Capítulo, no se le puede quitar el hábito, sino con el consentimiento del mismo Capítulo Conventual; ó, por lo menos, con el acuerdo unánime del Ministro, del Maestro y del Padre General ó Provincial". 2.° Para la expulsión de la Orden de los novicios antes del décimo mes de la recepción del hábito, obsérvese el Decreto *Regulari Disciplinae* de 25 de Enero de 1848". (E S. C. E. et R., die 26 Novem. 1904; A. S. S, vol. 37, p. 443).

Según el citado decreto, ningún novicio puede ser admitido á la profesión, sin previa aprobación del General y obtenido el voto favorable del Provincial y de tres examinadores, por lo menos; la expulsión del novicio puede ser acordada por el Provincial con los tres examinadores designados, ó por el Superior General únicamente. (Bizzarri in *Collectanea*, p. 282).

45.—*Una enfermedad sólo dispositivamente preexistente en la persona, no es causa suficiente para expulsar de la Orden á un profeso de votos simples.*

Por decreto de la S. C. S. Statu Regul. *"Neminem latet"* de 19 de Marzo de 1857 y por la Const. *"Ad Universalis Ecclesiae"* de la Santidad de Pío IX de 7 de Febrero de 1862, en todas las órdenes religiosas de hombres debe preceder á la profesión solemne la de votos simples, la que debe durar, por lo menos, tres años, bajo pena

de nulidad de la profesión solemne. Estos votos simples, introducidos en beneficio del bien espiritual de las comunidades, para que más fácilmente sea conocido el espíritu de los profesos y su verdadera vocación religiosa antes de la emisión de los votos solemnes, son perpetuos de parte del que los emite, puesto que tienen estricta relación con los votos solemnes que deben ser emitidos en el tiempo establecido; pero, por parte de la Orden, pueden disolverse, por la expulsión del profeso. Mas la expulsión sólo puede imponerse por justas y racionales causas, de las cuales están llamados á juzgar los Superiores de la Orden por comisión de la Santa Sede.

"En el caso propuesto, la sola enfermedad preexistente no es causa suficiente para expulsar al profeso de votos simples". (E S. C. E. et R., die 13 Maji 1904.—A. S. S., vol. 37, p. 445).

En conformidad al Art. V de las declaraciones de la S. C. S. Statu R. de 12 de Junio de 1858, una enfermedad contraída después de la profesión simple no puede ser causa de expulsión del profeso. Si la enfermedad existía formalmente en el profeso antes de la profesión, aunque sólo venga á conocerse después de ella, puede ser causa suficiente de expulsión; pero no cuando existía solamente en disposición remota y no próxima.

46.—*El confesor ordinario de las monjas, terminado el trienio, puede ser nombrado confesor extraordinario particular y, algunas veces, también extraordinario general de la misma comunidad; pero, sin licencia de la Santa Sede, no puede ser nombrado para dos trienios continuos.*

Con fecha dos de Diciembre de 1904, la S. C. de O. y R. ha resuelto, acerca del confesor ordinario de las monjas: 1.° Que, terminado su trienio, puede inmediatamente ser nombrado confesor extraordinario particular de la misma comunidad, para las religiosas que lo pidan conforme al decreto *Quemadmodum*. 2.° Que, durante el trienio inmediato, puede también ser nombrado algunas veces confesor extraordinario general de la misma comunidad, pero no con tanta frecuencia que parezca ordinario el cargo de extraordinario general de dicho confesor. 3.° Que, sin permiso de la Santa Sede, no puede lícitamente ser nombrado de nuevo confesor ordinario, sino después de pasado un trienio desde que dejó de serlo de esa comunidad.

La Santidad de Clemente XI por medio de la S. C. de O. y Reg. en 12 de Diciembre de 1708 había ordenado: ....."Mándase también que ni los confesores ordinarios ni los extraordinarios, terminado ya el tiempo de su oficio, vayan á los monasterios á oír confesiones, ni reciban cartas de ninguna de ellas, ni escriban á ninguna sin especial licencia". Prohibición confirmada después por otros decretos.

47.—*Los herederos de un difunto tienen derecho para invitar solamente á los regulares á acompañar el cadáver, sin que tengan obligación de invitar también á los canónigos, ni al clero secular.*

Las siguientes declaraciones determinan los derechos de los regulares en el acompañamiento de los cadáveres: I Si y á quién corres-

ponde el derecho de acompañar los cadáveres hasta el cementerio común desde las iglesias de los regulares, á las cuales fueron llevados para celebrar los funerales.—R.—Afirmativamente en favor de los regulares. II Si los párrocos tienen derecho á percibir los emolumentos ofrecidos por los herederos al sacerdote que acompaña el cadáver al cementerio.—R.—*Negative.* III Si los religiosos para el acompañamiento de los cadáveres de que se trata están obligados á llamar al párroco, para que éste lo conduzca al cementerio.—R.—*Negative.* IV Si los regulares pueden llegar hasta la sepultura con estola y cruz propias; ó deben dejar ambas cosas al atravesar por las parroquias.—R.—*Affirmative ad primam partem; negative ad secundam, sine pompa et recto tramite.* (S. C. E. et R., 17 Sept. 1880.—A. S. S., vol. 13, p. 421, vol. 20, p. 103, 12 Sep. 1884, *Nevitonen.).* Estas declaraciones suponen indudablemente el que los regulares, conforme á derecho, puedan celebrar los funerales de que se trata.

Por derecho común, como es sabido, sólo el párroco propio del difunto es el llamado á celebrar los funerales y á hacer la sepultación cristiana. Mas, conforme al mismo derecho, los herederos ó deudos del difunto, aun sin saberlo ni consentirlo el párroco, pueden invitar al acompañamiento del cadáver á los sacerdotes que quieran, aun solamente á los regulares, sin que tengan derecho á intervenir los canónigos, ni el clero secular. Acerca de este derecho, que versa sobre actos meramente facultativos, fundados en la libertad natural de cada uno, no puede alegarse costumbre contraria ni prescripción alguna.

"Los canónigos y párrocos de la ciudad de N. alegan que tienen derecho á intervenir en cierto número en el acompañamiento de los cadáveres, cuando los herederos invitan con este objeto al clero regular, que en el caso actual está representado sólo por religiosos capuchinos; de tal modo que no es lícito á los capuchinos conducir los cadáveres á la iglesia con la sola intervención del párroco propio, sin invitar también al clero secular. Los capuchinos, por el contrario, sostienen que debe observarse el derecho común, según el cual los herederos ó deudos del difunto sólo están obligados á llamar al párroco para la conducción del cadáver, y que, respecto al clero, ya sea secular ó regular, son enteramente libres para invitar á los que quieran.

Expuesto lo anterior á la S. C. del Con., ésta, en 19 de Noviembre de 1904, resolvió la siguiente duda: Si los PP. Capuchinos, en el caso propuesto, pueden acompañar los cadáveres, sin intervención de los canónigos y del clero parroquial, cuando únicamente ellos han sido invitados por los herederos.—R.—*Affirmative".* (A. S. S., vol. 37, p. 590 et sq.)

48.—*La limosna de las misas manuales en las iglesias de regulares será fijada al arbitrio del Ordinario, según la costumbre del lugar.*

Los regulares están además sujetos al Obispo, dice el Art. 852, inc. 5.º, de nuestro Sínodo: En la observancia de la tasa diocesana del estipendio de la misa.

"El Obispo puede fijar la limosna manual por la celebración de la misa é imponer penas á los que celebren por limosna menor. (Consulta Sancti Severini de 16 de Julio de 1689).—La limosna correspondiente á cada misa que se celebre por los regulares en sus iglesias, debe ser fijada al arbitrio del Obispo, según la costumbre del lugar". (*Romana* de 15 de Enero de 1639).—(E S. C. E. et Reg., 8 Maji 1905; Rev. C. de Stgo., t. IX, p. 582).

49.—*El Obispo puede lícitamente nombrar á un mismo sacerdote confesor ordinario de dos monasterios de Monjas, de un monasterio de Monjas y de otro de Hermanas de votos simples y de dos comunidades de Hermanas.—Los regulares no pueden ser confesores ordinarios de comunidades de Hermanas, como no pueden serlo de Monjas.*

Así como está mandado prudentemente que cada comunidad religiosa tenga un solo confesor ordinario (Const. *Pastoralis curae* de Benedicto XIV), la S. C. de O. y R., el 4 de Marzo de 1591 (Bizzarri, Collet. in usum S. C. Ep. et Reg., Romae, 1885), había dispuesto que un mismo sacerdote lo fuera de un solo y único monasterio. "No permitiendo, son sus palabras, que ningún confesor pueda serlo de más de un monasterio".

La legislación cambia, por tanto, radicalmente con lo siguiente: "El Obispo puede lícitamente nombrar al confesor ordinario de un monasterio de Monjas, como confesor ordinario de otro monasterio de Monjas; al confesor ordinario de un monasterio de Monjas, como confesor ordinario de Hermanas de voto simple; y á un mismo confesor ordinario para dos comunidades de Hermanas.

Está también prohibido á los regulares ser confesores ordinarios de las Hermanas, así como les está prohibido serlo de las Monjas". (S. C. de O. y R., 1.° Set. 1905; Rev. Cat. de Stgo., t. IX, p. 961).

Por disposición general de derecho, sin privilegio especial de la Santa Sede para los monasterios sometidos al Obispo, ó no exentos, como para las congregaciones de votos simples, el Obispo, á quien le compete nombrarles el confesor ordinario, no puede designar para ese cargo á un sacerdote regular. (Const. *Pastoralis*, § 10; Const. *Conditae*, n. XI, pr. se., n. VIII sec.)

50.—*El Ordinario puede, por justas causas, limitar, aun respecto de los regulares, la duración en el toque de las campanas.*

Según el Art. 852, inc. 9.°, de nuestro Sínodo, los regulares están sometidos al Obispo en la prohibición de repicar el Sábado Santo antes que lo haga la Iglesia Catedral ó la Matriz del lugar, y en la observancia de las ordenanzas ó decretos generales sobre toque de campanas. (S. C. de O. y R., 2 de Set. de 1872, respuesta dada para Chile, Bol. Eco., t. 5.°, p. 516, n. 929).

"Sin perjuicio del privilegio concedido á los Hermanos Predicadores por la Const. de S. S. Pío V *Etsi Mendicantium*, del 16 de Mayo de 1567, confirmado por resolución de la S. C. de O. y R., del 11 de Mayo de 1892, para tocar las campanas á su arbitrio, puede el Obispo, por especiales circunstancias de lugar y tiempo, limitar temporalmente

la duración de los toques". (S. C. de O. y R., 15 de Nov. de 1905; Rev. Cat. de Stgo., t. X, p. 474).

51.—*Supresión de las Congregaciones sobre Disciplina Regular y Estado de las Órdenes Religiosas.*

Inocencio XII, para conservar en las comunidades religiosas de Italia, la integridad de sus santas instituciones, fundó el 18 de Julio de 1695, por medio de la Const. *Sanctissimus,* la Congregación sobre la *Disciplina Regular;* Congregación que, además de su fin propio, es decir, el conservar la disciplina interna de las Órdenes Religiosas de Italia, tuvo también por objeto ayudar, con su oportuno consejo, al Sumo Pontífice en la conservación y restauración de esa misma disciplina fuera de Italia. Y Pío IX, de feliz memoria, por decreto de 7 de Septiembre de 1846, restableció, en calidad de extraordinaria, la Congregación sobre el *Estado de las Órdenes Regulares,* ya fundada por Inocencio X y suprimida por Inocencio XII, y cuyo objeto, que también lo había sido, en parte, de la ya recordada Congregación, era restaurar en la Iglesia universal la disciplina de todas las Órdenes Religiosas y fomentarla por medio de nuevos decretos.

"Mudados hoy los tiempos y circunstancias.....Por todo lo cual, maduramente considerado, Nós, *"motu proprio",* venimos en abolir y declaramos definitivamente abolidas las Congregaciones sobre Disciplina Regular y sobre el Estado de las Órdenes Religiosas, y transferimos perpetuamente todas sus facultades á la Congregación de Obispos y Regulares.—Dado en Roma, en San Pedro, á 26 de Mayo de 1906, año 3.º de Nuestro Pontificado.—Pío X, Papa". (Rev. Cat. de Stgo., t. XI, p. 164).

52.—1.º *Para los Monasterios de Monjas sólo pueden nombrarse confesores extraordinarios generales; pero no confesores generales particulares, excepto los casos determinados en la Const. "Pastoralis curae" de Benedicto XIV.*

Además del confesor ordinario, manda el Tridentino en la ses. XXV, cap. X, de Regul., que se dé por el Obispo y los otros Superiores, dos ó tres veces al año, otro extraordinario, el cual debe oír las confesiones de todas. El sentido es, como explica Benedicto XIV, Const. *"Pastoralis curae",* que se dé confesor extraordinario, por lo menos dos ó tres veces al año; sin que se prohiba el que se conceda más de tres veces. La práctica más común, adoptada por San Francisco de Sales, y alabada por Benedicto XIV en la Const. citada, es que se dé cuatro veces al año, generalmente, en las cuatro témporas.

Según la misma Const. de Benedicto XIV, además del confesor extraordinario para toda la comunidad, debe concederse á la sola religiosa que lo pida confesor extraordinario particular, en los casos siguientes: artículo de muerte; cuando la religiosa se niega á confesarse con el ordinario por sentir hacia él una repugnancia invencible, y cuantas veces lo pida por una causa razonable, v. gr., para mayor tranquilidad de su conciencia, etc.

En conformidad al decreto *Quemadmodum* de 17 de Diciembre

de 1890, los Prelados y Superiores no deben negar á sus súbditos el confesor extraordinario cuantas veces lo pidan, movidos por la necesidad de atender á su propia conciencia; y, en modo alguno, deben inquirir la razón de tal petición, ni demostrar que les desagrada. Para que estas disposiciones no queden sin efecto, los Prelados deben nombrar cierto número de sacerdotes, que tengan habitualmente las facultades de confesores extraordinarios de religiosas, y á los cuales puedan éstas acudir siempre que lo necesiten.

"En cuanto á los confesores extraordinarios generales, puede tolerarse la antigua costumbre de nombrar para los monasterios de clausura papal confesores extraordinarios, que sólo confiesan á las religiosas en determinados casos (según la exposición del Obispo de Mazona); pero no en cuanto á los particulares, excepto los casos determinados en la Const. *"Pastoralis curae"* de Benedicto XIV". (S. C. de O. y R., 7 de Diciembre de 1906; Rev. Cat. de Stgo., t. XII, p. 403).

2.° En el n.° 46 acabamos de ver que la Sagrada Congregación, con fecha 2 de Diciembre de 1904, inc. 2.°, declaró: Que el confesor ordinario, durante el trienio inmediato, puede también ser nombrado algunas veces confesor extraordinario general de la misma comunidad; pero no con tanta frecuencia que parezca ordinario el cargo de extraordinario general de dicho confesor.

"Salvo el caso de necesidad, por escasez de confesores, antes del año completo después de terminado el trienio, el que ha sido confesor ordinario no puede ser nombrado por el Obispo como confesor extraordinario para la misma comunidad religiosa, dos ó tres veces en el año, en conformidad al Trid., sess. 25, cap. 10 de Reg." (Declar. cit.).

3.° Según la misma declaración del n.° 46, el confesor ordinario, terminado su trienio, puede inmediatamente ser nombrado confesor extraordinario particular de la misma comunidad, para las religiosas que lo pidan, conforme al decreto *Quemadmodum.*

"Al arbitrio y conciencia del Obispo, habiendo escasez de confesores, pero solamente como extraordinario general, ó en los mismos casos de la respuesta primera, el confesor ordinario, terminados los tres años, puede ser nombrado por el Obispo como confesor extraordinario particular, para oír habitualmente las confesiones de algunas monjas de la misma comunidad, que no acepten el ministerio de otros confesores". (Decl. cit.).

4.° "Los confesores extraordinarios particulares no quedan sujetos á la ley del trienio, expirado el cual, necesitan indulto Apostólico para continuar en el desempeño de su cargo". (Dec. cit.).

5.° "Las leyes sobre confesor ordinario para cada uno de los monasterios, no se refieren á los colegios de niñas regentados por religiosas y que viven en ellos". (Decl. cit.).

Puede, por consiguiente, el Obispo nombrar uno ó más confesores ordinarios para un solo colegio, de modo que las educandas puedan confesarse con el que quieran, cambiarlos cuando quiera ó dejarlos

en su oficio todo el tiempo que estime conveniente. Pero, si el Obispo hubiese nombrado un solo confesor ordinario para un colegio de niñas internas, tendría obligación de designarles confesores extraordinarios, como se hace con las religiosas. (Act. S. Sedis, vol. XXX. p. 73-79).

53.—*Medidas contra los modernistas que deben adoptar los Ordinarios y Directores de comunidades religiosas.*

1.° "Aquellos á quienes por oficio corresponde, tengan siempre muy presente que, tanto en los seminarios de clérigos seculares, como en las casas de estudio de los religiosos, sean Universidades, Liceos, Institutos ó Colegios de cualquiera clase, es de todo punto indispensable proceder á la separación de los directores y profesores inficionados por los errores ó fundadamente sospechosos de ellos. (Decreto *"Lamentabili sane exitu"* del Santo Oficio de 3 de Julio de 1907).

2.° Es igualmente indispensable que prohiban, en especial á los alumnos de los seminarios y en general á todos los eclesiásticos, suscribirse á periódicos ó revistas que franca ó veladamente propaguen ó insinúen los errores modernos, y publicar absolutamente nada en ellos. Y sean en esto inflexibles, aunque á veces graves razones parezcan aconsejar lo contrario, salvo el consentimiento del Prelado.

3.° Retarden, finalmente, las sagradas órdenes y, si necesario fuere, niéguenlas en absoluto á los que—lo que Dios no permita—están imbuídos en los errores modernos, mientras no los reprueben y rechacen sinceramente". (S. Ofi., 28 de Agosto de 1907; R. C. de S., t. XIII, p. 481).

54.—*Recolección de limosnas.—Condiciones en que los Religiosos Mendicantes y las Órdenes ó Institutos Religiosos no mendicantes pueden y deben ejercer este ministerio.*

Tampoco han menester, dice el Art. 1819 del Sínodo Diocesano de Santiago, de la antedicha licencia (del Diocesano) los menores observantes para colectar limosnas en favor de los Santos Lugares. Empero, requeridos por el Obispo, deben los colectores acreditarle la comisión que hubiesen recibido de la correspondiente autoridad.

Asimismo es permitido á los regulares mendicantes, con sólo la licencia del respectivo superior, colectar limosnas para utilidad propia, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que las pidan dentro de la diócesis en que existe el convento á que pertenecen;

2.ª Que las pidan por oblatos ó religiosos de su orden; y

3.ª Que, si las piden fuera del lugar en que existe el convento, muestren al Diocesano la licencia de sus superiores, siempre que aquél se lo requiera por sí ó por otro. (Art. 1820).

La S. C. de Institutos Religiosos, con fecha 8 de Mayo de 1908 (R. C. de S., t. XVI, p. 484), acerca de esta materia dió las siguientes reglas:

I.—"Sobre las Órdenes Mendicantes.

1.° Los Regulares que son y se llaman Mendicantes, por institución de la Sede Apostólica y con la sola licencia de sus Superiores, pueden recoger limosnas en la diócesis en que tengan convento. La licencia

de los Ordinarios se entiende necesariamente concedida en el mismo acto en que dieron facultad para la fundación del convento.

2.º Pero, si estos mismos Regulares desean colectar limosnas fuera de la diócesis en que tienen convento, necesitan permiso escrito del Ordinario de la diócesis, obtenido por sus Superiores.

3.º Los Ordinarios, especialmente los limítrofes, no deben negar esta licencia sin muy graves y urgentes causas, si el convento no puede vivir con las solas limosnas de la diócesis en que está erigido, como suele suceder en las diócesis pequeñas.

4.º Dicha licencia se entiende perpetua, esto es, mientras no se revoque expresamente; revocación que, como es natural, no debe hacerse, sino con causas legítimas y solamente mientras éstas subsistan.

5.º Para que los Mendicantes gocen de este derecho, deben ejercerlo personalmente y no por medio de extraños á la Orden.

6.º Los Regulares que piden limosna deben llevar siempre consigo documentos auténticos en que conste su licencia respectiva y su comisión de pedir limosna. Estos documentos deben mostrarlos espontáneamente á los párrocos; y también á los Ordinarios cada vez que éstos lo deseen.

7.º No es lícito á los Superiores Regulares nombrar para este oficio sino á religiosos prudentes y de edad madura, y nunca á los que todavía son estudiantes.

8.º Los religiosos, al colectar las limosnas, no deben ir solos, sino de á dos, principalmente fuera de la ciudad ó del lugar en que está el convento, salvo el caso de necesidad grave y con tal que el limosnero sea públicamente conocido, y absolutamente recomendable por su edad, su virtud y su aprecio entre los fieles.

9.º Los que pidan limosna fuera del lugar del convento deben habitar en casa de los párrocos, ó de otros clérigos seculares ó regulares, ó á falta de ellos, en casa de algún bienhechor conocido por su virtud y buena vida.

10. No permanecerán fuera de su convento más de un mes, si piden limosna dentro de la propia diócesis, ni más de dos, si lo hacen en otra; ni se envíen nuevamente los mismos sino después de uno ó dos meses, respectivamente, de vida común, conforme á la regla y constituciones de la Orden, según haya sido de un mes ó de dos su ausencia fuera del claustro.

11. Los que recogen limosna en el mismo lugar del convento, nunca deben pernoctar fuera de éste.

12. Brillen siempre los religiosos limosneros por su humildad, modestia y limpieza; huyan la familiaridad con seglares y principalmente con mujeres, de cualquiera condición que sean; eviten los sitios inconvenientes á su profesión, conserven sinceramente la piedad y cumplan, en lo posible, las prácticas religiosas acostumbradas en su convento.

13. Los Superiores Regulares nunca omitirán (y cargamos sobre ello

su conciencia), dar á sus limosneros las oportunas normas de conducta que aconseje la prudencia.

14. Si—lo que Dios no permita—los religiosos limosneros faltaren públicamente, dieren escándalo á los fieles, ó bien se atrevieren á colectar limosnas á pesar de legítima prohibición, el Ordinario del lugar les ordenará volver á su propia casa, y además, como Delegado de la Sede Apostólica, advierta á los Superiores para que lo corrijan y castiguen en proporción al escándalo; y, si esto no hicieren, recurra cuanto antes á la Santa Sede".

II.—Sobre las Órdenes ó Institutos Religiosos no Mendicantes.

Salvo las excepciones consignadas en los artículos siguientes, según el Art. 1817 de nuestro Sínodo, prohíbese colectar limosnas para objetos de piedad sin licencia del Diocesano.

Á los pertenecientes al rito griego ú otro de los orientales no debe permitírseles colectar limosnas, aunque traigan concesión de sus respectivos prelados, si no han obtenido para ello licencia de la Santa Sede. (Art. 182).

1.° "Los religiosos de Órdenes ó Congregaciones de *derecho pontificio,* que no gozan del privilegio de pedir limosnas, ni por sus propias constituciones ni por concesión Apostólica, deben, para poder colectar limosnas, obtener licencia de la Santa Sede; y, además, del Ordinario del lugar, por medio de sus superiores, salvo que la misma Santa Sede hubiera derogado para ello expresa y especialmente el derecho de los Obispos; cosa que nunca puede suponerse, sino que debe probarse con incontestables documentos.

2.° Los religiosos de *derecho diocesano* no pueden recoger limosnas sin obtener licencia, tanto del Ordinario de su residencia, como del lugar en que pidan la limosna.

3.° Los Ordinarios, si así lo estimaren conveniente, pueden fijar límites para colectar limosnas á cada casa de cada instituto religioso de su diócesis, sean de derecho pontificio ó diocesano, que vivan de las limosnas, y procurar que dichos límites sean respectivamente respetados, en especial donde haya conventos de regulares que se llamen y sean Mendicantes; y no concedan licencia á las órdenes no mendicantes, sino cuando les conste la necesidad verdadera de la casa ú obra pía, y que no pueda de otro modo remediarse; y si á dicha necesidad pudiera proveerse con las solas limosnas del lugar ó distrito en que residen los religiosos, no concedan licencia más amplia.

4.° El Ordinario de la diócesis á que lleguen religiosos de otras diócesis á pedir limosnas, nos les permita colectarlas antes de que por sí ó por sus delegados *ad hoc* examine, además de las letras obedenciales del propio superior, la facultad de la Sede Apostólica si son de derecho pontificio, ó del propio Ordinario si son de derecho diocesano, y las encuentre de acuerdo con lo mandado en el presente Decreto.

5.° Examine además el Ordinario si los que piden limosnas para misiones extranjeras tienen también, fuera de las letras comendaticias del Vicario ó Prefecto Apostólico de la respectiva misión y las obe-

denciales del General del propio Instituto, la facultad de la S. Congregación de Propaganda, en forma auténtica y reciente.

6.º La licencia para colectar limosnas la darán los Ordinarios gratuitamente y por escrito, anotando siempre, ora al pie de las letras obedenciales, ora en documento separado, los nombres de los religiosos designados para la colecta, el nombre del Instituto ú Orden á que pertenecen, y el lugar y tiempo en que ha de ejercerce válidamente.

7.º Los Ordinarios no concederán licencias generales en tiempo y lugar á estos religiosos, sino que, al contrario, vigilarán que, ya pidiendo limosnas, ya con el pretexto de pedirlas, no pasen fuera de su convento más de un mes si son de la diócesis, ni más de dos si son de otra; y que no sean enviados nuevamente los mismos, sino después de uno ó dos meses, respectivamente, de vida común en su convento, según hayan estado uno ó dos meses fuera.

8.º Para que los religiosos puedan usar la facultad concedida por los Ordinarios, deben pedir la limosna por sí mismos, no por medio de otros.

9.º Sobre esto observen también fielmente lo preceptuado para los Mendicantes en la parte I, artículos 6, 7, 8, 9, 11, 13 y 14.

10. Finalmente, en caso de que tales religiosos recojan limosnas, no obstante prohibición legítima, ó, lo que Dios no quiera, se conduzcan malamente ó den escándalo á los fieles, el Ordinario del lugar, aun como delegado de la Santa Sede, reprímalos con oportunas medidas, según la gravedad del delito y del escándalo, y envíelos á su convento para que sean castigados por sus superiores.—Dado en Roma, en la Secretaría de la S. Congregación de Religiosos, el día de la fiesta de la Presentación de Nuestra Señora, 21 de Noviembre de 1908.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—Lorenzo Janssens, Secretario".

55.—*Debe explorarse nuevamente la voluntad de las religiosas antes de la profesión solemne.*

El Concilio de Trento, Sess. 25, De Regul. et Monial., cap. XVII, en cuanto al hábito y profesión de las religiosas, prescribe: "Mirando por la libertad de la profesión de las vírgenes que deseen consagrarse á Dios, el santo sínodo establece y decreta: que la niña que quiera tomar el hábito regular.....no lo reciba, ni después ella misma ú otra profese, sin que primero el Obispo, ó en su lugar el Vicario ú otro...., delegado por él, explore diligentemente la voluntad de la doncella sobre si ha sido obligada ó seducida, y si sabe lo que hace".

La segunda exploración se hace hoy poco antes de la profesión simple, con duración mínima de tres años, que en conformidad al decreto de 3 de Mayo de 1902, como es sabido, debe hacerse antes de la profesión solemne.

"Atendiendo á la solemnidad de los votos, debe renovarse la exploración de la voluntad de cada religiosa antes de la profesión solemne, á pesar de haber sido ya explorada, conforme á lo ordenado por el Tridentino, antes de tomar el hábito y antes de emitir los votos simples". (S. C. de O. y R., 19 de Enero de 1909; R. C. de S., t. XVI, p. 483).

Según la opinión común de los canonistas, la profesión de las religiosas, tanto de votos solemnes como simples, sería válida, aunque se omitieran las expresadas exploraciones, pero sí ilícita.

56.—*Cargos ú oficios que no pueden desempeñar los religiosos secularizados. Se les prohibe también el domicilio habitual en los lugares donde haya convento ó casa religiosa de la provincia ó misión á que pertenecían.*

I.—"Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X se ha dignado decretar que, en adelante, á todos los rescriptos en que se conceda la secularización perpetua ó temporal, ó la dispensa de los votos perpetuos ya dichos á los sacerdotes y clérigos ordenados *in sacris,* se tengan por añadidas, aunque no se expresen, las siguientes cláusulas, *cuya dispensa se reserva la Santa Sede:*

Prohíbense, salvo nuevo y especial indulto de la Santa Sede:

1.° Cualquier oficio y, en cuanto á los habilitados para beneficios, cualquier beneficio en las basílicas mayores ó menores y en las iglesias catedrales;

2.° Cualquier magisterio ú oficio en los seminarios clericales mayores ó menores y en los demás institutos en que se eduquen clérigos, como también en las universidades é institutos que gozan de privilegio apostólico de conceder grados académicos en filosofía, teología y derecho canónico;

3.° Cualquier oficio en las curias episcopales;

4.° El oficio de visitador ó rector de casas religiosas de uno y otro sexo, aunque sean meramente diocesanas;

5.° El domicilio habitual en lugares donde haya convento ó casa religiosa de la provincia ó misión á que estaba adscrito el sacerdote ó clérigo secularizado ó dispensado de los votos perpetuos ya dichos.

Sin que nada obste en contrario.

Dado en Roma, el mismo día 15 de Junio de 1909.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—D. Lorenzo Janssens, O. S. B., Secretario". (Act. Ap. S., vol. I, p. 523; Rev. Cat. de Stgo., t. XVII, p. 411).

II.—*El decreto anterior rige también con los religiosos de votos temporales, ó que sólo emiten juramento de perseverancia ú otras promesas, si han estado ligados por seis años íntegros.*

"El decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos, de 15 de Junio de 1909, por el cual se prescriben algunas cláusulas que deben contener, aun cuando no se expresen, los rescriptos de secularización perpetua ó temporal y de dispensa de votos, no sólo rige con los sacerdotes y clérigos ordenados *in sacris,* que emitieron profesión de votos solemnes; sino también con los sacerdotes y clérigos ordenados *in sacris* que no emiten profesión de votos perpetuos, sino sólo temporales, ó juramento de perseverancia ó, en conformidad á las normas de las constituciones de algunas congregaciones, sólo ciertas peculiares promesas, que obtienen dispensa de ellos; si han permanecido ligados de este modo por espacio de seis años íntegros". (S. C. de R., 5 de Abril de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 232).

57.—*Prescripciones acerca de las deudas y obligaciones económicas de las comunidades religiosas.*

Conforme á lo mandado por el Tridentino, sess. 25, c. 2, de Regul., cada comunidad religiosa tiene la administración de sus propios bienes, con las limitaciones impuestas por los cánones y según las constituciones de cada orden. La Constitución *"Conditae a Christo"* renueva esta misma disposición con respecto á los institutos de votos simples.

De conformidad á la costumbre de esta diócesis, dice el Art. 972 de nuestro Sínodo, § 4.° del Título V, de las Religiosas, mandada observar por la Santa Sede, (S. C. EE. et RR., 8 Februarii 1890, ad 4.um.; B. Ec., t. XI, p. 41, n. 41), las casas religiosas se someterán á lo prescrito en este Sínodo y demás disposiciones diocesanas en lo tocante á gastos, administración de bienes y rendición de cuentas.

No rige lo ordenado en el inciso precedente con los institutos eximidos por especial privilegio apostólico.

"Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, con el voto de los Emmos. Cardenales de esta Sagrada Congregación de Regulares, en la sesión plena celebrada en el Vaticano el 30 de Julio de 1909, se dignó, después de maduro examen, establecer, prescribir y decretar lo siguiente, que será estrictamente observado por cada una de las Órdenes, Congregaciones ó Institutos, de uno y otro sexo, de votos solemnes ó simples, ó por los monasterios, colegios y casas religiosas, sean de derecho propio ó sometidos á los respectivos Ordinarios:

I.—*Condiciones para poder contraer una deuda notable.*

Los superiores, sean generales ó provinciales, regionales ó locales, no contraerán ninguna deuda notable, ni ninguna obligación económica de importancia, ni directa ni indirectamente, ni formal ni judiciariamente, ni hipotecaria ni simplemente, ni pagando intereses ó frutos, ni sin pagarlos, ni por instrumento público, ni por privado, ni verbalmente, ni de ningún otro modo:

a) Sin previo consentimiento del consejo general ó definitorio, si se trata de curia general ó de casa ó casas sometidas á la dirección ó jurisdicción inmediata de curia general;

b) Ó sin previo consentimiento del consejo ó definitorio provincial y licencia expresa del superior general, con el voto deliberativo del consejo ó definitorio general, si se trata de deudas ú obligaciones que han de contraerse ó aceptarse por los superiores provinciales ó regionales.

c) Ó sin previo consentimiento del consejo local del monasterio ó casa, ó con cualquier nombre con que se les designe, que no dependa de ningún superior provincial ó regional, y licencia expresa del Superior General y de su consejo ó definitorio general. Y si la orden estuviera dividida en varias congregaciones ó familias, con propio presidente ó superior general ó cuasi general, será de todo punto necesaria la licencia de este presidente ó superior y de su consejo.

d) Ó sin previo consentimiento del consejo local, si se trata de

monasterios ó casas no sometidas á ningún superior general; pero con licencia escrita del Ordinario del lugar, si tales monasterios ó casas no están verdaderamente exentas de la jurisdicción del Ordinario.

II.—*Se determina la cantidad que constituye una deuda notable.*

Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como deuda notable toda cantidad superior á 500 liras, (500 pesos de nuestra moneda de cambio de 9 ½ peniques), é inferior á 1.000, si se trata de simples monasterios ó casas; que llegue á 1.000 y no alcance á 5.000, si se trata de provincias ó cuasi provincias; que llegue á 5.000 y no exceda de 10.000, si se trata de curias generales. Y si alguna casa, provincia ó curia general intenta contraer obligaciones ó deudas por más de 10.000 liras, además de la licencia del respectivo consejo, conforme á lo dicho más arriba, se requiere también el beneplácito de la Santa Sede.

III.—*La cantidad que constituye una deuda notable debe formarse con todas las deudas existentes.*

No es lícito exceder las sumas respectivas, expresadas en el número anterior, por diversas deudas ó diversas obligaciones de cualquier manera ya contraídas ó que se contraigan, sino que todas y cada una de las deudas, y todas y cada una de las obligaciones, cualquiera que sea su origen, se considerarán para el efecto como un solo todo; y, por consiguiente, serán absolutamente nulas las licencias para nuevas deudas ú obligaciones, mientras las anteriores obligaciones ó deudas no hayan sido extinguidas.

IV.—Del mismo modo serán nulos los indultos ó beneplácitos apostólicos para contraer deudas ó aceptar obligaciones por más de 10.000 liras, si la casa, provincia ó curia general que los soliciten no hicieren mención, en su solicitud, de otras deudas ú obligaciones con que acaso están todavía gravadas.

V.—*En donde no existan, deben constituírse los consejos respectivos para este fin de vigilar la administración económica.*

Si alguna congregación ó instituto de votos simples, ó cualquiera comunidad religiosa, no tuviera consejos generales, provinciales ó locales, deben constituírlos dentro de tres meses, para este fin de vigilar la administración económica. Los monasterios ó casas independientes y que no tengan consejo constituído por libre elección del capítulo local, deben también establecerlo dentro de los mismos tres meses. Los consejos durarán tres años en su cargo, y serán cuatro en los monasterios ó casas de doce ó más electores, y por lo menos dos en las otras.

VI.—*Para cada caso debe pedirse el voto del consejo, y éstos serán secretos.*

Los votos de que se habla en el Art. I deben solicitarse en todos y cada uno de los casos, *toties quoties;* serán siempre secretos y deliberativos, no meramente consultivos, y las licencias que en virtud de ellos se concedan, nunca se darán verbalmente, sino por escrito; y las actas del consejo serán firmadas por el superior y por cada uno de los consejeros.

VII.—*Al consejo deben darse á conocer todos los bienes existentes y las obligaciones de la casa.*

Encárgase gravemente la conciencia de los superiores que por sí mismos, ó por su ecónomo, ó por cualquier otro medio, ocultaren á los consejeros, en todo ó en parte, cualesquiera bienes, réditos, dineros, títulos, donaciones, limosnas ó cualquiera otra cosa que tenga valor económico, aunque hubieran sido dados al superior por razones personales; ó que callaren respecto de las deudas ú obligaciones de cualquier modo contraídas. Deben, pues someterlo todo, plena, exacta, sincera y fielmente á la revisión, examen y aprobación del consejo; y lo mismo deben someter al examen de los consejeros todos aquellos documentos que tengan atingencia con los bienes temporales ó con la economía.

VIII.—*No debe hacerse ninguna nueva fundación, ni ampliación ó cambio alguno de monasterio ó casa, si no hay el dinero suficiente y se necesita contraer deudas.*

Ninguna fundación de monasterio ó casa, ni ampliación ó cambio alguno de fundación debe hacerse, si no se tiene el dinero suficiente y si por esta causa hay que contraer deudas ú obligaciones; aunque se dé el fundo ó los materiales para edificar, ó se ofrezca ó se construya gratuitamente una parte del edificio; ni basta la promesa de que uno ó muchos bienhechores hayan de dar dinero, poco ó mucho, porque tales promesas suelen no cumplirse, con grave peligro de daño material y moral de los religiosos.

IX.—*La inversión de los dineros debe hacerse con acuerdo del consejo.*

Para dar legítimamente á los dineros, réditos y demás valores una colocación segura, lícita y fructífera, y para que se prefiera una inversión á otra, se necesita el voto del consejo, solicitado en cada caso, *toties quoties;* previa exhibición al referido consejo de todas las noticias acerca de la forma, modo y demás circunstancias de la inversión. Lo mismo dígase de cualquier cambio de colocación del dinero, observándose los demás trámites de derecho.

X.—*Las demás prescripciones de cada comunidad religiosa acerca de la administración de sus bienes, que no se opongan á lo dicho, deben cumplirse fielmente.*

Todo lo que se prescribe en las constituciones de cada comunidad religiosa sobre la triple llave con que debe estar cerrada la caja y sobre la visita de la misma caja, como también sobre la recta administración de las temporalidades, si está mandado con mayor estrictez que en la presente Instrucción, cúmplase á la letra, en todo lo que á esta Instrucción no sea contrario. Y donde no haya reglamentación para la administración temporal con estatutos propios, hágase cuanto antes, teniendo en vista lo preceptuado en las *Normas,* cap. VI, que obligan no sólo á las religiosas, sino también á los religiosos, como se consigna en la nota del fin de la pág. 3 de las mismas *Normas;* salvas siempre las prescripciones de esta Instrucción.

XI.—*Los bienes destinados á cumplir cargas de misas no pueden ser gravados con deudas.*

Los fondos, legados y demás bienes que de cualquier modo tengan carga de misas anexas, y sus frutos ó réditos, no podrán ser en manera alguna gravados con deudas ú obligaciones económicas de ninguna clase, ni aun por muy corto tiempo; y los dineros recibidos por misas manuales ú otras, en ningún caso ni por ninguna causa podrán ser gastados, en todo ó en parte, antes de la celebración de dichas misas, sino que deben conservarse íntegros. Procedan en esto con especial vigilancia tanto los superiores como los consejeros.

XII.—*No pueden enajenarse las dotes de monjas y hermanas.*

Lo ya prescrito por la Santa Sede sobre la prohibición de enajenar las dotes de las monjas y hermanas, se observará estrictamente. Por ninguna razón, pues, ni en la esperanza de cualquiera utilidad será lícito consumir los capitales de estas dotes, mientras vivan las respectivas monjas ó hermanas, bajo las penas de derecho. Y si por gravísimas circunstancias se estimare de suma utilidad enajenar, aunque sea una sola dote, se pedirá licencia á la Santa Sede.

XIII.—*Requisitos para poder hacer donaciones ó limosnas.*

No se harán donaciones, ni aun á título de limosnas ó socorros, sino conforme á las condiciones establecidas por la Santa Sede y á los límites fijados en las respectivas constituciones, ó determinados legítimamente por los capítulos y, á falta de éstos, por los superiores generales con sus respectivos consejos.

XIV.—*Se determina á quienes obliga la presente Instrucción, y se señalan las penas en que incurren los transgresores.*

Todo lo mandado en esta Instrucción obliga no sólo á las Órdenes, Congregaciones ó Institutos de varones, sino también de monjas y hermanas; y serán gravemente castigados los que violaren estas prescripciones; y si la violación versara sobre aquellas cosas que, según el derecho común ó conforme á la presente Instrucción, necesitan del beneplácito apostólico, quedarán los transgresores sujetos *ipso facto* á las penas establecidas contra los enajenadores de bienes eclesiásticos.

Sin que nada obste en contrario, ni aun lo que sea digno de especial mención.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—D. L. Janssens, O. S. B., Secretario". (Rev. Cat. de Stgo., t. XVII, p. 657; Acta Apostolicae Sedis, vol. I, p. 695).

58.—*No pueden ser admitidos en ninguna Orden ó Congregación religiosa de hombres los que hayan sido expulsados de algún colegio, seminario ú otra Orden ó Congregación, por costumbres deshonestas ó por cualesquiera otros crímenes, ó han obtenido dispensa de los votos.*

"Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X se dignó encargar á esta Sagrada Congregación de Religiosos que, insistiendo en la actual severidad de la disciplina de la Iglesia, para admitir alumnos al noviciado y á los votos, decretara lo siguiente, que debe ser fielmente

observado por todas las Congregaciones religiosas de hombres, obligando en ello gravemente la conciencia de los superiores.

De ninguna manera, sin venia especial de la Sede Apostólica y bajo pena de nulidad de la profesión, serán aceptados al noviciado ó á la profesión de votos los postulantes:

1.° Que hayan sido expulsados de colegios, aunque sean laicos, por costumbres deshonestas ó por cualesquiera otros crímenes;

2.° Que hayan sido expulsados, por cualquier motivo, de seminarios ó colegios eclesiásticos ó religiosos;

3.° Que hayan sido expulsados, sea como religiosos, sea como novicios de otra Orden ó Congregación religiosa; ó si, siendo profesos, hubieran obtenido dispensa de los votos;

4.° Que, ya admitidos como profesos ó novicios en una provincia de alguna Orden ó Congregación y expulsados de ella, pretendieran entrar en ésa, ó en otra provincia de la misma Orden ó Congregación.

Sin que nada obste en contrario, aunque fuere digno de especial mención.—Audiencia del 7 de Septiembre de 1909.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—D. L. Janssens, O. S. B., Secretario". (Rev. Cat. de Stgo., t. XVII, p. 737; Acta Apost. Sed., vol. I, p. 700).

En confirmación de lo anterior, la S. C. de R., con fecha 4 de Enero de 1910, dió las siguientes resoluciones: "1.° Es inválida la profesión y, en consecuencia, necesita subsanación, de un religioso despedido de una casa de cierta orden, admitido al noviciado, con el consentimiento del Superior General, en otra casa de la misma orden, antes del decreto de 7 de Septiembre de 1909 que principia *"Ecclesia Christi"*, pero que, después de la publicación de dicho decreto, emitió la profesión de votos simples, sin obtener indulto Apostólico.

2.° Se requiere indulto Apostólico para la validez de la profesión de los votos simples de cierto religioso que, dispensado de los votos emitidos en una orden, congregación ó instituto, fué admitido al noviciado en otra orden distinta, antes de la publicación del mencionado Decreto". (Act. Ap. S., vol., II, p. 36).

Y con fecha 5 de Abril del mismo año de 1910 las que á continuación se expresan:

"1.° Sin permiso ó indulto de la Sede Apostólica no pueden hacer válidamente la profesión los postulantes admitidos al noviciado antes de la promulgación del decreto, de 7 de Septiembre de 1909, *"Ecclesia Christi"*, que en él están comprendidos.

2.° Pueden ser admitidos válidamente á la profesión solemne en las órdenes regulares, y á la perpetua en los demás institutos, aun cuando están comprendidos en el recordado decreto, aquellos que, antes de la publicación del decreto, sólo emitieron la primera profesión en alguna familia religiosa. Pero los superiores están obligados gravemente: 1.° Á exigir de los superiores del seminario, colegio ó instituto religioso *a quo* informes oportunos, secretos y juramentados acerca de las verdaderas causas de la salida de los alumnos de que se trata; 2.° á formarse conciencia moral de las buenas costumbres de tales

religiosos y de las pruebas de sólida y verdadera vocación, y, si los candidatos son clérigos, aun de su idoneidad literaria. Para los superiores *a quo* rige también la grave obligación de proporcionar á los superiores *ad quos* los informes pedidos, con toda sinceridad, secretamente y bajo juramento.

3.° Válida, pero ilícitamente, pueden ser admitidos al noviciado los postulantes que fueron despedidos de algún seminario, ó colegio eclesiástico ó religioso, ó de otro noviciado, pero no *formalmente,* sino tan sólo *equivalentemente,* esto es, aquellos á quienes los superiores han inducido ó aconsejado que se retiren espontáneamente, antes de que llegue el caso que puedan ser expulsados. Más, para evitar fraudes ó abusos en materia de tanta trascendencia, los superiores no admitirán á ninguno de estos candidatos mientras no estén completamente ciertos, mediante aptas, secretas y juramentadas informaciones proporcionadas por los directores de los seminarios, ó de los colegios eclesiásticos ó religiosos, ó del instituto religioso en el cual han estado los novicios, de que no han sido expulsados *ni formal ni equivalentemente.* Y cuando se trate de candidatos clérigos, debe constarles también su idoneidad literaria.

4.° Previos los informes juramentados que se mencionan en los dos números anteriores, pueden ser recibidos los que emitieron profesión de votos temporales en alguna congregación, pero que, cumplido el tiempo señalado, voluntaria ó espontáneamente no renovaron la profesión". (S. C. de R., 5 de Abril de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 231).

59.—*No pueden ser admitidas en las Órdenes ó Congregaciones religiosas de mujeres las que han sido expulsadas, por grave motivo, de colegios, escuelas ó de alguna orden ó congregación religiosa; ó si, profesas, hubieren obtenido dispensa de los votos.*

"Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, en la audiencia benignamente concedida al infrascrito Cardenal Prefecto el 4 de Enero de 1910, se dignó establecer que las disposiciones del decreto de la S. C. de Religiosos, de 7 de Septiembre de 1909, *de no admitir ciertos postulantes en las familias religiosas,* en adelante se extienda también á las comunidades religiosas de mujeres. Y por tanto, sin especial permiso de la Sede Apostólica y bajo pena de nulidad de la profesión, no serán recibidas ni al noviciado ni á la profesión las postulantes.

1.° Que por su culpa hubieren sido expulsadas de colegios, aun seglares, por grave motivo;

2.° Que, por cualquier motivo, hubieren sido despedidas de las escuelas domésticas en que se educan niñas con especial cuidado, con la esperanza de abrazar la vida religiosa;

3.° Que, ya como profesas, ya como novicias, hayan sido despedidas de otra orden ó congregación religiosa; ó si, profesas, hubieren obtenido dispensa de los votos;

4.° Que ya admitidas, sea como profesas, sea como novicias, en una provincia de alguna orden ó congregación religiosa, y luego despedidas, pretendan ser recibidas en la misma ó en otra provincia de

dicha orden ó congregación. No obstante cualquiera cosa en contrario. —Roma, 4 de Enero de 1910.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—D. L. Janssens, de la O. de S. B., Secretario". (R. C. de S., t. XVIII, p. 628; Acta Ap. S., vol. II, p. 63).

60.—*Nulidad de la profesión solemne y de sus efectos, emitida antes de cumplir el trienio de los votos simples por ignorar el Decreto "Perpensis".*

Vimos en el n.º 20 que el Art. II del Decreto *Perpensis,* de 3 de Mayo de 1902, dice: "Á los tres años cumplidos de haber hecho los votos simples deberán estas profesas, si fueren halladas dignas, ser admitidas á la profesión solemne, sin que nadie tenga facultad, fuera del Papa, para dispensar en este punto; de tal modo que, si antes de haberse cumplido los tres años de votos simples, fuera alguna religiosa admitida, cualquiera que sea la causa, á la profesión solemne, sería esta profesión *nula y de ningún efecto".*

1.º "Es nula la profesión emitida como solemne, después del 3 de Mayo de 1902, sin cumplir el plazo previo de los tres años, por ignorancia del Decreto *Perpensis".*

2.º No vale siquiera dicha profesión como profesión simple.

3.º La renuncia, las donaciones, etc., hechas por la religiosa, con motivo de esta profesión inválida, son también nulas, de modo que las cosas donadas por ella, y también la dote pueden ser reclamadas y deben entregarse. (S. C. de O. y R., 30 de Julio de 1909; Act. Ap. S., vol. I, p. 699; R. C. de S., t. XVII, p. 738).

61.—*Cursos de estudios que deben haber hecho los regulares, como condición previa, para poder ser admitidos al noviciado y elevados á las órdenes sagradas respectivamente.*

Ninguno que pertenezca á una comunidad de regulares, dice el Art. 795 del Sínodo de Santiago, puede ser ordenado sin dimisorias de su superior.

En las dimisorias los superiores deben testificar que el candidato posee la edad y las otras cualidades requeridas por derecho para el grado de orden que solicita.

En las mismas, ó en letras adjuntas á ellas, deben testificar además que ha estudiado sagrada teología por todo un año, si se trata del subdiaconado; por dos años, si del diaconado; y por tres, si del presbiterado; previo el curso regular de los otros estudios. (Art. 802).

El Art. VI del Decreto *Auctis admodum* de la Santidad de León XIII, de 4 de Noviembre de 1893, es el que dispone la prescripción de nuestro Sínodo en el artículo citado, con las siguientes palabras: "Los profesos de votos solemnes ó simples no serán admitidos á órdenes por los Ordinarios respectivos, á no ser que, fuera de los demás requisitos de derecho, presenten letras testimoniales en que conste que han estudiado sagrada teología al menos por un año, si se trata del subdiaconado; al menos por dos años, si del diaconado; y á lo menos por tres años, si del presbiterado; *sin perjuicio del curso regular de los demás estudios".*

La Sagrada Congregación de Regulares, con fecha 7 de Septiembre de 1909, dió las siguientes interpretaciones acerca de la inteligencia y alcance del referido artículo:

I.—*Antes de los estudios teológicos, deben haberse cursado los estudios filosóficos, las humanidades y aun la instrucción primaria.*

Las palabras del Decreto: *"sin perjuicio del curso regular de los demás estudios"*, comprenden los estudios filosóficos, las humanidades y aun la instrucción primaria. Por consiguiente, no son legales los estudios teológicos del que no haya cursado completamente los filosóficos; ni éstos, si no se han completado las humanidades; ni éstos, si para ellas no se ha preparado debidamente el alumno por el estudio de la instrucción primaria. Por eso, para el tránsito legítimo de la escuela primaria á la de humanidades, de ésta á la de filosofía y de aquí á la de teología, se requiere el certificado de buen examen, auténticamente obtenido en forma, de los superiores respectivos; y si por alguna causa grave no pudiera obtenerse, puede suplirse por un examen especial, dado con éxito ante maestros competentes, como requisito previo para el tránsito al curso superior.

II.—*Antes de comenzar el noviciado, debe haberse cursado íntegramente la instrucción primaria y las humanidades.*

La instrucción primaria y las humanidades deben estudiarse íntegramente antes de comenzar el noviciado; pero no en cuanto á los cursos filosóficos. Sin embargo, en casos especiales y por graves causas, puede admitirse al noviciado al que haya terminado el cuarto año de humanidades, con tal que: 1.° tenga más de quince años de edad; 2.° apenas terminado el noviciado y antes de cursar filosofía, concluya el curso completo de humanidades en los colegios de la propia congregación ó en otros bien organizados; y 3.° rinda un buen examen final. Y si se tratare de comenzar el noviciado antes de concluír el 4.° año de humanidades, recúrrase á la Santa Sede.

III.—*Los años de estudios teológicos deben ser completos, esto es, verdaderamente académicos y escolares.*

No pueden lícitamente los superiores de órdenes religiosas dar las referidas letras testimoniales, y los Obispos lícitamente aceptarlas, si los años de que se trata no estuvieren completos, esto es, no fueran verdaderamente académicos y escolares, sino más bien abreviados; pero no por incuria, sino ó porque se omitieron las vacaciones, ó porque se aumentaron las horas de clase, ó por cualquiera otra causa semejante. Cualquiera abreviación de estudios debe tenerse como absolutamente abusiva y completamente ilícita.

IV.—*Inmediatamente después de concluído el respectivo curso teológico, pueden ser promovidos á las órdenes sagradas los estudiantes.*

Pueden los estudiantes, concluído el respectivo curso teológico de uno, dos ó tres años, ser en el acto promovidos á la respectiva orden del subdiaconado, diaconado ó presbiterado, es decir, al principiar las vacaciones de costumbre, sin que completen el círculo de los doce

meses; con tal que el conjunto de los tres años abarque, por lo menos, treinta y tres meses íntegros.

V.—*Cumplido legítimamente el trienio teológico, debe consagrarse un año más al estudio de la teología.*

Tienen obligación los antedichos estudiantes, cumplido legítimamente el trienio teológico, de consagrar todavía un cuarto año escolástico á los estudios teológicos en el colegio; y, por tanto, el conjunto de los cuatro años teológicos debe comprender cuarenta y cinco meses completos, incluyendo vacaciones y feriados.

"No puede reducirse todo el curso de Teología á sólo tres años, aun cuando se disminuya el tiempo de vacaciones y se aumente el tiempo destinado al estudio; sino que siempre debe durar cuatro años íntegros académicos, á saber, por cuarenta y cinco meses íntegros, computadas las vacaciones de los tres primeros años". (S. C. de R., 31 de Mayo de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 449).

VI.—*Los antedichos estudios, cursados no en colegios públicos, sino privadamente, no tienen, sin autorización de la Sagrada Congregación, valor legal que baste para dar y aceptar lícitamente letras testimoniales para las órdenes sagradas.*

Los antedichos estudios, cursados no en colegios públicos, sino privadamente, no tienen valor legal que baste para dar y aceptar lícitamente letras testimoniales para las sagradas órdenes. Sin embargo, en casos extraordinarios, que conciernan solamente á algún alumno determinado, que haya hecho muy bien sus estudios y haya rendido buen examen, recúrrase á la Sagrada Congregación para hacerlos válidos, acompañando testimonio juramentado de los examinadores, sobre el tiempo dedicado privadamente á los estudios y sobre el buen examen rendido; salvo que no se trate de todos los ramos de un año escolar, sino de una ó dos asignaturas accesorias, cursadas privadamente, por graves razones; en este caso la revalidación, previo el testimonio jurado de los examinadores, puede hacerse por el Superior General de acuerdo con el consejo.

VII.—*Para el valor legal de los cursos de estudios se requiere el estudio de los ramos accesorios, conforme á las normas seguidas en los bien organizados seminarios del país y cumplidas, por lo menos, sustancialmente.*

Para el valor legal de los estudios teológicos, filosóficos y de humanidades, no basta haber cursado bien la asignatura principal, esto es, la teología, la filosofía y el latín, sino que se requiere también el estudio de los demás ramos accesorios, conforme á las normas seguidas en los bien organizados seminarios del país y, por lo menos, sustancialmente cumplidas.

VIII.—*En las letras testimoniales debe dejarse constancia de haberse hecho los cursos de estudios mandados y por tal ó cual tiempo.*

En las letras testimoniales para las sagradas órdenes, para que puedan lícitamente darse por los superiores y lícitamente aceptarse por los Ordinarios, aquéllos deben declarar y atestiguar expresamente

lo que sigue: 1.º *en cuanto al curso teológico,* que el candidato desde tal año, mes y día, hasta tal año, mes y día, y en tal escuela, cursó debidamente los estudios teológicos requeridos para la orden sagrada que solicita y rindió de ellos un examen satisfactorio; 2.º *en cuanto á los estudios inferiores previos al curso teológico:* a) que el mismo candidato, cursados debidamente los estudios preparativos, cursó también todas las humanidades en tal colegio, por tantos años escolares, con buen examen final; b) que el mencionado candidato, concluídas las humanidades, hizo todo el curso de filosofía en tal colegio, por tantos años escolares y con buen examen final.

IX.—*La Sagrada Congregación aprobará un reglamento de estudios.*

Mandó además Su Santidad que, salvo lo que se expresa en el presente documento sobre la integridad y duración de los estudios, la Sagrada Congregación, después de obtener de todos los Superiores Generales el programa de estudios asignados á cada año escolar en la respectiva comunidad, y también el horario de las clases y demás informaciones oportunas, prepare una Instrucción sobre los estudios que deben cursar debida é íntegramente los clérigos de los Institutos y Ordenes Religiosas, Instrucción que será examinada en la próxima sesión plena de Cardenales de la misma Sagrada Congregación y, previa la aprobación del Sumo Pontífice, publicada y promulgada.

Sin que nada obste en contrario, aunque sea digno de especial mención.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—D. L. Janssens, O. S. B., Secretario". (Act. Ap. S., vol. I, p. 701; Rev. Cat. de Stgo., t. XVII, p. 825).

62.—*El decreto anterior acerca de los cursos de estudios que deben hacer los religiosos obliga en todo el mundo y á todas las congregaciones religiosas, aunque en algunas no se emitan votos, sino sólo promesa de perseverancia.*

"Las declaraciones anteriores, acerca del Art. VI del Decreto *Auctis admodum,* de 7 de Septiembre de 1909, no sólo obligan á las casas religiosas de estudios de Italia, sino también á todas las existentes en cualquier lugar de la tierra. Y á ellas deben sujetarse no sólo las congregaciones religiosas en las cuales se emiten votos, sino además aquellas en las cuales los alumnos sólo se ligan con una simple promesa de perseverancia, como los Euditas. (S. C. de R., 31 de Mayo de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 449).

63.—*Se exige el inmediato y estricto cumplimiento de las declaraciones mencionadas en los dos números anteriores.*

"Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, en la audiencia concedida al Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Religiosos el 21 de Diciembre de 1909, oída la exposición que hacen algunos Superiores Generales de Órdenes é Institutos Religiosos sobre las dificultades que se les presentan para la implantación inmediata de las declaraciones de 7 de Septiembre de 1909, acerca de los cursos de estudios que deben hacer los religiosos; pesadas maduramente las razones que aconsejaron tales medidas, ordenó que debía dárseles estricto é inmediato cumplimiento". (Act. Ap. S., vol. II, p. 35).

64.—*De algunos estudios durante el noviciado.*

La Sagrada Congregación de Regulares, en la sesión plena celebrada en el Vaticano el 26 de Agosto de 1910, estableció lo siguiente, que será estrictamente observado por cada una de las Órdenes y Congregaciones Religiosas:

1.º Los novicios dedicarán privadamente una hora al estudio todos los días, excepto sólo los festivos;

2.º Director de esos estudios será el Maestro de Novicios, ó el Vice-Maestro, que deben poseer la correspondiente ciencia, ó mejor, alguno de los profesores de humanidades que vivan en la casa ó cerca de ella. Será oficio del director enseñar á los novicios reunidos como en clase, no más de tres veces á la semana, durante una hora, distinta de la que los mismos dedican diariamente en privado á sus estudios, ó, por lo menos, investigar los progresos que hagan en dichos estudios.

3.º Aunque esto no pueda tenerse como verdadera escuela, no debe tomarse tampoco como un simple ejercicio de mortificación. Hágase, pues, de modo que los novicios se consagren á ello con toda diligencia y saquen verdadero provecho; para lo cual los maestros ordenarán los estudios con método y procurarán darse cabal cuenta de la inteligencia y aplicación de cada alumno y fomentar su aprovechamiento. En cuanto al género de estudios, deben éstos corresponder á la naturaleza de cada orden ó congregación. No se descuide el cultivo de la lengua patria para todos, ni el de la latina y griega para los que han de recibir órdenes sagradas, sea repasando lo que ya han aprendido, sobre todo en cuanto á gramática, sea leyendo los Santos Padres y los antiguos autores eclesiásticos que han sobresalido en las letras, como San Ambrosio, San Agustín, San Jerónimo, Lactancio, San Juan Crisóstomo, Eusebio y otros semejantes; igualmente el Evangelio de San Lucas y los Actos de los Apóstoles, escritos en griego.

4.º Serán también muy convenientes las tareas escritas, las improvisaciones, las narraciones Marianas; todo lo cual, con otros temas del mismo género, ora leído, ora declamado de memoria por los novicios en la propia lengua ó en latín, les será utilísimo para adquirir buena pronunciación y facilidades de hablar en público. Muy oportuno será también que los novicios, en lugar de hablar en su idioma patrio, conversen algunas veces en latín, y pronuncien breves sermones ó hagan instrucciones catequísticas en esta lengua delante de sus compañeros.

5.º El director anotará por escrito la aplicación y aprovechamiento de cada novicio, y también enviará certificado escrito sobre lo mismo al Superior General ó Provincial, para que se agregue á los demás antecedentes, antes que el novicio, cumplido su noviciado, sea admitido á la profesión de votos.

Todo lo cual fué confirmado por nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, previa relación del infrascrito Subsecretario, el 27 de Agosto de 1910.

Sin que nada, ni aun lo digno de especial mención, obste en contrario.

—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—Francisco Cherubini, Subsecretario". (Act. Ap. S., vol. II, p. 730; Rev. Cat. de Stgo., t. XIX, p. 1007).

65.—*Del uso del calendario para los regulares que administran una parroquia en una diócesis.*

La Sagrada Congregación de Ritos, con fecha 9 de Diciembre de 1890, dió el siguiente decreto: "Todo sacerdote, secular ó regular, al celebrar en cualquiera iglesia ú oratorio público, debe conformarse en todo y por todo con el calendario de la referida iglesia ú oratorio y decir la misa propia ó del común que en el mencionado calendario se señale, ora esté en el misal romano, ora en el de los religiosos, con todas las conmemoraciones, *Gloria, Credo, Prefacio* y demás; debiendo prescindir por completo del propio directorio, aunque sea igual el color, ó haya rezado de oficio clásico, sin poder añadir *Credo* (S. R. C., 3 Jul. 1896, Strigonien., 2), ni nada á la misa de la iglesia en donde celebra".

"Para los casos en que algún regular administre una parroquia en una diócesis, si la parroquia está incorporada en el monasterio ó en la casa religiosa, ó está confiada perpetua é indefinidamente al cuidado del mismo monasterio ó casa, ó si la comunidad hace los divinos oficios en la misma iglesia parroquial, en estos casos obsérvese siempre en las misas el calendario de los religiosos; en los demás casos obsérvese siempre en las misas el calendario diocesano; según los decretos n.º 4051 *Urbis,* de 15 de Dic. de 1899, y *Canonicorum Regularium Lateranensium Congregationis Austriae,* de 11 de Febrero de 1910". (S. C. de R., 22 de Abril de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 296; Rev. Cat. de Stgo., t. XIX, p. 494).

66.—*En las elecciones de Abadesa ó Priora los sufragios singulares de las monjas deben recogerse en una urna cerrada y ser abiertos por el Prelado que presida, acompañado de dos sacerdotes escrutadores; pero no pueden ser elegidos para este cargo los confesores ordinarios de las respectivas religiosas.*

Para la elección de Abadesa ó Superiora de un monasterio el Obispo, por sí ó por medio de su delegado, debe presidir la elección y recibir los votos, siempre que el monasterio esté sujeto á su jurisdicción. Debe recibir los votos el Prelado regular, si á él está sujeto el monasterio, pudiendo también, en este caso, asistir el Obispo y presidir, pero sin anotar los votos. (S. C. de Ob. y R., 19 de Junio de 1671; Bizzarri, ps. 235, 266).

El Obispo, en dicho caso, tiene la presidencia de honor y directiva; el Prelado regular la jurisdiccional y como efectiva. El Obispo no puede preguntar á las monjas antes de la elección lo referente á ella, pero debe oír los votos, si se dicen de palabra, y ver cómo se entregan, si se dan por escrito. (Angel. a SS. Corde, l. c., n. 1178).

El presidente, ó el que recibe los votos, debe estar acompañado de otros dos testigos que ejerzan el cargo de escrutadores, ó cuando menos de uno que haga las veces de notario ó secretario. (Cfr. Pellizzari, l. c., n. 98; Tamburini, disp. 27, 9, 3, n. 1).

Los votos deben ser secretos, de manera que nunca se sepa á quién ha dado su voto ésta ó la otra religiosa. Las elecciones, dice el Tridentino (sess. 25, VI, De Regul.) han de hacerse *"por votos secretos"*, de modo que nunca se conozcan los nombres de los electores.

Si los votos se dan públicamente, la elección es nula. (Pallotini, V. Abbatissa, n. 44 sig.; Piat, vol. I, q. 672; Monacelli, Formularium, vol. III, p. 187; Ferraris, l. c., n. 17 sig.)

"La Sagrada Congregación de Religiosos, en la sesión plena del 26 de Agosto de 1910 en el Vaticano, sobre la ya discutida cuestión de si deben algunos sacerdotes, y cuántos, acompañar al Obispo ó Prelado Regular que preside un capítulo de religiosas para elegir Abadesa ó Priora de un monasterio, respondió lo siguiente:

En las elecciones de Abadesa ó Priora, sea que el monasterio esté sometido al Obispo ó á un Prelado Regular, los sufragios singulares de las monjas se recogerán en una urna cerrada y serán abiertos por el Prelado que presida, acompañado *de dos sacerdotes escrutadores;* y, si por alguna causa grave, los votos se emitieran de viva voz, esto se hará en presencia del Prelado, pero con la asistencia de los dos sacerdotes escrutadores, los cuales serán de edad madura y de probada virtud; aunque no podrán ser elegidos para este cargo los confesores ordinarios de las religiosas respectivas. Su Santidad el Papa Pío X, oída la relación del Subsecretario infrascrito, el 27 del mismo mes de Agosto de 1910, se dignó aprobar y confirmar las anteriores resoluciones". (Act. Ap. S., vol. II, p. 732; Rev. Cat. de Stgo., t. XIX, p. 928).

67.—*á la Sagrada Congregación del Concilio corresponde dar facultad de adquirir los bienes usurpados á las Órdenes ó Congregaciones Religiosas.*

"Después de la Constitución *Sapienti consilio,* á la Sagrada Congregación del Concilio, y no á la Sagrada Congregación de Religiosos, corresponde dar facultad á los fieles para adquirir los bienes que han sido usurpados á las órdenes ó congregaciones religiosas" (por la autoridad civil). (S. C. Consistorial, 14 de Marzo de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 229).

68.—*El decreto de 21 de Noviembre de 1908 acerca de la recolección de limosnas no rige con la Obra Pía á favor de la Tierra Santa, encomendada á la Orden de los Hermanos Menores.*

"El decreto acerca de la recolección de limosnas, de 21 de Noviembre de 1908, expedido tanto para las órdenes mendicantes, como para las órdenes é institutos no mendicantes, no rige con la Obra Pía en favor de la Tierra Santa, encomendada á la Orden de los Hermanos Menores; la que, por sus especiales condiciones y necesidades, ha sido muchas veces plenísimamente aprobada por la Sede Apostólica y agraciada con diversos privilegios. Esta Sagrada Congregación, pues, en vista de estas y otras razones y con el fin de ayudar á tan santa obra, decreta que las colectas en favor de la Tierra Santa, ora se hagan el Viernes Santo, ora en cualesquiera otros días del año, como

hasta hoy se ha acostumbrado, en adelante puedan ser recogidas en todas partes, tanto por los mismos padres menores, como por intermedio de otras personas de probada fe, en conformidad á las reglas y costumbres observadas laudablemente sobre la materia; no obstante el mencionado decreto ú otras disposiciones contrarias". (S. C. de R., 1.º de Octubre de 1909; Act. Ap. S., vol. II, p. 729).

Poco ha tuvimos oportunidad de exponer el decreto sobre las limosnas; y vimos que el n.º 5.º de las disposiciones acerca de las órdenes mendicantes decía: "Para que los mendicantes gocen de este derecho, deben ejercerlo personalmente y no por medio de extraños á la orden".

69.—*Se permite á los novicios de la Orden de San Juan de Dios el poder hacer la profesión de votos simples de sólo seis meses de duración, renovable cada semestre, mientras subsista para ellos la posibilidad de ser llamados á cumplir la ley de servicio militar.—Se prescribe la norma que deben adoptar las órdenes regulares y los institutos religiosos con aquellos que no han cumplido con la mencionada ley de servicio militar.*

1.º El Procurador General de la Orden del Císter de los Reformados de la Trapa expuso á la Sagrada Congregación de O. y R. que, según sus constituciones, después de terminado el noviciado, los novicios debían emitir la profesión dentro de los seis meses. Mas, como en conformidad á las leyes civiles existentes, había el peligro de que los novicios podían ser llamados al servicio militar en un momento dado, pedía facultad para poder continuar el noviciado hasta que dicho peligro cesase.

La Sagrada Congregación mencionada, de orden de Su Santidad, con fecha 21 de Abril de 1871, contestó que no juzgaba conveniente acceder á tal petición; pero que permitía que los novicios, terminado el tiempo prescrito para el noviciado, mientras estén en condiciones de poder ser llamados á hacer el servicio militar, puedan ser admitidos á la profesión de votos simples, válida tan sólo por espacio de seis meses, y renovable de semestre en semestre.

Y acerca de la verdadera interpretación del decreto anterior, la misma S. C. el 2 de Septiembre de 1896, resolvió: a) que el profeso de que se trata está obligado á renovar su profesión al terminar los seis meses señalados, aun cuando sepa ciertamente que ha de ser llamado á la milicia, antes de terminar este nuevo período; pero que la profesión emitida cesa por el solo hecho de salir del convento á cumplir la referida obligación, y queda absolutamente desligado y libre de todo vínculo. b) Que, una vez terminado el tiempo señalado para el servicio militar, el ex-profeso no está obligado á volver al convento. Si voluntariamente quiere hacerlo, el superior, después de cerciorarse de que persevera en su vocación, podrá admitirlo; y antes de emitir la profesión de votos solemnes, deberá hacer los votos simples de tres años íntegros, en conformidad á las Letras Apostólicas de la Santidad de Pío IX, de Febrero de 1862, que principian: *"Ad universalis Ecclesiae regimen"*.

"Esta Sagrada Congregación, en virtud de las especiales facultades que ha recibido de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, concede á la Orden de San Juan de Dios las mismas facultades otorgadas á la Orden del Císter de los Reformados de la Trapa por Rescripto de 21 de Abril de 1871, en el mismo sentido y con las condiciones indicadas en las resoluciones de 2 de Septiembre de 1896". (S. C. de S., 29 de Diciembre de 1909; Act. Ap. S., vol. II, p. 60).

2.º *Normas que deben seguir tanto las órdenes regulares, como los institutos de votos simples con respecto á los postulantes que no han cumplido con la ley del servicio militar.*

1.º "En las órdenes regulares en que se emiten votos solemnes, no pueden ser admitidos á las órdenes sagradas ó á la profesión solemne, los postulantes acerca de los cuales no consta ciertamente que están exentos del servicio militar activo, esto es, del servicio que deben prestar en la milicia por uno ó más años, mientras no hubieren cumplido esta obligación; y, una vez desligados de este deber, sin haber permanecido por lo menos un año, según lo que se dirá más adelante, con votos simples; debiendo observarse, con respecto á los laicos, el decreto *Sacrosancta Dei Ecclesia* expedido en esta misma fecha.

2.º En los institutos de votos simples, los postulantes que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, sólo podrán ser admitidos á la profesión de votos simples por el tiempo que les falte para tener que prestar el servicio militar, sin que les sea lícito, mientras desempeñan tal oficio, renovar la profesión. Terminado el tiempo prescrito para dicho servicio, deben emitir nuevamente la profesión simple de un año de duración, por lo menos, antes de poderse ligar con votos perpetuos.

3.º Procuren los postulantes durante su permanencia en la milicia no perder el precioso don de la vocación religiosa, y conducirse con la modestia y cautela propias de varones religiosos. No frecuentarán, por tanto, lugares y espectáculos sospechosos, teatros, bailes y otras reuniones públicas; deberán evitar con todo esmero la compañía de personas de malas costumbres ó de doctrinas sospechosas, las conversaciones libres, las lecturas contrarias á las buenas costumbres ó á la fe, todo cuanto se opone á la religión y demás peligros de pecado; no omitirán frecuentar, en cuanto les sea posible, las iglesias y los santos sacramentos; y procurarán asistir á los círculos ó centros católicos destinados á la recreación é instrucción.

4.º Cuando en el lugar en que está situado el cuartel en que prestan sus servicios hubiere una casa de su religión ó instituto, deben frecuentemente ir á ella y seguir bajo la inmediata vigilancia del Superior. Si no existiere ningún convento ó casa, ó no pueden fácilmente llegar hasta él, allí se someterán á la dirección y consejos de un sacerdote designado por el Obispo, del cual deberán, al retirarse del mencionado lugar, recabar un certificado por escrito acerca de la observancia de las prescripciones del artículo anterior. En caso que el Obispo no designare ningún sacerdote, ellos mismos deberán elegir, con tal fin,

un sacerdote prudente, lo que someterán al juicio de sus superiores; y éstos se informarán del Obispo sobre las costumbres, ciencia y prudencia del elegido para tan delicada misión. Además, mantengan, con toda la frecuencia que les sea posible, constante comunicación por cartas con su respectivo superior ó con otro religioso ó compañero de su instituto designado para esto, al cual deben dar cuenta detallada del método de su vida, de los cambios de domicilio y, sobre todo, informarlo acerca del nombre y residencia del sacerdote bajo cuya dirección están colocados, conforme á lo mandado poco ha.

5.° Los superiores generales ó provinciales, aun locales, según la costumbre de cada instituto, están obligados gravemente en conciencia á inquirir, por sí mismos ó por medio de otro religioso, que debe ser sacerdote en los institutos clericales, todo lo concerniente á la vida que han llevado los alumnos durante su permanencia en la milicia, á la conducta que han observado y á las costumbres practicadas, valiéndose para ello, sobre todo, del sacerdote ó sacerdotes de que se ha hablado; y aun, si fuere necesario, por medio de cartas secretas, hasta cerciorarse de que su vida ha sido conforme á los principios de la fe y de la buenas costumbres, que han puesto en práctica las cautelas recordadas y han permanecido fieles á su divina vocación.

6.° Inmediatamente después de licenciado definitivamente el alumno del servicio militar activo, debe volver á su respectiva casa religiosa, en la cual, si existen datos ciertos acerca de su buena conducta, en conformidad al artículo precedente, previos algunos días de santo recogimiento, los que pertenecen á institutos de votos simples deben ser admitidos á renovar su profesión temporal. En las órdenes regulares, empero, debe colocarse al alumno, en tal forma licenciado, entre los jóvenes clérigos ó profesos, ó, por lo menos, en una casa en donde se observe la perfecta disciplina regular, bajo la especial vigilancia y dirección de un religioso recomendable por su piedad y prudencia, el que debe ser sacerdote en los institutos clericales. En ese estado debe permanecer el tiempo íntegro, que, según lo prescrito en los artículos 1.° y 2.° de este Decreto, no puede ser menos de un año, y que, en conformidad á las prescripciones Apostólicas y á las constituciones de la propia familia religiosa, debe preceder á los votos solemnes ó perpetuos; pudiendo, sin embargo, computarse el tiempo transcurrido con votos simples ó temporales desde la primera profesión hasta su salida del convento para prestar sus servicios en el ejército; pero no el tiempo que permaneció en el cuartel.

7.° Durante este tiempo de votos temporales se dedicarán á los estudios y á la observancia de la vida regular. Los superiores inmediatos y los compañeros que se les hubieren designado para su dirección deben observarlos diligentemente, posesionarse bien de sus costumbres, de su fervor, de sus deseos, opiniones y propósitos de perseverancia, para que puedan dar atestado juramentado acerca de todo esto á los superiores mayores, antes de la última profesión.

8.° Si alguno, durante el servicio militar ó después de concluído, antes de ser admitido á la profesión solemne ó perpetua, diere motivos para dudar de su perseverancia, ó no hubiere observado las cautelas prescritas en su vida del ejército, ó no conservare la pureza de fe y costumbres, debe ser despedido por el superior general con el consentimiento de sus consejeros ó definidores, y sus votos se consideran disueltos por el mismo acto de la expulsión. Cuando los mismos jóvenes desean obtener la relajación de sus votos, ó lo piden espontáneamente, si se trata de institutos clericales, se concede á los expresados superiores, como delegados de la Sede Apostólica, la facultad de otorgarles tal dispensa; si de institutos de laicos, los votos quedan disueltos por el hecho de concederles los superiores licencia por escrito para volver á la vida del siglo.

9.° Á lo anteriormente mandado quedan obligadas todas las sociedades eclesiásticas, aunque en ellas no se emitan votos, ni solemnes ni simples, sino simples promesas con las cuales los religiosos quedan ligados.

10. Si algo no se hubiere previsto en el presente Decreto, ó se presentaren dudas acerca de su inteligencia, debe recurrirse, en cada caso, á esta Sagrada Congregación.

Todo lo cual fué confirmado y ratificado por nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X el 27 del mismo mes de Agosto de 1910. No obstante cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma, Secretaría de la Sagrada Congregación de Religiosos, á 1.° de Enero de 1911.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—† Donato, Arzobispo de Éfeso, Secretario". (Act. Ap. S., vol. III, p. 37).

Felizmente, entre nosotros no tienen aplicación las prescripciones anteriores. Los religiosos están exentos de este servicio. La ley de 5 de Septiembre de 1900 sobre reclutas y reemplazos del ejército y armada, dice lo siguiente: "Art. 1.° Todos los chilenos de veinte á cuarenta y cinco años de edad, en estado de cargar armas, están obligados á servir en el Ejército de la República en la forma establecida en esta ley.....Art. 3.° Quedan exentos del servicio militar:.....4.° Los miembros del clero secular y regular, esto es, los que han recibido y conservan la tonsura clerical ó el hábito de una orden ó congregación religiosa".

70.—*En las órdenes regulares pueden ser admitidos los que aspiran á ser religiosos en calidad de conversos, ó para los oficios de los laicos, si hubieren cumplido diecisiete años de edad; pero, antes del noviciado, deben haber estado, por lo menos, dos años en el postulado; el noviciado no puede comenzar antes de haber cumplido veintiún años de edad, después del cual sólo pueden ser admitidos á la profesión de votos simples por seis años; y después de este tiempo, si tuvieren treinta años de edad, sólo podrán hacer la profesión solemne.*

Para ser verdadera y propiamente religioso no se requiere el estado sacerdotal. Por consiguiente, los hermanos conversos, después de emitida la profesión religiosa en religión aprobada por la Iglesia, se consideran como verdaderos religiosos.

No hay una regla general de derecho que determine la edad en que alguno puede ser admitido al noviciado. Respecto de los religiosos, antiguamente se acostumbraba darles el hábito á los doce años cumplidos de edad; pero la S. C. de O. y R., con fecha 23 de Mayo de 1659, prohibió hacerla antes de que hubiesen cumplido los quince años.

El Concilio de Trento, sess. 25, c. 15, De Reg., determina que basta haber enterado dieciséis años de edad para poder emitir la profesión religiosa.

La Santidad de Clemente X por el Decreto *"De non recipiendis intra claustra tam clericos quam laicos"*, expedido el 16 de Mayo de 1675, en virtud de santa obediencia, ordenó á todos y cada uno de los superiores generales, provinciales y locales, ó cualquier otro nombre ó título que tengan, de todas las órdenes ó congregaciones, tanto mendicantes como no mendicantes, que, en adelante, no reciban, bajo ningún pretexto, ninguna causa ó excusa, ó admitan para vivir dentro del claustro, á nadie en calidad de tercero, oblato, donado ó converso, ó sirviente, ni como huésped, postulante ó cantor, ó con cualquier otro nombre que se le designe, si no hubiere cumplido los veintiún años de edad; y que todos los recibidos ó admitidos sin este requisito, con excepción sólo de los que, cumplidos los quince años de edad, enteraren el año de prueba, con hábito de novicios para clérigos ó coristas, deben salir de los monasterios ó casas religiosas dentro de los dos meses, contados desde la intimación del presente decreto, que deben hacer los provinciales de las órdenes y congregaciones existentes en la curia romana. Y si los mencionados superiores no observaren todo lo mandado en el presente Decreto, ó contraviniesen á alguna de sus partes, incurrirán en la pena de privación de las dignidades y oficios que tuvieren, en la de perpetua inhabilidad para ellos ú otros que pudieren obtener en adelante, y, sin necesidad de otra declaración, *ipso facto,* quedan privados de voz activa y pasiva. No obstante, en cuanto á todo lo expresado anteriormente, cualesquiera privilegios, indultos, costumbres y otras cosas contrarias.

"Con respecto á la admisión, estada, postulado, noviciado y emisión de votos de los laicos, todas las familias religiosas en las cuales hay conversos de votos solemnes, deben observar en adelante lo siguiente:

1.º Se concede á los superiores generales facultad de permitir, tantas veces cuantas sean necesarias, á los superiores provinciales la admisión, en las comunidades religiosas, de jóvenes destinados á los oficios de los laicos, que hubieren cumplido diecisiete años de edad, *servatis servandis.*

2.º Ninguno que pretenda ser religioso de tal condición podrá ser admitido al noviciado, bajo pena de nulidad de la profesión, si no hubiere permanecido, por lo menos, dos años en el postulado, ó mayor tiempo, si las constituciones de la orden prescriben un experimento más largo.

3.° En conformidad á los trámites del derecho actual, el noviciado no debe comenzar antes de los veintiún años de edad; y debe durar uno ó dos años, según las constituciones de la propia orden.

4.° Terminado el noviciado y observado todo lo que está prescrito para el caso, los laicos pueden ser admitidos á la profesión simple, la cual, aunque, en verdad, es perpetua de parte del profeso, con respecto á la orden sólo será de seis años de duración.

5.° Cumplidos los seis años de votos simples y enterados los treinta de edad, y no antes, bajo pena también de nulidad de la profesión, y observado al mismo tiempo lo mandado en tales circunstancias, podrán ser admitidos los laicos á la profesión solemne.

6.° Todo lo dispuesto en los artículos precedentes tanto acerca de la profesión de votos simples como de los solemnes, obliga también á los laicos que están actualmente en los conventos y no han emitido todavía su profesión solemne.

Se prescribe este largo espacio de nueve años, para que los superiores puedan fácilmente posesionarse del espíritu, voluntad, método de vida y virtud de los que aspiran á profesar solemnemente, y que éstos, en la edad madura, con entera conciencia y rectitud acepten tan santo estado.

Pero todo esto no dará los benéficos resultados que se esperan, si no se guardan diligentemente las siguientes y otras precauciones é industrias que la Sede Apostólica, en el transcurso de los siglos, ha mandado observar, y que han sido puestas en práctica con feliz éxito por las familias religiosas observantes....." (S. C. de Relig., 1.° de Enero de 1911; Act. Ap. S., vol. III, p. 29).

71.—*La cura de almas y la superioridad de un convento son cargos canónicamente incompatibles.*

Maduramente discutida en la Sagrada Congregación sobre Disciplina Regular, en la sesión de 28 de Mayo del corriente año de 1715, la causa de incompatibilidad del Priorato del convento de San Marcelo de Roma de los Siervos de María y de la cura de almas de la misma iglesia, cargos unidos en la persona del P. Jerónimo Allegri, los Emmos. Padres, oídas las partes, juzgaron por unanimidad que los predichos cargos son entre sí incompatibles, y que además el nombramiento del referido P. Allegri para Prior de dicho convento era nulo. Al mismo tiempo, mandaron, con aprobación de nuestro Santísimo Padre, que los dos enunciados cargos se provean separadamente en todos y cada uno de los conventos de cualquiera orden, sociedad ó instituto que tengan ó tuvieren anexa cura de almas. Y así obsérvese perpetua é inviolablemente bajo las penas que imponga la misma Sagrada Congregación.—J. R. Card. Imperialis, Prefecto.—J. De Vico, Secretario. (Biblioteca de Ferraris, voz *Parochus,* art II, n. 85).

"En virtud de facultades especiales concedidas por nuestro Santísimo Padre, la Sagrada Congregación encargada de los asuntos de los Regulares, después de oír la relación del P. Procurador General de los Frailes Menores, comisionó benignamente al P. Ministro General para

que, á su arbitrio y conforme á su conciencia, conceda la dispensa solicitada por el Vicario Provincial de los Frailes Menores, pertenecientes á la provincia regular de Bononia, y por los Definidores Provinciales, del decreto que, como Delegado Apostólico, dió en otro tiempo el Arzobispo de Mutina, y en virtud del cual el Guardián del convento de San Cataldo, de los suburbios extramuros de la ciudad de Mutina, sería á la vez párroco de la iglesia parroquial perteneciente y anexa al mismo convento. La razón de esta petición es porque la acumulación de los dos cargos en una misma y sola persona resulta en la práctica, muchas veces, perjudicial á uno de los dos cargos. Además, no siempre se hallan en una misma y sola persona todas las cualidades necesarias para desempeñar provechosamente ambos cargos. Y, finalmente, ese decreto es contrario al derecho común hoy vigente, como que está prohibido que el Superior Regular sea á la vez párroco" (12 de Agosto de 1910; Rev. Cat. de Stgo., t. XX, p. 81).

72.—*Divulgación que deben hacer los Ordinarios de los decretos de la Sagrada Congregación de Religiosos, sobre todo en los monasterios de monjas.*

"Esta Sagrada Congregación encargada de los asuntos de las comunidades religiosas, recomienda encarecidamente á los Rmos. Ordinarios de los lugares y á sus delegados ó deputados para los monasterios, principalmente de monjas, que constituyen casas *sui juris* ó no tienen superiora general, que den á conocer de un modo eficaz á las familias é institutos religiosos, aun meramente diocesanos, todos los decretos, y los que en adelante se expidieren, que se refieran á la vida religiosa; tanto para evitar los abusos que pueden existir como para difundir el mayor bien posible y obtener la uniformidad en la observancia de las disposiciones canónicas. Dado en Roma, Secretaría de la S. C. de Religiosos, á 3 de Julio de 1910.—Fr. J. C. Card. Vives, Prefecto.—F. Cherubini, Subsecretario". (Act. Ap. S., vol. II, p. 523).

73.—*Concédese á cualquier sacerdote la facultad de dar la bendición apostólica á las religiosas en artículo de muerte.*

Según la Const. *Pia Mater* de la Santidad de Benedicto XVI, de 5 de Abril de 1747, el S. Pontífice puede conceder á todos los Obispos que lo soliciten, facultad, subdelegable á todos los sacerdotes, tanto seculares como regulares, de dar, *in articulo mortis,* á los fieles la bendición apostólica con indulgencia plenaria. En la práctica, todos los sacerdotes disfrutamos de tan precioso privilegio. Por declaración de la S. C. de I. de 23 de Septiembre de 1775, *Vindana,* en cuanto á las monjas, sólo á su confesor ordinario toca dársela.

"Ya que, según la actual disciplina, sólo el confesor ordinario puede impartir la bendición apostólica á las religiosas de voto solemne ó simple, en el artículo de muerte, á fin de no privarlas de este consuelo espiritual, cuando por acaso falte dicho confesor ordinario, N. S. P. el Papa Pío X, accediendo gustoso á las súplicas que se le han dirigido al respecto, en la acostumbrada audiencia al R. P. Asesor del S. Oficio, se ha dignado conceder que, cuando cualquier sacerdote

sea legítimamente llamado para administrar los últimos sacramentos á las religiosas de voto solemne ó simple, pueda impartir á las dichas religiosas que se encuentren en artículo de muerte la bendición apostólica, aunque para ello no tenga facultad general, con tal que se conforme al ceremonial prescrito en la Const. Apost. de Benedicto XIV que principia *Pia Mater,* y á la forma del Ritual Romano. Sin que nada obste en contrario".—(A. Can. Giambene, Sustituto; 1.º de Abril de 1909; Act. Ap. S., vol. I, p. 490).

74.—*La dispensa de los votos religiosos la concede la S. C. de Religiosos.*

"Á la S. Congregación destinada para los asuntos de las comunidades religiosas, corresponde conceder la dispensa de los votos emitidos en alguna religión ó instituto religioso". (Inc. 4.º, S. C. Sti. Off., Const. *De Romana Curia* de la S. de Pío X, 29 de Junio de 1909; Act. Ap. S., vol. I, p. 9).

75.—*Es necesario revalidar los votos emitidos por religiosas que han hecho el noviciado sin llevar el hábito religioso.*

Conforme á lo dispuesto por el Tridentino, sess. 25, cap. 15, De Reg., el noviciado, en las órdenes religiosas, debe hacerse vistiendo el hábito propio de la religión, bajo pena de nulidad de la profesión.

"Se revalidan *in radice* todas y cada una de las profesiones emitidas, según expone el Procurador General de la Congregación de los Santísimos Corazones y de la Adoración Perpetua, llamada vulgarmente *"de Picpus"*, por muchas religiosas mujeres de su congregación, residentes en las misiones de Oceanía, que durante el noviciado no llevaron el hábito religioso, ó, en otras ocasiones, lo dejaron en razón de las circunstancias de los tiempos y lugares, con conocimiento del Illmo. Vicario Apostólico". (S. C. de O. y R., 20 de Febrero de 1908; Anal. Ec., an. 1908, p. 29).

76.—*Las órdenes terceras tienen el derecho de precedencia en las procesiones, aún cuando sus miembros no vistan hábito.*

Se llama precedencia en las procesiones el derecho de ocupar el lugar más próximo al preste y delante de él.

No hay derecho de precedencia, si la cofradía no asiste en cuerpo, y, en caso de asistir en tal forma, tiene la precedencia sobre los simples fieles, aun cuando éstos lleven velas ó vayan en representación de alguna persona que goza del privilegio de precedencia. (S. C. de R., 31 de Agosto de 1743, Decr. Aut., 2372).

Según el Breve *"Exposcit Pastoralis"* de 25 de Julio de 1583 de la Santidad de Gregorio XIII, la precedencia de una cofradía sobre otra corresponde á la que está en cuasi posesión de ese derecho; y si se duda de la cuasi posesión, á la primera que empezó á usar *saco* ó hábito *propio;* y si ni una ni otra cosa consta, á la más antigua en el lugar ó ciudad. La antigüedad de la cofradía se cuenta desde su institución canónica, y no civil (S. C. del C., 25 de Mayo de 1901).

En conformidad á la regla anterior, se rige la precedencia de las archicofradías entre sí; pero éstas, aunque sean menos antiguas, tic-

nen la precedencia sobre las simples cofradías que les están agregadas, ó si hay costumbre que establezca la precedencia en todo caso. (S. C. de R., 18 de Agosto de 1877, Decr. Auth., n. 3432; S. C. del C. in Neapol., 2 de Abril de 1898 y 23 de Enero de 1897, Ana. Ec., vol. V, p. 22—399, vol. VI, p. 148). La antigüedad de la archicofradía debe computarse desde que se expidió el Breve elevándola á dicho rango. (Decr. Aut., n. 5642).

En las procesiones del Santísimo Sacramento, empero, sobre todas las otras archicofradías y cofradías tiene la precedencia *la cofradía del Santísimo Sacramento;* y á sus cofrades corresponde llevar las varas del palio y las hachas encendidas que van á uno y otro lado, y esto aunque la procesión se verifique al celebrar la fiesta titular de otra cofradía y haya costumbre que los miembros de esta última desempeñen dichos cargos. (S. C. de R., 11 de Nov. de 1904, Anal. Ec., vol. XII, p. 454).

Las órdenes terceras, sin embargo, siempre que asisten en cuerpo y con su hábito propio, tienen la precedencia sobre todas las archicofradías y cofradías, aún en las procesiones del Santísimo Sacramento. (S. C. de O. y R., 20 de Septiembre de 1748; S. C. de R., 28 de Mayo de 1886, 27 de Marzo de 1893, 18 de Febrero de 1899, Decrt. Auth. nos. 3664, 3795 y 4012). Para la precedencia de las órdenes terceras entre sí se atiende á su antigüedad en el lugar (S. C. de R., 6 de Febrero de 1896, Decrt. Aut., n. 3882); y si una cofradía ha sido elevada á orden tercera, la antigüedad se cuenta desde su elevación (S. C. de R., 1.º de Marzo de 1894, Decr. Auth., n. 3819 ad II).

Mas, sólo en el caso en que las órdenes terceras asistan á la procesión formando un solo cuerpo con sus respectivos cofrades, precedidos de la cruz propia de la orden respectiva y vestidos con el saco ó hábito característico, sin que baste el cordón ó escapulario, ni ambas cosas juntas, disfrutan del derecho de preferencia como hemos hablado; pues, en el caso contrario, lo tendría aun una simple cofradía que llevase el hábito. (S. C. de O. y R., 6 de Abril de 1900, Ana. Ec., vol. VIII, p. 261; Monitore, vol. 8, p. 1—114—124, vol. 2, p. 2, 18; S. C. de R., 6 de Diciembre de 1617, Decr. Aut. n. 359).

Para el caso, ahora, en que ni las órdenes terceras, ni las archicofradías, ni cofradías y congregaciones usen hábito, sino solamente cordón, correa, medalla ó escapulario, la S. Congregación de Ritos, con fecha 10 de Noviembre de 1905, ha resuelto que tienen el derecho de preferencia las órdenes terceras, con el siguiente decreto: "1.º Cuando las órdenes terceras ni las cofradías ó congregaciones usen, en las procesiones, hábito ó saco, el derecho de preferencia sobre cualesquiera asociaciones laicas compete á los terciarios; pero debe exhortarse á los terceros de las órdenes y á los miembros de las cofradías que, en conformidad á la antigua y laudable costumbre de la Iglesia, asistan á las procesiones con hábito ó saco. 2.º Reservada siempre la precedencia á los terceros de cualquiera orden, en las procesiones en que se lleva el Santísimo Sacramento el derecho de pre-

cedencia sobre las otras asociaciones ó congregaciones es debido á la cofradía del Santísimo Sacramento". (An. Ec., an. 1905, p. 491).

El 30 de Junio de 1905 la misma S. Congregación declaró que los terceros del Carmen pueden concurrir á las procesiones bajo la misma cruz de la primera orden, pero dando la preferencia á dichos religiosos". (An. Ec., an. cit., p. 288).

Sin privilegio apostólico, las cofradías no pueden llevar en las procesiones cruz con asta y sin velo. (S. C. del C., 5 de Diciembre de 1863 y 25 de Junio de 1864, Act. S. S., vol. I, p. 582). Y conforme al decreto de 9 de Noviembre de 1617 no pueden ir precedidas de la cruz, si no usan hábito ó saco.

Los regulares deben llevar también la cruz con velo. (Decr. Auth., n. 344).

II

Sobre los Institutos de votos simples

76 bis.—*Diferencias entre votos solemnes y simples.*

Dos clases de votos constituyen en la actualidad, según la disciplina de la Iglesia, el estado religioso; los votos solemnes y los votos simples. La solemnidad de los votos, conforme á la opinión más común de los doctores, no es algo intrínseco y esencial de los mismos, de tal modo que constituya dos especies distintas de votos solemnes y simples, sino que ello depende únicamente de la disposición ó mandato de la Iglesia (Cap. Quod votum, De voto, in 6.°, Bonifacius VIII; bull. *Ascendente Domino* de Greg. XIII, an. 1584). Propiamente no se da el nombre de *Regulares,* sino á los que emiten votos solemnes, con excepción de los Jesuítas, los cuales por privilegio concedido por Gregorio XIII, son verdadera y propiamente religiosos, aun cuando sus votos son sólo simples; y, por tanto, sólo ellos constituyen el estado religioso al cual se refieren las leyes canónicas sobre el estado regular.

77.—*Nuevas leyes sobre los Institutos de votos simples.*

La Santidad de León XIII, por la Const. *Conditae* de 8 de Diciembre de 1900, dió las reglas á que estos Institutos deben estar sometidos.

"Con el deseo, dice, de que así suceda en adelante y termine toda controversia sobre este asunto, y para que la autoridad de los Obispos, que queremos que sea respetada en todas partes, como es debido, no padezca detrimento alguno, hemos creído conveniente promulgar dos clases de disposiciones referentes á esta materia, según el dictamen de la S. Congregación de Obispos y Regulares. La primera de ellas se refiere á las asociaciones que no han sido todavía reconocidas ó aprobadas por la Santa Sede, y la segunda á aquellas otras cuyas reglas han sido examinadas por la Santa Sede y merecido el elogio ó aprobación de su Instituto".

La primera clase de disposiciones comprende las siguientes reglas:

78.—I *Requisitos para la admisión de una nueva Congregación.*

"El Obispo tiene el derecho de no admitir en su diócesis una congregación cualquiera recién fundada sin someter previamente á su examen y aprobación sus reglas y constituciones, para poder cerciorarse de que en ellas no se contiene cosa alguna que sea contraria á la fe ó á la sana moral, ó á los sagrados cánones y á los decretos de los Soberanos Pontífices; como también de que están conformes al fin que la Congregación se propone".

79.—II *Condiciones para la fundación de nuevas casas.*

"Las nuevas congregaciones no podrán fundar nuevas casas sin la venia y aprobación del Obispo. Éste, antes de conceder su autorización, deberá informarse con suma diligencia de lo que pretenden los que solicitan la fundación, y estar seguro de que los animan sentimientos de rectitud y honestidad, que están revestidos de prudencia y guiados por el celo de la gloria divina y por el deseo de buscar su salvación y la de sus prójimos".

80.—III "Los Obispos, mientras fuere posible, antes de fundar ó aprobar una congregación nueva, procurarán servirse más bien de alguna de las que ya están aprobadas y tienen un mismo fin y reglas análogas al objeto que se propone. Á no ser en los países de misiones, no deberá aprobarse congregación alguna que no tenga prefijado un fin determinado y especial, cualesquiera que sean las obras de piedad y de beneficencia á que quiera dedicarse la nueva congregación, y aun cuando aquéllas fueren enteramente diferentes entre sí.

No permitirán los Obispos que se funde congregación alguna que carezca de las rentas necesarias para la subsistencia de sus individuos. No aprobarán, sino con muchas precauciones y con mucha dificultad, aquellas congregaciones que han de vivir de limosnas; al igual que las familias religiosas de mujeres para asistencia de enfermos á domicilio, de día y de noche".

81.—*Condiciones para la instalación, en las casas religiosas de mujeres, de hospitales para ambos sexos, de asilos para sacerdotes enfermos y de hospedaje.*

"Si alguna congregación religiosa de mujer solicitase instalar en sus casas hospitales para hombres y mujeres promiscuamente, ó destinar asilos análogos destinados á sacerdotes enfermos, donde éstos sean atendidos y cuidados por las religiosas, no deberán los Obispos aprobar tales proyectos sin antes examinarlos madura y severamente.

Además, no permitirán, en manera alguna, que las religiosas se encarguen de casas destinadas á dar hospedaje y alimento, mediante precios convenidos, á hombres y mujeres que vienen de lejos".

82.—De los artículos anteriores podemos inferir: 1.º Que la Constitución no establece diferencia alguna entre las congregaciones diocesanas de hombres ó mujeres, de sacerdotes ó no; sino que á todas ellas, de cualquiera clase que sean, las presentes leyes les son aplicables indistintamente. El Obispo es, por tanto, su jefe y su primer superior,

2.º Que la aprobación de la autoridad eclesiástica es necesaria á toda institución que se propone un fin religioso, condición sin la cual no disfruta de los privilegios de la Iglesia.

El Concilio IV de Letrán en 1215 promulgó un decreto, renovado por Gregorio X en el Concilio de Lyon en 1274, por el cual se prohibía la fundación de nuevas órdenes religiosas sin la aprobación expresa de la Santa Sede.

S. Pío V por sus Constituciones *"Circa pastoralis"* de 16 de Mayo de 1566 y *"Lubricum genus"* de 1.º de Diciembre de 1568 ordenó aún la supresión de todas las congregaciones de mujeres sin clausura y votos solemnes.

No obstante tales disposiciones, paulatinamente fué introduciéndose la costumbre de fundar nuevas congregaciones religiosas con la sola aprobación del Obispo. Así, v. g., Alejandro VII al aprobar, en 1666, á las religiosas hospitalarias de Angers, deja constancia en la bula respectiva que comenzaron su instituto "con licencia y aprobación del Obispo de Angers". Después se fundaron muchas otras.

La Santidad de León XIII, por la presente Constitución, como se ve, reconoce esta costumbre, la confirma y confiere á los Obispos el derecho de aprobar ó fundar tales congregaciones.

83.—La Santidad de Pío X, empero, por el *"Motu Proprio"* de 16 de Julio de 1906 (Rev. Cat. de Stgo., t. XI, p. 404), ha modificado lo anterior y decretado lo siguiente:

"a) Ningún Obispo ú Ordinario de cualquier lugar fundará ni permitirá que se funde en su diócesis ninguna comunidad nueva, de uno ú otro sexo, sin previa licencia escrita de la Santa Sede.

b) El Ordinario, para impetrar esta licencia, dirigirá á la S. Congregación de Obispos y Regulares una solicitud en que dejará constancia de lo que sigue: quién y qué clase de persona es el fundador de la nueva comunidad y qué fines lo mueven á fundarla; cuál será el nombre ó título de la misma; cuáles la forma, el color, la materia, y las diversas partes del hábito que vestirán sus novicios y profesos; cuántas y cuáles serán las obras á que ha de dedicarse; con qué recursos cuenta para su mantenimiento y subsistencia; y, finalmente, si hay en la diócesis institutos semejantes y á qué se dedican.

c) Una vez obtenida la licencia de la S. Congregación, podrá sin dificultad el Ordinario proceder á fundar ó permitir que se funde la nueva comunidad; pero, exactamente con el mismo nombre, hábito, fin y demás requisitos reconocidos, aprobados y designados por la S. Congregación; sin que pueda jamás en adelante introducirse ninguna alteración, sin previo consentimiento de la misma.

d) Las constituciones de la nueva comunidad serán estudiadas por el Ordinario; pero guárdese de aprobarlas antes que se cerciore de su exacta conformidad á todo lo que la S. Congregación haya decretado al respecto.

e) La comunidad así fundada, aunque con el trascurso del tiempo se haya difundido en varias diócesis, permanecerá, mientras no ob-

tenga la aprobación ó alabanza de la Santa Sede, bajo la jurisdicción del Ordinario, como lo determinó Nuestro Predecesor en su Bula *"Conditae"*.

Cuanto por las presentes hemos decretado, queremos que se tenga por estable y valedero, sin que pueda obstar nada en contrario.—Dado en Roma, en San Pedro, el día 16 de Julio de 1906, tercero de nuestro Pontificado.—Pío X, Papa".

En el n.º 15 vimos que la S. C. de P. F. impuso prohibición análoga á la anterior, con fecha 7 de Diciembre de 1901, con respecto á la fundación de nuevas órdenes regulares.

Sin la autoridad y licencia del Obispo, según el Art. 883 de nuestro Sínodo, es prohibido erigir en la diócesis nuevos institutos de religiosas; y también nuevas casas ó residencias de los institutos ya establecidos. El Art. 849 dispone lo mismo acerca de los religiosos.

Las congregaciones ó institutos de votos simples no gozan la exención de los regulares, ni los otros privilegios y gracias concedidos á éstos; y se hallan, por tanto, en todas las cosas, así por lo que toca á los lugares como á las personas, sometidos á la jurisdicción ordinaria del Obispo. (Art. 865).

Para no estar comprendido en la regla general del artículo precedente, es preciso que un instituto haya impetrado para sí de la Santa Sede el privilegio de la exención. (Art. 866).

3.º El Art. 3.º dispone: 1.º Que el Obispo (sin licencia de la Santa Sede, según lo dicho), mientras sea posible, en vez de fundar ó aprobar una nueva congregación procurará servirse de alguna de las existentes y que tenga un fin análogo. El 5 de Mayo de 1891 la Santa Sede manifestó esta misma resolución á propósito de las Terceras Dominicas de Rodez. El N.º 16 de las *"Normas según las cuales la S. C. de Obispos y Regulares suele aprobar los nuevos institutos de votos simples, de 28 de Junio de 1901"*, dadas por la misma S. Congregación, las que tendremos oportunidad de citar más de una vez, hace la misma recomendación. 2.ª Cada congregación debe tener un fin determinado y especial, como lo ordena también el N.º 8.º, § *Nec obstat* de las Normas mencionadas. 3.º No deberá fundarse ninguna institución que no tenga los réditos necesarios para la subsistencia de sus miembros. Esto mismo estaba prescrito por el Tridentino, sess. XXV, c. III, de Reg.; N.º 11 de las Normas; Const. *"Deo Sacris"* de Gregorio XIII de 30 de Diciembre de 1572; *"Cum alias"* de 22 de Septiembre de 1582; *"Romanus Pontifex"*, de Urbano VIII de 28 de Agosto de 1624. 4.º No deben aprobarse con facilidad aquellas congregaciones que han de vivir de limosna, como también las destinadas á cuidar enfermos á domicilio. Acerca de lo primero, el N.º 12 de las Normas da el mismo consejo y recuerda el decreto *Singulari quidem* de 27 de Marzo de 1896 de la S. C. de O. y R. Respecto á lo segundo, los N.os 14 y 15 de las Normas indican las cautelas y medidas que deben establecerse en esta clase de congregaciones.

84.—IV *Sobre el traslado de una congregación diocesana á otra diócesis.*

"Ninguna congregación diocesana podrá trasladarse á otra diócesis sin el consentimiento de los dos Obispos: el de la diócesis de que proceden y el de aquella donde quieren fijar su nueva residencia".

V. "Cuando una congregación diocesana se establezca en otras diócesis, nada se cambiará de su carácter, ni de sus reglas, sin el consentimiento de cada uno de los Obispos de las respectivas diócesis donde estuviere establecida".

85.—VI *Sobre la supresión de las congregaciones.*

"Importa mucho que las congregaciones aprobadas no sean suprimidas, á no ser por causas muy graves y con la aprobación de los Obispos á cuya jurisdicción están sujetas. No obstante, cada Obispo en su diócesis podrá suprimir alguna casa aislada de las que en la misma tuviere la congregación".

1.° Es asimismo prohibida, sin la autorización del Obispo, dispone el Art. 884 del Sínodo citado, (y, según la presente Constitución, de los dos Obispos mencionados), la introducción de institutos extranjeros ó de otra diócesis.

Para impetrar esa autorización, deberán llenarse por parte del instituto que solicita ser admitido las condiciones siguientes: 1.ª Entregar un ejemplar auténtico de sus reglas ó constituciones. 2.ª Ponerse bajo la jurisdicción del Ordinario diocesano. 3.ª Y protestar su sumisión á la disciplina de la diócesis, tocante al régimen así espiritual como temporal de las comunidades religiosas.

No podrán llevar hábito religioso sino las personas pertenecientes á las comunidades aprobadas por la Iglesia, ó cuya formación esté autorizada por el Obispo. (Art. 885).

El Concilio de Trento, cap. III, sess. 25, De Reg., ordena que debe recabarse la aprobación del Obispo para la fundación de una nueva casa religiosa. Este es un derecho privativo del Obispo, tanto que ni el vicario general, sin expresa delegación, ni el vicario capitular pueden concederlo. (S. C. de O. y R., 16 de Febrero de 1633).

Si el Obispo se opusiese á la apertura de la nueva casa sin tener graves causas para ello, puede recurrirse á la S. C. de O. y R., para que determine lo que debe hacerse. (Const. *"Cum alias"* de Gregorio XIII, § 4).

Las prescripciones anteriores, dadas para las órdenes regulares, son aplicadas por la presente Constitución, como se ve, á las congregaciones de votos simples. Pero parece que el Obispo, antes de conceder la aprobación mencionada, no estará obligado á llenar las formalidades mandadas por la Bula de Clemente VIII, *"Quoniam"*, de 23 de Julio de 1603, y *"Cum alias"* de Gregorio XV, de 17 de Agosto de 1622, por referirse éstas á los religiosos propiamente dichos.

2.°—Contra lo dispuesto en el decreto de 1.° de Julio de 1866 por la S. C. de O. y R., el art. 5.° impone el consentimiento de todos los Obispos en donde hubiere casas de la congregación para poder verificar algún cambio en su carácter ó reglas. Aquél sólo exigía la aprobación del Obispo del lugar de la fundación.

86.—VII *Facultades del Obispo sobre la admisión de las postulantes á la vida religiosa.*

"El Obispo deberá informarse de cada una de las jóvenes que piden ser admitidas á la vida religiosa y asimismo de aquellas que, habiendo terminado su noviciado, desean hacer sus votos. Al mismo tiempo corresponde también explorarles la voluntad, según costumbre, y admitirlas á la profesión, si no hay obstáculo alguno que lo impida".

87.—VIII *Facultad del Obispo para dispensar los votos.*

"El Obispo puede despedir á las religiosas profesas de las congregaciones diocesanas, previa dispensa de sus votos así perpetuos como temporales, exceptuando tan sólo (al menos por lo que respecta á la autoridad propia del Obispo) el voto de castidad perpetua. Debe, sin embargo, evitarse que, al conceder á una religiosa la dispensa de sus votos, se dañe el derecho de tercero; y se dañaría, si se toma tal medida sin saberlo ó repugnándolo justamente los superiores".

1.º—El Art. 7.º dispone que se cumpla en las congregaciones diocesanas de votos simples lo que el Tridentino, sess. XXV, c. XVII, De Reg., ordenó: "Cuidando el santo Concilio de la libertad de la profesión de las vírgenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta que, si la doncella que quiera tomar el hábito religioso fuese mayor de doce años, no lo reciba, ni después, ella ú otra, haga profesión, si antes el Obispo, ó en su ausencia, ó por impedimento del Obispo, su vicario, ú otro deputado por éstos á sus expensas, no haya explorado con cuidado el ánimo de la doncella, inquiriendo si ha sido violentada, si seducida, si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinaciónes por virtud y libre, y tuviere las condiciones que se requieren, según la regla de aquel monasterio y orden, y además de esto fuere á propósito el monasterio; séale permitido profesar libremente. Y para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesión, está obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes antes. Y si la superiora no avisare al Obispo, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que al Obispo pareciere.

En conformidad á la Const. *"Et si mendicantium"* de 16 de Mayo de 1567, de la S. de S. Pío V, dicha exploración de la voluntad debe hacerse dentro de los quince días siguientes al aviso que deben dar las superioras al Obispo, no pudiendo verificarse después. Por tal motivo no es permitido entrar á la clausura, sino que ella debe verificarse en la reja. No es permitido dirigir otras preguntas fuera de las designadas por el Concilio, y tanto las postulantes como las novicias, pueden ó no responder á las preguntas extrañas que se les hagan.

Los Arts. 903 y 904 de nuestro Sínodo renuevan lo mandado en las disposiciones que anteceden.

La admisión de postulantes compete á la superiora con consulta de su consejo, dispone nuestro Sínodo en el Art. 898, al tratar de las religiosas. Lo cual se entiende sin perjuicio de que, si el monasterio es de votos solemnes, se pida al Obispo la debida licencia para el ingreso en la clausura.

En todo tiempo la superiora, con consulta de su consejo, podrá despedir á las postulantes. (Art. 899).

La profesión no tendrá lugar sin que el Obispo la autorice, ó declare que puede procederse á ella.....(Art. 912).

Para los institutos diocesanos no se impone, como se ve, la obligación de pedir ó presentar las letras testimoniales exigidas para la admisión en las otras congregaciones ú órdenes en virtud del decreto de la Santidad de Pío IX, *"Romani Pontifices"*, de 25 de Enero de 1848.

2.° El Art. 8.° concede al Obispo facultad de dispensar á las religiosas, por graves motivos se subentiende, sus votos, tanto temporales como perpetuos, con excepción sólo del voto de castidad perpetua, reservado á la Santa Sede, si es que éste ha sido emitido sin condición; pues, si hubiese sido emitido condicionalmente, el Obispo podría dispensarlo, conforme á la declaración del S. O. de 2 de Agosto de 1866. (Coll. S. C. de P. F., n. 2088).

En el N.° 23 vimos que los votos simples que deben emitirse antes de los solemnes, por tres años, "son perpetuos por parte de la religiosa; y la dispensa de ellos queda reservada al Romano Pontífice".

La presente Constitución no menciona tampoco las disposiciones del decreto *"Auctis admodum"* de 4 de Noviembre de 1892, con respecto á los institutos diocesanos. (App. ad. C. P., LXXV, p. 525).

"Atendida la Const. *"Conditae a Christo Ecclesiae"*, la dispensa de los votos de Institutos meramente diocesanos compete al Ordinario del lugar en donde existe la casa á que pertenece la casa, aunque ella no sea la principal, sino que esté establecida en otra diócesis". (S. C. de O. y R., 21 de Abril de 1903;—Act. S. S., vol. 35, p. 721).

88.—IX *Sobre la elección de superioras.*

"Las superioras serán elegidas por las hermanas con arreglo á sus constituciones. El Obispo, empero, presidirá el escrutinio, ó por sí, ó por medio de un delegado suyo; y tiene plenas facultades para confirmar ó anular la elección, conforme á su conciencia".

89.—X *Derecho del Obispo de visitar las casas.*

"Tiene el Obispo el derecho de visitar las casas religiosas de las congregaciones diocesanas, y de informarse del modo y manera cómo se practica en ellas la virtud y se observa la disciplina, como también del estado de la administración económica".

90.—XI *Derecho del Obispo sobre el culto divino en las casas religiosas.*

"Corresponde á los Obispos designar los sacerdotes para la celebración de las ceremonias religiosas, los confesores y predicadores, y también disponer sobre la administración de sacramentos; y esto, lo mismo tratándose de congregaciones diocesanas como de las aprobadas por la Santa Sede, según más detalladamente se explica en el capítulo siguiente (Num. VIII)".

La otra clase de disposiciones relativas á las congregaciones cuyas

reglas han sido revisadas por la Santa Sede, ó cuyas constituciones han sido recomendadas ó aprobadas por la misma, contiene los preceptos siguientes:

91.—I *Derechos del Obispo sobre la admisión de postulantes á la vida religiosa y sobre el gobierno de las respectivas casas.*

"Corresponde á los superiores en las congregaciones la elección de los postulantes, y admitirlos á la toma de hábito y á la profesión de los votos. El Obispo, no obstante, conserva en todo la facultad que le fué concedida por el Concilio de Trento de explorar la voluntad, en virtud de su cargo, á las novicias, tratándose de congregaciones de mujeres, antes de la toma del hábito y de la profesión.

Corresponde igualmente á los superiores de las congregaciones organizar sus casas religiosas y despedir á los novicios y profesos, con tal que en todo ello se observe y cumpla cuanto mandan las reglas del Instituto y las decisiones pontificias.

La designación de las personas que hayan de ejercer los cargos, lo mismo los que afectan á toda la congregación como los particulares de cada casa, corresponde á los capítulos y á los consejos especiales y propios del convento. Por lo que se refiere á los conventos de mujeres, el Obispo, como Delegado de la Santa Sede, presidirá, por sí, ó por persona comisionada por él al efecto, la elección de los cargos para las casas religiosas de su diócesis".

92.—II *Sobre dispensa de votos y modificaciones de las constituciones.*

"Sólo el Romano Pontífice puede dispensar los votos, bien sean temporales, bien perpetuos.

Ningún Obispo puede modificar las constituciones una vez aprobadas por la Santa Sede Apostólica, ni tampoco cambiar ó suavizar el régimen, que pertenece á los superiores de toda la asociación ó de cada casa conforme á las constituciones".

93.—III *Derechos del Obispo sobre la fundación de nuevas casas, erección de nuevas iglesias, oratorios,* etc.

"Los Obispos pueden, en sus respectivas diócesis, autorizar ó prohibir la fundación de nuevas casas, la erección de nuevas iglesias, pertenecientes á las congregaciones religiosas; la instalación de oratorios públicos ó semipúblicos, la celebración del Santo Sacrificio en los oratorios domésticos y la exposición del Santísimo Sacramento á la pública adoración de los fieles. Igualmente pertenece á los Obispos prescribir las solemnidades y las oraciones públicas que hayan de practicarse".

1.° Á los superiores corresponde la admisión de los postulantes, como lo vimos que dispone el Art. 898 de nuestro Sínodo. El Obispo conserva el derecho de explorarles la voluntad á las religiosas, conforme á lo dicho poco ha con respecto á las congregaciones diocesanas.

Á los mismos superiores corresponde no sólo la organización de las casas, sino también la expulsión de los novicios y profesos, cuando sea necesario, con tal que se observen las propias constituciones y las pres-

cripciones pontificias, lo que no se dispone igualmente para las congregaciones diocesanas, según lo hicimos notar ya. Las prescripciones canónicas al respecto han sido dadas por el decreto *"Auctis admodum"* de la S. C. de O. y R., de 5 de Noviembre de 1892. (Ap. ad. C. P. L., XXV, p. 525). El N.° 201 de las Normas señala el mismo procedimiento.

Respecto de las religiosas, el N.° 198 de las Normas exige algunos requisitos especiales, según lo expondremos al tratar más detalladamente de ellas.

94.—*Método que debe observarse para poder pronunciar sentencia de expulsión de las órdenes é institutos religiosos.*

Últimamente con fecha 16 de Mayo de 1911, la Sagrada Congregación de Religiosos ha modificado, en parte, la anterior prescripción con el siguiente decreto: "Como no es fácil que puedan observarse cómodamente todas y cada una de las prescripciones y solemnidades establecidas por derecho, principalmente por Urbano VIII, *para poder expedir sentencia de expulsión de algún miembro de las órdenes é institutos religiosos,* esta Sagrada Congregación ha creído oportuno decretar otras prescripciones, más expeditas y acomodadas á las actuales circunstancias.

Por lo cual, los Eminentísimos Padres Cardenales de la misma Sagrada Congregación, en la sesión plena celebrada en el Vaticano el 3 de Marzo de 1911, acordaron establecer lo siguiente:

1.° El tribunal ó curia competente para dictar la expresada sentencia lo constituyen el superior general y los definidores, ó consejeros ó asistentes, en número de cuatro, por lo menos; si no hubiere tantos, debe ser completado ese número con otros religiosos elegidos por el presidente de la curia ó tribunal, con el consentimiento de los otros consejeros.

El mencionado tribunal, en las congregaciones de monjes, deben constituírlo el abad general con su consejo. Si alguna abadía no está anexa á ninguna congregación, recúrrase á la Santa Sede, en cada caso.

2.° El consejo general debe designar, en toda curia ó tribunal, un promotor fiscal ó de justicia, encargado de la tutela del derecho y de la ley, el cual debe ser religioso de la misma orden ó congregación.

3.° En adelante, sólo se instruirá un proceso sumario para expulsar á los religiosos ordenados *in sacris,* ya sea que hayan emitido votos solemnes en alguna orden, ó votos perpetuos en alguna congregación ó instituto ó sólo votos temporales; salvos los privilegios especiales de que puede disfrutar algún instituto ú orden.

4.° Fuera de las excepciones consignadas en los Nos. 17 y 18, no puede comenzarse el proceso sino después de haber precedido una trina monición, y de que, tanto las amonestaciones como las correcciones impuestas, hayan sido ineficaces.

5.° Las amonestaciones deben ser hechas por el legítimo superior, aun cuando sólo sea local, pero por mandato ó con licencia del superior

provincial ó cuasi-provincial; el cual es conveniente que haga la última amonestación conminándolo con la expulsión. Las moniciones ó correcciones tendientes á preparar la expulsión no surten efecto, si no las motivare un delito grave.

6.º Sólo en el caso que el delito se renueve pueden repetirse las moniciones, pero en los delitos continuados ó permanentes, entre una y otra amonestación, deben mediar dos días íntegros, por lo menos. Después de la última corrección, antes de iniciar algún otro procedimiento, es necesario que hayan transcurrido seis días íntegros.

7.º En el proceso debe dejarse establecida la culpabilidad del reo, como también la gravedad y número de las faltas, el cumplimiento de la trina amonestación, y la carencia de enmienda después de la última monición.

8.º Para que conste la culpabilidad del procesado, deben reunirse tales pruebas que, por su naturaleza, estén llamadas á producir el convencimiento de una persona prudente. Ellas pueden deducirse de la misma confesión del reo, del testimonio de dos testigos, por lo menos, dignos de fe, producido bajo juramento, y confirmado por otros indicios y documentos auténticos.

9.º Para apreciar la gravedad del delito se ha de tomar en cuenta no sólo la gravedad de la ley que ha sido violada, sino también la de la pena impuesta por ella, la de la malicia ó dolo de la acción y la del daño, ora moral, ora material hecho á la comunidad.

10. Para que haya lugar el caso contemplado se requieren, por lo menos, tres crímenes graves de la misma especie, ó, si son diversos en especie, de tal naturaleza que, considerados conjuntamente, sean indicio de una perversa y obstinada voluntad para el mal, ó bien, un solo crimen permanente, que, en virtud de la trina monición, pueda considerársele virtualmente triple.

11. Regularmente debe probarse con auténtico documento el hecho de haberse verificado la trina amonestación. Por tanto, conviene: a) que se haga en presencia de dos testigos, ó por carta escrita por el ministro de fe pública, procurando quede constancia cierta de su recepción por el interesado ó de que no quiso imponerse de su contenido; b) con el fin de poder presentar el mencionado documento auténtico, deberá conservarse, en los registros ó libros correspondientes ó en el archivo, testimonio, suscrito por los dos testigos indicados, de haberse llevado á efecto las moniciones; ó bien, un duplicado de la carta enviada al interesado, firmada, antes de su remisión, en prueba de conformidad, por los mismos dos testigos.

12. Un nuevo crimen, cometido después de la última amonestación, es indicio de falta de enmienda, ó también la conducta obstinada y endurecida del delincuente.

13. El superior provincial ó cuasi-provincial del reo, después de convencerse de que las amonestaciones y correcciones han sido ineficaces, debe reunir diligentemente los documentos y todos aquellos datos que comprueben la culpabilidad del religioso, y enviarlos al

superior general, el que los entregará al promotor fiscal ó procurador de la justicia, para que los examine y haga las acusaciones que estime convenientes.

14. Al reo deberán darse á conocer las acusaciones propuestas por el fiscal y las resultantes del proceso y concedérsele el tiempo necesario, que el juez determinará á su arbitrio, para que presente su defensa, ora por sí mismo, ora por intermedio de otro religioso de la misma orden ó instituto. Si el procesado rehusa defenderse, la curia ó tribunal nombrará *ex officio* á uno de los miembros de la respectiva orden ó instituto en calidad de defensor.

15. La curia ó tribunal, estudiadas y pesadas prudente y diligentemente las acusaciones y defensas y demás detalles y pormenores, podrá pronunciar sentencia de expulsión; la que no deberá ejecutarse si el condenado, dentro de los diez días siguientes á la notificación de la sentencia, apelare de ella á la Sagrada Congregación de Religiosos, mientras la misma Sagrada Congregación no diere su último juicio.

16. No obstante la apelación, el superior ó abad general, de acuerdo con su capítulo ó consejo, podrá hacer salir al reo del convento, si, con su permanencia, hay peligro ó de gravísimo escándalo, ó amenaza de un daño también gravísimo para la comunidad y sus miembros. Con tal fin, se le despojará del hábito y, si es ordenado *in sacris,* queda por ese hecho suspenso.

17. El superior provincial ó abad podrá obligar á salir del claustro, despojado del hábito religioso, al que fuere reo aun de un solo delito, si de él se teme un grave escándalo público ó un gravísimo mal para toda la comunidad; con tal que conste ciertamente la existencia de la falta y la culpabilidad del religioso á quien se le imputa; y en seguida debe instruírse el sumario correspondiente para pronunciar la sentencia de expulsión. Si el expulsado por tal causa es ordenado *in sacris,* queda al mismo tiempo suspenso *a divinis.*

18. Contra los siguientes delitos se considera impuesta por derecho la pena de expulsión: a) la pública apostasía de la fe católica; b) la apostasía de la orden ó instituto, á menos que el religioso vuelva al convento dentro de los tres meses; c) la huída del monasterio, *suscepta secum muliere;* d) y con mayor razón la celebración de lo que llaman matrimonio civil, ó el atentar ó contraer matrimonio, aun cuando él sea válido, como en el caso que los votos no sean solemnes ó no tengan el efecto de los solemnes.

En todos estos casos, basta que el superior general ó provincial con su respectivo consejo pronuncie sentencia declaratoria del hecho.

19. Cuando se trate de religiosos ordenados *in sacris,* la sentencia de expulsión, de cualquier modo que hubiere sido dada, debe ser comunicada inmediatamente al Ordinario de origen y al del lugar en que reside el culpable, ó donde se crea que fijará su residencia.

20. Todo religioso, *in sacris constitutus,* que hubiere sido expulsado, permanecerá perpetuamente suspenso, hasta que, en vista de su enmienda, obtuviere dispensa de la autoridad competente; si no

fuere ordenado de sacerdote, sin la venia de la Santa Sede no podrá ser ascendido á las órdenes superiores. Unos y otros, empero, aun cuando verdaderamente se hubieren corregido, sin licencia especial de la Sede Apostólica no podrán ser admitidos ni en su propia orden ó congregación, ni en otra.

21. Para expulsar á monjas profesas ora de votos solemnes, ora de simples en conformidad á su respectiva orden, y hermanas de institutos religiosos en que se emiten votos perpetuos, se requieren causas graves externas, y que sean incorregibles á juicio de la abadesa ó superiora y de su consejo, manifestado respectivamente por sufragios secretos; debiendo haber empleado de antemano todos los medios posibles para atraerlas al buen camino, de tal modo que no haya ya esperanzas de enmienda, y que de las repetidas faltas de la monja ó hermana incorregible amenace algún daño al monasterio ó instituto. Causas menos graves se exigen para la expulsión de las hermanas de votos simples de las órdenes religiosas.

Las justas y graves causas exigidas deben ser reconocidas como tales por el Ordinario del lugar, y, si el monasterio está sujeto á los regulares, también por el superior regular. Se requiere además confirmación de la Sagrada Congregación, de modo que la expulsión por parte de la orden ó instituto no produce efecto jurídico hasta que no fuere confirmada por la dicha Sagrada Congregación. Mas, en caso de un grave escándalo externo, con la aprobación del Obispo del lugar puede obligarse á salir inmediatamente del claustro á una monja ó hermana, y debe pedirse en ese caso, cuanto antes, á la Santa Sede confirmación de la medida adoptada.

Todo lo cual fué aprobado y confirmado por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X el 8 de Marzo de 1911, no obstante cualquier cosa contraria.—Dado en Roma, en la Secretaría de la S. C. de Religiosos, el 16 de Mayo de 1911.—Fr. J. Card. Vives, Prefecto.—Donato, Arzobispo de Éfeso, Secretario". (Act. Ap. S., vol. III, p. 235).

El procedimiento que estaba señalado para la expulsión de los religiosos de votos solemnes lo determinaban los decretos de la Sagrada Congregación del C. *"Sacra Congregatio"* de 21 de Septiembre de 1624, por orden de la Santidad de Urbano VIII, y de la Sagrada Congregación spec. *"Instantibus"* de 24 de Julio de 1694, aprobado por Inocencio XII; los cuales por el decret. *"Auctis admodum"* de 4 de Noviembre de 1892, por mandato de la Santidad de León XIII, se hicieron extensivos á los miembros de las congregaciones de votos simples perpetuos, ó temporales, pero ordenados *in sacris*. Pues, respecto á los laicos de votos simples perpetuos, la S. C., por decreto de 4 de Julio de 1898, concedió el poder emplear un procedimiento más expedito.

Conforme á lo dispuesto por Urbano VIII, para poder expulsar un religioso legítimamente profeso se requiere que sea verdaderamente incorregible; y á nadie se puede considerar como tal sino después

de haber sido probado un año con encarcelación, ayunos y penitencia; y sólo después de dicho tiempo, si no se enmendare, ni diere pruebas de corrección, podrá ser expulsado. La sentencia de expulsión debe ser expedida por el mismo general con el acuerdo de seis de los religiosos más graves, elegidos en los capítulos generales; y sólo después de instruído el correspondiente proceso, según las prescripciones de los sagrados cánones, el estilo y las constituciones propias de la orden, y probadas plenamente las causas de la expulsión; debiendo permitirse al acusado se defienda de los cargos que resultan en su contra, para lo cual se le concederá el tiempo necesario, ya sea por sí mismo ó por medio de otro religioso; y si el reo no se defendiese, el tribunal deberá nombrarle un defensor. En todo caso, queda á salvo el derecho del condenado para apelar de la sentencia.

Como medio de obtener la enmienda del religioso culpable, Urbano VIII, como acabamos de verlo, impone la encarcelación por un año, é Inocencio XII la redujo á seis meses. Los Sumos Pontífices Benedicto XIII, por decreto de 6 de Diciembre de 1729, y Clemente XII, por decreto de 3 de Mayo de 1726, mitigaron más aun el mencionado requisito para la expulsión; y finalmente, ni el decreto *"Auctis admodum"* ni el presente hacen de ella mención.

Con lo expuesto queda, pues, claramente determinada la diferencia entre el antiguo procedimiento que debía aprobarse en el caso que analizamos y el que ahora se prescribe.

Con respecto á las monjas, los requisitos que exige el nuevo decreto son los mismos indicados por las Normas, según lo hicimos notar.

Por último, no necesitamos advertir que este novísimo decreto no sólo rige para las órdenes regulares propiamente dichas, sino para todas las congregaciones religiosas de votos simples, perpetuos ó temporales; como en él se dice expresamente.

2.° La designación de las personas que hayan de ejercer los cargos, tanto los generales como los particulares de cada casa, corresponde á los capítulos, etc. El Obispo, como Delegado de la Santa Sede, con respecto á los conventos de mujeres, debe presidir la elección. Sobre si el Obispo puede, en este caso, confirmar la elección, hay que atenerse á las constituciones del instituto respectivo. Los Nos. 218, 233, 234 y 242 de las Normas señalan el procedimiento que debe observarse acerca de esto. (Battandier, Guid. Can., n. 215 y 299).

95.—*Es válida la elección de dos consanguíneos regulares para consejeros de un mismo capítulo.*

"Á una consulta del Superior General de los Presbíteros del Sagrado Corazón de Jesús, la S. C. de O. y R., con fecha 2 de Julio de 1904, contestó: 1.° Es válida la elección hecha en el Colegio de San José de la ciudad de Buenos Aires de dos hermanos para consejeros del capítulo de cuatro miembros que, según las Constituciones, en unión del Superior está destinado á administrar la casa. 2.° La prohibición contenida en la Const. Exponi nobis de la Santidad de Urbano VIII no tiene aplicación en la elección de consejeros, ya éstos sean los del

capítulo de una casa, ya los del Capítulo general de todo el Instituto; y cualquiera que sea el grado de consanguinidad que ligue á los electos". (An. Ec., an. cit., p. 382).

96.—*La elección de Superior General hecha por muerte ó destitución del anterior, antes de que termine el período para el cual fué elegido, es extraordinaria y sólo puede hacerse por el tiempo que falta, y en ella no debe elegirse el demás personal que se elige en el Capítulo General ordinario.—La elección para reemplazar á un Consejero Provincial corresponde al General con sus Consejeros y no al Superior Provincial; á él compete también la elección de los Superiores Consultores de las nuevas casas que se erigen.*

"A una consulta del Superior General de la Congregación de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, la S. C. de O. y R., en 5 de Mayo de 1905, contestó lo siguiente: I El Capítulo convocado para la elección de un nuevo Superior General por muerte ó destitución del antecesor, y antes del término del período para el cual había sido elegido, debe considerarse como extraordinaria; y, en consecuencia, sólo debe elegirse en ella el mencionado Superior General hasta el próximo Capítulo General ordinario, en el cual se elegirá el Superior General, los Consejeros, Secretario, Ministro y Procurador General".

La resolución anterior es conforme á lo que disponen en el N.º 206 las Normas dadas por la S. C. de O. y R., el 28 de Junio de 1901 para los Institutos de votos simples. La elección, en el caso propuesto, sólo debe hacerse, por tanto, para el tiempo que falta para terminar el período anterior; y los demás miembros del Consejo General quedan en sus cargos, puesto que no pueden ser privados del derecho adquirido en el precedente Capítulo General, sino por renuncia ó deposición canónica.

II "Dentro de un período, la elección para reemplazar á un Consejero Provincial, que cesa en sus funciones por alguna causa canónica, compete al Superior General y á sus Consejeros, y no al Superior Provincial con el otro Consejero Provincial; aunque, según las Constituciones, el Superior Provincial sólo deba tener dos Consejeros Provinciales".

III "Corresponde al Superior General la designación de los Superiores y Consejeros que por primera vez deben hacerse cargo de los colegios, casas y residencias recientemente establecidas; y no al Superior Provincial con su Consejo de la provincia en donde se establece la nueva casa". (A. S. S., vol. 37, p. 688).

97.—3.º Sólo el Romano Pontífice puede dispensar los votos. El interesado es el que debe solicitar la dispensa, pero, por caridad, puede hacerlo también el instituto en su nombre, y apoyar la solicitud; conforme á los decretos de 25 de Abril y 22 de Marzo de 1896 de la S. C. de O. y R. y al N.º 197 de las Normas.

98.—*El religioso de votos simples que obtiene dispensa de ellos, si*

antes de la profesión había sido admitido á una orden tercera, no necesita ser admitido de nuevo para conservar tal carácter.

"Los religiosos de votos simples que, antes de entrar en religión, habían sido admitidos al hábito de la orden tercera secular, al volver al siglo por la dispensa de sus votos, no necesitan de nuevo recepción para que puedan ser y sean de hecho Terceros". (S. C. de Indul. y SS. Reliquias, 8 de Agosto de 1906; Rev. Cat. de Stgo., t. XI, p. 710. —Consulta hecha por el Ministro Provincial de Aquitania en Francia, de la Orden de Menores).

99.—4.º El Obispo no puede modificar las constituciones aprobadas por la Santa Sede; lo cual está conforme al N.º 25 de las Normas y á la Const. *Cum inferior,* 16 de M. y O.X. c. Ne Romani, 2 Clement. Ni tampoco cambiar ó suavizar el régimen; lo que pertenece á los superiores, si las constituciones lo permiten; y en caso contrario necesitan autorización de la S. Apostólica.

Según el N.º 254 de las Normas y una declaración de la S. C. de 9 de Abril de 1895, sin consentimiento del Obispo, las superioras pueden hacer libremente el traslado de una hermana de una casa á otra. Y en conformidad á otra decisión de 27 de Abril de 1894, el Obispo no puede exigir el cambio de superioras de las casas.

5.º El Obispo puede permitir la fundación de nuevas casas de esta clase de congregaciones. Esta disposición es conforme á lo ordenado por el Tridentino, como tuvimos oportunidad de decirlo ya; y el N.º 305 de las Normas dispone que tal permiso ó consentimiento sea expreso; por lo cual conviene mucho que se dé por escrito para evitar futuras dificultades. Del mismo modo el N.º 307 de las mismas Normas exige un número conveniente de hermanas, que puede ser de seis, como mínimum, pero no inferior á tres. (Wernz, t. III, n. 622; Vermeersch, t. II, p. 165, n. 137). Con respecto á los países de misiones, conforme á la Inst. de 7 de Diciembre de 1901, tal autorización está reservada á la S. C. de Propaganda, y al N.º 306 de las Normas que ordena lo mismo. Así también, según un decreto de la Sagrada Congregación, bajo el Pontificado de Gregorio XVI, de 14 de Marzo de 1841, tanto la fundación de casas para noviciados como la supresión de las casas de las congregaciones aprobadas requieren el beneplácito Apostólico; y para el caso que el instituto quisiera suprimir una casa establecida con el consentimiento del Ordinario, se requiere también el consentimiento de éste. (Bizzarri, p. 280 ad 3; 776 ad 15; 779 ad 4; 783 ad 9; 784 ad 7; 793 ad 11; Battandier, Guide can., n. 306).

6.º El Obispo puede permitir también la erección de nuevas iglesias, pertenecientes á las congregaciones; la instalación de oratorios públicos ó semipúblicos, etc. Todo esto conforme á lo prescrito por el N.º 308 de las Normas.

En conformidad al decreto *In una Nivernensi* de 8 de Marzo de 1879 (Colec. Decr. authen. S. R. C., n. 384, ad 2um.) el Obispo no puede permitir ó dar facultad para la erección, en las comunidades religiosas, de otros oratorios, fuera del principal, sino que se

requiere indulto de la Santa Sede. Del mismo modo, según el decreto de 27 de Marzo de 1896, el Obispo no puede exigir la rendición de cuentas en la construcción de una iglesia ó capilla de tales congregaciones.

100.—*Cóncedese á los institutos píos y religiosos el privilegio de celebrar tres misas y distribuír la Sagrada Comunión en la noche de la Natividad del Señor.*

"Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, en la audiencia ordinaria concedida al R. P. Asesor del S. Oficio, para fomento de la piedad de los fieles y para excitar en sus almas la gratitud hacia el inefable misterio de la Encarnación del Verbo Divino, *motu proprio* se dignó benignamente conceder que *en todos y cada uno de los monasterios de religiosas de clausura, y en los demás institutos religiosos, casas pías y seminarios de clérigos,* que tengan oratorio público ó privado con facultad de conservar habitualmente en él las Sagradas Especies, se pueda, desde hoy en adelante, en la noche de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, hacer celebrar todos los años las tres misas rituales, ó bien, una sola, según lo consideraren oportuno y con las normas de derecho, y distribuír la Sagrada Comunión á todos los que piadosamente la pidan. Y Su Santidad mandó además que se declara expresamente que esta ó estas misas devotamente oídas sirvan á todos para el cumplimiento del precepto eclesiástico.—Sin que nada obste en contrario".—Pedro Palombelli, Notario de la S. Inquis., 1.º de Agosto de 1907; Rev. Cat. de Stgo., t. XIII, p. 405).

101.—IV *Sobre la clausura.*

"Con respecto á las casas de estas congregaciones que tienen *clausura episcopal,* los Obispos conservan en todo los derechos que, sobre este particular, les corresponden en virtud de las disposiciones pontificias; y con respecto á las que sólo tienen la llamada comúnmente *clausura parcial,* incumbe á los Obispos cuidar que ésta se observe regularmente y evitar que se introduzca cualquier abuso".

Este artículo, como se ve, mantiene en toda su integridad los derechos concedidos á los Obispos por los sagrados cánones, con respecto á esta materia, y muy principalmente por el Tridentino, sess. XXV, de Reg., c. V. Pero el Obispo no podría imponer la clausura estricta si las constituciones no la prescriben.

102.—V *Sujeción de sus miembros al Obispo en el fuero interno.*

"Los miembros de uno y otro sexo de estas congregaciones están sujetos á la jurisdicción del Obispo en lo tocante al foro interno. En lo perteneciente al foro externo sólo dependen de él en lo concerniente á las censuras, reservación de casos, dispensa de votos no reservados al Soberano Pontífice, prescripción de oraciones públicas, dispensas y demás gracias que los Obispos pueden conceder á los fieles de su diócesis".

Los superiores de estas congregaciones, dice el Art. 872 de nuestro Sínodo, no tienen sobre sus súbditos jurisdicción propiamente tal, sino sólo potestad dominativa.....

103.—VI *Requisitos para la ordenación.*

"Cuando los religiosos soliciten ser promovidos á las Órdenes sagradas, el Obispo, aun dentro de su diócesis, no podrá admitirlos á la ordenación, si no reúnen las siguientes condiciones: Que los aspirantes sean propuestos por sus superiores regulares y tengan todos los requisitos que determina el derecho respecto á dimisoriales y testimoniales; que los aspirantes posean *"titulus sacrae ordinationis"*, ó estén, cuando menos, legítimamente dispensados de poseerlo; que estén versados en el estudio de la teología, al tenor del decreto *Auctis admodum* de 4 de Noviembre de 1892.

VII "Por lo que se refiere á las órdenes mendicantes, los Obispos conservan los derechos consignados en el decreto *Singulare quidem,* promulgado en 27 de Marzo de 1896 por la S. C. de O. y R".

1.º—La ordenación de individuos pertenecientes á institutos de votos simples se rige por el derecho común en lo que respecta al Obispo propio y al título eclesiástico, testimoniales y dimisorias (Art. 875 de nuestro Sínodo).

Excepto el caso de legítimo privilegio, es prohibido conferir orden sacro, sin título de beneficio ó de patrimonio, al clérigo que sirve en alguna congregación en donde no se emite profesión solemne. (Art. 876).

Es prohibido á los superiores, aunque tengan el privilegio ó indulto de que habla el artículo precedente, conceder dimisorias para órdenes sagradas á los que no han hecho profesión perpetua y no han sido establemente agregados al instituto.

Mas, en aquellos que retardan la profesión perpetua más allá de un trienio, es permitido otorgar dimisorias para las expresadas órdenes á los que han permanecido, por lo menos, dos años en la observancia de los votos temporales.

Están revocados todos los indultos y privilegios concedidos en esta materia y asimismo las disposiciones contrarias contenidas en las respectivas constituciones, aun cuando éstas hayan sido aprobadas por la Santa Sede. (Art. 877).

2.º Tanto lo que el presente artículo manda respecto á las dimisorias y testimoniales como á los estudios que deben preceder á las órdenes sagradas, lo expusimos detalladamente, poco ha, al hablar de los regulares. Las mismas disposiciones rigen, como se ve, en esta materia, para ambas clases de religiosos.

104.—*Los Superiores Generales de las Congregaciones religiosas á quienes se ha concedido facultad para dar letras dimisorias á sus súbditos para la ordenación, deben dirigirlas al Obispo de la diócesis en que está el seminario en el cual el religioso, todavía no radicado en ninguna casa, cursa sus estudios desde un año atrás.*

Por derecho común, respecto á los religiosos, sólo los Prelados Regulares, es decir, el General ó Provincial, pueden y deben dar letras dimisorias á sus súbditos para la ordenación; y el Superior local, cuando el convento es independiente.

"La Santa Sede suele conceder, por tiempo determinado, á los

Superiores de las Congregaciones Religiosas en que sólo se emiten votos simples, facultad para conceder á sus súbditos letras dimisorias para la recepción de órdenes, con tal que las dirijan al Obispo de la diócesis en la cual está situada la casa religiosa del ordenando.

Como sucede muchas veces que, después de emitida la primera profesión y antes de que el religioso esté radicado en alguna casa determinada del Instituto, los Superiores suelen enviar á algunos de sus súbditos á cursar sus estudios á algún Seminario de otra diócesis, en donde residen como alumnos de él; en tales casos, las letras dimisorias deben ser dirigidas al Obispo de la diócesis en que está situado el dicho seminario, con tal que estén ahí desde un año antes, por lo menos; y observando, en cuanto á lo demás, la forma y tenor del respectivo indulto". (S. C. E. et R., 7 de Junio de 1889.—An. Ex., an. 1904, p. 299).

3.º En conformidad al decreto *Singulare quidem* (App. ad C. P., p. 577), que el Art. 7.º declara subsistente, los religiosos de votos simples no pueden colectar limosnas, tanto dentro de la diócesis en que residen, como fuera de ella, sin permiso no sólo del Ordinario de la residencia, sino también del Ordinario del lugar en donde quieren pedirlas. Además, el Ordinario del domicilio no debe conceder tal autorización, si no le consta que la casa ú obra pía lo necesita verdaderamente, y si la recolección no puede hacerse cómodamente por las personas designadas por el Obispo mismo. El N.º 12 de las Normas recuerda esta misma disposición.

105.—VIII.—*Sujeción al Obispo en los asuntos del orden espiritual.*

"En los asuntos del orden espiritual, las congregaciones dependen de los Obispos en cuyas diócesis están establecidas, y á éste corresponde, por lo mismo, designarles y aprobar los sacerdotes que les han de celebrar y predicar. El Obispo designará los confesores, así ordinarios como extraordinarios, de las congregaciones de mujeres según la Const. *Pastoralis curae,* publicada por nuestro predecesor Benedicto XIV, y con arreglo al decreto *Quemadmodum,* dado el 17 de Diciembre de 1890, por la S. Con. de Obispos y Regulares. Este decreto rige también para las congregaciones de hombres que no reciben órdenes sagradas.

1.º En atención á que el derecho común nada disponía acerca del nombramiento de capellanes de las comunidades religiosas, muchos autores sostenían y aplicaban las disposiciones relativas á las iglesias ó capellanías que disfrutan del derecho de patronato; por tanto, decían, á los superiores corresponde, aun en contra de la voluntad del Obispo, designar el capellán. La S. C. de O. y R. había ya reconocido este derecho en favor de los Obispos, en diversas ocasiones (Ferraris, *Prompta Bibliotheca, V.* Capellanus monialium); y el presente artículo lo determina clara y expresamente.

2.º—Respecto á los confesores, aun para los institutos de hombres en que sus miembros no reciben orden sacro, el artículo declara subsistentes las disposiciones que rigen, acerca de la materia, las comunidades

religiosas de votos solemnes. Como de éstas hemos tratado ya extensamente, sería redundante el volver á repetir lo mismo.

En consecuencia, los ordenados de tales congregaciones (de votos simples) necesitan de licencia del Obispo, á la manera que los clérigos, para el ejercicio del sagrado ministerio, aun para las confesiones de los mismos religiosos (Art. 872 de nuestro Sínodo).

IX.—*Independencia de las congregaciones en la administración de sus bienes; sujeción al Obispo en lo perteneciente á legados piadosos.*

106.—"La administración de los bienes que posee cada congregación debe corresponder al superior general ó á la superiora general y á sus respectivos consejos. Las rentas de cada casa deben ser administradas por sus superiores particulares conforme á las reglas de cada congregación. El Obispo no puede exigir que le rindan cuenta de estos bienes y rentas.

Si una casa particular recibe una donación ó legado para las atenciones del culto ó para alguna obra de beneficencia local, podrá el superior de la casa cuidar de la administración del legado ó donación, pero deberá ponerlo en conocimiento del Obispo y someterse á sus instrucciones; de tal manera que el superior ó la superiora de cualquier congregación no podrá ocultar ni sustraer al Obispo parte alguna de estos bienes, ni invertirlos en otras cosas; y, con respecto á la administración de los mismos, examinará el Obispo con toda diligencia las cuentas de los ingresos y de los gastos, y procurará que no se merme el capital, ni se malgasten sus intereses".

Ya tuvimos oportunidad de recordar el Art. 972 de nuestro Sínodo que dice: De conformidad á la costumbre de esta diócesis, mandada observar por la Santa Sede (S. C. E. E. et R. R., 8 Febrero 1890-4), las casas religiosas se someterán á lo prescrito en este Sínodo y demás disposiciones diocesanas en lo tocante á gastos, administración de bienes y rendición de cuentas.

No rige lo ordenado en el inciso precedente con los institutos eximidos por especial privilegio apostólico.

1.° El presente artículo determina á quien corresponde la administración de los bienes de las congregaciones. Lo mismo encontramos en los N°s 284—296 de las Normas.

Las congregaciones de hombres han sido consideradas siempre exentas de la jurisdicción del Ordinario en la administración de sus temporalidades; pues ninguna disposición canónica las sometía á ella. Esta misma exención, que se hacía extensiva á las congregaciones de mujeres, les fué quitada por la Santidad de Gregorio XV por la Const. *Inscrutabili* de 5 de Febrero de 1622, estableciendo que las cuentas debían ser rendidas al Obispo y aprobadas por él. Lo que el artículo en que nos ocupamos determina para todas las congregaciones en general ya había sido concedido por la S. Sede á muchas en particular; pero, como se ve, quedan sometidas al Obispo en la administración de los bienes destinados al culto y á las obras de beneficencia. Los N°s. 262, 292 y 293 de las Normas señalan el procedimiento para

la administración de los bienes; modificando, en parte, una decisión de la Sagrada Congregación de 27 de Abril de 1894.

Según la opinión de respetables canonistas, si la comunidad es autónoma, es decir, si no depende de ningún superior general, como sucede en algunos países y, entre nosotros, con casi todas las comunidades, estaría sometida á la Const. *Inscrutabili,* que acabamos de mencionar; y, en consecuencia, estaría obligada á rendir sus cuentas al Obispo. (Santi-Leitner, Praelect. Juris Can., t. III, p. 356; Vermeersch, t. II, de Relig., n. 385, 4, N. B.)

2.° El artítulo deja subsistentes los derechos del Obispo con respecto á los bienes destinados al culto y á obras de beneficencia. Esta disposición rige, sin lugar á dudas, con las congregaciones de mujeres y de hombres que no son sacerdotes; pero no cuando en éstas sus miembros están investidos del orden sacerdotal, como se deduce claramente del Art. XI, que luego expondremos.

En consecuencia, si al Obispo queda reservada la supervigilancia de los bienes pertenecientes al culto, á él le corresponde autorizar las fundaciones de misas ú otras cosas hechas en las capillas é iglesias y tomar todas la medidas conducentes á la conservación y administración de esos fondos; con lo cual el artículo no hace más que declarar vigente el derecho común. (Urbano VIII in decr. S. C. conf. por Inoc. XII en la Const. *Nuper* de 23 Diciemb. 1697; Bened. XIV Ins. eccl., 56, sub voce: *His peractis;* Aicher, Comp. Jur. eccl., p. 799). Del mismo modo, con respecto á los bienes pertenecientes á obras de beneficencia, quedan subsistentes las disposiciones del Tridentino, sess. XXII, de Ref., cc. 8 y 9, el que no hizo más que renovar los mandatos de la decretal de Clemente V: *Quia contingit,* c. 2, de relig. dom. II y III. Sin embargo, el Obispo no podría imponer á las mencionadas obras otras cargas que no están previstas en las constituciones aprobadas, conforme á la resolución de la S. C. de 27 de Abril de 1894, en la causa de las monjas del Buen Pastor de Nancy.

107.—*Los religiosos de votos simples, para cambiar las disposiciones con que cedieron el usufructo y administración de los bienes, cuyo dominio radical conservan, no necesitan licencia pontificia, sino que les basta la del Superior ó Superiora General de la Orden.*

Antiguamente la Sagrada Congregación, al aprobar las constituciones de algún instituto de votos simples, incluía la cláusula de que las disposiciones por las que el religioso antes de hacer los votos cedía la administración y usufructo de todos sus bienes, no podría cambiarlas sin consentimiento de la Santa Sede; como se hizo al aprobar las constit. de los Maristas el 15 de Junio de 1860; lo que dió origen á la llamada *fórmula Bizarriana,* que expresa tal disposición (Bizzarri, Collect. in usum S. C. E. et R., p. 806).

El 20 de Diciembre de 1861 la Sagrada Congregación adoptó este mismo procedimiento con los Trapenses de Francia, y con otras congregaciones religiosas. En diversas ocasiones, se ha seguido igual práctica. (Bizzarri, l. c., p. 150, 793 y 807).

En una circular de la S. C. de O. y R. de 29 de Diciembre de 1882 se dice expresamente que ésta es la doctrina adoptada por dicha Sagrada Congregación, en lo referente al voto simple de pobreza. (Collect. S. C. de P. F., n. 2090; Wernz, Jus. Decret., vol. III, n. 650, nota 377, p. 703).

No obstante las mencionadas disposiciones, las Normas dadas por la S. C. en 1901, en los N°s. 116 y 117, modifican substancialmente la doctrina establecida, pues dicen: "Cessio administrationis, usus et ususfructus vim amplius non habebit in casu egressus ab Instituto; quinimo apponi poterit conditio quod sit quandocumque revocabilis. —Revocatio autem, et etiam mutatio horum actuum cessionis, licite fieri nequit durantibus votis sine licentia moderatricis generalis".

Conforme al nuevo procedimiento indicado en las Normas, que acabamos de transcribir, "la S. C. de O. y R., el 2 de Junio de 1905 contestó á una religiosa, que, antes de su profesión, había dispuesto de los réditos de sus propios bienes, según la norma asignada á su propia orden por la S. C. el 12 de Julio de 1896, que es la conocida con el nombre de *Bizarriana;* que, en conformidad á las Normas aprobadas por la S. C. de O. y R. el 28 de Junio de 1901, podía, con la sola licencia de su superiora, cambiar las disposiciones con que había cedido el usufructo y administración de sus bienes, antes de la profesión".

En consecuencia, hoy día, los religiosos de votos simples, aun los de aquellos institutos aprobados antes de la publicación de las Normas, y sujetos á la *fórmula Bizarriana,* pueden, durante el tiempo de dichos votos, cambiar ó revocar las disposiciones en virtud de las cuales cedieron la administración, uso y usufructo de sus bienes, sin que tengan necesidad de recurrir al Papa, bastándoles para ello la licencia del superior ó superiora general.

Respetables autores, por otra parte, opinan que la anterior resolución es aplicable también á los religiosos de votos solemnes, para el tiempo que, como es sabido, deben permanecer con solos votos simples. Otros sostienen lo contrario. (Rev. Cat. de Stgo., t. X, p. 476).

107. bis.—*Para vender los bienes de los institutos de votos simples se requiere beneplácito de la Santa Sede.*

"Para vender los bienes pertenecientes á los Institutos de votos simples, ora sean de mujeres, ora de hombres, sea que hayan sido aprobados por la Santa Sede, sea que simplemente sean diocesanos, se requiere el beneplácito de la Sede Apostólica.

Los Obispos á quienes se les ha concedido el privilegio de poder vender los bienes diocesanos, pueden permitir á dichos institutos la venta de los suyos, si ello está dentro de sus facultades.

La Sagrada Congregación, si se le suplica, concede subsanación por las ventas hechas de buena fe, sin la licencia necesaria; y si también fuere necesario, absolución de las censuras en que se ha incurrido". (S. C. de P. F., 15 Enero 1903.—Act. S. S., vol. 35, p. 612).

X. *Los establecimientos anexos á las casas de las congregaciones están sujetos al Obispo.*

108.—"Si las casas de las congregaciones tienen anexos establecimientos, tales como pensionados, casas de huérfanos, hospitales, escuelas ó asilos, estos establecimientos permanecen sujetos á la vigilancia episcopal, en lo concerniente á la enseñanza de la religión, honestidad de costumbres, ejercicios de piedad y administración del culto, sin menoscabo de los privilegios concedidos por la Sede Apostólica á los colegios, escuelas ó establecimientos de esta naturaleza".

En el Art. 258 de las Normas encontramos la misma disposición.

109.—XI. *Facultad del Obispo para visitar las iglesias y casas de las congregaciones religiosas, averiguar si se observa la disciplina y tomar las medidas que crea necesarias con tal fin.*

"Á los Obispos, en sus respectivas diócesis, corresponde visitar las iglesias, capillas, oratorios públicos, los lugares destinados á la administración del sacramento de la penitencia, en todas las casas de congregaciones de votos simples; y disponer cuanto le pareciere oportuno en lo tocante al establecimiento de aquéllos. En las congregaciones de sacerdotes, únicamente los superiores entenderán en lo que se refiere á la conciencia, disciplina y administración económica de la casa; pero en las de mujeres y en las de hombres que no son sacerdotes, pertenece al Obispo el averiguar si se observa la disciplina conforme á la regla de la congregación, si padecen algún quebranto la integridad de la doctrina y á la pureza de las costumbres, si se guarda la clausura y si se reciben los sacramentos con frecuencia y regularidad.

Si el Obispo encuentra algo digno de reprenderse, antes de adoptar ninguna medida, adviértalo á los superiores para que éstos adopten las disposiciones necesarias; y, si descuidasen el hacerlo, entonces obre el Obispo *motu propio.* El Obispo resolverá inmediatamente por sí, cuando ocurrieren hechos gravísimos que reclaman pronto remedio; procurando en tales casos trasmitir á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares las disposiciones que hubiere adoptado.

El Obispo usará, principalmente en sus visitas, de los derechos que hemos mencionado antes, referentes á las escuelas, asilos y demás establecimientos allí enumerados. En cuanto á la administración económica de las congregaciones de mujeres y de hombres que no son sacerdotes, sólo entenderá el Obispo en lo que concierne á la administración de los fondos ó legados hechos en favor del culto ó de obras destinadas á socorrer á los habitantes de la diócesis".

1.° Al Obispo corresponde pues visitar las iglesias, capillas, etc. (N.° 259 y siguientes de las Normas).

2.° Respecto á la disciplina interior, en las congregaciones de sacerdotes, sólo los superiores deben intervenir en lo referente á la conciencia, disciplina y administración económica de la casa; mas, en las de mujeres y de hombres que no son sacerdotes, el Obispo es el encargado de vigilar todo lo concerniente á la doctrina, disciplina, moralidad y frecuencia de sacramentos.

En conformidad al decreto de 20 de Enero de 1894, los Obispos están especialmente delegados para procurar la completa y perfecta observancia del decreto *Quemadmodum;* con excepción sólo de las Hermanas de Caridad, de cuya facultad está investido el superior general de los Lazaristas, según el decreto de 15 de Abril de 1891; salvo, sí, el derecho del Obispo de intervenir, como delegado apostólico, en caso de negligencia por parte de dichos superiores.

3.° El Obispo debe advertir á los superiores todo lo que encuentre reprensible en su visita, para que ellos adopten las medidas necesarias. Si hay hechos gravísimos que requieren pronto remedio puede proceder por sí solo, pero debe dar cuenta á la Sagrada Congregación de las disposiciones adoptadas. (N.° 260 de las Normas).

Conforme á lo prescrito para las religiosas de votos solemnes, (C. *Attendentes de statu monach., 2 Clem.),* la visita del Obispo debe ser anual. Como no hay disposición expresa para las religiosas de votos simples, parece que debe seguirse esa misma regla. La visita del Obispo no puede ni debe ser obstáculo, en conformidad al N.° 255 de las Normas, para las visitas que, según las constituciones de cada instituto, deben hacer los superiores generales ó visitadores.

Con ocasión de la visita, el Obispo podrá, como lo dice también el N.° 258 de las Normas, usar los derechos que le confiere el Art. 10 respecto á las escuelas, asilos y otros establecimientos.

Y, como lo vimos ya, en las congregaciones de hombres que no reciben orden sacerdotal y en las de mujeres, podrá tomar cuenta de la administración de los bienes destinados al culto y á las obras de caridad, y adoptar todas las medidas que juzgue conducentes á la conservación del capital y á la recta y segura inversión de los intereses. Esto mismo lo indica también el N.° 264 de las Normas.

110.—*Confirmación.*—Y, por cuanto Nós hemos dictado y sancionado los anteriores preceptos, *queremos que no se tengan por derogadas en nada las facultades ó privilegios concedidos por este nuestro decreto ó por cualquier otro decreto de la Sede Apostólica, ó que hayan sido confirmados por una costumbre inmemorial ó secular, ni los que están contenidos en las reglas de tal ó cual congregación aprobada por el Romano Pontífice"*.....

111.—*Congregaciones con las cuales no rige la Constitución "Conditae a Christo".*

Las últimas palabras con que termina la presente constitución indican claramente que puede haber institutos á quienes ella no se aplica.

Podemos sentar como principio general que se requieren dos condiciones, para que una congregación esté incluída en las mencionadas disposiciones: 1.ª que, por su naturaleza, no sea más que de votos simples; y 2.ª estar sometida á un superior general.

En algunos países, de hecho, como en Francia y Bélgica, los religiosos pertenecientes á órdenes de votos solemnes, por circunstancias especiales, y por indulto de la Santa Sede, no emiten más que votos simples. Con tales congregaciones, pues, no rige la mencionada cons-

titución (Vermeersch, De Relig. t. II, p. 170, 5; Bouix, De jure Regul., t. II, p. 123; Piat, Jus. Reg., t. II, p. 5).

Puede haber también congregaciones de votos simples sometidas por la Santa Sede á la autoridad del superior general de una congregación de sacerdotes, al cual corresponda esta ó aquella participación en su gobierno. Cuáles sean los derechos, en ese caso, del Superior y cuáles los del Obispo, dependerá de la concesión otorgada por la Sede Apostólica. Hoy día, como lo indican los N.os 17 y 52 de las Normas, la mente de la Iglesia es que no se funden esta especie de congregaciones. (Cf. Anal. Ecc., 1893, p. 257—263).

Es muy conocida la excepción de que disfrutan las Hermanas de Caridad. El Cardenal de Retz, Arzobispo de París, á petición de San Vicente de Paul y de la Venerable Luisa de Marillac, su fundadora, por decreto de 18 de Enero de 1655, las declaró sometidas á la dirección del Superior General de la Congregación de la Misión y de sus sucesores. Pío VII, por su Bula *Postquam Superiori* de 22 de Junio de 1818, hizo extensivo este mismo privilegio á las Hermanas establecidas en España; lo cual fué confirmado por León XII en 1827 y por Pío IX en 1878. La Santidad de León XIII el 25 de Junio de 1882 concedió á toda la orden la expresada exención. (Cf. M. Barmard: La Venerable Louise de Marillac, p. 524; Bull. Rom., cont., t. XV, p. 53; t. XLV, p. 1; t. XV, p. 131).

De la exposición que hemos hecho de la Constitución *"Conditae"* se infieren claramente cuáles son los derechos que conservan los Obispos con las congregaciones exentas de su jurisdicción, como las Hermanas de Caridad, por autoridad pontificia.

112.—*Modo de obtener de la Santa Sede la aprobación de los Institutos de votos simples.*

"Los Ordinarios, siempre que algún Instituto ó Congregación de votos simples solicite recomendaciones para obtener el Decreto de alabanza ó de aprobación Apostólica, no deben entregar á los mismos interesados la carta ó recomendación que, con tal fin, expidan, de modo que puedan imponerse de su contenido; sino que deben enviarla directamente á la Sagrada Congregación, en secreto, con todas las informaciones que sean oportunas y expresando su propia opinión, en conformidad á la verdad y justicia de la causa. (E S. C. Epis. et Regul., die 22 Junii 1900)".

El Art. 324 del Concilio Plenario quiere que las congregaciones que todavía no lo han hecho, sujeten sus estatutos al juicio de la Sede Apostólica, y pidan su aprobación. (An. Ec., an. cit., p. 493).

De los Institutos de votos simples

113.—*Normas para la aprobación de los Institutos de votos simples.*

Como complemento de la Const. *"Conditae a Christo"*, que ya hemos estudiado detenidamente, la S. C., con fecha 28 de Junio de 1901, dió

ó hizo publicar por sí misma *"Las normas según las cuales la S. C. de O. y R. suele proceder á la aprobación de los nuevos institutos de votos simples"*.

Como la misma S. C. prohibe hacer otra publicación literal de las mencionadas normas, las expondremos en resumen.

Tan importante documento está dividido en dos partes ó secciones: la primera trata del orden en que se procede á la aprobación de los nuevos institutos y de sus constituciones y la segunda da un *schema* de constituciones. Esta segunda parte abraza también dos secciones: una sobre la naturaleza del instituto, el modo de pertenecer á él y acerca del método de vida, y la otra del régimen y estructura del instituto. En un apéndice se indican ciertos decretos que, según la índole de los institutos, deben agregarse á las constituciones.

Los 325 artículos de que consta el referido documento han sido dados principalmente para los institutos de hermanas, pero, fuera de los exceptuados expresamente, son comunes tanto para los institutos de mujeres como de hombres. Las principales de estas normas estaban ya consignadas en el Concilio Plenario, cap. XVI "De los institutos de votos simples", p. 195.

Aun cuando estas *Normas* no son propiamente leyes de la Iglesia, constituyen, sin embargo, un método directivo ó la mente de la Iglesia á la cual quiere que se sujeten dichos institutos.

114.—1.ª Parte. *Acerca de la aprobación del instituto y de las constituciones.*

a) Previa la recomendación del Ordinario, la S. C., ante todo, recomienda ó alaba la intención del fundador ó fundadora del instituto y el fin que se propone, continuando, no obstante esto, en calidad de asociación privada y enteramente diocesana.

En seguida, elevada á la S. C. la correspondiente súplica, firmada por el superior general y los asistentes, acompañada de las respectivas letras testimoniales de los Ordinarios en cuyas diócesis posee casas el instituto, de una relación detallada de todo lo referente á él y de las constituciones reconocidas y aprobadas por el Obispo é impresas en lengua latina, italiana ó francesa, se expide el *decreto de alabanza* con estas ó semejantes palabras: "SS. D. N....., vistas las letras de recomendación de los Ordinarios de los lugares, por el presente decreto, *amplissimis verbis laudat atque commendat* el Instituto de que se trata, como congregación de votos simples bajo la dirección de un superior ó superiora general, salva la jurisdicción de los Ordinarios, en conformidad á los sagrados cánones". Después de tal decreto, el instituto pasa á ser de derecho pontificio, y se rige por las disposiciones especiales de la Const. *"Conditae a Christo"*. (Cfr. Bizzarri, p. 828 y 829).

Presentada una nueva súplica á la S. C., en la forma y con los documentos requeridos para la primera, y el texto de las constituciones acomodado á las observaciones que se le hubieren hecho, se da el decreto de aprobación del instituto, por el cual *"SS. D. N.....*

Institutum approbat atque confirmat" (Cfr. Bizzarri, p. 861 y 863).

Ordinariamente se observan los tres grados indicados y mediando un espacio de tiempo más ó menos largo entre uno y otro; pero suele suceder que se omite alguno de ellos, principalmente el primero. (Arts. 1.....10).

b) *Impedimentos para la aprobación.*

1.º Especiales precauciones se requieren para con aquellos institutos que desean dedicarse á diversas obras, y con mayor razón con aquellos que no han de vivir sino de limosnas.

2.º Difícilmente, por los peligros á que están expuestos, son aprobados los institutos cuyo fin es asistir, en sus domicilios, de día y de noche, á enfermos de ambos sexos, ó prestar cuotidianamente los servicios domésticos á familias pobres ó de operarios.

3.º No se da esperanzas de aprobación á los institutos de hermanas destinados, en razón de su propio fin, á establecer en sus propias casas, secciones para enfermos ú hospedaje de personas de ambos sexos, ú hospitales para sacerdotes. Ni se concederá tampoco la aprobación de los institutos cuyo fin es tomar á su cargo cierta administración en los seminarios de clérigos, ó en otros establecimientos de religiosos varones ó en colegios de hombres, ó enseñar en colegios de niños de ambos sexos. (Bizzarri, p. 835 y 837 y Battandier, n. 174).

4.º No debe admitirse el que vírgenes consagradas á Dios y que llevan hábito eclesiástico tomen á su cargo el cuidado directo de niños de cuna, ni el de mujeres de parto en las casas llamadas de maternidad. (Battandier, Guide canonique, n. 46, 172 y 174).

5.º No tanto en razón del fin, como por los peligros consiguientes, se negará la aprobación ó alabanza de los institutos que no cuentan con lo necesario para la alimentación de sus miembros; y se diferirá por un tiempo conveniente á aquellos que estén gravados con deudas.

6.º Respecto á los institutos de terceros, se recomienda que sean recibidos y agregados por los superiores de las órdenes de las cuales toman el nombre y el hábito á la propia orden tercera para la comunicación de las indulgencias y gracias espirituales.

7.º En adelante se negará la aprobación de los institutos, en cierto modo, duplicados, es decir, si un instituto de hermanas pretende estar unido y sujeto á uno de hombres. (Arts. 11-17).

c) *Sobre la aprobación de las constituciones.*

1.º Presentada á la Sagrada Congregación la solicitud, firmada por el superior general y los asistentes ó consejeros, en que se le pide la aprobación de las constituciones, no se concede hasta que no se hayan ellas conformado á las advertencias ú observaciones que ella misma hace en pliego separado.

2.º Hechas las correcciones necesarias en el texto de las constituciones, se las aprueba por tres ó cinco años por vía de experimento. Sólo después de dicho tiempo reciben la aprobación absoluta.

Muchas veces sucede que la Congregación hace más de una vez las acostumbradas observaciones; otras se omite la aprobación por vía

de experimento, pero casi nunca se aprueban definitivamente en el primer momento las constituciones del nuevo instituto.

Ordinariamente, al decreto de alabanza del instituto la Sagrada Congregación acompaña en pliego separado las observaciones que juzga convenientes; y al conceder nuevamente la aprobación del mencionado instituto, insiste en las observaciones ó formula otras nuevas, ó concede también la aprobación de las expresadas constituciones.

Conforme á lo dispuesto en la Const. *Conditae a Christo,* una vez presentadas las constituciones á la Santa Sede para su conocimiento, no pueden ser reformadas por el Obispo.

3.° Las constituciones no deben contener nada distinto á lo que á ellas se refiere; sino tan sólo las leyes constitutivas de la congregación y directivas de los actos de la comunidad, ya sea las que miran al gobierno, ya las que tienen por objeto la disciplina y método de vida. Por consiguiente, deben excluírse de ellas las introducciones ó prefacios, las referencias históricas, las recomendaciones, con excepción de los decretos de alabanza y aprobación dictados por la Santa Sede; las autoridades en que se apoyan sus prescripciones; los resúmenes ó estractos del manual ó código de consejos, de ceremonias, usos y las disposiciones comunes acerca del método diario de vida ú oficios menos principales; las aprobaciones ó disposiciones civiles; las comunicaciones de los Obispos y confesores; las normas ó reglas dadas para los miembros laicos; las resoluciones dogmáticas ó morales y las exhortaciones ascéticas ó místicas.

4.° Respecto á los institutos no deben emplearse aquellas denominaciones propias de las órdenes religiosas, como v. gr., regla, religión, monasterio, monjas; sino las siguientes: constituciones, congregación, instituto, casa, hermanas, etc.

5.° Es conveniente que en las constituciones se haga una apta distribución de partes, por medio de capítulos, artículos ó párrafos, con su correspondiente numeración; que el estilo sea preciso, claro y ordenado; y que separadamente se trate lo referente á la naturaleza del instituto, á sus miembros y método de vida, al gobierno y administración del instituto y á los respectivos oficios.

En caso que el instituto se proponga observar alguna de las reglas ya aprobadas, fielmente traducida, en cuanto fuere necesario, debe encabezar las constituciones.

Se recomienda también que se envíe á la Sagrada Congregación para su conocimiento, el manual ó código de consejos, ceremonias y usos. (Arts. 18-38).

6.° En el apéndice de las constituciones deben agregarse los siguientes decretos de la S. C. de O. y R.: *"Quemadmodum"*, de 17 de Dic. de 1890, en lengua vulgar, para los institutos de mujeres y de varones laicos; el decreto *"Singulari"*, de 27 de Marzo de 1896, dado para los institutos, aun de hombres, que colectan limosnas, y también en lengua vulgar. Y con respecto á los institutos de hombres que reciben

orden sacro, los decretos: *"Auctis admodum"*, de 4 de Nov. de 1892 y *"Romani Pontifices"*, de 25 de Enero de 1848, pero con el texto latino. (Arts. 322-325).

Los mencionados decretos pueden verse en el Apéndice al Concilio Plenario, págs. 487, 492, 577, 525 y el último en el t. 2.º del Bol. Ec. del Arz., p. 169.

115.—*Sobre la elección del título del nuevo instituto.*

El título que se elija para designar el nuevo instituto puede tomarse de los atributos de Dios, de los misterios de la religión, de las fiestas de Nuestro Señor, de la Santísima Virgen ó de los Santos, ó del fin especial á que se destina. Debe procurarse, sí, que el nombre sirva para distinguirlo bien de los otros institutos y que él no incluya alguna novedad ó devoción no aprobada por la Santa Sede, ó que sea en sí mismo demasiado aparatoso. (Arts. 39-41).

116.—2.ª Parte. 1.º Esquema de constituciones.—*Acerca de la naturaleza del instituto.*

a) El fin de todo instituto se distingue en primario ó común, que consiste en la santificación de sus miembros por medio de los tres votos substanciales á toda comunidad religiosa y de sus constituciones; y secundario ó especial, que versa sobre el ejercicio de las peculiares obras de caridad hacia Dios ó el prójimo, que constituyen su razón de ser.

Aun los fines deben ser clara y distintamente determinados, sobre todo el secundario que debe estar perfectamente definido, no extenderse á muchas obras y ni ser contrario al decoro del estado religioso.

Elevado el asunto á conocimiento de la Santa Sede, no puede cambiarse el fin secundario del instituto, ó, sin licencia de la S. C., adoptar de un modo permanente nuevas especies de óbras. Mas, por razones especiales, prudentemente consideradas, con el consentimiento del Ordinario, puede algún instituto dedicarse á algunas otras obras, fuera de las que les son ordinarias.

Cuando el instituto, en razón de su fin ó título, se proponga también el culto peculiar de algún Santo ó la celebración de alguna fiesta, debe evitarse que ello se refiera á unos que no están aprobados.

b) *Sobre la diversidad de miembros de un mismo instituto.*

Ó no debe establecerse diversidad en los miembros de un mismo instituto, ó sólo se dividan en dos órdenes. Si se clasifican de dos modos, los unos deben estar destinados para los cargos principales y los otros para las obras domésticas y manuales. La misma disciplina, no obstante, debe regir para todos, de tal modo que ni aun en el vestuario debe haber gran diferencia. Pero, verificada la profesión, debe estar prohibido el cambio de uno á otro orden. (Battandier, n. 51; Bizzarri, p. 845).

Á las congregaciones religiosas no les es permitido el establecimiento de hermandades que imiten á las órdenes terceras. Mas, pueden tener anexas ciertas asociaciones de personas piadosas, del mismo sexo de la respectiva comunidad, destinadas á coadyuvar á las obras externas

del instituto, con participación de sus méritos, y á las que se puede prescribir algún método especial de vida. Y ni los miembros de un instituto religioso pueden pertenecer á alguna orden tercera. (Battandier, n. 52).

La precedencia entre los miembros de la comunidad se regula por la importancia de los cargos que cada cual desempeña; si el instituto se compone de dos órdenes, los del orden superior deben preceder á los del inferior, y, entre los miembros de un mismo orden, tienen el derecho de precedencia los que han sido admitidos primeramente al hábito ó á la profesión. (Battandier, n. 53).

c) *Acerca del hábito.*

Las constituciones deben describir detallada y completamente la forma del hábito exterior que debe usar el instituto; el cual debe acomodarse al estado religioso, y no llevar adornos de seda, oro ó plata, á no ser una pequeña y sencilla cruz ó imagen de plata. Una vez obtenido el decreto de alabanza y presentadas las constituciones, sin licencia de la S. C. no pueden hacerse variaciones en el hábito. (Battandier, n. 115).

Es permitido que se establezcan algunas pequeñas diferencias, no demasiadas, entre el hábito de los dos órdenes de hermanos; y en algo deben distinguirse también los hábitos de las profesas del de las novicias. (Arts. 43-68).

117.—*Sobre la elección de los que desean pertenecer al instituto.*

a) *Condiciones para la admisión.*—Tanto las condiciones requeridas para poder ingresar al instituto, como los impedimentos para tal fin, deben estar expresamente determinados en las constituciones.

Debe exigirse á los postulantes, además de poseer una verdadera vocación, fundada en los fines sobrenaturales, y aptitudes corporales aptas para los fines del instituto, lo siguiente: fe de bautismo y de confirmación, testimonio de buenas costumbres, otorgado ó por la curia episcopal, ó por el párroco, ó, si esto no es posible, por varones eclesiásticos, y certificado de soltería ó de estado libre, á no ser que ello conste de un modo cierto. (Battandier, n. 59).

En los institutos de hombres deben exigirse letras testimoniales de los Ordinarios.

Las constituciones no deben expresar la necesidad del consentimiento de los padres ó tutores. (Battan., n. 65).

b) *Impedimentos para el ingreso al instituto.*

De dos clases son los impedimentos que deben establecerse: unos, deducidos de las leyes propias del instituto, acerca de los cuales, por justas causas, los superiores generales con sus consejos puedan dispensar. Otros, fundados en las leyes comunes, y algunos de los cuales la Santa Sede puede dispensar, á saber: la ilegitimidad, no subsanada canónicamente; el tener más de treinta años de edad ó menos de quince; estar ligado con votos en otro instituto ó con vínculo matrimonial; estar gravado con deudas que no se pueden satisfacer ó comprometido

en asuntos litigiosos; y, respecto á los institutos de mujeres, el estado de viudez. (Arts. 55-62.—V. Battandier, n. 315; Vermeersch, De Reli., t. II, p. 133).

118.—*Acerca de los postulantes.*

a) Sin que sea necesaria la venia del Obispo, la admisión de los postulantes corresponde á los superiores generales ó provinciales.

b) Debe someterse á los candidatos á una previa prueba ó postulado, por seis meses, á lo menos, pero no más de un año, pudiendo el superior general, con justas causas y para casos particulares, prorrogar dicho tiempo, pero no más de tres meses.

El postulado debe cumplirse en la casa del noviciado, en un lugar, si puede fácilmente hacerse, separado de los novicios. Mas, el superior general ó provincial puede permitir que el postulado se cumpla en otra casa distinta, que esté al cuidado de una hermana de reconocida probidad, en la que haya bastante número de hermanas y se observe la disciplina religiosa.

c) Antes de dar comienzo al noviciado, los postulantes de ambos sexos deben hacer los ejercicios espirituales por diez días. De acuerdo con el confesor, es conveniente que hagan una confesión general de toda la vida pasada. No es permitido, sin embargo, en los institutos de laicos, que se les induzca ó aconseje que manifiesten su conciencia ó den cuenta de la vida anterior al maestro de novicios ó al superior. (Cfr. Battandier, n. 80).

d) Es permitido efectuar arreglos ó convenios con los postulantes ó con sus padres ó tutores sobre el modo de cubrir los gastos que demande el noviciado. (Arts. 63-77-82).

119.—*Sobre el noviciado.*

a) El noviciado da principio con el hecho de vestir el hábito de la congregación en la casa del noviciado.

b) La doble exploración de la voluntad que el Tridentino manda que debe hacer el Obispo ó, en su ausencia ó por estar impedido, su vicario ú otro por él deputado, á las religiosas, debe regir también formalmente con los nuevos institutos de hermanas. (Const. *Conditae a Christo,* p. II, n. 1). Por consiguiente, las superioras, un mes antes de la toma del hábito y de la profesión, deben avisarlo al Obispo para los fines consiguientes.

c) Las respectivas constituciones deben determinar la duración del noviciado, la que no puede ser reducida por los superiores; pero, sí, prorrogada, por justas causas y en casos particulares, aun cuando no más de tres meses, por el superior general con el voto deliberativo del consejo general.

No obstante, para la validez de la profesión, en cualquier instituto, se requiere que el noviciado dure, por lo menos, un año continuo é íntegro. (Cfr. Vermeersch, De Relig., t. II, p. 135).

d) El lugar en que debe cumplirse el noviciado debe ser una casa aprobada con este fin por la Sagrada Congregación, la que, sin beneplácito Apostólico, no puede ser substituída por otra; sin que sea necesario que en ella resida tal ó cual número de miembros, ni aun el

superior general. De ningún modo puede enterarse uno ó el primer año de noviciado fuera de la mencionada casa; si son dos, empero, los años prescritos, por graves causas, puede permitirse la estada del segundo fuera del noviciado.

e) Antes del ingreso puede convenirse lo referente á los gastos que hayan de efectuarse hasta la profesión.

Todo cuanto el novicio llevare consigo debe anotarse y guardarse diligentemente, para serle restituído íntegramente en caso que se retire.

Se reprueban las donaciones por las cuales los candidatos transfieren al instituto, antes de la profesión, el dominio de cosas que les pertenecen. (Cfr. Battandier, n. 100).

f) En los institutos de hermanas debe establecerse el pago ó entrega de una dote determinada, la que puede ser menor para las hermanas conversas ó coadjutoras, con tal que sea una misma para todas las pertenecientes á una categoría. Sin licencia de la S. C. no puede concederse dispensa del todo ó parte de la expresada dote. (Battan., n. 96).

Si se conviene en que la dote sea entregada poco antes de la profesión, antes de la toma del hábito deben adoptarse las medidas necesarias y seguras para el fiel cumplimiento del mencionado convenio.

El dinero constitutivo de la dote no puede ser invertido de un modo definitivo; sino que debe dársele una colocación conveniente, segura y fructífera; y caso de que la novicia se retire ó sea expulsada, debe restituírsele, pero sin frutos ó intereses.

g) Los novicios deben estar sometidos al maestro de novicios, fuera del cual y del submaestro, dentro del recinto destinado al noviciado, ningún otro profeso debe vivir en él. Es indispensable que se establezca completa separación entre los novicios y profesos, con excepción sólo de los actos comunes en la iglesia, en las procesiones y en el refectorio. No debe permitirse que un novicio sirva de compañero á un profeso que sale fuera del convento.

Desde el principio del noviciado á cada uno debe darse un ejemplar íntegro de las constituciones del instituto.

El primer año, ó uno, de noviciado, debe dedicarse íntegramente á la formación espiritual ó religiosa con exclusión de los estudios literarios ó artísticos y aun de las obras exteriores del instituto. Durante el otro año de noviciado, empero, sí que pueden dedicarse á todo eso; pero siempre bajo la dirección y vigilancia del maestro de novicios y, en cuanto sea posible, en la misma casa del noviciado. (Cf. Battan., n. 85).

En los institutos de laicos no puede imponerse á los novicios la obligación de dar cuenta de conciencia al maestro ó superior. (Arts. 71-79-95).

120.—*Acerca de los votos.*

a) Antes de la primera profesión deben haberse practicado los ejercicios espirituales por diez días, y adoptado las disposiciones con-

venientes con respecto á los bienes; y, en cuanto á las hermanas, debe el Obispo haber verificado la segunda exploración de la voluntad.

b) Cada constitución debe contener la fórmula por medio de la cual deben emitirse los votos. Se prescribe, sí, que ésta sea sencilla y clara, que expresamente se diga en ella el tiempo por el cual se emiten los votos y que la profesión se hace en manos de la superiora ó de la hermana deputada para ello, quien la acepta en nombre del instituto.

c) Si la profesión debe verificarse dentro de la misa, debe observarse el rito prescrito por la S. C. de R. el 5 de Junio de 1896 (Decret. Aut. S. R. C., n. 3836), el cual, como la misma S. C. lo dice, no debe insertarse en las respectivas constituciones. La parte principal de la mencionada ceremonia es la siguiente: pronunciadas las palabras que se acostumbran antes de dar la Sagrada Comunión, á saber, *Confiteor, Misereatur, Indulgentiam et ter Dómine non sum dignus,* el sacerdote teniendo la Sagrada Hostia en sus manos se vuelve á los que deben profesar, cada uno de los cuales recita entonces en alta voz la fórmula de la profesión, y reciben entonces la Santa Eucaristía.

d) En los libros del instituto debe dejarse certificado escrito de la profesión verificada, firmado por el superior general ó su delegado y por el profeso. (Batt., n. 103).

e) En razón del objeto no debe establecerse diversidad en los votos, pues en adelante sólo deben admitirse tres votos sustanciales, con exclusión de un cuarto. (Battandier, n. 106 y 108).

f) En razón del tiempo los votos son anuales, trienales ó perpetuos. No pueden emitirse votos por un trienio seguido, sino que deben renovarse cada año. Cumplido ese tiempo, el instituto puede admitir á los votos perpetuos, ó establecer otro espacio de tres años por el cual deben emitirse los votos, ya renovables cada año, ó ya por el trienio completo; pero de modo que, enterados los seis años desde el término del noviciado, no se difiera por más tiempo la profesión perpetua.

g) Inmediatamente después que se ha enterado el tiempo de la profesión temporal, el religioso, si es digno, debe ser admitido á los votos perpetuos, y si no, ser despedido.

h) Puede haber dos especies de renovación de votos: una jurídica, que es la que debe verificarse irremisiblemente el mismo día que terminan los votos temporales; y otra que se hace por simple devoción, tantas veces cuantas se acostumbrare en el instituto, aun muchas veces en un mismo año. La renovación jurídica debe ser pública, esto es, que haya de ella constancia en el foro externo; y dejarse certificados en los libros correspondientes, en la forma que debió haberse hecho con la primera.

i) Las constituciones deben tratar separadamente de cada uno de los tres votos, de tal manera que se comprenda clara y precisamente qué es lo que exige estrictamente el respectivo voto, y qué la virtud semejante.

Los votos, aun los emitidos en un día determinado, son reservados á la Santa Sede (Cons. *Conditae,* p. 2, n. 2).—(Arts. 96-112).

121.—*Sobre el voto de pobreza y la virtud semejante.*

a) El voto de pobreza no priva al profeso del dominio radical de sus bienes; no le impide ejecutar aquellos actos de propiedad prescritos por las leyes, con tal que obtenga licencia del superior general, ó, en caso urgente, del superior local; ni anula las disposiciones que él hiciere con respecto á sus bienes.

b) En virtud del mencionado voto, sí que no es lícito á los religiosos disponer de los bienes temporales sin licencia de los superiores. Antes de los votos perpetuos no pueden tampoco, por actos entre vivos, abdicar el dominio radical de lo que les pertenece. Después de los votos perpetuos, para hacer abdicación total de los bienes se requiere licencia Apostólica.

El superior puede permitir la abdicación de una parte de los bienes, para lo cual, según la gravedad del caso, deben concederle facultad las constituciones. Por abdicación no se entiende la venta ó permuta, sino la que se hace gratuitamente, pues con licencia del superior pueden verificarse lícitamente.

c) Se recomienda otorgar testamento, tanto de los bienes presentes como futuros, antes de la primera profesión; pues, una vez emitida, sin licencia de la Santa Sede no podría él otorgarse, ni aun modificar el que se hubiere hecho. Mas, en los casos verdaderamente urgentes, basta el permiso ó del Ordinario, ó del superior general, ó también, si de otro modo no puede hacerse, del superior local.

d) No pueden tampoco los mencionados religiosos ejercer por sí mismos, después de los votos, la administración de sus propios bienes. Por lo cual, antes de emitirlos, deben determinar la inversión que debe dárseles y el destino de los frutos ó réditos, del modo que juzguen más conveniente, aun en beneficio del instituto, si así lo desearen; constituyendo con tal fin, por instrumento público ó privado, uno ó más administradores, que quieran aceptar tal encargo.

e) Las cesiones que hagan pueden ser revocables *ad nutum,* y, en todo caso, deben considerarse que tácitamente llevan la cláusula de ser de hecho revocadas en caso de salir del instituto. Mas, durante los votos no puede hacerse ninguna revocación ó cambio sin permiso del superior general.

f) Si el religioso adquiere legítimamente algunos otros bienes después de la profesión, respecto de éstos debe tomar las mismas providencias á que estaba obligado con los que disfrutaba antes de la profesión.

g) El profeso no es dueño de los frutos de su industria ó trabajo, los que pertenecen al instituto con pleno derecho, como también los bienes que le fueren donados en su calidad de miembro de la congregación.

h) Las hermanas no pueden disponer, en ninguna forma, de la dote aportada al instituto.

i) En cada instituto todo lo que existe debe ser común para todos,

con excepción del vestuario de estricto uso personal, el cual, no obstante, deberá ser guardado en el departamento común con las debidas separaciones.

j) Así como es necesario evitar las cosas superfluas, no deben faltar las necesarias á cada uno de los miembros. (Arts. 113-128).

122.—*Acerca del voto y de la virtud de la castidad.*

En virtud de este voto debe llevarse una vida célibe y, por un nuevo título, hay que abstenerse de cualquier pecado contra la castidad.

Las constituciones deben prescribir oportunas precauciones tendientes á la adquisición de esta virtud, ya sean las que se recomiendan al común de los fieles, ya otras especiales en razón del oficio propio del instituto. (Arts. 129-131).

123.—*Del voto y de la virtud de la obediencia.*

a) La materia del voto de obediencia está circunscrita á aquellas cosas que directa ó indirectamente pertenecen al fin ó á las leyes del instituto. Con las siguientes ó semejantes frases se significa la obligación formal á un precepto: "en virtud de santa obediencia", "bajo precepto formal".....

Sólo raras veces debe emplearse el expresado modo de obligar, y siempre hágase por escrito ó en presencia de dos testigos; y de él absténgase el superior local, sobre todo, si la comunidad es poco numerosa.

b) Las disposiciones de las constituciones y de los superiores son materia de la virtud de la obediencia.

c) Las cartas, que pueden ser materia de obediencia, ya sea que se envíen ó reciban, deben ser entregadas al superior local; el cual tiene derecho para imponerse de su contenido prudentemente y bajo secreto, con excepción de las dirigidas al superior general, provincial, á los consejeros ó asistentes, al Obispo, ó á la Sagrada Congregación de O. y R. (Battand., n. 136-138).—(Arts. 132-137-179-180).

124.—*Sobre la clausura.*

a) Debe guardarse clausura parcial, no estricta, sin que ello obste para que se deje reservada una parte de la casa á los religiosos y no puedan entrar á ella los extraños.

b) La clausura de las hermanas queda encomendada á la vigilancia del Obispo, y siempre que sea necesario que entren, en razón de su oficio, el médico, el confesor, etc., deben ir acompañados de dos hermanas. (Batt., n. 170).

c) Es reprobable el que las constituciones permitan que profesores hombres sean deputados para la instrucción de las hermanas ó educandas en las letras ó en las artes.

d) El superior debe designar un compañero al religioso siempre que deba recibir visitas en el locutorio; á no ser que sean sus padres ó consanguíneos en primer grado, con los cuales puede permitirle que hable á solas.

e) La habitación de los capellanes y confesores no debe tener ninguna comunicación con la de las hermanas, y ambas deben tener puertas de entrada distintas.

f) El superior debe designar siempre un compañero al religioso que sale fuera de la casa.

g) Las puertas de la casa deben cerrarse á la entrada del sol, y las llaves quedar en poder del superior (Arts. 170-177).

125.—*Sobre las prácticas espirituales.*

a) Ha de evitarse el excesivo recargo de ejercicios de piedad, é introducir públicamente devociones no aprobadas por la Iglesia. No debe olvidarse tampoco que se requiere indulto Apostólico para conservar el Santísimo Sacramento y licencia del Obispo para exponerlo á la veneración pública.

b) Debe procurarse que todos los religiosos asistan á los ejercicios comunes de piedad. Los que, en razón de su oficio, no puedan asistir al acto común, deben suplirlo en tiempo oportuno.

c) Cada año deben hacerse ejercicios espirituales de ocho días íntegros, por lo menos.

d) Diariamente debe destinarse algún tiempo á la oración mental y vocal. La oración mental debe hacerse, á lo menos, por media hora en la mañana y en la tarde. Se recomienda la recitación común de una parte siquiera del oficio de la Santísima Virgen, pero de ninguna manera debe imponerse bajo pecado; fuera de la recitación de la tercera parte del rosario que debe hacerse en común ó privadamente.

La mente de la Sagrada Congregación es que la recitación del oficio de la Santísima Virgen sea en lengua latina; y que se acostumbre también el rezo de la oración *"Angelus Domini"*.....en las tres veces acostumbradas en el día. (Batt., n. 156-160).

e) Cada día debe asistirse al santo sacrificio de la misa y practicar el examen de conciencia.

f) Ordinariamente debe el religioso acercarse al tribunal de la penitencia una vez en la semana.

Los institutos de hermanas, del mismo modo que las monjas, deben sujetarse al régimen de los confesores, determinado por la Const. *Pastoralis curae* y el decreto *Quemadmodum.*

El Obispo debe designarles también á los sacerdotes que deben predicarles y celebrar la santa misa; ya sea que nombre especialmente uno con tal objeto, ya sea que apruebe al que eligiere la comunidad entre los aprobados para el ejercicio del ministerio.

Las hermanas no sólo pueden confesarse con los confesores ordinarios y los extraordinarios designados en ciertos días por el Obispo, sino que las superioras pueden permitirles el que llamen alguno de los otros que deben estar autorizados para tal fin, según los casos y lo dispuesto por derecho.

En artículo de muerte debe ofrecerse espontáneamente á la religiosa un confesor extraordinario para su consuelo y tranquilidad espiritual.

g) Siempre que las hermanas se confiesen en alguna iglesia pública, podrán hacerlo con cualquier sacerdote aprobado por el Obispo. (Puede verse la respuesta que dimos á una consulta sobre esta cuestión en la pág. 462 del tomo XXI de La Revista Católica).

h) El decreto *Quemadmodum* y la Const. *Pastoralis curae* rigen también con los institutos de hombres que no reciben órdenes sagradas.

i) La mayor ó menor frecuencia en la recepción de la Sagrada Comunión debe adoptarse con acuerdo del confesor. Las constituciones pueden determinar un número moderado de comuniones generales, pero sin obligación ninguna; recomendable es que los religiosos no omitan ninguna de dichas comuniones.

Debe concederse á los religiosos espacio de tiempo suficiente tanto para prepararse á la comunión, como para hacer la acción de gracias. (Battand., n. 152).

j) Las constituciones no pueden excluír las mortificaciones corporales; sino que, por el contrario, se recomienda que prescriban con discreción algunas, fuera de las que son comunes á todos los cristianos.

Las mortificaciones privadas deben someterse al arbitrio del confesor; de modo que el superior sólo puede permitir las que deban hacerse en público.

k) En donde se acostumbre el capítulo de culpas, no debe retardarse más de un mes, ni celebrarse con menos de una semana de intervalo; sólo debe versar sobre faltas externas de cumplimiento de las constituciones y las penitencias que se impongan sean discretas y moderadas. (Batt., n. 180-181).

l) Debe prescribirse el silencio teniendo en vista el fin principal del instituto; con mayor estrictez ha de observarse durante la noche, en las horas designadas para ella, en la iglesia, oratorio, en el coro, y también ordinariamente en el refectorio, pues conviene que durante las comidas se haga una lectura piadosa (Arts. 138-169-181-182).

126 —*Sobre el cuidado de los enfermos. Sufragios por los muertos.*

a) Si puede hacerse fácilmente, debe destinarse un lugar de la casa para el cuidado de los enfermos, con los cuales debe ejercerse la caridad espiritual y corporal. Deben éstos también someterse al juicio del confesor acerca de las veces que deban recibir la Sagrada Comunión.

b) Las constituciones deben determinar los sufragios que corresponden á cada miembro del instituto después de su fallecimiento. Sobre todo deben señalar un número determinado de misas que deben celebrarse por cada uno. (Arts. 183-191).

127.—*Acerca de la expulsión de los religiosos.*

a) Á los superiores corresponde *per se* la expulsión de los miembros de un instituto, pero deben observarse las solemnidades prescritas, según lo vimos ya en los N.os 91-94. (C. *Conditae,* p. 2, n. 1).

b) Mientras más estrechos sean los votos del religioso, se requiere causa más grave para poderlo expulsar.

c) La mala salud no es causa suficiente de expulsión, si ha sobrevenido después de la emisión de los votos, ó si, conociéndola los superiores, no obstante, la permitieron. Por tanto, el profeso de votos perpetuos no puede ser despedido por causa de enfermedad, á no ser que maliciosamente hubiere engañado á los superiores antes de la profesión, ocultando una enfermedad que lo hacía inhábil para desempeñar los cargos del instituto.

d) La dimisión *per se* no exime de los votos, sino que debe pedirse su dispensa á la S. C., ya sea por el mismo religioso, ó por el superior general en su nombre (Batt., n. 122).

e) Por graves causas, aprobadas por la mayor parte de los sufragios del consejo general, el superior puede proceder á la expulsión de un novicio ó de un profeso de votos temporales no ordenado *in sacris*.

f) Con respecto á los profesos de votos perpetuos y á los ordenados *in sacris* deben observarse para poder proceder á su expulsión, las disposiciones de derecho y el decreto *"Auctis admodum"*; y se requiere culpa grave, externa y pública, que pruebe la incorregibilidad del culpado.

La forma y distintos trámites del procedimiento que debe seguirse en tales casos, está indicado, como acabamos de decirlo en el N.º 94.

g) Para la expulsión de una hermana de votos perpetuos se requieren: 1.º gravísimas causas externas y manifiestas pruebas de incorregibilidad; 2.º consentimiento de la superiora general y del consejo general, el cual, por votos secretos, debe declarar que existen pruebas suficientes de incorregibilidad, y 3.º confirmación de la Sagrada Congregación.

En caso que se produzca un escándalo público, con la aprobación del Obispo del lugar puede hacerse salir inmediatamente á una hermana del convento; con tal que se pida inmediatamente después la confirmación de tal medida á la Sagrada Congregación y la dispensa de los votos. Del mismo modo, debe solicitarse la mencionada dispensa siempre que una hermana ligada por votos se retire del instituto. Pueden pedir dicha dispensa ó la misma hermana, ó, en su nombre, la superiora general. (Arts. 192–201).

De los institutos de votos simples

128.—2.º Sobre el regimen del instituto.—*Acerca de los derechos del Obispo.*

Con excepción de los indultos que hayan sido concedidos por la Santa Sede expresamente, el Obispo no es el jefe de los institutos que se rigen por derecho pontificio, y están extendidos por varias diócesis, ni puede nombrar al superior general. Nada obsta, empero, para que, en lo que á sus derechos se refiere, designe algún comisario suyo, ora para todas las casas, ora uno determinado para cada cual.

El Obispo no puede tampoco cambiar ni modificar las constituciones aprobadas por la Santa Sede. (Const. *Conditae*, p. 2.ª, n. 2).—(Arts. 202-204).

Los derechos que corresponden á los Obispos sobre los institutos meramente diocesanos y los aprobados por la Santa Sede están determinados por la Const. *Conditae*.

129.—*Acerca de la constitución del capítulo general.*

a) La constitución del capítulo general debe ser distinta en los

institutos divididos en provincias de aquellos en los cuales no existe tal división.

En ambas especies de capítulo necesariamente deben tener voz activa y pasiva: el superior general, los consejeros, el secretario general, el ecónomo general, aquellos que continúan formando parte de él aunque, después de las elecciones, deban dejar los cargos que desempeñaban; y, si las constituciones lo determinan, los que han sido superiores generales.

b) Si el instituto no consta de provincias, deben formar parte del capítulo general: todos los superiores de casas en que haya doce miembros á lo menos, y un profeso de votos perpetuos deputado por cada una de las mencionadas casas para formar parte de los vocales. Para la designación del que debe desempeñar este cargo, tienen voz activa, en la respectiva casa, aun los de votos meramente temporales.

Respecto á las casas que no cuentan el número requerido de religiosos, los de una deben agregarse á los de las otras más cercanas hasta formar el número de doce, y entre ellos, por votación, deben designar á uno de los superiores de dichas casas y á uno de los religiosos de votos perpetuos para que formen parte del capítulo. Si las casas menores están separadas entre sí por gran distancia, debe hacerse entonces la unión con los religiosos de la casa mayor para proceder á la elección en la forma ya indicada.

Al verificar la respectiva elección debe designarse también un sustituto para que supla al designado en caso de imposibilidad.

c) Las elecciones deben hacerse por votos secretos, y sólo se considera elegido el que reúna el número absolutamente mayor de votos. Si los dos primeros escrutinios no arrojan el número requerido, en el tercero basta reunir un número relativamente mayor; y si dos reúnen el mismo número de sufragios, debe considerarse elegido el que haya profesado primero.

Estas son las normas comunes con las cuales deben verificarse todas las elecciones, con excepción de la que tiene lugar para designar el superior general.

d) Cuando el instituto está dividido en provincias, sólo los superiores provinciales con dos delegados por cada capítulo provincial forman parte del capítulo general. El mismo capítulo provincial debe designar dos sustitutos de los delegados. (Arts. 213-215-219-220-222).

130.—*Sobre la convocación al capítulo general.*

a) La convocación al mencionado capítulo debe hacerse por cartas del superior general, ó, en su defecto, del vicario. Estas cartas deben ser enviadas con tres meses de anticipación al comienzo del capítulo, si todas las casas están dentro de Europa, y con seis, si hay algunas fuera.

b) La convocación es ordinaria, cuando se hace cada seis ó doce años; y extraordinaria, la que tiene lugar en otro tiempo, como cuando vaca el cargo de superior general. Si por algún motivo extraordinario se creyere necesario reunir el capítulo general, se requiere previa licencia de la Sagrada Congregación.

c) El superior general de acuerdo con su consejo determina el lugar en que debe reunirse el capítulo.

d) Son objeto del capítulo las elecciones generales y los asuntos importantes del instituto.

e) Con el solo fin de tratar de algunos asuntos no se concede la celebración de un capítulo general en un tiempo intermedio entre las elecciones, á no ser cuando la elección de superior general se hace por doce años (Batt., n. 195, 225).

f) No ha de fijarse un máximum de tiempo para la duración del capítulo, pero debe procurarse que sólo dure el tiempo necesario. (Arts. 206-212-249).

131.—*Acuerdos capitulares.*

a) Para la validez de las resoluciones se requiere la presencia de las dos terceras partes de los vocales. Una vez acordadas, lo que debe hacerse por sufragios secretos, están revestidas de la suma potestad del instituto, ó extraordinaria, si se quiere.

b) Los acuerdos ó resoluciones no sólo versan sobre las elecciones, sino también sobre los asuntos trascendentales del instituto.

c) El superior general es el llamado á presidir las reuniones, y caso que termine su cargo durante ese tiempo, se le considera revestido del carácter de vicario hasta las nuevas elecciones. Si no hay superior general, la presidencia compete al vicario. (Arts. 203-223-225-229).

Mas, las elecciones entre las hermanas debe presidirlas el Obispo del lugar del capítulo como delegado de la Sede Apostólica, ora por sí mismo, ora por medio de un sacerdote deputado para ello. Con la debida anticipación debe avisársele que llega el tiempo de la celebración del capítulo. (Art. 224.—Const. *Conditae,* p. 2.ª, n. 1).

132.—*Sobre las elecciones.*

a) Antes de las elecciones, entre los vocales deben elegirse dos escrutadores y un secretario. Los escrutadores deben recoger en una urna cerrada los votos de los electores, los que, escrutados en presencia del que preside, si están conformes con el número de vocales, serán clasificados por ellos y leídos en alta voz para que todos conozcan el resultado.

Los mismos escrutadores deben recoger los votos de los enfermos que residan en la casa, y que, aunque no están imposibilitados para escribir, por estar en cama no pueden llegar á la sala del capítulo.

El secretario debe redactar fielmente por escrito todos los actos ó pormenores del capítulo.

Las elecciones sólo pueden verificarse mediante los sufragios de los vocales presentes.

b) El capítulo general debe elegir en distintas votaciones al superior general, al secretario y ecónomo general, y á cada uno de los consejeros.

c) El superior general debe tener, por lo menos, cuarenta años de edad y cinco de profesión perpetua.

Para que pueda ser elegido el que carece de alguno de estos requi-

sitos, se requiere dispensa pontificia. El mismo capítulo eleva la súplica.

La elección de superior general puede durar por seis ó doce años. Y sólo debe considerarse canónicamente elegido al que ha reunido mayoría absoluta de votos.

Si después de tres escrutinios no se reúne la mencionada mayoría, la elección, dentro de Europa, corresponde entonces á la Sagrada Congregación, á la cual deben remitirse las actas de lo obrado. Cuando la elección tiene lugar fuera de Europa, debe procederse á una cuarta votación circunscrita á los dos que en la tercera obtuvieron mayoría. En caso que el cuarto escrutinio dé á ambos igual número de votos, debe preferirse al que hubiere profesado primero.

Si la elección de superior general sólo ha de durar seis años, puede ser reelegido el mismo por otro período igual; mas, para la reelección por un tercer período ó por un segundo de doce años, se requieren las dos terceras partes, por lo menos, de todos los sufragios y la confirmación de la Santa Sede, sin la cual el electo no podrá tomar posesión de su cargo. (Battan., n. 217).

d) Para desempeñar los otros cargos indicados, el capítulo debe elegir á profesos de treinta años de edad, por lo menos.

El oficio de secretario general puede encomendarse á uno de los consejeros elegidos; pero no al que lo fué primero, pues éste es por ese solo hecho el Vicario del Superior, llamado á suplirlo en caso de ausencia, imposibilidad, etc.

La elección para los expresados cargos debe durar hasta el próximo capítulo, y los electos no pueden ser depuestos sino por grave causa y sólo por el consejo general. La deposición de los asistentes generales debe ser confirmada por la Santa Sede.

La misma forma de elección determinada para el superior general rige con la de éstos, con la diferencia que, en el tercer escrutinio, basta para considerárseles elegidos el reunir mayoría relativa de votos.

e) Verificada la elección de superior general conforme á los trámites establecidos, el que preside debe declararla legítima y promulgarla; como también las otras elecciones que se han llevado á cabo.

Los presentes deben rendir obediencia al recientemente electo.

Las elecciones hechas en conformidad á los cánones no necesitan confirmación ni pueden ser rescindidas, sino que, una vez declaradas y promulgadas como tales, surten todo su efecto. (Battand., n. 218).

f) En el capítulo general deben tratarse los asuntos más graves del instituto, sobre todo aquellos acerca de los cuales debe recaer licencia ó confirmación de la Santa Sede; como es, v. gr., el cambio de las constituciones aprobadas ó su auténtica interpretación, que requieren confirmación. (Batt., n. 324).

La deliberación sobre los mencionados asuntos debe ser dirigida por el nuevo superior general, al cual debe esperarse, si no ha formado parte del capítulo. Deben ser llamados también los nuevos consejeros, secretario y ecónomo que no estuvieren presentes, pero, mientras llegan, pueden ventilarse los expresados asuntos.

Las resoluciones se toman por mayoría absoluta de votos secretos, y deben quedar subsistentes hasta la celebración del próximo capítulo. (Arts. 203-207-208-223-251).

133.—*Acerca del capítulo provincial.*

a) El capítulo provincial lo forman el superior provincial, sus consejeros, los superiores de las casas en que habitan doce religiosos, por lo menos, y los delegados de las casas de menor número, elegidos conforme á lo dicho en el N.º 128, letra b.

b) En él deben elegirse los dos religiosos deputados para el capítulo general y los dos sustitutos, elegidos del modo ya dicho.

Por derecho común sólo debe constituírse por cada provincia sin unión con otra. (Arts. 220-221).

134.—*Sobre el superior general.*

a) El cargo de superior general tiene por objeto gobernar, en conformidad á las constituciones, todo el instituto, y determinar los cargos y comisiones, tanto referentes á toda la asociación, como á cada una de las casas; de tal modo que puede trasladar á los religiosos de una á otra casa. Él es, por tanto, con sus consejeros el que ejerce la suprema potestad ordinaria en el instituto.

b) Cada tres años, por lo menos, debe visitar todo el instituto por sí mismo ó por un delegado. Está facultado para designar un visitador para una provincia ó casa determinada, ó para conocer de tal ó cual asunto. Mas, necesita el consentimiento del consejo, para elegir un visitador general que no forme parte de él. Éste debe ser de votos perpetuos y designársele un compañero.

c) El superior general debe vigilar cuidadosamente la administración temporal de los bienes, procurando, sí, no invadir las atribuciones del ecónomo ó de los superiores de las casas.

d) Cada tres años debe enviar á la Sagrada Congregación una relación detallada del estado disciplinario, material, personal y económico del instituto, firmada por el Ordinario de la casa principal, lo cual la hace ser auténtica.

e) El mencionado superior no puede dispensar de las constituciones en general, pero sí de la observancia de algún precepto en particular y por tiempo determinado. (Batt., n. 248).

f) No le es permitido tampoco designar como vicario al que él quiera, ni conceder ó quitar el derecho de voz activa y pasiva, pues todo esto debe estar determinado en las constituciones; de la que no puede dar interpretación auténtica. Su cargo es, por otra parte, incompatible con el de superior de una casa ó provincia.

g) El superior puede elegir para lugar de su residencia y de los consejeros la casa que considere más apta; la que se considera como el centro del instituto y no puede ser cambiada definitivamente por otra sin licencia apostólica.

h) De la Sagrada Congregación depende aceptar ó no la renuncia del cargo de superior general, en caso de hacerse. Á ella deben exponer también los consejeros las razones que exijan la deposición del superior general, si ello llegare á suceder. (V. Batt., n. 255).

i) Si existe el cargo de amonestador general, debe ser desempeñado por uno de los consejeros. (Arts. 203-252-270).

135.—*De los consejeros.*

a) Lo referente al cargo de vicario lo vimos poco ha.

b) Los consejeros deben residir al lado del general. En caso de necesidad, puede permitirse que dos de ellos habiten en otra casa desde la cual puedan trasladarse con facilidad y presteza á la principal.

c) Á los consejeros no debe imponerse ningún otro oficio que sea obstáculo para el desempeño de su cargo. En virtud de él, están llamados: 1.° á prestar al general su ayuda y consejo en todo aquello que se les pida; 2.° á resolver definitivamente ciertos asuntos, y 3.° á proponer las medidas que crean deben adoptarse en bien del instituto. Están obligados también á guardar secreto; y en caso de violarlo, serán primeramente amonestados, y después, según la gravedad de la culpa, castigados. (Batt., n. 274).—(Arts. 276-280).

136.—*Del consejo general.*

a) Los principales asuntos que deben decidirse por el consejo general son los siguientes:

1.° La erección de nuevas casas; la que requiere también consentimiento del Ordinario, como lo vimos ya.

2.° La supresión de casas existentes; la erección de nuevos noviciados ó su traslación á otro lugar; la fundación de nuevas provincias; el cambio ó traslado de la residencia del general y de su consejo; y la venta ó hipoteca de bienes inmuebles y muebles preciosos; acerca de todo lo cual debe solicitarse además la aprobación de la Sagrada Congregación, como lo vimos que se requería también para la expulsión de las hermanas. (Véase el N.° 107).

3.° El nombramiento de las hermanas para los oficios principales, cuales son: las superioras provinciales y miembros de los consejos, superioras locales y maestras de novicias.

4.° La prórroga en el oficio de superior de una casa, si, terminado el trienio, es ello necesario por un poco de tiempo más.

5.° La expulsión del instituto de las novicias ó hermanas ligadas por votos temporales ó perpetuos.

6.° Cuando graves causas así lo exijan, la deposición de alguna hermana del cargo de consejera, maestra de novicias ó superiora.

7.° El nombramiento del visitador general para todo el instituto en persona que no sea miembro del consejo general.

8.° La designación del lugar en que debe celebrarse el capítulo general.

9.° La sustitución hasta el próximo capítulo de un miembro del capítulo por causa de muerte, deposición ó imposibilidad absoluta y perpetua.

10. Los contratos ó convenios que deban pactarse en nombre del instituto y el modo de rendir las cuentas, en conformidad á lo que más adelante se dirá.

11. Los compromisos de deudas.

b) Los acuerdos deben tomarse por votación secreta y, en caso de empate de votos, decide en definitiva el voto del superior.

Cuando se trate de elecciones debe reunirse el consejo pleno. Si uno de los consejeros está impedido para asistir, el superior de la casa es el llamado á reemplazarlo; y si aun éste está impedido también, los consejeros deben designar para ocupar su lugar á uno de los profesos de votos perpetuos.

c) El consejo debe reunirse cuantas veces lo exijan los asuntos del instituto; sin perjuicio de los días fijos que conviene designar para que tenga lugar dicha reunión. (Arts. 271-274).

137.—*Del secretario general.*

a) El secretario general debe redactar por escrito las actas del consejo y, si no es uno de sus miembros, carece de voto.

b) En razón de su oficio debe también archivar y guardar cuidadosamente todos los documentos referentes á la historia y administración del instituto; y, siempre que el superior se lo encargue, escribir las cartas y comunicaciones de los asuntos pertenecientes al instituto. (Arts. 274-281-282).

138.—*De los bienes del instituto.*

a) Los bienes del instituto pueden estar divididos y destinados á objetos determinados, de modo que unos pertenezcan y sean administrados por todo el instituto, otros por cada provincia y otros por cada casa.

b) No hay obligación de rendir cuenta al Obispo de la administración temporal de los bienes del instituto; á no ser de aquellos que han sido legados á una casa para el culto divino ó alguna obra de beneficencia local, como lo establece la Const. *Conditae,* p. 2.ª, n. 9. (Arts. 283 y 296).

139.—*Acerca del modo de conservar los bienes y del ecónomo general.*

a) En el domicilio del general y en lugar seguro, se ha de colocar una caja cerrada con tres llaves distintas, una de las cuales debe estar en poder del general, otra en poder del primero de los consejeros y la tercera deberá guardarla el ecónomo general. En esta caja deben mantenerse todos los títulos de propiedad, los valores y el dinero que no sea necesario para los gastos cuotidianos. Para abrir y cerrar la caja deben reunirse los tres depositarios de las llaves, de tal modo que no es lícito á ninguno de ellos entregarla á otro para el mencionado uso; y sólo en caso de necesidad puede delegarse á otro religioso, debiendo preferirse á uno de los consejeros, para que haga las veces de uno de los depositarios, con la obligación de devolverla cuanto antes.

b) El ecónomo general, bajo la dependencia del superior y del consejo, es el designado para administrar los bienes muebles é inmuebles de todo el instituto. Mas, como debe rendir á ellos cuenta de su administración, no puede ser miembro del consejo, sino que está obligado á asistir á las sesiones, siempre que se trate de asuntos económicos, para proporcionar los datos necesarios.

c) El ecónomo debe anotar diligentemente lo que entra y sale de la caja.

d) Cada seis meses dará cuenta al superior general del movimiento habido, presentándole los libros respectivos. Éste y los consejeros deberán examinar atentamente los libros, y si todo está conforme, pondrán un certificado de aprobación, autorizado con sus firmas.

e) Al terminar su período, el superior general dará cuenta al capítulo de la administración general y del estado ecónomico de todo el instituto. Con este fin, el ecónomo general dispondrá convenientemente cuanto sea necesario y, antes del capítulo general, lo someterá á la aprobación del consejo general.

f) El capítulo designará tres de sus miembros, pero que no pertenezcan al consejo, con el fin que examinen los libros y documentos presentados é informen al capítulo. (Arts. 284-288-290 y 295).

140.—*De los bienes de las provincias y casas.*

a) En cada provincia deben cuidarse y administrarse los bienes que posea del modo dicho. Al terminar el semestre, examinadas las cuentas del ecónomo por el superior provincial y los consejeros, se comunicará al superior general el estado económico de la provincia y de cada una de las casas.

b) Los superiores de las casas, en todas las cuales debe haber también una caja cerrada con tres llaves, como se ha dicho, revisada ésta cuidadosamente y los libros del ecónomo, en unión de los consejeros, cada seis meses, darán de ello cuenta al superior provincial y, si no hay provincias, al general.

c) Deducidos todos los gastos que haya sido necesario efectuar, la tercera parte del saldo en dinero que cada año quede á beneficio de la casa, deberá ser enviado á la caja de la provincia; y del mismo modo, la tercera parte del saldo de la provincia se enviará á la caja general del instituto. (Cf. Batt., n. 278-294).—(Arts. 291-294).

141.—*Del maestro de novicios.*

a) El general y los consejeros son los que designan al que debe desempeñar el cargo de maestro de novicios; el cual deberá ser uno de los religiosos que tenga, por lo menos, diez años de profesión y treinta y cinco años de edad incoados.

b) Es conveniente que al maestro de novicios no se le encomiende ningún otro oficio que lo distraiga del desempeño de su cargo, y, por tanto, no puede ser elegido como consejero general; deberá, sí, oírsele siempre que se trate del noviciado ó de los novicios.

c) Al maestro puede designársele un compañero, de treinta años de edad á lo menos y de cinco de profesión. (Arts. 297-300).

142.—*De las provincias y de sus superiores.*

a) La división en provincias, que debe hacerse con autorización de la Santa Sede, es conveniente verificarla siempre que la propagación del instituto pida la creación de varios noviciados y sea, por lo mismo, difícil el gobierno de un solo superior. (Batt., n. 286).

b) Es conveniente que cada provincia tenga su noviciado. Al superior provincial con sus consejeros corresponde la admisión de los

postulantes al hábito y á los votos, obtenida la confirmación del superior general. (Arts. 301-303).

143.—*De las casas y de sus superiores.*

a) La apertura de una casa sólo puede hacerse con el consentimiento del general y de su consejo, con expreso asentimiento del Obispo, y, en lugares de misiones, previa licencia de la S. C. de Propaganda.

b) En cada casa debe haber un número conveniente de religiosos y que puedan sostenerse fácilmente.

c) El superior general con su consejo debe designar á los respectivos superiores de las casas, de entre los religiosos de votos perpetuos. Este cargo debe ser de tres años de duración; y, sólo por grave causa, podrá el superior nombrar al mismo por un nuevo trienio, pero no por más tiempo para la misma casa.

d) Durante el mencionado tiempo, el superior no puede ser depuesto ni trasladado á otra parte sino por graves causas, reconocidas y aprobadas como tales por acuerdo del consejo general.

e) El superior está revestido de verdadera potestad, que le confieren las constituciones en razón misma de su oficio; y, en consecuencia, no puede considerársele como un nuevo vicario del superior general. En virtud, pues, de la autoridad de que disfruta, puede dispensar, en los casos particulares, á algunos religiosos de la observancia de tal ó cual precepto de las constituciones.

f) En cada casa debe haber además un ecónomo distinto del superior.

g) Y para ayudar al superior, el provincial, ó, en su defecto, el general deben designarle dos consejeros.

h) Al superior local con los consejeros compete la asignación de los cargos ú oficios que deben desempeñar los otros religiosos de la casa (Arts. 304-316).

144.—*Del sacristán y del portero.*

a) Las constituciones deben determinar expresamente las obligaciones concernientes á cada uno de los mencionados cargos; sin que sea necesario, al tratar del primero, que se detengan á exponer los sagrados ritos y las obligaciones sacerdotales.

b) En lo concerniente al portero, deben, sí, disponer estrictamente que éste está obligado á entregar las llaves al superior todas las noches; que se requiere licencia del superior para que los religiosos salgan al locutorio, y que, sin la misma licencia, el portero no puede permitir ninguna comunicación entre las personas de fuera y los hermanos. (Arts. 317-319).

145.—*De la obligación de las constituciones y de su conocimiento.*

a) En las mismas constituciones debe dejarse expresamente establecido que ellas no obligan bajo ningún pecado; mas, esto no quiere decir que no se haga reo de culpa el religioso que las viola por desprecio ó en materia concerniente á los votos ó á los mandatos de la Iglesia.

b) Las constituciones deben ordenar también que todo religioso, aun novicio, tenga un ejemplar íntegro de ellas; y que, en distintas oca-

siones del año, sean leídas públicamente en el refectorio. (Arts. 320-321).

146.—*Decretos que deben ser agregados á las constituciones.*

Estos los indicamos ya en el N.° 114—c)—6.°

147.—*Los terciarios franciscanos que viven en comunidad pueden ser agregados á la Orden de los Hermanos Menores, aun cuando no vistan el mismo hábito que éstos.*

"Esta Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, en vista de la petición del Padre Ministro General de la Orden de Menores, concedida, en cuanto fuere necesaria, la subsanación en cuanto á lo pasado, le otorga las facultades necesarias, para que, á su arbitrio y en conciencia, pueda hacer las agregaciones que solicita, con la condición de que los miembros de ambos sexos que en adelante sean agregados lleven externamente algún distintivo de la orden".

El tenor de la solicitud dice así: "El actual Procurador General, por mandato del Superior General de los Hermanos Menores, con el fin de que los Hermanos y Hermanas regulares de la tercera orden, que por todas partes ejemplarizan al pueblo cristiano con sus obras y palabras, puedan ser agregados á la primera y segunda orden de los Hermanos Menores, y ganar, por tanto, todas las indulgencias que les están concedidas; ruega encarecidamente á V. S. que, en favor de los miembros de la tercera orden regular de San Francisco reunidos en comunidad bajo una regla, aprobada, por lo menos, por el Ordinario del lugar, y que pidan ser agregados á la Orden de los Hermanos Menores, se digne conceder los siguientes indultos:

1.° Que tanto los hermanos como hermanas de la tercera orden regular, aunque no vistan hábito del mismo color prescrito últimamente á la orden de los hermanos menores, puedan ser agregados á dicha orden; en atención á que, antes del año 1897 en que fueron aprobadas por la Sede Apostólica las constituciones generales, los hermanos de la mencionada orden no estaban obligados á llevar el hábito de tal ó cual color determinado, que podríamos llamar oficial, sino que era diferente en las distintas provincias; y á que muchos institutos de terceros y terceras se rigen por constituciones aprobadas antes del año 1897, ó por la Sede Apostólica ó por el Ordinario del lugar, en las cuales se les designa hábito de un color distinto al usado actualmente en la orden de los hermanos menores, con su forma también especial; acerca del cual, para evitar la admiración de los fieles y aun las dificultades que podrían suscitarse entre los diversos institutos, parece conveniente no introducir cambio alguno.

2.° Que, en cuanto fuere necesario, queden subsanadas *in radice* las agregaciones hechas hasta hoy de los expresados hermanos, sin haberles impuesto la condición de llevar interiormente el color del hábito, como de hecho se ha efectuado con muchos terceros en virtud de las constituciones aprobadas por la Sede Apostólica". (S. C. de O. y R., 30 de Enero de 1905; An. Ec., an. cit., p. 165).

La S. C. de I. y S. R. el 28 de Agosto de 1903 (An. Ec., vol. XI, p. 489), había decretado: "que todas las iglesias de terceros, que viven

en comunidad y emiten votos simples, con tal que estén legítimamente agregadas á la orden, de la cual han recibido *el nombre y el hábito,* disfrutan de las mismas indulgencias concedidas á la iglesia de la respectiva primera y segunda orden".

148.—*Instrucción ó elenco de las cuestiones que deben exponer los superiores ó superioras generales de los institutos de votos simples en la relación que, cada tres años, deben mandar á la Sagrada Congregación.*

Vimos ya que, según el Art. 262 de las Normas, cada tres años, los superiores generales de los institutos de votos simples deben enviar á la S. C. una relación detallada del estado disciplinario, material, personal y económico del dicho instituto; relación que, firmada por el Ordinario del lugar de la casa principal, se considera auténtica.

Al aprobar ó recomendar la Santa Sede algún instituto ordena que se dé cumplimiento á lo anterior.

Por esto, la S. C. de O. R., con fecha 16 de Junio de 1906 (An. Ec., an. cit., p. 340), ha dispuesto que de lo que los mencionados superiores deben dar cuenta es de lo siguiente:

I.—"*Antecedentes.*—1 Cuándo el instituto obtuvo de la Santa Sede los decretos de aprobación ó recomendación.—2 Cuál es su fin ó propósito peculiar.—3 Si el fin, título ó hábito adoptados desde el principio han sido modificados, y en virtud de qué autoridad.—4 (1) ✠ Cuántos han vestido el hábito desde la fundación hasta el presente, ó, por lo menos, en los últimos veinte años.—5 ✠ Cuántos se han retirado del instituto desde su fundación hasta la fecha, ó, por lo menos, en los últimos veinte años, cómo abandonaron el instituto, cuántos durante el tiempo del noviciado, ó después de haber emitido votos temporales ó perpetuos. Si ha habido fugitivos y cuántos.—6 En qué época se envió la última relación.

II.—*De las personas.*—a) *De las admisiones.*—7 Cuántos nuevos religiosos han sido admitidos desde la última relación.—8 Si todos han presentado los documentos prescritos.—9 Si alguno ha sido impulsado á ingresar al instituto por alguna industria ó modo especial; y, sobre todo, si los superiores se han valido de los diarios ó publicaciones para conseguir vocaciones.—10 (Con respecto á los institutos de religiosos).—Si en todos los casos han sido expedidas las *letras testimoniales* mandadas por el decreto *Romani Pontifices.*—11 Si ha sido necesario, y cuántas veces, obtener dispensa de impedimentos ó defectos para los que han ingresado, qué clase de impedimentos han sido ésos, y qué superior eclesiástico otorgó la dispensa.—12 En qué casa, y cuánto tiempo, han residido los postulantes ó candidatos.

b) *De los novicios.*—13 Cuántas son las casas de noviciado, y si cada una ha sido instituída con licencia de la Santa Sede.—14 Cuántos novicios han recibido el hábito del instituto desde la última rela-

---

(1) Lo marcado con + sólo debe exponerse en la primera relación que se envíe.

ción.—15 Cuántos novicios hay en la actualidad.—16 Si los novicios viven separados de los profesos, conforme á lo mandado.—17 Si todos tienen en su poder el texto íntegro de las constituciones.—18 Si todos, antes de la profesión, han permanecido en el noviciado por un año íntegro y bajo la dirección del maestro de novicios.—19 Si ha sido prorrogado ó disminuído el tiempo del noviciado, contra lo prescrito en las constituciones, por cuánto tiempo se ha hecho y con qué autorización.—20 Si los novicios, en el primer año de noviciado, sólo se han dedicado á los ejercicios de piedad, ó también á otras obras y cuáles han sido.—21 Si en el segundo año de noviciado, en donde se practique, los novicios han sido trasladados á otras casas.—22 (Acerca de los institutos de hermanas).—Si, antes de la admisión al hábito y á la primera profesión, el Obispo ó su delegado han verificado la exploración de la voluntad conforme á derecho.

c) *De los profesos.*—23 De cuántos miembros consta actualmente el instituto, tanto de votos temporales, como perpetuos.—24 Si los votos temporales han sido siempre renovados en tiempo oportuno.—25 Si en el tiempo debido se han hecho las admisiones á los votos perpetuos, una vez terminado el tiempo de los temporales.—26 Cuántos profesos y novicios han fallecido desde la última relación.

d) *De los que se han retirado del instituto y de los que han sido expulsados.*—27 Cuántos, desde la última relación, han abandonado el instituto, ora novicios, ora profesos temporales, ora perpetuos.—28 Si en la expulsión de alguno de los miembros se han observado siempre las normas prescritas en las constituciones.—29 Si en los casos de expulsión se ha obtenido siempre dispensa de los votos, y qué superior eclesiástico la ha concedido.—30 (En los institutos de hermanas).—Si en los casos de expulsión de profesas perpetuas se ha obtenido la confirmación apostólica.—31 (En los institutos de hombres).—Si en las expulsiones se ha observado siempre y en todas sus partes el decreto *"Auctis admodum"*; y si, sobre todo, cuando se ha tratado de profesos perpetuos, ó de profesos de votos temporales, pero ordenados *in sacris,* los superiores del instituto han cumplido lo siguiente: a) que ha precedido la trina monición; b) si han admitido, concedido el tiempo conveniente, la legítima defensa del reo y la han tomado en cuenta; y c) cuántas veces han procedido de un modo sumario, y con qué autorización.—32 (En los institutos de hermanas).—Si á las que han abandonado el instituto, por cualquiera causa que haya sido, se les ha entregado íntegra la dote que hubieren aportado, en tal ó cual forma, juntamente con todo lo demás que llevaron al ingresar al instituto, en el mismo estado en que se encontraba al tiempo de la salida.—33 Si á las que se han retirado y no tenían bienes propios, se les ha proporcionado lo necesario para poder volver á su casa en forma decente y segura.

III.—*De las cosas.*—a) *De las casas.*—34 Si y en cuántas provincias está dividido el instituto, cuántas casas posee, y en qué diócesis.—35 Si y cuántas casas ha abierto desde la última comunicación; si cada apertura se ha hecho con licencia de la autoridad legítima y

observado lo mandado en las constituciones.—36 Cuántos miembros de diversas categorías residen en cada una de las casas, y, si el instituto está destinado á distintas obras, á cuáles se les ha dedicado.—37 Si, después de la relación, ha sido suprimida alguna casa, y con qué autorización.—38 Si cada hermano tiene una celda propia, ó, por lo menos, en el dormitorio común, cada uno tiene su habitación convenientemente separada de la de los demás.—39 Si para la atención de los enfermos hay un lugar separado y apto para el objeto.—40 Si hay en la casa habitaciones para recibir á los huéspedes, suficientemente separadas, como conviene, de la comunidad religiosa.—41 (En los institutos de hermanas).—Si la habitación del capellán y del confesor tiene su puerta de entrada distinta á la del convento, y no hay ninguna comunicación entre ella y la habitación de las hermanas.

b) *De los bienes.*—42 Cuáles han sido, después de la última relación, las entradas y gastos, tanto del instituto en general, como de cada casa.—43 Si, desde esa fecha, ha adquirido el instituto en común ó algunas casas en particular bienes muebles ó inmuebles y por qué valor.—44 Si el dinero ha sido colocado siempre en forma útil, conveniente y segura.—45 Si, desde la mencionada época, ha habido pérdida en los bienes ó han sufrido alguna disminución, y cuál ha sido la causa.—46 Si se han vendido algunos bienes inmuebles ó muebles preciosos, cuáles han sido, y con qué autorización.—47 Si se ha gastado alguna parte de los bienes que llevan el nombre de *capitales.*—48 Si la caja común ó alguna casa particular posee bienes ajenos, y en qué cantidad.—49 Si, desde la última relación, se han contraído nuevas deudas, cuáles, y con qué licencia.—50 Si cada casa tiene designado un procurador ó ecónomo, distinto del superior de la casa y del ecónomo general.—51 Si los procuradores, tanto el general, como los locales, dan cuenta de su administración en su debido tiempo; y si ella es examinada y aprobada del modo prescrito.—52 Si hay pleitos acerca de los bienes.—53 Si en todas las casas existe la caja cerrada con tres llaves, y si se observan las disposiciones sobre esta materia.—54 Si han aceptado, y en qué forma, de personas seglares dinero ó cosas preciosas en depósito, ó para ser guardadas.—55 (En los institutos de hermanas).—Si á las dotes de las hermanas, conforme á las leyes canónicas, se les ha dado investimento seguro y fructífero; y si se ha invertido parte de ellas en gastos que ha sido necesario efectuar, de qué modo y con qué autorización.—56 Si posee el instituto legados píos ó fundaciones, ora para la celebración de misas, ora destinados á obras de caridad, y cuántos son éstos.—57 Si tales cargas se han cumplido fielmente.—58 Si el mencionado dinero de las fundaciones ha sido colocado convenientemente y administrado por separado de los otros bienes.—59 Si se da cuenta al Obispo, en conformidad á la Const. *"Conditae"*, de tales fundaciones.—60 Qué cantidad de dinero ha depositado cada casa en la caja común de los réditos no consumidos en cada año.—61 Si todas han hecho la mencionada entrega espontáneamente ú obligadas.—62 Si la superiora ó la ecónoma posee alguna cantidad de dinero del cual puede disponer

libremente, aun cuando sea en beneficio del instituto, sin que tenga que dar cuenta de ello.

IV.—*De la disciplina.*—a) *De la vida religiosa.*—63 Si en cada casa se practican convenientemente los ejercicios espirituales prescritos para cada día, para todos los meses, para todos los años ó en tales épocas determinadas.—64 Si todos asisten diariamente al santo sacrificio de la misa.—65 Si todos pueden asistir á los ejercicios comunes, y si, cuando alguno no puede asistir por impedírselo las atenciones domésticas, se le concede el tiempo necesario para que lo haga en privado.—66 Si se observa el decreto *Quemadmodum:* a) en cuanto á no exigir la manifestación de conciencia; b) en cuanto á la confesión sacramental; si se observa también el decreto *"Sacra Tridentina"* acerca de la Comunión Eucarística; y si ambos referidos decretos se leen en lengua vulgar á la comunidad en las épocas determinadas.—67 Si en los institutos de hermanas se hace, cada trienio, el cambio de confesor ordinario, ó se obtiene de la autoridad competente la confirmación del anterior.—68 Si se observan fielmente los mandatos sobre la clausura, en la parte de la casa destinada á los religiosos.—69 Si se permite á los religiosos con frecuencia la salida al locutorio, y si se guardan las constituciones acerca de esta materia.—70 Si cuando los religiosos tienen que salir de casa el superior les designa siempre un compañero.—71 Si, en qué forma y cada cuánto tiempo se hacen instrucciones catequistas y exhortaciones piadosas á los conversos, alumnos y criados ó convictores.—72 Si se hacen imprimir obras acerca de piedad, religión, aun para el solo uso del instituto, sin licencia del Obispo.—73 Si los religiosos poseen algunos libros, antiguos ó modernos, aun simplemente manuscritos, escritos con la sola licencia de los superiores del instituto, y cuáles son.

b) *De la observancia de algunas leyes especiales.*—74 Si se observa diligentemente todo lo mandado en las constituciones sobre el capítulo general: a) en cuanto á las cartas convocatorias; b) en cuanto á la elección de delegados; c) en cuanto á la elección de escrutadores y de secretario; d) en cuanto á la elección de superior general; y e) en cuanto á la elección de consejero ecónomo y secretarios generales.—75 Si se ha dejado enteramente libres á los religiosos para escribir ó recibir aquellas cartas que están exentas de la inspección de los superiores.—76 Si se observa fielmente la ley que ordena el cambio de superiores cada cierto tiempo; y si se han impetrado dispensas sobre esta materia, cuántas y de qué superior.—77 Si el superior general y los superiores provinciales han verificado la visita de las casas, conforme á lo mandado.—78 Si el superior general y los superiores provinciales y locales han convocado en el tiempo debido á sus consejeros, para tratar con ellos los asuntos del instituto, provincia ó casa.—79 Si los consejeros han disfrutado en las deliberaciones de la debida libertad.—80 Si en el consejo general las elecciones se han verificado libremente y según las normas prescritas.—81 Si se proporciona á todos los religiosos por los superiores, con caridad verdaderamente paterna, cuanto necesitan, principalmente lo referente á la alimentación y ves-

tuario; ó si hay algunos que reciben estas cosas de personas extrañas. —82 Si en alguna casa no hay el número suficiente de religiosos, de tal modo que los que ahí residen se encuentren recargados de trabajo con grave perjuicio de su salud.—83 Si se provee á los enfermos de todo aquello que cada cual, según su propia condición, necesita, en tal forma que sean atendidas sus necesidades, tanto espirituales como corporales, con la debida caridad.—84 (En los institutos de clérigos). —Cuántos años dedican los clérigos á los estudios: ora de humanidades, ora de filosofía y de teología. En cuántas casas se hacen los estudios, cuántos profesores están destinados para cada asignatura.— 85 Si todos los estudiantes: a) han cumplido el curso íntegro de estudios antes de salir de la casa destinada á ellos; b) antes de la promoción á las órdenes sagradas, han llenado el curso de estudios prescrito por el decreto *"Auctis admodum"*, en todas sus partes; c) han dado religioso cumplimiento á los requisitos mandados por los sagrados cánones para la admisión á las órdenes, á saber: acerca del título de ordenación, letras dimisorias, etc.—86 Si los decretos pontificios que deben leerse públicamente cada cierto tiempo, han sido leídos en realidad.

c) *De las obras del instituto.*—87 Cuántas personas ó clases de personas reciben beneficios de las obras á que los religiosos se dedican en conformidad al fin de la institución.—88 Si este número de personas ha disminuído en algunas partes, indíquense las razones.—89 (En los institutos mendicantes).—a) Si en las constituciones está clara y ciertamente determinado el oficio ó cargo de colectar limosnas; b) si está inserto en ellas el decreto *"Singulari"* de 27 de Marzo de 1896; y c) si dicho decreto se observa religiosamente en todas sus partes.—90 Si algunos institutos de hermanas tienen en sus casas secciones de enfermería ú hospitales, para alguna clase de personas, ó de diversos sexos, dígase con qué autorización, y qué cautelas hay puestas en práctica.—91 Si hay hermanas dedicadas á los cuidados domésticos en seminarios, colegios ó casas de eclesiásticos hombres.— 92 Si las hermanas ejercen algunas obras de caridad, como v. gr., con niños, mujeres, parturientas ó personas operadas, cuántas de esas vírgenes dedicadas á Dios y vestidas de hábito religioso se cree conveniente que se retiren de tal oficio.—93 Si las hermanas destinadas á servir enfermos en los domicilios privados cumplen siempre las cautelas señaladas en las constituciones.—94 Si los superiores han permitido la estada de religiosos en casas privadas, y por cuánto tiempo.—95 *(Para los institutos de religiosos).*—Si retienen ó dirigen, y con qué autorización, algún instituto de hermanas dependiente de algún modo, ó que les está agregado, directa ó indirectamente.— 96 Si, desde la última relación, se ha agregado alguna nueva obra, ó más bien, alguna nueva especie de obras á las ya existentes, y con qué licencia.—97 Si en el instituto, ó en algunas casas, se notan algunos abusos, y cuáles son.—98 Si hay disputas ó dificultades, ya sea con los Ordinarios de los lugares, ya con los confesores ó capellanes.

Las respuestas á todas las mencionadas preguntas no sólo deben

venir firmadas por el superior ó superiora general, sino también por cada uno de los consejeros ó asistentes generales, después de examinarlas detenidamente.

Si alguno de los consejeros ó asistentes quisiere comunicar algo más de gravedad á la Santa Sede, podrá hacerlo por cartas privadas; pero no se olvide de la gravísima obligación que le incumbe de no faltar á la verdad, con tanta mayor razón dado el cargo que desempeña".

149.—*Los religiosos de votos simples necesitan licencia de sus superiores, como los de votos solemnes, para la publicación de alguna obra.*

Los regulares, además de la licencia del Obispo, por disposición del S. Concilio, están obligados á obtener permiso ó autorización de su prelado para la publicación de alguna obra. Ambas autorizaciones deben ir impresas al principio ó fin de la misma obra *(Nova decreta Indicis,* tit. II, c. 1, n. 36).

"Los religiosos pertenecientes á los institutos de votos simples están sometidos á las mismas leyes de los regulares de votos solemnes en cuanto al *"Imprimatur"* ó beneplácito que deben obtener previamente de sus superiores, siempre que deseen hacer imprimir algún manuscrito suyo.

Y caso que los superiores negaran la referida licencia, no les es lícito darlo á algún editor para que lo publique con permiso del Ordinario del lugar, aun suprimido el nombre del autor". (S. C. de Relig., 2 de Junio de 1911.—A. Ap. S., vol., III, p. 270).

III

Sobre los Obispos

150.—*Puede el Obispo comunicar al Vicario General los encargos ó asuntos del S. Oficio.*

"Á petición del Arzobispo de N., se le concede por gracia, la facultad de poder comunicar al Vicario General, bajo el mismo secreto con que está ligado, los encargos de la S. C. del S. Oficio, con el fin de que procure también su exacto cumplimiento". (S. R. et U. In., feria IV, die 11 Julii 1900.—An. Ec., an. 1901, p. 14).

151.—*Casos en que los Ordinarios pueden tolerar, y aun promover las diversiones, reuniones sociales, rifas, etc., para fines de beneficencia.*

"Permaneciendo en su vigor las prescripciones de los Arts. 758 y 759 del Concilio Plenario, los Ordinarios sólo pueden tolerar y, en caso de necesidad, pero con prudencia, aún promover, como medios de que se vale la beneficencia cristiana para colectar limosnas á favor de los pobres y obras pías, las diversiones, reuniones sociales, rifas y otras cosas semejantes organizadas con tal fin; cuando reúnan tales condiciones de decoro y de caridad, que la presencia en ellas de los sacerdotes, no pueda, ni por las sanciones de la Iglesia, ni por las circunstancias de los lugares, tacharse como prohibida ó imprudente, ó

siquiera inoportuna; de lo cual serán únicos jueces los Ordinarios, teniendo á la vista los decretos del tercer Concilio Plenario de Baltimore, tit. IX, cap. V. (E C. N. E. Extr., die 5 Novembris 1901)".

152.—*Reuniones de Obispos en la América Latina.*

El Concilio Plenario, en los Arts. 281 y 282, recuerda encarecidamente la necesidad y utilidad que existe en que se reúnan los Concilios Provinciales, como lo tiene ordenado la Iglesia; insiste en que se renueve su celebración, si ha caído en desuso, y en que sean convocados á su debido tiempo.

León XIII, por las Letras Apost. *Trans Oceanum,* de 18 de Abril de 1897, concedió á la América Latina que la celebración del Concilio Provincial pueda diferirse hasta doce años; quedando á salvo el derecho del Metropolitano de convocarlo más frecuentemente, si fuere necesario, á menos que la Sede Apostólica ordene otra cosa.

La misma Santidad de León XIII, conforme á la recomendación hecha por el Concilio Plenario, en el Art. 208, con fecha 1.º de Mayo de 1900, hizo extensivo á toda la América Latina lo que había dispuesto ya en 2 de Julio de 1894, para el Brasil, con respecto á las reuniones ó juntas episcopales que deben reunirse cada cierto tiempo.

Según dicha Instrucción: "I Cada tres años, ó antes si se le cree oportuno ó necesario, se reunirán todos los Obispos de cada provincia eclesiástica, para tratar en común de los asuntos de sus respectivas iglesias.

II El lugar de la primera reunión lo designará el Metropolitano; para las reuniones siguientes el acuerdo común de todos ellos.

III El Metropolitano presidirá y dirigirá la discusión, y, en su defecto, el Obispo más antiguo en la jerarquía. El cargo de Secretario lo desempeñará aquel que los Obispos designaren.

IV Las deliberaciones han de versar principalmente sobre los medios que sea necesario emplear para eliminar eficazmente las dificultades y excusas que pueden presentarse contra la religiosa observancia de todos los decretos del Concilio Plenario; y sobre las medidas oportunas conducentes á corregir suave y fuertemente las negligencias en dicha observancia. Especialmente se ha de procurar, cuanto sea posible, hacer prácticamente eficaz lo dispuesto por el Concilio Plenario acerca de la conversión á la fe de los indios, de su instrucción en los preceptos cristianos y la práctica de las buenas costumbres. Se ha de tratar también, tanto de la necesidad que existe de que algunos sacerdotes se dediquen al estudio de los idiomas indígenas, para que, de este modo, trabajen en la obra de las misiones fructíferamente, como de evitar la infausta dilación del bautismo de los párvulos que habitan en los campos ó en lugares en donde no hay sacerdotes; de corregir la negligencia de los párrocos para administrar la Sagrada Eucaristía á los enfermos, principalmente de los lugares apartados; y, finalmente, acerca de todas aquellas medidas que el celo y prudencia indique á los Obispos como necesarias y útiles para promover la mayor gloria de Dios y la salvación de las almas.

V Las medidas acordadas y las dudas que se manifiesten en dicha

reunión, sobre todo las que se refieran á graves dificultades que pueden presentarse para la ejecución y observancia de uno ú otro decreto del Concilio Plenario, deben ponerse en conocimiento de la Santa Sede, como es justo, detalladamente, en conformidad á la norma prescrita en el Art. 995 del mismo Concilio.

VI Las actas de los acuerdos tomados serán redactadas en la forma más breve posible; y si hay resoluciones ó prescripciones que comunicar al clero ó á los fieles, esto podrá hacerse por medio de circulares ó por una carta pastoral común, escrita en forma clara y concisa". (Actas del C. P., p. CLXXXI).

153.—*Modo de dirigir las comunicaciones á Roma.*

"Las comunicaciones que los Ordinarios dirijan á la Santa Sede, escritas y cerradas en la forma acostumbrada, deben ser enviadas directamente por ellos á su fin; y si, por algún motivo racional, se valen de algún intermediario para que las lleve á su destino, deben ir de tal modo cerradas y selladas, que á éste no le sea posible imponerse clandestinamente de su contenido". (E S. C. R. et U. In., die 24 Aprilis 1901.—An. Ec., an. cit., p. 488).

154.—*En cuanto á la precedencia de los Obispos se ha de atender únicamente al tiempo de la promoción y confirmación.*

"Debe preceder el Obispo que fué propuesto y confirmado primeramente en el Consistorio, según los decretos N.º 270 Segobricen. 21 Marzo 1609 y N.º 1606 Terulen. 20 Noviembre 1677". El decreto N.º 270 dice así: "Acerca de la precedencia entre los Obispos sólo se ha de atender al tiempo de la elección ó promoción al Episcopado, de tal modo que el que fué primero elegido ó promovido, y propuesto y confirmado por el Sumo Pontífice en Consistorio, debe preceder á otro de cualquiera dignidad ó cualidad, elegido, propuesto y confirmado después". Y el N.º 1606 dice: "Acerca de la preeminencia de los Obispos se ha de atender al tiempo de la promoción". (E S. C. R., die 15 Aprilis 1904.—A. S. S., vol. 36, p. 629).

155.—*El Obispo en la visita canónica no puede exigir la inspección de los libros de misas manuales en las iglesias de los religiosos franciscanos.*

"Escríbase al Ordinario *ad mentem.* (Al Obispo de la diócesis de San Hipólito, provincia eclesiástica de San Bernardino, en Austria).

La mente es que la exención de la jurisdicción episcopal de que gozan los franciscanos se extiende también á las misas manuales; y, por tanto, el Obispo no puede arrogarse ningún derecho de inspección sobre los libros en que dichas misas se anotan en la parroquia de los Frailes Menores". (E S. C. E. et R., die 11 Maji 1904.—A. S. S., vol. 36, p. 718.—Rev. Cat. de Stgo., t. VII, p. 135). El Acta S. Sedis agrega la siguiente nota: "Aunque esta decisión se refiere directamente á las parroquias administradas por franciscanos, vale, en razón de la identidad, para todas las parroquias administradas por cualquiera de las Órdenes Religiosas que gozan del privilegio de exención de la jurisdicción de los Ordinarios". (N. R.)

156.—*Facultad para que los Prelados de América, Oceanía y*

Australia celebren durante la navegación, cuando vayan á Roma o á su regreso.

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, accediendo benignamente á las súplicas de los Prelados Eclesiásticos de todas las iglesias ó diócesis de América, Oceanía y Australia, se ha dignado bondadosamente otorgar á dicho Rdos. Prelados el privilegio de que, siempre que se dirijan á Roma ó vuelvan de allá, y mientras dura el viaje por mar, puedan celebrar diariamente en el buque el sacrificio de la misa; con tal que al lugar escogido para ello no falten la decencia y el decoro; que el mar esté tan tranquilo que no haya absolutamente ningún peligro de que se derramen del cáliz las sagradas especies; y, si lo hubiere, que otro sacerdote asista de sobrepelliz al Obispo celebrante" (30 de Junio de 1908; An. Ec., an. cit., p. 348.—S. C. de R.)

157.—*Debe celebrarse el aniversario del último Obispo difunto, pero no del administrador ya trasladado á otra diócesis.* (S. C. de R., 22 de Julio de 1908, An. Ec., an. cit., p. 441).

158.—*Decreto sobre la visita "Ad Limina", que deben observar todos los Ordinarios que no dependen de la Congregación de Propaganda.*

Obligación de hacer la visita.—La visita *"Ad Limina"* á que los Obispos están gravemente obligados en virtud de lo mandado por innumerables cánones y en fuerza del juramento que prestan al consagrarse, comprende el presentarse personalmente al Padre Santo en el lugar de su residencia, el rendirle el homenaje de obediencia y reverencia que le es debido y el darle cuenta, por escrito, del estado de la diócesis. (Const. *Romanus Pontifex* Sixti V, 20 Dec. 1585.—Inst. S. C. de Prop., 1 Jun. 1877.—Fagnanus, n. 61.—Lucidi, n. 41.—Apéndice del Sínodo Diocesano de Santiago, p. 68, § VI).

Toda vez que el Obispo tenga legítimo impedimento para cumplir personalmente, deberá justificarlo ante la Sagrada Congregación y enviar para que haga la visita en su nombre, procurador con mandato especial y con suficientes instrucciones.

El enviado del Obispo debe ser, ó miembro de su cabildo, ó persona constituída en dignidad eclesiástica; y sólo á falta de ellos, algún sacerdote de la diócesis.

Para nombrar procurador á individuo que carezca de las expresadas cualidades, el Obispo ha menester de indulto apostólico. (Const. é Instruc. cit.—Benedic. XIV, De Syn., lib. 13, cap. 6, n. 3).

La Santidad de Pío X, por decreto de 31 de Diciembre de 1909 (Act. Ap. S., vol. II, p. 13.—Rev. Cat. de Stgo., t. XVIII, p. 450), ha modificado en parte la disciplina eclesiástica acerca de esta materia. El canon IV dice referente á lo anterior: "1.º Se manda igualmente á todos y cada uno que, en el año en que deben hacer la relación, visiten á Roma para venerar los sepulcros de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y se presenten al Romano Pontífice.

2.º No obstante, á los Ordinarios que residen fuera de Europa se les permite que hagan la visita á Roma solamente quinquenio de por medio, esto es, cada diez años.

3.° Á esta obligación el Ordinario satisfará por sí mismo, ó por el Obispo Coadjutor ó Auxiliar, si lo tiene; ó bien, con justas causas y previa aprobación de la Santa Sede, por un sacerdote idóneo que resida establemente en la misma diócesis".

Modo de redactar la relación.—En la relación del estado de su diócesis, que el Obispo debe presentar en la visita *Ad Limina,* tiene que conformarse á la instrucción del Concilio dada de orden de la Santidad de Benedicto XIII.

Recomiéndase al Obispo que, en los varios capítulos de que debe constar dicha relación, evite todo lo que sea superfluo y no omita nada de lo que es necesario para el cabal conocimiento del estado de la diócesis.

El Obispo pondrá término á la relación exponiendo los asuntos que le ofrezcan dudas ó dificultades en el régimen de la diócesis, á fin de recibir de la Santa Sede las instrucciones, órdenes ó autorizaciones que convengan. (Art. 64, Apénd. del Sín. Dioc., p. 69).

El canon III del nuevo decreto indicado dispone: "1.°—En la primera relación de cada Ordinario debe responderse separadamente á cada una de las cuestiones enumeradas en el orden adjunto.

El orden que se ha de observar en la relación se divide en XVI capítulos, que llevan los siguientes encabezamientos: I —Generalidades sobre el estado material de la diócesis.—II—De la fe y culto divino.—III—De lo que concierne al Ordinario.—IV—De la curia diocesana.—V—Del clero en general.—VI—De los capítulos ó cabildos.—VII—De las parroquias y sus rectores.—VIII—De los seminarios.—IX—De los institutos religiosos de varones.—X—De los institutos religiosos de mujeres.—XI—Del pueblo en general.—XII—De la educación é instrucción de la juventud.—XIII—De las congregaciones y sociedades piadosas.—XIV—De los legados píos y recolecciones de limosnas.—XV—De las obras pías y sociales.—XVI—De la publicación y lectura de libros y periódicos. (Act. Ap. S., vol. II, p. 17).

2.° En las relaciones posteriores basta que los Ordinarios expresen, á las cuestiones contenidas en cada uno de los artículos, si hay ó no algo nuevo que agregar.

Pero expresarán cómo y con qué resultados han puesto en práctica las exhortaciones y mandatos que la Sagrada Congregación haya indicado en su respuesta á la relación anterior.

3.° La relación debe redactarse en latín.

4.° Será firmada por el Ordinario y, además, por uno ó dos de los *convisitadores,* que más al cabo estén del estado de la diócesis y que puedan dar de ello testimonio.

Pero éstos están gravemente obligados al secreto en todo lo que por la relación supieren, siempre que no sea público".

Tiempo en que debe hacerse la visita.—El Obispo de esta arquidiócesis debe hacer la visita *Ad Limina* cada diez años, y dentro del último año del decenio.

Para determinar el año en que toca cumplir con la obligación de la visita, los decenios se cuentan desde el día de la publicación de la

Const. *Romanus Pontifex* de la Santidad de Sixto V, esto es, desde el 20 de Diciembre de 1585.

En consecuencia de lo antedicho, el Obispo no puede retardar la visita, ni por razón de no contar diez años en el gobierno de la diócesis, ni por razón de no haber transcurrido un decenio desde la visita anterior.

Para cumplir con los deberes de la visita *Ad Limina,* es permitido al Obispo de esta diócesis, como ya queda indicado, estar ausente de ella hasta por siete meses. (Const. de Sixto V; de Bened. XIV, *Quod sancta;* Inst. S. C. de P. F., 1 Jun. 1877; S. C. C., 3 de Mayo de 1875; Arts. 65, 66, 67 y 68 del Ap. del S. D.)

Las recientes disposiciones del decreto ya mencionado son las que se expresan: "Canon I—Abrogada la ley sobre la época en que debía hacerse la visita *Ad Limina* y la relación del estado de la diócesis á la Santa Sede, todos los Ordinarios de los lugares, á quienes competa el cargo de régimen diocesano, estarán obligados á dar cuenta cada cinco años al Sumo Pontífice, del estado de su respectiva diócesis, conforme á las reglas fijadas más adelante y al nuevo orden adjunto al presente decreto.

Canon II—1.° Los quinquenios son fijos y comunes, y principiarán el 1.° de Enero de 1911.

2.° En el primer año del quinquenio darán cuenta los Ordinarios de Italia y de la Islas de Córcega, Cerdeña, Sicilia, Malta y demás menores adyacentes.

3.° En el segundo, los Ordinarios de España, Portugal, Francia, Bélgica, Holanda, Inglaterra, Escocia é Irlanda con las islas adyacentes.

4.° En el tercero, los Ordinarios del Imperio Austro Húngaro, de Alemania y demás de Europa, con las islas adyacentes.

5.° En el cuarto, los Ordinarios de toda América é islas adyacentes.

6.° En el quinto, los Ordinarios de África, Asia, Australia é islas á esas partes del orbe adyacentes.

7.° Y así alternando continuamente, en los quinquenios sucesivos....

Canon V—Si el año fijado para hacer la relación coincidiere en todo ó en parte con el primer bienio del gobierno de la diócesis, puede el Ordinario eximirse por esa vez de la relación y de la visita *Ad Limina.*

Canon VI—1.° En el próximo año de 1910, los Ordinarios obligados á la relación y á la visita quedan por benigna concesión de Su Santidad eximidos de ambas cosas.

2.° En los años 1911 y 1912 pueden no hacer la relación y visita los Ordinarios enumerados en los Nos. 2.° y 3.° del Canon II, que hayan cumplido esta obligación en 1909, conforme al antiguo período de tiempo.

Pero los que hagan dicha relación y visita deben atenerse para ella á la norma del nuevo orden establecido por la Santa Sede.

Canon VII—Finalmente, como deben confundirse la visita *Ad Limina* y la relación diocesana á la Sede Apostólica, con la ley de la visita pastoral á la diócesis, permanecen por tanto en todo su vigor

los preceptos del Concilio Tridentino, *Sess. XXIV, cap. III de reform.*, que se contienen en las siguientes palabras: *"No dejen* (los Obispos) *de visitar su propia diócesis por sí mismos, ó, si estuvieren legítimamente impedidos, por su Vicario General ó por un Visitador, si no pueden, por su gran extensión, visitarla toda cada año, por lo menos en su mayor parte, pero de tal manera que la visiten toda en dos años, por sí ó por sus Visitadores".*

159.—*Acerca del privilegio de usar solideo de color morado, concedido á los Obispos.*

"Los Obispos, sin especial indulto, pueden usar del privilegio de llevar solideo de color morado, concedido por Pío IX, de feliz memoria, por las L. A. de 17 de Junio de 1867, que comienzan *"Ecclesianum"*; desde el día en que han sido elegidos por el Sumo Pontífice, y aunque todavía no hayan recibido la consagración episcopal, y esto aun en el santo sacrificio, menos desde el Prefacio hasta la sunción del Cuerpo y Sangre de Cristo Señor Nuestro, y mientras asisten á los divinos oficios y sagrados ritos". (S. C. Consistorial, 2 de Mayo de 1910 —Act. Ap. S., vol. II, p. 330).

IV

Sobre los Clérigos

160.—*Prohíbese á los clérigos tomar parte en las guerras civiles y discordias políticas.*

"Cualquiera del clero que, de algún modo, tome parte en guerras civiles y discordias políticas, que, con este fin, abandone el lugar de su residencia sin justa causa, reconocida por la legítima autoridad eclesiástica ó se desprenda de las vestiduras clericales, aunque no tome armas, ni, de ninguna manera, derrame sangre humana; y, con mayor razón, aquellos que se inscribieren en un ejército en guerra civil, ó trataren de dirigir, de cualquier modo que sea, las acciones bélicas, aun cuando sea reteniendo el hábito eclesiástico; inmediatamente *et ipso facto,* quedan suspensos del ejercicio de las órdenes y grados y todo oficio y beneficio eclesiástico, é inhábiles para obtener en adelante cualquier oficio ó beneficio eclesiástico, mientras no fueren rehabilitados por la Sede Apostólica. Quedan suspendidas á los respectivos Ordinarios de las Diócesis, para este efecto, las facultades, de cualquiera naturaleza que sean, que tuvieren para rehabilitar á los clérigos". (E. S. C. Conc., die 12 Julii 1900.—An. Ec., an. cit., p. 351).

161.—*Dispensa del oficio divino y conmutación en el rezo de cinco decenas del rosario en favor de los sacerdotes que van en peregrinación á los Santos Lugares.*

La obligación de recitar el oficio divino ó las horas canónicas obliga gravemente á todos los ordenados *in sacris,* de tal modo que se comete pecado grave si se omite, sin causa legítima, todo el oficio de un día ó una parte notable de él.

"Por gracia, se concede, durante tres años, que los sacerdotes que viajan en peregrinación á los Santos Lugares, cuando no puedan recitar fácilmente el oficio divino, cumplan con esta obligación rezando cinco decenas del santo rosario". (E S. C. S. N. E. Extr., die 21 Julii 1901.—An. Ec., an. cit., p. 413).

162.—*Prohibición de llevar el traje talar y la tonsura á los clérigos suspensos por más de tres años.*

El Concilio de Trento dispone que los clérigos deben llevar siempre una vestidura ó traje acomodado á la orden propia de que están investidos; en la forma y condiciones que el Obispo lo determine. Los Arts. 640 y 641 del Concilio Plenario Americano ordenan que los clérigos lleven traje talar y tonsura. El § 2 del Tit. 1.º del L. 2.º de nuestro Sínodo determina todo lo concerniente al hábito clerical entre nosotros.

"En atención á las circunstancias peculiares de las comarcas de la América Latina, por el término de diez años, los clérigos, aun simplemente tonsurados, que hayan estado suspensos de oficio y beneficio por más de tres años, pasado el trienio de la suspensión, se consideran privados *ipso facto* del derecho de llevar el hábito talar y la tonsura; salvo que obtengan especial licencia, por escrito, del Ordinario". (E. S. C. S. Negot. Eccl. Extr., die 1.ª Januarii 1900.—An. Ec., an. c., p. 167).

163.—*Carta de la Santidad de Pío X al Emmo. Cardenal Respighi, Vicario General de la diócesis de Roma, sobre los eclesiásticos que van á esa ciudad á cursar estudios.*

Las disposiciones son las siguientes:

I "Todos los clérigos de la diócesis de Roma, como también los que, de las distintas diócesis de Italia, vienen á seguir sus estudios á Roma, mandados por los respectivos Ordinarios, deben vivir en un Seminario ó colegio eclesiástico.

II Para proveer, en cuanto sea posible, á los aspirantes de la diócesis de Roma que no pueden pagar la pensión, queremos que las becas del Seminario Romano queden reservadas á los estudiantes de teología que se encuentren en dicha condición; y sólo en el caso que no haya aspirantes teólogos, podrán gozarlas los estudiantes de Liceo. Deseamos, además, que puedan también ser nombrados para dichas vacantes los alumnos que, aunque no sean originarios de la diócesis de Roma, pertenezcan á ella en razón de su domicilio.

III Los sacerdotes que, mandados por sus Obispos, vengan á Roma de las diócesis de Italia á perfeccionar sus estudios de filosofía ó teología, ó á cursar derecho canónico y civil en los institutos eclesiásticos, sea para estudios universitarios, ó bien, para practicar en las Sagradas Congregaciones, deben también entrar como alumnos á un Seminario ó colegio eclesiástico.

IV Los estudiantes extranjeros que traigan cartas comendaticias de sus Ordinarios, deberán procurarse un lugar en los colegios de sus naciones respectivas y, á falta de éstos, en otro colegio eclesiástico.

V En consecuencia, no podrán ser recibidos en los colegios laicos

de Roma, aunque estén dirigidos por personas eclesiásticas, los clérigos y sacerdotes estudiantes para desempeñar el puesto de prefecto de los alumnos. Es doloroso privar á estos colegios del concurso de los jóvenes que, con hábito eclesiástico, desempeñan tales oficios; pero, sobre esta necesidad, á la que podrán poner remedio con el tiempo los Directores de esos institutos, está la necesidad de que esos jóvenes se formen en el espíritu eclesiástico, por medio de la disciplina de los Seminarios.

VI En ninguno de los seminarios ó colegios eclesiásticos de Roma podrá ser admitido como alumno el que no presente la petición de su Ordinario, en la cual éste se comprometa á recibirlo en su diócesis, una vez concluídos sus estudios, ó cuando los superiores crean llegado el caso de licenciarlo. Las referidas solicitudes deberán ser reconocidas por esta Vicaría.

VII Las Universidades Gregorianas y de la Minerva, los Seminarios Romanos y Vaticano, y el Colegio de Propaganda no podrán admitir en sus clases, como oyente ordinario, á ningún clérigo ó sacerdote que no manifieste prueba escrita de ser alumno de un colegio eclesiástico ó de algún seminario. Para los sacerdotes romanos debe exigirse permiso escrito de esta Vicaría. Estas disposiciones se extienden también á los eclesiásticos que deseen practicar en las Congregaciones Romanas.

VIII No podrá ser promovido al sacerdocio el que no haya concluído el cuarto año de teología con buen éxito en el examen, y que no haya sido alumno, por lo menos durante tres años, en algún seminario ó colegio eclesiástico". (Desde el Vaticano, en la fiesta de San Pío V del año 1904.—Pío X, Papa.—A. S. S., vol. 36, p. 707.—Rev. Cat. de Stgo., t. 7.º, p. 131).

164.—*Disposiciones acerca de los clérigos que desean trasladarse á América y á las Islas Filipinas.*

Los clérigos, en cuanto tales, se hacen súbditos del Obispo por la sagrada ordenación. (Trid., sess. 23, cap. 16; sess. 21, cap. 2, De ref.) En consecuencia, los clérigos, sin licencia de su Obispo, no pueden abandonar su diócesis y trasladarse á otra; el cual puede obligar, aun con censuras, á los que residen en otra parte, á trasladarse á su propia diócesis, aunque no estén adscriptos al servicio de alguna iglesia determinada, ni tengan algún beneficio residencial. (S. C. C., die 5 Sep. 1818; in Amerina, 14 Dec. 1822; in Reatina, 26 Jan. 1833). Mas, si el clérigo ausente no quiere volver á la diócesis, el Obispo no puede obligarlo sino con justa causa y proveyéndolo de lo necesario para su congrua sustentación, es decir, de un oficio ó cargo que le proporcione lo necesario (S. C. C., die 14 Aug. 1880).

Acerca de los clérigos que desean trasladarse á América y á las Islas Filipinas la S. C. del Concilio, con fecha 27 de Julio de 1900, dispuso lo siguiente:

I "Se prohibe en absoluto á los Obispos y Ordinarios de Italia conceder, en adelante, á sus presbíteros del clero secular letras de excardinación, para emigrar á las regiones de América.

II Sólo podrá hacerse excepción á esta regla, después de resuelto el asunto en conciencia por el Obispo, con algún sacerdote diocesano de edad madura, poseedor de suficiente ciencia sagrada, y que verdaderamente tenga justas causas para la emigración; el cual, por los buenos antecedentes de su vida adquiridos en el ejercicio del sagrado ministerio y por su celo por la salvación de las almas, sea prenda segura de que ha de edificar, con su palabra y sus ejemplos á los fieles y pueblos á donde desea trasladarse, y de que no ha de manchar su dignidad sacerdotal dedicándose al ejercicio de las artes vulgares ó de los negocios.

III En tal caso, el Obispo y el Ordinario Italiano, considerado atenta y diligentemente el caso, sin intervención alguna del sacerdote solicitante, póngase en comunicación con el Ordinario de América para cuya diócesis se pide el traslado; y si éste acepta al mencionado sacerdote y promete dedicarlo al ejercicio de algún cargo del ministerio eclesiástico, dé cuenta detallada de todo á esta Sagrada Congregación. Sólo si ella presta su consentimiento, podrá el Obispo conceder las letras de excardinación; debiendo comunicar secretamente al Ordinario Americano las condiciones características del sacerdote emigrante, para impedir fraudes acerca de la identidad de la persona, á menos que le sean conocidas.

Á dicho sacerdote no le es lícito pasar de una diócesis de América á otra sin nueva licencia de la Sagrada Congregación.

IV Se excluye, en todo caso, á los presbíteros del rito oriental.

V Si no se trata de emigración, sino del caso que un sacerdote, por justas y accidentales causas, necesite trasladarse á América, basta que el propio Ordinario, estudiado el caso y si nada obsta, le conceda por escrito licencia temporal, (la que no puede exceder de un año), en la cual deben expresarse las causas del viaje; y con la condición de que, terminado el plazo, por ese solo hecho el sacerdote quedará suspenso *a divinis,* á no ser que obtuviere legítima prórroga.

VI Las anteriores disposiciones no rigen con aquellos sacerdotes que tienen privilegio apostólico para emigrar á América.

Con el fin de evitar erróneas interpretaciones de lo anteriormente mandado y los consiguientes abusos, la misma Sagrada Congregación, con fecha 14 de Noviembre de 1903, dictó los estatutos siguientes:

1.° Se deja subsistente todo lo mandado en los seis artículos precedentes con respecto á los clérigos italianos, y se amonesta á todos los Ordinarios de Italia y América acerca de la grave obligación de observar completamente todo ello.

La facultad concedida en el número quinto queda circunscrita al caso de estricta y urgente necesidad, como v. gr., el de una grave enfermedad de alguno residente en América, al cual la caridad ó la piedad cristiana obligan visitar, y no hay tiempo de recurrir á la Santa Sede. En dicho caso, en las letras por las que concede el permiso, debe expresarse clara y determinadamente la urgente necesidad y demás circunstancias, señalarse el tiempo de la concesión, que no puede exceder de seis meses; y en seguida darse cuenta de todo á la S. C. del Concilio.

2.° Fuera de Italia, no es lícito en adelante á los Ordinarios de Europa conceder á sus clérigos letras de excardinación para América, sin obtener primeramente el consentimiento del Obispo de la diócesis á la cual desea trasladarse el sacerdote; mediante cartas secretas que se le deben dirigir con este fin, en las cuales se le den á conocer la edad y las cualidades morales é intelectuales del que pretende emigrar allá.

Se exceptúa el caso de estricta y urgente necesidad, en el cual, conforme á lo dicho, puede conceder licencia el Obispo propio, sólo por seis meses, anotada la causa y prevenido por carta el Obispo del lugar al cual se encamina el sacerdote.

3.° Las mismas leyes y normas señaladas á los sacerdotes italianos que emigran á América, deben observarse por aquellos que, de cualquier punto de la tierra, desean trasladarse á las Islas Filipinas; con esta diferencia: que los sacerdotes europeos deben pedir la venia de la S. C. del Concilio, y los de América ú otra región de la Delegación Apostólica de Wáshington.

Las letras destinadas á conceder permiso á los clérigos para emigrar á América y á las Islas Filipinas se redactarán en adelante observado específicamente todo lo dispuesto anteriormente; de otro modo, sean nulas y de ningún valor, y como tales deben considerarse por aquellos Ordinarios". (Anal. Ec., an. 1903, p. 486).

165.—*Se prorrogan por tres años las facultades concedidas á la Sociedad Alemana de Tierra Santa.*

"Se concede por tres años más, en favor de los peregrinos á Tierra Santa por medio de la Sociedad Alemana de Tierra Santa, conocida con el nombre de "Deutscher Verein vom heiligen Land", los siguientes privilegios: 1.° Poder celebrar, fuera de Europa, el santo sacrificio de la misa en altar portátil, tanto en tierra como en mar, *"servatis servandis"*. 2.° Los sacerdotes aprobados por su propio Ordinario para oír confesiones, pueden oír también las de los compañeros de viaje. 3.° La conmutación del rezo del oficio divino por la tercera parte del rosario, cuando no puedan cómodamente rezar aquél. 4.° El poder comer carne en los días prohibidos, si fácilmente no se consigue otro alimento, y no habiendo peligro de escándalo". (E S. C. S. Neg. Ec. Extr., die 1.° Martii 1904.—An. Ec., an. cit., p. 125).

166.—*Los clérigos obligados á hacer el servicio militar no pueden ser promovidos á las órdenes menores, antes de haber cumplido dicha obligación.*

"Las disposiciones por las cuales se prohibe que los clérigos obligados á hacer el servicio militar sean promovidos á las órdenes menores, son preceptivas y no sólo directivas". (E. S. C. R. et U. In., die 1.° Septembris 1904.—An. Ec., an. cit., p. 370).

Se observa que las normas y prescripciones sobre esta materia, dadas por el Santo Oficio el 16 de Septiembre de 1875, con respecto al clero secular, y las de 27 de Noviembre de 1892, sobre la disciplina regular, fueron dirigidas á los Ordinarios de Italia, escritas en italiano y con ocasión de una ley italiana. Con tal motivo, creen algunos que

la anterior declaración sólo es preceptiva para Italia, y directiva para los otros países; pero, por la forma en que está concebida, parece que tiene carácter general.

167.—*Válida y lícitamente puede comenzarse el rezo privado de los maitines y laudes á las dos de la tarde del día anterior.*

Por privilegio, introducido por la costumbre y aprobado por la Iglesia, el rezo de maitines y laudes del día siguiente puede anticiparse desde las vísperas del día precedente. La duda versa sobre la hora precisa en que puede comenzarse el referido rezo.

El 16 de Marzo de 1876 la Sagrada Congregación de Ritos contestó al Obispo de Zacatecas: que la recitación privada de los maitines y laudes del día siguiente podía empezarse cuando el sol se halla equidistante del mediodía y del ocaso. (Dr. auth. S. C. R., n. 3391).

Preguntada la misma S. C. si la respuesta dada al Obispo de Zacatecas significaba que no cumplía con la obligación el que rezase antes del tiempo señalado, el 13 de Julio de 1883 contestó al Obispo de Perigueux: *consúltense los autores aprobados.* (Collec. Gardell., n. 5883 ad 3).

Más ó menos desde el siglo XVI disputan los autores si pueden ó no rezarse á las dos de la tarde los maitines del día siguiente. Muchos y reputados autores sostienen la afirmativa y otros la negativa, y en favor de una y otra opinión se alegan poderosas razones. Nos haríamos interminables, si nos propusiéramos citar detalladamente la opinión de todos ellos. Lo que parece fuera de duda, dadas las respuestas de la S. C. que ya hemos mencionado y la que expondremos, es que ella no ha querido dirimir directamente la cuestión; lo creemos casi seguro, por ser las razones en que se fundan ambas opiniones igualmente sólidas y convincentes, y más ó menos iguales también en número y autoridad los autores que patrocinan una y otra, lo que hace que las dos sean sólidamente probables intrínseca y extrínsecamente.

Por tanto, supuesto lo anterior, creemos que prácticamente puede sostenerse que el rezo de los maitines y laudes del día siguiente es válido y lícito desde las dos de la tarde del día anterior; y esto aun cuando no haya razón ó causa especial, como lo sostienen algunos de los autores que militan por esta opinión.

De entre los autores más conocidos pueden consultarse, si se quiere, los siguientes: D'Annibale, Sum. Theo. Mor., vol. 3, n. 32-150; Bucceroni, Inst. Theo. Mor., vol. 2, n. 153; Ballerini-Palmieri, Op. Mor., vol. 4, n. 407; Gury-Ferreres, Comp. Theo. Mor., vol. 2, n. 538; etc., etc.

1.º "Consúltense los autores aprobados (y, por tanto, puede seguirse lo que ellos enseñan), sobre si la recitación privada de los maitines y laudes del día siguiente puede comenzarse á las dos de la tarde del día precedente, ó haya que sujetarse, en todo tiempo, á la hora indicada en el *añalejo ú ordo* diocesano.

2.º Sin indulto especial la recitación pública ó en coro de los maitines y laudes no puede comenzarse á las dos P. M.

(Sin especial privilegio también ó sin que haya legítima costumbre que así lo autorice, no pueden tampoco rezarse maitines y laudes, en coro, en la tarde del día precedente, sino en la mañana del mismo día correspondiente; S. C. C., 18 Febrero de 1865, Act. S. S., vol. II, p. 148 y vol. IX, p. 43).

3.° Para determinar la hora de la recitación de los maitines y laudes puede seguirse indiferentemente el meridiano del lugar ó el meridiano oficial llamado de Greenwik; ya sea que éste anticipe ó retarde la hora del meridiano local". (S. C. R. 12 de Mayo de 1905; Act. S. S., vol. 37, p. 712).

Esta última respuesta no es más que confirmación de otras dadas en igual sentido, según las cuales, tanto para el rezo del oficio divino, como para el ayuno natural ó eclesiástico, etc., puede seguirse el meridiano del lugar ó la hora de los relojes públicos; S. Poenit., 18 Nov. 1873 y 29 Nov. 1882; S. C. de Rit., 7 de Agosto de 1875 (Decrt. auth., n. 3, 365 ad 9, etc.)

168.—*La irregularidad proveniente de defectos corporales, por especiales razones suele ser dispensada por la Santa Sede; pero no la producida por la enfermedad llamada epilepsia, si afecta continuamente.*

1.° Aquellos defectos corporales que dificultan el desempeño de las funciones sagradas ó consisten en una deformidad tal que provocan horror ó risa constituyen irregularidad para la recepción de las órdenes sagradas. (Eugenio III, cap. Presbyterum, De cler. aegrot.)

"Aunque los defectos corporales son impedimento para el ministerio del altar, en cuanto dificultan la celebración del santo sacrificio de la misa, ora de un modo seguro por la debilidad que presuponen, ora por cierto escándalo proveniente de la deformidad; no obstante, en vista de peculiares circunstancias, principalmente por preclaras dotes intelectuales y morales del candidato y por necesidad ó utilidad de la diócesis, suele concederse dispensa". (S. C. del C., 26 de Agosto de 1905).

2.° Los afectados de continuos ataques epilépticos son irregulares para recibir órdenes sagradas; mas, si los ataques no son frecuentes, puede permitírseles el ejercicio de las órdenes recibidas. (Can. 1 y 2, cans. 7, q. 2).

"Por los sagrados cánones está prohibido de un modo especial el ministerio del altar á los afectados de epilepsia. En conformidad á la práctica de la S. S., la dispensa de tal irregularidad no se concede sino por necesidad, ó, por lo menos, por utilidad de la Iglesia, si consta también que el clérigo está adornado de especiales cualidades intelectuales y morales; pero se requiere previamente certidumbre moral de que ha desaparecido el estado agudo de la enfermedad ó á lo menos, que no amenaza de una manera próxima". (S. C. del C., 26 de Agosto de 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 337 y 339).

169.—*Acerca de la excardinación ó excorporación de laicos en cuanto á la sagrada ordenación.*

"Por decreto de 20 de Julio de 1898 (An. Ec., vol. VI, p. 351),

que principia *"Á primis"*, con aprobación de la Santidad de León XIII, la S. C. del C., sobre la excardinación é incardinación de los clérigos y de su ordenación subsiguiente decretó lo siguiente: I La excardinación no puede hacerse sino por justas causas, y sólo producirá efectos una vez que se hubiere verificado la incardinación en otra diócesis.

II El Obispo debe hacer la incardinación por escrito, y no de palabras, de un modo absoluto y perpetuo, esto es, no sujeta á ningunas limitaciones expresas ó tácitas; de modo que el clérigo quede enteramente agregado á la nueva diócesis, prestado que hubiere juramento semejante al prescrito en la Const. *"Speculatores"* (App. ad Con. Plen., p. 10) para adquirir domicilio.

III Antes de llevar á efecto la incardinación por legítimo documento debe constar que el clérigo ha sido perpetuamente excardinado de su diócesis; y, si fuere necesario, deben impetrarse del Obispo excardinante informaciones secretas acerca del nacimiento, vida, costumbres y estudios del candidato.

IV Cumplidas las anteriores condiciones, el incardinado puede ser promovido á las órdenes sagradas. Como á nadie deben imponerse precipitadamente las manos, tengan presente los Obispos que, en razón de su cargo, deben estudiar diligentemente cada caso y, después de considerar todas las circunstancias, resolver si el clérigo adscrito posee tales cualidades, que pueda ser ordenado, sin mayores pruebas; ó si conviene más diferirle las órdenes por algún tiempo para mayor seguridad. Y recuerden también que, conforme á lo establecido por el Tridentino, cap. 16, sess. 23, De ref., así como ninguno debe ser ordenado que, á juicio de su Obispo, no se le crea necesario ó útil á su iglesia; así también no debe incardinarse á ningún nuevo clérigo, sino por necesidad ó utilidad de la diócesis.

V Respecto á los clérigos de diversas lenguas y nación, conviene que los Obispos procedan al admitirlos cauta y severamente; y que no los acepten sin haber recibido antes de sus respectivos Ordinarios informaciones secretas y favorables sobre su vida y costumbres; obligados gravemente los Obispos acerca de esto.

VI En cuanto á los laicos, y aun los clérigos, que no pueden ó no quieren acogerse al beneficio de la excardinación, cúmplanse las disposiciones de la *Const. Speculatores,* la que, no obstante el presente decreto, conserva toda su fuerza y vigor.

En muchos lugares se ha introducido la costumbre de dar letras de excardinación ó excorporación á los laicos, casi en la misma forma acostumbrada para los clérigos; por las cuales el Obispo de origen desliga de su diócesis al súbdito laico y transfiere y cede á otro Ordinario el derecho de nacimiento, en vista del cual á él competía admitirlo al estado clerical; y á su vez, éste lo hace su propio súbdito, y, por tal razón, lo promueve libremente á la primera tonsura y á las sagradas órdenes, sin tomar en cuenta si es en realidad su súbdito por razón de domicilio ó de familiaridad, como lo prescribe la *Const. Speculatores.*

Mas, publicado que fué el decreto *Á primis,* comenzó á dudarse de la legitimidad de esta práctica y se consultaron las dudas á la Santa Sede.

Por lo cual, en conformidad al encargo de Nuestro Santísimo Padre el Papa, esta Sagrada Congregación trató más de una vez el asunto, y, finalmente, el 15 de Septiembre de 1906 (An. Ec., vol. XIV, p. 380) los Emos. Padres acordaron que, si Su Santidad lo aprueba, puede permitirse que los Ordinarios otorguen las mencionadas letras por las cuales se excorpora á los laicos de su propia diócesis, y que en virtud de ellas el Obispo que ha de recibirlo pueda hacerlo su propio súbdito y promoverlo á la tonsura clerical y á las sagradas órdenes; con tal que: 1.º la excardinación la haga el Obispo propio por justas causas, por escrito y para una diócesis determinada.

2.º La recepción no se haga sino observadas las reglas prescritas para la incardinación de los clérigos, y que están consignadas en los Nos. II, III, IV y V, y el decreto *"Vetuit"* de 22 de Dic. de 1905, que prohibe recibir en un seminario á los alumnos despedidos de otro; según lo expusimos en su respectivo lugar.

3.º El juramento requerido en conformidad á la *Const. Speculatores* se ha de prestar antes de la tonsura. Mas, como, antes de la mayor edad, no sin graves peligros y dificultades, puede exigirse el compromiso de radicarse en la diócesis no propia para servir en ella para siempre, procuren los Obispos no admitir á la tonsura clerical á ninguno que no haya llegado á la mayor edad.

Todo lo cual fué confirmado por la Santidad de Pío X el 16 de Sep. de 1906". (S. C. del C., 24 de Nov. de 1906; An. Ec., an. cit., p. 485).

170.—*Indulgencias para los clérigos al revestirse de sobrepelliz.*

"La Santidad de Pío X concedió benignamente en el Señor trescientos días de indulgencia, aplicables también por los difuntos, á todos los que se educan en los seminarios y demás colegios con la esperanza de llegar al sacerdocio, y á todos y cada uno de los clérigos de cualquier grado y orden, cada vez que, al revestirse con la sobrepelliz, se santigüen y recen: *"Revestidme, Señor, del hombre nuevo, creado según Dios en verdadera justicia y santidad. Amén"* (Indue me, Domine, novum hominem, qui, secundum Deum, creatus est in justitia et sanctitate veritatis. Amen).—Valga, etc. (S. C. de I., 1.º Dic. de 1907, An. Ec., an. cit., p. 70).

171.—*Se prohibe á los clérigos la administración temporal de sociedad de protección, cajas, bancos rurales de ahorro,* etc., etc.

"En conformidad á la doctrina del Apóstol San Pablo en las palabras: "Ninguno que se ha alistado en la milicia de Dios debe embarazarse con negocios del siglo" (II Tim., II, 4), ha sido constante disciplina de la Iglesia y se ha considerado como una ley sagrada, el que los clérigos no tomen la administración de negocios profanos, á no ser en circunstancias especiales y extraordinarias, y con legítima licencia. "Puesto que aparecen como elevados de las cosas del siglo para ser colocados en lugar eminente", según se contiene en el S. C. de Trento, sess. XXII, cap. de ref., conviene que con toda diligencia

observen, entre otras cosas, "lo que profusa y saludablemente se ha dispuesto acerca de su intervención en los negocios profanos".

Habiéndose establecido en la sociedad cristiana, con el favor divino, muchas obras que tienen por objeto el auxilio temporal de los fieles, principalmente las conocidas con los nombres de cajas y bancos rurales de ahorros, debe el clero apoyar y fomentar, con todo empeño, dichas obras, pero no con desmedro de los deberes inherentes á su condición y dignidad, procurando no verse impedido por los negocios del siglo, y sin dejarse vencer por los cuidados, aficiones y peligros que siempre hay en esta materia.

Por todo lo cual, Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, junto con *recomendar y ordenar al clero* el que procure *la fundación, el fomento y protección de dichas obras, en virtud del presente decreto, prohibe á las personas de orden sacro, seculares ó regulares, el tomar ó retener el ejercicio de aquellos cargos que envuelven los cuidados, obligaciones y peligros de la administración, tales como los puestos de presidente, director, secretario, tesorero y otros semejantes.* Establece pues y decreta N. S. P. que *todos los clérigos que al presente ejerzan esos cargos, renuncien á ellos en el plazo de cuatro meses, contados* desde la publicación de este decreto, y que en lo sucesivo *ningún clérigo acepte ó ejerza cargos como los arriba expresados, sin haber antes obtenido para ello especial autorización de la Sede Apostólica.* Sin que nada obste en contrario". (S. C. Consistorial, 18 de Noviembre de 1910. —Act. Ap. S., vol. II, p. 910).

V

Sobre los Seminarios

172.—*Erección de las facultades de Filosofía escolástica, Teología y Derecho Canónico.*

En las regiones en que no puede haber Universidades propiamente dichas, dice el Art. 687 del Concilio Plenario, para que no se haga demasiado difícil á los clérigos más distinguidos por piedad y talento el conseguir grados académicos, sería de desear que en el Seminario Metropolitano, ó en otro en que designe el voto de los sufráganeos, se erijan, con autorización de la Santa Sede, facultades de estudios mayores, ó sea, de Filosofía escolástica, de Teología y de Derecho Canónico, reglamentadas conforme á las constituciones trazadas de común acuerdo por los Obispos de aquella región ó provincia, y examinadas, como de costumbre, por la Sagrada Congregación de Estudios.

"En la América Latina, conforme al Art. 697 de los decretos del Concilio Plenario, en cada provincia eclesiástica actualmente existente, pueden erigirse, en el Seminario Metropolitano, ó en otro designado de común acuerdo con los Sufragáneos, las facultades de Filosofía escolástica, de Teología y de Derecho Canónico, con el privilegio de conferir grados académicos, observado, entre tanto, lo establecido

por la Sagrada Congregación de Estudios para las facultades de la Arquidiócesis Mejicana; y con la obligación de redactar, dentro del año, los propios estatutos, los deben someter á la aprobación de la misma Sagrada Congregación de Estudios". (E S. C. S. Negt. Eccl. Extr., die 1.ª Januarii 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 168).

173.—*No se requieren los estudios de Teología para obtener grados en Derecho Canónico.*

"No se requiere haber terminado completamente el curso de Teología, para poderse graduar en Derecho Canónico". (E S. C. Stud., die 30 Martii 1901.—An. Ec., an. cit., p. 124).

174.—*El grado de Doctor concedido por la S. C. de Estudios goza de los privilegios canónicos de los doctorados en las Universidades Católicas.*

"El grado de doctor en Teología ó en Derecho Canónico, que la Santa Sede, por medio de la Congregación de Estudios, suele conceder á varones eminentes, sin someterlos á ningún examen y únicamente por sus preclaros méritos, debidamente probados; no debe ser considerado solamente como un título honorífico, sino que tiene todos los derechos y privilegios de que goza el doctorado conferido por las Universidades Católicas, después del correspondiente examen. (E S. C. S., die 19 Decembris 1903.—Act. S. S., vol. 36, p. 509.—Rev. Cat. de Stgo., t. 6.º, p. 390).

175.—*Se crean los grados académicos de Doctor y Licenciado en Sagrada Escritura.*

"Así, pues, deseando que sea bueno y saludable, y provechoso para la causa católica, creamos, con Nuestra Apostólica Autoridad, los grados académicos de Doctor y Licenciado en Sagrada Escritura, que serán conferidos por la *Comisión Bíblica,* según las reglas infrascritas:

1.º No pueden conferirse grados académicos en Sagrada Escritura á ninguno que no sea sacerdote del clero secular ó regular; y que no haya, además, obtenido el grado de Doctor en Sagrada Teología en alguna Universidad aprobada por la Sede Apostólica.

2.º Los candidatos á la licenciatura ó al doctorado en Sagrada Escritura serán sometidos á examen verbal y escrito, sobre las materias que para el caso determine la Comisión Bíblica.

3.º La misma Comisión nombrará los examinadores, que serán, por lo menos, cinco y elegidos entre los Consultores; si bien, podrá la Comisión, alguna vez y sólo para la licenciatura, delegar á otros varones idóneos para este cargo.

4.º El que aspire á la licenciatura puede ser admitido al examen inmediatamente que haya obtenido el doctorado en Sagrada Teología; pero no podrá ser admitido al examen para el doctorado, sino un año después de la licenciatura.

5.º En cuanto al examen para el doctorado en Sagrada Escritura, es requisito esencial que el examinando trate por escrito una tesis elegida por él mismo y aprobada por la Comisión, la cual será leída por el autor en sesión legítima, que se celebrará en Roma, y defendida

por él de las objeciones de los que la impugnen". (Letras Ap. de la Santidad de Pío X de 23 de Febrero de 1904.—Rev. Cat. de Stgo., t. 6.º p. 386).

176.—*Por regla general no es lícito atribuír á un autor no inspirado los hechos históricos contenidos en la Sagrada Escritura, como si sólo fuesen citas hechas por el autor sagrado.*

"Fuera de los casos en que, salvos el sentido y juicio de la Iglesia, se pruebe con sólidos argumentos que el autor inspirado cita en realidad documentos ó asercioncs de otro, los que no aprueba ni hace suyos, de tal modo que con toda verdad pueda asegurarse que no habla en su propio nombre; para explicar las dificultades que suelen presentarse al interpretar algunos textos de la Sagrada Escritura, no es lícito al exégeta católico sostener que los hechos históricos contenidos en la Sagrada Escritura son sólo citas tácitas ó implícitas de los escritos de un autor no inspirado, cuya verdad el autor sagrado no garantiza ó hace suya; y, por tanto, no se les puede considerar exentos de error". (Ex Com. Biblica, die 13 Februarii 1905.—Act. S. S., vol. 37, p. 666).

177.—*Los libros históricos de la Sagrada Escritura, ordinariamente, deben considerarse como tales.*

"Fuera del caso, que no debe admitirse fácil ni temerariamente, en que, salvos el sentido y juicio de la Iglesia, pueda probarse con sólidos argumentos que el Autor Sagrado no ha querido referir una historia verdadera y propiamente tal, sino que, bajo la especie y forma de historia, sólo pretende narrar una parábola, alegoría ú otra cosa distinta del significado propiamente literal ó histórico de las palabras empleadas; no puede admitirse como principio de recta exégesis la opinión que dice que los libros de la Sagrada Escritura considerados como históricos, ora en el todo, ora sólo en parte, no intentan muchas veces dar cuenta de un hecho histórico propiamente dicho y objetivamente verdadero, sino sólo exponer una especie ó apariencia de historia, significando, en realidad, algo distinto del sentido propiamente literal ó histórico de las palabras mismas". (E Com. Pont. pro Stu. S. Script., 23 Junii 1905; An. Ec., an. cit., p. 353).

178.—*No pueden ser admitidos en un Seminario los alumnos despedidos de otro.*

1.º En adelante ningún Ordinario de un lugar admita en su Seminario un súbdito de otra diócesis, ya sea clérigo, ya seglar, sin haber antes con carta secreta averiguado del Obispado del interesado y conocido si éste ha sido en otro tiempo despedido de su Seminario. Y si esto constare, omitiendo el juzgar de las causas ó el determinar si el otro Obispo ha procedido con justicia ó sin ella, ciérrele al interesado la entrada á su Seminario.

2.º Mas, á los que han sido admitidos de buena fe por haber ocultado el haber estado antes en otro Seminario y haber sido en seguida despedidos de él, una vez que se conozca esta su condición, se les ha de advertir para que se retiren. Y, si quieren permanecer y esto se les concede por el Ordinario, queden por el mismo hecho inscritos

en esa diócesis, observándose, sin embargo, las reglas canónicas para su incardinación y ordenación; pero, una vez ordenados de sacerdotes, se les prohibe volver á la diócesis de cuyo Seminario fueron despedidos, y fijar en ella domicilio estable.

3.° Igualmente, como la razón es casi la misma, á los que, despedidos de un Seminario, entran en un instituto religioso, si salen de él después de ordenados *in sacris,* se les prohibe volver á la diócesis de cuyo Seminario han sido despedidos.

4.° Y los despedidos de un instituto religioso no sean admitidos en el Seminario sin haber antes el Obispo, por medio de cartas secretas, averiguado de los superiores del mismo instituto las costumbres, índole y capacidad de los despedidos y sin que le conste que nada hay en ellos que sea poco conveniente para el estado sacerdotal.

Por último, acuérdense los Obispos que no les es lícito imponer, por su propia cuenta, las manos á nadie que no sea súbdito propio del modo y por algunos de los títulos que se establecen en la Const. *Speculatores* de Inocencio XII y en el decreto de la S. C. del C. que comienza *A primis* del 20 de Julio de 1898; y que igualmente nadie puede ser ordenado que no sea útil ó necesario para la iglesia ó lugar pío para el cual es destinado, según lo prescrito por el Concilio de Trento en el cap. 16, ses. 23, de ref.

Y quiere Su Santidad que estas reglas y todas las cautelas añadidas por los sagrados cánones en una materia tan grave se observen á la letra por todos los Ordinarios, y lo recomienda con el mayor encarecimiento á la conciencia y solicitud de los mismos". (S. C. del C., 22 de Diciembre de 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 407).

179.—*Sobre la enseñanza de la Sagrada Escritura en los Seminarios.*

"En el Seminario Mayor, dice el Art. 1759 de nuestro sínodo, se profesarán....., la introducción á las Santas Escrituras y la exposición de las mismas".....

La Santidad de Pío X, con fecha 27 de Marzo de 1906 (An. Ec., an. cit., p. 150; Rev. Cat. de Stgo., t. X, p. 631), ha ordenado, acerca de tan importante materia, lo siguiente:

I. La enseñanza de la Sagrada Escritura en cada seminario, comprenderá: En primer lugar, las nociones fundamentales sobre inspiración, canon bíblico, texto primitivo, y principales versiones, y leyes hermenéuticas; en seguida, la historia de ambos Testamentos; y, finalmente, el análisis y la exégesis de cada uno de los Libros, según su importancia.

II. El curso de Sagrada Escritura durará en cada seminario tantos años cuantos sean los que duren para cada alumno los estudios de ciencias eclesiásticas; de tal modo que, al fin de esos estudios, haya el alumno perfeccionado el curso completo de la Sagrada Escritura.

III. Las clases de Sagrada Escritura se establecerán en conformidad á las condiciones y facultades de cada seminario; pero en todo caso se procurará que los alumnos obtengan todos aquellos conocimientos que no debe ignorar un sacerdote.

IV. Como, por una parte, no es posible que se dé en la clase una explicación completa de todas las Escrituras, y, por la otra, es necesario que el sacerdote conozca, hasta cierto punto, toda la Sagrada Escritura, queda al criterio del maestro elegir algunos tratados especiales y propios sobre cada uno de los Libros, probar, si fuere necesario, su autoridad histórica y analizarlos; deteniéndose, sin embargo, en aquellos Libros ó partes de Libros que tengan mayor importancia.

V. En cuanto al Antiguo Testamento, el profesor, utilizando las modernas investigaciones al respecto, dará á conocer la serie de sucesos acaecidos al pueblo hebreo y sus relaciones con los demás pueblos orientales; expondrá sumariamente la ley de Moisés y explanará los principales vaticinios.

VI. Tendrá especial cuidado de imbuír á sus alumnos en la ciencia y el estudio de los salmos, que han de rezar diariamente en el oficio divino; é interpretando alguno á manera de ejemplo, enseñará á sus alumnos la manera de interpretar por sí mismos los demás.

VII. En cuanto al Nuevo Testamento, enseñará con exactitud y claridad los cuatro Evangelios, las cualidades propias de cada uno y el modo de probar su autenticidad; expondrá de la misma manera el complemento de toda la historia evangélica, y la doctrina contenida en las Epístolas y demás Libros.

VIII. Pondrá especial cuidado en la explicación de los textos de ambos Testamentos que se relacionan con la fe y costumbres cristianas.

IX. Tenga siempre presente, y con especialidad en la exposición del Nuevo Testamento, que esta doctrina debe ser la norma de los que más tarde enseñarán al pueblo, con la palabra y con el ejemplo, el camino de la salvación eterna. Cuide, pues, de ir inculcando poco á poco á sus discípulos cuál es la mejor manera de predicar el Evangelio, y exhórtelos, cuando la ocasión se presente, al exacto cumplimiento de los preceptos de Cristo y los Apóstoles.

X. Los alumnos que sean de más esperanzas, serán instruídos en el griego bíblico y en el hebreo, y también, en cuanto se pueda, en alguna de las otras lenguas semíticas, como el siríaco ó el árabe. "Para los maestros de Sagrada Escritura es indispensable y para los teólogos muy conveniente, el conocimiento de las lenguas en que fueron originariamente escritos los libros canónicos; y sería muy digno de alabanza que las estudiaran todos los alumnos de los seminarios, principalmente los que aspiran á los grados académicos de teología. Debe también procurarse que en todas las academias haya cursos de las demás lenguas antiguas, en especial de las semíticas". (Enc. *Providentissimus*).

XI. Debe aumentarse el número de clases de Escritura en los seminarios que tengan el privilegio de colación de grados, y, por consiguiente, deben tratarse más á fondo las cuestiones generales y especiales, y darse más tiempo y más estudio á la exégesis bíblica, arqueológica, geográfica, cronológica, teológica, y también histórica.

XII. Debe ponerse especial diligencia en que, conforme á las disposiciones y decretos de la Comisión Bíblica, sean promovidos á los

grados académicos de Sagrada Escritura los alumnos más distinguidos; lo que, por cierto, no será de escaso provecho para tener después en los seminarios maestros idóneos de Sagradas Letras.

XIII. El doctor en Sagrada Escritura jamás debe, al enseñarla, separarse ni en un ápice de la común doctrina y tradición de la Iglesia; utilizará, sí, los verdaderos adelantos de esta ciencia, alcanzados por el esfuerzo de los modernos, pero rechazará todas sus temerarias innovaciones. Se detendrá solamente en la explanación de las cuestiones que sean conducentes á la comprensión y defensa de las Escrituras, y, por último, se ajustará en todo á las sabias normas contenidas en la Enc. *Providentissimus.*

XIV. En cuanto á los alumnos, suplirán con su esfuerzo privado lo que falte á la clase; y, como al maestro no le será posible, por falta de tiempo, hacer la narración completa de toda la Escritura, deben ellos privadamente, y en hora fija cada día, continuar la atenta lectura del Antiguo y del Nuevo Testamento; para lo cual, será conveniente que se ayuden con algún breve comentario, que oportunamente esclarezca los pasajes más oscuros y explique los más difíciles.

XV. Los alumnos, tanto en Sagrada Escritura, como en las demás ciencias teológicas, serán sometidos á examen para que manifiesten su aprovechamiento, antes de ser promovidos á otro curso y antes de recibir las órdenes sagradas.

XVI. En todas las academias, cualquiera que aspire á los grados de teología debe rendir examen de algunas cuestiones de Sagrada Escritura, relacionadas con la *introducción* histórica y crítica y con la exégesis; y probar que está suficientemente instruído en el conocimiento del hebreo y del griego bíblico.

XVII. Exhórtese á los amantes de las divinas Letras á que, fuera de los intérpretes, lean con frecuencia los buenos autores que traten materias conexas con esta ciencia, como la historia de ambos Testamentos, la vida de Cristo y de los Apóstoles, viajes y peregrinaciones á Palestina; mediante lo cual irán fácilmente conociendo los lugares y costumbres bíblicas.

XVIII. Para este fin, se hará todo lo posible para tener en cada seminario una pequeña biblioteca en que se faciliten á los alumnos las obras de este género.

Esto es lo que deseamos y mandamos, sin que nada obste en contrario".

180.—*Reglamento del Colegio Pío Latino Americano.*

La Santidad de Pío X, por las Letras Apostólicas de 9 de Marzo de 1905, se dignó decretar lo siguiente:.....

"Y así, confirmando lo que sobre el colegio en su fundación y desarrollo hubiere sido dispuesto por nuestros antecesores, y aceptando lo que se refiere á la deuda del colegio, conforme á las facilidades que la Santa Sede y él cuenten para su mayor bienestar; por las presentes Letras Apostólicas, Nós, con nuestra autoridad erigimos y constituímos al Colegio Pío Latino Americano según los estatutos de los sagra-

dos cánones, y lo honramos con el título de *Pontificio,* otorgándole todos los privilegios y derechos de que gozan los colegios pontificios, con sujeción á las siguientes leyes:

1) Confiamos á perpetuidad la dirección y gobierno del colegio á la ínclita Compañía de Jesús, á quien tanto debe él hasta el presente. Por tanto, los superiores de la Compañía nombrarán de entre sus súbditos, por lo menos, al rector, ministro, viceministro, ecónomo, padre espiritual y los necesarios confesores, y, en cuanto se pueda, los prefectos de las divisiones. Destinarán también dos maestros de lengua castellana y portuguesa respectivamente, para que ejerciten á los alumnos en la sagrada predicación. Los alumnos no podrán seguir ningún curso de estudios fuera de la Universidad Gregoriana.

2) Los alumnos deberán ser de legítimo matrimonio, de buena salud y sin deformidad corporal; además, deben dar muestras de probada vocación eclesiástica, unida á no vulgar capacidad para los estudios; como también de sanas costumbres y decidido amor á la disciplina.

3) No se admitirán alumnos sin que presenten legítimo certificado de haber concluído satisfactoriamente sus estudios de humanidades, y de que están, por lo tanto, en aptitud de emprender estudios superiores.

4) No será permitido, sino en casos excepcionales, admitir alumnos que por su edad y sus estudios no reúnan los anteriores requisitos, y si esto se hiciere será con las siguientes condiciones: a) que no sean nunca más de diez; b) que tengan trece años cumplidos, y que en sus estudios elementales y literarios hayan dado tales pruebas de adelanto, que en un año ó dos, á lo más, puedan terminar en Roma lo que les faltare; c) que su sostenimiento no se haga con las capellanías fundadas para los alumnos, obligándose, sin embargo, su Obispo y sus sucesores á responder de todos los gastos; y d) finalmente, que no se les envíe á Roma antes de la aceptación del rector con acuerdo del Cardenal Protector, que será comunicado al Obispo en respuesta á su solicitud, conforme á las anteriores exigencias.

5) Los alumnos todos, aun los que gozaren de capellanías íntegras, deben depositar en la tesorería del colegio cuanto fuere necesario para regresar á sus patrias, no siendo lícito emplear en otra cosa ese dinero, ni aun con la aprobación del propio Obispo.

6) No se aceptará alumno alguno cuya educación costee algún particular, si, á más de la debida licencia, su Obispo propio, en su nombre y en el de sus sucesores, no se compromete á responder de cualquier inconveniente que pudiera sobrevenir en el pago de la respectiva pensión.

7) Se recomienda encarecidamente á todos los Obispos de la América Latina que para mantener alumnos en el colegio funden becas, cuyo valor se depositará en el Consejo del Dinero de San Pedro para su administración, debiendo éste entregar cada cierto tiempo el producto de esa suma á los superiores del colegio. Los alumnos agraciados con estas becas quedarán obligados á rogar por sus fundadores, rezan-

do diariamente una tercera parte del rosario, y ofreciendo en cada mes una comunión ó una misa, si son sacerdotes.

8) Los alumnos negligentes en sus estudios, tibios en sus prácticas de piedad ó de alguna manera perjudiciales á sus compañeros, siempre que corregidos oportunamente no se enmendaren del todo, sean expulsados sin titubear. El rector del colegio podrá tomar esa medida, consultando en cada caso á los demás superiores.

9) Los alumnos que por dos veces hubieren sido reprobados en los exámenes de la Universidad Gregoriana, no podrán sin venia pontificia hacer una nueva tentativa para adquirir títulos académicos en ninguna otra universidad.

10) Puede permitir el rector que los alumnos, después de terminados sus estudios, permanezcan treinta días á lo más en el colegio, siempre que se sujeten en todo á la disciplina ordinaria.

11) Todos los años informará el rector sobre la disciplina del colegio, sobre las costumbres de los alumnos y acerca del estado económico del establecimiento. Una copia de este informe se presentará al Cardenal Protector, quien firmará á su vez otra, que debe ser presentada á Nós y á nuestros sucesores. También se dará noticia compendiada de este informe á todos los Obispos de América, junto con la información particular que el rector debe mandarles de sus propios alumnos.

Estas son nuestras determinaciones y nuestra voluntad, no obstando nada en contrario. Confirmamos y aprobamos también cuanto en pro de la utilidad económica del colegio hubiéramos decretado Nós ó nuestros antecesores.

En lo que se refiere á la disciplina doméstica, mandamos que para acordar las mejores reglas se reúnan en consejo los superiores del colegio con el Cardenal Protector y el General de la Compañía, y cuanto resolvieren nos sea presentado para su aprobación y firme sanción".....(Rev. Cat. de Stgo., t. IX, p. 11).

181.—*Se nombra una Comisión encargada de fomentar el estudio de la Sagrada Escritura.*

".....Para bien, pues, de la conservación de la verdad cristiana, venimos en instituír por las presentes Letras, en esta alma ciudad, *un Consejo ó Comisión, destinado á promover y fomentar el estudio de las Sagradas Escrituras,* en conformidad á las reglas arriba establecidas. Queremos que esta Comisión se componga de algunos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que en uso de nuestra autoridad elegiremos, y es nuestro propósito agregarle, para auxilio en los comunes estudios y trabajos, con el oficio y nombre de consultores, como es costumbre en los demás sagrados Consejos de la ciudad, algunos sabios varones, de diversas nacionalidades, que se hayan principalmente distinguido en las ciencias sagradas y bíblicas. La Comisión deberá fomentar estos estudios y perfeccionarlos celebrando establemente sus sesiones, publicándolas en determinado día ó cuando la oportunidad lo exija, respondiendo á las consultas que en esta materia se le hagan, y empleando todos los medios para el mejor éxito de sus trabajos.

Queremos, además, que de todos aquellos asuntos que sean tratados en común, se dé cuenta al Sumo Pontífice por el consultor nombrado por el mismo Pontífice para secretario del Consejo....." (Letras Apostólicas *"Vigilantiae studiique memores"* de la Santidad de León XIII, de 28 de Octubre de 1902.—Rev. Cat. de Stgo., t. III, p. 577).

".....Por esta razón, parécenos necesario declarar y mandar, como de hecho, por el presente, declaramos y expresamente mandamos que todos los fieles tienen obligación en conciencia de someterse á las prescripciones, pasadas ó futuras, de la Comisión Bíblica Pontificia, *como si fueran decretos de las Sagradas Congregaciones, concernientes á la doctrina católica y aprobados por el Pontífice;* y que no pueden excusarse de la tacha de desobediencia y de temeridad, ni librarse de culpa grave, los que impugnen de palabra ó por escrito tales prescripciones; y esto, fuera del escándalo que puedan dar y de las responsabilidades que puedan contraer ante Dios por los demás errores que temerariamente se publiquen sobre estas materias.

A fin, pues, de reprimir la audacia, cada día más creciente, de tantos modernistas que, por medio de sofismas y artificios de todo género, pretenden anular la fuerza y eficacia no sólo del Decreto *Lamentabili sane exitu* (Rev. Cat., t. XIII, p. 161), que, por Nuestro mandato, expidió la Congregación del Santo Oficio el 3 de Julio del presente año, sino también de Nuestra Encíclica *Pascendi Dominici gregis,* de 8 de Septiembre del mismo año, reiteramos y confirmamos, con Nuestra Autoridad Apostólica, tanto el ya referido Decreto de la Sagrada Congregación, como Nuestra Encíclica, bajo pena de excomunión para los contradictores; y declaramos y decretamos que si alguno, lo que Dios no permita, llevare su audacia hasta defender cualquiera de las proposiciones, opiniones ó doctrinas condenadas en alguno de los documentos ya indicados, incurre *ipso facto* en la censura establecida por el cap. *Docentes,* de la Const. *Apostolicae Sedis,* que es la primera de las excomuniones *latae sententiae,* reservadas simplemente al Romano Pontífice. Pero esta excomunión ha de entenderse fuera de las penas en que pueden incurrir los que impugnaren dichos documentos, como propagadores y defensores de herejías, siempre que sus opiniones, proposiciones ó doctrinas sean heréticas, como suele suceder á los adversarios de los ya recordados documentos, principalmente cuando defienden los errores del modernismo, es decir, *del conjunto de todas las herejías".* (Motu Proprio de la Santidad de Pío X, de 18 de Noviembre de 1907, Rev. Cat. de Stgo., t. XIII, p. 803).

"Como por expresa voluntad de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X el *Acta Apostolicae Sedis* editada en los talleres del Vaticano es la única publicación oficial para la legítima promulgación de las constituciones pontificias, las leyes, decretos, etc., de la Santa Sede; los EEmos. Cardenales de la Comisión Bíblica acuerdan no emplear otro órgano de publicación sino ése para dar á conocer todas sus resoluciones, etc." (15 de Febrero de 1909, Act. Ap. S., vol. I, p. 241).

VI

Sobre los bienes eclesiásticos

182.—*Facultad para dar en arrendamiento por más de tres años los bienes eclesiásticos y vender aquellos cuyo valor no exceda de veinte mil pesos.*

En la prohibición canónica de enajenar, según el Art. 1853 de nuestro Sínodo, se comprenden los actos siguientes:.....4.° El arrendamiento por más de tres años fructíferos. (Extrav. Ambitiosae. —Clement. Monasterium 1, De rebus ecclesiasticis non alienandis, etc.)

"Atendidas las especiales circunstancias de las regiones de la América Latina, por el término de diez años, los Obispos, previo el consentimiento del Capítulo ó de los consultores diocesanos, pueden dar en arrendamiento los bienes eclesiásticos por más de los tres años acostumbrados, hasta por nueve ó doce años, con tal que, según las leyes civiles, no haya peligro de que el arrendamiento se convierta en enfiteusis. (E S. C. S. Negot. Eccl. Extraor., die 1.ª Januarii 1900)".

Á más de la licencia del Obispo, dice el Art. 1846 del Sínodo Diocesano, se requiere, según la Constitución *Apostolicae Sedis,* el beneplácito Apostólico para la enajenación de todo inmueble y de los muebles preciosos. (Const. *Ap. Sedis,* § 4, n. 3.—Con. Plenario. Art. 869).

"En la América Latina, cuando la necesidad ó evidente utilidad así lo exijan, los Obispos, por el término de diez años, pueden libremente enajenar los bienes eclesiásticos cuyo valor no exceda de veinte mil pesos de la moneda propia de la nación; debiendo colocar el precio obtenido en un lugar honesto, seguro y fructífero, en favor de la iglesia ó causa á la cual pertenecían dichos bienes". (Declaración citada, n. 2.°.—Anal. Ec., an. c., p. 168).

183.—*Los legados píos incluídos en testamentos que son después declarados nulos, en general obligan en conciencia.*

"La práctica de esta Sagrada Penitenciaría, en los casos en que, por faltarle algún requisito legal ó por otro motivo, es declarado nulo algún testamento, que lleva incluído uno ó varios legados piadosos, es que estos legados deben considerarse como válidos y obligatorios en el fuero de la conciencia; pero fácilmente la iglesia ó causa pía favorecida puede entrar en transacciones con el heredero". (E S. Poenit., die 10 Januarii 1901.—An. Ec., an. cit., p. 455).

La opinión común de los moralistas, sobre la materia, es que, cuando consta ciertamente la voluntad del testador, el heredero está obligado á cumplirla, aunque carezca de los requisitos legales que la hacen obligatoria en el fuero externo.

184.—*Para la venta ó permuta de títulos de renta en que se hallen invertidos bienes eclesiásticos, se requiere el beneplácito Apostólico.*

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este §, dice el Art. 1842 de nuestro Sínodo, se entienden por bienes eclesiásticos las cosas precioestimables, corporales ó incorporales, que pertenecen á las corporaciones ó establecimientos erigidos por la autoridad de la Iglesia, y á las demás personas jurídicas eclesiásticas.

Tanto los antiguos como los modernos canonistas equiparan *los títulos públicos de crédito al portador,* con los *bienes muebles preciosos,* que, según la Extravagante *"Ambitiosae cupiditati",* no pueden enajenarse sin previo beneplácito de la Santa Sede. (Art. 1846 del Sínodo de Stgo.) Por consiguiente, sobre la venta misma de los mencionados títulos no había dudas; pero, tratándose de la simple permutación, tan usual y corriente en el comercio moderno, la práctica general era más bien contraria, es decir, los administradores de dichos títulos, pertenecientes á institutos eclesiásticos, se creían autorizados para permutarlos por otros, á su juicio, productivos y seguros. Sin embargo, como á continuación lo veremos, la Sagrada Congregación ha opinado y resuelto el caso en contra de esa práctica, seguramente para evitar que el criterio, no siempre uniforme de los administradores, perjudicara las rentas eclesiásticas adquiriendo títulos de dudosa utilidad ó de poca garantía.

Con más razón, pues, debe entenderse necesario el beneplácito Apostólico cuando se trate de constituír rentas eclesiásticas sobre *acciones, bonos ú otros títulos de sociedades privadas,* puesto que son menos seguros que los títulos públicos, y más expuestos á perturbaciones en su valor real.

Llámase *investimento* en estilo canónico, dice el Art. 1858 del Sínodo de esta arquidiócesis, la inversión de dineros eclesiásticos en la adquisición de inmuebles.

El investimento de los dineros expresados en el N.° 2.° del artículo precedente debe hacerse siempre en fundos ó fincas fructíferas.

El de los otros debe también hacerse en los indicados inmuebles; mas, si esto no es posible, puede hacerse en censos, ó en derechos á la percepción perpetua de frutos (Art. 1861).

No es permitido, sin el beneplácito Apostólico, dejar de hacer ó hacer en otra forma que la indicada el investimento de los dineros enumerados en los artículos 1860 y 1861.

Sin embargo, mientras llega la oportunidad de verificar el investimento, podrá conservarse el dinero en bonos públicos, letras hipotecarias y otros papeles seguros y productivos. (Art. 1863).

1.° "Para la venta de valores al portador pertenecientes á personas morales eclesiásticas, ó á obras pías sometidas á la tutela de la Iglesia, es necesario el beneplácito Apostólico, como para la enajenación de bienes inmuebles ó muebles preciosos.

2.° Salvo el caso de necesidad urgente, en que haya peligro en la mora y no haya tiempo de recurrir á la Santa Sede, se requiere igual beneplácito para la permutación de los mismos títulos por

otros títulos ó valores, aun inmuebles, y entonces debe obtenerse el beneplácito del Ordinario y hacerse la permuta sólo por títulos muy seguros.

3.° Los vendedores y compradores quedan sujetos á las penas establecidas en la Extrav. *Ambitiosae* y en la Const. *Apostolicae Sedis.* (S. C. del C., 17 de Febrero de 1906; Rev. Cat. de Stgo., t. X, p. 887).

La *necesidad urgente* de que se habla en la segunda respuesta se refiere claramente al caso en que, si se deja pasar el tiempo requerido para solicitar la venia de la Santa Sede, haya verdadero peligro de pérdida en el valor de los títulos. Si sólo se tratare de una mayor ganancia cierta, no es tan claro que haya lugar á la excepción. Sin embargo, como se dice en la revista *"De Religiosis Institutis et Personis"*, t. 2.°, n. 2, de 25 de Abril de 1906, *"ne in dispendium vertatur quod propter utilitatem est introductum"*, debe también entenderse que, para no privar al instituto religioso de esa mayor utilidad cierta, puede hacerse la permutación sin previo beneplácito Apostólico cuando no hay suficiente tiempo de pedirlo. Y es obvio que, si para dicha permutación se requiere la venta previa de los títulos anteriores seguida inmediatamente de la compra de los nuevos títulos, que es la vía ordinaria, pueden hacerse ambas operaciones lo mismo que si se tratara de una simple permuta de títulos por títulos.

185.—*No obstante cualquiera costumbre contraria, los administradores de bienes eclesiásticos están obligados á dar cuenta todos los años al Ordinario diocesano de su administración.*

Los administradores, dice el Art. 1882 de nuestro Sínodo, son obligados á presentar sus cuentas á la contaduría diocesana para el examen y fenecimiento de ellas.

Esas cuentas son: 1.° una general de los ingresos y egresos de la corporación ó establecimiento de su cargo; y 2.° otra especial, de las fundaciones y cargas pías (Art. 1883).

Ambas cuentas se rendirán anualmente, y en el tiempo que estuviere designado. (Art. 1884).

El Concilio de Trento, sess. 22, cap. IX, De ref., ordena : "Los administradores, así eclesiásticos como seculares, de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradía, limosnas de monte de piedad, y de cualesquiera otros lugares piadosos, *estén obligados de dar cuenta al Ordinario de su administración todos los años;* quedando anuladas cualesquiera costumbres y privilegios en contrario; á no ser que por acaso esté expresamente prevenida otra cosa en la fundación ó constituciones de la tal iglesia ó fábrica. Mas, si por costumbre, privilegio ú otra constitución del lugar, se debieran dar las cuentas á otras personas deputadas para esto, en este caso se ha de agregar también á ellas el Ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias de nada sirvan á dichos administradores".

"En conformidad al derecho común los administradores de cualquier lugar piadoso están obligados á dar todos los años cuenta detallada de su administración al Ordinario diocesano ó á su delegado, ora al

tiempo de la santa visita, ora fuera de ella; no obstante cualquiera costumbre contraria aun inmemorial, á no ser que esté determinado de otro modo expresamente en la fundación de la obra pía.

Los Obispos, además, como administradores natos de todas las obras pías existentes en su diócesis, tienen derecho para exigir cada año, ya sea en el lugar de la administración, ya en la misma curia episcopal, el presupuesto de entradas y gastos". (S. C. del C., 18 de Nov. 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 392).

186.—*Obligación de dar cuenta al Obispo de los legados para obras pías.*

"Tanto los sacerdotes como los laicos á quienes se les encarguen legados para obras pías están obligados á dar cuenta cuanto antes al Ordinario, quien tiene el derecho de vigilar su administración y adoptar las medidas que crea convenientes para su seguridad". (S. C. del C., 7 de Agosto de 1909, An. Ec., an. cit., p. 421).

187.—*A la Sagrada Congregación del Concilio corresponde conceder composición acerca de los bienes eclesiásticos.*

El Sumo Pontífice, en virtud de ser el supremo administrador de los bienes eclesiásticos, tiene facultad, conforme á la doctrina común de los canonistas, para condonar, por medio de la composición, las deudas inciertas, mediante una cantidad determinada para obras pías, ya que el poseedor de mala fe, que no puede restituír á su dueño, debe destinar la cosa á obras pías, como sostiene la universalidad de los moralistas; ó para conceder subsanación de las adquisiciones de bienes eclesiásticos mal adquiridos.

"La facultad de admitir ó conceder composición á aquellos que, de algún modo indebido, poseen ó han adquirido cualquiera clase de bienes eclesiásticos, corresponde privativamente á la S. C. del C., y no á la S. C. de R., aun cuando se trate de bienes pertenecientes á las órdenes ó familias religiosas". (S. C. C., 8 de Julio de 1909, Act. Ap. S., p. 576).

VII

Sobre la profesión de la fe

188.—*La profesión de la fe puede hacerse ante el delegado del Obispo.*

Según el Art. 5.º del Concilio P. A., deben hacer solemne protesta de la fe todos los que por derecho ó costumbre asisten á concilio provincial ó sínodo diocesano; los examinadores sinodales; todos los que enseñan letras sagradas ó humanas en colegios ó escuelas, aun elementales, sujetas á la obediencia de la autoridad eclesiástica, y las personas enumeradas en los Arts. 1043, 1045 y 1052 de nuestro Sínodo.

"Siempre que deba hacerse la profesión de la fe en presencia del Obispo, si hay grave necesidad, puede emitirse ante el delegado del

mismo Obispo. (Concesión por diez años hecha á los Obispos de la América Latina.—E S. C. Sup. Negot. Eccl. Extr., die 1.ª Januarii 1900.—An. Ec., an. cit., p. 167).

189.—*La profesión de la fe puede hacerse después de recibida la colación canónica, pero antes de entrar en posesión del beneficio.*

"Los que obtienen un beneficio eclesiástico con cura de almas, las dignidades y canónigos de las iglesias catedrales ó metropolitanas cumplen con el precepto del Concilio de Trento, sess. 24, c. 12, de ref., si emiten la profesión de la fe después de recibir la institución ó colación canónica, pero antes de tomar posesión del beneficio; como estaba resuelto por decreto de 11 de Mayo de 1782". (E S. C., die 23 Aprilis 1902.—A. S. S. vol. 35, p. 595). "Y tanto los canónigos como los párrocos que emitieron la profesión de la fe en el acto de la colación del beneficio, no están obligados á renovarla después dentro de los dos meses desde que tomaron posesión, cuando el acto de la colación y el de la posesión no han sido simultáneos" (S. C. del C., 19 de Noviembre de 1906, An. Ec., an. cit., p. 321).

VIII

Sobre el Sínodo Diocesano

190.—*Facultad para restringir el número de los que deben asistir.* Por derecho, deben ser convocados y están obligados á asistir al Sínodo Diocesano: 1.º Los abades y superiores de comunidades religiosas, no sujetas á capítulo general; y por razón de las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anexas, deben asistir los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren. 2.º Los párrocos y los eclesiásticos que tienen cura de almas en la diócesis, seculares ó regulares, y de cualquier naturaleza, perpetuo ó amovible, que sea el beneficio parroquial. Y los rectores de aquellas iglesias que se llaman de ninguna diócesis *("nullius dioecesis")* están obligados á asistir al sínodo de aquel Obispo que puede visitarlos como más cercano. 3.º El cabildo de la catedral, el cual puede hacerse representar por alguno de sus miembros. 4.º Los demás presbíteros y clérigos inferiores, cuando en sínodo haya de tratarse de la reforma de costumbres, de asuntos concernientes á todo el clero ó de la promulgación de los decretos del concilio provincial. En este caso, en la convocación del sínodo debe expresarse que se tratará de dichos asuntos. Fuera de las circunstancias señaladas, los clérigos no están obligados á asistir, á no ser que existiere costumbre contraria. 5.º Los Vicarios Generales y Foráneos, si fueren llamados por el Obispo, lo que es muy conveniente.

"Los Obispos de la América Latina pueden, por diez años, oído el Capítulo, y si no lo hay, con el voto de los consultores diocesanos, cuando así sea necesario por escasez de sacerdotes, reunir, cada vez, en Sínodo Diocesano la mitad de los párrocos ó rectores que por

derecho deben ser convocados, ó sólo á aquellos que crean oportuno". (E S. C. S. Negot. Eccl. Extr., dic 1.º Januarii 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 167).

IX

Sobre abjuración de los herejes que se convierten á la fe católica

191.—*Modo de recibir la abjuración de los herejes.*—Si el convertido no ha enterado catorce años de edad, dice el Art. 1054 del Sínodo Diocesano de Santiago, sólo se le exigirá, para admitirlo á los sacramentos, la profesión de fe católica; mas, si pasare de esa edad, habrá de hacer la abjuración formal de la secta á que ha pertenecido. (S. C. Inq. 20 Nov. de 1878).

El Obispo puede, por su autoridad ordinaria, absolver en el foro externo á los herejes que espontáneamente lo soliciten; *después de que hagan abjuración en forma jurídica.* (S. Of. 21 Dec. 1895.)

"La abjuración puede hacerse ante cualquier delegado del Obispo, como notario y algunas personas como testigos; y dése la instrucción de 8 de Abril de 1786, que dice así: No es necesario que los que se separaron de la fe católica y desean volver á ella nuevamente, hagan pública abjuración; sino que es bastante que abjuren de sus errores privadamente, en presencia de pocos, con tal que observen lo prometido, se abstengan de comunicarse con los herejes en cosas espirituales y de hacer todo aquello que equivalga á aceptación de la herejía. Lo mismo debe hacerse con los que abjuren de la herejía en la cual fueron educados desde la niñez". (E S. R. Univ. Inq., die 28 Martii 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 191 et 339).

X

Sobre delegación de facultades

192.—*La Santa Sede concede las facultades á los Ordinarios.*

En derecho, se llama Ordinarios: á los Obispos, á los Administradores ó Vicarios Apostólicos, á los Prelados ó Prefectos que tienen jurisdicción con territorio separado, á los Oficiales ó Vicarios Generales en lo espiritual, y, en sede vacante, al Vicario Capitular ó legítimo Administrador.

"Las facultades ó concesiones hechas nominalmente á los Obispos, aun después del decreto de 23 de Junio de 1898, deben considerarse hechas á los Ordinarios". (E S. R. et U. Inq., feria IV, die 5 Septembris 1900.—An. Ec., an. cit., 408).

193.—*Facultad para que el Vicario General pueda subdelegar á los confesores el poder recibir las denuncias de solicitación* ad turpia.

"Se concede por gracia al Arzobispo de N. que, cuando esté ausente ó impedido, pueda autorizar á sus Vicarios Generales para delegar á los confesores la facultad de recibir las denuncias *sollicitationis ad turpia* en los casos que sea necesario proceder así; no obstante la prohibición que les impone á este respecto la Instrucción de la S. C. de la Inquisición de 14 de Julio de 1735". (E S. R. U. Inq., feria IV, die 20 Martii 1901).

194.—*Los sacerdotes que ejercen cura de almas, aunque no sean verdaderos párrocos, y los que suplen á los párrocos, pueden ser subdelegados para la dispensa de impedimentos ocultos.*

Los Obispos reciben ordinariamente facultad de la S. Penitenciaría para dispensar los impedimentos dirimentes ocultos para el matrimonio; facultad que pueden subdelegar habitualmente á los Párrocos. Actualmente entre nosotros, el Ordinario goza de la antedicha facultad por concesión de 24 de Febrero de 1906, y por el término de diez años. Por circular de 24 de Abril del mismo año, se hizo la subdelegación de derecho á los Párrocos, durante el expresado tiempo, y sólo para que puedan usar de ella "en el acto de la confesión sacramental", etc.

"Por nombre de Párrocos, en las expresadas letras de la S. Penitenciaría, se entiende no sólo á aquellos que, en derecho, son propiamente tales, sino también á aquellos sacerdotes ó rectores que ejercen la cura de almas, sin que sean verdaderos Párrocos; y á los que suplen legítimamente al Párroco por cualquier motivo". (E S. Poenit., die 17 Julii 1901.—Anal Ec., an. cit. p. 493).

195.—*Las facultades propias de algunas órdenes religiosas, y que se conceden á otros para los lugares en que no existe convento de dicha orden, pueden ser ejercidas por éstos, en el caso en que una ciudad ó lugar pertenezca á dos diócesis, en aquella parte en que no hay convento, aunque exista en la otra.*

"Las facultades que son propias de algunas Órdenes Religiosas, en aquellas ciudades y en general, en los lugares que pertenecen á dos diócesis ó Vicariatos Apostólicos, pueden ser ejercidas por aquellos á quienes se les han concedido por indulto especial con la cláusula: "con tal que en dicho lugar no haya convento de tales órdenes", en la parte de la ciudad ó lugar en que no hay convento de las mencionadas órdenes, aunque esté establecido en la otra parte, es decir, en la otra diócesis. (E S. C. I. et S. R., die 18 Augusti 1903.—An. Ec., an. cit., p. 489).

XI

Sobre los Santos Óleos

196.—*No pueden enviarse los santos óleos por medio de una sociedad de trasportes, pero sí por intermedio de algún laico.*

Cuide asímismo de que los sagrados óleos, dice el Art. 607 de nuestro

Sínodo, sean llevados, en cuanto sea posible, no por laicos, sino ó por el mismo párroco ó por otro sacerdote, ó á lo menos por algún clérigo inferior. (Rit. Rom. l. c.)

"No es lícito trasmitir á los párrocos los sagrados óleos consagrados por el Obispo por intermedio de una sociedad de transportes. Á falta de clérigos, puede encomendarse á laicos su conducción, con tal que conste su fidelidad". (E S. R. U. Inq., feria IV, die 1 Maji 1901).

La anterior consulta se hizo teniendo en vista la necesidad que existe de enviar cada año á la iglesia catedral á buscar los santos óleos consagrados el Jueves Santo; y que son los que deben usarse en todas las parroquias ó iglesias en que se puedan administrar los sacramentos en que se emplean. (Anal. Ec., an. cit., p. 288).

197.—*No puede admitirse la costumbre de consagrar el Jueves Santo sólo una parte de los Sagrados Óleos.*

"En conformidad al decreto N.º 2883 *Patavina* de 7 de Diciembre de 1884, no puede mezclarse á los Santos Óleos consagrados una pequeña parte no bendita, á no ser en caso de urgente necesidad, si no hubiere la cantidad necesaria; y, por consiguiente, no puede tolerarse la costumbre de consagrar el Jueves Santo sólo una parte de los Óleos para mezclarse inmediatamente después con los Óleos no benditos". (S. C. de R., 28 de Enero de 1910, Act. Ap. S., Vol. II, p. 119).

XII

Sobre los libros y revistas

198.—*Obligación de enviar á la Sagrada Congregación de estudios un ejemplar de las publicaciones.*

"Todos los miembros de las Academias ó Facultades erigidas canónicamente y dependientes de la Sagrada Congregación de Estudios, están obligados á enviar á la misma Sagrada Congregación un ejemplar, en forma obsequiosa, de cualquiera obra que publiquen". (E S. C. Stud., die 10 Februarii 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 497.)

XIII

Sobre censuras eclesiásticas

199.—*Subsisten las censuras sobre la astrología judiciaria acerca de la Iglesia ó del Romano Pontífice.*

La astrología judiciaria es el arte de predecir el porvenir de los hombres ó los acontecimientos humanos por la inspección de los astros. "Si un hombre, dice el Señor por boca de Moisés, se aparta de mí para ir á buscar á los magos y adivinos.....se atraerá sobre sí el ojo de mi cólera, y yo le exterminaré del medio de mi pueblo". (Levit., cap. 19.)

"La Constitución *"Apostolicae Sedis"* no ha inmutado las censuras (In Monitis excerptis ex Constitut. Benedicti XIV, n. XXV) sobre aquellos que, por sí ó por medio de otros, se valen de la astrología judiciaria para inquirir algo acerca de la república cristiana, esto es, pretenden, por su medio, predecir el porvenir sobre la vida ó muerte del Romano Pontífice". (S. Poenit., die 20 Februarii 1900.—Anal. Ec., an. c., p. 167).

200.—*Cuándo cesa la obligación de escribir á la Santa Sede después de la absolución de las censuras.*

Por decreto de 23 de Junio de 1886 (E S. R. et U. In.), en los casos verdaderamente urgentes en los cuales no puede diferirse la absolución sin peligro de grave escándalo ó infamia en conformidad á la conciencia de los confesores, cualquier sacerdote aprobado puede dar la absolución, *injunctis de jure injungendis,* de todas las censuras, aun de las reservadas *speciali modo* al Sumo Pontífice; con tal que el absuelto recurra, dentro del mes, por medio de carta y del confesor, á la Santa Sede, etc.....

Por declaración de la misma Sagrada Congregación de 18 de Junio de 1897 puede cualquier sacerdote dar la absolución de dichas censuras aun cuando no haya peligro de infamia ó escándalo, si es muy duro al penitente permanecer en estado de pecado durante el tiempo que sería necesario para obtener la facultad para absolverlo; quedando la obligación de escribir á la Santa Sede. Y en conformidad al decreto de 28 de Marzo de 1906, el confesor, en tales circunstancias, puede también absolver de las irregularidades anexas á las censuras. (S. C. del S. O., 6 de Septiembre de 1909, Act. Ap. S., vol. I, p. 677).

Finalmente, el 9 de Noviembre de 1898 la referida Sagrada Congregación declaró además: que cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la S. Penitenciaría, y es duro al penitente recurrir á otro confesor, en este caso puede el confesor absolver al penitente, aun de las censuras reservadas á la Santa Sede, sin la obligación de escribir á la Sagrada Congregación, como se ha dicho.

Ahora bien; "para que cese la obligación de remitir la mencionada carta á la Santa Sede, no es necesario que el confesor y el penitente estén al mismo tiempo impedidos para hacerlo; sino que basta que, no pudiendo verificarlo el penitente, por no saber escribir, v. gr., no pueda presentarse al confesor por el cual fué absuelto en virtud de los decretos de 1886 ó de 1897, y le sea duro recurrir á otro; aunque el confesor absolvente pudiera escribir por el penitente á la Santa Sede". (E S. R. U. Inq., feria IV, die 5 Septembris 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 489).

201.—*Después de la absolución de las censuras, basta recurrir al Obispo que tenga facultad para dar la absolución de ellas, ó al Vicario General; pero nó al sacerdote subdelegado por el Obispo.*

"Cuando el Obispo está facultado para absolver de las censuras reservadas á la Santa Sede, basta que el recurso por carta y por medio del confesor se haga á él, después de impartida la absolución en virtud de los decretos de 1886 ó 1897, ó al Vicario General, que, como Ordi-

nario, debe estar investido de la misma facultad. Pero no bastaría el recurso á un sacerdote habitualmente subdelegado por el Ordinario para tal absolución'.' E S. R. U. Inq., feria IV, die 19 Decembris 1900.—Anal. Ec., an. 1901, p. 53).

202.—*Los rescriptos menores de la Santa Sede son válidos sólo para el fuero de la conciencia, aunque el agraciado estuviere excomulgado.*

"*Orator super praemissis acquiescat, pro foro conscientiae tantum.* Respuesta dada por la Sagrada Penitenciaría el 9 de Septiembre de 1898 á N., sacerdote, que expuso: que, ligado con una excomunión reservada oculta, de la cual después fué absuelto, pidió y obtuvo de las S. C. Romanas algunos favores personales que le fueron concedidos por rescriptos especiales; á saber: de la S. C. del Indice, facultad para leer libros prohibidos; de la S. C. del S. O., dispensa del ayuno; de la S. C. de Indulgencias, la facultad de bendecir rosarios ó imágenes y de poder aplicarles indulgencias, etc". (A. S. S., vol. 35, p. 754).

203.—*Unas irregularidades son dispensadas por la S. C. del Concilio y otras por la S. C. de Sacramentos.*

Se llama irregularidad el impedimento canónico que obsta á la recepción de las órdenes sagradas ó prohibe el ejercicio de las ya recibidas.

Las irregularidades sólo son establecidas por derecho, y, en consecuencia, existen únicamente las que en él se determinan. Hay varias clases de irregularidad: unas provienen de delito y otras de defecto; las hay perpetuas y temporales, totales y parciales.

La S. C. Consistorial el 27 de Febrero de 1909 resolvió que la dispensa de las irregularidades correspondía á la S. C. del Concilio (Act. Ap. S., vol. I, p. 251). Pero después, con fecha 28 de Noviembre de 1911, ha establecido, por determinación de la Santidad de Pío X, que la dispensa de las provenientes de defecto queda reservada á la S. C. de Sacramentos, y de las impuestas por delito á la S. C. del Concilio. (Act. Ap. S., vol. III, p. 658).

XIV

Sobre el ayuno y abstinencia

204.—*Nueva ley de ayuno y abstinencia para la América, declaraciones auténticas acerca de ella y modificaciones posteriores.*

a) Con la piadosa intención de facilitar á los católicos de la América Latina el cumplimiento de los preceptos de la Iglesia y accediendo bondadoso á las preces de los Obispos reunidos en la Ciudad Eterna para el Concilio Plenario, Nuestro Santísimo Padre León XIII tuvo á bien expedir el decreto de 6 de Julio de 1899 por el cual, conservada la ley eclesiástica del ayuno y abstinencia y salvas las excusas de dicha ley por derecho común, según las reglas admitidas por autores aprobados, y aún los indultos especiales concedidos hasta

hoy á cada una de las provincias eclesiásticas, mientras duren, concedió por diez años facultad á todos los Ordinarios de la América Latina, subdelegable á los párrocos, confesores y otros eclesiásticos, para dispensar á su arbitrio, en cada año y haciendo mención de esta delegación apostólica, á todos los fieles que lo soliciten, aún los religiosos de ambos sexos, pero con el consentimiento de sus respectivos superiores, de la ley del ayuno y abstinencia; con tal: 1.° Que se observe el *ayuno, sin la abstinencia de carnes,* los viernes de Adviento y los miércoles de Cuaresma. 2.° Que se observe el *ayuno y la abstinencia de carnes* el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma y el jueves santo; y 3.° Que se observe la *abstinencia de carnes, sin ayuno,* en las vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de Pentecostés, de la Asunción y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

En los días de ayuno es lícito á todos, aún á los regulares, en la colación, aunque no hayan pedido esta especial dispensa, tomar huevos y lacticinios.

Deben conservarse las condiciones que hasta aquí se ha acostumbrado guardar, en cada país, en lo que toca á recitación de preces, á erogación de limosnas y destino de éstas.

Á los sacerdotes y Párrocos subdelegados por el Obispo les es prohibido pedir ó recibir algo por las dispensas concedidas por ellos.

Quedan permanentes los privilegios concedidos á la América Latina por la Const. *Trans Oceanum* de 18 de Abril de 1897.

b) *Necesidad de pedir el indulto.*

Con fecha 8 de Marzo de 1901 la S. C. de Neg. Ec. Extraordinarios dió las siguientes declaraciones auténticas sobre el indulto anterior:

I. "Las palabras *"á los fieles que lo pidieren ó solicitaren"* significan que no ha sido abolida la ley eclesiástica del ayuno y abstinencia, sino tan sólo mitigada para aquellos que así lo pidan, como también se dice expresamente, en el referido indulto, con aquellas palabras: "conservada la ley eclesiástica del ayuno y abstinencia". Por tanto, no puede concederse á los fieles dispensa del cargo ó necesidad de solicitar el indulto". Entre nosotros, mientras subsistieron las bulas, el tomar éstas equivalía á la petición del indulto; como fué declarado por la circular de 24 de Octubre de 1899 y circulares posteriores. Hoy que las bulas están abolidas, como lo veremos, los Ordinarios conceden á los fieles el indulto necesario. (An. Ec., an. cit. p. 123).

c) *Quiénes pueden pedir el indulto de la ley del ayuno y abstinencia.*

II. Por gracia especial se concede el que baste que la petición del indulto la haga el padre ó la madre de familia, ó el jefe ó superior del colegio, convento, etc.; con tal que sea para los que viven en la misma casa. Y tanto la petición como la concesión del indulto puede hacerse de palabra ó por escrito; y no hay obligación de que conste por algún sumario especial ú otro documento la consecución del indulto y el nombre del dispensante ó dispensado. (Lugar citado n. ant.)

d) III. *Quedan subsistentes las bulas; pero el indulto debe concederse gratis.*

Ningún cambio ó modificación se ha hecho acerca de la existencia, uso y modo de ejecución de los indultos concedidos á cada una de las provincias ó diócesis eclesiásticas; y sólo respecto á estos indultos y, por lo tanto á la Bula de Cruzada, en donde existe, se refieren las palabras del mismo indulto: En cada una de las regiones se conservarán las condiciones mandadas observar hasta aquí en la concesión de los indultos pontificios, en cuanto á la recitación de preces, erogación de limosnas y destino de éstas. En consecuencia, el indulto de 6 de Julio de 1899, fuera de la petición que de él deben hacer los fieles, no impone carga alguna de limosnas ú obra piadosa, sino que debe otorgarse en todo gratuitamente. (Lugar citado).

Últimamente, como lo veremos poco después, la Santa Sede ha abolido las bulas.

e) IV. *Modo de publicar el indulto.*

Como el indulto de 6 de Julio es una verdadera extensión de los indultos vigentes en cada una de las provincias ó diócesis eclesiásticas y que deben innovarse en el tiempo señalado, limitado, como se ha dicho, á los fieles y familias que lo pidan; no absorbe, ni suprime, sino que más bien supone, ó mejor dicho, exige la concesión y vigencia de los otros indultos y, por consiguiente, la observancia de las condiciones anexas á dichos indultos. Por tanto, nada debe omitirse de las cláusulas acostumbradas hasta aquí en la publicación anual de los indultos. Para evitar toda confusión, pues, no debe promulgarse el indulto de 6 de Julio de 1899 en el cuerpo del edicto anual sobre el ayuno y abstinencia, sino al fin, como apéndice á dicho edicto, con este título: "Ampliación de los precedentes indultos para cada uno de los fieles ó familias que lo pidan".

f) V. *Pueden los Ordinarios recomendar la erogación de limosnas voluntarias.*

Aunque los Ordinarios, por la concesión del mencionado indulto, no pueden imponer á los fieles limosnas ú otras obras, y los subdelegados nada pueden recibir ó pedir por las dispensas que otorguen en virtud de este indulto, no obstante, en aquellas provincias eclesiásticas en donde no se acostumbra imponer alguna limosna en la promulgación y uso de los indultos, les será lícito á los Ordinarios, si lo juzgaren conveniente, exhortar á los fieles, en el cuerpo del acostumbrado edicto, á que contribuyan con alguna limosna á los gastos del culto y obras de beneficencia, pero excluyendo cualquiera palabra que signifique que se impone de ello obligación. Con este fin, podrá, si se quiere, ponerse en las parroquias una caja con la siguiente suscripción: "Limosnas voluntarias del Indulto Cuadragesimal"; ó bien hacerse alguna colecta en ciertos días.

g) VI. *No queda dispensada la ley de la no promiscuación.*

En los días de ayuno dispensados por el referido indulto á los fieles ó familias que lo pidan, no es lícito mezclar carne y pescado. No conviene conceder la dispensa de la no promiscuación en los días dispensados del ayuno y abstinencia.

Esto ha sido también modificado por la Santa Sede, entre nosotros,

como tenemos oportunidad de exponerlo en la letra k del n.º sig.

h) VII. *Los religiosos de ambos sexos pueden también pedir el indulto.*

Los religiosos de ambos sexos no ligados por voto especial, aunque pertenezcan á la Orden de los Menores, con el consentimiento de sus superiores eclesiásticos, pueden usar el indulto del ayuno y abstinencia expresado, aún en cuanto á las abstinencias y ayunos prescritos en su propia regla ó estatutos. Se exhorta á los superiores regulares, sobre todo á los Provinciales y cuasi Provinciales, que, en cuanto esté de su parte, se abstengan del uso de este indulto dentro del claustro; y los súbditos deben someterse al juicio de sus superiores.

i) *Fórmula de publicación de los privilegios sobre el ayuno y abstinencia en la América Latina.*

"En cada provincia eclesiástica, ó en varias provincias de una misma nación de la América Latina, debe adoptarse, y mantenerse, una misma fórmula para la publicación é interpretación de los indultos sobre el ayuno y abstinencia, tanto los provenientes de la bula de cruzada, donde exista, como los concedidos por decreto de 6 de Julio de 1899 á los individuos y familias que lo solicitaren. Esta fórmula, redactada por el Metropolitano, con el acuerdo y aprobación común de los Obispos de toda la provincia, deberá publicarse todos los años oportunamente, ó por cada uno de los Ordinarios por separado ó subscrita por todos ellos conjuntamente. Antes de publicarse por primera vez se someterá á la previa aprobación de la Santa Sede, y, en adelante, siempre que se desee hacerle alguna innovación". (E Secr. Stat., die 10 Martii 1901.—An. Ec., an. cit., p. 123 y 356).

"Como todavía algunos Ordinarios no han enviado, como debían haberlo hecho, á la Santa Sede la fórmula prescrita para su aprobación, se les recomienda lo hagan cuanto antes, por lo menos dentro del año; bajo pena de quedar nulos y como si nunca hubieren sido concedidos todos los otros indultos y privilegios que, hasta la fecha, la Santa Sede tuviere otorgados á la respectiva diócesis acerca de las leyes del ayuno y abstinencia; con excepción sólo del indulto de 6 de Julio de 1899". (E Secr. Status, die 3 Augusti 1905.—Ana. Ec., an. cit., p. 416).

j) *Prórroga del indulto sobre el ayuno y la abstinencia y modificaciones introducidas.*

"1.º Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X prorroga por diez años, para la América Latina é Islas Filipinas, el indulto sobre el ayuno y la abstinencia, concedido por la Santidad de León XIII el 6 de Julio de 1899, el que todos y cada uno de los Ordinarios de la América Latina é Islas Filipinas promulgarán todos los años, simplemente y á la letra, tal como está, y haciendo mención de la apostólica delegación.

2.º En los días de ayuno siempre será lícito á todos, aún á los regulares, aunque no pidan especial dispensa, el uso de huevos y lacticinios en la colación de la tarde, y los lacticinios, pero no los huevos, en la pequeña refección de la mañana, salva la ley de la parvedad.

3.° Quedan vigentes, los privilegios concedidos á la América Latina en la Const. de León XIII de 18 de Abril de 1897 y extendidos, por otro indulto de la misma fecha, á las Islas Filipinas.

4.° Concluyen para toda la América Latina é Islas Filipinas el uso y la obligación de la Bula de Cruzada y de los otros Indultos cuadragesimales ó Sumarios ya mencionados; de donde se sigue que, en los lugares en que tales privilegios regían, los que los hubieran solicitado no están obligados á renovarlos, y los que de ellos careciesen, no tienen por qué pedirlos.

5.° Todos los demás indultos sobre el ayuno y la abstinencia, aún los de la Bula de Cruzada y de los Sumarios que á la misma Bula se agregaban, vigentes hasta hoy, aunque hayan sido confirmados por Letras Apostólicas, se declaran absoluta y totalmente abrogados en toda la América Latina é Islas Filipinas.

6.° Absolutamente ninguna contribución pecuniaria, ni ninguna limosna, podrá exigirse en adelante por ningún título, para el uso de este indulto; ni es ya necesaria la petición de los fieles individualmente ó de los padres de familia.

7.° Cada año en cuatro días de fiesta de precepto, fijados uniformemente por los respectivos Ordinarios en cada provincia eclesiástica ó región de la América Latina y de las Islas Filipinas, en todas las iglesias parroquiales y capillas sujetas á la jurisdicción episcopal, se harán colectas de limosnas extraordinarias, pero absolutamente voluntarias y libres, destinadas á los mismos fines que se les daba á las erogadas por las Bulas, y que serán entregadas al Ordinario respectivo, á cuya prudencia y conciencia queda confiada su distribución.

8.° Los religiosos de uno y otro sexo, no ligados por voto especial, aunque sean de los Hermanos Menores, pueden usar de este indulto, con consentimiento de sus superiores, aun en cuanto á las abstinencias y ayunos mandados por su propia constitución ó estatutos. Pero exhortamos á los superiores regulares, sobre todo á los Provinciales y cuasi Provinciales, á no usar, en cuanto sea posible, de este indulto dentro del claustro. En cuanto á los súbditos, sigan el consejo de sus superiores". (S. de Estado de la Santidad de Pío X, 1.° de Enero y 1.° de Marzo de 1910, Act. Ap. S., vol. II, p. 213, sg.; Rev. Cat. de Stgo., t. XVIII, 801, sg.)

k) *Se dispensa de la ley de la no promiscuación en los días dispensados del ayuno y de la abstinencia para toda la República de Chile.*

"En atención á todas las circunstancias expuestas por el Rmo. Arzobispo de Santiago de Chile, en su propio nombre y también á nombre de los otros Obispos de la República, concédese dispensa de la prohibición de mezclar carnes y pescados en los días dispensados del ayuno y de la abstinencia; previa consulta con Su Santidad". (Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, en la audiencia del 26 de Diciembre de 1910, se dignó aprobar la resolución de los EEmos. Cardenales de la S. C. del C., Act. Ap. S., vol. III, p. 184; Rev. Cat. de Stgo., t. XX, p. 321).

Puede verse en la p. 623 del tomo XXI de La Revista Católica nuestro estudio comparativo entre la antigua legislación sobre ayuno, abstinencia y no promiscuación y la presente, publicado en contestación á una consulta.

205.—*En los días de ayuno, en la parvedad matutina, pueden usarse lacticinios, pero no huevos.*

Se concede por gracia, por el término de cinco años, á los fieles de la Arquidiócesis de Santiago de Chile, á petición de su Arzobispo, Dr. D. Mariano Casanova, el que se comprenda también la parvedad matutina, en el N.° 2.° del indulto sobre el ayuno y abstinencia concedido para la América Latina por la S. C. de N. Eclesiásticos el 6 de Julio de 1899, donde se dice: "en los días de ayuno siempre será lícito, aún á los regulares, aunque no hayan obtenido especial dispensa, usar huevos y lacticinios en la colación vespertina"; *excluyendo, sin embargo, el uso de los huevos.* (E S. C. N. E. E., die 5 Jan. 1904.—R. C. de Stgo., t. VI, p. 135).—Este privilegio especial para Chile ha pasado á ser general para la América, como acabamos de verlo en el N.° 2.° del parrafo anterior, el cual había sido prorrogado por otros cinco años más por la S. C. del C. el 21 de Diciembre de 1908. (R. C. de S., t. XVI, p. 242).

206.—*Privilegios concedidos á los indígenas de la América Latina.*

a) Entre los privilegios concedidos á la América Latina, y que la Santidad de León XIII se dignó renovar por treinta años por la Const. *"Trans Oceanum"* de 18 de Abril de 1897 (Ap. ad C. P., p. 608), con respecto á los indígenas se enumeran los siguientes:

"X. Los indios y negros pueden contraer matrimonio aún dentro del tercero ó cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

XI. Los mismos pueden recibir la bendición nupcial en cualquier tiempo del año, con tal que no revista pompa externa, si se efectúa dentro de la época en que la Iglesia la prohibe.

XII. Los referidos indios y negros no están obligados al ayuno, sino los viernes de cuaresma, el sábado santo y la vigilia de la Natividad de N. Señor Jesucristo.

XIII. Los cuales sin ninguna carga ú obligación de pagar alguna limosna pueden usar del indulto llamado cuadragesimal, que la Sede Apostólica haya concedido á los fieles de la respectiva diócesis ó región; y, en consecuencia, pueden comer carnes, huevos y lacticinios en todos los días prohibidos por la Iglesia, exceptuados los días enumerados en el N.° XII con respecto á la carne".

Dispensada entre nosotros la ley del ayuno y de la abstinencia y de la no promiscuación, como lo sabemos, los indígenas, además del privilegio mencionado, disfrutan también de esta nueva concesión, según ha sido expresamente declarado.

"1.° Los indios y negros que, en virtud de los privilegios concedidos por la Const. *Trans Oceanum,* sólo están obligados á guardar el ayuno los viernes de cuaresma, el sábado santo y la vigilia de la Natividad de N. S. Jesucristo, como lo declara suficientemente el N.° XII de la referida Const., pueden usar también del indulto del ayuno y abs-

tinencia concedido para la América Latina y publicado por la Secretaría de Estado el 1.º de Enero de 1910, que dispensa el ayuno el sábado santo y la vigilia de la Natividad de N. S. Jesucristo, y por tanto, pueden acumular ambos privilegios ó indultos.

2.º Si no ha sido dispensada la obligación de mezclar carne y pescado en los días en que se usa del indulto (como lo ha sido entre nosotros) quedan obligados á guardar la ley de la no promiscuación". (Secretaría de Estado, 13 de Diciembre de 1911, Act. Ap. S., vol. III, p. 669).

b) "Con el nombre de *indios* y *negros* en la Const. *Trans Oceanum* sólo se designa á los mismos indios y negros, y á los hijos de indio ó negro y de europeo ó de sangre europea, ya sea el padre ó la madre de una ú otra sangre, es decir, los llamados mixtos, mestizos ó mulatos, por tener la mitad absoluta de sangre europea; pero no los que descienden de indio ó negro, por el abuelo ó abuela, designados con el nombre de cuarterones, puesto que sólo tienen la cuarta parte de sangre de indio ó negro; ni mucho menos aquellos cuya mencionada descendencia viene por el bisabuelo, y conocidos vulgarmente con la denominación de puchueles.

Además, con el mismo nombre de indios y negros, están comprendidos los africanos, asiáticos y los de la Oceanía, con tal que no sean hijos de europeos y residan en la América Latina". (S. C. de N. E., 24 de Mayo de 1898, Ap. ad. C. P., p. 627).

c) "Los hijos de mixtos ó mestizos, si ambos padres son verdaderamente mixtos ó mestizos, esto es, si tienen absolutamente la mitad de sangre de indio ó negro, disfrutan también de los privilegios de la Const. *Trans Oceanum,* de la Santidad de León XIII". (S. C. de N. E. Ex., 15 de Septiembre de 1908, Act. Ap. S., vol. I, p. 176).

207.—*Está dispensado el ayuno ó abstinencia que coincida con algún día de fiesta.*

La Santidad de Pío X, como es sabido y lo veremos oportunamente, por el *Motu Proprio De diebus festis,* de 2 de Julio de 1911 (Act. Ap. S., vol. III, p. 305) redujo los días de fiesta de guardar á los que ahí designa únicamente. Pues bien, en el N.º 5.º del referido documento dice expresamente: "que si en alguna de las fiestas que deja subsistentes coincidiese también la obligación del ayuno ó de la abstinencia, de ambas dispensa".

Por la palabra *"fiestas"* parecía que debería entenderse no sólo los días de fiesta propiamente tales, sino también los días domingos; pero la siguiente declaración aunque dada, es verdad, para un día determinado, nos induce á creer que la mente de la Iglesia es otorgar la mencionada dispensa en los días de fiesta y no en los domingos. Ella es como sigue: "Algunos Obispos de España propusieron á la Sagrada Congregación del Concilio la siguiente duda: "Como en el presente año la vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo caerá en día domingo, que siempre se considera exento de la ley del ayuno y de la abstinencia, algunos Moralistas, apoyados en la interpretación de las disposiciones del *"Motu Proprio De Diebus Festis",*

sostienen, y aun han publicado en los diarios, que el próximo 23 de Diciembre, esto es, día sábado, regirá la obligación del simple ayuno en razón del sagrado tiempo de Adviento; pero no la obligación de la abstinencia de carnes como ha acostumbrado observarse en la vigilia ó antevigilia de la misma Natividad del Señor. Se ruega, pues, se declare explícitamente si la referida interpretación puede aceptarse".

La S. C. del Concilio acordó responder: NEGATIVE.—Dado en Roma, en la Secretaría de la S. C. del C., el 15 de Diciembre de 1911.—C. Card. Gennari, Pref.—O. Giorgi, Secret." (Act. Ap. S., vol. IV, p. 54).

No obstante, no faltan algunos que opinan que, como la anterior declaración se refiere única y exclusivamente á la vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, no tiene aplicación, sino sólo para ese día y no para los otros días de ayuno ó abstinencia.

208.—*Sólo en los días de ayuno en que hay privilegio para comer carne, no es promiscuación tomar caldo de carne y la demás comida de pescado, ó comida de carne con caldo de pescado.*

La Sagrada Penitenciaría, el 28 de Febrero de 1826 (De Angelis, lib. 3, tit. 46, n. 5), declaró: "que el que ha sido dispensado para comer carne en los días de ayuno, puede, en una misma comida, para atender á su salud, tomar caldo de carne y la demás comida de pescado, con el fin de observar, en cuanto sea posible, la ley del ayuno".

Y la misma Sagrada Penitenciaría el 14 de Junio de 1880, (Coll. S. C. de P. F., n. 2077) declaró nuevamente que: "no está prohibido á los dispensados de la carne comer juntamente con ella otros alimentos mezclados con caldo de pescado".

El Obispo de Gerona, de España, después de exponer las respuestas de la S. P. de 28 de Febrero de 1826, (conocida entre los autores con fecha de 8 de Febrero de 1828), de 2 de Mayo de 1839, de 28 de Febrero de 1855 y 1856, por las cuales se permite que, en los días de ayuno, en una misma comida, pueda mezclarse caldo de carne con pescado; y de recordar la opinión que sostiene que aun es lícito comer juntamente caldo de pescado con carne, como consecuencia de las expresadas declaraciones, preguntó á la misma Sagrada Penitenciaría: si la declaración del 28 de Febrero de 1826, en virtud de la cual es permitido, al que tiene indulto para comer carne en los días de ayuno, mezclar caldo de carne con pescado, rige también en España en donde no existe esta costumbre; como también, si conforme á la opinión de los autores, fundada en tal declaración, puede comerse, en una misma comida, carne con caldo de pescado. Y la Sagrada Penitenciaría, el 23 de Agosto de 1909, declaró explícitamente que *"son permitidas las enunciadas mezclas"*. (Vermeersch, De Relig. et Miss. Supp. et Mon. Per., t. V, p. 85).

Y el 6 de Agosto, en contestación al Obispo de Barcelona, que consultó sobre la inteligencia de la respuesta anterior dada al Obispo de Gerona, la S. C. del C. respondió: "que el caldo de carne sólo puede mezclarse, en los días de ayuno, en la única comida, con pescado por aquellos que han obtenido indulto para comer carne". (Vermeersch, De Relig. et Miss. Supp. et Mon. Per., t. V, p. 289).

Sobre los beneficios eclesiásticos

209.—*Facultad para conceder las canonjías de oficio sin necesidad de concurso.*

En cuanto á las *canonjías de oficio, para ser admitidos al concurso mediante el cual se califica la suficiencia de los opositores,* dice el Art. 442 de nuestro Sínodo, deberá preceder la calificación de idoneidad, prescrita en el artículo anterior, respecto á las demás cualidades requeridas. El Art. 441 dice así: Antes de darse la colación al presentado ó electo para una canonjía, el Obispo se pronunciará sobre su idoneidad en vista de la información sobre ciencia y méritos, hecha por escrito y con intervención del Promotor Fiscal.

"En la América Latina, por gracia y por el término de diez años, los Obispos, siempre que lo juzgaren conveniente, pueden conferir sin concurso todas las canonjías de oficio". (S. C. de Con. 4 de Mayo de 1900.—An. Ec., an. cit., p. 204).—"Se prorroga por un nuevo decenio la misma facultad". (S. de Est. de la S. de Pío X, 1.º de Enero de 1910, Act. Ap. S., vol. II, p. 219).

210.—*Al Obispo y no al Cabildo corresponde la colación de las canonjías.*

El inc. 2.º del Art. 441 del Sínodo Diocesano afirma lo siguiente: En la provisión de las canonjías, el Cabildo es concolador con el Obispo; y en el desempeño de esta función procederá conforme á lo que determinaren los estatutos capitulares.

Según el Art. 227 del Concilio Plenario, empero, "al Obispo, y no al Cabildo, corresponde conferir libremente todos y cada uno de los beneficios y canonjías, aun los de la Iglesia Catedral, á menos que se los hubiere reservado la Santa Sede, ó estén sujetos á un patronato legítimo, y fuera de toda duda; no obstando ningún uso, ni costumbre contraria, ni supuestos privilegios introducidos en algunas partes después del establecimiento de nuestras Repúblicas. El Obispo igualmente deberá tomar providencias para que los beneficios vacantes se provean cuanto antes, para que no padezcan detrimento la dignidad y el esplendor del culto divino". (Cfr. Act. S. S., vol. 38, p. 85).

211.—*No es lícito á los Canónigos ausentarse del coro por el hecho de tener que predicar.*

Es también objeto principal de la institución de los canónigos, dice el Art. 446 del Sínodo Diocesano de Santiago, dar culto á Dios en nombre de la Iglesia y en beneficio de la comunidad cristiana; lo cual cumplen con la recitación cuotidiana del divino oficio y con la celebración solemne de los santos misterios en la iglesia Catedral de la diócesis. (Con. Trid. 1. c.—Bened. XIV, bula *Cum semper,* 19 de Agosto de 1744, § 11).

"No puede mantenerse la práctica, introducida por costumbre ó en virtud de estatutos capitulares, de que el Canónigo Magistral, sin

perder las distribuciones, pueda ausentarse del coro el día que predica en la Catedral y siete días antes, con tal que asista á la misa. No puede tampoco extenderse la misma práctica á aquellos canónigos cuya prebenda lleva consigo la obligación de predicar, aunque la ausencia sea sólo de tres días cuando el sermón no es en la Catedral, sino en otra iglesia; ni á los otros Canónigos que espontánea y gratuitamente se ofrecen para predicar en la Catedral". (C. S. del C., 27 de Abril de 1901).

212.—*El hebdomadario debe aplicar la misa en las fiestas solemnes en que, por ausencia del Prelado, celebra el Deán.*

"Si no existe costumbre contraria, en las grandes solemnidades en que, por ausencia ó impedimento del Prelado, celebra la misa el Deán, no es éste, sino el hebdomadario el que está obligado á aplicarla por los bienhechores". (E S. C. C., die 27 Aprilis 1901.—Puede verse también la respuesta *in Sebenicen* de 4 de Marzo de 1876).

213.—*Los Canónigos ausentes del coro de ningún modo pueden disfrutar de los frutos correspondientes á sus propias ausencias.*

Es regla general de derecho (ex. cap. Licet., 32, De praebendis; ex cap. unic., De clericis non residentibus, in 6.°; Trid., sess. 21, cap. 3, De ref.; sess. 22, cap. 3, etc.) que las distribuciones cuotidianas, esto es, la cantidad de los frutos del beneficio correspondiente á cada una de las partes del oficio divino, no pertenece sino á los Canónigos que en realidad han asistido á ellas, ó á los que, por ficción de derecho, debe considerárseles presentes. (Véase An. Ec., an. 1906, p. 8).

"No puede mantenerse la costumbre de dividir á prorrata, entre todos los miembros del cabildo, el total de inasistencias á coro durante el año; de tal modo que algunos, con tal división, sólo resultan responsables de algunas inasistencias y no de las veces que realmente han faltado". (E S. C. C., die 23 Januarii 1901.—An. Ec., an. cit., p. 72; S. C. C., 18 Mar. 1905.—Act. S. S.,vol. 38, p. 75).

214.—*Por regla general, los sufragios sobre los asuntos tratados en Capítulo deben ser secretos.*

El derecho común no determina la forma en que se han de emitir los sufragios en Capítulo á menos que se trate de la elección de Obispo, pues, en ese caso, debe observarse lo dispuesto en el cap. *Quia propter,* 42, De elect.; sin que dicha forma difiera ordinariamente de la costumbre del lugar y de los estatutos propios.

Cada mes, según el Art. 231 del Concilio Plenario, por lo menos, se convocará al Cabildo para tratar de los negocios concernientes á la Iglesia y al mismo Cabildo. El día y la hora de la reunión, que se arreglarán de modo que no estorben á la regularidad de los Oficios, se anotará en la tabla que se fijará en la sacristía el domingo anterior, salvo que la urgencia del asunto exija que de otro modo se convoque á los Canónigos á cabildo. Aquel de quien se tiene que tratar, saldrá de la reunión, y no volverá hasta que se haya terminado su asunto. Los sufragios serán secretos, y si no hay mayoría de uno sobre

la mitad, se considerará lo tratado, nulo y de ningún valor. Siempre que el Obispo pida su consentimiento ó consejo conforme á los sagrados cánones, manifiesten su opinión con la debida modestia, franqueza y sinceridad, y cultiven en todo y por todo la paz, la caridad y el mutuo respeto.

Sobre lo dispuesto en el Art. transcrito, ha nacido la duda sobre si los sufragios deben ser secretos en todos los asuntos que se traten en el Capítulo, ó solamente en algunos; y, si esto último, en cuáles.

"Los sufragios deben ser secretos, por lo menos en todos los asuntos de más importancia, según la Const. de Alejandro VII *Pro commissa* del 3 de Abril de 1657; además, cuando se trata de alguno de los Canónigos, y, por último, cuando, aunque el asunto parezca de poca importancia, existe discordia ó se da lugar á controversias entre los capitulares. (E S. C. N. E. Ext., die 5 Novembris 1901").

215.—*La colación de los beneficios eclesiásticos, reservados á la Santa Sede, hecha por el Obispo sin especial concesión es nula.*

Al Sumo Pontífice, por derecho plenario, compete la colación de los beneficios eclesiásticos de toda la Iglesia; pues siendo el Pastor universal, es por lo mismo el supremo colador de los beneficios. Puede, por tanto, el Papa reservarse la colación de tal ó tales beneficios.

"En la América Latina, es nula la colación del Decanato y de los demás beneficios de las iglesias catedrales ó colegiatas sometidas á la reserva de la Santa Sede, hecha por los Ordinarios sin especial concesión apostólica; en aquellas diócesis en que no se ha derogado el derecho común por los Concordatos de la Santa Sede con los gobiernos civiles, ni por algún indulto especial del Romano Pontífice; á no ser que exista un privilegio especial, auténtico y cierto de la Santa Sede; el cual no debe darse por supuesto, sino que debe probarse con certidumbre, y debe hacerse expresa mención de él en el mismo instrumento en que se confiere el beneficio. (E S. C. N. E. Ext., die 5 Novembris 1901").

Al Obispo, y no al Cabildo, corresponde conferir libremente todos y cada uno de los beneficios y canonjías, dice el Art. 227 del C. P., aun los de la Iglesia Catedral, *á menos que se los hubiere reservado la Santa Sede,* ó estén sujetos á un patronato legítimo y fuera de toda duda; no obstando ningún uso, ni costumbre contraria, ni supuestos privilegios introducidos en algunas partes después del establecimiento de nuestras repúblicas.

216.—*Causas suficientes para privar del beneficio parroquial.*

Por derecho común, conforme á lo preceptuado en el Tridentino que quiere que el Obispo asigne á cada parroquia su pastor perpetuo, los párrocos son inamovibles, esto es, no pueden ser cambiados ó destituídos á voluntad del Obispo; y ninguno puede ser privado de una parroquia, si no consta que ha cometido alguna de las faltas graves que, por derecho, tienen impuesta tan gravísima pena, y sólo después de observado el orden judicial prescrito para esta clase de causas. (C. T. Sess. 24, cap. 13, De ref.)

"En la América Latina, por el término de diez años, previa legítima ó trina monición, se considerán como causas suficientes y especiales para la privación del oficio y del beneficio parroquial las siguientes: 1.ª Pública, duradera y gravemente culpable infamia en cuanto á las costumbres sacerdotales, que cause perjuicio á la cura de almas. 2.ª Autorización temeraria, repetida con contumacia, de matrimonios entre personas ligadas por impedimentos dirimentes no dispensados. 3.ª La omisión temeraria de la enseñanza del catecismo, aun los domingos y fiestas solemnes, durante la mayor parte del año, continuada pertinazmente después de las amonestaciones legítimas. Además, la negligencia temeraria y reiterada, después de dichas admoniciones, en la administración de los sacramentos, á los fieles en peligro de muerte, aun por la única causa de la distancia de la parroquia. 4.ª La injusticia grave, pública y repetida después de las amonestaciones legítimas, y la desobediencia en exigir los derechos, sobre todo por los matrimonios y entierros, contra las leyes diocesanas sobre aranceles. 5.ª La negligencia grave, pública, y prolongada temerariamente la mayor parte del año, y continuada con pertinacia después de la admonición jurídica, en el cuidado espiritual y educación cristiana, de que han de ser objeto los indios y negros de la parroquia, conforme á los estatutos diocesanos". (E S. C. S. Negot. Eccl. Extraor., die 1.ª Januarii 1900.—Anal. Ec., an. c., p. 167).—"Se prorroga por un nuevo decenio la presente concesión". (S. de Est. de la S. de Pío X, 1.º de Enero de 1910, Act. Ap. S., vol. II, p. 217).

"Si se diere el caso de proceder á la privación del oficio ó beneficio parroquial, por alguna de estas causas legítimas (las anteriores), nunca se hará sin observar las formalidades canónicas, por lo menos, del proceso sumario, instruído conforme á la Instrucción de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, de 11 de Junio de 1880". (Art. 821 del C. Plenario).

217.—*Facultad para conceder las parroquias sin necesidad de concurso.*

El Concilio de Trento considerando que lo más conveniente para la salvación de las almas es que las parroquias fuesen regidas por párrocos dignos é idóneos, tanto para alejar á los indignos como para que fuesen elegidos los más aptos, estableció la forma de concurso para la provisión de los beneficios parroquiales, de tal manera que las que se verificasen de otro modo deberían considerarse subrepticias (C. T., sess. 24, cap. 18, De ref.). El procedimiento que debe observarse en dicho concurso ha sido determinado por varios Pontífices, principalmente por Benedicto XIV en la Const. *Cum illud* de 14 de Dic. de 1742.

"En la América Latina, en donde fuere posible, los respectivos Ordinarios deben conferir algunas de las principales parroquias de sus diócesis, observados los trámites ordinarios del derecho, á sacerdotes de edad madura, de probidad de vida y adornados de ciencia y piedad nada común; y, por gracia, por el término de diez años, se les conce-

de la facultad de proveer á las demas parroquias, y aun á las anteriores, si así lo exigen las circunstancias prudentemente consideradas, sin necesidad de concurso y *ad nutum*, con excepción, sin embargo, de los privilegios concedidos por la Sede Apostólica. Los Obispos, además, en conciencia, sólo podrán usar de la facultad de remover ó trasladar á algún párroco moderadamente y por justa causa". (S. C. del C., 4 de Mayo de 1900; An. Ec., an. cit., p. 204).

"Se prorroga por un nuevo decenio la anterior facultad". (S. de E. de la S. de Pío X, 1.° de Enero de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 219).

218.—*Para la remoción de los párrocos amovibles "ad nutum Episcopi" basta cualquier justa causa.*

Como acabamos de verlo, entre nosotros, conforme á la concesión hecha por la S. C. del C. el 6 de Febrero de 1860 (B. E. del Arz., t. 4.°, p. 478), y el 4 de Mayo de 1900 (An. Ec., an. cit., p. 204), los párrocos son nombrados sin concurso y amovibles *"ad nutum Episcopi"*. Mas, como lo dice este último decreto, "los Obispos, en conciencia, sólo podrán usar de la facultad de remover ó trasladar á algún párroco moderadamente y por justa causa". Análoga recomendación había hecho la misma S. C. el año 1845 (Bargilliat, Proe. Juris Can., t. 2.°, p. 166, n. 1016 b. y 1017 b.)

"Probada la justa causa que ha movido al Obispo para determinar la traslación de los dos párrocos mencionados, que tienen el carácter de amovibles, se aprueba la resolución adoptada, proveyendo á ambos de otro beneficio ó de una congrua pensión equivalente". (S. C. C., 25 de Febrero de 1905; A. S. S., vol. 38, p. 33).

219.—*El odio del pueblo hacia el párroco es causa suficiente para su remoción de la parroquia.*

Aunque, como ya lo hemos dicho, por derecho común los párrocos son inamovibles y no pueden ser privados del beneficio de que disfrutan, sino por las causas señaladas por derecho y observado el orden establecido; conforme á la doctrina común de los canonistas, el Obispo, en atención á la necesidad ó grande utilidad de las almas, puede trasladar á un párroco, aun en contra de su voluntad, á otra parroquia de mayor ó igual importancia; y aun sin culpa del beneficiado puede exigirle el traslado ó permuta por causa de utilidad pública. El fundamento de la mencionada opinión se encuentra en diversas decisiones de la S. C. del C., entre otras, la de 19 de Diciembre de 1857 y 22 del mismo mes de 1860.

"Por grave odio de la feligresía, aun cuando sea de la parte mala, hacia el propio párroco, que le dificulte ó impida el ejercicio de su ministerio con fruto, puede removérsele de la parroquia. En tal caso, por regla general, si es apto y está en condiciones de servir otra parroquia, debe trasladársele á una de la misma categoría, ó parecida, ó concedérsele un beneficio sin cura de almas, ó, en último caso, asignársele una congrua pensión". (S. C. del C., 25 de Febrero de 1905; A. S. S., vol. 38, p. 27).

220.—*Remoción administrativa del oficio y del beneficio parroquial.*

Reglas acerca de ella establecidas por el decreto "Maxima Cura" de la S. C. Consistorial, de 20 de Agosto de 1910. (Act. Ap. S., vol. II, p. 636).

a) Además de la privación del oficio y del beneficio parroquial, impuesta por derecho en castigo de ciertos crímenes que él determina, y previo el procedimiento judicial señalado para el caso, la legislación canónica reconoce también la remoción administrativa del referido oficio y beneficio, y que se define: el acto de la legítima autoridad eclesiástica por el cual, en virtud de grave causa, esto es, por utilidad de las almas, se remueve al clérigo beneficiado del beneficio que posee, sin aparato judicial, y se le traslada á otro oficio ó beneficio eclesiástico, ó se le asigna una congrua pensión.

Aun cuando nada dispone el derecho expresamente acerca de la remoción canónica ó administrativa, ella está indicada en los cp. *Quaesitum est, 5, De rerum permut,* y *Nisi eum, 10, De renunciatione* (Lib. III, Decret., De rer. permut., in cit. cap., N.º 7), y casi todos los canonistas están de acuerdo en que, aunque no haya cometido un crimen, puede el beneficiado ser removido, siempre que no pueda ejercer fructuosamente el ministerio eclesiástico, ó el bien público así lo exija; doctrina confirmada por múltiples resoluciones de la S. C. del Concilio, según lo dicho en el N.º 218.

Entre privación y remoción del oficio y del beneficio hay, pues, esenciales diferencias: la privación es una verdadera pena, que sólo puede imponerse por delitos gravísimos que el derecho determina, y entre nosotros además por las causas especiales que quedan indicadas en el número anterior por especial concesión de la Santa Sede, previo proceso judicial solemne ó, por lo menos, sumario, bajo pena de nulidad, mientras que la remoción económica no es propia y directamente pena, sino una medida administrativa para consultar el mayor bien de los fieles y no exige proceso judicial; la privación, por otra parte, inhabilita para obtener otro beneficio, y no da derecho á exigir pensión, sino cuando más alimentos, la remoción, empero, por lo mismo que no tiene razón de pena, da derecho al removido, si es idóneo y digno, á otro beneficio ú oficio ó, por lo menos, á una congrua pensión para su sustento.

Mas, como el derecho no determina de una manera clara y precisa las causas por las cuales puede hacerse la remoción ó traslación, ni el modo de proceder en tal caso, y los autores tampoco han llegado á establecer una doctrina cierta y segura acerca de esto, el decreto "*Maxima cura*" ha sido dictado para salvar dichos inconvenientes, como lo dice expresamente en su introducción. "Especial cuidado ha tenido siempre la Iglesia, son sus palabras, en que los sacerdotes que presidan al pueblo cristiano y ejerzan la cura de almas sean los que más se distingan por la integridad de su vida y puedan con mayor provecho ejercer su ministerio.

Con el fin de que los párrocos que sean útiles ó necesarios á una parroquia puedan dedicarse completamente á su servicio sin estar

expuestos á ser removidos á voluntad del Obispo, por derecho general se ha establecido que sean inamovibles; pero, como esta estabilidad ha sido introducida en beneficio de los fieles, sapientísimamente se ha determinado que ella deja de existir una vez que llega á ser perjudicial.

Por esto, si alguno por sus crímenes es causa de escándalo para los fieles, y no de edificación, debe, según la antiquísima y constante práctica de la Iglesia, ser privado del beneficio, esto es, separado del cargo parroquial, instituído previamente, en cuanto fuere necesario, un proceso judicial para establecer la efectividad de la falta. Puede suceder, empero, que, conforme á derecho, no haya lugar á un juicio criminal, ni á destitución penal, y, no obstante, el párroco, por esta ó aquella causa, aun sin culpa no ejerza, ó no pueda ejercer en la parroquia su ministerio con fruto, ó su presencia sea allí perjudicial. Para estos casos, el derecho, en atención á la salud de las almas, tiene establecido el remedio de la remoción ó traslación del párroco, á la que se llama vulgarmente económica ó disciplinaria, y que se decreta sin aparato judicial, ó de un modo administrativo; y que no tiene razón de pena para el párroco, sino que es una medida adoptada en utilidad de los fieles. No hay que olvidar que la salud del pueblo es la ley suprema, y que el ministerio parroquial no ha sido instituído en la Iglesia para comodidad de aquel á quien se confía sino para la salvación de aquellos por los cuales se confiere.

Y como, acerca de esta remoción canónica, no existían leyes ciertas y precisas, la comisión de los EEmos. Padres y Consultores, codificadora del derecho eclesiástico, estudiado detenida y diligentemente el asunto, sometió sus acuerdos á la aprobación de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X; quien, con el fin de que la Iglesia pueda inmediatamente comenzar á disfrutar del beneficio de esta nueva disciplina, ordenó á esta S. C. Consistorial expedir el siguiente decreto, por el cual se promulgan las nuevas normas establecidas para la remoción del oficio ó del beneficio parroquial, *y que constituyen la legislación canónica para toda la Iglesia, que debe ser observada estricta y religiosamente por todos aquellos á quienes incumbe".* (Introducción del decreto).

b) Como se infiere evidentemente de las últimas palabras de la introducción del decreto *Maxima cura,* éste tiene fuerza de ley para toda la Iglesia. En la página 849 del tomo XX de La Revista Católica tratamos ya esta cuestión, con motivo de una consulta que se hizo. El título mismo del decreto: *"acerca de la remoción administrativa del oficio y del beneficio parroquial",* prueba nuestro aserto; ya que puede darse oficio sin beneficio propiamente dicho, como sucede entre nosotros que, según se dice en los números 217 y 218, los párrocos son nombrados *ad nutum Episcopi,* sin que preceda el concurso establecido por derecho, ni se les dé colación canónica de la parroquia, condiciones esenciales para constituír un verdadero beneficio eclesiástico, conforme á la concesión de la S. C. del C., de 6 de Febrero de 1869, al Illmo. Arzobispo Valdivieso. (Bol. Ec. del Arz., t. 4.°, p. 478).

c) Las prescripciones del decreto son las siguientes:—*"Causas*

requeridas para la remoción.—Can. I.—Las causas por las cuales un párroco puede ser removido son éstas: 1.ª La locura, de la cual, según la opinión de peritos, se prevea que no ha de poder sanar perfecta y completamente y sin peligro de volver á recaer; ó por la cual, aun cuando sanare, haya perdido su prestigio y autoridad ante el pueblo, de tal modo que sea perjudicial su permanencia en el servicio de la parroquia".

Además de la locura, que, como es sabido, es la perturbación del entendimiento por la cual se pierde su correcto ejercicio y el de la voluntad, tanto cuanto es necesario para ser dueño ó responsable de los propios actos; existen muchas otras enfermedades nerviosas, como el rapto melancólico, el histerismo, la neurosis, etc., etc., que pueden ser también causas de remoción, es decir, si inutilizan al párroco para el desempeño de su ministerio, ó le impiden ejercerlo con fruto. Causa mayor que la locura será indudablemente la demencia, que, por lo común, es más grave y ordinariamente incurable.

Para poder, pues, decretar la remoción se requiere: que la enfermedad sea incurable, ó motivo ó causa para desempeñar, después de su curación, el ministerio parroquial con provecho, como v. gr., si los fieles se resistiesen á recibir de él los sacramentos, etc.; ya que sin estas dos condiciones no podría adoptarse tal medida, ni mucho menos, una vez que haya recuperado la salud, impedirle que pretenda otra parroquia; y que el Obispo que es el que, en beneficio de los fieles, debe tomar esta determinación, inquiera previamente la opinión ó dictamen de peritos, es decir, de médicos conocedores indudablemente de las enfermedades nerviosas; y de dos, á lo menos, aun cuando no se determina el número, conforme á la regla general de derecho.

"2.ª La impericia é ignorancia que inhabilite al párroco para el ejercicio del ministerio sagrado".

Aun cuando impericia é ignorancia comunmente se consideran sinónimas, en sentido estricto se distinguen entre sí; pues la una es incapacidad ó ineptitud para tal ó cual cosa, y la otra es la carencia actual de ciencia.

"3.ª La sordera, la ceguera y cualquiera otra enfermedad del alma y del cuerpo, que imposibilite al sacerdote perpetuamente ó por un largo espacio de tiempo para el ejercicio de los oficios necesarios de la cura de almas, á no ser que pueda remediarse este defecto designándole un coadjutor ó vicario".

Además de la primera causa fijada por el decreto, se señalan también la sordera, ceguera y cualquiera otra enfermedad del alma ó del cuerpo, que impidan perpetuamente ó por largo tiempo al párroco el correcto ejercicio del ministerio, como causas de remoción. Pero se requiere: 1.º Que no sea posible suplir la insuficiencia del párroco por un coadjutor ó vicario. 2.º Que la imposibilidad haya de durar perpetuamente ó por un largo tiempo, el que no aparece determinado; por tanto, deberá fijarse en conformidad á las reglas comunes.

"4.ª El odio del pueblo, aun injusto y no universal, con tal que sea de naturaleza que impida al párroco ejercer beneficiosamente su ministerio, y se prevea prudentemente que no ha de desaparecer luego".

En el N.º 219 recordamos una declaración sobre esta misma materia.

Basta, pues, que el odio del pueblo ó feligresía hacia el párroco, esto es, la positiva aversión ó mala voluntad, exista, sea justa ó injustamente, en la mayor parte de los feligreses, lo que dificulte el ejercicio de su ministerio, para que sea causa de remoción.

"5.ª La pérdida de la buena estimación entre las personas probas y graves, ya provenga de la mala conducta del párroco, ó de sospechas acerca de su recto proceder, ó de culpas cometidas, ó también de algún crimen ya antiguo, recientemente descubierto, pero que, por mediar la prescripción, no puede ser castigado; ó bien, la causa de tal pérdida sea la conducta ó proceder de las personas con quienes el párroco vive, pertenezcan ó no á su familia, á menos que baste el que dichas personas se retiren de su lado para que se le devuelva su buen nombre".

Aun cuando el derecho canónico no reconoce explícitamente la prescripción criminal, muchos canonistas, siguiendo al derecho romano, la han aplicado también á las causas eclesiásticas; pero no están ellos de acuerdo qué crímenes pueden prescribir ó no, y cuánto tiempo se requiere para que la prescripción se verifique.

Conforme á una resolución dada por la S. C. de O. y R. el 9 de Marzo de 1898 (Cappello, De Curia Romana, vol. I, p. 54), que bien puede adoptarse como norma general sobre la materia, "sólo hay lugar á prescripción en las causas eclesiásticas criminales, pero no en las civiles; y con respecto al tiempo necesario para que se produzca la prescripción da esta regla general: la acción por injurias prescribe en un año, el crimen de peculado y los delitos de la carne prescriben después de cinco años continuos contados desde el día en que se cometieron. Mas, si se trata de delitos sucesivos y permanentes, no se cuenta la prescripción sino desde el día en que se dejan de cometer; como si el delito es totalmente oculto, desde el día en que se descubre. Los crímenes, empero, de rapto, estupro verificado por la fuerza y de adulterio con incesto no prescriben sino después de veinte años; y para los crímenes de supuesto parto, de parricidio, asesinato, de lesa majestad, de duelo, de falsa moneda, de apostasía, herejía, simonía, concusión, aborto y sodomía no hay prescripción, sino que, mientras viva el hechor, pueden ser acusados, perseguidos y castigados".

Debemos hacer notar que el presente decreto, como se infiere de la simple lectura de esta causal, modifica la citada resolución de la S. C. en cuanto al modo de contar el tiempo para la prescripción de los delitos ocultos; puesto que, según ella, la prescripción, en dicho caso, debía contarse desde el día que se tuvo conocimiento de él, mientras que de la causal que analizamos se deduce que ella se cuenta desde el día en que fué cometido.

"6.ª Un crimen que, aunque actualmente oculto, el Ordinario prevé prudentemente que puede luego hacerse público con gran escándalo de los fieles".

La presente causal establece, pues, como causa de remoción un crimen ó delito oculto actualmente, pero que puede llegar en breve tiempo, esto es, dentro de seis meses, más ó menos, á conocerse, dada la naturaleza misma del acto ó las circunstancias que lo rodean, á juicio del Ordinario, aun cuando de ello no tenga certeza moral, sino sólo probabilidad; crimen que indudablemente debe ser grave, aunque no sea de los que el derecho castiga con pena de la privación del beneficio, no sólo en sí mismo, sino también en sus efectos, es decir, por el escándalo que está llamado á producir.

"7.ª La culpable administración de los bienes temporales con grave daño de la Iglesia ó del beneficio; si no es posible evitar este mal quitando al párroco la administración, ó de algún otro modo, y él, por lo demás, ejerce fructuosamente su ministerio".

La causal que aquí se señala es, por tanto, la mala administración, culpable ó nó, de los bienes de la Iglesia ó del beneficio, que acarree graves daños, si no hay medio de evitarlos; y aun cuando fuera posible emplear eficazmente algunos, si de ello proviene algún mal espiritual para los fieles. Y lo que se dispone respecto á los bienes de la Iglesia ó del beneficio, creemos que tiene aplicación también á la administración de los bienes propios ó patrimoniales, si produce los daños señalados.

"8.ª El descuido ó negligencia en el ejercicio de los oficios parroquiales, continuada después de una ó dos amonestaciones, en materia grave, como en la administración de los sacramentos, en la debida asistencia á los enfermos, en la explicación del catecismo y del Evangelio, en el cumplimiento de la ley de la residencia".

No tenemos para qué entrar á detallar una á una las obligaciones propias de los párrocos. El Título III de nuestro Sínodo Diocesano, p. 169, trata de ellas extensamente.

El descuido ó negligencia en el cumplimiento del ministerio parroquial es causa de remoción cuando es grave, apreciada prudentemente, ó produce graves males para el bien espiritual de los fieles, y persevera después de haber hecho dos amonestaciones el Obispo. La causal siguiente da la norma cómo deben hacerse las amonestaciones ó advertencias. "La amonestación, dice, de que se ha hablado en los dos números anteriores, para que sea perentoria é indicio de próxima remoción, debe ser hecha por el Ordinario no sólo de un modo paternal, verbalmente y en presencia de todos, sino de tal manera que quede de ella legítima constancia en los autos de la curia. Aunque la obligación de verificar la amonestación en forma que pueda certificarse legítimamente en la curia, parece referirse sólo á la segunda ó última, puesto que se dice expresamente que es condición para que sea perentoria, sin duda que es conveniente que aún las otras se hagan del mismo modo; y dado caso que la primera se lleve á cabo en forma

privada ó paternal, con la solemnidad de la segunda debe establecerse que es perentoria ó como último trámite para dictar el decreto de remoción.

"9.ª La desobediencia, después de una y otra amonestación, á los mandatos del Ordinario en materia grave, como el de evitar la familiaridad con alguna persona ó familia, de cuidar debidamente y mantener con la decencia necesaria la casa de Dios, de sujetarse á los aranceles en el cobro de los derechos parroquiales, y otras cosas semejantes.

La amonestación de que se ha hablado en los dos números anteriores, para que sea perentoria y anuncio de próxima remoción, debe ser hecha por el Ordinario, no sólo de un modo paterno, verbalmente y en presencia de todos, sino en forma tal que conste legítimamente en los autos de la curia".

Como el Obispo es el pastor ordinario é inmediato de todos sus diocesanos, en razón de la potestad propia de que está investido puede ordenar todo aquello que estime más conducente ó necesario para el bien espiritual de los fieles.

e) "Can. 2.º—*Del modo de proceder en general.*—1.º Antes de decretar la remoción administrativa, debe pedirse al párroco que renuncie; si rehusa hacerlo, dése el decreto de remoción, y si contra él interpone recurso, prócedase á la revisión del proceso para confirmar con un nuevo decreto el anterior.

2.º El procedimiento señalado debe observarse juntamente con las reglas que más adelante se indican, de tal modo, que si se falta substancialmente á ellas, la remoción es nula y no produce efecto alguno".

Cuando exista algunas de las causas que el decreto señala como suficientes para la remoción de un párroco, el Obispo no puede por ese solo hecho decretar la remoción; sino que, ante todo, como trámite necesario para la validez de los actos subsiguientes, debe pedirle su renuncia; y sólo en caso que se resista á presentarla, después de observadas las formalidades que el mismo decreto establece, puede decretar la remoción.

El recurso de apelación contra el decreto de remoción, en caso que el párroco se considere injustamente agraviado, debe interponerse ante el mismo Obispo; el cual, observados los trámites que también establece el decreto, debe revisar el proceso cuidadosa y diligentemente, y, después de esto, confirmar ó anular el decreto anterior, conforme á derecho, mediante uno nuevo.

f) "Can. 3.º—*De las personas que deben intervenir en el proceso.*—1.º Tanto para pedir á un párroco su renuncia, como para dar el decreto de remoción, el Ordinario, para obrar legítimamente, no puede proceder por sí solo; sino que debe acompañarse de dos de los examinadores que ordena el S. C. de Trento en la sess. XXIV, cap. XVIII, De ref., y obtener su consentimiento para todos los actos que el mismo decreto lo exige, y pedir su acuerdo ó consejo en todos los demás.

2.° Para la revisión del decreto de remoción, siempre que ella sea necesaria, debe designar dos párrocos consultores, con cuyo acuerdo ó consejo debe proceder, en la misma forma indicada en el número anterior".

El Obispo, por consiguiente, como necesario para la validez, debe previamente obtener, según los casos y los actos del proceso, el consentimiento ó consejo de dos examinadores ó consultores, ora antes de pedir al párroco su renuncia, ora para dictar decreto de remoción, como para revisar el proceso, si se le exige.

"Proponga el Obispo, ó su Vicario, dispone el Tridentino, sess. XXIV, cap. XVIII, De Ref., todos los años en el sínodo diocesano, seis examinadores por lo menos, que sean á satisfacción, y merezcan la aprobación del sínodo. Y cuando haya alguna vacante de iglesia, cualquiera que sea, elija el Obispo tres de ellos que lo acompañen en el examen; y ocurriendo después otra vacante, elija, entre los seis mencionados, ó los mismos tres antecedentes, ó los otros tres, según le pareciere. Sean, empero, estos examinadores maestros, ó doctores, ó licenciados en teología, ó en derecho canónico, ú otros clérigos ó regulares, aun de las órdenes mendicantes, ó también seglares, los que parecieren más idóneos; y todos juren, sobre los santos Evangelios, que cumplirán fielmente con su encargo, sin respeto á ningún afecto, ó pasión humana".....

El oficio de los examinadores sinodales dura hasta la celebración del nuevo sínodo, la que según manda el Tridentino, debe hacerse después de un año; y renovar su nombramiento ó designar otros.

Si, durante el año después de celebrado el sínodo, mueren algunos de los examinadores nombrados ó salen de la diócesis, el Obispo puede designarles reemplazantes, con tal que tengan las cualidades exigidas por derecho y sean aprobados por el Capítulo; pero su oficio termina con el año en que debe reunirse el sínodo, y si él no se reúne, no puede el Obispo nombrar reemplazante en caso que alguno muera ó se ausente, sino que todos dejan de ser tales, y ó se reúne nuevo sínodo, ó se obtiene facultad de la S. C. del C. para nombrarlos fuera de sínodo. Mas, si no ha sido necesario reemplazar á ninguno, los seis designados en sínodo continúan en su oficio hasta la reunión del otro. (Clemente VIII.—Bened. XIV, De syn., lib. 4, c. 7).

Estas son las disposiciones de derecho común acerca de los examinadores sinodales. En el canon siguiente veremos lo que manda, sobre el particular, el presente decreto.

g) "Can. 4.° —*Modo de elegir los examinadores y consultores.*— La siguiente norma debe observarse en todas partes para la elección de los examinadores y párrocos consultores:

1.° Cuando se reúna el sínodo, en él, conforme á lo preceptuado por derecho, deben elegirse tantos cuantos el Ordinario prudentemente juzgare necesarios.

2.° Los examinadores y párrocos consultores que murieren entre la celebración de un sínodo y otro, ó cesaren en su cargo por alguna

otra razón, serán substituídos por otros prosinodales, nombrados por el Obispo con el consentimiento del capítulo de la catedral, y, si no hay capítulo, con el consentimiento de los consultores diocesanos.

3.° La regla anterior, con respecto á la elección de los examinadores y párrocos consultores fuera de sínodo, se observará siempre que él no se reúna.

4.° Los examinadores y consultores elegidos en sínodo, ó fuera de sínodo, cesan en su cargo cumplidos cinco años desde su nombramiento, ó antes si se celebra sínodo. Pueden sin embargo, *servatis de jure servandis,* ser elegidos nuevamente.

5.° Durante el quinquenio no pueden ser removidos por el Ordinario, sino por grave causa y con el consentimiento del capítulo de la catedral, ó de los consultores diocesanos".

Según declaración de la S. C. Consistorial de 3 de Octubre de 1910 (Act. Ap. S., vol. II, p. 854): "I Los examinadores que el decreto manda elegir pueden servir en los exámenes para la colación de beneficios y ser los mismos que establece el Tridentino en la ses. 24, cap. 18 de refor., sin que sea necesario que sean otros distintos y destinados únicamente para decretar la remoción.

II Los examinadores sinodales y prosinodales actualmente existentes no cesan en su oficio en virtud de este decreto.

III Si el sínodo no se celebra, el Ordinario no necesita indulto de la Santa Sede para la designación de los examinadores.

IV Los Ordinarios pueden elegir algún sacerdote regular para los cargos de examinador ó consultor; pero debe ser párroco, si se le designa como consultor.

V En las diócesis pequeñas, y siempre que haya justa causa, pueden elegir á uno que no sea de la diócesis.

VI No conviene que el Ordinario designe como examinador á su Vicario General.

VII Los párrocos pueden ser también nombrados examinadores.

VIII Una misma persona puede ser examinador y consultor, pero no con respecto al mismo asunto. Por regla general, no conviene acumular muchos oficios en una misma persona.

IX Los consultores diocesanos de que habla el inc. 2.° del canon presente, cuyo consentimiento se requiere, siempre que no haya capítulo, no son los mismos que forman el mencionado colegio de párrocos consultores; sino que son aquellos que existen en algunas diócesis en que aun no ha podido constituírse el capítulo de la catedral".

h) "Can. 5.° —*Orden que debe guardarse entre los examinadores y párrocos consultores.*—1.° Los examinadores y párrocos consultores de que debe asociarse el Ordinario en cada proceso de remoción no pueden ser elegidos indiferentemente por él entre todos ellos, sino en el orden siguiente: los dos más antiguos en razón de la elección, y, en igualdad de circunstancias, en atención á la mayor antigüedad de sacerdocio, y si no puede atenderse á esto tampoco, decide la mayor edad.

2.º Si, por alguna causa reconocida por derecho, uno de ellos, ó ambos, aparezcan evidentemente complicados, pueden ser excluídos por el Ordinario, antes de comenzar la tramitación del asunto. Por la misma causa el párroco puede formular la excepción, puesto que él es la parte más interesada.

3.º Excluído ó impedido uno ó ambos de los dos primeros examinadores ó consultores, le corresponde intervenir al tercero ó cuarto en el mismo orden".

Conforme á la misma declaración citada en el canon anterior: I "Para computar la antigüedad en razón de la elección no se toman en cuenta las elecciones precedentes, sino sólo la presente; de modo que uno no es más antiguo que otro por el hecho de haber sido elegido una ó más veces anteriormente, si la elección se ha verificado un mismo día.

II El error en la computación de la antigüedad y la intervención de algún examinador ó consultor, ilegítima por esta causa, no produce nulidad de los actos del proceso". (Act. Ap. S., vol. II., p. 855).

i) "Can 6.º—*Procedimiento que debe observarse al solicitar la aprobación ó consejo para algún acto.*—1.º Cuando alguno de los cánones siguientes determina que el Ordinario debe proceder con el consentimiento de los examinadores ó consultores, éste debe inquirirse por sufragios secretos, los que deberán ser dos, por lo menos, conformes, para decidir la cuestión.

2.º Siempre que el Ordinario pueda proceder con sólo el consejo de los examinadores ó consultores, basta que los oiga, sin que esté obligado á aceptar su opinión por más que sea unánime.

3.º En ambos casos se anotará por escrito el resultado del escrutinio, lo que deberá ser firmado por todos".

El Ordinario, pues, en los casos que el decreto ordena, debe inquirir previamente, como requisito para la validez, unas veces el consentimiento, y otras sólo el consejo de los examinadores ó consultores. En las materias sujetas á consentimiento, la votación será secreta, para asegurar, sin duda, la libertad del sufragio, y decidir á la opinión que reúna dos votos conformes, computado también el del Obispo, como parece evidente. Cuando sólo se requiere consejo, no se exige votación secreta, pero puede hacerse; y el Obispo queda en libertad para obrar como juzgue conveniente. El resultado de una y otra diligencia debe quedar consignado por escrito.

Nada dice el decreto sobre quién debe escribir los actos del proceso. No se ve, por tanto, inconveniente para que lo haga el secretario ó el notario de la curia, ú otra persona designada para el caso, la que deberá firmar también, como se acostumbra ordinariamente.

j) "Can. 7.º—*Deberes de los examinadores y consultores.*—1.º Los examinadores y consultores, previo juramento, están obligados *sub gravi* á guardar secreto de oficio acerca de todo aquello que supieren en el desempeño de su cargo, y con mayor razón sobre los documentos

secretos, discusiones suscitadas en las reuniones, número y clasificación de los sufragios.

2.° Si no cumplieren con lo anterior, no sólo deberán ser removidos del cargo de examinador y consultor, sino que podrán ser castigados por el Ordinario, con otras penas proporcionadas á la gravedad de la culpa, *servatis servandis;* y quedan con la obligación de reparar los daños que hubieren causado".

"El juramento prescrito basta que se emita una vez durante el cargo, con tal que se intente referirlo á todas las causas en que se haya de intervenir. Mas, si el Ordinario lo estimare conveniente, podrá exigir que los examinadores y consultores lo renueven en cada causa particular". (S. C. Consist., 3 de Octubre de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 854). Lo cual ha sido modificado por la misma S. C. Consist. el 15 de Febrero de 1912 (Act. Ap. S., vol. IV, p. 141) y establecido "que, en adelante, tanto los examinadores como los párrocos consultores que deben acompañar al Obispo, tanto al tramitar el proceso para expedir decreto de remoción de algún párroco, como para revisar el mismo proceso, en cada vez, bajo de pena de nulidad, en la primera sesión, deben prestar juramento en conformidad á la siguiente fórmula:

"Ego N. N. examinator (vel parochus consultor) synodalis (vel prosynodalis) spondeo, voveo ac juro munus et officium mihi demandatum me fideliter, quacumque humana affectione postposita, et sincere, quantum in me est, executurum: secretum officii circa omnia quae ratione mei muneris noverim, et maxime circa documenta secreta, disceptationes in concilio habitas, suffragiorum numerum et rationes religiose servaturum: nec quidquam prorsus, occasione hujus officii, etiam sub specie doni, oblatum, nec ante nec post, recepturum.

Sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei Evangelia, quae meis manibus tango".

El juramento, como parece evidente, deberá emitirse ante el Obispo y dejarse de él testimonio en los autos de la curia.

La obligación de guardar secreto obliga en este caso, sin duda, *sub gravi* y en justicia, pues es grave la materia sobre que versa y en razón del oficio.

Los examinadores y consultores que violen el secreto no quedan privados *ipso facto* de su oficio, sino que el Obispo, sin proceso judicial, debe declararlos incursos en tal pena, una vez cerciorado del hecho; y puede además, en conformidad á las normas comunes del derecho, imponerles otras penas, sin que esté obligado á ello, proporcionadas á la falta; y el mismo Obispo es el llamado á señalar la indemnización debida por los perjuicios ocasionados.

k) "Can. 8.° —*Acerca de la petición de la renuncia.*—1.° Cuantas veces el Ordinario, considerando prudente y atentamente el caso, viere que algún párroco ha incurrido en alguna de las faltas ó se encuentra en alguna de las circunstancias señaladas en el can. I, reunirá á los dos examinadores establecidos por derecho para darles á conocer

todo, y, después de analizada con ellos la verdad y gravedad de la causa, se resolverá si hay ó nó lugar para indicarle formalmente que renuncie".

Siempre que el Obispo sepa que existe alguna de las causales suficientes para la remoción de un párroco debe, ante todo, reunir el consejo de los dos examinadores establecidos con este fin, en conformidad á las reglas dadas poco ha; y de acuerdo con ellos estudiar las diversas circunstancias del caso para convencerse de que ellas son efectivas y puede procederse á pedirle la renuncia.

Nada dice el decreto sobre si la citación de los examinadores debe hacerse privada ó públicamente. Parece que es mejor que sea privada, ya que ellos están obligados á guardar secreto sobre todas y cada una de las incidencias que deben venir. Los acuerdos que se adopten serán por sufragios secretos, y de todo el procedimiento quedará constancia por escrito.

l) "Can. 9.º —*En todo caso debe preceder la petición de la renuncia, hecha de acuerdo con los examinadores.*

1.º La invitación formal que debe hacerse al párroco para que renuncie debe preceder siempre al decreto de remoción, á no ser que se trate del caso de locura ó demencia, ó ella no pueda realizarse, como, v. gr., si el párroco se oculta.

2.º La petición de la renuncia debe hacerse de acuerdo con los examinadores".

Como condición requerida, por tanto, para la validez del decreto de remoción, debe preceder la petición formal, es decir, con las formalidades que el mismo decreto establece, de la renuncia, acordada, mediante votos secretos, por la mayoría del consejo formado por el Obispo y los dos examinadores. Sólo puede omitirse cuando el párroco está imposibilitado por enfermedad para presentarla, ó cuando él mismo pone algún obstáculo para que se le comunique.

m) "Can. 10.—*Modo de pedir la renuncia.*—1.º La petición de la renuncia, por lo general, debe hacerse por escrito. Pero, si es ello más expedito y seguro, podrá hacerse algunas veces de palabra por el mismo Ordinario, ó por su delegado, en compañía de otro sacerdote que haga las veces de notario; de lo cual deberá dejarse documento escrito en la curia.

2.º Además de la petición de la renuncia, deben, de palabra ó por escrito, darse á conocer al párroco las causas ó la razón por la cual se le pide, los argumentos comprobantes, con las precauciones que se indican en el can. siguiente, y el haberse pedido y obtenido el consentimiento de los examinadores.

3.º Si se trata de un delito oculto, y la renuncia se pide por escrito, sólo debe mencionarse alguna causa general; pues el motivo ó causal en especie y los argumentos que comprueban la verdad del delito sólo debe manifestarlos el Ordinario verbalmente, en presencia de uno de los examinadores que sirva de notario, y con las cautelas indicadas.

4.º Finalmente, sea que se pida la renuncia de palabras ó por

escrito, se ha de advertir al párroco que, si dentro de diez días desde que le fué notificada la petición, no la presentare, ó no probare fehacientemente que son falsas las causas alegadas, se dará el decreto de remoción".

Aun cuando la regla general es que la renuncia debe pedirse al párroco por escrito, el Obispo, con justa causa, puede pedirla por sí mismo de palabra, ó por un delegado suyo, que debe ser sacerdote; y en uno y otro caso con la cooperación de otro sacerdote, en calidad de notario, el que debe redactar por escrito un documento acerca de todo lo obrado, para conservarlo en la curia, firmado por el Obispo, ó por el delegado, por el notario y aun por el mismo párroco, si se consigue que lo haga.

Es requisito esencial para la validez de la petición de la renuncia, que, cuando se trata de un delito público, y si de uno oculto, y ella se le pide verbalmente, con suma cautela y prudencia, se le den á conocer también las causales que imponen tal medida, las pruebas del hecho y el voto favorable de los examinadores. Pues al tratarse de un delito oculto por el cual se pide la renuncia por escrito, no debe exponerse la causal verdadera y precisa, sino que basta una general cualquiera; y dársele á conocer después al párroco de palabra personalmente por el mismo Obispo, juntamente con las pruebas existentes, y en presencia de uno de los examinadores, y no de otro delegado para el caso, que sirva de notario y redacte el correspondiente documento.

Es esencial también que al pedir la renuncia, de palabra ó por escrito, se advierta al párroco que, si dentro de los diez días siguientes, contados de momento á momento, puesto que pueden considerarse como término fatal, y no estuviere legítimamente impedido, no presentare la renuncia ó probare jurídicamente la falsedad de las causales en que se apoya la petición, se procederá á la remoción.

n) "Can. 11.—*Método que debe seguirse al dar á conocer al párroco las pruebas de su falta.*—1.° Al comunicar al párroco los argumentos por los cuales se comprueba la verdad de la causal en que se funda la petición de la renuncia, no se le darán á conocer los nombres de los denunciantes ó de los testigos, si ellos hubieren exigido secreto, ó si se prevé que puede sobrevenirles algún daño ó peligro grave, aunque no hayan encargado reserva.

2.° Del mismo modo, no deben manifestarse por escrito las acusaciones y documentos llamados á producir gran escándalo en el pueblo, risas ó controversias; y ni aun de palabra, á no ser que pueda evitarse tal peligro".

o) "Can. 12.—*Puede el párroco pedir prórroga del tiempo señalado para presentar la renuncia ó defenderse de las acusaciones.*—1.° Puede el párroco una vez que se le ha pedido la renuncia dentro de un espacio de tiempo determinado, pedir prórroga del plazo señalado para resolver lo que más le convenga ó preparar su defensa. Y el Ordinario, con justa causa, con consentimiento de los examinadores,

con tal que de ello no resulte daño á los feligreses, puede ampliarlo por otros diez ó veinte días más".

Aunque son sólo diez días los que deben concederse al párroco, como lo vimos, para que presente su renuncia ó se defienda, el Ordinario, no obstante, con justa causa, aun cuando no sea grave, puede prorrogarlos otros diez ó veinte días, cuando más, y si no hay peligro de grave mal espiritual para las almas.

p) "Can. 13.—*El párroco puede presentar su renuncia con alguna condición que pueda ser aceptada por el Obispo, ó expresar otra causal verdadera y honesta.*—1.º Si el párroco está resuelto á presentar la renuncia de su parroquia, puede hacerlo bajo alguna condición, si ella puede ser aceptada legítimamente por el Ordinario, y de hecho la acepta.

2.º Es permitido también al párroco renunciante alegar otra causal, que le sea menos molesta ó grave, con tal que sea verdadera y justa, como, v. gr., por acceder á los deseos del Prelado, en lugar de la señalada por el Ordinario para pedirle la renuncia.

3.º Presentada la renuncia y aceptada por el Ordinario, éste debe declarar vacante el beneficio ú oficio".

Conforme á las disposiciones canónicas, la única condición con que el párroco puede presentar su renuncia es, con el consentimiento del Ordinario, de permutar con otro. Para poder agregar cualquiera otra condición á la renuncia de los beneficios eclesiásticos se requiere autorización de la Santa Sede.

q) "Can. 14.—*Del decreto de remoción.*—1.º Si el párroco, dentro del tiempo señalado, no envía la renuncia, ni pide prórroga, ni destruye las causales expuestas, el Ordinario, después de comprobado que la petición de la renuncia hecha conforme á derecho se le hizo al párroco, y que no ha estado legítimamente impedido para responder, procederá al decreto de remoción, observando las reglas que se indican en los cánones siguientes.

2.º Mas, si existiese alguna de las circunstancias mencionadas, el Ordinario oportunamente dispondrá que se le pida de nuevo la renuncia, ó lo concederá el tiempo suficiente para responder".

Si pasado el tiempo para presentar la renuncia ó para defenderse, el párroco nada hace, el Obispo no puede proceder inmediatamente á la remoción, sino que para que ella sea válida, debe, ante todo, cerciorarse de que en realidad se pidió al párroco la renuncia en la forma prescrita, y de que no ha estado legítimamente impedido para responder.

r) "Can. 15.—*Cómo debe el párroco entablar su defensa.*—1.º Si el párroco quiere destruír la efectividad de las causales invocadas para decretar la remoción, debe, dentro del tiempo hábil, alegar por escrito su derecho y exponer todos aquellos argumentos que estime conducentes á demostrar la falsedad de la causa por la cual se le ha pedido renuncia.

2.º Puede también presentar dos ó tres testigos, y pedir que se les reciba su declaración, para comprobar algún hecho ó aserto que le interese.

3.º El Ordinario, con el consentimiento de los examinadores, si considera idóneos los testigos presentados y necesario su testimonio, puede admitirlos á todos é interrogarlos, ó sólo á algunos; ó bien rechazarlos, si la causa de la remoción es evidente y se ve que el examen de los testigos es inútil y ha sido pedido para retardar el proceso.

4.º Si de los alegatos expuestos resultase algún punto dudoso que convicne aclarar, el Ordinario, con el fin de proceder con entera seguridad, de acuerdo con los examinadores, aunque el párroco no lo haya pedido, podrá citar á los testigos que estime necesarios, é interrogar aun al mismo párroco".

El párroco tiene derecho á defenderse, pero debe hacerlo dentro del plazo de tiempo que se le haya concedido, por escrito, y con argumentos tendientes á destruír la efectividad de las causales en que se funda la petición de la renuncia, ó sea, á demostrar que son falsas.

Puede presentar dos ó tres testigos para probar su aserto, y aun más, aunque parece que la mente del decreto es que los testigos sean pocos; pero no es esencial el que se reciba su testimonio, lo que sería necesario si se tratase de privación judicial del beneficio. El Ordinario, de acuerdo con los examinadores por votación secreta, resolverá si es ó no necesario aceptar todos ó sólo algunos de los testigos; y caso que el párroco no presente testigos, el Ordinario podrá llamar á declarar á las personas que estime convenientes, y aun al mismo párroco, sin que para ello necesite el consentimiento, sino sólo el consejo de los examinadores.

s) "Can. 16.—*Modo de interrogar á los testigos.*—1.º El examen de los testigos, sean de oficio ó presentados por el párroco, sólo debe versar acerca de aquellas cosas necesarias para descubrir la verdad, excluído todo aparato judicial y cualesquiera excepciones.

2.º El mismo procedimiento debe observarse con respecto al párroco, cuando sea necesario interrogarlo".

El Obispo, en el presente caso, no está obligado á guardar ninguna de las formalidades que se observan en los procesos judiciales, al recibir la declaración de los testigos; sino únicamente á adoptar las medidas tendientes á esclarecer la verdad del hecho. No se ve inconveniente para que, si lo estima oportuno, exija juramento á los testigos.

t) "Can. 17.—*Derecho del párroco para interponer excepciones.*—1.º Si el párroco comparece y se le dan á conocer los documentos y los nombres de los testigos, puede interponer las excepciones que quiera y pueda.

2.º Cuando, en conformidad á lo dispuesto en otros cánones, no se puede invitar al párroco á defender su derecho, ó dársele á conocer los nombres de los testigos y los documentos del caso, el Ordinario deberá cerciorarse cuidadosa y prudentemente del valor de los documentos y de la ciencia y veracidad de los testigos".

El párroco, si el caso lo permite, puede interponer ante el Obispo las excepciones que crea conducentes á dejar establecido que los

testigos no son dignos de fe por tales ó cuales razones, ó que los documentos alegados carecen de las debidas condiciones de verdadero testimonio. Cuando el párroco no pueda hacerlo, el Ordinario deberá, ante todo, indagar lo necesario para convencerse de que no se le engaña.

u) "Can. 18.—*Se prohibe al párroco promover la opinión pública en su favor para impedir que se le exija la renuncia ó se le remuera. Debe defenderse por sí mismo; pero, si está impedido, puede designar un apoderado.*—1.° No es permitido al párroco, con el fin de impedir que se le pida la renuncia ó se proceda á removerlo, incitar en su favor á la feligresía de palabra ó por escrito, ya sea haciendo recoger firmas ó de cualquier otro modo que tienda á impedir el legítimo ejercicio de la jurisdicción eclesiástica; en caso contrario será castigado por el Ordinario en proporción á la gravedad de la culpa.

2.° Como el fin del presente decreto va encaminado al bien de las almas y á resolver el asunto de un modo administrativo, el párroco, si no está legítimamente impedido, debe comparecer personalmente, excluída cualquiera otra intervención. Mas, si estuviere impedido, podrá designar un sacerdote de su agrado, y que sea aceptado por el Ordinario, que le sirva de procurador".

No es lícito al párroco procurar, de cualquier modo que sea, impedir que se le pida la renuncia ó se proceda á la remoción, ó el legítimo ejercicio de la jurisdicción eclesiástica.

En esta materia puede fácilmente incurrirse en la excomunión reservada *speciali modo* al Sumo Pontífice impuesta en el n. VI de la Const. *Apostolicae Sedis.*

El párroco debe presentarse personalmente ante el Obispo; y, sólo en caso que esté legítimamente impedido, le es permitido dar mandato especial á un sacerdote, que el Obispo acepte, para que le sirva de procurador.

v) "Can. 19.—*Modo de resolver si hay ó no lugar á la remoción.* —1.° Observado el procedimiento tendiente á facilitar al párroco su legítima defensa, el Ordinario entrará á discutir con los examinadores el decreto de remoción, y se resolverá el asunto, conforme al can. 6, por votación secreta.

2.° Ninguno debe emitir su voto favorable á la remoción, si no le consta ciertamente que la causal invocada es verdadera y legítima".

Ante todo, debe darse al párroco todas las facilidades necesarias para la defensa de su derecho. Sólo después de haber cumplido con todo lo dispuesto al respecto, deberá discutirse si puede ó no decretarse la remoción; y en todo caso, se haya ó no defendido el párroco, por votación secreta el Ordinario juntamente con los examinadores resolverán en definitiva. Á ninguno de ellos le es permitido dar su voto en pro ó en contra sin estar completamente cierto, en conciencia, de que hay causal para la remoción y de que ella es legítima, ó sea, de las designadas en el decreto.

w) "Can. 20.—*Modo de expedir el decreto de remoción.*—1.° Si se acordare la remoción, el Ordinario expedirá un decreto en que expreso

en general que, en atención al bien de las almas, adopta tal medida. Podrá también, si prudentemente lo juzga conveniente y no se teme algún perjuicio, dejar en él consignada la causa propia y peculiar en que se funda la remoción. Pero, en todo caso, deberá expresarse que se pidió previamente al párroco la renuncia, que éste hizo valer sus derechos y que se pidió y obtuvo el consentimiento de los examinadores.

2.° El decreto debe notificarse al párroco; pero no promulgarse hasta después de haber transcurrido el tiempo hábil para interponer el recurso á que tiene derecho".

Producido el acuerdo sobre la remoción del párroco procesado, el Ordinario personalmente, ó su delegado en su nombre y autoridad, expedirá el respectivo decreto, el que debe expresar, como condición esencial para su validez, los siguientes datos: alguna causa determinante del acto, ya sólo genérica, como, v. gr., el bien de las almas, esto es, la mayor utilidad espiritual de los fieles, si se trata de un delito oculto ó de otro que no puede darse á conocer sin escándalo; ó bien, aunque el Ordinario no está nunca obligado á hacerlo, la causa especial, propia y directa, dado caso que así lo crea conveniente y no se tema algún daño; el hecho de haberse indicado, ante todo, al párroco que renuncie; el haber tenido éste el tiempo necesario para defenderse y haber presentado las alegaciones que ha estimado favorables, y el de obrar de acuerdo con los examinadores.

Aunque el decreto de remoción debe notificarse al párroco, su promulgación no puede hacerse hasta después de haber expirado el tiempo que él tiene para apelar.

w bis.) "Can. 21.—*Qué debe hacerse cuando se resuelve que no hay lugar para la remoción.*—1.° Si el acuerdo que se produce es que no existe causal suficiente para la remoción, debe ello comunicársele al párroco. Pero el Ordinario no omitirá las amonestaciones, consejos y mandatos que, según el caso, crea oportunos ó necesarios; todo lo cual se tendrá presente, si se tratare después de la remoción del mismo párroco".

x) "Can. 22.—*De la revisión del proceso.*—1.° Contra el decreto de remoción sólo es concedido el recurso al mismo Ordinario, con el fin de que se haga la revisión del proceso con el nuevo consejo que, en conformidad al N.° 2.° del Can. 3.°, deben componerlo el Ordinario y los dos párrocos consultores.

2.° El recurso debe interponerse dentro de los diez días siguientes á la notificación del decreto; pasados los cuales, que se consideran fatales, cesa todo derecho, á menos que el párroco pruebe que no pudo hacerlo impedido por fuerza mayor. El Ordinario, de acuerdo con los examinadores, resolverá si hay ó no, en tal caso, derecho al recurso".

El párroco tiene derecho á interponer, dentro de los diez días siguientes á la notificación del decreto de remoción, los que son fatales, no ante el Metropolitano, ni ante ningún otro Obispo, sino sólo, por regla general, ante el mismo Ordinario que ha seguido el proceso, un recurso, que no es propiamente apelación, pues no se trata de un

acto judicial, destinado á obtener la revisión del proceso por el nuevo consejo que debe constituírse en tal caso. Decimos, por regla general, pues creemos que de ningún modo queda prohibido el recurso directo á la Santa Sede, esto es, á la S. C. del Concilio, si las circunstancias así lo exigen. (Puede verse el N.° XIV de la Const. *Trans Oceanum* de 18 de Abril de 1897, de la Santidad de León XIII; App. ad C. P., p. 608).

Los días señalados para interponer el recurso de revisión, que se consideran fatales, esto es, que se cuentan de momento á momento desde que el párroco recibió la notificación del decreto, dejan de serlo, si fuerza mayor le ha impedido interponerlo; y sólo en este caso, lo que el Ordinario no puede hacer por ningún otro motivo, se le conceden otros diez días. El párroco debe probar que en realidad ha estado impedido; y de la efectividad ó no de la causal resolverá el Ordinario por votación secreta con los examinadores.

x bis.) "Can. 23.—*Plazo concedido al párroco para defender de nuevo su derecho en la revisión del proceso.*—Interpuesto el recurso, tiene el párroco otros diez días para presentar las alegaciones que estime convenientes, observadas, sí, las reglas establecidas en los cánones anteriores acerca de la discusión ante los examinadores, y con excepción de lo dispuesto en el N.° 4.° del canon siguiente".

Si el párroco interpone el recurso á que tiene derecho, cuenta con otros diez días, los que no pueden ser prorrogados por el Ordinario en ningún sentido, para presentar por escrito los alegatos tendientes á demostrar que no existe causal de derecho para la remoción; pero no otros testigos.

y) "Can. 24.—*Modo de tramitar el recurso de revisión.*—1.° Los consultores, es decir, dos de ellos, reunidos con el Ordinario deben estudiar detenida y diligentemente los dos puntos siguientes: si en la actuación verificada se ha incurrido en vicios de forma que se consideran substanciales, y si la causal invocada para la remoción es ó no legal, ó carece de fundamento.

2.° Con este fin deben examinarse cuidadosamente todos y cada uno de los actos del proceso y las circunstancias del caso.

3.° Pueden también, de oficio, para esclarecer mejor los dos puntos indicados, inquirir todo aquello que juzguen necesario, y aun oír nuevos testigos.

4.° Mas, el párroco no tiene derecho á exigir que sean oídos los nuevos testigos que quiere presentar; ni á que se le conceda mayor prórroga para deducir otros derechos".

La revisión del proceso tiene por objeto el que se deje establecido el que no se ha incurrido en defectos de tramitación que inducen su nulidad; y que de hecho existe causal suficiente para la remoción. Los llamados á decidir estas dos cuestiones son el Ordinario y dos de los consultores, citados con tal fin por el Ordinario, juramentados en cada caso, como lo vimos ya, y elegidos en conformidad á las reglas del can. 5.° El nuevo tribunal debe examinar diligentemente toda la actuación verificada, los documentos presentados y alegaciones corres-

pondientes; y si lo estima necesario, de oficio puede practicar otras investigaciones, exigir nuevos documentos y oír otros testigos. Aunque al párroco se le niega el derecho de poder exigir el que se oiga á los nuevos testigos que desea presentar, no se ve inconveniente en que el consejo se lo conceda, si así lo cree oportuno.

Los principales defectos de tramitación que el decreto señala como causas de nulidad son los siguientes: 1.º no pedir, ante todo, al párroco su renuncia; 2.º pedírsela sin haber sido acordada, de antemano, con los examinadores por votación secreta; 3.º hacer la petición verbalmente sin que haya presente un sacerdote que haga las veces de notario, y se deje documento escrito de la diligencia en la curia; 4.º no señalar ninguna causal, general ó especial, al pedir la renuncia; 5.º no hacer la petición bajo apercibimiento de que se procederá á la remoción, si dentro de los diez días subsiguientes no la presenta ó no da pruebas suficientes de su inculpabilidad; 6.º dictar el decreto de remoción sin que el párroco haya recibido la petición de la renuncia, aun cuando se hubiere hecho, en debida forma, ó habiendo estado éste legítimamente impedido para defenderse; 7.º no ser acordada la remoción con los examinadores por medio de votos secretos; 8.º expedir el decreto de remoción el Vicario General sin especial mandato; 9.º no expresar en el referido decreto de remoción ninguna causal, ni general, ni especial; y no dejar en él consignado que se pidió previamente al párroco la renuncia, que éste defendió su derecho con las pruebas que estimó oportunas y que se pidió y obtuvo el consentimiento de los examinadores.

y bis.) "Can. 25.—*Mayoría de votos que se requiere para que se admita ó no el recurso de revisión.*—1.º La admisión ó rechazo del recurso debe resolverse por mayoría de votos.

2.º Contra la resolución de este consejo no hay lugar á una nueva instancia".

El Ordinario reunido en consejo con los párrocos consultores, por votación secreta, que debe reunir dos votos conformes, por lo menos, resuelven definitivamente si se admite ó no el recurso interpuesto por el párroco agraviado. Contra tal resolución, que debe ser notificada sin duda al párroco, no puede entablarse un nuevo recurso ante el mismo Ordinario; pero queda, á nuestro juicio, expedito el camino para recurrir á la Sagrada Congregación del Concilio, si las circunstancias justifican el procedimiento.

z) "Can. 26.—*Debe proveerse de un nuevo beneficio ú oficio al que ha sido removido.*—1.º El Ordinario, en cuanto le sea posible y lo permitan el caso y las circunstancias, procurará proveer al párroco que presenta la renuncia que se le pide ó es removido de la parroquia de un modo administrativo, trasladándolo á otra parroquia ó confiriéndole algún oficio eclesiástico, ó asignándole alguna pensión.

2.º Al determinar la asignación que va á conferir al párroco el Ordinario debe oír el parecer de los examinadores, ó á los párrocos consultores, si éstos han tenido intervención".

z bis.) "Can. 27.—*Reglas para la provisión de un oficio ó beneficio*

al párroco que ha sido removido.—1.º El Ordinario no debe asignar una parroquia sino á un sacerdote digno é idóneo para regirla; mas, con tales condiciones, puede proponer al mismo párroco otra parroquia ya sea de igual ó inferior y aun de un orden superior, si la equidad y prudencia así lo exigen.

2.º Si se trata de fijarle una pensión, sólo debe hacerlo el Ordinario, *servatis de jure servandis.*

3.º En igualdad de condiciones, para obtener una nueva colocación, mayor derecho tiene el que ha renunciado que el que ha sido removido".

Según las circunstancias del párroco que renuncia ó es removido, si ha sido por su culpa ó no, y si está dotado de las necesarias cualidades de ciencia é integridad de vida, el Ordinario puede conferirle otra parroquia de superior, igual ó inferior condición.

Si se trata de asignar una pensión al párroco, debe tenerse presente lo dispuesto por derecho acerca de las pensiones en los beneficios eclesiásticos. (C. Decret. 1. c. tit. XVI).

ch) "Can. 28.—*Cuándo puede el Ordinario tratar de una nueva colocación del párroco.*—1.º El Ordinario puede dejar para después de terminada la causa de la remoción lo referente á la provisión de otro oficio ó beneficio al párroco, y en general cuando lo estime conveniente.

2.º Si lo juzgare oportuno, podrá proponer é indicar la traslación ó el nuevo oficio en la misma petición de la renuncia, ó por carta separada, ó durante el proceso, y aun en el mismo decreto de remoción.

3.º En todo caso, el asunto de la futura colocación del sacerdote no debe mezclarse con la cuestión presente de la remoción de la parroquia; ni impedirla ó retardarla si el bien de las almas exige que se le dé término".

No debe mezclarse el asunto de la remoción con la futura colocación del párroco, pues deben tratarse separadamente, y ésta no puede impedir ó retardar el proceso. El Ordinario cuando lo crea conveniente, oído el parecer de los examinadores ó consultores, según los casos, puede hacer al párroco las proposiciones que estime oportunas.

ch bis.) "Can. 29.—*Cuándo debe hacer el párroco entrega de la parroquia y de todo lo que le pertenece.*—1.º El sacerdote que ha renunciado ó ha sido removido del oficio ó beneficio, debe cuanto antes dejar la casa parroquial, y hacer entrega formal de todo lo perteneciente á la parroquia á su ecónomo. Si retarda el cumplimiento de esto sin causa alguna, puede ser obligado con las sanciones canónicas.

2.º Si se trata de un enfermo, el Ordinario, si es necesario, puede permitirle el uso, aun exclusivo, de la casa parroquial por todo el tiempo que crea suficiente para que pueda ser trasladado cómodamente á otro lugar. Entre tanto, el nuevo párroco procurará proporcionarse otra habitación en la parroquia".

Y) "Can. 30.—*De aquellos á quienes obliga el presente decreto.*—Las reglas establecidas en los cánones anteriores se han de aplicar cuidadosamente á todos aquellos que poseen alguna parroquia por cualquier título, como sus propios rectores, ya se les llame vicarios perpetuos,

ya *desservants,* ó con cualquier otro nombre; pero no cuando se confía una parroquia á un sacerdote en calidad de ecónomo temporal, ó vicario *ad tempus,* ya por enfermedad del párroco, ó por muerte, ó por cualquiera otra causa".

La S. C. Consist., el 28 de Febrero de 1911, declaró: "que el novísimo decreto acerca de la remoción administrativa del oficio y beneficio parroquial *"Maxima cura"* rige también en Inglaterra". Y el 13 de Marzo del mismo año "que, en conformidad á la resolución dada para las diócesis de Inglaterra, el decreto expresado ha sido expedido también para las diócesis de los Estados Federados de la América Septentrional". (Act. Ap. S., vol. III, p. 133).

En consecuencia, el presente decreto rige con todos aquellos que poseen una parroquia en calidad de rectores propios, ya sean párrocos en sentido estricto, es decir, con verdadero beneficio eclesiástico, ya sean nombrados y amovibles *ad nutum Episcopi,* como vimos en el N.º 217 que sucede entre nosotros. En efecto, el decreto así lo dispone expresamente, aunque sean *desservants,* dice, y sólo exceptúa á los que han sido nombrados temporalmente por alguna circunstancia especial.

Aun cuando el párroco sea amovible es verdadero párroco, no se le puede considerar como nombrado *ad tempus,* ni en virtud de las circunstancias por las que éstos suelen ser designados; y aun antes del presente decreto, la opinión común de los canonistas sostenía que estos párrocos no podían ser removidos de su oficio sino por causa grave; lo que más de una vez fué confirmado por la S. C., entre otras, por la S. C. de P. F. el 28 de Marzo de 1887, que declaró que los párrocos, aunque sean amovibles, no pueden ser removidos sino por grave causa, y, si en castigo de algún crimen, instruído el conveniente proceso canónico. (Coll., vol. II, n. 696).—En el t. XX, p. 849 de La Revista Católica tratamos ya esta misma cuestión, en respuesta á una consulta.

Y bis.) "Can. 31.—*Qué debe hacerse si el párroco es procesado por algún crimen.*—1.º Si el párroco es acusado como reo de algún crimen, durante el juicio criminal, ya se ventile ante la autoridad eclesiástica, ya ante la civil, no debe procederse á su remoción administrativa, sino que debe esperarse el resultado del juicio.

2.º Mientras tanto, si se trata de un crimen infamante, el Ordinario puede prohibir al párroco el ejercicio de la cura de almas y la administración temporal del beneficio, y encomendar ambos cargos al vicario ó á otro que quiera designar, fijándole una congrua asignación de los frutos del beneficio.

3.º Terminado el juicio criminal, se procederá á la reposición del párroco, á su remoción administrativa ó á su canónica destitución, conforme lo pida la justicia y las circunstancias del caso".

La infamia de hecho nace de la opinión común de haberse cometido algún crimen que produce la pérdida de la buena estimación ante la gente honrada y de recto proceder; y la de derecho, de ciertos crímenes designados por la ley.

Tramitado el juicio criminal, al cual debe darse cumplido término,

si el párroco aparece inocente, debe restituírsele á su parroquia; pero si culpable, procederse á la destitución canónica, ó á la remoción, según el caso.

Si no puede establecerse el proceso canónico, ó de él deducirse si hay ó no culpabilidad, puede invocarse alguna de las causales designadas en los N.os 4, 5 ó 6 del can. 1.º para poder proceder á la remoción.

"Can. 32.—*Á quién se da el nombre de Ordinario en el decreto.*—Con el nombre de Ordinario, para todo lo dispuesto en el decreto, no se entiende el Vicario General, á no ser que reciba mandato especial para esto".

Por tanto, aunque el Vicario General haya sido delegado por el Obispo para todo aquello que requiere mandato especial, no se considera con la jurisdicción necesaria para proceder á la remoción de un párroco, si no se le delega de un modo especial para ello, y aun parece que particularmente para cada caso.

Creemos también que para poder delegar el Ordinario á otro sacerdote, que no sea el Vicario General, para la tramitación de esta clase de procesos, necesitaría licencia de la Sede Apostólica.

220 bis.—*Los beneficios residenciales vacan por la profesión perpetua de votos simples.*

Una de las divisiones de los beneficios eclesiásticos es: en dobles y simples. Beneficios simples, en sentido estricto de derecho, son aquellos que llevan anexos los oficios comunes, á saber: la asistencia al coro y el servicio del altar, sin que ello importe alguna especial distinción de honor ó jurisdicción, ó lleven consigo algún otro oficio. Esta definición es en rigor de derecho, pues, según el modo común de hablar y la práctica actual, se designa con el nombre de beneficios simples á aquellos que no imponen lugar determinado para el cumplimiento de los oficios, es decir, que la recitación del oficio y la celebración de las misas pueden hacerse en cualquier parte. Por esto que se llama beneficios simples á los que no exigen la residencia personal del beneficiado en un lugar determinado en razón del oficio que le es propio.

Beneficios dobles, en estricto derecho, son aquellos que tienen anexa jurisdicción, preeminencia, cura de almas, administración ó algún oficio.

Por derecho común todos los beneficios eclesiásticos llevan consigo la obligación de la residencia personal del clérigo. Hoy día, por razonable y universal costumbre, se ha introducido en la legislación canónica la distinción de beneficios residenciales y no residenciales, diferencia que las mismas palabras la indican y las definiciones dadas.

"La profesión perpetua lleva consigo la vacancia de los beneficios residenciales". Consulta hecha por la Congregación de Misioneros Hijos del I. C. de María; la que en 1880 había obtenido de la S. C. de O. y R. la facultad de recibir á sus alumnos á órdenes sagradas á título *mensae communis*, con esta cláusula: *exclusis tamen, quoad titulum mensae communis, iis qui societatem ingrediuntur propio titulo s. ordinationis gaudentes.* Facultad concedida, en 29 de Marzo

de 1881, *ad decennium*, por la S. C. de N. E. Extraordinarios y sin la restricción mencionada, agregando que la gracia servía, *tum pro ordinatis, tum pro iis qui jam ordinati alio titulo, eamdem ingrediuntur ibique profitentur.*

Después, en 1891, esta misma gracia fué negada por una y otra de las dos expresadas Congregaciones; razón por la cual se consultó: si el beneficio queda vacante por el hecho de la profesión. (E S. C. E. et R., die 25 Augusti 1903.—Anal. Ec., an. cit., p. 448.—R. C. de Stgo., t. 6.º, p. 1).

221.—*Jubilación de Canónigos.*

"1.º Nada establecen los Sagrados Cánones sobre el privilegio de jubilación para los canónigos. Es costumbre concederla á los beneficiados que han servido bien cuarenta años no interrumpidos. (Véase también causa *Compostelana*, S. C. del C., 18 de Noviembre de 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 397).

2.º En esta materia, el voto del Obispo y el del Capítulo no son decisivos sino solamente consultivos, ocurriendo muchas veces que se concede el indulto contra el parecer de ambos.

3.º No existe una norma constante respecto á la concesión ó denegación de este privilegio cuando es muy escaso el número de beneficiados; reservándose la Sagrada Congregación la libertad de resolver según las circunstancias de cada caso particular.

4.º Aunque al conceder la jubilación no se exprese claramente, queda al Obispo, en todo caso, la facultad de llamar al jubilado al servicio del coro cuando así lo exija grave y urgente necesidad. Puede, además, la concesión tener otras limitaciones, v. gr., volver al servicio, recuperada la salud, servir en las fiestas más solemnes, etc.

5.º La obligación de celebrar misas por turno es cosa accesoria y dependiente del servicio del coro; por tanto, el prebendado eximido del coro queda por esto mismo eximido de dichas misas, porque lo accesorio sigue á lo principal.

6.º Al canónigo N. se le concedió la jubilación, ya como premio por su buen servicio de más de cuarenta años, ya también por su avanzada edad, ya principalmente por su enfermedad á la garganta; pero conservándole expresamente la obligación del turno de las misas". (Deducciones de una causa acerca de la materia resuelta por la S. C. del C.; Rev. Cat. de Stgo., t. 6.º, p. 711.—Véase causa análoga en An. Ec., an. 1906, p. 7).

"Aunque el indulto de la jubilación ha sido introducido por la Iglesia por equidad, como premio y en señal de liberalidad en provecho de aquellos beneficiados que durante cuarenta años han servido continua y laudablemente al coro, no obstante, para obtenerlo, no puede alegarse acumulación de servicio coral prestado, aun en la misma iglesia, parte en posesión del beneficio propiamente dicho ó perpetuo y parte en un beneficio tomado en sentido lato ó amovible *ad nutum*". (S. C. del C., 20 Enero 1906, Act. S. S., vol. 39, p. 101).

222.—*Quedan exentos del coro los beneficiados que prestan sus servicios en hacer los procesos de beatificación y canonización.*

"A fin de quitar toda ambigüedad sobre el sentido de los Decretos de los Sumos Pontífices Benedicto XIV y Pío VII, en que se disponía que á todas las Dignidades y Canónigos de todas partes, ocupados por Apostólica ú Ordinaria Autoridad en los escritos de los Siervos de Dios y en las causas de los Bienaventurados, aunque ausentes del coro por este motivo, se les debían no sólo las distribuciones cuotidianas, sino también todas las otras que requieren servicio personal por cualquier derecho, título y nombre, y bajo cualesquiera cláusulas; Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X se ha dignado declarar y disponer que las Dignidades, Canónigos, Beneficiados y todos los otros Corales que prestan sus servicios en hacer dichos Procesos, tanto Ordinarios como Apostólicos, ó bien que son llamados á servir de testigos, sean considerados, dentro ó fuera de Roma, como presentes al coro, *mutato officio* (por cambio de oficio ú ocupación): y, por tanto, perciben todos los emolumentos, aun eventuales. No obstante cualesquiera otras disposiciones, aun dignas de especial mención". (E S. C. R., die 13 Julii 1904.—An Ec., an. cit. p. 454.—Rev. Cat. de Stgo., t. VIII, p. 121. Y entre los emolumentos que en el mencionado caso tienen derecho á percibir están comprendidos también los que vulgarmente se conocen con el nombre de *falle*. (S. C. de R., 25 de Mayo de 1909, Act. Ap. S., vol. I, p. 502).

En consecuencia, queda abolido lo dispuesto por la Santidad de León XIII por el Decreto de la S. C. del C. "De chorali disciplina in Urbe"; y confirmados nuevamente los privilegios é indultos en favor de las personas designadas. (An. Ec., vol. X, p. 392).

223.—*El Canónigo Magistral no puede ausentarse del coro por tener que preparar algún sermón.*

En confirmación de lo declarado por la S. C. del C. el 27 de Abril de 1901, y de que hemos hablado poco ha, la misma Sagrada Congregación, con fecha 21 de Enero de 1905, ha resuelto lo siguiente: "1.° No puede sostenerse en derecho la práctica introducida de dar las distribuciones cotidianas al canónigo Magistral ausente de coro, ya sea por una semana entera, ya durante tres ó cuatro días, para preparar su sermón en el caso propuesto. 2.° Por cinco años, se concede en favor del Magistral de Toledo dos días de ausencia de coro, con tal motivo, sin pérdida de distribuciones". (Act. S. S., vol. 37, p. 781).

224.—*Si no hay costumbres y prescripciones contrarias, en las ciudades en que existen varias parroquias y un solo cementerio común, el derecho de hacer el oficio exequial (jus funerandi) y el de enterrar en sagrado (jus tumulandi) pertenece, en la ciudad episcopal, al párroco de la Catedral ó, en su defecto, á la iglesia principal del lugar: 1.° de los extraños que allí fallecen y que eligen su sepultura en dicho cementerio, pero sin designar la iglesia en que debe hacerse el oficio exequial; y 2.° de los peregrinos, residentes transitoriamente en la ciudad, que mueren ahí sin haber elegido sepultura y no pueden ser trasladados al lugar de su domicilio; en las otras ciudades, todo esto es privativo del párroco del lugar en que fallece el peregrino.*

Por derecho común, el párroco propio, en cuanto á la sepultación

cristiana, es aquel en cuya parroquia el difunto tenía su domicilio ó cuasi-domicilio (Cap. *Ex parte*, 5, *De sepul.;* et cap. *Is qui*, 3, ejusd. tit., in 6.º). Si alguno debe ser sepultado en otra parroquia por estar allí su sepultura gentilicia, hereditaria ó elegida (Cap. *Nos instituta*, 1, *De sepulturis)*, entonces al párroco propio sólo corresponde, por derecho común, conducir el cadáver hasta la iglesia en que debe hacerse el funeral, conservando el derecho á la cuarta funeraria. Y en el caso en que el lugar de la sepultura esté muy distante, por lo menos ordinariamente con el fin de que los sufragios por el difunto no se retarden demasiado, el párroco del domicilio puede celebrar en su iglesia el oficio fúnebre, y acompañar el cadáver en seguida hasta la otra iglesia. (Rota, dec. 76 *coram De Cursiis* § 6; Benedictus XIV, Notif. 105, n. 48).

"Toca también al párroco, dice el Art. 529 de nuestro Sínodo Diocesano, la sepultura eclesiástica de los que mueren en su parroquia, aunque no sean sus feligreses, con excepción de los casos anteriormente expresados y de los siguientes: 1.º Si la parroquia del domicilio ó cuasi domicilio del difunto está en la misma ciudad en que acaeció la muerte; y 2.º si la familia del difunto quiere transportar el cadáver para su sepultura en la parroquia propia".

Hoy día, con la erección de cementerios públicos, éstos han subrogado á las iglesias para la sepultación, pero ellas pueden ejercer dicho derecho en los cementerios. (S. C. C. *in Ariminen-Funerum*, 16 Junii 1527; 26 Jan. 1833, etc., etc.)

"Sobre las ciudades en que hay muchas parroquias, pero un solo cementerio común, y si se trata de la ciudad episcopal ó de otras, se disputa á qué iglesia compete el derecho de hacer el oficio exequial y el de enterrar en sagrado: 1.º á los extraños que fallecen en la ciudad y que eligieron para su sepultación el cementerio allí existente, pero sin designar la iglesia en que debía celebrarse el oficio fúnebre; 2.º á los peregrinos, residentes sólo transitoriamente en la ciudad y que mueren sin elegir sepultura, y no pueden tampoco ser trasladados al lugar de su domicilio.

Resp.—En la ciudad episcopal, compete al párroco de la Catedral ó á la iglesia principal del lugar, salvas las costumbres y constituciones particulares.—En las otras ciudades, corresponde al párroco del lugar en que el peregrino muere, salvas también las costumbres y constituciones particulares". (E S. C. C., die 27 Augusti 1904.—Act. S. S., vol. 37, p. 455).

En consecuencia: para determinar á qué párroco corresponde la sepultación cristiana, en un cementerio común, de un difunto que muere en una parroquia que no le es propia, se ha de atender, ante todo, á las prescripciones sinodales y á las legítimas costumbres locales. Ya vimos qué dispone nuestro Sínodo.

Si en el lugar no hay costumbres al respecto ni prescripciones sinodales, si se trata de la ciudad episcopal, el derecho de sepultar á los extraños, que eligen su sepultura en el cementerio público, pero sin designar iglesia para los oficios fúnebres, pertenece al párroco de

la Catedral ó, en su defecto, á la iglesia principal del lugar. En las otras ciudades, el derecho de dar sepultación cristiana á los que mueren allí sin tener domicilio ó cuasi domicilio ó sólo han estado residiendo transitoriamente en la parroquia, ni tienen sepultura gentilicia, hereditaria ó elegida y no pueden ser trasladados al lugar de su domicilio, pertenece al párroco dentro de cuya jurisdicción mueren.

225.—*Aunque por derecho común la administración de los sacramentos compete al párroco, puede el Obispo encomendarla á otros sacerdotes.—Por prescripción de cuarenta años, á lo menos, con título colorado una iglesia no parroquial puede adquirir el derecho, propio del párroco, de celebrar los funerales de los difuntos. Pero, si no hay privilegio, ó legítima costumbre que se oponga, al párroco propio del difunto corresponde en derecho la cuarta funeraria.—Los primeros funerales de los difuntos pertenecen exclusivamente al párroco; mas, una vez celebrados, aunque no haya habido misa exequial, pueden verificarse en otra iglesia, aun con misa, sin pagar la cuarta funeraria.—Los funerales de los que mueren en los Hospitales que no son exentos corresponden al párroco del domicilio ó cuasi domicilio de los difuntos, y, en caso de que no pueda trasladarse allí el cadáver, al párroco del lugar en que está el Hospital.*

a) "El Capítulo de la Iglesia Catedral de Barcelona, desde tiempo inmemorial, ejerce cumulativamente con los párrocos los siguientes derechos parroquiales: 1.º Administra el bautismo, por sus hebdomadarios, á algunos niños tanto de la ciudad, como de la diócesis que son llevados á la Catedral; sin que tenga obligación de avisarlo á los párrocos. 2.º Con previa licencia del Vicario General, administra el Viático no sólo á los beneficiados y demás empleados de la Catedral, sino también á algunas personas nobles y determinadas. 3.º Distribuye la Sagrada Eucaristía en tiempo pascual y la cédula correspondiente sobre el cumplimiento del precepto. 4.º Con la sola licencia del Ordinario, sin conocimiento del párroco, asiste á los matrimonios de los fieles de todas las parroquias. 5.º Sin pagar al párroco propio de los difuntos la cuarta funeraria de derecho, celebra todos los funerales, es decir, todo lo concerniente á ellos y á la sepultación cristiana, no sólo de los beneficiados y otros empleados de la Catedral, sino también de todos los fieles que en dicha iglesia han elegido su sepultura ó la tienen hereditaria, ó son peregrinos ó transeúntes en la ciudad.

Expuesto todo lo anterior á la S. C. del Concilio por los párrocos en calidad de reclamo de semejante proceder; como también lo practicado en el Asilo llamado de Caridad, cuyo rector, sin conocimiento del párroco y sin subministrarle los datos necesarios para el asentamiento de la partida de defunción en los libros parroquiales, procede á la sepultación cristiana de los que allí mueren; y en otras iglesias no parroquiales que, con perjuicio de los derechos de los párrocos, celebran funerales solemnes; ésta ordenó reducirlo todo á las siguientes dudas, cuya resolución dió el 27 de Agosto de 1904:

b) 1.ª Si y cómo el Capítulo de la Iglesia Catedral de Barcelona

puede conservar la posesión del ejercicio cumulativo de los derechos parroquiales expuestos con los párrocos de la ciudad.—R.—"*Affirmative et ad mentem*": la mente es que el Obispo proceda con la mayor moderación posible al conceder los indultos de que se trata, y establezca una tasa única é igual, que debe ser respetada igualmente tanto por la catedral como por las demás iglesias de la ciudad; de tal modo que nadie pueda exigir ni más ni menos de lo fijado.

Por tanto, aunque, según lo dispuesto por el Trid. (Sess. 24, cap. 13 de Ref.), los fieles sólo pueden recibir lícitamente los sacramentos del párroco, el Obispo, en su propia diócesis, puede administrarlos también por sí mismo ó por medio de otros sacerdotes; mas, como tal delegación puede perjudicar los derechos parroquiales, sólo debe concederla raras veces y por justa causa.

Los derechos ejercidos por el Capítulo de la Iglesia Catedral de Barcelona, están fundados en un privilegio que le fué concedido y que lo confirma una costumbre de más de cien años; el cual, aun después del concordato del año 1851, queda subsistente, pues por él sólo se prohibió á los Capítulos el ejercicio de la plena cura de almas, pero no el ejercicio parcial de algunos derechos parroquiales.

c) 2.ª Si el rector de la iglesia de una casa pía de caridad y los rectores de otras iglesias no parroquiales pueden celebrar funerales solemnes, después de haberse efectuado los funerales debidos en la Catedral ó en la propia parroquia, en conformidad á lo expuesto. Ó si, por lo menos, pueden efectuar esto pagando al párroco la cuarta funeraria.—Resp.—*Affirmative.*

De esta declaración se infieren evidentemente las siguientes consecuencias: 1.ª Que, en todo caso, los primeros funerales son de derecho exclusivo del párroco propio, se celebren ó no con misa exequial. Cumplido este deber, pueden hacerse celebrar funerales en cualquiera otra iglesia, aun con misa, sin que deba pagarse al párroco propio la cuarta funeraria. 2.ª Que los funerales de los que fallecen en los Hospitales ó Casas de Caridad, que no son exentos, corresponden al párroco del domicilio ó cuasi domicilio del difunto, y al párroco del lugar en que está el establecimiento, cuando el cadáver no puede ser trasladado cómodamente allá. (S. C. C. 19 Mayo 1888). 3.ª Que, aunque por derecho común, como ya se dijo, al párroco propio corresponde celebrar los funerales de sus feligreses difuntos, por prescripción de cuarenta años con título colorado puede ser adquirido este mismo derecho por otra iglesia no parroquial. Y que, aunque el mismo derecho común asigna á dicho párroco la cuarta funeraria, cuando los funerales se verifican en otra iglesia, aun cuando se trate de los Canónigos de la Iglesia Catedral, esto se entiende cuando no hay privilegio ó legítima costumbre en contra. En efecto, el S. Con. de Trento en el cap. 13, sess. 25 de Ref. dispone lo siguiente: "El S. Concilio decreta que en cualesquiera lugares en donde cuarenta años antes se acostumbraba pagar á la Iglesia Catedral ó parroquial, la cuarta que llaman de funerales, y después de aquel tiempo se haya concedido esta misma, por cualquier privilegio que sea, á otros mo-

nasterios, hospitales, ó cualesquiera lugares piadosos, se pague en adelante la misma cuarta en todo su derecho, y en la misma cantidad que antes se acostumbraba, á la Iglesia Catedral ó parroquial; sin que obsten concesiones ningunas, gracias, ni privilegios, aun los llamados *Mare magnum,* ni otros, sean los que fueren".

d) *La primera misa funeraria después del fallecimiento es de derecho exclusivo del párroco propio.*

Dada la anterior resolución, los párrocos de la mencionada ciudad solicitaron y obtuvieron de la misma S. C. en 29 de Julio de 1905 (Act. S. S., vol. 38, p. 283) modificara lo anteriormente resuelto, lo que hizo con la siguiente decisión: *"In decisis et amplius, et juxta modum.* Á saber: en adelante, la primera misa funeraria después del fallecimiento debe celebrarse ó en la parroquia propia del difunto ó en la Catedral y, si legítimamente se oficia en otra iglesia, páguese al párroco propio la cuarta de funerales".

Conocida la presente resolución, asalta la duda si ella ha sido dada en general ó sólo para España, en atención á que allí está prohibido por la ley civil entrar los cadáveres á la iglesia con el fin de celebrar ante ellos los funerales. Ó si queda subsistente la disposición común en virtud de la cual, celebrados los primeros funerales, aun sin misa exequial *praesente cadavere,* en la propia parroquia del difunto, puede hacerse oficiar la misa fúnebre, ora el día de la deposición, ora el día tercero, séptimo, trigésimo, ora en los aniversarios ó cuando se desee; como fué resuelto primeramente en la misma causa en que nos ocupamos; y en conformidad á las siguientes resoluciones dadas por la S. C. de R.: *in una Ordinis Minorum Conventualium S. Francisci,* 13 de Mayo de 1879 ad I, n. 3494 (Act. S. S., vol. 37, p. 381-382); O. C. Ex., 29 Noviembre de 1901 y 24 de Enero de 1902; lo que parece á muchos más seguro. (Act. S. S., vol. 38, p. 283).

No obstante, el 23 de Febrero de 1907 la S. C. del C., en la causa seguida entre los párrocos de La Recoleta y Andacollo de la diócesis de La-Serena de Chile, respondió: *"Atendidas las circunstancias peculiares, obsérvese, en adelante, la regla establecida en la causa de Barcelona del 29 de Julio de 1905; y, en cuanto á lo pasado, á nadie se moleste; y el Obispo instruya oportunamente á sus fieles y exhórtelos á que satisfagan cuanto antes los sufragios de los difuntos".*

Pues, como dice el consultor de la S. C. en las alegaciones á favor del párroco de La Recoleta: "2.ª El párroco conserva su derecho de celebrar la misa exequial y percibir todos los emolumentos, ó al menos la cuarta funeral, si la misa, verificadas ó no las exequias, no se ha celebrado; como lo prueba la decisión de la Sagrada Congregación, cuando se propuso por segunda vez la causa *Barcinonensis—Jurium parochialium,* de 29 de Julio de 1905, en que se reformó la resolución del 27 de Agosto de 1904; en una cuestión muy semejante á la presente. La sentencia fué: "En adelante, la primera misa funeral después del fallecimiento, celébrese en la propia parroquia del difunto ó en la Catedral; y si se celebrare legítimamente en otra iglesia, páguese al párroco propio la cuarta funeral". Es de advertir que la Catedral de

Barcelona tiene privilegio, más que centenario, de celebrar exequias y misas por cualquier difunto, sin atender á ninguna cuarta funeral para el párroco propio.—Esto mismo se confirma en la causa *Januen —Funerum,* del 14 de Julio de 1905 y de 12 de Enero de 1906.—Lo mismo estableció Benedicto XIII en la Const. *Romanus Pontifex* del año 1725.—Del mismo modo se resolvió en las causas *Mediolanensis — Quarta funeraria, ad II,* 9 de Septiembre de 1730, y *Funiana,* de 18 de Julio de 1744".

La exposición de la presente causa dice así: "En la diócesis de La-Serena, República de Chile, después de la secularización de los cementerios, casi todos los cadáveres son sepultados sin rito religioso, sin acompañamiento de sacerdote, y sin celebración de misa ni oficio fúnebre en el día de la muerte, ni en el tercero, séptimo ó trigésimo. Sin embargo, es frecuente que los deudos del difunto, después de muchos meses y aun años, hagan celebrar ciertos sufragios, llamados vulgarmente *honras ó entierros,* es decir, una misa fúnebre, rezada ó cantada, con el nocturno de difuntos ó sin él.

Ahora bien, el santuario de Nuestra Señora de Andacollo, que es también cabecera de parroquia y que desde hace tres años está á cargo de un sacerdote de la Congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María, á causa de la gran veneración en que es tenido en toda la República de Chile, suele ser elegido por muchos de otras parroquias para la celebración de estos funerales. Creyéndose con esto perjudicado en sus derechos parroquiales, el párroco de la vecina parroquia de La Recoleta, recurrió á la curia diocesana el 7 de Octubre de 1905, solicitando le fueran restituídos por el párroco de Andacollo los emolumentos que éste hubiera recibido por los funerales hechos á difuntos de aquél. Notificado el párroco de Andacollo, confesó el hecho de haber celebrado dichos funerales; pero negó que esto fuera contrario á las leyes eclesiásticas, sino meras funciones, que pueden celebrarse por cualquier sacerdote". (An. Ec., an. cit., p. 58; Rev. Cat. de Stgo., t. XII, p. 724).

Creemos que es confirmación de estas últimas resoluciones, la siguiente, dada en una causa análoga por la S. C. del C. el 24 de Agosto de 1907 (An. Ec., an. cit., p. 389): "No es lícito al capellán de un cementerio público, ni á los otros sacerdotes, sin licencia del párroco propio, celebrar misa cantada en la capilla de dicho cementerio *praesente cadavere,* sino que los emolumentos por esto percibidos deben restituírse al mencionado párroco". (Puede verse otra resolución de la misma S. C. dada el 14 de Julio de 1905 y que registra el vol. 39 del Act. S. S., p. 356 y la de 24 de Agosto de 1907, Act. S. S., vol. 40, p. 690).

Todavía más, la referida S. C. del C. el 26 de Enero de 1907 (Act. S. S., vol. 40, p. 156), dió las siguientes resoluciones, que vienen á confirmar una vez más lo que llevamos dicho acerca de los derechos del párroco sobre los funerales: "No puede mantenerse el decreto del Obispo de N., ni la costumbre, en virtud de la cual la traslación al cementerio de un cadáver desde la iglesia de los funerales, no se verifica

por el párroco ó su delegado, sino por el capellán del cementerio ó por otro sacerdote. Ni tampoco la costumbre por la cual el capellán del cementerio celebra las exequias de los difuntos traídos á la ciudad de N., para ser sepultados en ese cementerio".

e) 3.ª ¿Puede el rector de las mencionadas casas de caridad sepultar los cadáveres de los pobres que ahí fallecen, sin saberlo el párroco, ó, por lo menos, sin que se le envíen los nombres y datos correspondientes, para el asentamiento de la respectiva partida en el libro de difuntos de su parroquia?—Resp.—*Negative;* y obsérvese el decreto del Obispo de 12 de Octubre de 1869" (Act. S. S., vol. 37, p. 527).

"Si no hay privilegio Apostólico ó costumbre legítimamente prescrita, no puede aprobarse la práctica en virtud de la cual el Capítulo de la Iglesia Catedral celebra funerales en las iglesias parroquiales; pues los párrocos, aun presente el Capítulo, tienen por derecho la facultad de llevar á cabo los funerales de sus propios feligreses; ya que es de justicia que los que tienen la cura de almas perciban los frutos ofrecidos por los fieles en razón de oficio". (S. C. del C., 30 de Junio de 1906, Act. S. S., vol. 39, p. 461).

Conforme á las precedentes resoluciones son las disposiciones contenidas en los Arts. 532 y 533 de nuestro Sínodo Diocesano. Deben, pues, observarse estrictamente.

226.—*La designación de una iglesia para los funerales equivale á elección de sepultura.*

Según los Arts. 521 y 522 de nuestro Sínodo Diocesano, siempre que el difunto hubiere elegido iglesia ó lugar sagrado para su sepultura, se estará á su voluntad, siendo posible cumplirla, así en cuanto al lugar de las exequias, como en cuanto al lugar de la inhumación del cadáver. Tienen derecho de hacer dicha elección los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce: si son hijos de familia, aun sin el consentimiento del padre; si mujeres casadas, aun sin el consentimiento del marido. Este derecho es personal, es decir, no puede ser ejercido sino por el mismo que lo tiene.

Conforme al sentir común de los canonistas, cuando el difunto ha de ser sepultado en otra iglesia distinta de su propia parroquia, al párroco propio le corresponde trasladar el cadáver desde su habitación hasta la iglesia de la sepultura, por un camino recto y que él mismo puede fijar. Mas, no puede el párroco exigir que el cadáver sea llevado primeramente á la parroquia; pues la iglesia de la sepultación tan sólo tiene el derecho de celebrar los oficios fúnebres, de sepultar el cadáver y de percibir los emolumentos ofrecidos por ellos, reservada, sí, la parte canónica que debe darse al párroco propio.

La prohibición general que existe en la actualidad de no sepultar los cadáveres sino en los cementerios públicos, no ha inmutado el derecho de las iglesias tanto para celebrar los funerales, como para percibir los emolumentos correspondientes; pues el cambio de lugar para la sepultación es sólo material, y los cementerios públicos vienen á reemplazar á los cementerios parroquiales. Por tanto, los párrocos

pueden conducir allá los cadáveres de sus feligreses y ejercer en ellos los actos de su propio oficio y jurisdicción, como en un lugar propio. (S. C. C., 16 Sep. 1871 et 23 Jan. 1886).

Del mismo modo, tanta libertad tienen los fieles hoy día para elegirse iglesia para los funerales, como la tenían antes para elegir iglesia para la sepultación; reservando al párroco la parte que en derecho le corresponde.

"Un feligrés de la parroquia de N. dispuso en su testamento que su cadáver fuese llevado á la iglesia N. para la celebración de los funerales, y en seguida al cementerio. Los herederos determinaron que en dicha iglesia, á cargo de los Padres Agustinos, se hiciese el oficio fúnebre. Los Agustinos consideraron que esto equivalía á que el difunto había elegido allí la iglesia para su propia sepultura, y, sin intervención del párroco propio, condujeron el cadáver al cementerio. El párroco propio rehusó la cuarta funeraria que le fué ofrecida por ellos, creyendo que se le había perjudicado en sus derechos. Sometida la cuestión á la S. C. de O. y R., ésta en 29 de Julio de 1904 resolvió las dos siguientes dudas: I ¿Consta, en el caso presente, la elección de sepultura? II ¿Violó el Prior los derechos parroquiales?—R.—*Affirmative ad primum. Negative ad secundum*". (Act. S. S., vol. 37, p. 641).

227.—*Los canónigos titulares que por justas causas renuncian sus canonjías pueden ser nombrados canónigos honorarios del mismo capítulo.*

"La Sagrada Congregación de Propaganda Fide concede á los respectivos Obispos (á petición del Arzobispo de Baltimore y demás Obispos de Inglaterra) la facultad de nombrar canónigos honorarios, oído previamente el capítulo, del mismo capítulo, á aquellos de los titulares que, por enfermedad ó avanzada edad, renuncian el canonicato y cargos anexos, sea ó no que dichas causas hagan necesaria la renuncia, sino que, libre y espontáneamente, con consentimiento del Obispo, se resuelven á hacerlo; de tal modo que, reteniendo las insignias canonicales, el título y honores de tales, sólo los exonere de los demás oficios y derechos". (7 de Julio de 1904; Anal. Ec., an. 1905, p. 81).

228.—*El párroco no puede ser nombrado vicario general del Obispo.*

En conformidad á lo resuelto por la S. C. del C. el 3 de Febrero de 1685 no puede ser designado para el cargo de vicario general la dignidad ó canónigo de la Iglesia Catedral que tiene anexa la cura de almas. De esto se infiere como regla general que el párroco no puede ser nombrado vicario general; y la razón es porque el oficio parroquial exige residencia y trabajo continuo. Y, por la misma razón, parece que tampoco puede serlo el canónigo penitenciario. (S. C. de O. y R. *in Arimin.*, 18 de Mayo de 1611.—Bizzarri, Coll., p. 271).

Así lo resolvió también la S. C. del C. el 18 de Marzo de 1905. (Act. S. S., vol. 38, p. 85).

229.—*Nulidad del concurso para la provisión de un beneficio eclesiástico por verdadera imposibilidad de uno de los opositores para asistir.*

Conforme á lo dispuesto por el Tridentino, sess. 24, cap. 18 de Ref., todos los opositores á un beneficio eclesiástico deben ser admitidos y examinados. Por tanto, la injusta exclusión de alguno de ellos produce la nulidad del concurso (S. C. C. *in Tarraconen.*, 12 de Mayo de 1635).

El Ordinario puede no sólo prorrogar, sino aun suspender el concurso decretado para dar tiempo suficiente á los que están legítimamente impedidos de asistir. (Const. *In conferendis* de S. Pío V; *Cum illud* de 14 de Diciembre de 1742 de la S. de Benedicto XIV).

Suspendido legítimamente un concurso, no produce efecto alguno ni puede proseguirse después, sino que debe iniciarse otro (S. C. del C., 20 de Mayo de 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 149).

230.—*El Obispo sin el beneplácito Apostólico no puede imponer á los beneficios eclesiásticos nuevas cargas reales, sino que debe conferirlos sin disminución; pero, por justas y racionales causas puede asignar á los beneficiados otras obligaciones personales.*

Debiendo conferirse los beneficios eclesiásticos sin disminución, ordinariamente en su colación no se les puede imponer nuevas cargas. Por tanto, sin beneplácito Apostólico, el Obispo no puede asignarles un nuevo cargo real. (Trident., sess. 25, cap. 5, de Ref.; S. C. del C. *in Pisauren.*, 6 de Abril de 1647, *in Sarmen.*, 3 de Julio de 1690, *in Asten.*, 14 de Febrero de 1699 é *in Pacen.*, 23 de Febrero de 1901).

El Obispo, empero, con justa y racional causa, por derecho propio, puede imponer á los beneficiados el cumplimiento de tales ó cuales nuevas obligaciones. (S. C. del C., *in Conchen.*, 20 de Mayo de 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 153).

231.—*Por derecho común, si no hay costumbre contraria, cuando los funerales de un difunto se celebran legítimamente en una iglesia de regulares, á éstos y no al párroco corresponde llevar el cadáver al cementerio, con tal que la traslación se haga sin pompa y por el camino más recto.*

Conforme á la Bula *Nuper* de 18 de Enero de 1672 de la S. de Clemente X, el párroco sólo puede acompañar el cadáver de un feligrés hasta la puerta de la iglesia de los regulares, cuando en ella corresponde legítimamente hacer la sepultación. Esta disposición subsiste aún, pues la erección de cementerios públicos no ha hecho más que subrogar las sepulturas de cada una de las iglesias, sin privarlas de sus derechos.

Á los regulares en cuyas iglesias se han celebrado los funerales del difunto corresponde acompañar los cadáveres hasta el cementerio común en que deben ser sepultados (S. C. *in una Caren—Funerum*, 17 de Septiembre de 1880; *in Compostellana—Funerum*, 1.º de Agosto de 1902).

La conducción del cadáver deben efectuarla los regulares por el camino más recto, si es cómodo y decente. (S. C. de R., *in una S.*

Severi, 15 de Septiembre de 1742). Y por el hecho de tener derecho de llevar el cadáver al cementerio, sin licencia de los respectivos párrocos, se puede atravesar por las distintas parroquias con la cruz y estola. (S. C. de O. y R., 26 de Noviembre de 1713).

Aun cuando los regulares sólo pueden hacer la traslación al cementerio sin pompa ó sin solemne pompa, por esto sólo se entiende que no sea una pomposa conducción, y no el que sólo vayan algunos acompañantes. (S. C. del C., 24 de Enero de 1846; *in una Meliten.,* 21 de Marzo de 1884; Act. S. S., vol. VII, p. 170-173).

Mas, si existe la costumbre de que el párroco haga la traslación, á él corresponde (S. C. *in Ferrarien.,* 10 de Marzo de 1893). Y cuando corresponde á los regulares llevar el cadáver al cementerio, el camino que deben seguir no puede ser modificado al arbitrio de la autoridad civil, ni de los particulares. (S. C. de O. y R., *in Pisauren—Funerum,* 5 de Mayo de 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 203).

232.—*Sólo en el caso que se haya erigido canónicamente la sepultura corresponde al párroco de la sepultación el derecho de hacer los funerales y de percibir los emolumentos ofrecidos; mas, en el caso contrario, todo eso es privativo del párroco del domicilio, si aquélla está situada en otra parroquia y allí desea trasladársele para la sepultación.*

Por derecho común, como es sabido, la sepultación de sus feligreses es facultad privativa del párroco propio. Por consiguiente, un difunto no debe ser sepultado en el lugar en que fallece, sino en su parroquia, (es decir, en la que tiene domicilio ó cuasi-domicilio); con tal que pueda ser trasladado á ella sin peligro, apreciado prudentemente, ni sea ello muy gravoso á sus deudos. (Cap. *Ex parte,* 5; *Is qui,* 3, ejusd. tit., in 6.º; cap. 3, in 6.º, *De sepulturis).*

Pero, si alguno tiene sepultura gentilicia ó de familia en otro lugar distinto á la iglesia ó cementerio de su parroquia, ni eligió otra sepultura, no sólo puede, sino que debe ser sepultado en el sepulcro de sus mayores, á no ser que hubiere elegido otro. (Cap. *Nos instituta,* 1, De sepult.)

Todos los fieles de ambos sexos, á menos que especialmente les esté prohibido por derecho, pueden elegir el lugar de su sepultación; pero no pueden usar de este derecho ni los parientes ó herederos en lugar del difunto. Mas, en donde existe costumbre, los padres pueden hacer dicha elección para sus hijos impúberes. (Cap. 4, De sep., in 6.º).

La mujer casada ó viuda, si muere sin elegir sepultura, debe ser enterrada en la de su marido, y en la del último, caso de tener más de uno. (S. C. del C., 17 Junio de 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 221; cap. *Is qui,* 3, De sepul., in 6.º).

Conforme á lo prescrito por los sagrados cánones, á la opinión común de los autores y á la costumbre inmemorial, para que pueda considerarse canónicamente erigida una sepultura se requiere: que el lugar sea sagrado y que el Obispo haya concedido su licencia en virtud de justa causa (Barbosa, De pot. et off. par., part. 3, cap. 26

de sepult.; Berardi, De par., n. 770; Alberti, De sepult. eccl., n. 22; S. C. C., *in Bredamen.*, 27 Aug. 1904).

Aun cuando, por exigencias de la higiene pública, los cementerios hayan subrogado á las sepulturas de las iglesias, la Iglesia, por esto, no ha perdido el derecho que tenía de sepultar en sus sepulturas propias, sino que lo ejerce en los cementerios públicos, pues sólo ha variado el lugar; lo cual no impide tampoco el derecho de percibir los emolumentos correspondientes y de celebrar las exequias, como ha sido declarado multitud de veces por la S. C. del C. (S. C. C., *in Ariminen.*, 14 Maji 1824; *in Syracusana*, 24 Febr. 1872, etc., etc.)

Por derecho común, cuando un feligrés muere en su propia parroquia, es decir, en la de su domicilio, y debe ser sepultado, por tener derecho para ello según los cánones, como sería si tiene sepultura gentilicia ó electiva, en otra parroquia, ó dentro de la misma, pero en una iglesia exenta; al párroco propio corresponde: 1.º La traslación del cadáver desde el domicilio, por camino recto que él mismo puede fijar, hasta la iglesia de la sepultación. 2.º Pero no puede exigir que el cadáver sea llevado primeramente á la iglesia parroquial; pues sólo la iglesia de la sepultura es la que goza del derecho de celebrar los funerales, de sepultar el cadáver y de percibir los emolumentos correspondientes, reservada, sí, la porción canónica debida al párroco propio, que, por regla general, es la cuarta parte. (Cfr. S. C. R. *in Sutrina*, 14 de Junio 1845, n. 2899).

1.º "Cuando alguno fallece en la parroquia de su domicilio y su cadáver es llevado á otra parroquia, en cumplimiento de su voluntad ó por disposición de su familia, por tener en ella sepultura gentilicia ó de familia ó electiva, *sólo en el caso en que ésta se haya erigido canónicamente*, (es decir, conforme á lo prescrito por los sagrados cánones), el párroco de la sepultura canónica tiene derecho para celebrar los funerales íntegros y percibir los emolumentos provenientes; sin que por ello el párroco del domicilio sea privado de la facultad que le compete de levantar y conducir el cadáver y de percibir la cuarta funeraria.

2.º En consecuencia, tan sólo cuando la sepultura haya sido erigida canónicamente, si por voluntad del difunto ó de sus deudos, se celebra oficio exequial en la parroquia del domicilio, el párroco de la sepultación tiene derecho á reclamar los emolumentos pagados por dicho funeral, con exclusión de la cuarta debida al párroco del domicilio; y esto aunque se hagan celebrar dos funerales: uno en la parroquia del domicilio y el otro en la de la sepultura". (S. C. C., *in Clavaren-Funerum*, 17 Jun. 1905; Act. S. S., vol. 38, p. 220).

Por tanto, de la anterior resolución se infiere además: 1.º Que sin previa licencia del Ordinario, no se considera erigida canónicamente una sepultura. 2.º Que, por lo mismo, los sepulcros de los cementerios modernos, establecidos por la sola autoridad civil sin intervención de la autoridad eclesiástica, en derecho, no pueden considerarse canónicos. 3.º Que el derecho de hacer los funerales y de percibir los emolumentos del difunto que debe ser sepultado en un sepulcro canónico, corresponde al párroco de la sepultura, reservada la cuarta funeraria al párroco

del domicilio. Y por el contrario, si la sepultura no es canónica, todo eso íntegramente es derecho privativo del párroco del domicilio; aunque nada obsta para que el párroco de la sepultación, si así se quiere, celebre también otros funerales y reciba los emolumentos convenidos.

233.—*En todas las parroquias debe instituírse la Cofradía de la Doctrina Cristiana.*

"I Todos los párrocos y, en general, cuantos tengan cura de almas, instruirán á los niños y niñas, en los domingos y días festivos del año, sin exceptuar ninguno, valiéndose del catecismo elemental, y por espacio de una hora íntegra, sobre lo que cada uno debe creer y obrar para conseguir la salvación.

II Los mismos, en determinados tiempos del año, prepararán á los niños y niñas para la conveniente recepción de los sacramentos de la penitencia y confirmación, previa una instrucción de varios días.

III Igualmente, y con especialísimo cuidado, en todos los días de la cuaresma y, si fuere necesario, en los días siguientes á la pascua, instruyan á los jóvenes de uno y otro sexo, por medio de oportunas enseñanzas y exhortaciones, de modo que puedan recibir santamente los santos frutos de la primera Comunión.

IV *Institúyase en todas y cada una de las parroquias la asociación canónica llamada vulgarmente Congregación de la Doctrina Cristiana.* Por medio de ella encontrarán los párrocos, especialmente donde sea escaso el número de sacerdotes, auxiliares laicos para la enseñanza del catequismo, que prestarán este servicio, ya por el celo de la gloria de Dios, ya también para lucrar las numerosísimas indulgencias concedidas por los Romanos Pontífices á los que se dedican á este magisterio.

V En las principales ciudades, y especialmente en aquellas que estén dotadas de universidades y liceos, ábranse cursos de religión, á fin de que pueda instruírse en las verdades de la fe y en las prácticas de la vida cristiana, esa juventud que asiste á los colegios superiores, donde para nada se hace mención de la enseñanza religiosa.

VI Y ya que, principalmente en nuestros aciagos días, la edad viril necesita tanto de instrucción religiosa como la edad de la niñez, todos los párrocos y demás que tengan cura de almas, fuera de la acostumbrada homilía sobre el Evangelio, que se debe predicar todos los días festivos en la iglesia parroquial, hagan también el catequismo á los fieles, en lenguaje sencillo y acomodado al auditorio, á la hora que estimen más oportuna para la concurrencia del pueblo, exceptuando solamente la hora del catequismo de los niños. Para lo cual deben seguir el catecismo del Concilio de Trento, procurando, sí, que, al cabo de cuatro ó cinco años, abarquen todo lo referente al símbolo, sacramentos, decálogo, oración y mandamientos de la Iglesia". (Enc. *"Acerbo nimis"* de la Santidad de Pío X, 15 de Abril de 1905; Rev. Cat. de Stgo., t. VIII, p. 728).

Por disposición antiquísima de la Iglesia la Cofradía de la Doctrina Cristiana debe existir en todas las parroquias. (S. C. de Indul., declaración de 7 de Febrero de 1607, aprobada por Paulo V.— Ino-

cencio XI, Enc. de 22 de Junio de 1686.—Ferraris, l. c., art. 1, nos. 29 y 30).

Mas, dice el inc. 2.º del Art. 1812 de nuestro Sínodo, (los párrocos) promoverán las (cofradías) que por ley de la Iglesia deben existir en cada parroquia, á saber: la del Santísimo Sacramento *y la de la Doctrina Cristiana.*

"Nuestro Santísimo Padre Pío X acaba de publicar, en 15 de Abril último, la Encíclica *"Acerbo nimis"*, en la cual da varios mandatos sobre la enseñanza de la doctrina cristiana.

Anticipándonos á ellos, ya por nuestra parte los habíamos cumplido, pues en distintas ocasiones hemos venido proveyendo á las necesidades indicadas en la Encíclica. El 2 de Octubre de 1896 dirigimos una pastoral sobre la enseñanza del catecismo en todas las parroquias; y el mismo día instituímos la Cofradía de la Doctrina Cristiana en cada una de ellas. El 31 de Diciembre de 1900 dimos otra pastoral sobre la necesidad de fundar escuelas parroquiales para la cristiana educación de todos los niños, y el 8 de Enero del siguiente año enviamos una circular para cumplir lo recomendado en la pastoral. Por decreto de 5 de Mayo del presente año abrimos y dotamos, en nuestra Universidad Católica, como de tiempo atrás lo veníamos deseando, un curso superior de religión para la instrucción religiosa de los jóvenes universitarios y de los demás que quieran concurrir; y para los liceos y escuelas fiscales hemos nombrado profesores de religión cuantas veces ha sido necesario.

Cumplido como está todo esto, sólo nos resta llamar la atención de Ud. á los mandatos II, III y VI de la Encíclica sobre la preparación que se debe dar á los fieles para la recepción de los sacramentos de la penitencia y de la confirmación y para la primera Comunión, y, finalmente, sobre la instrucción que, á más del catequismo y de la homilía de los días festivos, debe hacerse á todos los fieles". (Circular á los párrocos acerca del cumplimiento de lo ordenado en la Encíclica *"Acerbo nimis"* de 15 de Abril de 1905; Rev. Cat. de Stgo., t. VIII, p. 736; B. E. del Arz., t. XVI, p. 334).

234.—*Extinguido el derecho de patronato, compete al Obispo la designación de la persona que debe ocupar el beneficio eclesiástico.*

La Iglesia por gratitud para con aquellos que construyen ó dotan alguna iglesia, suele concederles el derecho de presentar al superior al clérigo que quieren que ocupe la iglesia ó beneficio, con el fin que le conceda la institución canónica. Esto es lo que se llama, en lenguaje canónico, derecho de patronato.

"Ninguno tampoco, dice el Tridentino, de cualquiera dignidad eclesiástica ó secular que sea, pueda ni deba impetrar, ni obtener por ningún motivo el derecho de patronato, si no fundare y constituyere de nuevo iglesia, beneficio ó capellanía, ó dotare competentemente de sus bienes patrimoniales la que esté ya fundada, pero que no tenga dotación suficiente. En el caso de fundación ó dotación, resérvese al Obispo, y no á otra persona inferior, el nombramiento de patrono.

Además de esto, no sea permitido al patrono, bajo pretexto de

ningún privilegio que tenga, presentar de ninguna manera persona alguna para obtener los beneficios del patronato que le pertenece, sino al Obispo que sea el Ordinario del lugar, á quien según derecho, y *cesando el privilegio,* pertenecería la provisión ó institución del mismo beneficio. De otro modo sean y ténganse por nulas la presentación é institución que acaso hayan tenido efecto". (Sess. XIV, cap. XII y XIII de Ref.)

"Extinguido el derecho de patronato, (por haber dejado de existir las personas á quienes, conforme á derecho, les había sido concedido), la designación del que debe ocupar el beneficio corresponde al Ordinario, el que, en razón de su cargo, es el llamado á conferir los beneficios de su diócesis". (S. C. del C., 17 de Febrero de 1906; An. Ec., an. cit., p. 157).

235.—*Los canónigos honorarios se equiparan á los titulares en cuanto al uso de las insignias.*

"En conformidad al decreto N.° 3393, *Patavina,* de 16 de Marzo de 1876, y al *Motu Proprio Inter Multiplices,* de 21 de Febrero de 1905 (An. Ec., vol. XIII, p. 53), los canónigos honorarios se equiparan á los titulares, en cuanto al uso de las insignias". (S. C. de R., 21 de Julio de 1906; An. Ec., an. cit., p. 392).

236.—*Del promotor fiscal en los juicios sumarios.*

"No es necesaria la actuación del promotor fiscal en un juicio sumario, en que el mismo párroco defiende su derecho acerca del producto de derechos de estola, cantidad que el mismo párroco, mientras ha durado la discusión, destinó á la fábrica de la iglesia parroquial". (S. C. del C., 24 de Nov. de 1906, An. Ec., an. cit., p. 437).

237.—*Al canónigo penitenciario sólo se le considera presente en el coro mientras desempeña su oficio.*

Según lo dispuesto por el Tridentino (sess. 24, cap. 8, De ref.), en todas las iglesias catedrales, en que sea posible, el Obispo debe instituír un canónigo penitenciario, que disfrute de la respectiva prebenda, el que debe ser maestro, ó doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico y de cuarenta años de edad, incoados, por lo menos, conforme á la declaración de la S. C. del C. de 25 de Enero de 1890; y si esto no es posible, puede designarse al que sea más apto para el cargo.

Al penitenciario, mientras oye las confesiones en la iglesia, se le considera presente en el coro, y, por lo tanto, hace suyos los frutos de la prebenda, las distribuciones manuales y otros emolumentos.

"El canónigo penitenciario está obligado al servicio del altar, siempre que de hecho no oye confesiones y prevé que probablemente no ha de haber penitentes á quienes administrar el sacramento, gravada, acerca de esto, su conciencia". (S. C. del C., 22 de Dic. de 1906, An. Ec., an. cit., p. 482).

238.—*El canónigo ausente de su residencia para asistir á un concurso ó tomar parte en algún torneo literario no gana las distribuciones.*

"No puede ni debe considerarse como presente en el coro, con el

fin de ganar las distribuciones, al canónigo que se ausenta de su residencia para asistir á algún concurso ó torneo literario y obtener un canonicato en otra diócesis, aun cuando exista la costumbre contraria en algún capítulo determinado. Y en caso que de buena fe se haya obrado del modo mencionado, recúrrase á la Santa Sede pidiendo por gracia la dispensa respectiva". (S. C. del C., 3 de Febrero de 1906, An. Ec., an. cit., p. 487).

239.—*Están exentos del servicio coral los canónigos septuagenarios de salud delicada.*

Conforme al derecho común, (Cap. *Consuetudinem, De clericis non residentibus, in 6.º* —C. Trident., sess. XXIV, cap. XII, de ref.), exime del servicio del coro, de tal modo que el ausente gana los frutos de la prebenda y las distribuciones cuotidianas, la enfermedad ó una justa y racional necesidad corporal.

El Rmo. Arzobispo de esta arquidiócesis, de venerada memoria, Dr. Don Mariano Casanova, expuso á la Santa Sede "que, apoyado en la opinión de algunos canonistas que sostienen que el canónigo septuagenario y enfermo no está obligado á la ley de la residencia, ha eximido á algunos canónigos ancianos de la iglesia metropolitana del servicio coral, con la condición sólo de servir por substituto, á sus propias expensas, en los días que les obliga el servicio personal, esto es, tres semanas. Como duda de la licitud de este proceder, pide subsanación por lo pasado y una norma de obrar para lo futuro.

La S. C. del Concilio, en 11 de Enero de 1905, en atención á lo expuesto, se dignó conceder benignamente la subsanación solicitada. En cuanto á lo futuro, respondió: obsérvese el derecho común". (Rev. Cat. de Stgo., t. IX, p. 587).

Conforme á lo dispuesto por derecho (Cap. *Consuetudinem, De clericis non residentibus*, in. 6.º; C. Trident., sess. 24, cap. 12, De ref.), entre las causas que excusan del servicio del coro, de tal modo que el ausente gana, no obstante, los frutos de la prebenda y las distribuciones cuotidianas, se cuenta "la enfermedad y una justa y racional necesidad corporal".

Dado caso que el canónigo no pueda prestar sus servicios en el coro y deba nombrar substituto, puede elegir libremente al que quiera que lo reemplace, conforme á la declaración de la S. C. del C. de 1.º de Febrero de 1908. (Act. S. S., vol. 40, p. 316).

240.—*Fundaciones sagradas que se pueden celebrar en las iglesias de las cofradías sin necesidad de pedir licencia al párroco.*

"Las misas solemnes se diferencian de las simplemente cantadas en que en aquéllas asisten ministros y en éstas no; sin que contribuya á la solemnidad el mayor ó menor concurso de pueblo y el aparato extrínseco. Ninguna de esta clase de misas *per se* es de derecho exclusivo del párroco; mas, en las iglesias de las cofradías de laicos sólo pueden cantarse misas solemnes en los días más solemnes; respecto á las misas simplemente cantadas, los Obispos determinarán lo que más convenga, sin perjuicio de los derechos parroquiales, conforme al decreto de 10 de Diciembre de 1703.

Por derecho común, los párrocos tienen facultad para celebrar, en las iglesias de las cofradías seculares, los funerales de todos los difuntos sujetos á su jurisdicción, aunque no hubieren sido adscriptos á la cofradía.

Y los capellanes de las mencionadas cofradías pueden celebrar independientemente del párroco, pero no del Ordinario, en sus respectivas iglesias ú oratorios, triduos, novenas y otras funciones no parroquiales" (S. C. del C., 24 de Marzo de 1906, Act. S. S., vol. 39, p. 212).

241.—*Causales para la traslación del asiento de una parroquia de un lugar á otro.*

"La traslación de la sede parroquial, como asunto odioso en sí, no puede llevarse á cabo sino por justas causas. La principal causa que puede determinar la traslación es el mayor bien de las almas, puesto que ésta es la ley suprema sobre la materia. Y, por lo mismo que el párroco está obligado á ejemplarizar á sus feligreses con sus palabras y ejemplos y á proporcionarles oportuna y eficazmente los santos sacramentos y demás funciones de su ministerio, es absolutamente necesario que esté obligado á residir en medio de ellos, ó, por lo menos, en el lugar en que está la mayor parte. Las mismas razones que aconsejaron establecer la parroquia en un punto dado, cambiadas las circunstancias, pueden aconsejar que se traslade á otro; con tanta mayor razón cuanto que puede proveerse de otro modo á la cura de almas del asiento primitivo". (S. C. del C., 26 de Agosto de 1905, Act. S. S., vol. 39, p. 413).

242.—*En cada parroquia debe haber fuente bautismal.*

"Como en los primeros siglos de la Iglesia sólo los Obispos conferían el bautismo, el baptisterio ó fuente bautismal estaba erigido únicamente en la iglesia de la residencia episcopal. Mas, en el transcurso de los tiempos, por el aumento de número de los fieles, se fundaron parroquias á las que les fué concedida la erección de la fuente bautismal, aunque en muchos lugares quedó reservada siempre á la Iglesia Catedral, para conservar un vestigio de la primitiva disciplina. Sin embargo, la mente de la Iglesia ha sido siempre que cada parroquia tenga su baptisterio, y que el propio párroco bautice á sus feligreses y lleve el correspondiente libro; medida que ha producido muchos bienes, é indispensable en los tiempos actuales. (S. C. del C., 28 de Julio de 1906, Act. S. S., vol. 39, p. 471).

En la p. 542 del t. XXI de La Revista Católica, tuvimos oportunidad de estudiar esta misma cuestión al responder á una consulta sobre la materia.

243.—*La jurisdicción del párroco se extiende á todas las iglesias existentes dentro del recinto parroquial.*

"Todas las iglesias, aun cuando estén en poder de personas privadas, por lo mismo que sirven para el culto divino, se consideran consagradas á Dios y sujetas á la autoridad eclesiástica. Por esto, todas las iglesias existentes dentro del territorio de una parroquia, están sometidas á la jurisdicción del mismo párroco, á menos que se

pruebe lo contrario. Pues el derecho canónico lo único que suele conceder á los que fundan, restauran ó dotan alguna iglesia es el derecho de patronato, que consiste principalmente en la facultad de elegir titular.

En materia de jurisdicción, la costumbre legítimamente prescrita y, sobre todo, el bien de las almas, influyen poderosamente en la determinación de los derechos parroquiales". (S. C. del C., 15 de Septiembre de 1906, Act. S. S., vol. 39, p. 547).

244.—*Un beneficio regular puede hacerse secular, ó viceversa, por prescripción de cuarenta años.*

"Un beneficio regular poseído pacíficamente durante cuarenta años por clérigos seculares, en virtud de legítima prescripción, se hace secular, y viceversa un beneficio secular puede hacerse regular con las condiciones expresadas. Mas, la naturaleza regular de un monasterio é iglesia no puede cambiarse por el solo hecho de ser encomendados á un prelado secular. Del mismo modo, el cambio de regular en secular de una parroquia hecha por el Ordinario del lugar por haber sido los religiosos suprimidos por la autoridad civil, como perjudicial á ellos, no puede verificarse; y no puede alegarse prescripción, si no la han dejado voluntariamente, sino obligados por la fuerza.

Y no obsta á esto el que los párrocos regulares, en virtud del voto de obediencia, sean amovibles *ad nutum* de su propio superior ó del Obispo, puesto que la perpetuidad é inamovilidad no son de la esencia del beneficio parroquial; como tampoco el que se le dé alguna constitución especial ó se le asigne alguna dote determinada, ya que por derecho le compete la cura de almas". (S. C. del C., 16 de Septiembre de 1906, Act. S. S., vol. 39, p. 591).

245.—*La obligación del Canónigo Teologal ó Lectoral es enseñar Sagrada Escritura en la iglesia.*

Se consultó á la S. C. del C.: "1.º Si el canónigo teologal puede conmutar la obligación de enseñar Sagrada Escritura en la iglesia por el cargo de hacer clases de Teología Dogmática en el Seminario. —2.º Si á dicho canónigo se le considera presente al coro sólo las horas que dura la clase, ó durante todo el día.

La S. C. no resolvió la cuestión, sino que, acerca de lo primero, concedió, *ad cautelam*, subsanación para la diócesis en que así se practicaba; y, con respecto á lo segundo, contestó, que sólo debía considerarse al canónigo como presente al coro durante las horas de clase". (S. C. del C., 27 de Junio de 1908, An. Ec., an. cit., p. 284.— Acerca de esta cuestión puede verse el tomo XIV, p. 792, y el tomo XVI, p. 765, del Bol. Ec. del Arz.)

La anterior resolución de la S. C. parece querer conformarse á la opinión común de los autores que, por lo dispuesto en el Tridentino, sess. V, c. 1, De ref. y según diversas resoluciones de la misma S. C., sostiene que el canónigo teologal no satisface á su obligación sino con la enseñanza en la iglesia de la Sagrada Escritura, sin que pueda conmutarla por ninguna otra cátedra de enseñanza. No faltan otros

canonistas, empero, que, apoyados en lo que dice Benedicto XIV, De Syn. Dioc., lib. XIII, cap. 9, n. 17 y en otras de la expresada S. C., creen que puede hacerse la sustitución.

246.—*Precedencia del Vicario General.*

"Al Vicario General vestido del traje vicarial se debe siempre y en todas partes la precedencia sobre todas las dignidades y canónigos, cuando no están revestidos de vestiduras sagradas". (S. C. de R., 10 de Junio de 1904, An. Ec., an. 1909, p. 189).

En conformidad á repetidas declaraciones de la S. C. de R., si el Vicario General es miembro del capítulo y asiste al coro con hábito canonical no tiene derecho á un lugar preferente, sino al que le corresponda en calidad de canónigo; pero, tanto dentro como fuera de la iglesia, si lleva el traje vicarial, tiene precedencia á las dignidades y canónigos que asisten con traje coral. Mas, esta precedencia no tiene lugar, si las dignidades y canónigos van con vestiduras sagradas y la costumbre contraria se considera como abuso (S. C. de R., 6 de Septiembre de 1603).

Por costumbre y según disposiciones particulares, empero, puede corresponderle la precedencia al Vicario General, aun sin llevar el traje vicarial, como lo declaró la S. C. del C., *in Albinonen.*, 3 de Abril de 1841, *in Firman.*, 13 de Mayo de 1876.

247.—*Requisitos para obtener el título de Misionero Apostólico.*

La C. de la S. Inq., con fecha 21 de Abril de 1909 (Act., Ap. S., vol. I, p. 465), estableció que, en adelante, no concederá á ningún sacerdote el título de misionero apostólico, para aquellos lugares no sometidos á la jurisdicción de la S. C. de P. F., si no tuviere los requisitos siguientes: "1.° Un documento auténtico por el cual conste que ha rendido examen formal, ante examinadores deputados por el legítimo superior, de competencia teológica y filosófica y de convenientes aptitudes para predicar santa, fructuosa y debidamente la palabra de Dios y para dar las sagradas misiones; é informe favorable acerca de todo esto otorgado por los referidos examinadores, y legítima autorización de su respectivo superior.

2.° Estar aprobado legítimamente por el Ordinario del lugar de su domicilio ó de su última residencia para oír las confesiones de los fieles de ambos sexos.

3.° Haberse ejercitado por espacio de diez años, á lo menos, en las sagradas misiones y otras predicaciones pías y laudablemente, sobre todo fuera de su diócesis; de lo cual deberá tener certificado por escrito de los respectivos Ordinarios, y de que ha cumplido también diligentemente las normas señaladas por la S. Apostólica acerca de la sagrada predicación, y observado, en toda circunstancia, una conducta irreprensible.

4.° Ser recomendado á la S. C. del S. O. directamente por carta del Ordinario del lugar de su habitual domicilio; y si se trata de sacerdote regular, tener el consentimiento é igual recomendación del superior general.

Dispone además:

5.° Que el sacerdote que obtenga de esta S. C. el título de misionero apostólico sólo disfrutará de él y del indulto y facultades anexas *ad libitum S. Sedis,* y bajo la dirección y dependencia de los Ordinarios de los lugares en los cuales diere misiones, á los cuales debe presentarse primeramente para obtener licencia y las facultades necesarias.

6.° Que el indulto y las facultades que la S. C. concede juntamente con el título de misionero apostólico, son sólo los que se contienen en el elenco adjunto á este decreto; y que, por consiguiente, no se puede presuponer ningún otro privilegio peculiar, ninguna distinción especial en el traje, ni alguna exención del propio Ordinario.

7.° Que el rescripto de la S. C. por el cual se conceda á algún sacerdote el mencionado título, con el indulto y facultades anexas se dará por letras apostólicas en forma de Breve, que durarán durante la vida del agraciado".

248.—*Algunas leyes contra el peligro del modernismo.*

I *Acerca de los estudios, de la elección de profesores y del doctorado en Teología y Derecho Canónico.*—"Por lo que mira al estudio, queremos y ordenamos que la filosofía escolástica sea el fundamento de los estudios sagrados.....

II Todas estas prescripciones, así las nuestras como las de nuestro antecesor, han de tenerse en cuenta siempre que se trate de elegir rectores y maestros en los seminarios ó en las universidades católicas .....No se conceda en lo sucesivo el doctorado de Teología y Derecho Canónico á quien antes no hubiere terminado el curso establecido de filosofía escolástica. Y si se concediere sin este requisito, sea tenido por nulo. Lo preceptuado en el año 1896 por la S. C. de O. y R., acerca de las universidades, á los clérigos de Italia, seculares y regulares, determinamos extenderlo desde ahora á todas las naciones. Los clérigos y sacerdotes inscritos en una universidad católica ó instituto también católico, no estudien en la universidad civil la disciplina de que en aquéllos hubiere cátedras. Si alguna vez se concedió permiso para esto, ordenamos que en adelante no se conceda.

"Debe observarse estrictamente el precepto que prohibe conceder el doctorado de Teología al que no sea ya doctor en filosofía, ó que no pruebe al menos fehacientemente haber hecho un curso completo de filosofía escolástica". (S. C. C., 25 de Set. de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 740).

III *Sobre las publicaciones.*—Deber es también de los Obispos procurar que no se lean, si están ya publicados, y, si no lo están, prohibir que se publiquen, cualesquiera escritos de modernistas que huelan á modernismo, ó que lo alaben.—Asimismo los libros, las revistas, los periódicos de este género, no se permitirán á los seminaristas, ni á los oyentes de las universidades; porque el daño que producirían no sería menor que el de las lecturas inmorales, y aun sería mayor, puesto que vician la raíz de la vida cristiana.....Si, pues, el Obispo, oído el parecer de los prudentes, juzga deber condenar en su diócesis algún libro, facultad amplia le concedemos para

ello, y aun más, es deber que le imponemos. Ciertamente debe en todo esto guardarse la debida mesura, restringiendo la prohibición á sólo el clero, si esto bastase; pero, en todo caso, será deber de los libreros católicos no vender libros condenados por el Obispo.—Y, ya que de esto hablamos, procuren los Obispos que los libreros no vendan mercancías malsanas por afán de lucro; pues, efectivamente, en catálogos de algunos de estos libreros se anuncian en gran número, y colmándolos de alabanzas, libros de autores modernistas. Y si se negaran á la obediencia, no vacilen los Obispos, previa amonestación, en quitarles el título de libreros católicos; lo mismo, y con más razón, si se llaman episcopales; pero si se titulan pontificios, denúnciense á la Sede Apost.—Á todos, en fin, recordamos lo que la citada Cons. Apost. *Officiorum* dice en su Art. XXVI: "Todos los que hayan obtenido facultad apostólica de leer y tener libros prohibidos, no por eso podrán leer y tener cualesquiera libros ó periódicos prohibidos por los Ordinarios locales, si no constase expresa en el indulto apostólico la facultad de leer y tener libros condenados por cualquiera autoridad competente".

"La prohibición de leer diarios ó revistas aunque sean óptimos, hecha á los seminaristas y alumnos de colegios eclesiásticos, se extiende también á los jóvenes religiosos estudiantes de los monasterios y comunidades". (S. C. C., 25 Set. de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 740).

IV *Requisitos para permitir la impresión de algún libro.—Los sacerdotes, sin permiso del Obispo, no pueden dirigir diarios, etc.* No basta, sin embargo, impedir la lectura y venta de libros malos; hay que prohibir también su publicación. Por esto no concedan los Obispos permiso para imprimir, sino con la mayor severidad..... Haya, pues, en todas las curias episcopales censores de oficio que de antemano conozcan los escritos destinados á la publicación; elíjanse tales censores de entrambos cleros, y sean hombres recomendables por su edad, saber y prudencia, que acierten á seguir el justo medio en la aprobación y reprobación de las doctrinas.—Será de su incumbencia conocer aquellos escritos que, según los Arts. XLI y LII de la Constitución citada, necesiten permiso para publicarse. El censor dará su juicio por escrito. Si fuese favorable, el Obispo concederá licencia para la publicación por la palabra *Imprimatur,* anteponiendo la fórmula *Nihil obstat* y el nombre del censor.....Sólo en circunstancias extraordinarias y muy rara vez, á prudente juicio del Obispo, podrá omitirse la mención del censor.—Nunca se dará á conocer á los autores el nombre del censor antes de que éste emita juicio favorable, para que no sea molestado mientras examina los escritos, ó si no los aprobare.—No se elegirán censores de las órdenes religiosas sin oír antes, secretamente al superior provincial, ó, si se trata de Roma, al superior general; éste deberá en conciencia atestiguar acerca de las costumbres, ciencia é integridad de doctrina del elegido. Á los superiores religiosos advertimos el gravísimo deber de no permitir nunca que sus súbditos manden algo á la imprenta sin previa autorización suya y del Ordinario.—Por último, afirmamos y declaramos que el título

de censor con que alguno se hallare investido, nada le vale absolutamente, ni puede nunca servirse de él en favor de sus opiniones particulares.

Mandamos *nominatim* que se observe con más diligencia lo que en el Art. XLII de la Const. *Officiorum* se ordena por estas palabras: "Queda prohibido á los sacerdotes del clero secular dirigir diarios ó periódicos sin previo permiso del Ordinario". Y, si de este permiso abusaran algunos, previa admonición, serán privados de él.—Por lo que toca á los sacerdotes vulgarmente llamados corresponsales ó colaboradores, como frecuentemente publican en revistas y periódicos escritos inficionados de modernismo, vean los Obispos si en algo faltan; y si faltaren, amonéstenles y prohíbanles escribir. Gravísimamente amonestamos á los superiores religiosos que hagan lo mismo; y si lo hicieran negligentemente, provean los Ordinarios con autoridad del Sumo Pontífice.—Los periódicos y revistas escritos por católicos, en cuanto pueda ser, tengan censor señalado. Deber de éste será leer oportunamente cada hoja ó folleto después de publicado; si algo peligroso encontrara, mande corregirlo cuanto antes. La misma facultad tendrán los Obispos, aunque el juicio del censor sea favorable.

V *Sobre los congresos de sacerdotes.*—En adelante, no permitirán los Obispos, sino rarísima vez, congresos de sacerdotes. Y, si los permitieran, sea con la condición de que no se trate de asuntos que pertenezcan á los Obispos y á la Sede Apostólica; que nada se proponga ni se pida que signifique usurpación de la sagrada potestad; que nada se hable que sepa á modernismo, á presbiterianismo ó á laicismo.—A estos congresos, que sólo han de permitirse mediante autorización escrita, concedida en tiempo oportuno y particular para cada caso, no asistirá ningún sacerdote de otra diócesis, sino con letras comendaticias de su Obispo.....

VI *En cada diócesis debe establecerse un consejo de vigilancia.*—Pero, ¿de qué servirán, V. H., nuestros mandatos y prescripciones, si no se observan exacta y firmemente? Para conseguirlo, Nos ha parecido conveniente extender á todas las diócesis lo que los Obispos de Umbría, muchos años hace, decretaron para las suyas prudentísimamente. "Para extirpar, decían ellos, los errores ya difundidos é impedir que se difundan más, ó que los sigan enseñando los maestros de la impiedad, perpetrando los perniciosos efectos originados por tal difusión, el Sacro Congreso, siguiendo los vestigios de San Carlos Borromeo, decreta establecer en cada diócesis un consejo de hombres recomendables, de uno y otro clero, para que vigilen si hay nuevos errores y por qué caminos serpean y se difunden, y adviertan de ello á los Obispos para que, de acuerdo con sus avisos, den remedios con que estos males puedan extinguirse en su principio, evitando así que, en daño de las almas, se difundan más y más, ó lo que es peor, se confirmen y crezcan".—Decretamos que cuanto antes se establezca en cada diócesis un consejo como éste, que nos place llamar de *vigilancia*. Los que hayan de formarlo serán elegidos del modo que arriba se estableció para los censores. Cada dos meses y en día determi-

nado, se reunirán bajo la presidencia del Obispo; y lo que trataren y decretaren se guardará en secreto.—Los deberes de los pertenecientes al consejo serán éstos: Escudriñar atentamente los indicios y huellas de modernismo, así en los libros como en las cátedras; y prudente, pero pronta y eficazmente, ordenar y disponer, en bien del clero y la juventud.....No se descuiden los libros en que se traten las tradiciones piadosas y las Sagradas Reliquias de algún lugar. No dejen que estas cuestiones se agiten en los periódicos ó revistas, destinados á fomentar la piedad, ni con palabras que sepan á ludibrio ó desprecio, ni con afirmaciones absolutas, especialmente si lo que se afirma, como sucle acontecer, no pasa los términos de la probabilidad ó se funda en prejuicios.—Con respecto á las Sagradas Reliquias obsérvese la siguiente norma: Si los Obispos, que son los únicos jueces en esto, supieren con certeza que una reliquia es falsa, la quitarán del culto de los fieles. Si las auténticas de una reliquia, por perturbaciones populares ó por cualquiera otra razón hubieran desaparecido, no se exhiba á la veneración dicha reliquia, sino después de haberla reconocido el Obispo. El argumento de prescripción, ó de presunción fundada, solamente tendrá valor cuando el culto sea recomendable por la antigüedad.....Recomendamos, en fin, al consejo de vigilancia, que ponga su atención asidua y diligente en los institutos sociales y en cualquiera escrito de asunto social, para que no se oculte en ellos nada de modernismo, sino que respondan á las disposiciones de los Romanos Pontífices.

"Debe ser interpretada estrictamente la prescripción de que el consejo de vigilancia se reúna cada dos meses. Pero, á pesar de todo, los consejeros que residan lejos de la ciudad episcopal y que estén legítimamente impedidos para asistir, pueden enviar por escrito su relación, expresando la causa de su impedimento". (S. C. Cons., 25 Set. 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 740).

VII *Obligación impuesta á los Ordinarios de dar cuenta á la Santa Sede de lo mandado por el presente Motu Proprio.*—Y, para que no se eche en olvido nada de lo que preceptuamos, queremos y mandamos que los Obispos de cada diócesis, cumplido el año de la publicación de las presentes letras, y después cada tres años, den cuenta exacta y razonada á la Sede Apostólica de cuanto en nuestra Carta se prescribe y de las doctrinas vigentes en el clero, principalmente en los seminarios y demás institutos católicos, sin exceptuar los que no están sometidos á la autoridad del Ordinario. Lo propio advertimos á los superiores generales de las órdenes religiosas respecto de sus alumnos.

Á todo esto, que plenamente confirmamos en todas sus partes, bajo pena de pecado para los que no se sometieren, agregamos algunas cosas especiales, referentes á los alumnos de los seminarios eclesiásticos y de los institutos religiosos.

VIII *Prescripciones acerca de los seminarios.*—Respecto á los seminarios, es necesario que toda su educación tienda exclusivamente á la formación futura de sacerdotes dignos de tal nombre. Porque no

debe pensarse que tales colegios están abiertos sólo para el estudio ó únicamente para la piedad. La educación completa debe abarcar ambas cosas, porque esos establecimientos son como la palestra en que, tras larga preparación, se forma la sagrada milicia de Cristo. Para que salga, pues, de ellos un ejército perfectamente dotado, son de todo punto indispensables estas dos cosas: la ciencia, para el entendimiento, y la virtud, para el alma.....Por lo cual, ya que los clérigos llevan sobre sí suficiente y pesada carga de estudios, tanto de Sagrada Escritura, como de dogmática, moral y ascética; ora de historia eclesiástica, ó derecho canónico ó elocuencia sagrada; á fin de que los jóvenes no pierdan su tiempo en cuestiones sin importancia para ellos, distrayéndose de sus estudios principales, *prohibimos en absoluto la lectura de diarios ó revistas, aunque sean bonísimos,* cargando sobre ello la conciencia de los directores, si no pusieran de su parte todo empeño para que esta prohibición se cumpla.

IX *Juramento que deben todos los años prestar los profesores de seminarios y órdenes religiosas, y obligación de presentar al Prelado los textos de estudio.* Y, para quitar todo peligro de clandestina infición de modernismo, no sólo mandamos que se observe lo preceptuado más arriba, sino además que cada uno de los profesores, *antes de comenzar sus clases cada año,* exhiba á su Prelado el texto que ha de seguir en su escuela, ó la tesis que ha de dilucidar; que aun entre año se vigile la marcha de la enseñanza de cada uno de ellos, y, si viere que alguno se aparta de la doctrina sana, ese profesor debe ser en el acto separado. Finalmente, *cada profesor,* fuera de la profesión de fe, *debe prestar juramento ante su Prelado,* firmándolo de su puño y letra, conforme á la fórmula que se pondrá más adelante.

"Los profesores de seminarios están obligados á presentar *cada año* al Obispo el texto según el cual enseñarán, ó las cuestiones ó tesis que habrán de tratar, y á prestar el juramento al principiar el año. Tienen también la misma obligación respecto de sus superiores, los profesores ó lectores de las órdenes religiosas, antes de comenzar sus clases". (S. C. Consist., 25 de Set. de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 740).

X *Deben prestar el juramento anterior los ordenandos, los confesores y predicadores, los párrocos y beneficiados, los oficiales de curias episcopales y de tribunales eclesiásticos, el Vicario General y los jueces, todos los oficiales de las Congregaciones y Tribunales Romanos y los superiores y maestros de las congregaciones ó comunidades religiosas.*

Este juramento, previa la profesión de fe, según la fórmula de Nuestro Predecesor Pío IV y las declaraciones del Concilio Vaticano, lo prestarán también ante su Prelado:

1.º Los clérigos que sean llamados á órdenes mayores; á cada uno de los cuales se entregará con anticipación un ejemplar de la protesión de fe y del juramento, para que conozcan bien ambas cosas, agregando la sanción del juramento.

2.° Los sacerdotes confesores y predicadores, antes de recibir la licencia para estos ministerios.

3.° Los párrocos, canónigos, beneficiados, antes de tomar posesión de su beneficio.

4.° Los oficiales de curias episcopales y de tribunales eclesiásticos, sin exceptuar el Vicario General y los jueces.

5.° Los predicadores de cuaresmas.

6.° Todos los oficiales de las Congregaciones y Tribunales Romanos, ante el Cardenal Prefecto de la respectiva Congregación ó Tribunal.

7.° Los superiores y maestros de las congregaciones ó comunidades religiosas, antes de principiar su oficio.

"Están obligados á prestar el juramento los confesores y predicadores ya aprobados, y los párrocos, beneficiados y canónigos en posesión de su beneficio, como también todos los oficiales de las curias episcopales y de las Congregaciones ó Tribunales Romanos, y los superiores de órdenes ó congregaciones, que actualmente desempeñan su cargo. Los Obispos y superiores de órdenes religiosas, en casos particulares y con justa causa, pueden delegar á un sacerdote secular ó regular, constituído en alguna dignidad ú oficio, para el efecto de recibir el dicho juramento.

Mas, los párrocos, confesores y profesores residentes en lugares muy distantes del Obispo, basta que firmen, en unión con el Vicario Foráneo, ó cada uno separadamente con su firma acostumbrada, la fórmula del juramento, que les será enviada y previamente conocida. Lo mismo se concede á los beneficiados de las colegiatas y á los religiosos en los conventos con sus superiores.

Deben ser denunciados al Santo Oficio no sólo los que violaren el el juramento, sino también los que rehusaren prestarlo.

Los Obispos y superiores regulares no pueden dar letras comendaticias á los súbditos á quienes se haya prohibido en alguna parte la predicación, sin anotar en ellas esta circunstancia. Y no pueden ser invitados á predicar los predicadores que en otro lugar hayan sido reprobados por los Obispos.

Todos los llamados á prestar el juramento deben hacerlo ántes del 31 de Diclembre del presente año". (S. C. Consist., 25 de Septiembre de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 740).

"Los que poseen más de un beneficio ú oficio sólo están obligados á jurar una vez, y no tantas veces cuantos sean los oficios ó beneficios; pero el documento que da fe del juramento prestado debe presentarse al que tiene derecho á exigir que se cumpla con la obligación del juramento.

Los superiores generales actuales de las órdenes, congregaciones o institutos deben prestar el juramento ante los Padres de su Definitorio, ó ante los Asistentes ó Consejeros generales. Los superiores generales que se elijan en adelante lo harán ante el que presida el capítulo general.

El Vicario General, después que hubiere jurado ante el Obispo,

puede ser delegado por éste, de un modo general, para recibir el juramento.

Cuando se reúnen varios á prestar el juramento, basta que uno sólo de ellos recite la fórmula en voz alta, sin que sea necesario que cada uno la lea separadamente, y que, hecho el juramento, la firmen todos.

No es necesario que todos los años renueven el juramento los párrocos, confesores y predicadores á quienes se les renuevan anualmente las facultades.

Los párrocos, distantes del lugar de la residencia del Obispo, no es necesario que la primera vez emitan el juramento ante los Vicarios Foráneos, sino que, en conformidad al indulto de 25 de Septiembre del presente año, envíen firmada la fórmula que lo contiene; en adelante los párrocos deberán prestarlo ante aquél de quien obtengan la posesión del beneficio.

Respecto á la profesión de fe, en cuanto á los nuevos beneficiados nada se ha innovado; en lo que mira al juramento, obsérvese lo dispuesto por el *"Motu Proprio Sacrorum Antistitum"*. (S. C. Consist., 25 de Octubre de 1910; Act. Ap. S., vol. II, 856).

Consérvense en tablas especiales en las curias episcopales y en los diversos oficios de las Congregaciones Romanas, ejemplares de la antedicha profesión y del juramento. Y si alguno—lo que Dios no permita—se atreviera á violar el juramento, sea en el acto sometido al Tribunal del Santo Oficio". *(Motu Proprio Sacrorum Antistitum,* de la Santidad de Pío X, de 1.° de Septiembre de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 655; Rev. Cat. de Stgo., t. XIX, p. 828 y 1006).

XVI

Sobre el sacramento del bautismo

249.—*Un hereje no puede ser padrino.*

Los apóstatas, herejes y cismáticos no pueden ser padrinos del bautismo y de la confirmación lícitamente, aunque válidamente, ni por sí mismos, ni por medio de un procurador católico, ni solos, ni acompañados de católicos; ni á los católicos les es lícito desempeñar el mismo cargo en dichos sacramentos administrados en un rito acatólico (S. Con. S. Offi., apud. Collect. S. C. de Prop. Fide, n. 1847). Es preferible que el bautismo se administre sin padrino, si de otro modo no puede hacerse (S. C. S. Offi., die 3 Marii 1893).

"No puede permitirse que un protestante sirva de padrino, en un bautismo católico, de un hijo de cónyuges de mixta religión, desposados sólo ante el ministro hereje (E S. R. U. In., feria IV, die 27 Junii 1900.—An. Ec., an. 1901, p. 14).

250.—*Es válido y lícito el bautismo administrado, en caso de necesidad, con agua mezclada con bicloruro de mercurio, en la proporción de uno por mil.*

Materia válida para la administración del sacramento del bautismo es el agua verdadera y natural. (C. Trid., sess. 7, can. 2, De Baptismo).

"Habiendo verdadero peligro de enfermedad, y sólo en este caso, es lícito y válido el bautismo administrado con agua mezclada con sublimado corrosivo (bicloruro de mercurio), en la proporción de una parte de dicho sublimado en mil de agua pura, como sucede cuando se bautiza en el vientre de la madre, para evitar el peligro de infección". (E. S. R. et U. In., feria IV, die 21 Augusti 1901.—Rev. Cat. de Stgo., p. 216, t. 2.°)

251.—*Los pecadores públicos no pueden ser padrinos del bautismo.*

Según lo dispuesto en el Ritual Romano (Tít. II, cap. I, n.° 25), lo que ha sido confirmado por múltiples declaraciones de la Santa Sede, no pueden admitirse como padrinos del bautismo á los infieles, los herejes, los públicamente excomulgados, los entredichos, los pecadores públicos, los infames, ni los que no están en su sano juicio ó ignoran los rudimentos de la fe; además, los monjes y monjas, ni los que pertenecen á alguna orden regular.

El párroco, en los casos en que deba rechazar á un indigno, procederá con la debida prudencia; y si teme que se sigan graves males, consultará al Obispo (S. C. Poenit. 19 de Diciembre de 1960).

El Art. 505 del Concilio Plenario dispone: "No pueden admitirse á las funciones de padrino en este sacramento los que están unidos únicamente en matrimonio civil, ó los públicamente excomulgados ó entredichos, á no ser que, reparando el escándalo, se reconcilien con la Iglesia".

"El Concilio Plenario, en el art. 505, sólo considera los casos más importantes y de más difícil solución; por tanto, aun cuando nada se dice en ese decreto sobre los pecadores públicos y los de pública mala fama, él ha de entenderse sin perjuicio de las prohibiciones del derecho común; y no que, en razón de las circunstancias, se deba interpretar como una moderación de dichas prohibiciones, de tal manera que en la América Latina sólo existan para el caso las prohibiciones contenidas en el decreto transcrito". (E. S. C. N. Ec. Extr., die 5 Novembris 1901.—Rev. Cat. de Stgo., t. 2.° p. 312, N.° IV).

XVII

Sobre el Sacramento de la Confirmación y Extrema Unción

252.—*Puede obtener el Obispo del Sumo Pontífice facultad para subdelegar á uno ó más sacerdotes, para que administren el sacramento de la confirmación dentro de su diócesis.*

Sólo el Obispo es el ministro ordinario de la confirmación. (C. Tri., sess. 7, cán. 3, De Conf.). El simple sacerdote, por concesión del Sumo Pontífice, puede ser ministro extraordinario de dicho sacramento.

"En conformidad al decreto de 9 de Mayo de 1888, puede el Obispo solicitante, y aun los otros Obispos que se encuentren en análogas circunstancias, solicitar del Sumo Pontífice facultad para subdelegar, durante su gobierno, á uno ó dos sacerdotes para administrar el sacramento de la confirmación en su diócesis, facultad que se concede

por la S. Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios. (E. S. C. U. I., feria IV, die 4 Martii 1903.—An. Ec., an. cit., p. 380).

253.—*Se determina una fórmula breve para la administración del Sacramento de la Extrema Unción en caso de necesidad.*

Según el Ritual Romano, en caso que el enfermo estuviera en tan inminente peligro de muerte que se prevea que no hay tiempo suficiente para hacer todas las unciones acostumbradas al administrar el Sacramento de la Extrema Unción, el sacerdote debe hacer *sub conditione,* una unción en alguno de los sentidos, ojalá en la frente, que se considera el centro de donde parten los nervios de todos los sentidos, acompañada de esta forma: *"Per istam sanctam unctionem.....indulgeat tibi Dominus quidquid* DELIQUISTI *per sensus, visum, auditum, gustum, odoratum et tactum".* Si el enfermo vive, conforme á la opinión común, deben repetirse las unciones en cada uno de los sentidos condicionalmente, y rezarse las oraciones omitidas; y, si se duda si vive ó nó, al verificar las unciones, se deberá agregar: *si vivis, per istam* etc. Dado que el enfermo muera mientras se hacen las unciones, no deben continuarse ni rezarse las otras oraciones.

Los autores, en su mayor parte, han sostenido que para la validez del Sacramento de la Extrema Unción era necesario, aun en la forma breve, nombrar los sentidos en particular, ó, por lo menos, en general, y que debían ungirse todos y cada uno de ellos.

"En caso de verdadera necesidad, para la administración del Sacramento de la Extrema Unción en inminente peligro de muerte, basta la siguiente forma: PER ISTAM SANCTAM UNCTIONEM INDULGEAT TIBI DOMINUS QUIDQUID DELIQUISTI. ÁMEN. (S. C. de la U. I., 25 de Abril de 1906; An. Ec., an. cit., p. 278).

Después de tal resolución; parece que queda definitivamente establecido que no son necesarios los requisitos que la generalidad de los autores exigían; pues es indudable que la S. C. ha dado fórmula por la cual el Sacramento es ciertamente válido.

Si el enfermo sobrevive, será conveniente hacer las unciones en cada sentido, aun cuando no *sub conditione.*

XVIII

SOBRE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

254.—*Facultad para oír las confesiones de los navegantes con la sola aprobación del Ordinario propio.*

Por lo que toca a los navegantes, dice el Art. 546 del Con. Plenario, téngase presente la declaración del Santo Oficio de 29 de Marzo de 1869, á saber: "Pueden los sacerdotes que se embarcan ser aprobados por el Ordinario del puerto de donde zarpa la nave, para oír válida y lícitamente durante el viaje las confesiones de los fieles que con él navegan, hasta llegar adonde se encuentre otro superior eclesiástico con jurisdicción. Guárdense los Ordinarios de dar licencias á los sacerdotes que no fueren reconocidos por idóneos, conforme á lo dispuesto por el Tridentino, sess. 23 de ref., c. 15".

"Todos los sacerdotes que viajen por mar, con tal que tengan facultad de su propio Ordinario para oír confesiones, pueden durante toda la navegación oír en el buque las confesiones de los fieles que con ellos navegnen; aunque hayan de atravesar ó detenerse algún tanto en diversos lugares sometidos á la jurisdicción de distintos Ordinarios". (E. S. R. Univ. Inquit., die 4 Aprilis 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 287).

Y el 23 de Agosto de 1905 se decretó lo siguiente: "Todos los sacerdotes navegantes, con tal que estén aprobados para confesar, según las normas del Tridentino (Sess. XXIII, cap. XV, de ref.), sea por el propio Ordinario de la diócesis de que salieron, sea por el Ordinario del puerto en que se embarcaron, ó sea, finalmente, por el Ordinario de cualquier puerto intermedio por donde pasen, podrán, durante todo el viaje, pero solamente en la nave, confesar á todos los fieles que viajen con ellos; aunque la nave pase ó se detenga por algún tiempo en diversos lugares sometidos á la jurisdicción de distintos Ordinarios.

Podrán también, siempre que la nave se detenga en algún puerto, confesar á los fieles que por cualquier causa visiten la nave, y, si dichos sacerdotes bajan incidentalmente á tierra y se les pide confesar, pueden absolver válida y lícitamente, aun de los casos reservados al Ordinario del lugar, siempre que, para esto último, no haya otro sacerdote y no sea fácil acudir al Ordinario". (R. C. de S., t. XII, p. 243).

255.—*Puede conjuntamente cumplirse con la penitencia impuesta en la confesión y ganarse las indulgencias anexas.*

"El penitente que da cumplimiento á la recitación de algunas preces ó ejecuta alguna obra piadosa enriquecida con indulgencias, como penitencia que le ha sido impuesta en el sacramento de la confesión, puede al mismo tiempo satisfacer por la penitencia y ganar las indulgencias concedidas". (E. S. I. et S. Rel., die 11 Junii 1901.—An. Ec., an. cit., p. 300).

256.—*Circa casum onanismi.*

"El Párroco ha obrado rectamente; y no se puede absolver al penitente reo de *onanismo* por evitar el aumento de la familia y á la mujer las fatigas ó molestias consiguientes; pues tal modo de obrar no es sino *purus fautus onanismus*". (E. S. Poenit., die 13 Novembris 1901.—An. Ec., an. cit., p. 493).

257.—*Basta la aprobación para oír las confesiones de personas de ambos sexos, para absolver válidamente a las religiosas que legítimamente están fuera del monasterio.*

En consecuencia, dice el Art. 930 del Sínodo de Santiago, con el confesor ordinario nombrado para la comunidad deberán confesarse todas las religiosas; sin perjuicio de lo que por justa causa se haya permitido á alguna de ellas. Y según el Art. 1383: Según derecho común, las licencias generales no bastan para confesar á religiosas de clausura papal. Extiende este Sínodo la dicha disposición: 1.° Á las religiosas sin clausura, ó con clausura meramente episcopal; y

2.º Á las seglares que moran en casa religiosa con clausura papal ó episcopal.

Las licencias especiales que se otorguen no valdrán sino para el monasterio, casa ó personas expresadas en ellas.

Lo anteriormente dispuesto no rige con las religiosas que moran fuera del monasterio ó comunidad con las debidas licencias; quienes, mientras permanecen fuera, pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para personas de uno y otro sexo (S. C. E. E. et R. R., 27 Agosto 1852).

"Ticio, sacerdote de la diócesis de N., aprobado por su Obispo para cír confesiones de personas de ambos sexos, aunque no de religiosas, absolvió válidamente á la religiosa que se acercó á confesarse cuando él ejercía este cargo en la iglesia con los demás fieles, en atención á los estatutos sinodales de su respectiva diócesis. En análogas condiciones, el confesor no necesita interrogar á la penitente sobre el por qué de su estadía fuera del monasterio, á menos que haya prudente sospecha de que ilícitamente va á confesarse con él. (E. S. Poenit., die 7 Februarii 1901").

Los estatutos de la diócesis de que se trata en la consulta, son en un todo análogos á los citados de nuestro Sínodo.

Puede verse la respuesta que dimos á una consulta sobre esta materia en el t. XXI de La Revista Católica, p. 462.

XIX

Sobre el Santo Sacrificio de la Misa y la Sagrada Comunión

258.—*Es lícita la condensación del mosto para fortificar la alcoholicidad del vino que puede emplearse en el sacrificio de la misa.*

"Es lícito usar en la celebración del santo sacrificio de la misa vino obtenido del mosto que, antes de la fermentación natural, ha sido condensado por evaporación á fuego; con tal que dicho cocimiento no impida la fermentación alcohólica, sino que ella pueda obtenerse y de hecho se obtenga". (E. S. R. et U. In., die 24 Maii 1901. —Anal. Ec., an. cit., p. 378).

La S. C., empero, resolvió que debía repetirse una ordenación de presbítero, *"ex integro sub conditione* y en secreto, en cualquier día y por cualquier obispo católico *sub conditione";* en la cual, no se puso hostia sobre el cáliz que sirvió en la ceremonia; como lo había resuelto ya, en un caso análogo, en que no hubo vino en el cáliz que se empleó para hacer de él entrega al nuevo sacerdote. (E. S. R. Uni. Inquisit., feria IV, die 17 Januarii 1900 et 11 Januarii 1899.—Anal. Ec., an. cit., p. 104).

No debe repetirse la ordenación por falta de contacto perfecto de los objetos.

259.—*En la capilla de los buques se cumple con el precepto de oír misa.*

"Todos los que en las capillas fijas de los buques, declaradas poco ha como públicas para los navegantes, asistan al sacrosanto sacrificio de la misa, pueden oírla en cumplimiento del precepto de oír misa los domingos y fiestas de guardar; en conformidad al decreto *Vicen., diei 1 Martii 1901. Absque speciali Indulto".* (E. S. C. Rit., die 10 Martii 1901.—Act. S. S., vol. 35, p. 110). Pero, sin indulto especial de la Santa Sede, el Obispo no puede conceder facultad para celebrar en la capilla fija de las naves, declarada como pública para los navegantes. (S. C. de R., 10 de Noviembre de 1905.

260.—*Preces después de la misa.*

"Las preces que se recitan después de la misa por mandato del Sumo Pontífice León XIII, deben continuarse rezando después de su muerte". (E. S. C. R., die 11 Septembris 1903.—An. Ec., an. cit., p. 418.—Rev. Cat. de Stgo., vol. 5.º, p. 593).

261.—*Normas á que debe sujetarse el cumplimiento de las misas manuales.*

La S. C. del Concilio, con fecha 11 de Mayo de 1904, ha expedido el decreto: *"Ut debita"*, por el cual fija las siguientes reglas para el fiel cumplimiento de la celebración de las misas manuales, y para evitar que se echen al olvido los estipendios y las obligaciones contraídas al respeto: I *Qué se entiende por misas manuales.* (Introducción).

1.º "Por misas manuales se entienden, en el presente decreto, todas aquéllas que piden los fieles que celebren mediante el estipendio manual ofrecido, sea que dicho estipendio se entregue en el acto, sea que se declare por testamento, con tal que no constituyan fundación perpetua, ó por tan largo tiempo que pueda considerarse como perpetua. 2.º Igualmente se considerarán como manuales las misas que gravan el patrimonio de alguna familia privada, aunque sea á perpetuidad, con tal que no estén constituídas en ninguna iglesia, pudiéndose satisfacer á dichas misas por cualquier sacerdote, al arbitrio del jefe de la familia. 3.º Las constituídas en alguna iglesia ó anexas á algún beneficio, pero que, por cualquier causa, no pueden satisfacerse en la iglesia propia ó por el beneficiario, y que, por lo mismo, deben, por derecho ó por indulto de la Santa Sede, entregarse á otro sacerdote para su cumplimiento, serán consideradas *ad instar manualium".*

"Las cargas perpetuas de misas inherentes á una iglesia, monasterios, cofradías ó lugares píos cualesquiera, que no deben ser necesariamente celebradas en ninguna iglesia determinada, sino que pueden serlo por cualquier sacerdote en cualquier iglesia, al arbitrio de los administradores, deben ser consideradas entre las misas equiparadas á las manuales" (E. S. C. C., die 19 Decembris 1904.—A. S. S., vol. 37, p. 521). De esta declaración, pues, se deduce que el estipendio de dichas misas debe ser el señalado en la fundación, ó en los posteriores indultos de reducción; conforme al Art. 15 del decreto, según veremos oportunamente.

Con lo anterior queda claramente determinado qué se entiende por misas manuales, ya que el derecho no lo expresaba y las opiniones de los autores no estaban en todo acordes.

262.—II *Número de misas de cuya celebración puede encargarse un sacerdote, y tiempo hábil para celebrarlas.* (Arts. 1.º, 2.º y 3.º).

1.º "Nadie puede recibir mayor número de misas, que las que probablemente pueda celebrar por sí mismo dentro de los términos fijados más abajo, ó por los sacerdotes que le estén sujetos, si se trata de un obispo diocesano ó prelado regular. 2.º El tiempo hábil para el cumplimiento de las misas manuales es el de un mes para una sola misa, un semestre para cien misas, y un espacio mayor ó menor, proporcional al mayor número de misas. 3.º Á nadie es lícito recibir más misas de las que pueda él mismo celebrar con probabilidad dentro del año, contado desde el día de la obligación; salvo siempre la voluntad de los oferentes, que pueden exigir, explícita ó implícitamente por alguna urgente causa, un tiempo más breve para la celebración de las misas, ó conceder un tiempo más largo, ú ofrecer espontáneamente mayor número de misas".

"Consultada la S. C. si los plazos señalados en los números anteriores, Art. 2.º del decreto, podrían fijarse bien así: para diez misas, un mes; para veinte dos; para cuarenta, tres; para sesenta, cuatro; para ochenta, cinco, y para cien, seis meses, contestó: que este señalamiento minucioso queda al discreto juicio y conciencia del sacerdote, teniendo en cuenta el decreto y las reglas que enseñan los autores. Y que los plazos señalados en dicho artículo valen para el caso en que una misma persona entregue á un mismo sacerdote muchas misas de una sola vez; pero no para el caso en que muchas misas sean entregadas por muchos; y así, si en un mismo día, cien bienhechores diversos entregan á un mismo sacerdote cien misas, una cada uno, no puede el sacerdote tomarse seis meses de plazo para celebrarlas". (E. S. C. C., die 27 Februarii 1905.—A. S. S., vol. 37, p. 521, sig.).

De los tres artículos anteriores se infiere: 1.º que nadie puede aceptar más misas que aquéllas que puede celebrar en el tiempo prescrito, aun cuando sea con la intención de entregarlas á otros sacerdotes, no súbditos suyos; á menos que el donante consienta en ello; 2.º que el plazo señalado es el de un mes, para cuando se recibe una sola misa; y el de seis meses, para cien misas; y esto bajo obligación grave, á no ser, según el común sentir de los autores, que se difiera la celebración unos pocos días, y la aplicación no sea urgente, v. gr., como sería el caso de uno recientemente muerto, ó para recobrar la salud de algún enfermo. En todo caso, el donante puede exigir la celebración en tal ó cual plazo. Mas, si una misma persona entrega muchas misas para que las celebre un mismo sacerdote, es evidente que, por ese solo hecho, le concede un plazo mayor de un mes; 3.º que los plazos de un mes para una misa y seis meses para cien misas, deben

servir de norma para determinar un plazo mayor ó menor, proporcional al mayor número de misas.

"Cualesquiera que sea el número de misas, dice Ferreres en su comentario sobre el decreto en que ocupamos, que un mismo bienhechor encargue de una vez á un mismo sacerdote, para que éste las celebre por sí mismo, puede tomarse para celebrarlas un plazo de un mes para la primera misa, y añadir, si son más, tres días por cada dos misas. Así, para celebrar 10 misas, el tiempo será de mes y medio; para 20, dos meses; dos meses y medio para un treintenario, cuatro meses para dos treintenarios, cinco y medio para tres, seis para 100 misas, once para 200 y un año para 220 misas. Tampoco reprenderíamos á quien se tomara un año para 200".

4.º Que á nadie es lícito aceptar mayor número de misas que las que podrá celebrar por sí mismo dentro del año, contado desde que las recibe; salvo la voluntad de los oferentes. Es decir, que, cuando á un sacerdote se le ofrece un número de misas tal que, según el plazo proporcional indicado en el Art. 2.º podría ser mayor de un año, no puede aceptarlas sin el consentimiento expreso del oferente, si no puede celebrarlas por sí mismo dentro del año; lo contrario sería si el total de misas excediera el número de días de un año, pues entonces creemos que tendría aplicación la proporcionalidad del plazo.

Por último, por donantes ú oferentes parece, sin duda, que debe entenderse el que manda aplicar las misas propias, de cuyo extipendio es dueño, y no el encargado de hacerlas aplicar, como v. g., un albacea, etc.; pues éste no podría diferir los plazos, según parece ser lógico.

263.—III *Obligación de entregar al fin de cada año las misas que no fueron celebradas, como debieron haberlo sido, durante él* (Art. 4.º).

"Habiéndose mandado en el decreto *Vigilanti* de 25 de Mayo de 1893 que, en adelante, todos y cada uno de los beneficiados de cualquier lugar, ó administradores de causas pías, ú obligados por cualquier causa á cumplir alguna carga de misas, sean laicos ó eclesiásticos, entreguen, al fin de cada año, á sus propios Ordinarios en la forma que éstos lo determinen, las misas que todavía no hayan ellos cumplido, para evitar dudas, los Emmos. Padres declaran y establecen que el tiempo fijado en las palabras anteriores, se ha de entender de manera que, para las misas de fundación ó anexas á beneficios, corra desde el fin del año dentro del cual debieran haberse celebrado; y para las misas manuales, la obligación de entregarlas principie apenas transcurrido el año de la recepción, si se trata de un gran número de misas; salvas las prescripciones del artículo anterior para un número menor de misas, y la voluntad de los oferentes.

La completa y perfecta observancia de las prescripciones de este artículo y los precedentes, obliga gravemente en conciencia á todos aquéllos á quienes van dirigidos".

Por lo tanto, los regulares deben entregar las misas de que trata el artículo anterior á sus respectivos superiores, que son sus propios

ordinarios; pues en él se dice: á sus propios ordinarios y no á los ordinarios de los lugares.

"Contra los transgresores de lo dispuesto en este artículo, puede el Ordinario, *servatis de jure servandis*, proceder, en los casos particulares, aun por medio de censuras". (E. S. C. C., die 19 Decembris 1904.—Act. S. Sedis, vol., 37, p. 521). Sólo en los casos particulares, como dice expresamente la declaración, y no podría, en consecuencia, proceder el Ordinario por medio de leyes ó mandatos generales; puesto que es una ley pontificia, acerca de la cual el Obispo no puede hacer modificaciones, sino sólo procurar su cumplimiento.

En consecuencia: 1.° deben entregarse al propio Ordinario las misas que debieron haberse celebrado dentro del año, es decir, del año como se entiende comúnmente, ó sea, civil; á la conclusión del cual debieron haberse celebrado, si se trata de misas anexas á beneficios, y si de las otras, al terminar el año, contado desde que se recibieron. 2.° Esta prescripción es obligatoria para todos aquellos que están en idénticas circunstancias, como v. g., los albaceas, herederos, etc., etc.

264.—IV. *Á quién y cómo han de entregarse las misas de que uno puede disponer libremente; y obligación que pesa sobre los que tienen encargos de misas.* (Arts. 5.° y 6.°).

1.° "El que tenga un número excesivo de misas de que pueda disponer libremente, (sin menoscabo de la voluntad de los fundadores ú oferentes en cuanto al tiempo y lugar de la celebración), puede confiarlas, además del propio Ordinario, á la S. Sede, ó á los sacerdotes de su elección; con tal que los conozca personalmente y sean mayores de toda excepción. 2.° Quedan libres de toda obligación ante Dios y la Iglesia los que confíen las misas y su limosna al propio Ordinario ó á la S. Sede. 3.° Respecto á los que entregan á otros las misas que reciben de los fieles, ó que han sido á ellos confiadas por cualquier conducto quedan ligados por la obligación, hasta que se certifiquen de que se ha verificado la celebración; de tal manera que, si por pérdida de la limosna ó por cualquiera otra causa, aun fortuita, no se hubiera cumplido con las misas, el comitente debe satisfacer de su propio peculio á la obligación".

"Con el nombre de Ordinario, desígnanse también los prelados regulares con respecto á sus propios súbditos. Y tanto los Obispos diocesanos como los prelados regulares, que entregan las misas con su limosna á otros Obispos ó á otros prelados regulares, quedan libres en conciencia de toda obligación. (E. S. C. C., die 27 Februarii 1905, ad I et II Congr. Spir. Scti.—Act. S. S., vol. 37, p. 521).

"En adelante, todo el que desee confiar celebraciones de misas á sacerdotes seculares ó regulares que vivan fuera de la diócesis, debe hacerlo por medio del Ordinario de aquéllos, ó, por lo menos, con su anuencia". (Decr. Recenti S. C. C., die 28 Maii 1907.—R. C. de Stgo., vol, XIII. p. 5).

Por medio del Ordinario de aquéllos, dice la declaración, esto del Obispo, si es sacerdote secular, ó del prelado regular, si es religioso,

de aquél á quien se envían las misas; obligación que sólo se impone al que envía las misas y no al que las recibe; para que, sin duda, sean entregadas á sacerdotes conocidos y de toda confianza, como se dispone poco antes.

Parece que se deduce también claramente que el Obispo puede impedir que se envíen de su diócesis misas á otra; á no ser aquéllas que el decreto manda que se entreguen al Ordinario propio, esto es: las que no celebraron dentro del año, como ya lo vimos.

"Finalmente, si algún obispo ó sacerdote desea en adelante enviar las misas que le sobren, á los prelados ó sacerdotes de las iglesias de Oriente, siempre y en cada caso debe hacerlo por intermedio de la S. C. de Propaganda". (Decr. Recent., S. C. C., die 28 Maii 1907. —R. C. de S., t. 13,° p. 5). Lo anterior rige, pues, sólo con los Obispos y sacerdotes, y no con los seglares; puesto que expresamente se dice á quiénes obliga.

Por tanto, tenemos: 1.°, que el que puede disponer libremente de misas, y no el que, en virtud del artículo anterior, debe entregarlas á su propio Ordinario, pues ya ha perdido el derecho de elección, no sólo puede entregarlas al Ordinario y al Papa; sino también á cualquier sacerdote, con tal que le sea conocido como persona de toda confianza; pero, en este caso, queda ligada hasta que le conste que han sido celebradas; por lo cual podrá con todo derecho exigir certificado ó testimonio de su celebración. Esta obligación, sin duda, se impone á todos, aun á los Ordinarios, y con mayor razón á los que tienen encargo de hacer celebrar misas, como v. g., los albaceas, etc. 2.°, que cesa toda obligación ante Dios y la Iglesia para aquél que hace entrega de las misas al Ordinario ó al Papa.

265.—V *Obligación de los Ordinarios acerca de las misas que se les entreguen.* (Art. 7.°).

"Los Ordinarios diocesanos anotarán inmediatamente y por orden, en un libro especial las misas que reciban en conformidad a la disposición de los artículos precedentes, con su limosna respectiva. y procurarán que se celebren cuanto antes, prefiriendo primero las manuales y después las *ad instar manualium;* y para su distribución seguirán la regla del decreto *Vigilanti,* esto es: distribuirán primero las misas entre los sacerdotes de su diócesis que á su juicio las necesiten, cediendo las otras á la S. Sede, ó á otros Ordinarios, ó también, si quisieren, á sacerdotes extraños, con tal que les sean conocidos y mayores de toda excepción; quedando siempre vigente la regla del artículo sexto, sobre la permanencia de la obligación hasta que se certifiquen de que se ha verificado la celebración de las misas".

"Cuando se reciben estipendios de manos del Ordinario, en virtud del artículo anterior, los plazos para la celebración (Art. 2.°) empiezan á contarse, por concesión de la S. Sede, desde que el sacerdote las recibe del Ordinario, y no desde que los fieles las encomendaron". (S. C. C. die 27 Februarii 1905, ad III Leop.—R. C. de Stgo., t. 8.°, p. 643).

"Si los estipendios que entrega el Ordinario proceden de diversos bienhechores, ha de procurar éste, en cuanto sea posible, entregarlos á diversos sacerdotes para que se celebren en el tiempo debido"; no se amplían, pues, los plazos como si fueran dadas por una misma persona á un mismo sacerdote. (Ad. IV de la resolución anterior, lugar citado).

"En estos casos basta que los sacerdotes que las reciben las celebren á intención del Ordinario, el cual deberá formarla en favor de cada uno de los donantes del estipendio, según las reglas prescritas por los autores aprobados de Teología Moral. Mejor es, sin embargo, que el mismo Ordinario exprese á los sacerdotes las intenciones especiales". (Ad. V de la misma resolución, lugar citado).

Es indudable que por Ordinarios diocesanos, se entienden también los Prelados regulares; como vimos que fué declarado en otra oportunidad.

"Cada Ordinario formará cuanto antes un catálogo de sus sacerdotes, anotando en él el número de las misas que cada uno esté obligado á satisfacer, á fin de que pueda así proceder con más seguridad en la distribución de misas". (Decr. Rec., S. C. C., die 22 Maii 1907.—Rev. Cat. de Stgo., t. 13.º p. 5).

266.—VI *Se prohibe el comercio con los estipendios de misas, y el disminuírlos al encomendar á otros la celebración.* (Art. 8.º, 9.º, 10. y 11.).

1.º "Queda absolutamente prohibido á todos entregar las misas y limosnas respectivas, recibidas de los fieles ó de las causas pías, á los libreros y comerciantes, administradores de diarios ó periódicos, aunque sean varones religiosos, como también á los vendedores de vasos y ornamentos sagrados, aunque sean institutos religiosos; y en general á todos aquéllos, aun eclesiásticos, que pidan misas, no taxativamente para celebraralas por sí mismos, ó por medio de otros sacerdotes que les estén sujetos, sino para otro fin cualquiera, aunque sea muy santo. Porque está probado que eso no puede hacerse sin cierta especie de comercio con la limosna de las misas, ó disminuyendo las limosnas mismas; cosas ambas que la Sagrada Congregación está en el deber de evitar absolutamente. Por lo cual, todo aquél que en adelante pretenda violar esta ley, sea entregando á sabiendas, ó sea aceptando misas en el sentido que acaba de decirse, fuera del pecado grave que por ello comete, incurrirá en las penas establecidas más abajo.—2.º Según las reglas del artículo anterior, se declara que el estipendio asignado por los fieles para las misas manuales, y la limosna propia, según los artículos siguientes, de las misas de fundación ó anexas á algún beneficio (que se celebran *ad instar mu-rualium),* nunca puede separarse de la celebración de la misa, *ni cambiarse en otra cosa ni disminuírse;* sino que debe entregarse al celebrante íntegramente y en su misma especie, sin que valgan para lo contrario declaraciones, indultos, privilegios ni rescriptos perpetuos ó temporales, concedidos en cualquier parte, con cualquier

título ó forma, ó por cualquiera autoridad.—3.º Por tanto, es ilícito y queda absolutamente prohibido comprar ó vender vasos sagrados ú otras cosas, y adquirir suscripciones para diarios ó periódicos por medio de misas; lo cual debe entenderse no sólo de las misas que han de celebrarse, sino también de las ya celebradas, siempre que esto constituya uso y costumbre, y contribuya al auxilio de cualquier género de comercio.—4.º Del mismo modo, sin nuevo y especial permiso de la Santa Sede, (que no se dará sino con verdadera necesidad probada y con las debidas y oportunas cautelas), no es lícito distraer parte de las limosnas de misas, que los fieles suelen mandar á los santuarios más célebres, con el objeto de ayudar á su decoro y ornamento".

"Los sacerdotes á quienes los rectores ó administradores de las iglesias confían el cumplimiento de uno ó varios legados de misas fundados en la iglesia, no pueden á su arbitrio encargar á otros sacerdotes la celebración de dichas misas, dándoles menor estipendio, aunque sea fuera de la dicha iglesia". (S. C. C., die 19 Decembris 1904, ad II Aliphan.—Act. S. S., vol. 37, p. 521 sig.).

"Mientras no se siga ningún exceso en el modo, ú otro abuso, sobre lo cual deberá vigilar el Ordinario, es lícita la costumbre que los Vicarios, que viven con los Párrocos en la casa parroquial, no paguen su pensión en dinero, sino dando al Párroco el estipendio de su misa diaria, sea cantada ó rezada; y también si la pensión del Vicario se paga al Párroco, en parte, con fondos de la iglesia, puede el Vicario cederle la parte del estipendio, de todas las misas que celebre, que excede la tasa sinodal ó la limosna ordinaria, para ayudar al pago de su pensión; pero, de modo que el Párroco no retenga más de lo que exija la honesta compensación; ó bien, si los Vicarios reciben de los fondos de la iglesia algún honorario determinado, pueden convenir con el Párroco, en pago de su pensión, en celebrar casi todas las misas por su intención". (S. C. C. die 27 Februarii 1905 et 11 Maii 1904, ad I, S. Deodati et ad I et III Breda.—Ac. S. S., vol. 37, p. 521, sig.) Puede verse la resolución de un caso análogo de la S. C. del C. de 26 de Febrero de 1910. (Act. Ap. S., vol. II, p. 203).

"*Non sustineri et ad mentem,* la costumbre existente en algunas partes, en virtud de la cual los párrocos, después de avisarlo á sus feligreses públicamente, hacen celebrar en otra parte las misas de fundación, no impuestas á determinada iglesia, los aniversarios y otras misas manuales recibidas durante el año y que ni ellos ni sus vicarios han alcanzado á celebrar, reteniendo para ayuda de su honesta sustentación parte del estipendio por la administración y publicación. No obsta el que esta práctica, en cuanto á las misas de fundación y á los aniversarios, ofrecidos durante el año, sea casi común y no advertida por el pueblo; y que, con respecto á las otras misas, se haga con consentimiento del Ordinario y que los donantes

no se opongan, á pesar de saberlo". (S. C. C., die 11 Maii 1904, ad II Bredanen).

"No es lícicto al Obispo, que está autorizado por la Santa Sede para conceder que los sacerdotes perciban estipendio por la segunda misa, ó los párrocos por la misa de los días festivos suprimidos, con la condición de que tales estipendios se empleen en obras pías, permitir á dichos sacerdotes ó párrocos que retengan la parte de los estipendios que excedan la tasa sinodal". (S. C. C., die 27 Februarii 1905, ad II S. Deod.—Rev. Cat. de Stgo., t. 13.º, p. 644).

Sabido es que, sin indulto del Sumo Pontífice, el que tiene facultad para decir dos misas no puede recibir estipendio por la segunda; como consta de la Const. *Quod expensis* de Benedicto XIV de 26 de Agosto de 1748 y de varias declaraciones de la S. C. del Concilio. Ni aun es lícito recibir algo por la sola celebración, aun cuando se deje libre la aplicación; pero sí en razón del trabajo especial que ella impone, como v. gr. la distancia, la hora, etc.

De dos declaraciones de la S. C. del Concilio: una al Arzobispo de Bamberga con fecha 17 de Junio de 1905 y otra al Obispo de Annecy de 24 de Marzo de 1906, se infiere que los sacerdotes que tienen facultad de la Santa Sede para recibir estipendio por la segunda misa en los días que binan, ó por la misa que deberían ofrecer *pro populo* en las fiestas suprimidas, pero con la condición de dedicar ese estipendio á una obra piadosa, pueden retener para sí el exceso sobre el estipendio que conste ha sido dado, no como estipendio propiamente de la misa, sino por alguna causa extrínseca; como es el mayor trabajo á que no está obligado el sacerdote, la incomodidad de la hora, la distancia, etc., etc. (An Ec., an. 1906, p. 160).

"Con el reciente decreto *"Ut debita"* del 11 de Mayo de 1904, esta Sagrada Congregación, confirmando diversas leyes ya vigentes sobre el religioso cumplimiento de las cargas de misas, agregando oportunas declaraciones y estableciendo una severa sanción, tuvo en mira procurar que una cosa tan santa como ésta fuera por todos tratada con la dignidad que exige, y que nadie por ningún motivo pudiera burlar las piadosas intenciones de los fieles. Sin embargo, á pesar de estos esfuerzos y deseos de la Sede Apostólica y de los Obispos, no han faltado abusos y violaciones de la ley, sobre los cuales quiere la S. C. llamar nuevamente la atención de los Prelados.

Consta, en efecto, que no pocos, pasando por sobre las conocidísimas prescripciones canónicas, no han tenido escrúpulo alguno para disminuír el estipendio recibido por misas y, guardándose para ellos la diferencia, mandan aplicar esas mismas misas por estipendio menor; pensando acaso que ello les sería lícito, porque contaban con la voluntad, más ó menos espontánea, del sacerdote que las recibía, ó para ayudar á alguna obra pía, ó para algún acto de caridad.

Otros ha habido que, violando esas mismas leyes y principalmente el Art. 3.º del citado decreto, escogitaron el industrioso recurso de andar recogiendo aquí y allá el mayor número de misas posible;

de modo que resultó más de una vez que se acumularon en manos de particulares grandes cantidades de misas, con los peligros consiguientes á toda administración privada, aun haciendo abstracción de la malicia humana.

Otros ha habido, finalmente, que, yendo contra la terminante disposición del Art. 5.º del decreto, no sólo entregaron á particulares mayor número de misas que el permitido, sino que lo hicieron inconsideradamente, dándolas á sacerdotes desconocidos por ellos, sea guiándose por un falso nombre ó aparente título, sea inducidos por recomendaciones de otros que ni los conocían tampoco, sino á medias, ni podían pesar la gravedad de la obligación asumida.

Á fin de poner remedio á estas perturbaciones disciplinarias y para precaver en lo posible los gravísimos daños que suelen ser consecuencia de la violación del decreto *"Ut debita"*, la Sagrada Congregación, de orden de N. S. Padre el Papa Pío X, advierte á los Ordinarios que pongan todo su cuidado y vigilancia en este importante asunto, y enseñen al clero y á los administradores de obras pías, cuántos peligros traen la inobservancia y el desprecio de esta ley, cuán grave es su responsabilidad en conciencia, cuán temerariamente se atrevan á anteponer su propio juicio á las leyes dictadas por larga experiencia para amparar tan sagrados intereses, y finalmente, de qué grave culpa se hacen reos y en qué penas incurren". (Introducción al decreto *"Recenti"* de 22 de Mayo de 1907.—Rev. Cat. de Stgo., t. 13.º p. 5).

267.—VII *Penas contra los transgresores de lo dispuesto anteriormente.* (Arts. 12.º y 13.º).

"1.º Todo aquél que se atreva á violar de cualquier manera y con cualesquiera pretextos lo establecido en los precedentes artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, si es sacerdote, incurrirá *ipso facto* en suspensión *a divinis,* reservada á la Santa Sede; si es solamente clérigo, en suspensión de las órdenes recibidas é inhabilidad para las superiores; y si fuere laico, en excomunión *latae sententiae* reservada al Obispo. 2.º Estando declarado en la *Const. Ap. Sedis* que incurren en excomunión *latae sententiae* reservada al Sumo Pontífice los que colectan limosnas de mayor precio para lucrar con ellas, haciendo celebrar las misas en lugares donde los estipendios son menores, la S. C. declara que el presente decreto no quita nada de su fuerza á esa ley y sanción".

En consecuencia: 1.º incurren en las penas indicadas todos aquéllos á quienes se extiende el Art. 8.º, el cual, contra la opinión de algunos autores, deducida de la interpretación de los decretos de 1874 y 1893, *(Vigilanti)*, comprende ciertamente no sólo á los libreros y mercaderes, sino también á toda clase de personas, y el acto de recoger misas, aunque no se den libros en vez de estipendio, y el de dar libros, revistas ú otras mercaderías en vez del estipendio recibido, aunque no se haga recolección de misas con este fin; y, además, el aceptar misas de los que las han recibido de los fieles ó lugares pia-

dosos, no para celebrarlas por sí mismos ó por sacerdotes que les están sujetos, aunque ellas se le ofrezcan espontáneamente; como el acto de entregar á dichas personas las misas recibidas de los fieles ó lugares piadosos; 2.º los que hacen alguna negociación de compraventa y contratan suscripciones á revistas ó periódicos por medio de misas; 3.º aunque estas personas sean varones eclesiásticos ó institutos religiosos. 4.º La prohibición se entiende no sólo de las misas que han de celebrarse, sino también de las ya celebradas; 5.º todos aquéllos que dan, contra derecho, disminuído el estipendio recibido. 6.º Como el Art. dice expresamente: "las misas recibidas de los fieles ó de los lugares piadosos", parece que no están incluídos en la prohibición los que dan sus misas propias, esto es, las que ellos mandan aplicar de su propio peculio, por devoción ú otra causa; pero sí que creemos que están comprendidos los administradores de lugares piadosos, los albaceas, herederos, etc., que deben hacer celebrar misas por disposición testamentaria, ú otra. 7.º Los que distraen parte de las limosnas de misas que los fieles suelen mandar á los santuarios más célebres, con el objeto de ayudar á su decoro y ornamento; prohibición impuesta á todos, aun á los Obispos, los cuales antes, según el decreto de 1874 y por el Vigilante, podían hacerlo con el consentimiento de los donantes. Pero en la pena establecida no incurren los Obispos y Cardenales, pues, el artículo sólo habla de los sacerdotes y clérigos, y es regla de derecho que ellos no incurren en suspensión, si no se les menciona expresamente. 8.º Queda subsistente la excomunión *latae sententiae* reservada al Sumo Pontífice de la C. Ap. Sedis para los que colectan limosnas de misas de mayor precio, ya sean de las que el presente decreto designa con el nombre de manuales ó *ad instar manualium,* ya fundadas, etc., para obtener lucro, haciéndolas celebrar en lugares en que el estipendio suele ser menor.

268.—VIII *Se concede que las suscripciones ya hechas sobre estipendios de misas duren hasta completar el año, contado desde que empezaron.* (Art. 14).

"Sin embargo, á fin de que una innovación repentina no perjudique á las causas pías ó á las publicaciones religiosas, se concede que las suscripciones ya iniciadas por medio de misas, continúen hasta concluír el año desde su iniciación. Igualmente se concede que los indultos de reducción de limosnas de misas, hechos á algunos, en beneficio de santuarios ú otras causas pías, queden vigentes hasta la terminación del presente año".

269.—IX *El estipendio de las misas equiparadas á las manuales.* (Art. 15).

"Finalmente, respecto á las misas anexas á beneficios, los Emmos. Padres declaran y establecen que, siempre que sean entregadas á otros sacerdotes para su celebración, deben tener por estipendio la limosna sinodal del lugar en que están erigidos los beneficios.

En cuanto á las misas fundadas en las parroquias y demás igle-

sias, la limosna no puede ser otra que la tasada perpetuamente en la fundación ó en el sucesivo indulto de reducción, salvo siempre, si los hay, los derechos legítimamente reconocidos en favor de las fábricas de las iglesias ó de sus rectores, según las declaraciones dadas por la Sagrada Congregación *in Monacen.*, el 25 de Julio de 1874, é Hildesien., el 21 de Enero de 1898. En la primera, "considerando que las limosnas de misas de algunos legados hacían en parte las veces de congrua parroquial, los Emmos. Padres estimaron que era lícito al Párroco, cuando éste no podía satisfacerlas por sí mismo, entregarlas á otros sacerdotes, dando la limosna ordinaria del lugar". Y en la segunda se declaró: "en los legados de misas fundadas en alguna iglesia se puede retener, en favor de los ministros y de los que sirven en la misma, aquella parte de los réditos asignada en la misma fundación, ó de otro modo legítimo, independientemente de la carga especial para el cumplimiento del legado".

"Los sacerdotes que disfrutan capellanías fundadas, sean éstas eclesiásticas, sean laicales, no pueden, cuando dan á otros á celebrar las misas de dichas capellanías, señalar la limosna á su arbitrio, sino que deben sujetarse á lo prescrito en el Art. 15", que es el anterior. (S. C. C., die 19 Decembris 1904, ad III Aliphan.—Act. S. S., vol. 37, p. 521, sig.).

Sabido es que el beneficiado no está obligado á celebrar por sí mismo las misas anexas á su beneficio, sino que puede hacerlas celebrar por otro, á no ser que en la fundación se le imponga tal obligación.

El que por razón de oficio ó capellanía, dice el Art. 1139 del S. D. de Stgo., está obligado á decir ó mandar decir misas, sólo debe, cuando encarga la celebración, el estipendio común, excepto: 1.º, cuando la fundación contiene una prescripción contraria, á la cual deberá ajustarse; 2.º cuando la fundación manda dar por cada misa que se celebre una limosna determinada; cuando consta que la intención del fundador se reduce á que las misas se celebren (Bula Nuper a Con. Ino. XII, 23 Dic. 1697 y § 22, ad 8.º; S. C. C. 15 Marzo 1745. A. S. S., vol. 4.º, p. 40; S. C. C. 18 Julio 1868, 25 Julio 1874; A. S. S. vol. 4.º, p. 39 y vol. 8.º, p. 84).

La segunda parte del artículo es bastante clara.

Puede también, en otro caso, retenerse legítimamente parte del estipendio recibido y encargar á otro la celebración, cuando se tiene certeza moral de que el aumento dado es en razón de la persona, v. gr., por amistad, gratitud, etc. (Causa Colonien., ad 3; A. S. S., vol. 8.º, p. 75, sig.). Y también si el sacerdote, espontáneamente y sin ser rogado ni preguntado, cede al otro el exceso de estipendio. (Ben. XIV. Con. Quanta cura, n. 3).

270.—X *Libros que se deben llevar en las iglesias sobre cargas y cumplimiento de misas, ordenados por el Obispo.*

"Por último, será obligación de cada uno de los Ordinarios procurar que, en cada iglesia, fuera de la tabla de las cargas perpetuas

y del libro en que se anoten por orden y con su respectiva limosna las misas manuales entregadas por los fieles, haya además otros libros para la anotación del cumplimiento de dichas cargas y misas.

Deber también de los mismos será vigilar porque se cumpla absoluta y perfectamente este decreto; todo lo cual manda Su Santidad que se ejecute fielmente por todos, sin que obste nada en contrario". (Act. S. S., vol. 36, p. 672.—Rev. Cat. de Stgo., t. VII, p. 5).

Las prescripciones anteriores obligan también á las iglesias de los regulares. (Con. de Urbano VIII é Ino., XI, § 20 y 22).

Los sacerdotes particulares no tienen obligación de llevar tales libros, al menos expresamente no se les ha impuesto; pero es muy conveniente que así lo hagan, para evitar equivocaciones, retardos, etc.

271.—*Indultos sobre las misas manuales.*

Con el fin de completar las nociones anteriores, y para que se vea más claramente la mente de la Santa Sede sobre el decreto que analizamos, transcribimos dos indultos concedidos después de la publicación de dicho decreto, con fechas 27 de Febrero de 1905 y 8 de Marzo del mismo año (A. S. S., vol. 37, p. 521, sig.), por la S. C. del Concilio: uno á la Congregación del Divino Salvador y el otro á la arquidiócesis de Tarragona.

El primero de dichos indultos dispone lo siguiente:

1.° Se concede por cinco años á la Congregación del Divino Salvador continuar la costumbre de aceptar cada año un número mayor de misas del que pueden celebrar sus sacerdotes, con tal que les sean ofrecidas espontáneamente, pero sin buscarlas ó pedirlas ni á los Obispos ni á los sacerdotes. (Contra el Art. 1.°).

2.° Aun cuando tenía el privilegio de poder celebrar dentro de seis meses las misas que le encargaban, á no ser que fuesen urgentes, por gracia se le concede por el término indicado el de tres meses para celebrarlas, á menos que sean urgentes ó se exija la inmediata celebración.

3.° Que si se entregan á la Santa Sede, á los Obispos ó los Superiores Generales de Órdenes ó Congregacions Religiosas las misas para ser celebradas, la Congregación, por ese solo hecho, queda libre de toda responsabilidad ante Dios y la Iglesia; pero no si las entrega á sacerdotes particulares, porque en este caso debe observar además lo prescrito en el decreto para tales casos.

4.° Como gracia, por el término mencionado, el poder retener el dos por ciento del estipendio de las misas que encargue á otros su celebración.

Por el segundo indulto se concedió, como gracia y por cinco años, al colector de misas de la arquidiócesis de Tarragona, existente desde algún tiempo con autorización del Ordinario, el que pueda retener, no el cinco por ciento que acostumbraba, sino, sólo el tres por ciento de los estipendios que recoja, en remuneración de su trabajo, gastos, etc.

272.—*"Para el Santo Sacrificio de la Misa es lícito usar aguas naturales potables, aunque aciduladas, gaseosas ó alcalinas"*. (Roma, dal S. Officio, 11 Agosto 1904.—An. Ec., an. cit., p. 370).

273.—*El Obispo sólo por justa, grande y urgente causa puede permitir la celebración del Santo Sacrificio de la Misa en oratorio privado, pero no de un modo habitual, sino únicamente para tales ó cuales casos determinados.*

Antes del Concilio de Trento el Obispo disfrutaba de amplia y ordinaria facultad de permitir la celebración de la misa en oratorios privados, y aun de un modo habitual ó indefinidamente; mas el citado Concilio, sess. 22, de obser. in celeb. mis., restringió tal facultad y la dejó reservada al Sumo Pontífice; lo cual fué confirmado por decreto de la S. C. del C., por mandado de la Santidad de Paulo V (Cfr. Ben. XIV, De sacr. mis., lib. I, cap. I, n. II, y lib. 3, cap. 6, n. 1 y 2).

No obstante, una resolución de la misma S. C. del C., *in una Calatayeronen*, 7 Jul. 1855 et 20 Dec. 1856, confirmó expresamente la opinión común de los autores, que sólo consideraba la prohibición mencionada como dada para los casos comunes y en una forma habitual; pero no para los casos especiales, en que había justas, razonables y urgentes causas, (las que no es posible determinar en abstracto, pues dependen, sin duda, de las circunstancias de tiempo, de las personas y lugares), por las cuales creían que el Obispo podía permitir que se celebrase el Santo Sacrificio de un modo transitorio. Una nueva confirmación de la doctrina expresada ha sido dada por la referida Congregación con fecha 29 de Julio de 1905. (Act. S. S., vol. 38, p. 269).

274.—*Decreto sobre las disposiciones requeridas para recibir frecuente y diariamente la Comunión Eucarística.*

Desde el siglo IV de la Iglesia discutían los autores acerca de las disposiciones requeridas para la frecuente y diaria recepción de la Sagrada Comunión. San Agustín, en su carta 118 ó 54 de la ed. *"de Migne"*. (Patrol. Sat., vol. 33, col. 201, cap. 3), discute el mismo asunto. Benedicto XIV, De Synodo, l. 7, cap. 12, n. 6, dice que desde el siglo XII los varones píos y doctos dudaban si sería ó no conveniente aconsejar á los fieles la Comunión diaria. Inocencio III, en su libro *De Sacro Altaris Myster.*, lib. 4, cap. 42, (Migne, P. L., vol., 217, col. 883) da cuenta de la discusión, sin decidirse por el pro ó el contra, como lo había hecho antes Graciano en su *Decreto*, lib. 3, dist. 2, c. 13.

La disputa continuó en la edad media y llegó hasta nuestros días, como puede verse fácilmente en una infinidad de autores que sería largo enumerar. (Santo Tomás, Sum. Theol., p. 3, q. 80, art. 10, y además in 4, dist. 12, q. 4, ad 3; S. Buenaventura, in 4, dist. 12. art. 2, q. 2 resol., etc.).

Siempre han estado de acuerdo los autores católicos en que es algo muy agradable á Dios, muy deseado y recomendado por la

Iglesia, la Comunión frecuente y aun cotidiana; pero divergían al señalar las disposiciones que se requerían para esa frecuente recepción. Unos exigían, además del estado de gracia y rectitud de intención, muchas otras disposiciones, cada cual según su entender; mientras que los otros sostenían que era suficiente el estado de gracia y el fin recto.

La S. C. del C., con fecha 17 de Diciembre de 1905, por mandado de la Santidad de Pío X, ha resuelto definitivamente la cuestión al decretar lo siguiente:

"1.° La Comunión frecuente y diaria, como que es muy deseada por Cristo Señor Nuestro y por la Iglesia Católica, sea franca para todos los cristianos de cualquier orden y condición; *de tal manera que no pueda prohibírsele á nadie que esté en estado de gracia y que se acerque con intención recta y piadosa á la Santa Mesa.*

2.° La recta intención consiste en que el que se acerca á la Santa Mesa no lo haga por costumbre, por vanidad ó por razones humanas, sino por agradar á Dios, por unirse más estrechamente con Él por la caridad y por subvenir á sus flaquezas y defectos con aquel remedio divino.

3.° Aunque sea lo más conveniente que los que acostumbran la Comunión frecuente y diaria, estén exentos de pecados veniales, al menos de los plenamente deliberados y del afecto á ellos, sin embargo, basta que no tengan pecados mortales con el propósito de no pecar más en adelante. Comulgando cada día con ese sincero propósito, no puede menos de suceder que se libren también poco á poco de los pecados veniales y del afecto á ellos.

4.° Mas, como los sacramentos de la Nueva Ley, aunque produzcan su efecto *ex opere operato,* lo producen, sin embargo, mayor cuanto mejores disposiciones se lleven al recibirlos; por lo tanto se ha de cuidar que preceda á la Comunión una diligente preparación y que la siga una conveniente acción de gracias según las fuerzas, la condición y los deberes de cada cual.

5.° Á fin de que la Comunión frecuente y diaria se haga con mayor prudencia y sea enriquecida con mayor mérito, es menester que intervenga el consejo del confesor. Guárdense, sin embargo, los confesores de apartar á alguien de la Comunión frecuente ó diaria, si está en estado de gracia y se acerca á ella con recta intención.

6.° Y como sea claro que con la frecuente ó diaria recepción de la Eucaristía se aumenta la unión con Cristo, se alimenta con más abundancia la vida espiritual, el alma se adorna con más riqueza de virtudes y se da al que comulga una prenda aun más segura de la eterna felicidad, por tanto, los párrocos, confesores y predicadores, según la doctrina aprobada por el Catecismo Romano (Part. II, cap. 4, n. 60), exhorten con frecuencia y con mucho empeño al pueblo cristiano para que siga ese tan piadoso y saludable uso.

7.º Promuévase la Comunión frecuente y cotidiana, principalmente en los institutos religiosos de todo género; para los cuales, sin embargo, quede firme el decreto *Quemadmodum* del 17 de Diciembre de 1890, dado por la S. C. de O. y R. Promuévase también lo más posible en los seminarios de clérigos, cuyos alumnos aspiran al servicio del altar; del mismo modo en los demás colegios cristianos de toda clase.

8.º Si hay algunos institutos, ya sean de votos solemnes, ya de simples, en cuyas reglas ó constituciones, ó aun calendarios, se encuentren comuniones fijas para algunos días y en ellos mandadas, tales reglas de han de considerar como meramente *directivas*, no como *preceptivas*. Y el número prescrito de comuniones debe tenerse como un mínimum para la piedad de los religiosos. Por lo tanto, siempre debe serles libre el acercarse con más frecuencia ó cada día á la mesa eucarística, según las reglas dadas más arriba en este decreto. Y para que todos los religiosos de ambos sexos puedan conocer perfectamente las disposiciones de este decreto, los superiores de cada casa procurarán que sea leído cada año en lengua vulgar en la comunidad dentro de la Octava del *Corpus Christi*.

9.º Por último, después de la promulgación de este decreto, absténgause tolos los escritores eclesiásticos de cualquier disputa contenciosa sobre las disposiciones para la comunión frecuente y diaria.

Y hecha relación de todo esto á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, por el infrascrito Secretario de la S. C. en la audiencia del día 17 de Diciembre de 1905, Su Santidad ratificó este decreto de los Eminentísimos Padres, lo confirmó y lo mandó publicar, no obstando de ninguna manera cualquiera cosa en contrario. Mandó además que se enviase á todos los Ordinarios y Prelados Regulares para que lo comuniquen respectivamente á sus seminarios, párrocos, institutos religiosos y sacerdotes, y en sus relaciones sobre el estado de la diócesis ó del instituto den cuenta á la Santa Sede de la ejecución de lo que en él se ha establecido". (Act. S. S., vol. 38, p. 400).

275.—*Determinado el estipendio de la misa por el Ordinario, los regulares no pueden aceptar misas por una limosna menor que la tasa diocesana.*

"Los regulares no pueden recibir por la aplicación de la misa limosna menor á la tasa diocesana, en conformidad á las resoluciones *in una S. Severini* de 16 de Julio de 1689 é *in una Romana* de 16 de Enero de 1639. La primera dice: El Obispo puede establecer el estipendio de las misas manuales é imponer penas á los que celebren por menor cantidad.

La segunda es del tenor siguiente: El Ordinario es el que debe fijar, en conformidad á las costumbres del lugar, la limosna por las misas que celebren los regulares en sus iglesias". (S. C. del C., 8 de Mayo de 1905; A. S. S., vol. 38, p. 14).

"Prohíbese recibir por la aplicación de la misa estipendio menor que el tasado", dice el Art. 1133 de nuestro sínodo.

276.—*Debe recomendarse la Comunión frecuente á los niños ya admitidos á la Primera Comunión; y los enfermos crónicos que no pueden guardar el ayuno natural, pueden comulgar ciertos días, aunque antes hayan tomado algún alimento por modo de bebida.*

1.° P.—"En los colegios católicos, ¿puede aconsejarse la comunión diaria á todos los niños que ya han hecho su primera comunión?

R.—En conformidad al Art. I del Decreto, *(De quotidiana S. S. Eucaristiae sumptione* de 17 de Dic. de 1905, expuesto poco ha), deben admitirse á la comunión frecuente aun los niños ya admitidos á la Primera Comunión, según las normas del Catecismo Romano, cap. 4, n. 63; y debe exhortárseles á ello, declarándose reprobada la costumbre contraria, vigente en algunas partes".

2.° P.—"'Respecto á los enfermos que no están en peligro de muerte, pero que padecen una enfermedad crónica y que, por lo mismo, no pueden guardar estrictamente el ayuno natural, ¿hay algún medio de impedir que se vean privados por tan largo tiempo de la Sagrada Comunión?

R.—*Juxta mentem, facto verbo cum SSmo.* La mente es que, respecto á los enfermos crónicos que no pueden guardar el ayuno natural y no están en peligro de muerte, se suplique á Su Santidad que extienda como ley general á toda la Iglesia el indulto que hoy se concede fácilmente por el S. Oficio, para que dichos enfermos comulguen dos veces á la semana, si son religiosos, y dos veces al mes, si son laicos, aunque antes hayan tomado algún alimento por modo de bebida". (S. C. del C., 18 de Agosto de 1906. An. Ec., an. cit., p. 383; Rev. Cat. de Stgo., t. XI, p. 869).

"Excitado con esto el deseo de fomentar la piedad, se preguntó si habría por ventura algún modo de ayudar también á los enfermos que padecen una larga enfermedad y desean confortarse más de una vez con el Pan Eucarístico, sin que puedan observar en su integridad el ayuno natural. En este sentido se elevaron solicitudes á Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, quien, maduramente considerado el asunto, y oído el parecer de la S. C. del Concilio, concedió benignamente que los enfermos, que desde un mes atrás guarden cama sin esperanza cierta de pronta convalecencia, puedan, con consejo de su confesor, recibir la SSma. Eucaristía una ó dos veces por semana, si se trata de enfermos que viven en casas piadosas, donde se reserva el Smo. Sacramento ó gozan del privilegio de la celebración de la misa en oratorio doméstico; y, una ó dos veces al mes, para los demás, aunque antes hayan tomado algo á modo de bebida; observándose por lo demás las reglas prescritas para el caso por el Ritual Romano y por la S. C. de Ritos. Valga el presente no obstante cualquier cosa en contrario.—Dado en Roma, el 7 de Diciembre de 1906.—† Vicente, Card. Obispo de Palestina, Prefecto.—C. De Lai, Secretario". (Rev. Cat. de Stgo., t. XII, p. 81; An. Ec., cit., p. 486).

"Entre los enfermos que están postrados desde hace un mes y que por consiguiente, según el decreto de 7 de Diciembre de 1906, pueden

comulgar aunque no estén en ayunas, están comprendidos—pero, *ad cautelam* consúltese con Su Santidad—no sólo los postrados en el lecho, sino también los que, aunque atacados por grave enfermedad y sin poder, á juicio del médico, guardar el ayuno, no pueden, sin embargo, permanecer en el lecho, ó se levantan algunas horas del día.

Hecha la consulta en la audiencia del 25 de Marzo, por el infrascrito secretario de la S. C., Su Santidad aprobó y confirmó la resolución antedicha y mandó que fuera publicada; sin que nada obste en contrario". (S. C. del C., 6 de Marzo de 1907; Rev. Cat. de Stgo., t. XIII, p. 82).

277.—*Los indultos acerca de la observancia de las fiestas concedidas á una misión valen también para las otras que se forman.*

"Todo indulto concedido á una misión acerca de la observancia de las fiestas, se considera también como concedido á las otras misiones que se forman de la primitiva". (S. C. R. et. U. I., 12 Dic. 1906.—An. Ec., an. cit., p. 9).

Puede distribuírse la Sagrada Comunión á todos los fieles que asisten á la misa en los oratorios privados.

"En los indultos de oratorio privado se entiende incluída la facultad de distribuír la Santa Comunión á todos los fieles que asistan al Sacrificio de la Misa, sin perjuicio de los derechos parroquiales". (S. C. de R., 8 de Mayo de 1707; An. Ec., an. cit., p. 403; R. C. de S., t. XIII, p. 721).

Los derechos parroquiales pertinentes al caso, consisten en que, en los oratorios privados, no se puede administrar el sacramento de la Eucaristía en el día de Pascua, ni satisfacer el precepto pascual en los demás días del tiempo de pascua, sin licencia, por lo menos tácita, del párroco ó del Ordinario.

Poco antes, el 10 de Febrero del mismo año de 1907, la referida S. C. de R. había resuelto que sólo podía darse la Sagrada Comunión en los oratorios privados á los que tenían el indulto. (Rev. Cat. de Stgo., t. XII, p. 562).

278.—*Acerca de la facultad de binar.*

"Se recomienda á los Ordinarios no concedan en adelante licencia para celebrar dos misas, si primeramente no les consta de un modo cierto, mediante informes seguros, que existe causal verdaderamente suficiente, sobre todo escasez de sacerdotes en el lugar, absteniéndose siempre y absolutamente de conceder tal licencia por la sola comodidad de una familia privada.

Se les advierte que no deben recomendar, si no están completamente ciertos de las causales expuestas, las solicitudes de los párrocos acerca de esta materia, elevadas á la Santa Sede en los casos dudosos.

Se concede á los Obispos facultad, para que, en nombre de la S. Sede, por falta de sacerdotes, puedan obligar á los eclesiásticos sin cura de almas del respectivo lugar, aun con penas indefinidas, *servatis de coetero servandis,* á celebrar el Santo Sacrificio los días festivos en las iglesias á que pueden concurrir los fieles.

Es conveniente declarar explícitamente que, habiendo verdadera necesidad, puede celebrarse dos veces la Santa Misa por un mismo sacerdote en las fiestas de guardar, ya sea en la misma iglesia, ya en otra, apartado el escándalo, si acaso se teme que pueda haber.

Se declara al mismo tiempo que no es lícito al sacerdote binar sin licencia, ni aun en los casos urgentes, si hay tiempo de recurrir al Ordinario.

Esta S. C. ve la conveniencia de establecer penas en que, *ipso facto,* incurran los sacerdotes que binen ilegítimamente, ó que obtengan licencia del Ordinario por causales falsas. Y que, en adelante, sin perjuicio de los derechos de la S. S. de P. F., se le encomienden á ella el despacho de todos los rescriptos por los que se concede la la mencionada facultad". (S. C. del C., 23 de Noviembre de 1907, An. Ec., an. cit., p. 440 y 452).

XX

Sobre el Sacramento del Orden

279.—*Renovación de la ordenación de un Presbítero por falta de hostia en el cáliz de la ceremonia.*

Según la opinión más probable de los teólogos, la materia esencial de las órdenes, que son ciertamente sacramentos, es la sola imposición de manos que hace el Obispo ordenante, y la forma, las palabras que la acompañan. La entrega de los instrumentos ú objetos propios del ejercicio de dicha orden es sólo materia accidental, aunque integral.

Necesidad de repetir la ceremonia de la ordenación en el caso, como fué propuesto á la misma S. Congregación, "en que el ordenado, al hacerle el Obispo entrega del cáliz con vino conjuntamente con la patena y hostia, por tocar ésta quitó la mano del cáliz, lo que hizo que, probablemente, el Obispo separase el cáliz de la patena durante el tiempo que pronunció la forma correspondiente; y que así no hubiese compuesto moral entre el cáliz y la patena, pues estaban completamente separados". (E. S. R. Uni. Inquisit., feria VI, die 19 Januarii 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 104).

280.—*Debe renovarse la ordenación de un Presbítero, en la cual no hubo contacto físico en la primera imposición de manos del Obispo y de los sacerdotes asistentes.*

Según la opinión más probable de los teólogos, la segunda imposición de manos, que hace el Obispo en la ordenación del Presbítero, es la sola esencial, porque es la que acompaña á las palabras de la forma. Otros, empero, probablemente opinan que la esencial es la primera imposición; porque el derecho exige contacto físico, que sólo en ella se verifica; y que, por lo tanto, la segunda no es más que su continuación. (Lib. I, Decret., tit. XVI, De Sacram. non iter., cap. Presbyter).

"Debe renovarse íntegramente, en cualquier día, bajo condición y en secreto la ordenación de un Presbítero, en la cual no hubo contacto

físico en la primera imposición de manos del Obispo ordenante y de los sacerdotes asistentes; *facto verbo cum SSmo.*, para que supla del tesoro de la Iglesia, en cuanto fuere necesario, por las misas celebradas" (E. S. R. et U. Inquit., die 4 Julii 1900.—An. Ec., an. cit., p. 339).

281.—*Debe renovarse la ordenación de un Presbítero en la cual se omitieron la primera y segunda imposición de manos.*

Materia esencial del sacramento del Orden es la imposición de manos del obispo.

"Debe renovarse, en cualquier día, íntegramente, en secreto y bajo condición, la ordenación de un Presbítero, en la cual se omitieron la primera y segunda imposición de manos, en el momento asignado en el ceremonial, pero no la oración respectiva, aun cuando se suplieron después de la comunión; y *facto verbo cum S. Smo.*, para que subsane, en cuanto sea necesario, por las misas celebradas". (E. S. R. et. U. Inquit., feria IV, die 22 Angusti 1900.—An. Ec., an. cit., p. 407).

282.—*Debe renovarse la ordenación recibida por un Presbítero que no tuvo intención de recibir el sacramento.*

Como el sacramento del Orden impone al que lo recibe especiales obligaciones y á nadie puede ligársele sin su consentimiento positivo, es evidente entonces que para su válida recepción se requiere, por lo menos, intención habitual, esto es, tenida y no retractada; ó bien, intención habitual implícita.

"Debe renovarse íntegramente, en secreto, bajo condición y en cualquier día, la ordenación de un Presbítero, en que, según él mismo expone, con el fin de no tener después dudas sobre su ordenación, formó la intención de no ser ordenado, sino después, cuando se renovase la ceremonia; aunque no se retiró de la iglesia y continuó con sus compañeros como si tratase de recibir el mismo sacramento. Conforme con esa intención, no pronunció las palabras de la consagración, creyéndolas esenciales para la ordenación; no intentó recibir el poder de perdonar los pecados, aceptando sólo en lo material la imposición de manos del Obispo; y no tuvo tampoco intención de prometer obediencia al Obispo, sino después, cuando fuese de nuevo ordenado.

Se sabe que el mencionado ordenado observó ejemplar conducta durante el tiempo que permaneció en el Seminario, y que deseó siempre ardientemente el sacerdocio. Instado por el confesor á vencer los escrúpulos, celebró después su primera misa. *Et facto verbo cum S. Smo.* para que supla del tesoro de la Iglesia, en cuanto sea necesario, por las misas celebradas". (E. S. R. U. Inq., feria IV, die 28 Novembris 1900.—Anal. Ec., an. 1901, p. 15).

283.—*No debe repetirse la ordenación de unos Presbíteros, en la cual el Obispo ordenante omitió algunas palabras al ungir las manos.*

"*Acquiescat,* esto es, no se repita la ordenación de unos Presbíteros en la cual, como el ordenante expone, al ungir las manos de cada uno de ellos, pronunció las palabras: *Consecrare et sanctificare digneris*—hasta la palabra *Amén,* se las juntó y las bendijo; pero involuntariamente no agregó las palabras restantes: *ut quaecumque,* etc.,—hasta el segun-

do *Amén*. De esta omisión se dió cuenta al hacer la unción del último, é, invocado interiormente el auxilio de Dios, para tranquilidad de su conciencia, las profirió en plural, con la intención de referirlas á cada uno de los nuevos sacerdotes allí presentes". (E. S. R. U. Inq. feria IV, die 28 Novembris 1900.—Anal. Ec., an. 1901, p. 15).

284.—*No debe repetirse la ordenación cuando se recita la forma en número singular, siendo más de uno los ordenandos.*

"*Acquiescat*, esto es, no debe repetirse la ordenación de un Presbítero que, según él recuerda, no tocó solo, como lo prescribe el Pontifical Romano, la doble materia de pan y vino, sino en unión con los otros ordenados, aunque el Obispo recitó en singular la forma *Accipe*". (S. R. U. I., feria IV, die 16 Januarii 1901.—An. Ec., an. cit., p. 54).

285.—*Para la ordenación de los que han pertenecido al ejército no se requieren testimoniales del Vicario General Castrense.*

Cualquiera que sea el título en que se funda la jurisdicción del Obispo para ordenar, dice el Art. 1503 de nuestro Sínodo, si el ordenando hubiere residido en otro ú otros lugares tanto tiempo que pueda haber contraído allí algún impedimento canónico, no podrá ser ordenado sin testimoniales expedidas por los Ordinarios respectivos. (Const. Apost. Sedis, n.º III).

"No se requieren letras testimoniales expedidas por el Vicario General Castrense sobre la vida y costumbres de aquéllos que, habiendo pertenecido al ejército, desean recibir orden sacro". (E. S. C. C., die 5 Aprilis 1897.—An. Ec., an. 1901, p. 253).

286.—*La proclamación de los candidatos á ordenes sólo debe hacerse en el último lugar de la residencia, después de la recepción de alguna orden.*

Para la ordenación *in Sacris*, según el Art. 1508 del Sínodo Diocesano de Stgo., cualquiera que sea el grado, el promovendo deberá ser proclamado en la parroquia de su nacimiento y en todas aquéllas en donde hubiere residido tiempo considerable. (C. Tri. sess. 23, cap. 5, de ref.).

"Las informaciones y amonestaciones que se hacen acerca de la vida y costumbres de los que van á recibir órdenes mayores, sólo deben verificarse en aquellos lugares en que han residido, después de recibidas las últimas informaciones para la orden de que están investidos; sin que sea necesario levantar dicha información, para cada orden que se va á recibir, en todos los puntos en que ha estado domiciliado durante su vida". (E. S. C. C., die 13 Maii 1899.—An. Ec., an. 1901, p. 253).

287.—*No debe renovarse una consagración episcopal, en la cual la imposición del misal no se hizo en el momento fijado en el pontifical, sino después.*

Según la opinión de los Teólogos, probablemente es requisito para la validez de la consagración episcopal la imposición del libro de los Evangelios sobre la cabeza y espaldas del ordenado, y las palabras que la acompañan; como también la unción del crisma en la cabeza y la entrega del báculo y del anillo. (Lib. VI, 755; cf. Panzuti, De Ord., lib. 6, n. 350).

"*Acquiescat,* esto es, no debe renovarse la consagración episcopal de N., en la cual, según refiere uno de los Obispos asistentes, la imposición del libro de los Evangelios se hizo después de haberse entonado el himno *Veni Creator,* antes de la unción de la cabeza, momento en que se advirtió que ella no se había verificado; de modo que al pronunciar las palabras: "*Accipe Spiritum Sanctum*" con la imposición de manos de los tres Obispos, ya el libro no estaba sobre la cabeza del consagrado; y no, como prescribe el Pontifical Romano, que el libro debe estar colocado sobre la cabeza y las espaldas al imponer las manos y pronunciar las palabras". (E. S. C. U. In., die 30 Julii 1901).

288.—*No debe renovarse una ordenación de Presbítero, en la cual se mezcló mucha agua al vino del cáliz que sirvió en la ceremonia.*

"*Acquiescat,* esto es, no debe renovarse la ordenación de un Presbítero en la cual, según se expone, se mezcló al vino del cáliz de la ceremonia tanta agua, que se cree que haya sido un poco más de la quinta parte. (E. S. C. U. I., die 11 Martii 1903.—An. Ec., an. cit., p. 380).

289.—*Los Abades Titulares no pueden conferir la tonsura ni las órdenes menores.*

El Obispo consagrado es el ministro ordinario del sacramento del Orden. (Trid., sess. 23, can. 7). El simple sacerdote por comisión del Sumo Pontífice puede, como ministro extraordinario, conferir la tonsura y las cuatro órdenes menores.

Los Abades Regulares pueden válida y lícitamente conferir la tonsura y las órdenes menores á sus súbditos religiosos; según el Trid., sess. 23 cap. 10, De Ref.

"Deben repetirse la tonsura y las órdenes menores conferidas por N., Prior de la Orden del Cister, *Abad Titular,* á un religioso de su convento, con delegación del Arzobispo del lugar". (E. S. C. R., et. U. In., die 15 Julii 1903.—An. Ec., an. cit., p. 382).

290.—*El Ordinario no está obligado bajo pena de suspensión á exigir letras testimoniales para la ordenación de los que han residido en otra diócesis, si no han estado allí un trimestre ó un semestre moralmente continuos, á saber: un trimestre cuando la residencia ha tenido por objeto hacer el servicio militar, y un semestre para los demás casos.*

Según la Instrucción de la S. C. S. Disc. Regu. de 27 de Noviembre de 1892, n. 5, para que los alumnos de los Institutos Regulares, que han cumplido con la obligación de hacer el servicio militar por un año ó más, puedan ser admitidos á la profesión solemne ó promovidos á órdenes sagradas, se requiere que presenten letras testimoniales de los Ordinarios en cuyas diócesis han residido un trimestre por lo menos. Esta misma disposición se hizo extensiva á los clérigos seculares en análogas circunstancias, como consta de la declaración H. S. C. *in Firmana* de 9 de Septiembre de 1893 et *in Urgelen* de 26 de Enero de 1895.

En conformidad á la práctica de la Curia Romana y á la opinión común de los canonistas, el tiempo requerido para que los clérigos no

sometidos al servicio militar deban presentar dichas letras testimoniales, es el de un semestre de residencia en otra diócesis.

"Según las leyes eclesiásticas para la ordenación de los que han residido en otra diócesis el tiempo suficiente para contraer allí algún impedimento canónico, se requieren letras testimoniales del Ordinario de dicha diócesis. Muchos opinan que, si la residencia es por causa del servicio militar, ese espacio de tiempo es un trimestre, y un semestre en los demás casos; aunque no faltan otros que reducen aún ese tiempo. Se disputa también si el tiempo requerido de residencia deba ser continuo, ó si sólo basta que se haya residido en la diócesis ese espacio de tiempo, aunque de un modo interrumpido ó en distintas ocasiones.—Resp.—El Ordinario no está obligado á exigir bajo pena de suspensión letras testimoniales, si no se trata de un trimestre ó semestre moralmente continuos; salvo, en todo caso, el derecho del Obispo de averiguar acerca de la idoneidad del candidato, de exigir letras testimoniales aun por una residencia de tiempo menor ó interrumpida, ó de exigir juramento supletorio, si así lo estimare conveniente en conciencia. (E. S. C. C., die 25 Junii 1904.—A. S. S., vol., 37, p. 380 sig.).

El menor espacio de tiempo exigido, para los que prestan sus servicio en el ejército, está fundado sin duda en la mayor facilidad en que se encuentran para contraer algún impedimento.

Para apreciar la continuidad moral ó relativa exigida en la residencia, hay que tomar evidentemente un justo medio entre la continuidad absoluta y la discontinuidad. Por tanto, parece que aquella existiría, si la residencia ha durado la mayor parte del trimestre ó semestre, aunque le falten algunos días ó semanas.

Cuando es imposible ó muy difícil obtener testimoniales del Ordinario en donde se ha residido, el Ordinario, con facultad de la S. Sede, puede suplirlas con el juramento prestado por el candidato á la ordenación.

291.—*Sólo el Obispo Propio, en virtud de jurisdicción ordinaria, puede conferir el sacramento del Orden.*

Corresponde ordenar, en virtud de ordinaria jurisdicción, al Obispo diocesano propio, esto es, al Obispo de quien el ordenando es súbdito por alguno de los cuatro títulos siguientes: de origen, de domicilio, de beneficio y de familiaridad. (Art. 1447 del Sínodo de Santiago.

Para el efecto de la ordenación, son súbditos los nacidos en la diócesis. (Art. 1448).

Son súbditos por razón de domicilio los que residen en la diócesis con ánimo de permanecer en ella perpetuamente. Á menos que conste lo contrario, dicho ánimo se presume de derecho: primero, por la residencia de diez años, y segundo, por la residencia de menos tiempo, si es considerable y está acompañada de las circunstancias determinadas en la bula *Speculatores* de Inocencio XII; (basta la permanencia de tres años, según la opinión más común de los autores). En uno y otro caso se requiere además el juramento de que se tiene el ánimo de permanecer perpetuamente en la diócesis. (Arts. 14, 54—55).

Para el efecto de la ordenación, son súbditos del Obispo los que en la diócesis de éste, tienen beneficio eclesiástico con las siguientes condiciones: 1.ª, que ya se les haya conferido; 2.ª, que lo posean pacíficamente; 3.ª que sus productos, deducidas las cargas, les basten para la congrua sustentación. Y por razón de familiaridad, son súbditos aquéllos á quienes el dicho Obispo ha retenido consigo en su actual servicio por un trienio completo, y alimentándolos á sus expensas. El trienio puede contarse desde que comenzó el servicio, aunque éste comenzara antes de la promoción del ordenante al episcopado. (Arts. 1460 y 1466).

El que no cuenta con ninguno de los cuatro títulos antedichos, puede hacerse súbdito para el efecto de la ordenación presentando letras de excorporación, expedidas por el Obispo propio, y obteniendo en vista de ellas que le incorpore en la diócesis; S. C. C., 6 de Febrero de 1874. (Art. 1469).

Quién sea súbdito ajeno y quién propio, para el efecto de recibir órdenes, lo declaró manifiestamente Inocencio XII en la Const. *Speculatores* de 4 de Noviembre de 1694. (Ap. ad. Con. Plen., n. IV). Las penas decretadas contra el que ordena á un súbdito ajeno, ó á uno propio contra los requisitos canónicos, se encuentran en la Const. de Pío X *Apostolicae Sedis* de 12 de Octubre de 1869. También hay que tener presente las reglas contenidas en el decreto de la S. C. del Concilio *A primis Ecclesiae saeculis* de 20 de Julio de 1898; Ap. ad. C. P., n. CVIII. (Art. 583 del Concilio Plenario, p. 328).

"1.º A no ser por el Romano Pontífice ó por su delegado, nadie puede lícitamente recibir órdenes sagradas sino de su Obispo propio, ora en razón de origen, ora de domicilio, ora de beneficio, ora de familiaridad ó incardinación.

2.º Se adquiere el domicilio, para el efecto de la ordenación, si además de tener el ánimo de permanecer perpetuamente en la diócesis, confirmado con juramento, se cuenta con la residencia, por lo menos, de un decenio, (ó de un trienio, conforme á la opinión común), con tal que se hayan trasladado allí la casa y los bienes.

3.º Por tanto, el que no posee bienes que poder trasladar, sólo puede constituír el domicilio por la permanencia de un decenio, teniendo el ánimo señalado; de otro modo necesita dimisiorias de su propio Obispo para poder ser promovido á órdenes sagradas.

4.º Las letras testimoniales sólo dan fe de la idoneidad del candidato, mientras que las dimisorias conceden al Obispo ajeno facultad para ordenar al súbdito propio. En caso que sean negadas sin motivo, puede recurrirse á la Santa Sede.

5.º Contra lo dispuesto en la Bula *"Speculatores"* no puede prevalecer la costumbre, para deducir en virtud de ella que basta la simple residencia de un trienio; aun cuando sea confirmada con juramento de tener el ánimo de permanecer perpetuamente en el lugar, para adquirir el domicilio necesario para la ordenación". (S. C. del C., 21 de Enero de 1905; Act. S. S., vol. 37, p. 775).

292.—*Dispensada la irregularidad proveniente de defecto de nacimiento, por herejía de los padres, para la recepción de la primra tonsura, no se requiere nueva dispensa para las órdenes mayores.*

Por disposición de derecho, *ex defectu fidei,* son irregulares los hijos de los herejes, por línea paterna hasta el segundo grado, y sólo hasta el primero por línea materna. (Cap. 2 y 15, *De haereticis,* in 6.º).

Mas, si el padre abjura de la herejía, cesa la irregularidad de los hijos; y, según la opinión más probable, no incurren en irregularidad los hijos nacidos antes de que sus padres hayan caído en la herejía. No son tampoco irregulares los hijos de los judíos y demás infieles. (Bened. XIV, De syn., lib. 12, cap. 1).

"La dispensa concedida, de la irregularidad por herejía de los padres, para recibir la tonsura y las órdenes menores, vale también para la recepción de las órdenes mayores". (S. C. R. et, U. I., 6 de Dic. de 1906. —An. Ec., an. cit. p. 9).

293.—*La excardinación de un clérigo de una diócesis y su incardinación en otra deben hacerse por escrito.*

"En virtud del decreto de la S. C. del C. *"A primis Ecclesiae saeculis"* de 20 de Julio de 1898, la excardinación de un clérigo de una diócesis y su incardinación en otra, deben hacerse, bajo pena de nulidad, por escrito, de un modo absoluto y perpetuo; aun cuando por el derecho antiguo hubieran podido efectuarse oralmente ó en otra forma". (S. C. de O. y R., 14 de Julio de 1905, Act. S. S., vol. 39, p. 207).

294.—*El Obispo puede ordenar extra tempora aún á los súbditos ajenos, si tiene tal facultad.*

"El Obispo que tiene el privilegio de conferir las órdenes *extra tempora* y sin observar los interticios, puede usarlo también con los súbditos ajenos que tienen dimisorias de sus respectivos Ordinarios". (S. C. de D. S., 13 de Agosto de 1909, An. Ec., an. cit., p. 380).

XXI

Sobre el sacramento del matrimonio

295.—*Privilegio Paulino.*—El matrimonio legítimo entre infieles, aun cuando hubiere sido consumado, puede disolverse, en cuanto al vínculo, en el caso llamado del Apóstol (San Pablo, 1 Cor., 7, 15), á saber: cuando uno de los cónyuges se convierte á la fe católica, y el otro rehusa hacerlo ó, por lo menos, cohabitar con él sin contumelia ó desprecio del Creador.

"Para que pueda llevarse á efecto la disolución expresada, se requiere: 1.º que se interpele á la parte infiel sobre si se resuelve á convertirse ó no ó, por lo menos, á seguir la vida marital sin injuria del Creador. 2.º Se requiere dispensa de la Santa Sede, si se considera imposible ó inútil dicha interpelación. 3.º Tal dispensa no se concede sino cuando se ha probado, por un proceso por lo menos sumario, que existe la enunciada imposibilidad ó inutilidad.

4.º El matrimonio contraído en la infidelidad no se disuelve, en virtud de este privilegio, sino cuando la parte convertida ha celebrado de hecho un nuevo matrimonio. 5.º Cuando no se obtuvo dispensa de la interpelación, no puede concederse subsanación *in radice* del matrimonio contraído, sino que debe celebrarse nuevamente". (E. S. R. Univ. Inquisit., feria IV, die 17 Januarii 1900. —Anal. Ec., an. cit., p. 105).

296.—*No puede concederse subsanación in radice de un matrimonio civil, celebrado con impedimento de derecho natural ó divino de una de las partes; pero es posible obtener la legitimación de los hijos.*

La impotencia antecedente y perpetua, natural ó accidental, dirime el matrimonio con cualquiera persona que se contraiga, si es absoluta; más, si sólo es relativa, con respecto á aquélla con la cual es imposible la *copula conyugalis.* (Lib. VI, 1095).

"No puede concederse subsanación *in radice* de un matrimonio civil entre un acatólico y una católica, supuesta la respectiva dispensa, contraído, después de haber procreado dos hijos en concubinato, siendo él impotente á causa de una operación de cirujía que tuvo que sufrir; *et ad mentem.* La mente es que, cuando el matrimonio no puede revalidarse, los supuestos esposos deben separarse. Mas, si esto es moralmente imposible, con las debidas cautelas, pueden cohabitar bajo un mismo techo como dos hermanos. La canónica legitimación de la prole puede obtenerse por rescripto pontificio". (E. S. R. Inquisit Univ., feria V, loco IV, 8 Martii 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 149).

297.—a)—*Subsanación in radice de un matrimonio civil, después de haber cesado un impedimento de derecho natural o divino.*

N. contrajo legítimo matrimonio con N. Después de algún tiempo, la esposa obtuvo sentencia de divorcio en su favor y, en vida de él, celebra matrimonio meramente civil con N., católico, pero no práctico. Muerto su legítimo esposo procura legitimar su unión civil ante la Iglesia, sin obtenerlo por resistencia del segundo marido. Pide subsanación in radice á la Santa Sede para poder recibir los santos sacramentos.

"Se concede facultad al Ordinario para que, previa la absolución de las censuras y dispensa de los impedimentos existentes, impuesta saludable penitencia, con autoridad Apostólica, con tal que aun persevere el consentimiento, subsane *in radice* el expresado matrimonio, nulo por no haber sido celebrado en la forma mandada por la Iglesia; y declare legítima la prole habida ó por haber, con excepción de la proveniente de adulterio. El presente rescripto, con certificado de haberse ejecutado, debe guardarse diligentemente en el archivo episcopal, para poder dar fe, si fuere necesario, de la validez del matrimonio y de la legitimación de los hijos. La esposa queda con la obligación de dar á conocer prudentemente al esposo la subsanación obtenida, tanto para que sepa que está unido á ella

por legítimo matrimonio, como para evitar el escándalo que de ello podría resultar". (E. S. Poenit., die 25 Aprilis 1890.—Anal. Ec., an. 1900, p. 305).—(Para casos análogos puede verse declaración en la p. 8 de la An. Ec., del año 1907).

297.—b) *El domicilio de las legaciones extranjeras no se equipara, en cuanto á la celebración del matrimonio, al territorio de la nación que representan.*

El Concilio de Trento, como es sabido, no fué promulgado en Inglaterra, y, por lo tanto, no tiene allí fuerza de ley.

"Debe considerarse nulo el matrimonio contraído en Italia, en el domicilio de la legación de la Nación Inglesa, por una mujer católica con un individuo de la misma nacionalidad, conforme al rito y forma de la religión ó secta de los protestantes y ante un ministro acatólico agregado á dicha legación; y la esposa puede contraer matrimonio católico aun cuando no pruebe fehacientemente, como por las circunstancias no puede hacerlo, la muerte del primer cónyuge". (E. S. R. Univ. Inquit., die 3 Augusti 1900.—An. cit., p. 340).

Hoy día, según el inc. 2.° del Art. XI del decreto *Ne temere*, éste "obliga también á los católicos arriba designados, siempre que contraigan esponsales ó matrimonios con no católicos, sean ó no bautizados, y aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión ó de disparidad de cultos", con excepción sólo del Imperio Alemán, (como veremos después que está expresamente declarado).

298.—*Modo de obtener de la S. Penitenciaría las dispensas matrimoniales en el foro externo para los pobres.*

"Reservada á la S. Penitenciaría la facultad de conceder en el foro externo las dispensas matrimoniales para los pobres, debe tenerse presente que es necesario que la solicitud contenga un certificado del Obispo en que conste expresamente la verdadera condición de pobreza ó casi pobreza del suplicante, juzgada prudentemente y en conciencia, firmado de su mano; y, en caso de legítimo impedimento, podrá firmarlo un delegado especialmente para ello, que puede ser el Vicario General ú otro sacerdote, con la expresa declaración del legítimo impedimento del Obispo y de la especial delegación (D. S. Penit. Apost., 5 Feb. 1900.—Anal. Ec., an. cit., p. 498).

299.—*La promesa que debe hacer la parte católica de procurar convertir á su consorte, como condición para obtener la dispensa y poder contraer matrimonio mixto, no es necesario que sea bajo juramento.*

Si esto no se logra, (la conversión del disidente), dice el Art. 591 del Concilio Plenario, el Ordinario no podrá conceder la dispensa de manera alguna (para celebrar matrimonio mixto), si no es con la expresa condición de tomar de antemano las precauciones opor-

tunas y necesarias, para que no sólo el cónyuge católico no pueda ser pervertido por el otro, *sino para que sepa que está obligado á procurar con todas sus fuerzas apartar á su consorte del error;.....* jamás se podrán relajar ó dispensar estas promesas, que advertimos que se deben hacer por escrito *y bajo juramento.....*

"Para poder celebrar un matrimonio mixto, basta que la parte católica prometa de viva voz, por escrito y ante dos testigos, *sin necesidad de juramento,* que procurará la conversión de la parte acatólica, y sin que ésta esté presente". (E. S. C. R. U. In., feria IV, die 24 Nov. 1899.—An. Ec., an. 1901, p. 16).

300—*Los matrimonios mixtos no pueden celebrarse en la Iglesia.*

"En conformidad á lo dispuesto en la Inst. de 15 de Nov. de 1858 del Card. Antonelli, los matrimonios mixtos no pueden celebrarse en la iglesia, aun sin bendición, para evitar el peligro de que se acuda á los ministros herejes que acostumbran asistir á ellos dentro del templo. (E. S. C. R. U. In., die 24 Nov. 1899)". Esto es por regla general, pues la misma Instrucción faculta á los Ordinarios para que, en casos especiales y con el fin de evitar mayores males, puedan permitir que se asista á ellos en la iglesia y se use el rito prescrito en el ritual; pero sin que se celebre misa.

La presente declaración ordena atenerse á la mencionada Instrucción. (Puede consultarse sobre el particular, nuestro comentario sobre el decreto *Ne temere,* desde el N.º 720 hasta el 731). (An. Ec., an. 1901, p. 16).

301.—*Puede el Obispo subdelegar á los Párrocos la facultad de recibir á los vagos el juramento supletorio de soltería y habilidad para contraer matrimonio.*

"Aun cuando, conforme á la Inst. del S. Oficio de 21 de Agosto de 1676 y á la respuesta de 24 de Febrero de 1847, no puedan reputarse personas *insignes é idóneas* los Párrocos y Vice-Párrocos, puede el Obispo subdelegarles la facultad de que está investido para recibir juramento supletorio á los vagos, que desean contraer matrimonio, y no pueden de otro modo, probar su soltería y habilidad; pero no es conveniente que se inserte esta subdelegación de un modo habitual en el Sínodo Diocesano. (E. S. R. U. In., feria VI, die 8 Augusti 1900.—An. Ec., an. 1901, p. 15).

302.—*Requisitos necesarios para obtener dispensa de la interpelación del cónyuge infiel, y para que pueda disolverse el matrimonio en virtud del privilegio paulino.*

"Procure el Obispo la conversión de la parte que desea disolver el matrimonio, y, administrado el bautismo, recúrrase á la Santa Sede para obtener dispensa de la interpelación; debiendo constar de un proceso, por lo menos sumario, que ni el varón ni la mujer habían sido bautizados, y que la interpelación sería imposible ó inútil". (E. S. R. U. I., feria IV, die 13 Martii 1901.—Anal. Ec., an. cit., p. 154).

303.—*No es causa de nulidad de una dispensa matrimonial la omisión de la penitencia acostumbrada, ni el que ésta se reciba sin el ánimo de cumplirla.*

Es regla general de derecho que, al otorgar alguna dispensa de impedimentos matrimoniales, se imponga una penitencia saludable.

"En todo caso se deben imponer penitencias en la ejecución de las dispensas matrimoniales; pero su omisión no lleva consigo la nulidad de la concesión. Y adviértase que, para determinar las penitencias que están especificadas, el ejecutor debe tomar en cuenta la edad, fuerzas y otras cualidades de las personas á quienes otorga dispensa.

Cúmplese con la obligación de imponer penitencia por las dispensas matrimoniales, aunque los dispensados la reciban sin ánimo ó intención de cumplirla". (E. S. Poenit,, die 12 Novembris et 14 Septembris 1891.—Anal. Ec., an. 1901, p. 178).

304.—*En las causales matrimoniales sólo puede omitirse la apelación cuando la nulidad conste cierta y evidentemente.*

Según la Const. de Benedicto XIV "Dei Miseratione", en todas las causas en que se dé sentencia contra la validez del matrimonio, el defensor del vínculo debe apelar necesariamente después de la primera sentencia, sin que á ninguno de los cónyuges les sea lícito pasar á otras nupcias hasta que no haya dos sentencias conformes sobre la nulidad.

Conforme al decreto del S. Oficio de 5 de Junio de 1887, el rigor de la Const. Benedictina puede relajarse algún tanto, á saber: "Cuando se trata de impedimento de disparidad de cultos, y consta evidentemente que una parte está bautizada y la otra no; cuando se trata del impedimento de *ligamen,* y consta que el primer cónyuge era legítimo y vive todavía; cuando, por último, se trata de consanguinidad, ó afinidad por cópula lícita, ó de parentesco espiritual, ó de impedimento de clandestinidad en los lugares en que el decreto del Tridentino *Tametsi* ha sido publicado ó se ha observado como tal; con tal que, por cierto y auténtico documento ó, á falta de éste, por argumentos ciertos, conste evidentemente la existencia de tales impedimentos, de que no ha dispensado la autoridad de la Iglesia. En estos casos, omitiendo las solemnidades requeridas en la Const. Ap. *Dei miseratione,* podrá el matrimonio ser declarado nulo por el Ordinario; pero siempre con intervención del defensor del vínculo matrimonial, sin que sea necesaria una segunda sentencia. (Art. 952 del C. P.).

La S. C. del Of., en 16 de Junio de 1894, declaró que el anterior decreto tenía fuerza universal en toda la Iglesia.

Consultada la S. C. R. y U. I., sobre la aplicación del presente decreto en algunos casos de impedimento de clandestinidad, en 27 de Marzo de 1901 contestó: El decreto de que se trata sólo tiene aplicación en aquellas causas en las cuales *consta cierta y evidentemente*

la existencia de los impedimentos mencionados; y si esto no existe, el defensor del vínculo matrimonial debe proceder á segunda instancia". (Anal. Ec., an. cit., p. 287).

305.—*El impedimento de rapto no deja de existir por el solo hecho de que la mujer afirme con juramento que obra libremente.*

El rapto es un impedimento dirimente del matrimonio, establecido por el C. de Trento en las Sess. XXIV, cap. 6, y consiste en el acto de arrebatar violentamente á una mujer contra su voluntad, con el objeto de contraer con ella matrimonio. Para que cese este impedimento, según el mismo Concilio, es necesario que la raptada salga del poder del raptor y sea colocada en un lugar seguro, en donde pueda obrar libremente.

Con fecha 15 de Febrero de 1901 la S. C. del S. Oficio, en una Instrucción á los Obispos de Albania, declaró que no es suficiente, para que cese el impedimento de rapto, el que la mujer afirme bajo juramento que libremente acepta por esposo al raptor, mientras no esté enteramente separada de él y establecida en un lugar seguro y libre, por más que en aquellas regiones sean muchos y frecuentes los raptos. Las razones de esta decisión son: 1.° Porque la ley tridentina fué introducida para evitar dichos abusos, y el relajarla, en vez de disminuírlos, los aumentaría. 2.° El peligro de que el matrimonio contraído en esas condiciones sea nulo en razón de fuerza ó miedo, impedimento acerca del cual no cabe dispensa por ser de derecho natural. 3.° Porque es poner á la contrayente en ocasión de perjurar. En casos especiales puede pedirse á la S. Sede dispensa de dicho impedimento.

Deben los Obispos procurar que tales abusos concluyan por todos los medios á su alcance, sin exceptuar las penas canónicas, aun la excomunión. (An. Ec., an. cit., p. 98).

306.—*Sólo debe pagarse por las dispensas matrimoniales la tasa fijada por la S. Penitenciaría.*

"Es conforme á las reglas establecidas al principio del presente año por el S. Tribunal de la Penitenciaría, el que sólo debe abonarse por las dispensas matrimoniales por él concedidas, la tasa anotada en el mismo auto en que se concede la dispensa". (E S. Poenit. Ap., die 10 Novembris 1900.—An. Ec., an. 1901, p. 403).

307.—*Repruébase la práctica de recurrir al telégrafo para obtener dispensas de impedimentos matrimoniales.*

Para evitar los múltiples inconvenientes que resultan de pedir facultades ó alguna dispensa por telégrafo ó teléfono, la Santidad de León XIII (Litt. ency. Secr. Status 10 Decemb. 1891) prohibió á las S. Congregaciones que, ordinariamente, aceptasen tales peticiones; regla que deben observar también los Ordinarios.

En casos excepcionales, cuando hay urgente necesidad de obtener alguna dispensa, puede solicitarse y concederse por ese medio. (Génicot. vol. II, p. 586).

"Se reprueba la práctica, que se dice se ha introducido en algunas partes, de recurrir al telégrafo para la consecución de dispensas, aun en los casos que no son urgentes. (E S. C. de P. F., die 2 Augusti 1901)".

308.—*En la solicitud sobre dispensa de impedimentos matrimoniales deben expresarse causales canónicas, y las demás enunciaciones y circunstancias declaradas absolutamente necesarias en la Inst. de la S. C. de P. F. de 9 de Mayo de 1877.*

Siendo la dispensa una relajación del derecho común, no puede concederse lícitamente sino por justa causa que la haga necesaria ó útil. Y en derecho no se presume que el Superior ha querido dispensar sin causa, puesto que lícitamente no puede hacerlo. No obstante, si el Superior dispensa á sabiendas, sin motivo ó causa, en su propia ley, la dispensa sería indudablemente válida. Pero no así, si el inferior es el que dispensa en la ley del superior con facultad delegada ó cuasi-ordinaria, pues, no habiendo causa justa, la dispensa no sólo sería ilícita, sino también inválida, ya que se presume que el superior sólo ha querido conceder la facultad de dispensar en tales circunstancias. En consecuencia, el Ordinario que, en virtud de las facultades que le han sido delegadas, dispensa de impedimentos matrimoniales, debe apoyarse en causas ó razones que, según la práctica de la Santa Sede, son motivas y no sólo impulsivas. Esto es evidente.

A las nuevas fórmulas sobre dispensas matrimoniales mandadas publicar por la S. Dataría (Acta S. S., vol. 34, p. 34 et seq.), precede un elenco de veintiocho causales que se consideran justas para otorgar dispensas de algún impedimento matrimonial dirimente. En resumen, éstas son las siguientes: 1.ª Pequeñez absoluta del lugar; la que se considera existir si no hay más de trescientas casas, ó el número de habitantes no pasa de mil quinientos. 2.ª La pequeñez relativa del lugar puede existir en dos casos, atendida sólo la condición de la contrayente: 1.º si en el lugar de origen ó domicilio su familia de tal modo se ha extendido, que no le es fácil poder casarse con otro de igual condición, sin estar ligada con él por algún impedimento, y le es duro dejar esa residencia; 2.º si la novia es de noble condición y no hay allí sino pocas familias de igual rango.

"Cuando el lugar del nacimiento ó del domicilio de la mujer es enteramente distinto del lugar de origen ó habitación del varón, aunque ambos estén dentro de la misma parroquia, y no contenga trescientas casas, al pedir alguna dispensa matrimonial por la causal de estrechez del lugar, debe expresarse esta circunstancia y exponer como tal la pequeñez de los lugares". (S. C. del C., 24 de Agosto de 1907, An. Ec., an. cit., p. 379).

2.ª Falta de dote ó pobreza, á saber: 1.º Si la contrayente carece de dote, ó es pobre; 2.º si su haber, atendida su condición civil, no se estima suficiente en el lugar de la residencia, aun cuando en otro lo pueda ser; y con mayor razón, cuando el contrayente ú otro prometen el aumento de la dote, si se verifica el matrimonio que se preten-

de; 3.° si el haber ó herencia de la novia está envuelto en litigios. Cuando en la solicitud para obtener la dispensa se ha alegado como causal la constitución ó aumento de la dote, y en el rescripto que lo concede se omiten las cláusulas pertinentes, su cumplimiento pertenece á la validez de la dispensa; de otro modo no, pues si contiene las cláusulas referentes al aumento ó constitución indicados, ellas equivalen á una simple amonestación, y no son una condición. (Praxis, l. c.).

3.ª Mayor edad de la contrayente. Existe esta causal cuando la novia tiene ya más de veinticuatro años de edad, y no encuentra otro de igual condición con el cual contraer matrimonio; la que es todavía más poderosa, cuanto más avanzada es la edad, ó en atención á las circunstancias del lugar y de las personas.

4.ª Necesidad de la contrayente, esto es: 1.° si es viuda joven y está en peligro de incontinencia; 2.° si es pobre y tiene hijos, que el cónyuge promete sostener y educar; 3.° si carece de padre, ó de madre ó de ambos.

5.ª El bien de la familia. Puede alegarse esta causal cuando se trata conservar una familia ilustre, ó los bienes que les pertenecen.

6.ª El bien de la paz: 1.° Si hay litigios de importancia, que se espera que terminen con el matrimonio. La cláusula del rescripto que otorga la dispensa: *"et facta prius litis hujusmodi hinc inde cessione"* es sólo una amonestación ó consejo; pero, si en el rescripto se omite dicha cláusula y el término de las dificultades se ha alegado en la solicitud, ello afecta á la validez de la dispensa. 2.° Si ha originado pleitos la sucesión de los bienes. 3.° Si se espera restablecer la armonía entre las familias con el enlace proyectado, ó evitar desavenencias, ó asegurar más la concordia que ya existe. 4.° Entres reyes y príncipes, si el matrimonio ha de contribuír á la unión de los estados ó naciones.

7.ª La honestidad de costumbres. Lo que puede acontecer en los casos siguientes: 1.° Si las familias se distinguen por una grande y notoria probidad de costumbres, y el matrimonio conducirá á su conservación entre ellas, ó en los mismos cónyuges. 2.° Cuando se trata de la conservación de la religión entre los contrayentes ó en las familias; ó se espera la conversión de alguno de los cónyuges ó de otros. 3.° Si alguno de los esposos, por sus buenas obras, ha contraído méritos especiales para con la Iglesia ó la religión.

8.ª El Matrimonio. Cuando ya se ha celebrado el matrimonio, ó ignorando ó conociendo el impedimento, ó con dudas acerca de su existencia; ó bien, se ha contraído ante un ministro acatólico, ó matrimonio mixto ó civil; ó si se teme sólo la celebración de matrimonio civil, ó mixto ó ante un ministro heterodojo;

9.ª El escándalo é infamia. Esto es: si de la no celebración del matrimonio una ú otra cosa se ha de seguir por haber habido relaciones ilícitas, ó porque existe entre ellos una torpe familiaridad,

aun cuando no se hubiere verificado el comercio ilícito, ó se teme que ella se produzca; y finalmente, si hay hijos que legitimar.

10.ª Si, por especiales circunstancias, no es fácil el acceso de los hombres al lugar de la residencia de la contrayente, ó el número de los existentes es escaso.

11.ª *Ex certis rationabilibus causis.* Es decir, cuando el impedimento es en grados un tanto remotos, y se ofrece alguna componenda útil en favor de una obra pía; ó en grados más remotos por causa del bien público que mueve el ánimo del Pontífice.

12.ª *Ex certis specialibus rationalibus causis, Oratorum animos moventibus et Sanctitati Vestrae expositis.* Esta cláusula contempla el caso en que haya intercedido relación ilícita entre los contrayentes, ó algunos actos deshonestos, y que, por la condición de las personas, no puedan alegarse explícitamente. (An. Ec., an. 1901, p. 405).

A las causales anteriores que, en resumen, son las que figuran en el elenco mandado publicar por la S. Dataría el año 1901, como lo dijimos, pueden agregarse otras análogas. Una ú otra causal puede no reputarse suficiente para un caso dado, pero dos ó más unidas sí, ó bien adquirir mayor valor por las circunstancias de las personas, del lugar, etc. Por lo cual, en muchos casos, suele ser útil exponer en la solicitud todos los detalles conducentes al fin que se pretende.

El callar la verdad ó manifestar alguna falsedad en aquello que, por derecho, por costumbre ó según el estilo de la curia romana, debe expresarse, siempre se reputa como substancial.

Las mismas reglas que en la curia romana se reputan necesarias para otorgar alguna dispensa, deben ser estrictamente observadas por los Ordinarios que, en virtud de indulto apostólico, conceden dichas dispensas. (E S. Poenit., die 1 Maii 1858).

Según la Inst.de la S. C. de P. F. de 9 de Mayo de 1877, además de las causales expuestas, la solicitud en que se pide alguna dispensa debe contener los siguientes datos, de tal modo necesarios que, si á sabiendas se oculta la verdad ó se expresa algo falso, la dispensa es nula: 1.º El nombre y apellido de los contrayentes; á no ser que la dispensa sea sólo para el fuero interno. 2.º La diócesis de origen ó del actual domicilio. 3.º La especie ínfima del impedimento, esto es, si es de consaguinidad ó de afinidad, lícita ó ilícita; cuando es de pública honestidad, si ella proviene de los esponsales ó de matrimonio rato; en el impedimento de crimen, si proviene de conyugicidio con promesa de matrimonio, ó de conyugicidio con adulterio ó de solo adulterio con promesa de matrimonio; en el parentesco espiritual, si es entre padrino y ahijado ó entre el padrino y el padre del ahijado (compadres). El error en la especie del impedimento la hace inválida.

4.º El grado de consanguinidad ó afinidad ó de la honestidad nacida del matrimonio rato, y si es simple ó mixto; no sólo el grado más remoto, sino también el más cercano, como asimismo si la línea es recta ó colateral, ó si están unidos por doble vínculo de consanguini-

dad, tanto por parte del padre como de la madre. En la línea desigual ó colateral, debe expresarse si es el esposo ó la esposa la más cercana del tronco común, cuando el grado más próximo es el primero; pues más difícilmente se concede dispensa para que un sobrino case con su tía, que para que el tío case con la sobrina.

Si el error en la expresión del grado de parentesco aumenta la gravedad del impedimento, no vicia la dispensa; pero, sí, en el caso que la disminuya. De aquí es que sería nula la dispensa si se expresara un grado más remoto por otro más próximo; mas, se la considera comunmente como válida, cuando se expresa un grado más próximo por otro más lejano.

5.° El número de los impedimentos, á saber: si la consanguinidad ó la afinidad es doble, ó si, además de la consanguinidad, hay también afinidad lícita ó ilícita, ú otro impedimento dirimente ó impediente. Cuando se pide, empero, dispensa de afinidad lícita en primero ó segundo grado de la línea colateral, proveniente de matrimonio consumado, si entre ellos hubo comercio ilícito antes de contraer el matrimonio, no es necesario expresar esta circunstancia al pretender celebrar nuevo matrimonio con un consanguíneo ó consanguínea del cónyuge difunto, como consta por las declaraciones de 20 de Marzo de 1842 y de 10 de Diciembre de 1874.

6.° Las circunstancias siguientes: si el matrimonio va á contraerse ó ha sido celebrado ya; si se contrajo, debe expresarse si de buena fe, por lo menos de una de las partes, ó á sabiendas de la existencia del impedimento, ó para obtener más fácilmente la dispensa; si precedieron las amonestaciones tridentinas y si se ha observado la forma prescrita; y por fin, si ha sido consumado de mala fe, por lo menos de alguna de las partes, ó con conocimiento del impedimento.

7.° Debe exponerse además con exactitud el estado de fortuna de los contrayentes, para que pueda fijarse en atención á las circunstancias la componenda correspondiente; ó bien, otorgarse gratis la dispensa. Esto sólo cuando la dispensa es para el fuero externo.

"Se reprueba la práctica introducida en algunas partes de suprimir en absoluto la mención de las causales canónicas en la respectiva solicitud para obtener alguna dispensa de impedimentos matrimoniales; más aún, de suprimir también las enunciaciones y circunstancias declaradas absolutamente necesarias en la Instrucción de esta misma S. Congregación del día 9 de Mayo de 1877. (E S. C. de P. F., die 2 Augusti 1901)".

309.—*No se puede suponer que se ha otorgado la dispensa de algún impedimento matrimonial, sino que ello debe constar de una manera completamente cierta.*

Un impedimento matrimonial no deja de existir ó de ligar á los contrayentes, sino una vez que ha sido dispensado por la autoridad competente, y con las condiciones prescritas por derecho.

Las dispensas matrimoniales otorgadas por los Ordinarios en virtud de facultad apostólica, deben concederse por escrito, hacien-

do mención del indulto Pontificio. (S. C. de Prop., die 12 Jan. 1869). No obstante, la concesión hecha verbalmente será válida, á menos que el indulto la haga nula. (Ead. Congr., 24 Apri. 1861). En dicho escrito ó decreto de dispensa han de expresarse las cláusulas que el indulto manda que contenga, aunque su omisión no afecta á la validez de la dispensa, á no ser que el indulto disponga lo contrario. (S .C. S. O., 19 Jun. 1875).

"Se reprueba la práctica, introducida en algunas diócesis, de considerar en los casos urgentes como ya obtenida la dispensa matrimonial por el solo hecho de haberse enviado al correo la solicitud. (E S. C. de P. F., die 2 Augusti 1901)".

310.—*Antes de proceder á un matrimonio mixto debe inquirirse diligentemente, y con las pruebas del caso, si ambos cónyuges han sido válidamente bautizados ó no.*

La S. C. del S. O. el 17 de Noviembre de 1830 fijó la siguiente norma para juzgar de la validez ó nulidad del bautismo administrado por las sectas heterodojas: 1.° En cuanto á los herejes de aquellas sectas en las cuales sus rituales prescriben la administración del bautismo, pero sin que sea necesario el uso de materia y forma esencial, debe examinarse cada caso particular. 2.° Respecto á los herejes que, según sus rituales, bautizan válidamente, se ha de considerar válido el bautismo. Mas, si en uno ó en ambos casos se duda de la validez del acto, se ha de tenèr por válido el bautismo en orden á la validez del matrimonio. 3.° Si, por el contrario, se sabe ciertamente que, según la costumbre actual de aquella secta, no se administra el bautismo, el matrimonio es nulo.

La misma S. C., con fecha 26 de Julio de 1840, modificó en parte la declaración anterior, estableciendo lo siguiente: 1.° En la duda acerca del valor del bautismo, en general, se ha de estar y mantener la validez del matrimonio; pues se considera que la Iglesia dispensó en el supuesto que él hubiera sido nulo. 2.° Si se trata de celebrar matrimonio entre católicos, y ciertamente consta que una parte no es bautizada, este sacramento, como es evidente, se le ha de conferir antes del matrimonio. Si se contrajo ya el matrimonio con tal defecto, debe revalidarse después de la administración del bautismo. 3.° Finalmente, si se trata de un hereje bautizado inválidamente, respecto del matrimonio mixto, recúrrase á la Santa Sede.

1.° Suelen bautizar en debida forma, dice el Art. 1260 de nuestro Sínodo, y, por lo tanto válidamente, los *griegos cismáticos, los eutiquianos,* los *nestorianos* y otros herejes *orientales;* y asimismo los *cismáticos franceses* (petite Eglise), los *viejos católicos,* y, entre los anglicanos, los *ritualistas.*

2.° Suelen bautizar inválidamente los *luteranos* y los *calvinistas;* los cuales, no creyendo de absoluta necesidad el bautismo, poco cuidan de la debida aplicación de la materia y de la forma, y ora se valen de aguas destiladas, ora acostumbran el que uno pronuncie la

forma y otro aplique la materia, ora derraman el agua tan sólo sobre los vestidos, ora no tienen la necesaria intención. 3.° De ordinario es dudoso el bautismo conferido por los *metodistas* y *presbiterianos,* que suelen bautizar por aspersión, sin cuidarse de hacerla en debida forma; por los *episcopalianos,* quienes consideran el bautismo un simple rito sin real eficacia; por los *congregacionalistas, unitarios* y *universalistas,* que no profesan la necesidad del bautismo.

4.° Los *baptistas* sólo bautizan á los adultos, y, aun respecto de éstos, hay duda de que procedan del modo recto, por cuanto esperan para la inmersión el que se acabe de pronunciar la forma.

5.° Los *socinianos* y los *cuáqueros* no confieren bautismo alguno; y, 6.° hoy día las sectas se acercan más y más al racionalismo y, por lo tanto, á la negación de la necesidad y eficacia del bautismo.

"Con frecuencia se yerra en la aplicación de aquel principio, según el cual debe reputarse como válido el bautismo dudoso, en orden á la validez del matrimonio. Pues sucede muchas veces que el sacerdote, encargado de inquirir si el cónyuge acatólico ha sido, ó no, bautizado, reduce toda su diligencia á interrogar á la misma parte acatólica sobre su bautismo. Si ésta responde que ha sido bautizada, *sin más trámite ni prueba* se la da por bautizada y se procede al matrimonio, pidiendo solamente dispensa del impedimento de religión. De donde resulta la nulidad de muchos matrimonios así contraídos, por el impedimento de disparidad de cultos, por no haber sido bautizado el acatólico, aunque él haya afirmado lo contrario". (E. S. C. de P. F., die 2 Augusti 1901.—Rev. Cat. de Stgo., t. II, p. 314).

311.—*Es suficiente que conste ciertamente que la mujer es de mayor edad, ó ha cumplido ya los veinticuatro años de edad, para que ello sea causal justa de una dispensa matrimonial.*

"Para poder alegar como causal canónica de las dispensas matrimoniales la edad avanzada de la mujer, no se requiere para la validez que se le interrogue y se pruebe que hasta esa edad no ha encontrado un varón de igual condición con quien casarse; sino que basta que conste ciertamente que es de mayor edad". (E S. Poenit., die 11 Martii 1902.—Ana. Ec., an. cit., p. 250).

312.—*¿Es lícito extraer, por medio de operación de cirugía, del vientre de la madre el feto todavía en formación, que no ha cumplido seis meses después de la concepción?*

"Según el decreto del día 4 de Marzo de 1898, no es lícito extraer, por medio de operaciones de cirugía, del vientre de la madre el feto todavía en formación; puesto que en él se insiste en el deber de atender seria y diligentemente, en cuanto sea posible, á la vida de la madre y del feto. En cuanto al tiempo en que ello puede ser lícito, en conformidad al mismo decreto, recuérdase que ninguna aceleración del parto es lícita, á menos que se haga en el tiempo y en las circunstancias en que, según lo que ordinariamente acontece, esté segura la vida del feto y de la madre". (E S. C. de P. F., die 20 Martii 1902.—An. E., an. cit., p. 337).

313.—*En las fórmulas en que se concede facultad para dispensar el impedimento de parentesco espiritual, si no se expresa, no está incluída la de dispensar entre el bautizante y el bautizado.*

"En las fórmulas por las cuales suele concederse facultad para dispensar el impedimento de parentesco espiritual, no está incluído el caso de parentesco espiritual entre el bautizante y el bautizado, no previsto en ellas; en consecuencia, los que gozan de tal facultad en virtud de las mencionadas fórmulas, no pueden dispensar de él; lo cual debe darse á conocer á todos aquéllos á quienes interesa, y, en adelante, dejarse expreso en las fórmulas. Si hay matrimonios contraídos con dispensa acordada en virtud de tales fórmulas, para evitar toda duda acerca de su validez, suplíquese á la Santa Sede se digne revalidarlos *in radice*". (E. S. C. U. I., die 3 Decembris 1902. —Act. S. S., vol. 35, p. 575).

314.—*Antes de la celebración de un matrimonio mixto, deben tomarse las precauciones ordenadas y exigirse la promesa del cumplimiento de las condiciones impuestas por la Iglesia, bajo pena de nulidad de la dispensa.*

Poco ha transcribimos el Art. 591 del C. P. que recuerda las obligaciones que impone la Iglesia y las promesas que exige, antes de otorgar dispensa para contraer un matrimonio mixto.

Según declaración de la S. C. R. U. I. de 10 de Diciembre de 1902:

"I. No se puede dispensar el impedimento de mixta religión, cuando el cónyuge no católico (cualquiera que sea) rehusa en absoluto prestar las garantías exigidas, sea por escrito, sea por juramento, sea por simple promesa; y reitérese la Instrucción de 15 de Noviembre de 1858.

II. *Per se et generatim, negative, et ad mentem;* no basta, para la dispensa, que el cónyuge católico asegure bajo juramento que el otro cónyuge le prometió á él que se sometía á todas las condiciones exigidas. La mente es que, si en algún caso extraordinario, concurren tales circunstancias que el Obispo pueda formarse certidumbre moral de la sinceridad de la promesa actual y de su futuro cumplimiento, y existan además especialísimas razones para no exigir las requeridas garantías, según la norma ordinaria, pueda el Obispo obrar como se lo dicten su conciencia y prudencia. En los demás casos, aun cuando con respecto al contrayente, como suele suceder con los militares, haya prohibiciones de la ley civil para que no den garantías de ningún género, sea por escrito, sea por juramento, sea por simple promesa, deben exigirse dichas garantías por escrito, como hasta hoy se ha practicado, y no puede el Obispo conceder la dispensa sin estar moralmente cierto de que esas garantías serán respetadas.

III. No puede permirtirse que, antes ó después del matrimonio, el cónyuge católico se presente ante el ministro acatólico á prestar el

consentimiento matrimonial; aunque deje constancia escrita de que sólo obra pasivamente y de que en ningún caso aprueba el rito protestante; y reitérese la Instrucción del 17 de Febrero de 1864" (An. Ec., an. 1903, p. 284.—Rev. Cat., t. 5.º, p. 321; App. ad. C. Plen., p. 181, 258).

Últimamente la S. C. del S. O. ha declarado que las dispensas sobre el impedimento de disparidad de cultos, concedidas sin las cauciones de derecho, son nulas.

"En la sesión plena celebrada el 16 de Abril de 1890, la C. del S. O., á la siguiente duda: "¿Deben exigirse siempre todas las cauciones de derecho, al dispensar el impedimento de disparidad de cultos?", contestó: "La dispensa sobre el impedimento de disparidad de cultos nunca debe concederse sino expresando todas las condiciones ó cauciones de derecho".

Esta respuesta fué aprobada y confirmada el mismo día por la Santidad de León XIII.

Y en la sesión del 12 de Junio de 1912, la misma Congregación resolvió: 1.º La dispensa del impedimento de disparidad de cultos, concedida por quien tenga facultad de la Santa Sede, pero sin exigir ó sin que sean aceptadas las cauciones de derecho, *es nula.*

2.º Puede en tal caso el Obispo, habiendo constancia evidente de dicha invalidez, declarar por sí solo que el matrimonio es nulo por esta causa, sin que sea preciso que en cada caso se ocurra á la Santa Sede para pedir sentencia definitiva.

3.º Como en el decreto *Ne temere* del 2 de Agosto de 1907, se dice expresamente en el N.º IV, sin hacer ninguna distinción, que los Párrocos y Ordinarios asisten válidamente al matrimonio, siempre que, *invitados y rogados.....pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes,* han surgido graves dificultades en la práctica, respecto á los matrimonios mixtos; en los cuales, cuando las partes se niegan en absoluto á aceptar las cauciones de derecho, la Santa Sede, en atención á circunstancias peculiares de ciertas regiones, ha permitido á veces, como excepción y último límite de las tolerancias, *la sola presencia material del párroco.*

Sometido el punto á esta S. C. del S. O., á la cual, por disposición de la Const. Apost. "Sapienti concilio", *compete íntegramente...* la facultad de *conocer en las causas que versan sobre....los impedimentos de disparidad y de mixta religión,* y examinado con toda diligencia en la sesión del 21 de Mayo de 1912, previo informe de los consultores, se resolvió lo siguiente:

"La prescripción del decreto *Ne temere,* N.º IV, § 3, de que el párroco pida y reciba, para la validez del matrimonio, el consentimiento de los contrayentes, en los matrimonios mixtos en que las partes se nieguen obstinadamente á aceptar las cauciones de derecho, NO TENDRÁ LUGAR EN ADELANTE; sino que se estará taxativamente á las precedentes instrucciones y concesiones de la Santa Sede, y sobre

todo del Papa Gregorio XIII, sobre la materia. Y consúltese el punto con Su Santidad".

El siguiente Jueves, 23 del mismo mes, la Santidad de Pío X, en la audiencia ordinaria del asesor de esta Congregación, aprobó y confirmó con su autoridad suprema la resolución de los E. Emos. Cardenales". (S. C. del S. O., 21 de Junio de 1912; Act. Ap. S., vol. IV, p. 442, 43 y 44, Rev. Cat., t. 23, p. 377).

315.—*Por regla general, sin previa consulta al Ordinario, no debe el Párroco ó el Misionero proceder al matrimonio de una mujer cuya edad se ignora, ó si está en la pubertad ó nó.*

El impedimento dirimente de edad consiste en que ambos cónyuges, ó uno de ellos, no hayan llegado á la edad de la pubertad, esto es, el varón á los catorce años y la mujer á los doce cumplidos; á menos que la malicia supla la edad, á saber: si, antes de dicha edad, tienen la suficiente discreción y son actualmente aptos para la generación.

Por declaración del S. O. de 18 de Marzo de 1903: "I. Cuando se ignora la edad de la mujer que desea contraer matrimonio, el párroco ó el misionero puede y debe atenerse á otros signos externos, principalmente á la conformación de los pechos, etc; *et ad mentem.* La mente es que los párrocos ó misioneros no deben permitir el matrimonio de tales jóvenes, sino después que el Ordinario ó Vicario Apostólico, haya comprobado prudentemente que son aptos para el matrimonio, y que, en consecuencia, la malicia suple en ellas á la edad.

II. Aun cuando falten los dichos signos de pubertad y se ignore la edad, no puede ni debe considerarse inválido el matrimonio ya contraído, ni aún como dudoso. En consecuencia, si se presenta al párroco ó misionero un caso semejante, de ningún modo declare nulo el matrimonio, sin que primero el Ordinario ó Vicario Apostólico, confeccionado el respectivo proceso, deje ciertamente establecido por ineludibles pruebas que la mencionada joven contrajo matrimonio antes de los doce años de su edad y que, al tiempo de contraer, en realidad la malicia no suplía la edad. Mas, si se tratase de un matrimonio contraído por una joven en la infidelidad, ó antes de hacerse cristiana, no debe tampoco declararse nulo, sin que conste ciertamente, por medio de las pruebas mencionadas, que al tiempo de celebrarlo no era capaz de engaño. Y dése el decreto de 10 de Diciembre de 1885. (Collect. S. C. de P. F. sub. n.º 1383)".

Dicho decreto es del tenor siguiente:

"I. Si consta que no hubo impedimento de derecho natural ó divino y, sobre todo, que los contrayentes prestaron verdadero consentimiento, los matrimonios contraídos por infieles en la impubertad, aun no consumados, son verdaderos matrimonios, y no sólo esponsales de futuro, respecto del cónyuge convertido á la fe, aunque el otro no quiera convertirse.

II. Cuando consta ciertamente que el matrimonio contraído en la

infidelidad por púberes, que quieren convertirse á la fe, es nulo por algún impedimento de derecho natural ó divino, y principalmente por falta de verdadero consentimiento, no hay lugar á interpelación. En el caso contrario, se ha de interpelar al que desea permanecer en la infidelidad sobre si quiere bautizarse; y en caso negativo, si por lo menos consiente en cohabitar sin injuria del Creador". (Anal. Ec., an. cit., p. 380.—Rev. Cat. de Stgo., t. 5.º p. 451).

316.—*El juez competente para entender en las causas matrimoniales, aun cuando versen acerca de la validez del acto, es el Obispo del domicilio del marido, si ambos cónyuges son católicos, y si sólo uno de ellos lo es, el del domicilio de la parte católica.*

"Debe observarse la Instrucción, dada el año 1883 para los Estados Federados de América, que dice así: "Los cónyuges, en las causas matrimoniales, están sometidos al Obispo en cuya diócesis tiene el marido su domicilio. Se exceptúa el caso en que no cohabiten juntos, ó por separación de lecho y habitación, ó por abandono culpable del marido. En el primer caso, cualquiera de las partes debe ejercer su legítimo derecho de acusar á la comparte ante el Obispo de la diócesis en que tiene su domicilio. En el segundo caso, la esposa puede entablar su acción ante el Obispo del lugar de su domicilio. Una vez verificada la citación judicial, el cambio verificado en el domicilio de los cónyuges, de ningún modo importa cambio también respecto del juez competente". Y además el decreto del S. O., en el año 1891, *ad Dioeceses Regni Borussici extensae,* y la respuesta á lo 1.º en el decreto del S. O., de 30 de Junio de 1892, que está concebida en estos términos: "Los cónyugues, en las causas de matrimonios mixtos, deben someterse al Obispo del domicilio de la parte católica; y cuando ambos son católicos, por haberse convertido la parte hereje, están sujetos al Obispo del domicilio del marido".

Cuando se trata de contraer matrimonio mixto con un hereje, separado del otro cónyuge también hereje, por sentencia de divorcio de un tribunal civil, el Obispo de domicilio de la parte católica, es el llamado á juzgar sobre la libertad de los contrayentes". (An. Ec., an. cit., p. 381.—E. S. C. R. et U. In., die 23 Junii 1903).

317.—*El Obispo, facultado para dispensar los impedimentos matrimoniales con los enfermos en peligro de muerte, en conformidad al decreto de 20 de Febrero de 1888, por ese solo hecho tiene facultad para declarar legítima la prole.=Pero la legitimación debe pedirse por los interesados y concederse por escrito.*

a) Por decreto de la Santidad de León XIII, de 20 de Febrero de 1888 dice el Art. 28 de nuestro Sínodo D., el Ordinario está facultado para dispensar de impedimentos públicos para el matrimonio, excepto el presbiterado y la afinidad lícita en la línea recta, con los enfermos casados civilmente ó que viven en concubinato, si se hallan constituídos en gravísimo peligro de muerte, y no hay tiempo para recurrir á la Santa Sede.

Cuando ocurriere el caso de dispensar el impedimento fundado en el subdiaconado, ó en el diaconado, ó en la profesión religiosa solemne, el Ordinario debe dar parte á la Santa Sede y adoptar las medidas tendentes á evitar el escándalo, indicadas en el antedicho decreto.

Es permitido al Ordinario cometer á persona eclesiástica de su agrado la facultad de otorgar la dispensa de que trata este artículo.

Puede también el Ordinario cometer la antedicha facultad de un modo habitual, ó sea, en general, pero tan sólo á los párrocos, y no más que para los casos en que falta el tiempo de recurrir á él y existe peligro en la mora. (S. Poen., 1.° Marzo 1889).

"No se necesita de una nueva facultad concedida por la Santa Sede; sino que el Ordinario, en virtud de las facultades que le han sido otorgadas por decreto de 20 de Febrero de 1888, para dispensar los impedimentos públicos del matrimonio, con las condiciones allí expresadas, á los enfermos constituídos en gravísimo peligro de muerte; puede, por ese solo hecho, pues en el citado decreto está incluída la correspondiente facultad, declarar legítima la prole; con excepción de los adúlteros y de los hijos de personas ligadas por orden sacro ó profesión religiosa solemne". (E. S. C. R. et. U. I., die 5 Julii 1903.—Anal. Ec., an. cit., p. 381).

b) Sabido es que, por disposición general de derecho, el matrimonio subsiguiente legitima por ese solo hecho la prole habida, si al tiempo de la concepción, ó por lo menos, según la opinión más probable, al del nacimiento del hijo los padres eran hábiles para contraer matrimonio.

Por otra parte, la legitimación puede obtenerse, en todo caso, por concesión del Sumo Pontífice para los efectos eclesiásticos.

Mas, si entre los padres existía algún impedimento que obstara á la validez del matrimonio al tiempo de la concepción ó nacimiento del hijo, ordinariamente, al otorgar la dispensa de tal impedimento para la celebración del matrimonio, concede la Santa Sede al mismo tiempo la legitimación de la prole; y, con tal fin, casi todas las delegaciones hechas á los Obispos para dispensar los impedimentos del matrimonio, llevan expresamente la cláusula de poder declarar también legítima la prole habida ó la que resultare del matrimonio. Mas, con fecha 29 de Enero de 1909, la S. C. de Sacr. ha declarado que, "conforme al tenor de las fórmulas de la misma referida S. C., en la concesión de dispensas de impedimentos matrimoniales *ex causis inhonestis,* no debe entenderse concedida tácitamente á los Obispos la facultad de declarar legítima la prole habida antes de la ejecución de la dispensa y de la celebración del matrimonio; sino que se requiere que la legitimación de la prole, sea pedida por los solicitantes y concedida por escrito". (Act. Ap. S., vol. I, p. 214).

318.—*Se declaran nulos los esponsales que no se contraigan por escritura pública.*

Se llama esponsales la promesa voluntaria, deliberada y mutua, manifestada por algún signo sensible, de futuro matrimonio, entre personas hábiles por derecho para celebrar matrimonio.

Por derecho común ninguna forma se requería al celebrar esponsales, pues el Concilio de Trento no prescribió nada al respecto; por lo tanto, eran válidos los esponsales privados, como lo declaró repetidas veces la S. C. del C. Hoy día el decreto *Ne temere* ha modificado el derecho común y manda que, para su validez, deben pactarse por escrito y en cierta forma determinada.

"Se hace extensiva á la América Latina la declaración que para España, dió la S. C. del C. el 31 de Enero de 1880, á saber: Los esponsales en nuestras provincias son inválidos, si no se contraen mediante escritura pública, á cuya escritura no pueden suplir las informaciones matrimoniales, ni las diligencias practicadas en la curia diocesana ó en otra parte, con el fin de obtener la dispensa de algún impedimento, aunque de ellas se infiiera la promesa formal de contraer matrimonio". (E. S. C. S. Negot. Extraor., die 1.º Januarii 1900.—An. Ec., an. c., p. 167).

319.—*Los esponsales verificados sin escritura pública son inválidos aún en el fuero interno.*

Por decreto de la S. C. de N. E. Extraordinarios, dado el 1.º de Enero de 1900, se hizo extensiva á la América Latina la declaración de la S. C. del Concilio, dada para España el día 31 de Enero de 1880, en la forma siguiente: "Son nulos los esponsales contraídos en nuestro país sin escritura pública, no pudiendo ésta suplirse por la información matrimonial". Se dividen los doctores en la interpretación de la primera parte de esta declaración, asegurando algunos que ella se refiere á la nulidad de los esponsales, tanto en el fuero externo como en el interno; sosteniendo otro, que dicha nulidad, sólo afecta al fuero externo, siempre que conste con certidumbre el libre consentimiento de ambos contrayentes.

"Son inválidos aun en el fuero interno. (E. S. C. N. Extr., die 5 Novembris 1901)".

Esta última declaración ha pasado á ser ley general de toda la Iglesia, por la clara y terminante disposición del Art. 1.º del decreto *Ne temere;* por la cual quedan además derogadas las disposiciones mencionadas, según las cuales los esponsales sólo valían por escritura pública firmada ante notario, conforme á lo resuelto por la S. C. de S., el 12 de Marzo de 1910, ad VII. (Act. Ap. S., vol II, p. 193).

320.—*No se revalida ni subsana in radice un matrimonio contraído con un impedimento de afinidad lícita en primer grado puro colateral, para cuya dispensa se alegó sólo una causal falsa, pero había otras causales justas que se pudieron alegar, y se pagó además la componenda correspondiente.*

"Acquiescat omnino", respuesta dada por la S. Penit. en 24 de Agosto de 1903 á una consulta sobre la validez de un matrimonio, ó

subsanación *in radice,* si fuere necesario, celebrado con dispensa de un impedimento de afinidad lícita en primer grado puro colateral; pero que dicha dispensa se obtuvo por la alegación de una sola causal falsa y el pago de una fuerte componenda, cuando de hecho existían otras varias causales canónicas que pudieron haberse expuesto. (An. Ec., an. cit., p. 491).

321.—*A quiénes debe considerarse pobres ó casi pobres en orden á las dispensas matrimoniales.*

Según el común sentir de los autores, del decreto de Benedicto XIV de 26 de Septiembre de 1754 se desprende que, fuera de Italia, deben considerarse como pobres aquéllos cuya fortuna no excede de dos mil seiscientos veinticinco á tres mil francos; y casi pobres á aquéllos cuyo capital no excede de ocho mil setecientos cincuenta á diez mil francos. Mas, de las nuevas fórmulas mandadas publicar por la S. Dataría, y de que hablamos no hace mucho, parece deducirse claramente que debe considerarse pobres á aquéllos que viven de su trabajo y cuyo haber no supera á mil quinientas liras italianas, y casi pobres á los que viven del mismo modo y no poseen más de dos mil liras italianas, sin entrar á ninguna otra distinción con respecto á los diversos países.

Aunque la siguiente declaración se refiere á Italia, la transcribimos, pues puede servir de norma.

"Mientras la Santa Sede no determine otra cosa, se debe observar el decreto de Benedicto XIV, dado por intermedio de la S. C. del S. C. del S. O. el 25 de Septiembre de 1754, según el cual, en orden á las dispensas matrimoniales, se debe considerar como pobres en Italia sólo á aquéllos que viven de su trabajo y que, si poseen algunos bienes, éstos no exceden la suma trescientos escudos romanos, (esto es, 1612,50 liras); y casi pobres á los que no disponen de un capital que exceda de mil escudos romanos, (esto es, 5,375 liras); y á estos casi pobres suele exigirse un módico aumento en la tasa ó componenda". (E. S. P., die 20 Januarii 1904.—A. S. S., vo. 36, p. 704 et. vol. 37, p. 288.—Va incluída la corrección en las cifras señaladas en la segunda declaración de 15 de Noviembre del mismo año).

322.—*Se dispensa la obligación de la interpelación paulina por demencia de la esposa infiel.*

Así fué concedido en la causa de N. por la S. C. S. R. et. U. I., die 9 Decembris 1903, gracia confirmada por la S. de Pío X el 10 de Diciembre del mismo año. (A. S. S., vo. 36, p. 715).

323.—*En peligro de muerte se puede dispensar el impedimento de mixta religión con los enfermos que viven en concubinato.*

Entre las facultades concedidas por la S. de León XIII el 20 de Febrero de 1888 á los Ordinarios, para dispensar de los impedimentos dirimentes públicos para el matrimonio, con los enfermos casados civilmente ó que viven en concubinato, si se hallan en gravísimo

peligro de muerte, como lo vimos hace poco, no está incluída la de dispensar el impedimento impediente *mixtae religionis.*

"Se concede á los Ordinarios facultad, subdelegable de un modo habitual á los párrocos, para dispensar en peligro de muerte el impedimento impediente *mixtae religionis* con los enfermos casados civilmente ó que viven en concubinato; la que podrán ejercer conjuntamente con las concedidas por el decreto del año 1888, cuando suceda el caso en que, además de este impedimento, exista alguno de los otros que pueden dispensar en virtud de él, con excepción de los mismos impedimentos allí mencionados". (E. S. R. U. I., die 10 Decembris 1903. —An. Ec., an. 1904, p. 150).

324.—*El Obispo no puede subdelegar sino á su Vicario General la ejecución de las dispensas matrimoniales.*

"El Obispo de N. expone que, desde algunos años no tiene Vicario General, por lo cual, cuando tiene que ausentarse de su sede, ha encomendado la ejecución de las dispensas matrimoniales, unas veces á un delegado diocesano, y otras al procurador fiscal de la curia, con encargo de firmar el acta como delegado especial. Consultó á la S. Pen. sobre la validez de tal proceder y fué contestado negativamente. Pregunta ahora si tal respuesta no se opone á la resolución del S. O. de 14 de Diciembre de 1898.

La S. C. S. R. et U. I., con fecha 1.º de Junio de 1904, acordó responder que la mencionada respuesta de la S. P. no se opone á la resolución del 14 de Diciembre de 1898; pues aquélla se refiere á un puro ministerio, mientras que ésta á una verdadera y propia facultad de dispensar". (A. S. S., vol. 37, p. 163).

De dos clases son las delegaciones que la Santa Sede suele conceder á los Obispos. Una importa verdadera y propiamente dicha facultad de dispensar, como cuando el Sumo Pontífice delega al Obispo la jurisdicción para conocer alguna causa, juzgarla y dar sentencia. El decreto del S. Oficio de 14 de Diciembre de 1898, que declara que el Obispo diocesano no sólo puede subdelegar á sus Vicarios Generales, sino también á otros eclesiásticos las facultades que le han sido delegadas *ad tempus* por la S. Apostólica, se refiere á esta clase de delegación.

Hay otra clase de delegación que importa un puro ministerio, sin que le sea comunicada por ella ninguna jurisdicción. En tal caso, el Papa conoce la causa, la juzga y sólo encomienda al Obispo la ejecución de la sentencia ó juicio proferido. Esto tiene lugar en las dispensas matrimoniales concedidas para los casos particulares por la S. Penitenciaría ó por la Dataría, cuya ejecución debe encomendarse solamente á los Ordinarios de los oradores ó á los del lugar, en conformidad á la Instrucción del S. O. de 20 de Febrero de 1888. Según esta circular, 1.º por nombre de Ordinarios se designan los Obispos, los Vicarios Generales, los Administradores ó Vicarios Apostólicos, los Prelados *Nullius* y, en sede vacante, el Vicario Capitular ó el legítimo Administrador. 2.º El Vicario Capitular puede ejecutar las

dirigidas al Obispo ó á su Vicario General, hubiesen ó no dado principio á la ejecución; lo cual puede hacer también el nuevo Obispo ó su Vicario General, con respecto á las encomendadas al Vicario Capitular. 3.º El Ordinario puede delegar para la ejecución *sólo á otro Ordinario,* principalmente á aquél en cuya diócesis residen los esposos.

325.—*Modo de probar el impedimento de afinidad ilícita.*

La afinidad ilícita es impedimento dirimente del matrimonio hasta el segundo grado inclusive de cualquier línea (Trident., sess. 24, cap 4 de Ref. mat.)

"El impedimento de afinidad ilícita sólo lo constituye la *copula perfecta et consummata;* lo cual, aunque por su misma naturaleza es algo oculto y no pueda demostrarse con pruebas directas, sin embargo se prueba por indicios no equívocos y principalmente por presunciones violentas". (Act. S. S., vol. 38, p. 343; S. C. del C., 26 de Agosto de 1905).

326.—*El matrimonio nulo por haber mediado fuerza y miedo no puede revalidarse por la simple cohabitación.*

Para el matrimonio no basta que sea de cualquier modo voluntario, sino que se requiere plena libertad y consentimiento enteramente libre (D'Arnibale, Summ., lib. 1, n. 138; Reiffenstuel, lib. I Decret., tit. 40, § 3, n. 51).

"Cuando el miedo grave ha sido público, aun cuando haya habido libremente *carnalis copula,* el matrimonio nulo por esta causa no puede revalidarse sino por la renovación del consentimiento ante el párroco y testigos; lo contrario sería si el miedo hubiere sido oculto". (S. C. del C., 26 de Agosto de 1905, Act. S. S., vol. 38, p. 387).

327.—*Dispensa de un matrimonio rato, después de probado el hecho que los esposos nunca estuvieron solos.*

"Se dispensa el matrimonio rato y no consumado de N. con N., porque consta que ha permanecido inconsumado, pues los esposos nunca estuvieron solos".

"Se concede dispensa del matrimonio rato y no consumado de N. con N., subsanando la falta de delegación para abrir el proceso, y previniendo á las curias que no pueden instruír esta clase de procesos sin autorización de la Santa Sede y sin observar el procedimiento canónico". (S. C. del C., 24 de Nov. de 1906; An. Ec., an. cit., p. 440 y 441).

328.—*Tantos son los impedimentos de consanguinidad ó afinidad cuantas sean las líneas por las que uno ó ambos contrayentes descienden de un tronco común.*

"Entre dos consanguíneos en segundo grado, cuando los abuelos que forman el tronco son parientes también en el segundo grado, existen varios impedimentos, esto es, cuando ambos contrayentes ó uno solo descienden por distintas líneas de un mismo tronco, son tantos los impedimentos de consanguinidad ó de afinidad, cuantas sean las líneas por las que uno ó aun los contrayentes descienden de un tronco

común". (C. S. R. et U. Inq., 12 de Marzo de 1906; R. C. de S., t. XII, p. 5691).

329.—*Decreto "Ne Temere" de la S. C. del Concilio de 2 de Agosto de 1907 acerca de los esponsales y del matrimonio. Once artículos.* (An. Ec., an. cit., p. 320).

330.—I *Condiciones para la validez de los esponsales.*

"Serán válidos y producirán efectos canónicos únicamente los esponsales que fueren celebrados por escrito y firmados por las partes, y, además por el párroco ó por el Ordinario del lugar, ó, á lo menos, por dos testigos.

Y, si ambos contrayentes ó alguno de ellos no supiera firmar, hágase constar así en la misma escritura, y añádase otro testigo que firme con el párroco ó con el Ordinario del lugar, ó con los dos testigos arriba indicados".

"Los esponsales deben celebrarse ante el Ordinario ó el párroco del lugar, sin que ninguno de elllos pueda subdelegar á otro para que los autorice en su nombre. Y no es necesario tampoco que el Ordinario ó el párroco ante quien van a contraerse los esponsales, sea el del domicilio ó de la habitación de un mes de cualquiera de los contrayentes, ó de uno determinado, sino que pueden ser autorizados por cualquier párroco ú Ordinario, con tal que obren dentro de su propio territorio". (S. C. del C., 28 de Marzo de 1908.—Act. S. S., vol. 41, p. 84, ad VI et VII).

"Para la validez del contrato esponsalicio se requiere que las partes firmen el acta redactada por escrito con tal fin, juntamente con el párroco ú Ordinario, ó con dos testigos, y que se haga constar en ella el día, mes y año en que se verifican; y no basta que, firmada por una de las partes con el párroco ó los dos testigos, se envíe á la otra parte para que á su vez la firme con el párroco ó dos testigos". (S. C. del C., 15 de Agosto de 1908.—Act. S. S., vol. 41, p. 510, ad I et II).

Véase lo que dijimos en el N.° acerca de la extensión hecha á la América Latina, con ocasión del Concilio Plenario, del privilegio concedido á España el 31 de Enero de 1880 sobre la celebración de los esponsales; y el que desee mayores explicaciones acerca de éste y los demás artículos, puede consultar nuestro comentario sobre el decreto de que nos ocupamos, publicado en volumen separado.

331.—II. *A quiénes considera párrocos el decreto.*

"En este y en los siguientes artículos, entiéndese por párroco, no sólo el que rige legítimamente una parroquia canónicamente erigida, sino también, donde no haya parroquias erigidas canónicamente, el sacerdote que tenga legítima cura de almas en definido territorio y que se equipara con el párroco; y en los territorios de misiones, que no están aún perfectamente divididos, todo sacerdote deputado universalmente por el jefe de la misión para la cura de almas en algún lugar".

332.—III. *Para la validez del matrimonio basta que se celebre ante el párroco ó el Ordinario del lugar.*

Como es sabido, el Concilio de Trento (sess. XXIV, cap. I, de ref.)

estableció como condición esencial para la validez del matrimonio el que éste se celebrara ante el párroco ú Ordinario de cualquiera de los contrayentes, ú otro sacerdote delegado por cualquiera de los dos, y dos ó tres testigos, por lo menos. "Los que atentaren contraer matrimonio, dice, de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párroco ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposición de este Santo Concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto".

Por el contrario, el nuevo decreto dispone: "Serán válidos solamente aquellos matrimonios *que se contragian en presencia del Párroco ó del Ordinario del lugar,* ó de algún sacerdote delegado por cualquiera de los dos, y en presencia, además, de dos testigos, por lo menos; pero en conformidad á las reglas establecidas en los siguientes artículos, y con las excepciones expresadas en los N.os VII y VIII".—"El decreto *Ne temere* nada hay innovado acerca de las cualidades de los testigos que deben asistir también al matrimonio". (S. C. de S., 12 de Marzo de 1910, ad III, Act. Ap. S, vol. II, p. 193).

333.—IV. *Condiciones requeridas para que el párroco ó el Ordinario del lugar asistan válidamente á los matrimonios.*

"El párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio: 1.º Solamente desde el día en que tomen posesión del beneficio ó que ejerzan el oficio; á no ser que por decreto público fueran nominalmente excomulgados ó suspendidos del oficio".

"Con el nombre de posesión se entiende aquel acto que llámese institución corporal, ó entronización, ó instalación, ó de cualquier otro modo, trae siempre por consecuencia inmediata el que el beneficiado obtenga desde ese momento el libre ejercicio de la autoridad anexa á su oficio". (S. C. del C., 4 de Julio de 1808.—R. C., t. XIX, p. 925).

2.º Solamente dentro de los límites de su territorio; en el cual, no sólo asisten válidamente á los matrimonios de sus súbditos, sino también á los de los que no lo sean".

Por tanto la jurisdicción del párroco y del Ordinario que, en la disciplina del Concilio de Trento, se consideraba personal con respecto al matrimonio, esto es, que podían asistir válidamente al matrimonio de sus feligreses en cualquier parte, queda limitada al propio territorio, y extendida á todas las personas que contraigan dentro de él.

"Las iglesias regulares exentas, pueden, al tenor del decreto *Ne temere,* ser consideradas como territorio del párroco ó del Ordinario en cuyo territorio estén, para el efecto de la asistencia á los matrimonios". (S. C. de S., 12 de Marzo de 1910, ad VIII, Act. Ap. S., vol. II, p. 193).

"Nada se ha innovado acerca de dónde y cómo pueden asistir válidamente á los matrimonios de sus súbditos los capellanes castrenses, ó los párrocos que no tienen ningún territorio ni aun en común con otro

párroco, sino que ejercen su jurisdicción directamente sobre las personas ó familias, de modo que sigan á esas personas donde quiera que se encuentren".

"Los párrocos que no tienen territorio exclusivamente propio, sino cumulativamente con otro ú otros párrocos, asisten válidamente á los matrimonios dentro del territorio que en tal forma tienen asignado".

"Los párrocos que, dentro del territorio señalado á otros párrocos, tienen jurisdicción sobre algunas personas ó familias, asisten válidamente á los matrimonios de sus súbditos en cualquier parte de dicho territorio".

"Los capellanes ó rectores de lugares píos de cualquier género, exentos de la jurisdicción parroquial, asisten válidamente, sin delegación del párroco ú Ordinario, á los matrimonios de las personas de la obra pía y solamente del lugar en que ejercen la jurisdicción, con tal que conste que les fué concedida plena jurisdicción parroquial". (S. C. del C., 1.º de Febrro de 1908, Act. S. S., vol. XLI, 15 de Febrero de 1908, p. 108).

"*Dilata,* fué la respuesta dada por la S. C. del C. el 27 de Julio de 1908 (Act. S. S., vol. XLI, fasc. 8, 15 de Agosto de 1908, p. 510 sg.) á la siguiente consulta: Los súbditos de la diócesis Damense, mientras residen en la diócesis Bombayense, y, viceversa, los súbditos de la diócesis Bombayense residentes en la diócesis Damense, para contraer válido y lícito matrimonio, ¿sólo pueden presentarse al párroco personal ó pueden contraer también ante el párroco del territorio"?

Mas, el 27 de Marzo de 1910, (Act. Sp. S., vol. II, p. 447) la S. C. decidió la cuestión en esta forma: "Atendidas las peculiares circunstancias expuestas, los que residen en los lugares de las Indias Orientales, en los cuales rige doble jurisdicción, para contraer válido y lícito matrimonio pueden presentarse al párroco personal ó también al párroco territorial".

3.º Con tal que sean llamados y rogados y que, sin que los obliguen la violencia ó el miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes".

"Los Ordinarios y párrocos llamados y rogados no explícitamente, sino tan sólo implícitamente, con tal que, sin ser obligados por fuerza ó miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes, asisten válidamente á los matrimonios" (S. C. del C., 28 de Marzo de 1908.—Act. S. S., vol. XLI, 15 de Abril de 1908, fasc. 4, p. 287).

"En virtud del decreto *Ne temere,* aun para la validez de los matrimonios mixtos, el Ordinario ó el párroco debe también pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes, observando para la licitud, en cuanto á lo demás, las prescripciones é instrucciones de la Santa Sede". (S. C. del C., 27 de Julio de 1908, Act. S. S., vol. XLI, fasc. 8, 15 de Agosto de 1908, p. 510 sg.)

"La invitación y el ruego, por tanto, que debe hacerse al Ordinario ó al párroco del lugar, para la validez del matrimonio, basta, como queda declarado, que sea implícita y de ningún modo se exige que se

haga explícitamente; pero debe de necesidad prestarse libre y espontáneamente á presenciar el acto, y no impulsado por violencia ó miedo grave, pedir y recibir el consentimiento de los contrayentes. En consecuencia, como lo dijimos, en el comentario de dicho número, no se puede sorprender á un párroco ú Ordinario para que presencie un matrimonio en contra de su voluntad, (ó sea, los matrimonios llamados *de sorpresa* quedan abolidos); pues, ya sea que le hayan invitado y rogado explícita ó implícitamente, si no se da cuenta perfecta y cabal del acto que va á autorizar, y si no asiste á él con entera y completa libertad, sino por violencia ó miedo grave, ó si no interroga á los contrayentes acerca de su consentimiento y no oye su mutua aceptación, el matrimonio es *nulo*, como evidentemente lo dispone el decreto y lo confirma la presente declaración". (Nuestro comentario sobre el decreto *Ne temere*, p. 202).

"No se ha de proponer si y de qué modo convenga proveer al caso en que, pesando sobre los párrocos grave prohibición de la ley civil para asistir á los matrimonios de los fieles sin la previa ceremonia civil, la que no puede efectuarse, la salud de las almas hace, sin embargo, necesario proceder á la celebración del matrimonio". (S. C. del C., 27 de Julio de 1908, Act. S. S., vol. XLI, fasc. 8, 15 de Agosto de 1908, p. 510 sg.)

334.—V. *Condiciones exigidas para que el Ordinario ó el párroco del lugar asistan también lícitamente á los matrimonios.*

"Y asisten lícitamente: 1.° Constándoles legítimamente el libre estado de los contrayentes, según las reglas de derecho".

"Obsérvese lo acostumbrado con respecto á la ley ó costumbre vigente en muchas diócesis de que la Curia Episcopal haga las informaciones matrimoniales, y después se dé licencia á los párrocos para asistir á los matrimonios". (S. C. del C., 1.° de Febrero de 1908.— Act. S. S., vol. XLI, 15 de Febrero de 1908, p. 108).

Con esta resolución queda vigente, como se ve, que las informaciones matrimoniales, conforme á derecho, deben verificarse en la curia del Obispo, á menos que haya privilegio ó facultad para hacerlas en otra parte, como sucede entre nosotros. Pues, como dice la comunicación que registra el B. Ec. del Arz., t.X II, p. 517, n. 691, "por disposición general de la Iglesia, las informaciones matrimoniales deben hacerse en la Curia Episcopal; mas, atendida la dificultad que había en América para cumplir con esta disposición por las largas distancias y difíciles caminos que los fieles tendrían que recorrer para acudir á la Curia, el Rey de España obtuvo del papa Inocencio XII el breve *Pro parte* de 3 de Mayo de 1698, por el que se concede á los obispos de América, sujetos á la dominación española, la facultad de autorizar á los vicarios foráneos ó á otras personas, á su arbitrio, para levantar informaciones matrimoniales. En virtud de esta concesión, en esta arquidiócesis se ha autorizado á los curas de algunas partes para hacer tales informaciones en beneficio de los fieles". (Nuestro comentario, p. 186).

2.° "Constándoles además el domicilio ó, por lo menos, la habitación de un mes de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio".

"Para la lícita celebración del matrimonio se ha de tomar en cuenta solamente la conmoración ó habitación durante un mes en el lugar del matrimonio, sin necesidad de atender al cuasidomicilio". (S. C. del C., 28 de Marzo de 1908, Act. S. S., vol. XLI, 15 de Abril de 1908, fasc. 4, p. 287 sg.)

En confirmación, "el párroco ú Ordinario propio, de que trata el Art. V, § 3, puede ser el párroco ú Ordinario de la residencia de un mes antes en el lugar del matrimonio, ya sea que dicha residencia, señalada en el mismo artículo V, § 2, sólo exista relativamente, esto es, con respecto á aquéllos que tienen en otra parte domicilio; ó absolutamente, es decir, para aquéllos que en ningún lugar tienen domicilio ó cuasidomicilio" (S. C. de S., 12 de Marzo de 1910, Act. Ap. S., vol. II, p. 193).

"Conviene tener muy presente que termina toda controversia acerca de lo que constituye el cuasidomicilio, que determinaba también al párroco propio del Concilio de Trento; puesto que queda perfectamente bien establecido que, cuando los contrayentes no tengan domicilio en el lugar donde va á celebrarse el matrimonio, basta la habitación de cualquiera de ellos de un mes, por lo menos, en algún lugar para que el acto se contraiga válida y lícitamente ante el párroco ú Ordinario del lugar. Pero, si ninguno de ellos tuviese esa residencia requerida, deberá, sin duda, considerárseles como vagos, según lo veremos.

Por consiguiente, ya no se requiere, como en la antigua disciplina, ni aun para la licitud del matrimonio, el cuasidomicilio, el cual exigía que se tuviese el ánimo de habitar en el lugar á lo menos la mayor parte del año; sino que basta la permanencia de hecho durante un mes en el lugar del matrimonio de cualquiera de los contrayentes.

Y hoy día no basta tampoco para la licitud del acto el cuasidomicilio, porque éste podía adquirirse desde el primer día de habitación, si había intención de permanecer la mayor parte del año; pues el decreto exige ó domicilio ó habitación, por lo menos, de un mes antes en ese lugar". (Nuestro com., p. 202, n. 617).

3.° Y, si esto faltare, el párroco y el Ordinario del lugar necesitan, para asistir lícitamente al matrimonio, la licencia del párroco ó del Ordinario propios de cualquiera de los contrayentes, salvo que de ello los excuse una necesidad grave".

4.° Respecto á los vagos, fuera del caso de necesidad, no es lícito al párroco asistir á sus matrimonios, sino con previa licencia del Ordinario, ó del sacerdote por el Ordinario delegado, á quien dará cuenta del caso".

"Con el nombre de vagos, de que habla el Art. V, § 4, se entienden todos ó sólo aquéllos, que en ningún lugar tienen párroco ú Ordinario propio en razón de domicilio ó de residencia de un mes antes".

(S. C. de S., 12 de Marzo de 1910, ad V, c. Act. Ap. S., vol. II, p. 193).

5.° En cualquier caso téngase por regla que el matrimonio sea celebrado ante el párroco de la novia, salvo causa justa".

335.—VI. *El párroco y el Ordinario del lugar pueden delegar á un sacerdote cierto y determinado, para asistir válida y lícitamente á los matrimonios.*

"El párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder licencia á otro sacerdote cierto y determinado, para que asista á los matrimonios dentro de los límites del respectivo territorio; pero el delegado, para la validez y licita asistencia, no debe extralimitar su mandato, ni violar las reglas establecidas en los N.os IV y V de este decreto para el párroco y el Ordinario del lugar".

"Si, para asistir válida y lícitamente á los matrimonios, en conformidad á lo que dispone este artículo del decreto, se requiere siempre delegación especial ó basta acaso la general, la S. C. del C. contestó: En cuanto á la delegación no se ha hecho cambio alguno, excepto la necesidad de que se haga á un sacerdote determinado y cierto, y restringida al territorio del delegante". S. C. del C., 27 de Julio de 1908, Act. S. S., vol. XLI, fasc. 8, 15 Agosto de 1908, p. 510 sg.)

Acerca de la delegación necesaria para la asistencia á un matrimonio, de otro sacerdote que no sea párroco, la S. C. de S., con fecha 12 de Marzo de 1910 (Act. Apos. S., vol II, p. 1913) dió las siguientes importantes declaraciones:

Se le expuso el caso siguiente: "Sucede que los coadjutores de los párrocos suelen ser nombrados por los Obispos, sin que, por derecho particular, tengan facultad de asistir á los matrimonios; sin embargo, es costumbre que, desde que principian á ejercer sus oficios, sin oposición, pero sin licencia del párroco, asistan á los matrimonios y pongan en los libros matrimoniales su sola firma; y aun más, en las parroquias más importantes, asisten á todos ó casi todos los matrimonios. Ahora se pregunta: a) ¿Son válidos los matrimonios contraídos ante esos coadjutores, sin contradicción del párroco?" La S. Congregación respondió: "Quedan válidos, *facto verbo cum SSmo.*"

b) "En caso afirmativo, ¿es lícita esta conducta de los coadjutores, sin delegación expresa del párroco?—R. Obsérvese lo prescrito en derecho".

c) "¿Puede tolerarse la costumbre de que los coadjutores asistan á todos ó casi todos los matrimonios de la parroquia, ó debe obligarse á los párrocos á que asistan ellos personalmente, salvo el caso de legítima y grave causa, y dando entonces delegación expresa á los coadjutores, de modo que puedan asentarse las partidas en el libro de matrimonios con la fórmula usual?—R.—En cuanto á la asistencia personal de los párrocos, oblígucla el Arzobispo conforme á su derecho, si hay leyes sobre la materia en el Concilio Provincial. En cuanto al modo de asentar la partida, obsérvese el Art. IX del decreto *Ne temere* y lo mandado en el Ritual Romano".

336.—VII. *En inminente peligro de muerte, cualquier sacerdote, mediando las circunstancias que se indican, puede asistir válida y lícitamente á un matrimonio.*

"En inminente peligro de muerte, si no puede obtenerse la presencia del párroco, ni del Ordinario del lugar, ni de sacerdote delegado por cualquiera de los dos, para descargo de la conciencia y también (si el caso lo permite) para legitimación de la prole, puede contraerse el matrimonio, válida y lícitamente, delante de cualquier sacerdote y dos testigos".

"Cualquier sacerdote que, en conformidad al Art. VII del decreto *Ne temere,* pueda asistir válida y lícitamente al matrimonio, acompañado de dos testigos, puede también, en las mismas circunstancias, dispensar todo impedimento dirimente del matrimonio, por derecho eclesiástico, aunque sean públicos, con excepción del presbiterado y de la afinidad lícita en línea recta". (S. C. de Sacr., 14 de Marzo de 1909, Act. Apost. S., vol. I, p. 468). "Y en este decreto están comprendidos también los párrocos, aun cuando, en conformidad á la declaración del S. Oficio de 9 de Enero de 1899, no hayan sido subdelegados habitualmente por sus propios Ordinarios". (S. C. de S., 29 de Julio de 1910, Act. Ap. S., vol. II, p. 650).

"La facultad para dispensar impedimentos matrimoniales, en inminente peligro de muerte, conforme al Art. VII del decreto *Ne temere,* dada por decreto de esta misma Congregación del 14 de Marzo de 1909, no sólo tiene aplicación en el caso en que los contrayentes vivan en concubinato; sino también, aunque no sean concubinarios, si hay otra causa ó motivo por el cual el matrimonio sirva para descargo de la conciencia, y (si el caso lo permite) para legitimación de la prole". (S. C. de S., 13 de Agosto de 1909, Act. Ap. S., vol. I, p. 656).

337.—VIII. *Puede celebrarse el matrimonio sólo ante dos testigos en aquellos lugares, en que ya hace un mes que no hay párroco ni sacerdote delegado y no se puede llegar hasta ellos.*

"Si sucediese en algún lugar que no se encuentra párroco, ni Ordinario, ni sacerdote delegado, ante quien contraer matrimonio, y este estado de cosas durase ya por un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y lícitamente, expresando los esposos su consentimiento formal delante de dos testigos".

"No se han de considerar válidos los matrimonios contraídos sin presencia del misionero ó del párroco en aquellos lugares á los cuales no va, es verdad, el misionero todos los meses, pero iría si fuese llamado, y los contrayentes sin grave *incónmodo* podrían llegar hasta él ó hasta otro misionero que sea párroco en el sentido del decreto". (S. C. del C., 27 de Julio de 1908, Act. S. S., vol. XLI, fasc. 8, 15 de Agosto de 1908, p. 510 sg.)

La presente resolución, como se ve, declara que no es causa suficiente para contraer un matrimonio sin presencia del párroco, ni del Ordinario, ni de sacerdote delegado que lo haga válido, la ausencia de ellos de algún lugar, por muy apartado que sea, aun cuando lleve ya

un mes ó más, si á alguno de ellos se le puede llamar al lugar, ó los contrayentes, sin gran inconveniente, pueden llegar hasta celebrarlo en su presencia. ¿No queda con esta declaración determinado el sentido de este artículo á la misma explicación que de él dimos al comentarlo? (Nuestro comentario, p. 255).

"Pero, no se considera interrumpido el estado de cosas de que trata este artículo VIII, en razón de la venida momentánea, imprevista y desconocida de los fieles á algún lugar, al que hacía ya un mes que no venía el misionero". (S. C. del C., fecha y lugar cit. en la declaración anterior).

La S. C. de S., con fecha 12 de Marzo de 1910, (Act. Apost. S., vol. II, p. 193). confirmó expresamente las resoluciones anteriores. "Puede válida y lícitamente, dijo, contraerse el matrimonio sólo ante dos testigos sin presencia de sacerdote deputado para asistir, siempre que, corrido ya un mes, no sea posible sin grave *incónmodo* que el sacerdote competente venga ó se vaya á él".

Esta respuesta fué dada con ocasión de la siguiente consulta que se le hizo: "¿Qué se ha de entender por nombre de *región,* ó á qué distancia deben encontrarse los contrayentes del lugar en que está el sacerdote competente para asistir al matrimonio, para que éste pueda válida y lícitamente celebrarse sólo ante testigos, en conformidad al Art. VIII del decreto *Ne temere?*

Pues sucede no pocas veces que, por escasez de sacerdotes, muchas parroquias están á cargo de un mismo párroco, el que no puede visitarlas todas cada mes. Hay otras parroquias demasiado extensas, que contienen pequeñas poblaciones, que poseen su capilla pública, separadas entre sí por grandes distancias; á las cuales, por múltiples inconvenientes, no puede ir el párroco dentro del mes, ni los feligreses pueden acudir á él. Por esto desea saberse si los fieles de las parroquias, en el primer caso, pueden, después de pasado un mes que el párroco no haya ido allá, contraer válida y lícitamente matrimonio en presencia sólo de dos testigos, según el Art. VIII; y si en el segundo caso cada una de esas poblaciones puede considerarse como *región,* para que los que ahí residen puedan usar del privilegio ó concesión del recordado artículo".

Todavía más, con la misma fecha la S. C. declaró también "que contrae válidamente sólo ante testigos, el que se ha trasladado al lugar á que se puede aplicar la acepción de región de este artículo, aun en fraude de la ley".

338.—IX. *El matrimonio celebrado debe anotarse en los libros parroquiales.*

1.° Celebrado el matrimonio, el párroco ó el que haga sus veces, anotará inmediatamente en el libro de los matrimonios, los nombres de los contrayentes y de los testigos, el lugar y el día de la celebración, y lo demás que prescriben los libros rituales ó el Ordinario propio; y esto, aunque haya sido otro sacerdote, delegado por él ó por el Ordinario, el que asistió al matrimonio".

"No puede accederse á la dispensa que se solicita, tanto de la obligación de anotar el matrimonio contraído en el libro de bautismos, como en el de matrimonios, *et ad mentem*. La mente es que los Ordinarios deben procurar que los misioneros lleven y conserven diligentemente registros de los matrimonios celebrados, é imponerles las precauciones que estimen convenientes para evitar las dificultades expuestas, pudiendo usar, si fuere necesario, de signos convencionales". (S. C. de S., ad IX, 2.°, 12 de Marzo de 1910, Act. Ap. S. vol. II, p. 193). "Y por gracia, confiada á la prudencia y conciencia del Obispo *Mangalorensis*, se le concede la facultad que pide, de permitir que el sacerdote que con delegación del párroco asiste á un matrimonio, pueda hacer la inscripción en el libro respectivo, cuando el párroco está ausente. (Declaración citada, ad IX, 4.°)

339.—*Debe anotarse también al margen de la partida de bautismo el matrimonio contraído.* . . . . . .

"2.° Anotará además el párroco en el libro de bautismos que el cónyuge contrajo matrimonio tal día en su parroquia. Y, si el cónyuge fué bautizado en otra parte, el párroco del matrimonio debe enviar al párroco del bautizado noticia del matrimonio celebrado, ya sea por sí mismo, ya por intermedio de la curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo".

"No puede concederse dispensa de la obligación impuesta por el Art. IX, § 2, de anotar en el libro de los bautizados que los cónyuges contrajeron matrimonio tal día en su parroquia, *et ad mentem*. La mente es que los Ordinarios y sus cooperadores procuren, en cuanto sea posible, desterrar del ánimo de los fieles la perniciosa superstición por la cual no aceptan imponer en el bautismo los nombres de los santos. Enséñeseles con frecuencia que se adoptan los nombres de los santos para que sus ejemplos sirvan de estímulo para vivir santamente, y con el fin también de obtener su patrocinio. Recomienden á los párrocos y demás sacerdotes que tienen cura de almas que, aunque no sea posible vencer tan perniciosa superstición, redacten los libros parroquiales con la mayor diligencia que puedan, sirviéndose de la ayuda de otros cuya industria pueda ser útil con tal fin. Mas, si en caso particular no puede saberse el verdadero nombre de los esposos, dada la imposibilidad moral de observar la ley, ella no obliga por lo mismo". (S. C. de S., 12 de Marzo de 1910, Act. Ap. S., vol. II, p. 193, ad IX, 1.°).

a) "Recuérdese á los párrocos que no les es lícito asistir á matrimonios, sin que les conste legítimamente el libre estado de los contrayentes, salvo los trámites de derecho; y adviértaseles asimismo que de ninguna manera dejen de exigir á los contrayentes su fe de bautismo, si éste les hubiera sido administrado en otra parroquia.

b) Para que se cumpla lo prescrito en el mencionado decreto (Art. IX, § 2.°), el aviso del matrimonio celebrado, que debe mandarse á los párrocos del lugar del bautismo, debe llevar los nombres y apellidos de los cónyuges y de sus padres, la edad de los contrayentes, el lugar y día de las nupcias, los nombres y apellidos de los testigos que

intervinieron, la firma del párroco y el sello parroquial. En cuanto á la dirección postal, debe indicar claramente la parroquia, la diócesis, el pueblo ó lugar del bautismo de los cónyuges y todo lo que sea necesario para su segura transmisión por correo.

c) Si sucediere que, á pesar de las cautelas antedichas, el párroco del bautismo, al recibir el aviso del matrimonio, descubre que alguno de los cónyuges estaba ya casado, dé cuenta en el acto al párroco ante quien se intentó el matrimonio.

d) Los Ordinarios procurarán con toda diligencia que se cumplan fielmente estas prescripciones y corregirán á los transgresores, si los hubiere, usando para ello, si fuere necesario, de las sanciones canónicas". (S. C. de Sacr., 6 de Marzo de 1911, Act. Ap. S., vol. III, p. 102. —R. C. de S., t. XX, p. 490).

Acerca de la interpretación de este último decreto, en las p. 849 y 923 del tomo XX de La Revista Católica y en las págs. 106, 279 y 542 del tomo XXI, hemos dado nuestra opinión con motivo de algunas consultas que se han hecho.

3.° "Cuando el matrimonio haya sido celebrado conforme á los artículos VII ú VIII, el sacerdote, en el primer caso, y los testigos, en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á procurar que el matrimonio contraído sea cuanto antes anotado en los libros prescritos".

340.—X. *Penas contra los transgresores del decreto.*

Los párrocos que violaren lo prescrito hasta aquí, serán castigados por el Ordinario en proporción á la gravedad de la culpa; y, además, los que asistan á un matrimonio contraviniendo á lo mandado en los incisos 2.° y 3.° del Art. V, no podrán apropiarse los derechos de estola, sino que los remitirán al párroco propio de los contrayentes".

341.—*Se determina á quiénes obliga el decreto.*

XI. "1.° Lo establecido en este decreto obliga á todos los bautizados en la Iglesia Católica y á los que han vuelto á ella de la herejía ó del cisma, (aunque unos u otros se hayan después separado de la Iglesia), siempre que contraigan matrimonios entre sí".

"El decreto *Ne temere* no obliga á los católicos orientales, y la S. C. de Prop. F. decidirá si es conveniente hacerlo extensivo á ellos también. Para el caso que no se extienda, por lo menos con respecto á algún lugar, se difiere la respuesta, y pídase la opinión de los consultores, los que, tomando en cuenta las leyes vigentes sobre la materia entre los orientales, dictaminen si en tal caso sería válido el matrimonio contraído por un católico del rito latino con un católico del rito oriental, sin observar la forma ordenada en el decreto". S. C. del C., 1.° de Febrero de 1908, Act. S. S., vol. XLI. p. 81 sg.)

Mas, con fecha 28 de Marzo del mismo año, la S. C. del C. (Act. S. S., vol., XLI, p. 288) resolvió la duda que había dejado pendiente y estableció "que es nulo el matrimonio contraído por un católico del rito latino con un católico del rito oriental, sin guardar la forma establecida en el decreto *Ne temere*".

Por consiguiente, con esta resolución, queda sin efecto, el privilegio, por decirlo así, de que gozaba en la antigua disciplina el esposo que pretendía contraer matrimonio con otra persona cuyo domicilio estaba en un lugar en que no regía el decreto *Tametsi,* si celebraban el matrimonio en dicho lugar exento; pues en ese caso no estaban obligados á la forma tridentina. La razón de esto era porque el esposo del lugar en donde no regía el Tridentino no estaba, indudablemente, sometido á él, y comunicaba su privilegio al otro por la individualidad del contrato. (Bened. XIV, de Synod., l. 6, n. 12, el Clemens XIII, an. 1768, in resp. ad Arch. Mechlin.)

Hoy día, pues, ó ambos esposos están exentos del decreto *Ne temere,* como si son del rito oriental los dos, según lo declarado ya, ó ambos están sometidos á él, como si son los dos del rito latino, ó uno del rito latino y el otro del rito oriental, según la presente resolución. No hay término medio". (Nuestro com., p. 194).

"Siempre que se trate de matrimonios con parte acatólica ó infiel de los que, habiendo nacido de padres acatólicos ó infieles, pero que, bautizados en la Iglesia Católica, han crecido después desde la infancia en la herejía ó en la infidelidad ó sin ninguna religión, recúrrase en cada caso á la Santa Sede". (S. C. del S. O., 31 de Marzo de 1911, Act. Ap. S., vol. III, p. 163, R. C. de S., t. XX, p. 921).

2.° "Obliga también á los católicos arriba designados, siempre que contraigan esponsales ó matrimonios con no católicos, sean ó no bautizados, y aunque hayan obtenido dispensa del impedimento de mixta religión ó de disparidad de cultos; salvo donde la Santa Sede ha resuelto otra cosa para alguna región ó lugar determinado".

En la excepción expresada con estas palabras: "Salvo donde la Santa Sede haya resuelto otra cosa para alguna región ó lugar determinados", solamente se comprende la Constitución *Próvida,* de la Santidad de Pío X, y no la Constitución Benedictina y los demás indultos que se refieren al impedimento de clandestinidad, ni ningún otro decreto, previa consulta con Su Santidad, *et ad mentem".*

La Constitución "*Provida",* de la Santidad de Pío X, de 18 de Enero de 1906 (Act. S. S., vol. 39, p. 81), dispone lo siguiente: I. "En todo el imperio de Alemania, aun cuando en muchos lugares no rija el capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento por no haberse publicado expresamente ó no haberse promulgado ó introducido ciertamente por legítima observancia, no obstante, desde el día de Pascua (esto es, desde el quince de Abril) de este año mil novecientos seis, todos los católicos, aun hasta los que á la fecha han estado exentos de observar la forma tridentina, quedan obligados á él de tal modo que no podrán celebrar válido matrimonio sino ante el párroco y dos ó tres testigos.

II. Los matrimonios mixtos que se contraen entre católicos y herejes ó cismáticos, son y seguirán siendo gravemente prohibidos, á menos que por justa y grave causa canónica, la parte católica obtuviere dispensa del impedimento de mixta religión, previos los requisitos y pre-

cauciones ordenados por derecho. Estos matrimonios, empero, aun obtenida la dispensa, deben en todo caso celebrarse *in facie Ecclesiae*, es decir, ante el párroco y dos ó tres testigos; pues pecan gravemente los que lo contraigan ante un ministro acatólico, ó sólo ante un magistrado civil ó de cualquier otro modo clandestino. Y si los católicos buscan ó admiten la intervención de algún ministro acatólico en la celebración de estos matrimonios mixtos, cometen otro delito é incurren en las censuras canónicas.

Sin embargo, en todas las provincias y lugares del Imperio Alemán, aun en aquéllos en que, según las decisiones de las Congregaciones Romanas, rige ciertamente en la actualidad el Tridentino, los matrimonios ya contraídos sin observar la forma del Concilio ó los que (Dios no permita) se contraigan en adelante, con tal que no obste otro impedimento canónico, ni haya sido pronunciada legítima sentencia de nulidad por el impedimento de clandestinidad antes del día de Pascua de este año, y persevere hasta el expresado día el mutuo consentimiento de los contrayentes, deben considerarse absolutamente válidos; pues así lo queremos, lo declaramos, definimos y decretamos expresamente.

III. Para que los jueces eclesiásticos tengan una norma segura por la cual dirigirse, con las expresadas condiciones y restricciones declaramos, establecemos y decretamos esto mismo, respecto de los matrimonios de los acatólicos entre sí, herejes ó cismáticos, que hayan sido contraídos ya ó se celebren en adelante en dichas regiones sin guardar la forma tridentina; de tal manera que, si uno ó ambos cónyuges, se convierten á la fe católica, ó se duda en el foro eclesiástico de la validez del matrimonio de dos acatólicos, ó del matrimonio contraído ó por contraer de un católico con un acatólico, estos matrimonios, *ceteris paribus,* se han de considerar también como perfectamente válidos.

IV. Para que este Nuestro Decreto llegue á conocimiento de todos, mandamos á los Ordinarios del Imperio Alemán que, por medio de los diarios diocesanos y otros modos oportunos, lo hagan llegar hasta el clero y los fieles antes del día de Pascua del año corriente".

"Y la excepción establecida para Alemania por la Constitución *Provida* es tan sólo para los nacidos en Alemania y siempre que contraigan allí matrimonios, previa consulta de Su Santidad". (S. C. del C., 28 de Marzo de 1908, Act. S. S., vol. XLI, p. 287 sg.) "Entiéndase, en todo caso, que ambos cónyuges deben haber nacido en Alemania, ó respectivamente en el reino de Hungría. Mas no por esto quiere decir que haya recíproca relación entre Alemania y Hungría, en cuanto á la validez de los matrimonios mixtos clandestinos; de tal modo que dos cónyuges nacidos aun en Alemania, pueden contraer válidamente matrimonio mixto clandestino aun en el reino Hungría, y, viceversa, aun los nacidos en Hungría lo contraigan del mismo modo en Alemania. Y ni uno nacido en Alemania con otro nacido en Hungría puede contraer válidamente matrimonio mixto en Alemania ó en Hungría". (S. C. de S., 18 de Junio de 1909, Act. Apost. S., vol. I, p. 516).

"No se puede conceder la excepción de las prescripciones del decreto para contraer esponsales, solicitada por los Ordinarios de la China para esa región, en vista de las peculiares condiciones existentes; pero se concede á dichos Ordinarios facultad para dispensar de la fórmula substancial del matrimonio, esto es, de la presencia del párroco, y en algunos casos también de la de los testigos, tanto para los matrimonios que con dispensa contraigan los bautizados con no bautizados, como para los matrimonios entre los católicos que dependan de los paganos, en los casos de verdadera necesidad únicamente, pudiendo subdelegar, aun habitualmente, esta misma facultad á los rectores de misiones, previa consulta á Su Santidad". (S. C. del C., 27 de Julio de 1908, Act. S. S., vol. XLI, p. 510 sg.) "Y esta resolución no es restringida á los solos casos expuestos en la solicitud acompañada, sino que se refiere á todos los casos en que haya verdadera necesidad". (S. C. de S., 12 de Marzo de 1910, ad IX, 3.º Act. Apost. S., vol. II, p. 193).

"Los católicos del Imperio Alemán, que abrazan una secta herética ó cismática, ó que, convertidos á la fe, después renegaron de ella, aunque fuera en la juventud ó en la niñez, necesitan, para contraer válidamente matrimonio con persona católica, usar de la forma establecida en el decreto *Ne temere*, es decir, contraer ante el párroco. Y no es conveniente, ni aun en atención á las circunstancias especiales del Imperio de Alemania, solicitar la oportuna dispensa; sino que obsérvese, por tanto, el decreto *Ne temere*". (S. C. del C., 1.º de Febrero de 1908, Act. S. S., vol. XLI, p. 81 sg.)

"Con el nombre *de acatólicos ó no católicos* en el § 2 de este artículo XI están comprendidos también los cismáticos y herejes de los ritos orientales". (S. C. del C., 28 de Marzo de 1908, Act. S. S., vol. XLI, p. 287 sg.)

342.—*Se determina quiénes quedan exentos del decreto.*

3.º Los no católicos, bautizados ó no, si contraen matrimonio entre sí, no quedan en ninguna parte, obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio".

En el tomo XXII de La Revista Católica, p. 23, publicamos un detenido estudio acerca de los matrimonios de los herejes entre sí, con relación á la disciplina del Concilio de Trento y á la actual, con ocasión de un caso práctico que nos acaeció en uno de los hospitales de esta ciudad.

343.—*Modo de publicación del decreto y tiempo en que comienza á regir.*

"Téngase como la legítima publicación y promulgación del presente decreto, la sola transmisión que de él se haga á los Ordinarios; y dése en todas partes fuerza de ley á lo en él preceptuado, desde el día solemne de la Pascua de Resurrección de nuestro Señor Jesucristo del próximo año de 1908 (que acaeció el 19 de Abril).

Y mientras tanto procuren todos los Ordinarios que este decreto sea cuanto antes publicado y explicado en cada una de las parroquias de su diócesis, para que por todos sea debidamente conocido.

Por especial mandato de nuestro Santísimo Padre el Papa, Pío X, valgan las presentes, sin que nada, aunque sea muy digno de especial mención, obste en contrario.—Dado en Roma, el día 2 de Agosto del año 1907.—Vicente Card.—Ob. de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario".

344.—*El miedo reverencial es causa de nulidad del matrimonio.*

"Además del miedo ordinario, el miedo grave reverencial, que es causa principal y determinante del consentimiento, anula el matrimonio; porque de tal modo obra sobre la voluntad que la obliga á consentir.

Y aunque *per se* el miedo reverencial, por el cual se teme la indignación del padre ó de la madre, puede considerarse grave aun cuando no intervengan castigos ó amenazas; sin embargo, en el foro externo, no se considera como mal grave para el hijo tal indignación, si no ha habido amenazas, castigos, etc., ó, por lo menos, repetidas é importunas exigencias". (S. C. del C., 16 de Diciembre de 1905, Act. S. S., vol. 9, p. 97).

345.—*No se puede dar sepultura eclesiástica á los que han contraído matrimonio ante un ministro acatólico, y mueren sin señal de arrepentimiento.*

"No se puede dar sepultura eclesiástica, ni celebrar exequias al católico, que contrae matrimonio con un acatólico ante un ministro hereje, en cuanto tal, y se compromete á educar la prole en la herejía, ó de hecho así lo hace, incurriendo por lo mismo en censura, si muere repentinamente ó con pérdida de los sentidos, de modo que no pudo dar signos de arrepentimiento, que antes tampoco había dado". (S. C. del S. O., 8 de Marzo de 1907, Au. Ec., an. 1908, p. 487).

346.— *La bendición nupcial no se puede dar sino dentro de la misa.*

La S. C. del S. O., el 31 de Agosto de 1881, declaró que la bendición nupcial debía darse siempre dentro de la celebración de la misa, en conformidad á las rúbricas y en el tiempo hábil, en los matrimonios de los católicos, y á todos aquéllos que al tiempo de contraer matrimonio, no la hubieran recibido por cualquier causa, aun cuando ya hubiesen hecho vida marital, y si la mujer es viuda y no la hubiese recibido en las primeras nupcias. (S. C. del C., 2 de Octubre de 1593). Y que debe exhortarse á todos los católicos que han contraído matrimonio sin recibirla, lo hagan cuanto antes, debiendo advertir á los fieles, sobre todo, cuando ello sea necesario, que dicha bendición no forma parte de la substancia y validez del acto, sino que sólo es una solemnidad y rito. (Act. S. S., vol. XIV, p. 513).

La bendición nupcial no puede darse sino en la misa, y los párrocos y confesores, deben exhortar á los esposos á que comulguen en ella, aunque no tengan obligación de hacerlo. (S. R. C., 23 de Junio de 1853,—Gard., in Limburgen; n. 5190, 5275, 5289 y 5214,—Schober, p. 235; S. R. C., 21 de Marzo de 1874.—Gardell., n. 5582; S. R. C., 12 de Febrero de 1909.—Au. Ec., an. ct., p. 191).

347.—*Las dispensas matrimoniales á los reyes y príncipes de sangre real, están reservadas á la Santa Sede.*

"Las dispensas matrimoniales sobre cualesquiera impedimentos que hayan de concederse á los reyes y á los príncipes de sangre real, están reservadas *speciali modo* á la Santa Sede; de tal manera, que se excluyen del uso de esta facultad todos los Ordinarios y cualesquiera otros, de cualquiera dignidad; y esta potestad, no va incluída de ningún modo, en ninguna concesión de facultades, por muy absoluta que sea". (S. C. de S., 7 de Marzo de 1910, Act. Ap. S., vol. II, p. 147).

348.—*El hecho del matrimonio, á falta de pruebas directas, puede dejarse establecido por medio del juramento de ambos cónyuges.*

"Se ha de procurar, ante todo, diligentemente que el hecho de haber contraído matrimonio se confirme con legítimas pruebas. Mas, si no pueden obtenerse éstas, recíbase juramento á las partes sobre su propio aserto; con el cual deberá considerárseles unidas por legítimo matrimonio, y á su prole como legítima. Se exceptúan los casos en que el derecho exige prueba plena, como v. g., si se trata de juzgar de otro matrimonio, ó de recibir órdenes.

El matrimonio así confirmado por juramento, debe inscribirse, no en el libro común de matrimonios, sino en otro distinto, destinado á este fin". (S. C. de S., 6 de Marzo de 1911; Act. Ap. S., vol. III, p. 103).

349.—*Dispensa de un impedimento de afinidad en línea recta* EX COPULA LICITA.

La afinidad proveniente *ex copula licita* es impedimento dirimente para el matrimonio, tanto en línea recta como en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive. (Con. Later. IV y Conc. Trid., ses. 24, c. 41.

Es opinión común que el impedimento de afinidad en línea colateral es sólo impedimento de derecho eclesiástico, y que también lo es en línea recta, con excepción del primer grado.

Algunos autores sostienen que la afinidad lícita en primer grado de línea recta es impedimento de derecho natural; pero la mayor parte tal vez opinan que sólo dirime el matrimonio por disposición de la Iglesia, y que ésta es la opinión más probable. (Schmalzgrueber, Li. 4, n. 103).

Sea de esto lo que fuere, el hecho es que la generalidad de los autores, al hablar de este impedimento, dicen que la Iglesia no lo dispensa, y que se cree que no lo dispensará tampoco. Así lo afirma v. gr., Benedicto XIV, de Syn., l. q.

La Santidad de León XIII, como es sabido, por decreto de 20 de Febrero de 1888, facultó a los Ordinarios para dispensar de impedimentos públicos para el matrimonio, con los enfermos casados civilmente, o que viven en concubinato, si se hayan constituídos en gravísimo peligro de muerte, y no hay tiempo para recurrir a la Santa Sede; *con excepción del presbiterado* Y LA AFINIDAD LÍCITA EN LÍNEA RECTA.

Esta es la concesión más amplia otorgada por la Santa Sede en materia de impedimentos matrimoniales.

Por declaración de la S. Congregación de Sacramentos, de 14 de Marzo de 1909, (Act. Apost. S., vol. I, n.° 10, día 1.° de Junio de 1909), "cualquier sacerdote que, conforme al Art. VII del decreto *Ne temere,* puede asistir válida y lícitamente á un matrimonio, en inminente peligro de muerte, puede también, en las mismas circunstancias, dispensar todo impedimento dirimente del matrimonio, por derecho eclesiástico, aunque sean públicos, *con excepción del presbiteterado y la afinidad en línea recta ex copula licita".*

Y tal facultad "no sólo tiene aplicación en el caso en que los contrayentes vivan en concubinato, sino también aunque no sean concubinarios, si hay otra causa ó motivo por el cual el matrimonio sirva para descargo de la conciencia, y (si el caso lo permite), para la legitimación de la prole". (Act. Ap. S., vol. I, p. 16).

Últimamente, sin embargo, la Iglesia ha concedido dispensa de un impedimento de afinidad lícita en primer grado de línea recta, para que un padrastro contraiga válida y lícitamente matrimonio con su hijastra; según lo expone Vermeersch en su revista titulada *"De Religiosis et Missionariis, Supplementa et Monumenta Periodica",* t. 6.°, n. 6, p. 237.

El texto de la solicitud y del rescripto pontificio dicen así:

"Beatísimo Padre:

Juan Zovos y Rebeca Stannett, *dioecessis Hagulstadensis et Novocastrensis,* postrados á los pies de V. S., piden humildemente dispensa para poder contraer lícitamente matrimonio entre sí, no obstante los impedimentos de afinidad en primer grado y de pública honestidad.

El caso es el siguiente: Juan Tovos contrajo matrimonio con una mujer de apellido Stannett, madre de una hija, *ex copula inhonesta,* llamada Rebeca Stannett.

De estas nupcias nacieron tres ó cuatro hijos. La esposa de Juan murió.

El año 1907, Juan contrajo matrimonio civil con Rebeca Stannett, sin saber que estaba ligado con ella por el impedimento dirimente de afinidad.

Es cierto y puede probarse que Rebeca no es hija de Juan.

De estas segundas nupcias han nacido dos hijos.

Las causales son:

1.ª Legitimación de la prole.

2.ª El mayor bien de los hijos; los cuales, aun niños, necesitan más que nunca del cuidado de sus padres.

3.ª La tranquilidad de conciencia de Juan y de Rebeca.

4.ª Reparación del escándalo producido por la cohabitación de las partes; las que no pueden separarse por la educación de la prole.

Respuesta de la Sagrada Penitenciaría:

La Sagrada Penitenciaría, atentamente consideradas las peculiares circunstancias expuestas en el caso, *con especial y expresa Autoridad Apostólica, benignamente concedida por nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X,* te otorga facultad a ti, *Dilecto in Christo,* Ordinario de los suplicantes, para que, si así fuere, les dispenses benignamente los impedimentos expresados en su solicitud, a fin de que, omitidas las amonestaciones, pero removido el escándalo, observadas las demás prescripciones canónicas, puedan contraer entre sí matrimonio lícita y válidamente, y permanecer en él; y declares legítima la prole habida y la que hubiere, y así lo comuniques; no obstante cualquier cosa en contrario. Las presentes letras, con un certificado de la concesión de las dispensas, se guardarán cuidadosamente en la Secretaría Episcopal para que, si fuese necesario, pueda comprobarse la validez del matrimonio y la legitimación de la prole. Dado en Roma, en la Sagrada Penitenciaría, el 2 de Diciembre de 1911".

XXII.

Varios decretos

350.—*Los religiosos que van á recibir órdenes mayores deben prestar el juramento contra el modernismo ante el Obispo ordenante; los confesores y predicadores ante aquél de quien reciben la aprobación, y el certificado de haberse recibido debe conservarse en el archivo del respectivo Ordinario.*

"Los religiosos que van á recibir órdenes mayores deben prestar el juramento prescrito por el *"Motu proprio Sacrorum Antistitum"*, ante el Obispo que les ha de conferir las órdenes.

Los religiosos destinados á oír confesiones y á la sagrada predicación, deben prestar el referido juramento ante aquél de quien obtienen la aprobación para oír confesiones y para predicar.

El certificado que dé fe de que los expresados religiosos han prestado el recordado juramento se conservará en el archivo del Ordinario que lo reciba". (S. C. Consist., 17 de Dic. de 1910; Act. Ap. S., vol. III, p. 25).

351.—*De las medallas que pueden llevarse en vez de escapularios.*

"Beatísimo Padre: Monsignor Raimondo Angelo Jara, Vescovo di San Carlo di Ancud nel Chile, umilmente postrato ai piedi della Santitá Vostra, ed ossequente alla indicazione fatagli dalla medessima Vostra Santitá nell'udienza che benignamente gli venne accordata il giorno 26 del mese di Giugno p. p., implora la grazia di poter applicare tutti i favori spirituali ed indulgenze annesse ai diversi Scapulari approvati dalla Santa Sede alla sola medaglia o crocefisso benedetto, purchè i fideli lo portino sempre con sè e sieno ascritti alle differenti Confraternitè.—Che della grazia, etc.—*Juxta preces in Domino.*—Die 9 Julii 1908.—Pius P.P. X." (Rev. Cat. de S., t. XVI, p. 919).

"Es grata á la Santa Sede la difusión de esta clase de medallas, aun en los lugares de misiones. Ellas reemplazan á todos los escapularios, no sólo á los cinco que habitualmente se unen entre sí, sino también á los demás, como al escapulario del Sagrado Corazón de Jesús, etc. Pero para la primera imposición deben emplearse, no estas medallas, sino, como hasta ahora, los escapularios fabricados de paño. Y basta la razón de limpieza ó comodidad para que todos los fieles puedan usar medallas en vez de los escapularios, sin que cada cual, con ansiedad de conciencia, busque motivos personales. Además, basta llevar estas medallas, no pendiente del cuello ó sobre la piel, sino tenerlas uno de cualquier modo y habitualmente en su poder". (Palacio del Vaticano, 19 de Julio de 1909; Rev. Cat. de Santiago, t. XVIII, p. 5).

"Á todos los fieles que, mediante la regular imposición, se hayan inscrito ó se inscriban en adelante en uno ó más escapularios, de los que merecen este nombre y han sido aprobados por la Santa Sede, *(excepto los que son propios de las Órdenes Terceras),* les es lícito llevar consigo en lo futuro, *en vez de uno ó más escapularios de paño, una sola medalla de metal,* pendiente del cuello ó de otra manera decente, y con ella, *con tal de cumplir las condiciones propias de cada escapulario,* pueden válidamente participar de todos los favores espirituales, *(sin exceptuar el llamado privilegio sabatino del escapulario de Nuestra Señora del Carmen),* y ganar todas las indulgencias que llevan anexas.

El anverso de esta medalla debe llevar la efigie de nuestro Señor Jesucristo, mostrando su Sacratísimo Corazón, y el reverso la de la Santísima Virgen María.

Conviene que esta medalla se bendiga con tantas bendiciones distintas, cuantas sean los escapularios regularmente impuestos, á los cuales por petición de los fieles debe reemplazar.

Puede dar estas bendiciones *con un solo signo de la cruz,* en el acto mismo de la inscripción ó inmediatamente después de la imposición regular del escapulario, ó también más tarde, según la conveniencia de los fieles, guardando ó no el orden de las diversas inscripciones y el intervalo entre una y otra, cualquier sacerdote, aunque sea distinto del que inscribió que tenga facultad ordinaria ó delegada para bendecir los respectivos escapularios, quedando, por lo demás, válidos los límites, cláusulas y condiciones de la facultad primitiva.

Las medallas debidamente bendecidas por los que tienen para ello facultad, pueden llevarse en lugar aun de los escapularios futuros, de la manera y con las condiciones con que consta que se dió la facultad.

Todos los sacerdotes, seculares ó regulares, aunque esan de eminente dignidad, no usen más de la facultad de bendecir dichas medallas, pasados los cinco años después que se les concedió. Entre tanto podrán, aunque no tengan facultad de bendecir los respectivos escapu-

larios, bendecir medallas en cualquier parte, con tal, sin embargo, que se conformen con las prescripciones dadas acerca de las efigies que deben llevar las medallas y acerca de las demás condiciones.

Los que estaban facultados para subdelegar, sepan que ya eso caducó con la promulgación de dicho decreto y de estas declaraciones; porque ya con el mismo decreto queda suficientemente provisto el bien espiritual de los fieles". (S. C. S. Off., 16 de Dic. de 1910; Act. Ap. S., vol. II, p. 22, 23 y 24).

352.—*Los párrocos y beneficiados deben hacer la profesión de fe antes de tomar posesión del beneficio.*

"Como el *Motu proprio Sacrorum Antistitum*" establece que la profesión de fe y el juramento contra los errores de los modernistas se presten por los párrocos y otros beneficiados antes de tomar posesión del beneficio, se declara que queda nula la facultad concedida por el S. Concilio de Trento, según la cual los agraciados con cualquier beneficio podrán hacer la profesión de fe dentro de los dos meses siguientes á la toma de posesión". (S. C. Consist. 1.° Marzo de 1911; Act. Ap. S., vol. III, p. 134).

Los años de estudios prescritos antes de recibir órdenes deben ser completos; y el juramento contra los errores modernistas basta que se preste antes del subdiaconado.

"Respecto de los años de estudios dispuestos antes de la ordenación, se requiere el curso escolástico de nueve meses con el examen final rendido satisfactoriamente.

El juramento que debe prestarse, según lo dispuesto por el *"Motu proprio Sacrorum Antistitum"*, basta que se haga sólo antes del subdiaconado, salvo el derecho del Ordinario para exigirlo también antes de cada una de las otras órdenes, si lo considera necesario ó útil". (S. C. Consst., 24 de Marzo de 1911; Act. Ap. S., vol. III, p. 181).

353.—*Determinación del número de días festivos.*

"1.° Quedarán sujetos al precepto eclesiástico de oír misa y abstenerse de los trabajos serviles, solamente los días siguientes: todos y cada uno de los domingos; las fiestas de la Natividad, Circuncisión, Epifanía y Ascensión de nuestro Señor Jesucristo; de la Inmaculada Concepción y Asunción de la Virgen María Madre de Dios; de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, y, finalmente, de Todos los Santos.

2.° Los días de San José, esposo de la Santísima Virgen, y de la Navidad de Juan Bautista, aun los con octava, se celebrarán como en sede propia: el primero, en el Domingo siguiente al 19 de Marzo, quedando invariable si el 19 de Marzo cayere en Domingo; y el segundo, en el Domingo anterior á la fiesta de San Pedro y San Pablo. En cuanto á la festividad de Corpus, con su octava privilegiada, se celebrará como en sede propia, en el Domingo después de la Santísima Trinidad; y el viernes de esa octava se consagrará á la fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús.

3.º Los días de los Patronos no quedan incluídos en el precepto eclesiástico; pero los Ordinarios podrán trasladar esa solemnidad al Domingo siguiente.

4.º Si en alguna región estuviere abolido ó trasladado legítimamente alguno de los días ya enumerados, no se innove sin previa consulta a la Santa Sede. Y si en cualquiera nación ó pueblo creyesen conveniente los Ordinarios conservar alguna de las fiestas suprimdas, den cuenta a la Santa Sede.

5.º Si cualquiera de las festividades conservadas cayese en día de ayuno ó de abstinencia, dispensamos de ambos; y la misma dispensa concedemos para las fiestas de los Patronos, suprimidas en esta nuestra ley, siempre que sean celebradas solemnemente y con gran concurso de pueblo". (Motu Proprio de la Santidad de Pío X, de 2 de Julio de 1911; Act. Ap. S., vol. III, p. 305.

Acerca de lo dispuesto en el N.º 2.º, la S. C. de R., con fecha 24 de Julio de 1911 (Act. Ap. S., vol. III, p. 350), declara:

1.º La fiesta de San José, el 19 de Marzo, se celebrará sin feriación y sin octava, con rito doble de primera clase, bajo el siguiente título: *Commemoratio solemnis S. Joseph ,Sponsi B. M. V., Confessoris.*

2.º La fiesta del Patrocinio del mismo San José, el tercer Domingo después de pascua, se celebrará con rito de primera clase con octava, como fiesta primaria, bajo el título: *Solemnitas S. Joseph, Sponsi B. M. V., Confessoris, Ecclesiae Universalis Patroni.*

3.º En los días de la octava y en la misma octava de la solemnidad de San José, se usará el oficio que se encuentra en el Apéndice del Octavario Romano.

4.º La fiesta de la Santísima Trinidad, el Domingo primero de Pentecostés, tendrá rito doble de primera clase.

5.º La fiesta de *Corpus Christi* se celebrará sin feriación, con rito doble de primera clase y con octava privilegiada, como la octava de la Epifanía, el Jueves después del Domingo de la Santísima Trinidad, bajo este título: *Commemoratio Solemnis Sanctissimi Corporis Nostri Jesu Christi.*="Aunque, en razón de las actuales circunstancias, el Sumo Pontífice haya quitado del número de las fiestas de precepto algunos días, de ninguna manera ha intentado suprimir enteramente la festividad de esos días: pues desea Su Santidad que en los templos se celebren con la misma solemnidad, y, si es posible, con igual asistencia de fieles como antes. La mente de Su Santidad sólo ha sido quitarles el carácter de fiestas de guardar, ó sea la obligación de oír misa y abstenerse del trabajo; y esto para evitar las frecuentes transgresiones con que se viola el precepto, y no suceda que, mientras muchos honran á Dios, otros lo ofendan con grave perjuicio de sus almas. Manda, pues, S. S. á todos y cada uno de los que ejercen la cura de almas que, además de dar á conocer á sus feligreses todo esto, no cesen de exhortarlos para que en los expre-

sados días procuren, en cuanto les sea posible, honrar á Dios y á los Santos, sobre todo con la asistencia á la santa misa y otros ejercicios piadosos.

Con el fin de excitar á los fieles á guardar piadosa y santamente dichos días, por las presentes letras se concede á los Ordinarios amplia facultad para dispensar á sus súbditos las leyes del ayuno y de la abstinencia, siempre que una ú otra obligación coincida con algún día de fiesta que, aunque no de precepto, se celebre devotamente con la debida asistencia del pueblo.

Igualmente se les concede que la fiesta del Santísimo Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, aunque no de precepto, puedan hacerla celebrar, si lo estimaren conveniente, con solemne procesión y pompa, como antes, en la feria quinta después de la domínica de la Santísima Trinidad". (S. C. del C., 3 de Mayo de 1912; Act. Apostolicae Sedis, vol. IV, p. 340).

6.° En la domínica infra octava de esta solemnidad, en las iglesias catedrales y colegiatas, rezado el oficio y la misa respectiva, sólo puede cantarse una sola misa solemne, como en la fiesta, con *Gloria,* una sola oración, *Sequentia,* Credo y Evangelio de San Juan. Y donde no haya obligación de misa conventual, agréguese solamente commemoración de la domínica, con distinta conclusión y su Evangelio al fin. En este Domingo debe hacerse la procesión solemne con el Santísimo Sacramento, prescrita en el Ceremonial de Obispos, Lb. II, cap. XXXIII.

6.° El viernes después de la octava celébrese, como antes, la fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús, con rito doble de primera clase.— El presente decreto regirá también para las comunidades é iglesias que usen el rito latino diverso del romano". (S. C. de R., 24 de Julio 1911; Act. Ap. S., vol. III, p. 350).

1.° En las fiestas suprimidas por el reciente *Motu Proprio,* á saber: *Corpus Christi,* Purificación, Anunciación y Natividad de la Santísima Virgen, San José, esposo de la misma Virgen Santísima, San Juan, Apóstol y Evangelista, y patrono de cada lugar ó diócesis, subsiste la obligación de ofrecer la misa por el pueblo.

2.° En las iglesias catedrales y colegiatas debe, en las fiestas suprimidas, observarse todo como al presente, sea en cuanto al oficio coral, sea en cuanto á la solemnidad de las misas y de las vísperas.

3.° Las fiestas sancionadas por voto ó acuerdo, aun aprobado por autoridad eclesiástica, deben, en virtud de esta novísima ley, eliminarse del número de las fiestas que llevan obligación de oír misa.

4.° Esta misma novísima ley acerca de los días festivos de guarda rige inmediatamente". (S. C. del C., 8 de Agosto de 1911; Act. Ap. S., vol. III, p. 391).

354.—*Incurren en excomunión latae sententiae reservada speciali modo al Romano Pontífice los que violen el fuero eclesiástico, aun cuando sean personas privadas.*

"Cualesquiera personas, laicas ó eclesiásticas, hombres ó mujeres, que, sin permiso de la autoridad eclesiástica, ora sea en causa civil, ora en criminal, demandaren ante tribunal laico á cualesquiera personas eclesiásticas, y las obligaren á comparecer públicamente ante el mismo, incurrirán también, sin excepción, en *excomunión latoe sententiae* especialmente reservada al Romano Pontífice". *(Motu Proprio* de la Santidad de Pío, de 9 de Octubre de 1911; Act. Apost. S., vol. III, p. 555).

En el tomo XXII, p. 20, de La Revista Católica estudiamos el decreto anterior y dijimos que, á nuestro juicio, él no tenía aplicación entre nosotros por estar abolido el fuero eclesiástico por autoridad de la Santa Sede.

355.—*La relación que los Ordinarios deben hacer á la Santa Sede sobre el modernismo puede ir en la misma relación quinquenal sobre el estado de su diócesis.*

"Dudando algunos Ordinarios si estaban ó no obligados á enviar á la Santa Sede una doble relación sobre el modernismo, á saber: la primera cada tres años, ordenada por la Const. *Pascendi dominici gregis,* del 8 de Septiembre de 1907, y por el *"Motu proprio Sacrorum Antistitum,* de 1.º de Septiembre de 1910; y la segunda cada cinco años, juntamente con la relación general del estado de su diócesis, conforme al decreto de la S. C. C. *A remotissima Ecclesiae actate,* de 31 de Diciembre de 1909, han sometido á la Santa Sede la solución de esta dificultad. Y habiendo dado cuenta de ello el infrascrito Cardenal Secretario á Su Santidad Pío X, éste, para quitar todo escrúpulo y toda duda, se dignó declarar,—y, si necesario fuera, establecer,—que los Ordinarios pueden satisfacer á la obligación impuesta por la referida Const. *Pascendi dominici gregis,* y por el *Motu proprio Sacrorum Antistitum,* en la misma relación quinquenal sobre el estado de su diócesis; quedando, por consiguiente, exentos de la relación trienal sobre el modernismo, que en los antedichos documentos se ordenaba". (S. C. C., 25 de Enero de 1912; Act. Ap. S., vol. IV, p. 701).—Véanse los Nos. 158 y 248—VII.

Del Soberano Pontífice

356.—*Condenación del Veto en la elección del Romano Pontífice.*

"Si hay en verdad alguna función en la vida de la Iglesia que exija la mayor libertad, es sin duda, la que se refiere á la elección del Sumo Pontífice; pues *salus, non unius membri, sed totius corporis agitur, cum de capite consulitur.*

Á esta plena libertad en la elección del Sumo Pastor se opone principalmente aquel *Veto* civil, más de una vez ejercitado por algunos jefes supremos de ciertas naciones, por el cual se intenta impedir á alguno el que llegue al Sumo Pontificado. Si esto ha sucedido algunas veces, la Sede Apostólica, sin embargo, jamás lo ha aprobado. Antes

por el contrario, los Romanos Pontífices, en las constituciones dictadas acerca del cónclave, nada han procurado con mayor empeño y solicitud, que apartar la intervención de cualquiera potestad externa del sagrado senado de Cardenales llamado á elegir al Pontífice. De esto dan abierto testimonio las Constituciones. *"In eligendis" Pii IV —"Aeterni Patris" Gregorii XV—"Apostolatus officium" Clementis XII— in primisque Pii IX, "In hac sublimi"—"Licet per Apostolicas" et "Consulturi".*

Mas, como lo confirma la experiencia, cuanto se ha hecho para impedir el *Veto* civil no ha dado los resultados que se esperaban; y, en razón de las circunstancias actuales, tal intervención de la potestad civil aparece hoy más que nunca destituída de todo fundamento de razón y equidad; por lo cual, Nós, que ejercemos el cargo Apostólico, siguiendo los vestigios de Nuestros Predecesores, maduramente deliberado el asunto, á sabiendas y *motu proprio, reprobamos el llamado Veto civil, ó Exclusiva,* aun bajo la forma de simple deseo, lo mismo que cualesquiera intervención é intercesión, ordenando que á nadie es lícito, ni á los jefes supremos de las naciones, inmiscuírse, con cualquier pretexto que sea, en el grave asunto de la elección del Romano Pontífice.

Por esto, en virtud de santa obediencia, conminándolos con el juicio divino y bajo pena de excomunión *latae sententiae* reservada *speciali modo* al futuro Pontífice, prohibimos á todos y cada uno de los Cardenales de la S. I. R., tanto presentes como futuros, al Secretario del S. Colegio de Cardenales, y todos los demás que formen parte del cónclave, reciban, con algún pretexto, de cualquiera potestad civil el encargo de proponer el *Veto ó Exclusiva,* aun cuando sea sólo bajo la forma de simple deseo, y manifiesten este *Veto,* de cualquier modo que lo hubieren conocido, ya á todo el Colegio de Cardenales reunidos, ya sólo á cada uno de ellos, sea por escrito ó de viva voz, por sí mismo ó por intermedio de otros. Y extendemos la misma prohibición á todas las recordadas intervenciones, intercesiones ú otros modos cualesquiera por los cuales las potestades laicas de cualquier grado y orden pretendan mezclarse en la elección del Pontífice.

Queremos que estas Nuestras Letras, como las otras constituciones de este género, sean leídas en presencia de todos, en la primera congregación que acostumbra reunirse después de la muerte del Pontífice, y nuevamente después de la entrada al cónclave; del mismo modo cuando alguno fuere elevado al honor de la púrpura, bajo juramento prometa observar religiosamente cuanto se ordena en la presente constitución"..... *(Constit. Commissum Nobis,* de la Santidad de Pío X, de 20 de Enero de 1904; Analect. Ecc., an. 1909, p. 90).

357.—*Acerca de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice.....*

"Ha sucedido que, en el transcurso de los tiempos, las leyes establecidas para la elección del Romano Pontífice, han ido paulatinamente aumentando con múltiples y variadas disposiciones, y otras han caído en desuso, en razón de las circunstancias, de tal modo que no es fácil determinar qué es lo que debe observarse en la elección del Sumo Pastor.

Por esto, Nós, deseoso de evitar tan grave inconveniente, hemos creído oportuno reunir en una constitución todo lo decretado por nuestros Predecesores, acerca de la elección del Romano Pontífice, conservando íntegras, en cuanto es posible, las mismas prescripciones contenidas en las primitivas constituciones, aun las palabras, aunque no siempre correspondientes á un estilo uniforme, consagradas por una venerable antigüedad; hechos, sí, los cambios que creemos convenientes.

Así, pues, por largo tiempo y determinadamente deliberada la cuestión, á ciencia cierta y *motu proprio,* en virtud de la plenitud de Nuestra Apostólica Potestad, dictamos la presente constitución, que regirá perpetuamente en adelante, por la cual únicamente deberá guiarse el S. Colegio de Cardenales, vacante la Sede Romana de Pedro, en la elección del Romano Pontífice, y declaramos que ella sola tiene fuerza de ley; derogando todas y cada una de las constituciones y decretos de los Romanos Pontífices sobre la materia, aun los promulgados en los concilios generales é incluídos en el cuerpo del derecho, con excepción de Nuestra Constitución *Commissum Nobis,* del 20 de Enero del presente año, sobre el *Veto* civil, ó Exclusiva, como suele llamársele, en la elección del Sumo Pontífice, y de la Const. *Praedecessores Nostri* con la Instrucción ó Reglamento adjunto, de la Santidad de León XIII, de f. re., de 24 de Mayo de MDCCCLXXXII, la que, fuera de todo aquello que deroga la presente constitución, queremos que riga íntegramente.

Tit. I.—De la Sede Apostólica vacante.—Cap. I.—De la potestad del S. Colegio de Cardenales durante la vacante.—1. Mientras esté vacante la Sede Apostólica, en todo aquello que pertenecía al Pontífice Max. en vida, el S. Colegio de Cardenales no tiene ninguna potestad ó jurisdicción, ni puede conceder alguna gracia, ni ejercer justicia, ni aun ejecutar las hechas por el Pontífice muerto; sino que debe reservar todo eso al futuro Pontífice. Por tanto, declaramos írritos y sin ningún valor los actos que el mismo Colegio de Cardenales ejecutare durante la vacante, propios ó pertenecientes á la potestad ó jurisdicción del Romano Pontífice mientras vive; á no ser lo que en esta Nuestra Constitución expresamente se permite.

2.—El S. Colegio de Cardenales de ningún modo podrá disponer de los derechos de la S. Apostólica y de la Iglesia Romana, ni permitir directamente que se disminuyan en algo, ni aun indirectamente por

negligencia, ó por hacer caso omiso de lo que se haga maliciosamente contra esos derechos; sino que mandamos y queremos que por todos los medios posibles los defienda y conserve.

3.—Las leyes dadas por los Romanos Pontífices de ninguna manera, durante la vacante, pueden ser corregidas ó cambiadas por el Colegio de Cardenales de la Iglesia Romana, ni él tampoco podrá quitarles ó agregarles algo, ni dispensarlas en todo, ó en parte. Lo cual se refiere principalmente á las Constituciones Pontificias referentes á la elección del Romano Pontífice.

4.—Mas, si se suscitaren dudas acerca del sentido de las prescripciones contenidas en esta Nuestra Constitución, ó acerca del modo como deben ejecutarse, ó acerca de cualquier otro asunto, declaramos y ordenamos que únicamente el S. Colegio de Cardenales puede resolverlas, pues le concedemos plena facultad para interpretar Nuestra Constitución y solucionar las dificultades. Y con respecto á esto, como en todo aquello que ofrezca dudas que sea necesario aclarar, exceptuando el mismo acto de la elección, decidirá el voto conforme de la mayor parte de los Cardenales reunidos.

5.—Del mismo modo, si se presentare un asunto urgente, que no pueda, según la opinión de la mayor parte de los Cardenales congregados, diferirse para otro tiempo, el S. Colegio, con el acuerdo favorable de la misma mayor parte, puede y debe disponer lo que sea más conveniente y oportuno.

Cap. II.—De las Congregaciones de Cardenales.—6.—En tiempo de la vacante, hay dos Congregaciones de Cardenales: una general, ó de todo el Colegio; y otra particular, que se compone del Camarlengo y del Cardenal más antiguo de cada una de las tres órdenes, cuyo oficio cesa enteramente al tercer día después de la entrada al cónclave, y en su lugar le sucede al tercer día otra compuesta del mismo Camarlengo y de los Cardenales que siguen en orden de antigüedad en cada una de las órdenes.

7.—Queremos que en las referidas congregaciones particulares, sea que se celebren antes ó después del ingreso al cónclave, sólo se traten los asuntos de poca importancia, ó que ocurran ocasionalmente. Pues las cuestiones de grave importancia, ó que requieran indagación, deben reservarse á la Congregación general, ó al S. Colegio de Cardenales. Finalmente, lo que fuere decretado, resuelto ó negado en una congregación particular no puede ser alterado por ella misma, sino que eso incumbe únicamente á la congregación general por pluralidad de sufragios.

8.—En las congregaciones de Cardenales, siempre que se trate de asuntos de gran importancia, la votación llamada á resolver la cuestión no se dará de viva voz, sino secretamente.

9.—Entre las congregaciones generales son dignas de especial mención las que deben tener lugar antes de entrar al cónclave, y que pueden ser llamadas preparatorias.

10.—Las congregaciones preparatorias generales deberán reunirse diariamente desde el día de la muerte del Pontífice, hasta el día en que entren los Cardenales al cónclave, aun en los días en que se celebran las exequias del Pontífice difunto; y esto con el fin que, tanto el Cardenal Camarlengo pueda oír la opinión del S. Colegio y tratar con él todo aquello que juzgue necesario ú oportuno, como que los otros Cardenales puedan también manifestar su opinión acerca de los asuntos debatidos, pedir solución de las dudas que tengan y proponer lo que estimaren oportuno.

11.—En las expresadas congregaciones generales se han de tratar principalmente los asuntos siguientes:

a) En las primeras congregaciones se leerán íntegramente la presente constitución y las recordadas constituciones *"Commissum Nobis de civili Veto seu Exclusiva, uti vocant, in electione Summi Pontificis, a Nobis edita"*, y la constitución de la Santidad de León XIII *"Praedecessores Nostri"* con la instrucción adjunta. Terminada su lectura, todos los Cardenales presentes, prestarán el juramento según la fórmula prescrita; lo que deberán hacer también los demás Cardenales que lleguen después al lugar de la elección, sea que hayan comenzado ó no las reuniones.

b) Los Cardenales cuanto antes deben decretar y disponer todo aquello que sea más urgente para preparar la apertura del cónclave.

c) Se determinará el día, hora y modo para la translación del cuerpo del Pontífice difunto.

d) Los Cardenales dispondrán también oportunamente lo necesario para que se celebren las exequias Pontificias durante los días establecidos.

e) Se designarán los dos eclesiásticos que deben recitar las oraciones. *"De Pontifice defuncto et De eligendo Pontifice"*.

f) Se determinará el día en que, si ellos lo pueden, serán recibidos por el S. Colegio tanto los legados de las autoridades civiles, como los caballeros de la Orden de San Jerónimo. Los mencionados legados serán admitidos en corporación, y no se les concederá en adelante la facultad de presentarse separadamente al S. Colegio.

g) Se nombrarán comisiones de dos ó tres Cardenales: a) para que determinen quiénes deben entrar al cónclave y designen los que deben servir en él; b) para que hagan construír y clausurar el cónclave y señalen las disposiciones que deben tener las celdas.

h) Deben proponerse y aprobarse los gastos del cónclave.

i) Se darán á conocer al S. Colegio las cartas de los emperadores, de los reyes y otros jefes de naciones, las comunicaciones de los nuncios y todo aquello que le convenga saber.

k) Se dará lectura á los documentos dejados por el Pontífice difunto al S. Colegio de Cardenales, si los hubiere.

l) Se romperán el anillo del Pescador y el sello de la Cancillería Apostólica. El Prodatario ó Subdatario y el Secretario de los Breves ó su substituto entregarán al S. Colegio, si las tuvieren, las solicitudes de gracias, guardadas bajo llave.

m) Las celdas del cónclave se distribuirán entre los Cardenales por medio de la suerte.

Cap. III.—De algunos oficios peculiares, durante la vacante de la Sede Apostólica.

12.—Los oficios de Camarlengo y de Penitenciario Mayor de la S. I. R., no cesan por la muerte del Pontífice.

13.—Si sucediere que vacase uno ó ambos oficios antes de la elección del nuevo Pontífice, la congregación general, al tercer día de producida la vacante, por medio de sufragios secretos de todos los Cardenales reunidos designará la persona ó personas que deben desempeñar dichos oficios hasta la elección del nuevo Pontífice. Los maestros de ceremonias recogerán la cédula de los Cardenales enfermos. El escrutinio lo hará una comisión compuesta del Cardenal más antiguo de cada una de las tres órdenes, de los maestros de ceremonias y del Secretario del S. Colegio. Se considerará elegido el que reuniere a su favor la parte relativamente mayor de los expresados votos ó sufragios, y disfrutará todas las facultades que podía ejercer el mismo Camarlengo ó Penitenciario Mayor que lo era al vacar la Sede. Si hubiere dos que reúnen el mismo número de votos, se considerará elegido el de superior dignidad, y en igualdad de casos, el más antiguo.

14.—Al Cardenal Camarlengo, durante la vacante, le incumbe el cuidado y administración de los bienes y derechos temporales de la S. Sede con el concurso de los Cardenales más antiguos ó jefes de las órdenes, debiendo además consultar al S. Colegio una vez en los asuntos de poca importancia y siempre en los más graves. Por esto, el Cardenal Camarlengo, inmediatamente después de recibir del Prefecto del S. Palacio Apostólico el anuncio de la muerte del Pontífice, se transladará al Palacio Apostólico para tomar posesión de él y ejercer su custodia. Á él corresponde reconocer jurídicamente la muerte del Pontífice y redactar el respectivo documento auténtico; determinar, oído el parecer de los Cardenales jefes de las órdenes, el modo más apto y conveniente, según las circunstancias, como deberá conservarse el cuerpo del Pontífice, á no ser que él en vida hubiese manifestado su voluntad al respecto; sellar las habitaciones privadas del mismo Pontífice; comunicar la muerte al Cardenal Vicario de la ciudad, quien la dará a conocer al pueblo romano por un edicto especial; y ordenar en nombre y con el consentimiento del S. Colegio, todo aquello que, dadas las circunstancias, sea conveniente para defender los derechos de la Sede Apostólica y administrarla rectamente.

15.—Al Cardenal Decano del S. Colegio compete, una vez que el Prefecto del S. Palacio Apostólico le comunique la muerte del Pontífice, dar á conocer á los demás Cardenales la vacante de la Sede Apostólica, y llamarlos al Palacio Apostólico.

16.—El Penitenciario Mayor y sus oficiales, durante la vacante, disfrutan de las facultades determinadas por la Santidad de Benedicto XIV.

17.—Los oficios de Vicecanciller de la S. I. R., de Prodatario y de Secretario de los Breves terminan completamente con la muerte del Pontífice.

18.—El cargo de Cardenal Secretario de Estado cesa también y, durante la vacante, lo ejerce el Prelado Secretario del S. Colegio. Si vacase este oficio, al S. Colegio corresponde por pluralidad de sufragios designar al que debe desempeñarlo mientras dure la vacante.

19.—Por el contrario, el oficio y la jurisdicción del Cardenal Vicario de la ciudad no cesan por la muerte del Romano Pontífice. Mas, si el referido Vicario muriese durante la vacante, con el fin de que los fieles y su distrito no sufran con ello algún daño espiritual, el actual Subvicario, mientras durase la vacante, gozará de todas y cada una de las facultades, de la autoridad y potestad de cualquier modo correspondientes al mismo Vicario para el ejercicio de su oficio; y de la que el Pontífice, cuando ocurre la vacante del Vicariato en Sede Plena, suele conceder al expresado Subvicario por cierto tiempo, es decir, hasta que se designa al sucesor.

20.—No cesa tampoco el oficio y potestad de los Legados, Nuncios y Delegados Apostólicos.

21.—Procúrese, sobre todo, durante este tiempo en que se trata de elegir al Pontífice, alcanzar el auxilio divino con asiduas preces y con la práctica de meritorias obras de piedad y caridad cristiana. Con este fin recomendamos encarecidamente, y queremos que se mantenga la laudable práctica hasta aquí observada, que el limosnero del difunto Pontífice continúe desempeñando su cargo hasta la elección del nuevo Pontífice, con la debida sujeción y dependencia del S. Colegio, de modo que se repartan las mismas cantidades que acostumbraba erogar en vida el Pontífice para el socorro de los pobres ú otras necesidades; para cuyo cumplimiento los tres Cardenales más antiguos, ó sus encargados, darán las órdenes necesarias.

Cap. IV.—*De las Sagradas Congregaciones Romanas y de sus facultades en Sede vacante.*

22.—Acerca de las facultades de las SS. Congregaciones Romanas, durante la vacante, se establecen las siguientes normas, que deben ser por todos observadas, no obstante cualquier privilegio.

23.—En el expresado tiempo, las SS. Congregaciones, ninguna facultad tienen en aquellos asuntos que, en sede plena, debían resolverlos,

"facto verbo cum SSmo. vel ex audientia SSmi., vel vigore specialium et extraordinariarum facultatum", que suelen concederse por el Romano Pontífice á los Prefectos ó Secretarios de las mismas Congregaciones.

24.—Las facultades que les han sido concedidas por Letras Apostólicas, y que se consideran, por lo mismo, ordinarias y propias de las expresadas Congregaciones, no terminan por la muerte del Romano Pontífice.

25.—Queremos, sin embargo, que sólo usen de estas facultades ordinarias para conceder aquellas gracias de poca importancia, y que se otorgan libremente en razón de las circunstancias. Pues, respecto á los asuntos que parecen graves ó de difícil solución, ordenamos que, si dada su naturaleza puede retardarse su solución, se reserven enteramente al futuro Pontífice; pero, si no admiten demora, concedemos al S. Colegio que pueda encomendarlos al Prefecto y á algunos otros Cardenales de aquella Congregación á la cual el Pontífice probablemente los habría confiado; para que, estudiados detenidamente, adopten aquellas resoluciones que prudentemente crean necesarias ó convenientes en defensa de los derechos y costumbres eclesiásticas, pero sólo de un modo provisorio, hasta que se elija el nuevo Pontífice.

Cap. V.—*De las exequias del Romano Pontífice.*—26.—Según la costumbre, los Cardenales celebrarán por nueve días continuos exequias por el descanso del alma del Pontífice muerto, á no ser que dentro de esos nueve días caiga alguna fiesta de las principales que obligue á suspenderlas; y en tal caso dicho día se computará como parte de los nueve días de las exequias. En los tres últimos días las exequias serán más solemnes, y en el último, un eclesiástico designado para ello hará el elogio del Pontífice difunto.

Título II.—De la elección del Romano Pontífice.—Cap. I.—De los electores del Romano Pontífice.—27.—El derecho de elegir al Romano Pontífice pertenece única y privativamente á los Cardenales de la S. I. R., excluída en absoluto la intervención próxima ó remota de cualquiera otra dignidad eclesiástica ó autoridad laica, de cualquier grado ú orden que sea.

28.—Si sucediese que muera el Romano Pontífice durante la celebración de un concilio general, sea que se celebre en Roma ó en otro lugar cualquiera, la elección del nuevo Pontífice compete siempre y exclusivamente al Colegio de Cardenales, y de ningún modo al Concilio, con exclusión de cualesquiera otras personas, aun deputadas por el mismo Concilio para intervenir en la elección, fuera de los expresados Cardenales. Con el fin que los Cardenales puedan concurrir á la elección cómoda y libremente, sin que nada pueda impedírselo, inmediatamente después de recibida la noticia cierta de la muerte del Pontífice, debe considerarse suspendido *ipso jure* el mencio-

nado Concilio, en cualquier estado en que se encuentre; de modo que, sin pérdida de tiempo, debe abstenerse de celebrar sesiones y de llegar á ningún acuerdo por ninguna razón, por muy poderosa que parezca, hasta que el nuevo Pontífice canónicamente elegido ordene que se continúe.

29.—De ningún modo puede excluírse de la elección activa y pasiva del Sumo Pontífice á ninguno de los Cardenales por causa de excomunión, suspensión, entredicho ú otro impedimento eclesiástico; pues suspendemos las censuras y excomuniones sólo para el efecto de la elección, quedando subsistentes en todo lo demás.

30.—Inmediatamente después que alguno ha sido creado Cardenal en el consistorio tiene voz y voto en la elección del Pontífice, aún cuando no se le haya hecho entrega del capelo cardenalicio, ni se le haya cerrado la boca, ó si se le hubiese cerrado, todavía no se le haya abierto. Pues esto no es más que una simple ceremonia que no influye en la facultad de intervenir en la elección del Sumo Pontífice, sino que ha sido establecida para significar á los Cardenales, antes de que tomen parte en los consistorios y congregaciones, la modestia que deben usar en estos y otros actos.

31.—Ningún derecho tienen en la elección los Cardenales canónicamente depuestos, ó que con autorización del Romano Pontífice renunciaron su dignidad. Y, en sede vacante, el S. Colegio no puede restablecer y habilitar á los Cardenales privados ó depuestos por el Papa, ni aun en cuanto á la voz.

32.—Establecemos también y declaramos que, si, por acaso, algún Cardenal no fuere por lo menos diácono, de ningún modo debe ser admitido como elector, á menos que tenga cierto é incontrovertible privilegio pontificio.

33.—Decretamos también que, después de la muerte del Pontífice, los Cardenales presentes deben esperar á los ausentes por diez días, en los cuales deben celebrarse las exequias del difunto; pasados los cuales, deberán inmediatamente entrar al cónclave y proceder á la elección.

34.—Si alguno de los Cardenales ausentes llega antes de que se haya elegido al Pontífice, será admitido á tomar parte en la elección en el estado en que se encuentre el asunto.

35.—Mandamos en virtud de santa obediencia a todos los Cardenales que, una vez que el Cardenal Decano ó, si él estuviere impedido, otro Cardenal les haya dado á conocer la vacante de la Sede Apostólica y los citare á la elección del nuevo Pontífice, atiendan el llamado y se trasladen inmediatamente al lugar designado.

36.—Si alguno no quisiese entrar al Cónclave ó, una vez entrado, saliese de él no por causa de enfermedad manifiesta, reconocida con juramento por los médicos y aprobada por la mayor parte de los Car-

denales, se procederá libremente por los otros á la elección sin tomarlo en cuenta, y ni aun se le podrá admitir después al cónclave. Mas si alguno por enfermedad sale del cónclave, podrá hacerse la elección sin su voto; pero, si quiere volver al cónclave una vez que ha sanado, ó antes, deberá ser admitido de nuevo.

37.—Todos y cada uno de los Cardenales no impedidos por enfermedad deben reunirse para practicar el escrutinio después que fuere tocada por tercera vez la campana en los lugares acostumbrados del cónclave. El que no obedeciere incurre en la pena de excomunión *latae sententiae.*

Cap. II.—*De los conclavistas y de otros que tienen parte en el cónclave.*—38.—Todo Cardenal puede hacerse acompañar en el cónclave de dos servidores clérigos ó laicos, ó de un clérigo y un laico, y nada más; pero á los enfermos y gravemente afectados puede permitirles un tercero la mayor parte del S. Colegio, ó el Cardenal Camarlengo de acuerdo con los Cardenales jefes de las órdenes, con el consentimiento de la mayor parte del S. Colegio.

39.—Los conclavistas no pueden ser Prelados, ni consanguíneos ó afines en primero ó segundo grado de los Cardenales, aun cuando vivan á sus expensas; ó de la misma orden ó congregación religiosa. Los Cardenales designados, antes del ingreso al cónclave, deben inquirir diligentemente acerca de los requisitos para poder ser conclavista y darles su aprobación, y después de entrar deben nuevamente practicar las debidas averiguaciones.

40.—Los conclavistas deben prestar religioso juramento en conformidad á la fórmula designada. Con este fin el Cardenal Camarlengo tomará las providencias necesarias para que den cumplimiento á esto, por lo menos uno ó dos días antes del ingreso al cónclave, después que se hubiesen posesionado bien de la importancia del juramento y de la fórmula que lo consigna.

41.—Los conclavistas y demás servidores sólo podrán salir del cónclave por causa de enfermedad manifiesta y notable, reconocida con juramento por los médicos y con el consentimiento de los encargados de atender á esto, á cuya conciencia dejamos la responsabilidad del caso, y de ningún modo podrán volver; pero en su lugar entrarán otros al mismo tiempo que salgan los enfermos.

43.—Entrarán también al cónclave el Sacristán del S. Palacio Apostólico con uno ó más clérigos coadjutores al arbitrio del S. Colegio, para el oficio de la sacristía, y no más de seis maestros de ceremonias para ejercer los cargos que les incumben. Entrarán además un solo Secretario del S. Colegio, un religioso para oír las confesiones, dos médicos, un cirujano, un farmacéutico con uno ó dos ayudantes, todos los cuales serán elegidos por la mayor parte de los Cardenales;

ó por el Cardenal Camarlengo de acuerdo con los Cardenales jefes de las Órdenes, con el consentimiento de la mayor parte de los Cardenales; y, por último, otros servidores que se estimen necesarios, y esto sólo para la utilidad y comodidad de los conclavistas.

Cap. III.—*De la entrada al cónclave.*—44.—Terminadas en la forma dicha las exequias del Pontífice difunto y preparado convenientemente todo lo necesario para el cónclave, los Cardenales se reúnen en la basílica de San Pedro, ó en otra, según las circunstancias, y allí el Decano del S. Colegio ó, si él está impedido, otro de los Cardenales más antiguos celebra la misa del Espíritu Santo; al fin de la cual un Prelado ú otro eclesiástico docto los exhortará á proveer, con la mayor brevedad y diligencia posibles, á la Santa Iglesia Romana y á toda la Iglesia universal de digno é idóneo pastor, excluídos todos los afectos privados y meramente terrenos, y teniendo sólo á Dios en vista.

45.—Concluídos los oficios divinos, inmediatamente, ó en la tarde, si así lo estimaren mejor los Padres, se hará la entrada al cónclave. El maestro de ceremonias lleva la Cruz Papal, á la cual siguen los Cardenales: primero los Obispos, después los Presbíteros, en seguida los Diáconos con sus capas moradas; preceden á la Cruz los familiares de los Cardenales é inmediatamente siguen los cantores, entonando el himno *Veni Creator Spiritus.* Después de los Cardenales siguen los Prelados, y en este orden establecido se hace la entrada al cónclave. Llegados á la capilla, el Decano de los Cardenales recita ante el altar la oración *Deus qui corda fidelium;* en seguida se leen nuevamente tanto la presente constitución, como las constituciones *"Commisum Nobis, de civili Veto,* y la *"Praedecessores Nostri"* de la Santidad de León XIII, (omitido sólo aquello que se refiere á cosas ya verificadas), y de nuevo también todos los Cardenales prestarán juramento en conformidad á la fórmula recordada ya. El Cardenal Decano hará una breve exhortación en forma oportuna y conveniente sobre la necesidad de proceder á la elección rectamente y observados los sagrados cánones, y los Cardenales se retiran á sus respectivas celdas, distribuídas á la suerte entre ellos.

Tanto los oficiales del cónclave como los otros servidores prestarán en seguida juramento, según la fórmula prescrita, ante el Maestro de Ceremonias ó el Secretario del S. Colegio, deputados para esto por el Cardenal Camarlengo, ante el cual han debido ellos prestar antes el respectivo juramento. Así también, al mismo tiempo que se hace la entrada al cónclave, el Prelado jefe de la casa pontificia, el Mariscal del cónclave y los demás Prelados encargados de su custodia deben otorgar el juramento en conformidad á lo mandado ante el Cardenal Decano y en presencia de todos los Cardenales.

46.—Finalmente, tocada tres veces la campana por mandado del Cardenal Decano, deberán salir todos los que no deben permanecer dentro del cónclave; el cual será cerrado por dentro y fuera, y las llaves se entregarán, según lo acostumbrado, al Camarlengo de la S. I. R., al Maestro de Ceremonias y a los Prelados custodios del cónclave.

Encendidas en seguida las luces, los tres Cardenales jefes de las órdenes y el Camarlengo, acompañados del Maestro de ceremonias, recorrerán diligentemente todos y cada uno de los departamentos del cónclave con el objeto de cerciorarse de que no ha quedado adentro ninguno que no deba estar.

Como, en conformidad a lo dicho, pueden permanecer dentro del cónclave los familiares de los Cardenales y los otros oficiales y ministros del cónclave, con el fin de que no haya entre ellos alguno que no tenga derecho para esto, y para estar de ello seguro, se reunirán todos en la capilla para ser reconocidos, y saldrán después separadamente.

Cap. IV.—*De la clausura del cónclave y del secreto que debe guardarse de todo lo referente á él.*

47.—La elección del Sumo Pontífice debe hacerse en cónclave, *et eo clauso,* derogada, sin embargo, la nulidad de la elección establecida por este Capítulo por Gregorio XV, ó por otro cualquier decreto pontificio.

48.—Los Cardenales designados deben por sí mismos ó por intermedio de otros, visitar frecuentemente y recorrer con toda diligencia las celdas de los Cardenales y demás departamentos del cónclave con el fin de imponerse de que de ningún modo se viola la clausura. Si se descubriese que se hace algo en contra de ella, los autores serán arrojados del cónclave y castigados con graves penas al arbitrio del futuro Pontífice.

49.—Clausurado el cónclave, á ninguno será permitido hablar con los Cardenales ó con los otros que forman parte del cónclave, sino en presencia de los Prelados á quienes está confiada su custodia y en voz é idioma inteligible. Si por acaso, lo que no suceda, alguno se introdujera dentro del cónclave, quedará privado *ipso facto* de todo honor, grado, oficio y beneficio.

50.—Mandamos también que de ninguna manera sean enviadas cartas ó cualesquiera otros escritos, aun los impresos, no sólo á los que están dentro del cónclave, (no exceptuados los mismos Cardenales), ni por éstos á los de fuera, si primeramente no son sometidas al examen é inspección del Secretario del S. Colegio y de los Prelados encargados de la custodia. Prohibimos además de un modo absoluto y terminante á todos que envíen fuera del cónclave los diarios ó periódicos. Los que hicieren lo contrario incurrirán en excomunión *latae sententiae.*

51.—Como está expreso en las referidas fórmulas del juramento que deben prestar tanto los Cardenales como los otros conclavistas, imponemos severamente á todos los que forman parte del cónclave el deber de guardar religiosísimamente secreto acerca de todo lo que es perteneciente á la elección del Romano Pontífice, y de todo lo que se haga en el cónclave ó en el lugar de la elección. Por esto deben evitar y precaver enteramente todo aquello que de algún modo puede violar el secreto directa ó indirectamente, sea de palabra, por escrito, por signos, ó de otra manera cualquiera; pues los que violen esta ley incurren *ipso facto* en excomunión, de la cual, así como de cualquiera otra impuesta por esta constitución, ó que se imponga más adelante, y sea contra quien fuere, no podrán ser absueltos por nadie, ni aún por el Penitenciario Mayor, fuera del Romano Pontífice, en virtud de cualquiera facultad que sea, á no ser en artículo de muerte.

53.—Bajo pena de la misma excomunión, prohibimos especialmente á los Cardenales den á conocer á sus familiares ó conclavistas, ó cualesquiera otros, lo referente al escrutinio directa ó indirectamente, lo mismo lo que se haga ó decrete en las congregaciones de Cardenales habidas antes ó durante el cónclave.

53.—Mandamos juntamente, bajo obligación grave de conciencia, que los Cardenales guarden el referido secreto aún después de verificada la elección del nuevo Pontífice, el cual de ningún modo podrán violar, á no ser que el mismo Pontífice les concediese peculiar facultad para ello, ó expresa dispensa. Y extendemos el mismo precepto á todos los que han formado parte del cónclave, si por casualidad, de buena ó mala fe, supieren algo de lo que se verificó en el cónclave.

Cap. V.—*De la forma de la elección.*—54.—Á la mañana siguiente, clausurado el cónclave la noche precedente, después del acostumbrado llamado con la campana, se reunirán en la capilla designada todos los Cardenales presentes, que no estén impedidos por enfermedad, revestidos de muceta morada (vestidura que deben usar siempre que vaya á tratarse algo en corporación). Celebrada allí la misa acostumbrada, en la cual los Cardenales reciben la Sagrada Comunión, y recitado el himno *Veni Creator Spiritus,* con la oración del Espíritu Santo, deben proceder inmediatamente al negocio de la elección; el cual deberá verificarse, bajo pena de nulidad, sólo de alguno de los tres modos ó formas que pasamos á exponer.

55.—El primer modo es el llamado *por cuasi inspiración,* esto es, cuando todos los Cardenales, como inspirados por el Espíritu Santo, proclaman á alguno unánimemente y de viva voz Sumo Pontífice. Acerca de este modo ó forma hay que tener presente lo que diremos á continuación.

Primero, esta forma de elección sólo puede usarse en cónclave, *et eo clauso.*

Segundo, debe hacerse la elección según esta forma por todos y cada uno de los Cardenales presentes, aun por aquellos que se encuentran en sus celdas por enfermedad.

Tercero, por unanimidad y sin que ninguno de ellos se oponga.

Cuarto, sin que haya precedido ningún convenio especial acerca de la persona elegida, por la palabra *"eligo"* pronunciada con voz inteligible, ó expresada por escrito, si no puede hablarse.

El caso podría suceder, v. g., de este modo: Si alguno de los Padres del cónclave, sin que preceda ningún convenio, como se ha dicho, dijere: Reverendísimos señores, en atención á la singular virtud y probidad del Reverendísimo señor N., juzgo que debe ser elegido Sumo Pontífice y desde ahora lo elijo Papa. Oído lo cual, si los demás Padres, sin excepción de ninguno, siguiendo la indicación hecha con la misma palabra *"eligo"*, expresada con voz inteligible, ó si no es posible, por escrito, eligieren comunmente al mismo señor N., sobre el cual no había precedido ningún convenio, sería canónicamente elegido y verdadero Papa según esta forma de elección, que se llama *per inspirationem.*

56.—El segundo modo es *por compromiso,* es decir, si los Cardenales desean proceder á la elección por este modo ó forma, conferirán á algunos de los Padres la potestad de elegir, para que haciendo las veces de todos designen el Pastor que debe regir á la santa Iglesia. El procedimiento en este caso será el siguiente: primero, todos y cada uno de los Cardenales presentes en el cónclave, sin ninguna excepción, designarán para la elección á algunos de los Padres, a saber, tres, cinco ó siete, sin que puedan ser más ó menos, en esta forma: En el nombre del Señor. Amén. En el año.....mes.....día.....etc. Nós los Obispos, Presbíteros y Diáconos, Cardenales de la S. I. R., todos y cada uno presentes en el cónclave, N. N. (se nombrarán uno á uno), resolvemos unánimemente y de común acuerdo proceder á la elección por vía de compromiso, sin que haya ninguna oposición, y elegimos compromisarios á los E. E. Cardenales N., N., N., á los cuales conferimos pleno poder y facultad para designar Pastor á la santa Iglesia por esta forma. (Es necesario que los Cardenales compromitentes determinen el modo y la forma según la cual los compromisarios deben hacer la elección, para que el elegido sea considerado verdadero y legítimo Papa; por ejemplo, si fueran tres los compromisarios elegidos, debería declararse si es necesario para la validez de la elección el que se proponga primeramente al S. Colegio la persona designada por ellos para el Pontificado, ó basta que ellos hagan directa y absolutamente la elección; si los tres deben estar de acuerdo en

una misma persona, ó sólo se requiere el voto conforme de dos; si deben designar á alguno del S. Colegio, ó pueden elegir uno que no pertenezca á él; y todo lo demás que se estime conveniente).

Expresado lo anterior y lo demás que se crea oportuno, se agregará también al compromiso el tiempo por el cual confieren á los compromisarios la facultad para verificar la elección, y en seguida las siguientes palabras: "Y prometemos reconocer como Romano Pontífice al que los compromisarios elijan según la referida forma", ú otras acomodadas á la forma prescrita á los compromisarios.

Segundo, recibido el referido mandato, los compromisarios se reunirán en un lugar separado y cerrado para tratar de la elección. Debe, ante todo, convenirse entre ellos que ninguna expresión proferida de palabras significa otorgar su consentimiento, si así no se dice expresamente por escrito. Y esto es necesario para que puedan hablar libremente entre sí sin compromiso alguno.

Tercero, verificada por los compromisarios la elección en conformidad á la forma que les fué señalada, y promulgada en el cónclave, el elegido por la mencionada forma de compromiso es canónico y verdadero Papa.

57.—El tercero y ordinario modo ó forma de elección del Romano Pontífice es el llamado por escrutinio. En esta materia confirmamos y renovamos en todas sus partes lo establecido por Nuestros Predecesores, y por muchos siglos observado religiosamente, a saber, que sólo debe considerarse como Romano Pontífice aquél que reúna en su favor, por lo menos, las dos terceras partes de los sufragios emitidos en cédulas secretas de los Cardenales presentes en el cónclave.

Para que la elección por vía de escrutinio sea válida no debe computarse entre el número de sufragios de las dos terceras partes el del elegido, y de ningún modo puede alguno elegirse á sí mismo ó dar el voto á su favor, ya sea que se proceda por escrutinio, ya por compromiso. La persona del elegido, si está en el cónclave, debe computarse en el número de los Cardenales.

58.—El procedimiento por escrutinio consta de tres actos que pueden llamarse: antescrutinio, escrutinio y prescrutinio.

59.—Los actos del antescrutinio son cinco, a saber: la preparación de las cédulas; la designación por medio de la suerte de los escrutadores, de los encargados de recoger los votos de los enfermos y de los revisadores ó reconocedores; el acto de escribir las cédulas, y el de cerrarlas y sellarlas.

60.—La preparación y distribución de las cédulas corresponde á los maestros de ceremonias. Distribuirán por lo menos dos ó tres cédulas impresas á cada uno de los Cardenales, si las hubiese, y si no, manuscritas en la forma que pasamos á indicar.

61.—La forma de las cédulas, en cuanto a su figura, será más larga que ancha. Respecto á lo que deben contener en su interior, que, gracias á la brevedad, podríamos llamar faz, habrá tres cosas:

1.º En la parte superior, como lo permita su extensión, las dos palabras *"Ego.....Card"*, de tal modo separadas entre sí que pueda escribirse entre ellas el nombre propio del Cardenal elector, y un poco más abajo dos signos, formados por dos pequeños semicírculos para indicar el lugar de los sellos.

2.º En el medio debe contener estas palabras: *"Eligo in Summum Pontificem Reverendissimum Dominum meum D. Cardinalem".....*

3.º En la parte inferior otros dos signos, en figura de pequeños semicírculos como arriba, para señalar del mismo modo el lugar de los sellos.

En la parte exterior de las cédulas, que puede llamarse la espalda, irán impresas dos figuras de las que usan los impresores para adornar los libros; y en el centro de la primera, á lo largo, impresa la palabra *"Nomen"*, y en la segunda, en la misma forma, la palabra *"Signa"*. Esto tiene por objeto obscurecer la trasparencia de las cédulas, y que á la luz no puedan verse los nombres y signos de los electores escritos en el interior. Si no pudieren hacerse impresas las expresadas figuras, su defecto se suplirá con líneas manuscritas.

62.—El segundo acto del antescrutinio es la designación de los escrutadores, de los que deben recoger los votos de los enfermos y de los revisores; á la cual se ha de proceder por medio de la suerte antes del escrutinio del modo que se indica. En un saquito ó en un vaso se colocarán á vista de todos tantas cédulas, ó, si se prefiere, bolitas de maderas numeradas, cuantos son los Cardenales presentes en el cónclave con sus respectivos nombres. El último de los diáconos extrahe primeramente tres para la designación de los tres escrutadores, enseguida las otras tres correspondientes á los que deben recoger los votos de los enfermos; á los que se les puede llamar enfermeros, y finalmente, las de los revisores, de cuyo oficio se tratará más adelante.

Si de la extracción de las cédulas resultaren como escrutadores, enfermeros ó revisores algunos Cardenales que no puedan desempeñar el cargo por enfermedad ú otro impedimento, se sacarán otras cédulas para determinar quienes deben ocupar su lugar. Concluída la extracción de las cédulas ó bolitas, las correspondientes á los designados serán puestas nuevamente en el saco ó vaso.

63.—El tercer acto del antescrutinio es el escribir la cédulas. Cada uno de los Cardenales, en la parte superior de ellas, en el espacio comprendido entre las palabras *"Ego.....Card"*, escribirá su propio nombre; en la parte media, el nombre del que elige, procurando, en cuanto pueda, variar la forma de su letra, para que no pueda saberse de quién es el voto. No podrá escribir más de un nombre, pues de otro modo el voto sería nulo.

En la parte de abajo escribirá los signos, esto es, un número y alguna frase de la S. Escritura, una palabra, ó algo análogo.

64.—El cuarto acto del antescrutinio es la plegadura de las cédulas, la que, para facilitar el trabajo á los Cardenales, podrá ser hecha por los maestros de ceremonias al tiempo de prepararlas.

Se doblarán dos veces por ambas partes, de modo que el nombre del electos y los signos escritos queden cubiertos por las figuras externas; y en seguida se les harán los últimos dobleces hasta dejarlas del ancho del dedo pulgar, más ó menos.

Pero los maestros de ceremonias no entregarán á los Cardenales las cédulas dobladas de este modo, sino extendidas, y éstos, después que las escribieren, les harán los dobleces preparados.

Tanto el Secretario del S. Colegio como los maestros de ceremonias, saldrán antes de que los Cardenales escriban en las cédulas el nombre del elegido, de modo que al tiempo del escrutinio se encuentren solos en la capilla.

Con este fin, después que hubieren salido, el último de los Cardenales del orden de los diáconos cerrará la puerta; y, en general, al mismo corresponde abrir y cerrar la puerta siempre que fuere necesario, v. g., cuando los Cardenales enfermeros van á recoger los votos de los enfermos y vuelven á la capilla, ó en otros casos semejantes.

65.—El quinto y último acto del antescrutinio, es el sellar las cédulas, lo que hará cada uno de los Cardenales en la parte de afuera de las cédulas, con cera roja y con un sello preparado para esto.

El sello no debe ser el que acostumbra el Cardenal, sino otro, que mantenga oculto, y tan sencillo que pueda distinguirse fácilmente. como v. g., si tiene esculpidos tres números, ó tres letras y números, ó sólo una imagen.

Esto es lo referente al antescrutinio. Más adelante diremos lo tocante á los Cardenales enfermos, ó impedidos de algún otro modo.

66.—Sigue la segunda acción, conocida con el nombre de escrutinio. Ocho son los actos, á saber: la conducción de la cédula, el juramento, la colocación de la cédula en el cáliz, la mezcla de todas ellas, su numeración, la publicación del escrutinio, su unión por medio de un hilo y la colocación de ellas en su lugar separado.

67.—La conducción de la cédula y los dos actos siguientes que son conexos, se harán del modo siguiente: cada Cardenal, después de haber escrito, sellado y doblado su cédula, la tomará con los dos primeros dedos y con la mano levantada la llevará á la vista de todos al altar en el cual están los escrutadores, y donde habrá preparado para recibirlas un gran cáliz cubierto con una patena. Llegado allí, se arrodillará y orará un tanto. Se levantará en seguida, y en alta é inteligible voz prestará juramento en esta forma, que estará á la vista impresa ó manuscrita en un papel ó cartón colocado sobre el altar:

"Testor Christum Dominum, qui me judicaturus, me eligere quem secundum Deum judico eligi debere".

Pondrá después la cédula en la patena, y por medio de ella dentro del cáliz. Verificado lo cual, hará reverencia al altar y volverá á su lugar.

68—Esto se hará si el cardenal puede llegar hasta el altar, pues, si por enfermedad no puede hacerlo y está presente en la capilla, el último escrutador irá hasta él, y el Cardenal enfermo, después de haber preparado secretamente su cédula en la forma expresada, previo el juramento prescrito, la entregará al mismo escrutador, sellada y cerrada, el que la llevará manifiestamente al altar; y sin oración ni juramento la colocará en la patena, y por ella en el cáliz.

69.—Si hubiese Cardenales enfermos en sus celdas, los tres Cardenales enfermeros, designados del modo ya expresado, irán hasta ellos con una cajita de un palmo de altura, que tenga en la parte superior una abertura por la cual pueda introducirse la cédula doblada á lo largo. Esta caja será abierta previamente en presencia de los Cardenales para que puedan ver que va completamente desocupada; se cerrará en seguida y la llave se colocará sobre el altar. Los enfermeros, llevando la caja cerrada y una pequeña bandeja con el número suficiente de cédulas, irán á la celda de cada enfermo, á fin de que, escrita secretamente una de esas cédulas, sellada y cerrada, la coloquen en la caja por la abertura que debe tener, previo el juramento prescrito. Si los enfermos no pudieren escribir, podrán elegir para que haga por ellos lo expuesto ó á alguno de los Cardenales enfermeros, ó á otro clérigo, el que deberá prestar juramento de guardar secreto en mano de los enfermeros, debiendo tener presente que no sólo quedan ligados con juramento á guardar secreto, sino que incurrirían en excomunión *latae sententiae*, si lo violaren.

Terminado todo esto, los enfermeros regresan á la capilla con la caja. Los escrutadores la abrirán, y, cerciorados de que van tantas cédulas cuantos son los enfermos, las irán colocando separamente en la patena, y por medio de la patena, todas juntas en el cáliz.

Con el fin de que el escrutinio no se prolongue demasiado, los enfermeros podrán colocar sus cédulas en el cáliz después del Decano, para ir á recoger las de los enfermos en la forma expuesta, mientras los otros Cardenales depositan las suyas.

70.—El cuarto acto del escrutinio es la mezcla de las cédulas; lo que hará el primer escrutador, agitando varias veces el cáliz cubierto con la patena en que fueron colocadas.

71.—El quinto acto es contar las cédulas. Esto lo hará el último escrutador, extrayendo una á una y manifiestamente las cédulas del cáliz en que fueron depositadas, y depositándolas en otro cáliz vacío, preparado para esto. Si el número resultante no fuere conforme con

el de los Cardenales presentes, se quemarán todas é inmediatamente, esto es por segunda vez, se procederá á nueva votación. Si el número de las cédulas es conforme al de los Cardenales, se continuarán los otros actos del escrutinio.

72.—El sexto acto es la publicación del escrutinio, el que deben hacer los escrutadores colocados en una mesa delante del altar. El primer escrutador sacará una cédula y, sin romper los sellos, la desdoblará para ver el nombre del elegido; hecho lo cual, la dará al segundo escrutador con el mismo objeto, y éste al tercero, quien leerá el nombre en alta é inteligible voz, para que todos los Cardenales presentes puedan anotar el sufragio en la lista impresa de todos los Cardenales que tendrán consigo, y hará á su vez la anotación del Cardenal designado en la cédula. Así se hará con las demás cédulas del cáliz hasta la última.

Si en la publicación del escrutinio encontraren los escrutadores dos cédulas de tal modo dobladas que procedan al parecer de uno mismo, y en ambos se eligiere á la misma persona se contarán por un solo sufragio, pero si en ellas se designan distintas personas, no se contarán como sufragios; el escrutinio, sin embargo, en ningún caso será nulo.

Terminada la publicación del escrutinio, los escrutadores harán la suma de los sufragios correspondientes á cada Cardenal, ó en papel separado escribirán el cómputo del modo siguiente: el Rmo. señor Cardenal A., tiene v., g., 20 sufragios, y así de los demás; lo que tiene por objeto no obligar á hacer las respectivas sumas de los sufragios anotados.

73.—El séptimo acto del escrutinio es la unión de las cédulas con un hilo con el fin de conservarlas mejor. Esto lo hará el último escrutador, insertando cada cédula, después de leerla, por medio de una aguja con hilo, preparada con este objeto, en la parte donde está escrita la palabra *"eligo"*.

74.—El octavo y último acto del escrutinio es la colocación de las cédulas en lugar separado; lo que hará el último escrutador después de haberlas unido por el hilo, ó en otro cáliz vacío, ó en una mesa distinta.

75.—Sigue la tercera y última acción llamada posescrutinio, y que consta de tres actos: contar los sufragios, su reconocimiento y destrucción de las cédulas.

El primer acto es contar los sufragios; lo que harán siempre los escrutadores, sea que haya ó no elección, pues, si no se ha verificado, para que se sepa que por el escrutinio no hay Papa, y si se ha realizado, con el fin de que haya constancia de la elección canónica del Pontífice.

Los escrutadores sumarán los sufragios de los nombrados en las cédulas, y si ninguno resultare con las dos terceras partes de los su-

fragios, no hay elección de Papa en ese escrutinio; si sucediere que uno de los designados reúne á su favor sólo las dos mencionados terceras partes de los votos, abrirán la cédula del elegido, la que reconocerán por los sellos y signos que debe haber puesto, en la parte que debe estar escrito el nombre del elector, para ver por quién ha emitido su voto; y si lo hubiere hecho por otro, la elección será canónica; pero si hubiese dado á sí mismo el sufragio, la elección será nula por falta de un sufragio.

El segundo acto del posescrutinio es el reconocimiento ó revisión de las cédulas, que harán los revisores, haya ó no habido elección, estudiando detenidamente tanto las cédulas del escrutinio, como las anotaciones de los sufragios hechas por los escrutadores hasta convencerse de que éstos han desempeñado su cargo sincera y fielmente.

El tercero y último acto del posescrutinio es la combustión de las cédulas; lo que deberán verificar siempre y manifiestamente los escrutadores, ayudados de los maestros de ceremonias, é inmediatamente después de verificada la revisión, resultare ó no elección. Si hubiere de hacerse segundo escrutinio, conforme á lo que diremos más adelante, la combustión de las cédulas del primer escrutinio se hará juntamente con las del segundo.

76.—Según las Constituciones de Nuestros Predecesores, y principalmente de Gregorio XV, con el fin de facilitar la elección, se estableció que, publicado el escrutinio, si no se reunía en favor de alguno la mayoría requerida, inmediatamente, antes de proceder á otros actos, podrían los Cardenales, una vez en cada escrutinio, agregar su voto á algunos de los que obtuvieron en ese escrutinio, por lo menos, un sufragio válido, con tal que no sea el mismo designado por el Cardenal en el escrutinio. Mas, como esta forma de *acceso* presenta no pocas dificultades prácticas, sobre todo con relación á los trámites á que debe sujetarse el manejo de las cédulas, con el fin de evitar tales inconvenientes y sin pretender de ningún modo retardar la elección, establecemos y decretamos que, en lugar del *acceso,* tanto en la mañana como en la tarde, terminado lo referente al scrutinio en conformidad á lo prescrito, si no hubiere resultado elección, los Cardenales procedan a hacer un nuevo escrutinio y emitan sus votos; pero sin tomar en cuenta los que fueron computados en el anterior. Queremos que en este segundo escrutinio se observe el mismo procedimiento del primero; pero sin que sea necesario que los Cardenales juren nuevamente, ni que se elijan nuevos escrutadores, enfermeros y revisores, sino que desempeñen su oficio los designados para el primero.

77.—Todo lo expuesto acerca del escrutinio será observado diligentemente por los Cardenales en los escrutinios que deben verificarse todos los días, en la mañana, después de celebrada la misa acostum-

brada, y recitado el himno *Veni Creator Spiritus* con la oración de *Spiritu Sancto,* y sólo el primer día después de haber recibido los Cardenales la Sagrada Comunión; y después de medio día, á una hora oportuna, recitado también el mismo himno y la expresada oración.

78.—Si se hiciere la elección de cualquier otro modo que no sea por escrutinio, mediante cédulas secretas de sufragios de las dos terceras partes de los Cardenales presentes en el cónclave, sin computar el voto del elegido, ó por vía de compromiso estipulado, sin que ninguno lo contradiga, por todos los allí presentes, de modo que ninguno pueda elegirse á sí mismo, ó por cuasi inspiración sentida también por todos sin excepción, sin que haya precedido convenio especial sobre alguno, y expresada con voz clara é inteligible por la palabra *eligo,* ó por escrito, si no se pudiere hablar; será por eso mismo nula é inválida, sin necesidad de declaración alguna, y no conferirá al elegido ningún derecho.

Cap. VI.—*De lo que es necesario observar ó evitar en la elección del Romano Pontífice.*

79.—El crimen de simonía, condenado tanto por el derecho divino como por el humano, como consta que ha sido reprobado enteramente en la elección del Romano Pontífice, lo condenamos y reprobamos también, y renovamos la pena de excomunión *latae sententiae* impuesta á los reos de semejante crimen; pero abolimos la nulidad de la elección simoníaca, que Dios no permita, establecida por Julio II, ó por cualquier otro decreto pontificio, con el fin de evitar el que se adopte como pretexto para impugnar el valor de la elección del Romano Pontífice.

80.—Imponemos también la pena de excomunión á todo aquél, aunque sea Cardenal, que, en vida del Pontífice y sin su anuencia, tratare de la elección de su sucesor, ú ofreciere algún sufragio, ó con este fin en reuniones privadas presumiere deliberar y acordar algo con respecto á ella.

81.—Lo que decretamos y sancionamos en nuestra recordada Consti. *"Commissum Nobis de civili Veto seu Exclusiva",* en la elección del Sumo Pontífice, renovándolo íntegramente en todas sus partes, lo confirmamos. Por lo cual, nuevamente, en virtud de santa obediencia, bajo amenaza del juicio divino y pena de excomunión *latae sententiae,* prohibimos á todos y cada uno de los Cardenales presentes y futuros, y juntamente al Secretario del S. Colegio y demás que formen parte del cónclave, que acepten el encargo de proponer, con cualquier pretexto, á nombre de alguna potestad civil el *Veto seu Exclusiva,* aun bajo la forma de simple deseo; ó que den á conocer ese *Veto,* de cualquier modo que lo hubieren sabido, ó á todo el colegio de Cardenales reunido, ó á cada uno de los Padres, ya sea por escrito, ó de

viva voz, directa ó indirectamente ó por intermedio de otro, antes del cónclave ó durante él. Y extendemos esta misma prohibición á toda intervención, intercesión ú otro modo cualquiera por el cual las potestades laicas, de cualquier grado y orden que sean, pretendan inmiscuírse en la elección del Pontífice.

82.—Los Cardenales deben además abstenerse de todo pacto, convención ó promesa ú otra cualquiera obligación tendiente á dar ó no su voto en favor de este ó aquél; todo lo cual, si de hecho se hiciere, lo declaramos nulo é írrito, aún cuando se hubiere confirmado con juramento, sin que pueda producir obligación de cumplirlo; é imponemos la pena de excomunión á los transgresores. Mas, no pretendemos prohibir los acuerdos referentes á la elección durante la vacante.

83.—Prohibimos á los Cardenales que antes de proceder á la elección contraigan algún compromiso ó tomen algún acuerdo común que deberá ser cumplido si son elevados al Pontificado. Si esto se hiciere, aunque intervenga juramento, lo declaramos nulo é írrito.

84.—En la misma forma en que lo han hecho Nuestros predecesores exhortamos ardientemente á los Cardenales de la S. I. R., á elegir el Pontífice teniendo únicamente en vista la gloria de Dios y el bien de la Iglesia, y no movidos por simpatías ó antipatías, ó por la esperanza de alguna gracia ó favor, ó por influencias del poder secular, ó por fuerza ó miedo, ó por adquirir popularidad; de modo que emitan su voto por aquél que en conciencia creen más idóneo para gobernar útil y fructuosamente á la Iglesia universal.

85.—Como los fieles no deben tanto apoyarse en las precauciones de la prudencia humana, por muy solícitas que sean, como esperar en los auxilios que se obtienen por una humilde y devota oración, con tal fin ordenamos que en todas las ciudades y en los otros lugares más principales desde que se reciba la noticia de la muerte del Pontífice, una vez que se celebrasen por él solemnes exequias, todos los días, mientras careciere de pastor la Iglesia, tanto el clero, como el pueblo dirijan á Dios humildes y asiduas preces, para alcanzar de Él la armonía entre los Cardenales, y se haga así la elección con prontitud y unanimidad, como lo exige la salud de las almas y la utilidad de todo el orbe. Y á fin de que esta nuestra determinación no quede ignorada, mandamos á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y otros Prelados y demás á quienes está encomendada la predicación de la palabra de Dios que exhorten frecuentemente al clero y pueblo, reunidos con este objeto, á rogar ardiente y piadosamente por el pronto y feliz éxito de tan grave asunto, encareciéndoles no sólo la frecuencia de las oraciones, sino también, según las circunstancias, la observancia de los ayunos.

86.—Rogamos al que sea elegido para ser Nuestro heredero y suce-

sor que no intente resistir atemorizado por la gravedad del cargo, sino que se someta humildemente á la voluntad divina; pues Dios que impone la carga extiende su mano para conferir las fuerzas necesarias, ya que siendo el autor del cargo, es poderosa ayuda para la administración, y confiere la virtud correspondiente á la dignidad, en proporción á la debilidad propia de la naturaleza humana.

Cap. VII.—*De la aceptación y proclamación de la elección, y de la consagración y coronación del nuevo Pontífice.*

87.—Verificada canónicamente la elección, el Cardenal Decano, en nombre de todo el S. Colegio, pide su consentimiento al elegido.

88.—Otorgado su consentimiento, dentro de un término que, en cuanto fuere necesario, podrá ser determinado al arbitrio de los Cardenales por mayoría de votos, por ese solo hecho el elegido es verdadero Papa, y adquiere en el acto y puede ejercer la plena y absoluta jurisdicción sobre todo el orbe. Por esto, si alguno se atreviere á impugnar los actos del Romano Pontífice emanados antes de su coronación sea excomulgado, pena que renovamos.

89.—En seguida el primero de los Diáconos anunciará al pueblo la elección del nuevo Romano Pontífice.

90.—Si el elegido no fuere Presbítero ú Obispo, será ordenado y consagrado por el Decano del Colegio de Cardenales.

91.—Finalmente, será coronado por el Cardenal Decano de los Diáconos.

Todo esto, maduramente considerado, siguiendo el ejemplo de Nuestros Predecesores, establecemos y mandamos, ordenando que las presentes letras y todo lo contenido en ellas, sin excepción, de ninguna manera pueda ser impugnado, bajo ningún pretexto, sino que sean siempre y perpetuamente firmes, válidas y eficaces, produzcan y obtengan sus plenarios é íntegros efectos, y sean observadas inviolablemente por todos aquellos a quienes corresponde; de tal modo que lo que se hiciere en contrario, á sabiendas ó por ignorancia, por cualquiera que sea, no producirá efecto alguno, sino que será írrito y nulo.

Queremos también que estas Nuestras Letras sean leídas en presencia de todos en las primeras congregaciones que se acostumbra celebrar después de la muerte del Pontífice, como lo dijimos en el n.º 11; después del ingreso al cónclave, como se deja establecido en el n.º 45; y que cuando alguno fuere elevado á la dignidad cardenalicia prometa bajo juramento observar todo lo aquí dispuesto.

No obstante, en cuanto fuere necesario, las constituciones dadas por los Romanos Pontífices Nuestros Predecesores y las ordenaciones Apostólicas, las que, como ya lo dijimos, declaramos abrogadas en particular y en general, y toda otra cosa, aunque fuere digna de especial mención.

A nadie le será pues lícito infringir ó pretender temerariamente oponerse á algo de lo que mandamos ú ordenamos en esta Nuestra Constitución. El que así lo intentare incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor mil novecientos cuatro, el veinticinco de Diciembre, Natividad de

nuestro Señor Jesucristo en la tierra, año segundo de Nuestro Pontificado". *Pío X Papa".* (Anal. Ecc., an. 1909, p. 90 y sig.).

358.—*Disposiciones de la Constitución* "Praedecessores Nostri" *de la Santidad de León XIII, sobre lo que debe observarse, según los casos, en la elección de los Romanos Pontífices.*

I.—*Á quiénes corresponde elegir al Romano Pontífice.* "Declaramos y decretamos y, en cuanto fuere necesario, por esta Nuestra Constitución aprobamos y confirmamos, que el derecho ya reconocido de elegir al Romano Pontífice Nuestro sucesor, pertenece única y privativamente á los Cardenales de la S. I. R., excluída cualquiera intervención, aún remota, de otra dignidad eclesiástica ó potestad laica del grado ú orden que sea, bajo cualquier pretexto que se intente, aunque sea el de hacer las veces de los Cardenales, dado que se encontraren dispersos, ó por algún otro obstáculo no pudieren reunirse para verificar la elección canónica. Y con este fin, confirmamos y renovamos la Constit. de Nuestro Sucesor Pío IX, d. f. m., que principia; *"Cum Romanis Pontificibus",* dada el 4 de Diciembre del año MDCCCLXIX. Y también para alejar el peligro de que algún extraño pretenda inmiscuírse en la elección, aun cuando sólo sea extrínsecamente, expresamente derogamos las Const. de Gregorio X, *in Concilio Lugdunensi "Ubi periculum",* de Clemente V, *in Concilio Viennensi, "Ne Romani,* y de Pío IV, *"In eligendis"* en la parte en que conceden á los magistrados civiles ó políticos de la ciudad en la cual se ha de verificar la elección del Romano Pontífice, ó también á los Prelados, Rectores, Oficiales de la ciudad, ó á otros cualesquiera encargados de los Príncipes, facultad para hacer cumplir las prescripciones ordenadas para la elección.

II.—*Acerca del tiempo y lugar de la elección.*—Derogamos además las reglas y prescripciones dadas por Const. Apostólicas de los Romanos Pontífices, aun en los Concilios Generales, ú otras dignas de especial mención, con respecto al tiempo y lugar de la elección, al cónclave y su clausura y otras cuestiones de menor importancia, como son las solemnidades y ceremonias que se han acostumbrado, en especial, acerca de la custodia del cónclave, del modo de obtener los elementos necesarios para la alimentación y otros usos de la vida, de las personas que convenga admitir en el cónclave, sus cualidades y número, el que no debe exceder del acostumbrado, y otras cosas análogas. Á los Cardenales, por mayoría de sufragios, les compete decidir si conviene observar todas, ó sólo parte de las referidas disposiciones; y también si se ha de proceder á la elección inmediatamente, antes del [illegible] día de nuestro fallecimiento, ó, si por transtornos públicos, ú otra grave causa, se ha de retardar algún tiempo, y en este caso los Cardenales pueden también suprimir ó modificar las prescripciones acerca de la clausura y demás condiciones del cónclave. Absolvemos, por tanto, y declaramos absolutamente desligados á los Cardenales del juramento que han prestado de observar las mencionadas constituciones de Nuestros Predecesores, no sólo en lo referente al tiempo y lugar de las reuniones y á la clausura del cónclave, sino también á las otras ceremonias y solemnidades de menor importancia, si su observancia puede retardar el éxito del asunto. En todo lo demás que no afecta á la rápida elección del nuevo Pontífice, que deseamos se ve-

rifique cuanto antes, sobre todo, en aquellas materias sobre las cuales versan prescripciones bajo pena de nulidad de la elección, á menos que las hayamos derogado, deberán observarse las referidas constituciones.

Aunque concedemos, en verdad, amplias facultades al Colegio de Cardenales, principalmente en cuanto al tiempo y lugar de la elección del futuro Romano Pontífice, declaramos sin embargo, que nada ignoramos sobre los asuntos siguientes: acerca de la disposición general de derecho sobre que en sede vacante nada debe innovarse; sobre las especiales constituciones que ordenan que no debe pasar al Colegio de Cardenales la potestad y jurisdicción que pertenecía en vida al Pontífice; sobre que el Colegio de Cardenales de ningún modo puede disponer de los derechos de la Sede Apostólica y de la Iglesia Romana, ni menoscabarlos en nada, ya sea directa ó indirectamente, sino que con todo empeño y ahinco debe defenderlos y custodiarlos.

III.—*Obligación de guardar secreto.*—Aunque, con el fin de facilitar la elección, permitimos que pueda relajarse la clausura material del cónclave ó del lugar, de ningún modo relajamos la obligación de guardar secreto en todo aquello que pertenece á la elección del Romano Pontífice, y en lo que se verifica en el cónclave, ó en el lugar de la elección. De nuevo ordenamos y mandamos en la misma forma y modo y bajo las penas establecidas en las constituciones de Nuestros Predecesores, que se observe diligentemente este secreto y se procure que por todos sea guardado, con tanto mayor cuidado, cuanto más difíciles son las circunstancias.

IV.—*Número de Cardenales requerido para la validez de la elección.*—Cualquiera que sea el lugar en que se verifique la elección, y las circunstancias que la rodeen, no será válida ni legítima, si el número de Cardenales que se reúnan no excede, por lo menos, en uno á la mitad del número de los existentes en la actualidad. Si se disminuyese el expresado número, por muerte de alguno de ellos, por enfermedad, ú otra causa legítima que imposibilite á alguno, ó á algunos, para continuar en el cónclave, esto de ningún modo será obstáculo para que los restantes continúen la tarea empezada y hagan válida y legítima elección. Se considerará elegido legítimo sucesor del B. Pedro y Nuestro, y verdadero Romano Pontífice aquél que reúna en su favor las dos terceras partes de los sufragios secretos de los Cardenales reunidos, ya sea en el escrutinio, ya en el acceso; y si la elección deba hacerse por inspiración ó por compromiso, ella será realizada por los mencionados Cardenales en la forma canónica acostumbrada.

V.—*Como deberá hacerse la elección según los casos que ocurran.*—Si acaeciere Nuestra muerte en esta ciudad de Roma, mandamos y

decretamos que los Cardenales presentes en la actualidad, apenas sepan que hemos fallecido, antes de que se terminen las exequias por Nuestra alma, sin que deban esperar el tiempo prescrito de diez días á los Cardenales Nuncios ó Legados, ó ausentes por otra causa, aún con venia, ó por mandato Nuestro, consideradas diligentemente las circunstancias del tiempo y de las cosas, se reunirán para resolver si tratarán de la elección del nuevo Pontífice en esta ciudad, ó en otra parte. Decidirá esto la mayor parte de los Cardenales presentes. Si pareciere á los Cardenales reunidos que, sin pérdida de tiempo, ó, como se dice, *praesente cadavere,* puede verificarse la elección del nuevo Pontífice, podrán hacerla aún en la primera reunión, observadas, sí, las prescripciones indicadas. Y con el fin de evitar la ocasión de dificultades ó perturbaciones, mandamos que las exequias del Pontífice sean celebradas por los Cardenales en una forma modesta, en la capilla del Palacio Vaticano, sin observar las solemnidades acostumbradas ó prescritas por las Constituciones, si aquí aconteciere nuestra muerte. Queremos y mandamos que, si los Cardenales resuelven celebrar las reuniones referentes á la elección en esta ciudad ó en otra de Italia, y se infiriere alguna injuria al lugar del cónclave ó á las personas, que á juicio de la mayor parte de los Cardenales coarte la libertad de la elección, se suspendan inmediatamente los preparativos de la elección, se disuelvan las reuniones y se transladen á otro lugar seguro fuera de Italia. Finalmente, considerado el triste estado en que se encuentra la Santa Sede actualmente á causa de la dominación hostil, y para que en tiempo de la vacante no sufran detrimento los derechos y prerrogativas de la misma Sede Apostólica, y aun para que el S. Colegio tenga una norma segura de obrar en las dificultades que pueden presentársele, queremos que, según las circunstancias, se observe la Instrucción que agregamos á esta Nuestra Constitución.

Como, dada la iniquidad de los tiempos actuales, podemos temer vernos obligados á salir de esta ciudad, ó que se nos obligue a hacerlo por la fuerza, y que, por tanto, nos sorprenda la muerte fuera de la Curia Romana, decretamos y mandamos que, en tal caso, cualquier Cardenal que hubiere en el lugar en que a Dios plugiere llamarnos á mejor vida, ó, si hubiere más de uno, el más digno de ellos, no en razón de la creación, sino por derecho, ó, caso que no haya ningún Cardenal, el Nuncio Apostólico y, en su defecto, el Ordinario del lugar, ó un Prelado, ú otro cualquiera constituído en dignidad eclesiástica, avise cuanto antes la muerte del Pontífice al Decano del Sacro Colegio y á los otros Cardenales cuyos domicilios conozca, para que se preparen inmediatamente á celebrar las reuniones. El Cardenal Decano, ó, estando él impedido, el de mayor dignidad, apenas recibiere el anuncio, ó supiere de algún otro modo ciertamente que la

Sede Apostólica ha vacado, se reunirá con el Cardenal más antiguo de cada orden y el Camarlengo de la S. I. R., si pueden hacerlo, ó, en ausencia de ellos, con cualquiera de los otros Cardenales, ó él solo, si no hay ningún otro, y elegirán un lugar, cualquiera que sea, que estimen conveniente para celebrar las reuniones. Sin pérdida de tiempo, el mismo Cardenal Decano, ú otro de los Cardenales, en conformidad á lo dicho, avisará á los otros Cardenales la vacante de la S. Apostólica, los convocará á la elección del nuevo Pontífice, y les dará á conocer el lugar en que se ha acordado verificarla. Mandamos á todos los Cardenales en virtud de santa obediencia que, si no están legítimamente impedidos, obedezcan á la citación y se trasladen inmediatamente al lugar elegido para llevar á cabo la designación del mismo Pontífice. En cualquier lugar en que se reúnan los Cardenales, según lo dicho, deberá considerarse enteramente legítima, canónica y válida la elección del nuevo Pontífice, con tal que se observe lo requerido para la válida elección, con excepción de lo que Nós hemos expresamente derogado. Todo esto, en la proporción debida, se observará aun en el caso que Nuestra muerte acaezca en la ciudad de Roma, pero que los Cardenales, por perturbaciones o sediciones públicas, ú otras causas, no puedan celebrar en esta ciudad las reuniones para la elección del mismo Pontífice.

VI.—*La Sede Pontificia debe estar establecida en la ciudad de Roma.*—Porque, como dice S. Gelasio I, Ep. 14, *"Christus Beatum Petrum dispensatione mirabili in dominam gentium Romam direxit, qui ibi, sicut doctrinae virtute sublimis emicuit, ita sanguinis gloriosa effusione decoratus conquiescit;* mandamos á los Cardenales que en la primera reunión general que celebren para tratar de la elección del nuevo Pontífice, se comprometan bajo juramento á hacer todo lo posible para que la Sede Pontificia se establezca de nuevo en Roma, una vez que desaparezcan los impedimentos que obligaron a trasladarla á otro lugar, si así hubiere habido necesidad de hacerlo.

VII.—*Las presentes disposiciones regirán para todas las futuras elecciones, si no fueren modificadas.*—Aun cuando deseamos de todo corazón que á Nuestro Sucesor toquen mejores tiempos y ocupe largos años esta suprema Cátedra de San Pedro, para prevenir también acontecimientos contrarios, *motu proprio ac de Apostolicae potestatis plenitudine,* extendemos todo lo dispuesto en estas Nuestras Letras para ser observado por primera vez después de Nuestro fallecimiento, á la elección que ha de seguir á la muerte de Nuestro Sucesor, si no se hubiesen dado otras leyes acerca de la materia.

VIII.—*Á los Cardenales corresponde interpretar las dudas que se originen en la interpretación de esta Constitución.*—Si naciesen dudas sobre el sentido de las prescripciones contenidas en esta Nuestra Cons-

titución, ó acerca del modo como deben llevarse á la práctica, ó sobre cualquier otro punto referente á ella, declaramos que únicamente al S. Colegio de Cardenales corresponde resolverlas, para lo cual le concedemos plena potestad. Y en esta materia, así como también en todo lo que se relacione con esta Constitución, excepto el mismo acto de la elección, las discusiones se decidirán por la opinión conforme de la mayor parte de los Cardenales, como está declarado.

Mandamos que estas Letras, testimonio de Nuestra voluntad, sean leídas íntegramente cuanto antes después de Nuestra muerte, y, si las circunstancias lo permiten, el mismo día del fallecimiento, en la primera reunión general de los Cardenales presentes que tenga lugar. Lo cual no será impedimento para que, si hay tiempo, y no se presentan otras dificultades, sean leídas antes, en la Congregación de los jefes de las Órdenes, cuando se verifique".....

Dado en Roma, en San Pedro, el año MDCCCLXXXII de la Encarnación del Señor, el día XXIV de Marzo, año quinto de nuestro Pontificado.—León XIII Papa".—(Analect. Ecc., an. 1909, p. 102).

Reglamento que ha de observar el S. Colegio de Cardenales en la vacante de la Sede Apostólica, mientras duren las extraordinarias circunstancias en que se encuentra actualmente.

1.—Vacante la Sede Apostólica, el S. Colegio de Cardenales observará la misma conducta que el día de la ocupación de Roma. Por lo cual: a) los Cardenales se abstendrán, sea privada, sea colectivamente de toda comunicación con cualquiera autoridad civil; b) se presentarán vestidos con traje privado, como hasta aquí lo han observado; c) no ejercerán públicamente las sagradas funciones propias de su dignidad.

2.—El Prefecto del S. Palacio Apostólico avisará oportunamente al Cardenal Camarlengo de la S. I. R. para que se traslade al Palacio Vaticano.

3.—El Cardenal Camarlengo, inmediatamente después de recibir del Prefecto del S. Palacio Apostólico el anuncio de la muerte del Pontífice, se dirigirá allá para tomar posesión del gobierno del mismo Palacio, no lo abandonará y allí desempeñará su cometido.

4.—Como el Cardenal Camarlengo es la única autoridad que legítimamente puede atestiguar la muerte del Pontífice, dará de ella auténtico testimonio.

5.—A él tan sólo corresponde cerrar y sellar las habitaciones privadas del Pontífice difunto, y esto tanto para resguardar los derechos de la Santa Sede, como los de cualquiera persona privada. Cualquiera violación de este precepto será considerada como violencia inferida contra la libertad del S. Colegio y la suma potestad de la Santa Iglesia Romana.

6.—El mismo Cardenal Camarlengo comunicará la muerte del Pontífice al Cardenal Vicario, para que éste, por un edicto público, la dé á conocer al pueblo romano, advirtiendo que ella le ha sido comunicada por la autoridad legítima, esto es, por el Cardenal Ca-

marlengo de la S. I. R., y que los funerales acostumbrados se celebrarán en la Basílica Vaticana por el Capítulo de San Pedro.

7.—Avisará también oportunamente el Prefecto del S. Palacio Apostólico al Cardenal Decano del S. Colegio, el cual citará á sus colegas al Palacio Vaticano.

8.—El Cardenal Decano en esta citación dirá expresamente que lo hace desde el Vaticano, y les recomendará que se presenten observando las prescripciones del artículo primero de estas reglas.

9.—Inmediatamente después que vacare la Santa Sede, se cerrarán las puertas del Palacio Apostólico. Nadie podrá entrar sino con permiso del Cardenal Camarlengo. Pero, pasados nueve días, se permitirá la entrada á la Biblioteca y á los Museos, para que todos puedan visitar estos lugares, como se ha hecho hasta hoy; á menos que los enemigos de la Santa Sede pretendan aprovecharse de esta concesión para introducirse en los otros departamentos del Vaticano.

10.—Si se pretendiere entrar á mano armada á invadir el Vaticano, no se abrirán las puertas, sino que se permitirá más bien que sean derribadas por el invasor.

11.—Si fuere enviada alguna persona al Palacio de parte del Gobierno ó de la Municipalidad, el que esté de guardia le preguntará quién es y á qué viene, y de ello dará cuenta al Cardenal Camarlengo para que resuelva lo que estime conveniente.

12.—Si alguna autoridad ó política ó civil, pidiere hablar con el Cardenal Decano ó Camarlengo, se accederá á ello. Se le recibirá en un lugar destinado expresamente de antemano para este objeto, el cual será distinto de las demás habitaciones de los Cardenales, ni estará situado en la parte del Palacio en la cual se acostumbra recibir á las otras personas que por algún motivo necesitan hablar con ellos. Á ese lugar se entrará por el camino de los Museos.

Mas, tanto el Cardenal Camarlengo como cualquier otro se excusarán de recibir á aquel que pretenda entrar al Palacio Apostólico para ejercer actos de gobierno, ó para apoderarse de alguna parte del Vaticano, ó violar de algún modo los derechos de la Santa Sede.

13.—Si sucediese que el gobierno italiano ofreciere su cooperación y auxilio al S. Colegio, se ha de distinguir si la oferta se hace por escrito, ó de viva voz, por intermedio de algún legado enviado por el gobierno al Cardenal Decano ó al Camarlengo.

En el primer caso, el Cardenal Decano nada contestará á la referida comunicación, sino que rogará al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede Apostólica por escrito que ponga en conocimiento del Gobierno que ocupa actualmente a Roma: a) que el S. Colegio, en virtud de los juramentos con que está ligado, no puede introducir ningún cambio en el estado de cosas existentes á la muerte del Pontífice, y que debe transmitir íntegro á su Sucesor. b) Que ninguna comunicación puede mantener el S. Colegio con un Gobierno con el cual el difunto Pontífice no la tenía. c) Que, con respecto á la parte interior del S. Palacio, ningún auxilio se necesita; y en cuanto á la

tranquilidad externa, nada puede responder, pues el S. Colegio no gobierna la ciudad.

En el otro caso, si el gobierno italiano envía á alguno á hablar con el Cardenal Camarlengo ó con el Decano, se le recibirá del modo dicho en el art. 12, y se le harán las mismas declaraciones y protestas que en el caso en que haya que dirigirse al Cuerpo Diplomático.

En ambos casos á ningún otro miembro del S. Colegio le es lícito recibir las expresadas visitas y comunicaciones en nombre de los que en la actualidad gobiernan, sino que avisará á los Cardenales jefes de las órdenes ó al Cardenal Camarlengo; y esto debe hacerse para que, en tan difíciles circunstancias, se mantengan íntegras la unidad de la autoridad, de la acción y de la dirección.

14.—Si en el exterior se ejecutaren actos de violencia con el fin de producir perturbaciones y tomar de aquí pretexto para entrar al S. Palacio, el S. Colegio tomará las precauciones necesarias y lo avisará al Cuerpo Diplomático, para que procure la tranquilidad y que se deje en libertad á los Cardenales.

15.—Si se pretende entrar á la biblioteca, á los museos, archivos, ó á cualquiera otra parte del S. Colegio, se cerrarán las puertas, aun cuando sean derribadas, y el Cardenal Camarlengo protestará por escrito ante el cuerpo diplomático.

16.—Las mismas protestas se harán, si alguno intenta arrojar con las armas á los centinelas del S. Palacio, y poner en su lugar soldados italianos.

17.—Todas las congregaciones, tanto las particulares de los jefes de las órdenes, como las generales de todo el S. Colegio, deberán celebrarse en el Palacio Vaticano.

18.—Los Cardenales reunidos para celebrar la primera congregación tratarán oportunamente de la celebración del cónclave.

19.—El S. Colegio, atendidas las circunstancias del lugar y la menor suma posible de gastos, tratará de la admisión de los conclavistas, del número de los maestros de ceremonias y de los otros empleados que suelen admitirse en el cónclave.

20.—Prestado por el S. Colegio el juramento establecido, renovará las protestas hechas por el Pontífice difunto en defensa de los derechos, de las leyes y bienes de la Santa Sede y de la Iglesia; y de ello haga sabedor al cuerpo diplomático.

21.—La muerte del Pontífice será comunicada tanto á los Legados Pontificios, como á los Cardenales que se encontraren entonces fuera de Roma, por telegrama, en el cual, después de anunciar la muerte, se agregará la frase siguiente: *"reliqua per epistolas"*.

Celebrada la primera reunión, por medio de cartas certificadas y selladas se les dará á conocer el lugar y tiempo de la celebración del cónclave.

22.—En la primera congregación que celebren los jefes de las órdenes con el Camarlengo se despacharán las comunicaciones acostumbradas para los gobiernos, esto es, se enviarán á todos los gobiernos, aun

á aquellos con las cuales la Santa Sede no tenga comunicaciones diplomáticas, aunque tales comunicaciones, ó nunca hayan existido, ó estén interrumpidas, con tal que esos gobiernos hayan sido reconocidos por el Pontífice difunto. De este modo se evita el que se dé aviso por la Santa Sede á los gobiernos que actualmente no ha reconocido.

23.—Como, según lo dicho en el art. 1.º de estas instrucciones, el S. Colegio, durante la vacante, nada puede innovar en el estado de cosas existente á la muerte del Pontífice, de ningún modo le será permitido recibir los legados de aquellos estados que rompieron sus relaciones diplomáticas con la Santa Sede, aunque pidan ellos ser recibidos de nuevo.

24.—Cuanto antes, el cuerpo del Pontífice difunto será revestido con las vestiduras pontificales, y privadamente, por la escala interior, será trasladado á la Basílica de San Pedro, á la capilla del Santísimo Sacramento. Ahí, dada la absolución, quedará expuesto custodiado por cuatro de los guardias nobles pontificios, y cerrada la puerta.

25.—El S. Colegio, á no ser que determinase algo especial acerca del lugar y modo de la sepultación, obrará según las normas y costumbres que siempre se han practicado, en cuanto lo permitan las circunstancias. La sepultación se hará estando presentes los Cardenales, y con las puertas cerradas.

26.—Además de las exequias que se celebrarán públicamente en la Basílica de San Pedro, los Cardenales celebrarán privadamente otras en la Capilla Sixtina, con asistencia de los Prelados y de aquellos que por derecho han de ser invitados á las capillas pontificias y cardenalicias.

27.—Durante la vacante, las actas que sea necesario levantar serán firmadas juntamente por uno de los clérigos de la Cámara, que desempeñe también el cargo de Pronotario Apostólico, y por el Notario de la Cámara Apostólica.

28.—El Cardenal Camarlengo adoptará todas las innovaciones que estime necesarias para poder ordenar apta y convenientemente las diversas partes de la administración, que suelen encomendarse á cada uno de los Prelados de la Cámara.

29.—El Cardenal Camarlengo procurará también que se proporcione á los Cardenales la alimentación conveniente, y que se prepare en el mismo Vaticano.

Vigilará además que en las diversas ocasiones que se relacionan con las comunicaciones con personas no pertenecientes al cónclave, de ningún modo se violen las rigidísimas medidas adoptadas para que no haya comunicación entre los del cónclave con los de afuera.

30.—Si en la primera congregación general, el S. Colegio resolviere celebrar el cónclave fuera de Italia, se avisará inmediatamente á los Cardenales que residen en otra parte.

31.—En el respectivo aviso se les dará á conocer el lugar y tiempo en que deben reunirse.

32.—Al mismo tiempo los Cardenales, jefes de las órdenes lo comunicarán al cuerpo diplomático, y lo invitarán á seguir al S. Colegio al lugar elegido; en el cual adoptará las medidas y consejos que juzgare más idóneos y útiles". (Analect. Ecc., an. 1909, p. 106).

XXIV

Promulgación de las leyes eclesiásticas

359.—*Nueva forma de promulgación de las leyes eclesiásticas por su publicación en el "Acta Apostolicae Sedis".*

La ley, por su naturaleza, no exige ningún modo determinado de promulgación, sino únicamente que se proponga á la comunidad en forma tal que, de uno ú otro modo, pueda llegar á conocimiento de todos con facilidad. Por esto, en el transcurso de los tiempos, ha sido vario el modo de promulgación de las leyes eclesiásticas. Antiguamente, en tiempo de las Decretales, las constituciones de los Sumos Pontífices eran enviadas á las universidades más célebres de la época.

Desde algunos siglos atrás se estableció hacer la promulgación fijando las leyes pontificias en ciertos lugares acostumbrados de Roma, como v. g., en las puertas de la Basílica de San Pedro, de San Juan de Letrán, de la Cancillería Apostólica, etc., y de este modo se consideraban promulgadas, sin que fuera necesario que se hiciera en cada país; lo cual suele indicarse en la misma ley.

"En virtud de Nuestra Autoridad Apostólica, por las presentes Letras, ordenamos que desde el próximo año de 1909 se publique por los talleres del Vaticano un diario ó revista oficial de los actos de la Sede Apostólica. Las constituciones pontificias, las leyes, decretos y otros actos emanados tanto de los Romanos Pontífices, como de las Sagradas Congregaciones y de los Oficios, publicados en este diario por mandado del Prelado Secretario, ó del Prefecto de la Congregación ú Oficio del cual dimana, por este sólo y único hecho se considerarán legítimamente promulgados, siempre que fuere necesaria la promulgación, y la Santa Sede no dispusiere otra cosa. Queremos además que en dicho diario se inserten los otros actos de la Santa Sede que se crea útil que lleguen á conocimiento de todos, en cuanto lo permita su naturaleza; y que para el mejor acuerdo se consulte oportunamente á los jefes de las Congregaciones, de los Tribunales y de los otros Oficios". *(Const. Promulgandi* de la Santidad de Pío X de 3 de Octubre de 1908; Act. Apost. S., vol. I, p. 5).

INDICE

Págs

CAPÍTULO I

SOBRE LAS ÓRDENES REGULARES DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS

1.—*Se hace extensiva a toda la América Latina la Constitución* "ROMANOS PONTIFICES"..... 1

2.—*Los regulares residentes en las misiones están exentos de la jurisdicción del Ordinario, aún cuando habiten menos de seis en cada casa*..... 1

3.—*Todos los misioneros deben asistir a las conferencias del clero*..... 2

4.—*Asistencia al sínodo diocesano*..... 2

5.—*Derecho de apelación sobre los decretos del sínodo diocesano* 2

6.—*Facultad del Obispo para desmembrar las misiones*... 2

7.—*Los regulares, sin autorización de la Santa Sede, no pueden ser párrocos*..... 3

8.—*Derechos del Obispo sobre los cementerios y lugares píos* 3

9.—*Derechos del Obispo sobre las escuelas*..... 3

10.—*No es lícito a los regulares hacer nuevas fundaciones, abrir colegios, etc., sin previa y expresa licencia del Ordinario del lugar y de la Sede Apostólica*..... 3

11.—*Los regulares tienen obligación de dar cuenta al Obispo de los bienes que se les dan, no en su calidad de regulares, sino en favor de la misión o parroquia*.. 3

12.—*Los religiosos secularizados, sin especial autorización de la Santa Sede no pueden aceptar ni retener beneficios eclesiásticos*..... 6

13.—*El religioso secularizado, que es párroco legítimo, sólo puede hacer suyos los frutos necesarios para su congrua sustentación*..... 7

14.—*Los ministros provinciales de la orden de los Capuchinos no pueden intervenir en las causas pertene-*

Págs.

cientes al Santo Oficio..... 7
15.—*Los superiores regulares no pueden, en ningún caso, conocer de las causas de sus súbditos, cuando éstas son de competencia del Santo Oficio*..... 7
15 bis.—*Sin la venia de la Santa Sede, los Obispos no pueden autorizar la erección de nuevos monasterios de regulares* 8
16.—*El sacerdote regular puede confesarse con un confesor extraño en caso de ausencia del superior y de los otros confesores aprobados para regulares*..... 8
17.—*Se prohibe reelección de las abadesas o prioras de los monasterios regulares*..... 9
18.—*En toda comunidad religiosa, antes de la emisión de los votos solemnes, deben hacerse votos simples por tres años*..... 9
19.—*Antes de la profesión de los votos solemnes, deben emitirse votos simples*..... 10
20.—*Los votos simples deben durar tres años completos, bajo pena de nulidad de la profesión*..... 10
21.—*Los votos simples pueden durar más de tres años por concesión especial*..... 10
22.—*Por justas causas puede diferirse la profesión solemne, pero nó más allá de haber cumplido la religiosa veinticinco años de edad*..... 10
23.—*Los votos simples son perpetuos para la religiosa y sólo el Papa puede dispensarlos*..... 11
24.—*Las religiosas de votos simples disfrutan de las mismas gracias, privilegios, etc., que las de votos solemnes de dicho monasterio*..... 11
25.—*Las religiosas de votos simples están obligadas a observar las reglas; pero nó al rezo del oficio cuando no pueden asistir al coro*..... 11
26.—*Las religiosas de votos simples tienen desde el primer momento voz activa y pasiva; pero no pueden ser elegidas para cargos superiores del convento*..... 11
27.—*La preeminencia por antigüedad se cuenta desde la emisión de los votos simples*..... 12
28.—*La dote debe entregarse antes de la profesión de los votos simples*..... 13
29.—*Las profesas de votos simples conservan el dominio radical de sus propios bienes. mientras no emiten los votos solemnes; pero nó la administración de ellos*... 13
30.—*Las religiosas profesas de votos simples no pueden ser despedidas del monasterio sin autorización de la*

Págs.

Santa Sede 13
31.—*Debe restituírse la dote a la profesa de votos simples que sale del monasterio* 14
32.—*Modo de hacer la profesión de votos simples y la de los solemnes* 14
33.—*En donde existe costumbre, pueden ingresar a la clausura de las monjas varios sacerdotes para hacer los oficios de entierro a alguna religiosa difunta* 14
34.—*La segunda profesión, o sea, la de los votos solemnes, puede hacerse también públicamente; y en tal caso, no se requiere ningún rito especial* 15
35.—*El confesor de los regulares goza de jurisdicción para absolver aún de los reservados en su propia orden, si se le ha concedido por la S. Penitenciaría facultad para absolver de reservados* 15
36.—*Se prohibe a los Hermanos de las Escuelas Cristianas la enseñanza de las lenguas latina y griega* 16
37.—*Las facultades concedidas por la Santa Sede a los superiores generales de las órdenes religiosas pasan a los sucesores en los casos de muerte y de cesación del cargo* 16
38.—*Sólo los religiosos de los colegios de misiones de la orden de los Menores de la América, que han sido definitivamente incorporados a otro colegio de misiones o a otra provincia, para volver a su primitivo colegio necesitan tener a su favor, por lo menos, los dos tercios de los votos favorables de los padres definidores de dicho colegio* 16
39.—*Las monjas de la Visitación, conforme a sus constituciones, tienen el derecho de elegirse el confesor ordinario, el cual debe ser de los aprobados por el Ordinario y confirmado por él; y debe durar en su cargo tres años* 17
40.—*La superiora no puede negar, por ningún motivo, el confesor extraordinario a una religiosa* 17
41.—*Los regulares pueden obtener facultad habitual para alcanzar grados en Sagrada Escritura* 18
42.—*Derecho de sufragio para la recepción en la orden de la Cartuja* 18
43.—*El maestro de novicios no puede ser examinador de sus propios súbditos, cuando se trata de admitirlos a la profesión* 19
44.—*Para la admisión de un novicio a la profesión se requiere el voto favorable del provincial y de tres exa-*

Págs.

minadores, por lo menos, y previa aprobación del general. La expulsión del novicio puede ser acordada por el provincial en unión de los tres reigiosos mencionados, y también por sólo el superior general..... 19

45.—*Una enfermedad sólo dispositivamente preexistente en la persona, no es causa suficiente para expulsar de la orden a un profeso de votos simples*..... 19

46.—*El confesor ordinario de las monjas, terminado el trienio, puede ser nombrado confesor extraordinario particular y, algunas veces, también extraordinario general de la misma comunidad; pero, sin licencia de la Santa Sede, no puede ser nombrado para dos trienios continuos*..... 20

47.—*Los herederos de un difunto tienen derecho para invitar solamente a los regulares a acompañar el cadáver, sin que tengan obligación de invitar también a los canónigos, ni al clero secular*..... 20

48.—*La limosna de las misas manuales en las iglesias de regulares será fijada al arbitrio del Ordinario, según la costumbre del lugar*..... 21

49.—*El Obispo puede lícitamente nombrar a un mismo sacerdote confesor ordinario de dos monasterios de monjas, de un monasterio de monjas y de otro de hermanas de votos simples y de dos comunidades de hermanas.—Los regulares no pueden ser confesores ordinarios de comunidades de hermanas, como no pueden serlo de monjas*..... 22

50.—*El Ordinario puede, por justas causas, limitar, aun respecto de los regulares, la duración del toque de las campanas* 22

51.—*Supresión de las Congregaciones sobre Disciplina Regular y Estado de las Órdenes Religiosas*..... 23

52.—*Para los monasterios de monjas sólo pueden nombrarse confesores extraordinarios generales; pero nó confesores generales particulares, excepto en los casos determinados en la Const.* "PASTORALIS CURAE" *de Benedicto XIV*..... 23

53.—*Medidas contra los modernistas, que deben adoptar los Ordinarios directores de comunidades religiosas*... 25

54.—*Recolección de limosnas.—Condiciones en que los religiosos mendicantes y las órdenes o institutos religiosos no mendicantes pueden y deben ejercer este ministerio* 25

55.—*Debe explorarse nuevamente la voluntad de las religiosas antes de la profesión solemne*..... 28

Págs.

56.—*Cargos u oficios que no pueden desempeñar los religiosos secularizados. Se les prohibe también el domicilio habitual en lugares donde haya convento o casa religiosa de la provincia o misión a que pertenecían* 29

57.—*Prescripciones acerca de las deudas y obligaciones económicas de las comunidades religiosas*..... 30

58.—*No pueden ser admitidos en ninguna orden o congregación religiosa de hombres los que hayan sido expulsados de algún colegio, seminario u otra orden o congregación, por costumbres deshonestas o por cualesquiera otros crímenes, o han obtenido dispensa de los votos*..... 33

59.—*No pueden ser admitidas en las órdenes o congregaciones regulares de mujeres las que han sido expulsadas, por grave motivo, de colegios, escuelas o de alguna orden o congregación religiosa; o si, profesas, hubieren obtenido dispensa de los votos*..... 35

60.—*Nulidad de la profesión solemne y de sus efectos, emitida antes de cumplir el trienio de los votos simples por ignorar el decreto* "PERPENSIS"..... 36

61.—*Cursos de estudios que deben haber hecho los regulares, como condición previa, para poder ser admitidos al noviciado y elevados a las órdenes sagradas respectivamente* 36

62.—*El decreto anterior acerca de los cursos de estudios que deben hacer los religiosos obliga en todo el mundo y a todas las congregaciones religiosas, aunque en algunas no se emitan votos, sino sólo promesa de perseverancia* 39

63.—*Se exige el inmediato y estricto cumplimiento de las declaraciones mencionadas en los dos números anteriores* 39

64.—*De algunos estudios durante el noviciado*..... 40

65.—*Del uso del calendario para los regulares que administran una parroquia en una diócesis*..... 41

66.—*En las elecciones de abadesa o priora los sufragios singulares de las monjas deben recogerse en una urna cerrada y ser abiertos por el Prelado que presida, acompañado de dos sacerdotes escrutadores; pero no pueden ser elegidos para este cargo los confesores ordinarios de las respectivas religiosas*..... 41

67.—*A la Sagrada Congregación del Concilio corresponde dar facultad de adquirir los bienes usurpados a las*

Págs.

órdenes o congregaciones religiosas 42

68.—*El decreto de 21 de Noviembre de 1908 acerca de la recolección de limosnas no rige con la obra pía a favor de la Tierra Santa, encomendada a la orden de los Hermanos Menores* 43

69.—*Se permite a los novicios de la orden de San Juan de Dios el poder hacer la profesión de votos simples de sólo seis meses de duración, renovable cada semestre, mientras subsista para ellos la posibilidad de ser llamados a cumplir la ley de servicio militar.—Se prescribe la norma que deben adoptar las órdenes regulares y los institutos religiosos con aquellos que no han cumplido con la mencionada ley de servicio militar*... 43

70.—*En las órdenes regulares pueden ser admitidos los que aspiran a ser religiosos en calidad de conversos, o para los oficios de los laicos, si hubieren cumplido diecisiete años de edad; pero, antes del noviciado, deben haber estado, por lo menos, dos años en el postulado. El noviciado no puede comenzar antes de haber cumplido veintiún años de edad, después del cual sólo pueden ser admitidos a la profesión de votos simples por seis años; y después de este tiempo, si tuvieren treinta años de edad, sólo podrán hacer la profesión solemne* 46

71.—*La cura de almas y la superioridad de un convento son cargos canónicamente incompatibles* 48

72.—*Divulgación que deben hacer los Ordinarios de los decretos de la Sagrada Congregación de Religiosos, sobre todo en los monasterios de monjas* 49

73.—*Concédese a cualquier sacerdote la facultad de dar la bendición apostólica a las religiosas en artículo de muerte* 49

74.—*La dispensa de los votos religiosos la concede la Sagrada Congregación de Religiosos* 50

75.—*Es necesario revalidar los votos emitidos por religiosas que han hecho el noviciado sin llevar el hábito religioso* 50

76.—*Las órdenes terceras tienen el derecho de precedencia en las procesiones, aun cuando sus miembros no vistan hábito* 50

P .

CAPÍTULO II

SOBRE LOS INSTITUTOS DE VOTOS SIMPLES

76 bis.—*Diferencias entre votos solemnes y simples*..... 52
77.—*Nuevas leyes sobre los institutos de votos simples*.... 52
78.—*Requisitos para la admisión de una nueva congregación* 53
79.—*Condiciones para la fundación de nuevas casas*..... 53
80.—*Los Obispos, mientras fuere posible, antes de fundar o aprobar una congregación nueva, procurarán servirse más bien de alguna de las que ya están aprobadas y tienen un mismo fin y reglas análogas al objeto que se propone*..... 53
81.—*Condiciones para la instalación, en las casas religiosas de mujeres, de hospitales para ambos sexos, de asilos para sacerdotes enfermos y de hospedaje*..... 53
82.—*Deducciones de los artículos anteriores*..... 53
83.—*Los Obispos no tienen facultad para autorizar la fundación de ninguna nueva comunidad religiosa, sin previa licencia escrita de la Santa Sede*..... 54
84.—*Sobre el traslado de una congregación diocesana a otra diócesis*..... 55
85.—*Sobre la supresión de las congregaciones*..... 56
86.—*Facultad del Obispo sobre la admisión de las postulantes a la vida religiosa*..... 57
87.—*Facultad del Obispo para dispensar los votos*..... 57
88.—*Sobre la elección de superioras*..... 58
89.—*Derecho del Obispo de visitar las casas*..... 58
90.—*Derecho del Obispo sobre el culto divino en las casas religiosas* 58
91.—*Derechos del Obispo sobre la admisión de postulantes a la vida religiosa y sobre el gobierno de las respectivas casas*..... 59
92.—*Sobre dispensa de votos y modificaciones de las constituciones* 59
93.—*Derechos del Obispo sobre la fundación de nuevas casas, erección de nuevas iglesias, oratorios, etc*..... 59
94.—*Método que debe observarse para poder pronunciar sentencia de expulsión de las órdenes e institutos religiosos* 60
95.—*Es válida la elección de dos consanguíneos regulares para consejeros de un mismo capítulo*..... 64

Págs.

96.—*La elección de superiora general hecha por muerte o destitución del anterior, antes de que termine el período para el cual fué elegido, es extraordinaria y sólo puede hacerse por el tiempo que falta, y en ella no debe elegirse el demás personal que se elige en el capítulo general ordinario.—La elección para reemplazar a un consejero provincial corresponde al general con sus consejeros y nó al superior provincial; a él compete también la elección de los superiores consultores de las nuevas casas que se erigen*..... 65
97.—*Sólo el Romano Pontífice puede dispensar los votos simples* 65
98.—*El religioso de votos simples que obtiene dispensa de ellos, si antes de la profesión había sido admitido a una orden tercera, no necesita ser admitido de nuevo para conservar tal carácter*..... 65
99.—*El Obispo no puede modificar las constituciones aprobadas por la Santa Sede*..... 66
100.—*Concédese a los institutos píos y religiosos el privilegio de celebrar tres misas y distribuír la Sagrada Comunión en la noche de la Natividad del Señor*..... 67
101.—*Sobre la clausura*..... 67
102.—*Sujeción de sus miembros al Obispo en el fuero interno* 67
103.—*Requisitos para la ordenación*..... 68
104.—*Los superiores generales de las congregaciones religiosas a quienes se ha concedido facultad para dar letras dimisorias a sus súbditos para la ordenación, deben dirigirlas al Obispo de la diócesis en que está el seminario en el cual el religioso, todavía no radicado en ninguna casa, cursa sus estudios desde un año atrás*..... 68
105.—*Sujeción al Obispo en los asuntos del orden espiritual* 69
106.—*Independencia de las congregaciones en la administración de sus bienes; sujeción al Obispo en lo perteneciente a legados piadosos*..... 70
107.—*Los religiosos de votos simples, para cambiar las disposiciones con que cedieron el usufructo y administración de los bienes, cuyo dominio radical conservan, no necesitan licencia pontificia, sino que les basta la del superior o superiora general de la orden*..... 71
107 bis.—*Para vender los bienes de los institutos de votos*

Págs.

simples se requiere beneplácito de la Santa Sede..... 72
108.—*Los establecimientos anexos a las casas de las congregaciones están sujetos al Obispo*..... 73
109.—*Facultad del Obispo para visitar las iglesias y casas de las congregaciones religiosas, averiguar si se observa la disciplina y tomar las medidas que crea necesarias con tal fin*..... 73
110.—*Confirmación de la Constitución* "CONDITAE A CHRISTO" 74
111.—*Congregaciones con las cuales no vige la Constitución* "CONDITAE A CHRISTO"..... 74
112.—*Modo de obtener de la Santa Sede la aprobación de los institutos de votos simples*..... 75
113.—*Normas para la aprobación de los institutos de votos simples* 75
114.—*Acerca de la aprobación del instituto y de las constituciones* 76
115.—*Sobre la elección del título del nuevo instituto*..... 79
116.—*Acerca de la naturaleza del instituto*..... 79
117.—*Sobre la elección de los que desean pertenecer al instituto* 80
118.—*Acerca de los postulantes*..... 81
119.—*Sobre el noviciado*..... 81
120.—*Acerca de los votos*..... 82
121.—*Sobre el voto de pobreza y la virtud semejante*..... 84
122.—*Acerca del voto y de la virtud de la castidad*..... 85
123.—*Del voto y de la virtud de la obediencia*..... 85
124.—*Sobre la clausura*..... 85
125.—*Sobre las prácticas espirituales*..... 86
126.—*Sobre el cuidado de los enfermos. Sufragios por los muertos* 87
127.—*Acerca de la expulsión de los religiosos*..... 87
128.—*Acerca de los derechos del Obispo en el régimen del instituto* 88
129.—*Acerca de la constitución del capítulo general*..... 88
130.—*Sobre la convocación al capítulo general*..... 89
131.—*Acuerdos capitulares*..... 90
132.—*Sobre las elecciones*..... 90
133.—*Acerca del capítulo provincial*..... 92
134.—*Sobre el superior general*..... 92
135.—*De los consejeros*..... 93
136.—*Del consejo general*..... 93
137.—*Del secretario general*..... 94
138.—*De los bienes del instituto*..... 94
139.—*Acerca del modo de conservar los bienes y del ecóno-*

Págs.

mo general 94
140.—*De los bienes de las provincias y casas* 95
141.—*Del maestro de novicios* 95
142.—*De las provincias y de sus superiores* 95
143.—*De las casas y de sus superiores* 96
144.—*Del sacristán y del portero* 96
145.—*De la obligación de las constituciones y de su conocimiento* 96
146.—*Decretos que deben ser agregados a las constituciones* 97
147.—*Los terciarios franciscanos que viven en comunidad pueden ser agregados a la Orden de los Hermanos Menores, aun cuando no vistan el mismo hábito que éstos* 97
148.—*Instrucción o elenco de las cuestiones que deben exponer los superiores o superioras generales de los institutos de votos simples en la relación que, cada tres años, deben mandar a la Sagrada Congregación* 98
149.—*Los religiosos de votos simples necesitan licencia de sus superiores, como los de votos solemnes, para la publicación de alguna obra* 103

CAPÍTULO III

SOBRE LOS OBISPOS

150.—*Puede el Obispo comunicar al Vicario General los encargos o asuntos del Santo Oficio* 103
151.—*Casos en que los Ordinarios pueden tolerar, y aun promover, las diversiones, reuniones sociales, rifas, etc., para fines de beneficencia* 103
152.—*Reuniones de Obispos en la América Latina* 104
153.—*Modo de dirigir las comunicaciones a Roma* 105
154.—*En cuanto a la precedencia de los Obispos se ha de atender únicamente al tiempo de la promoción y confirmación* 105
155.—*El Obispo en la visita canónica no puede exigir la inspección de los libros de misas manuales en las iglesias de los religiosos franciscanos* 105
156.—*Facultad para que los Prelados de América, Oceanía y Australia celebren durante la navegación, cuando rayan a Roma o a su regreso* 105
157.—*Debe celebrarse el aniversario del último Obispo di-*

Págs.

funto, pero nó del administrador ya trasladado a otra diócesis 106
158.—*Decreto sobre la visita "Ad Limina," que deben observar todos los Ordinarios que no dependen de la Congregación de Propaganda*..... 106
159.—*Acerca del privilegio de usar solideo de color morado, concedido a los Obispos*..... 109

CAPÍTULO IV

SOBRE LOS CLÉRIGOS

160.—*Prohíbese a los clérigos tomar parte en las guerras civiles y discordias políticas*..... 109
161.—*Dispensa del oficio divino y conmutación en el rezo de cinco decenas del rosario en favor de los sacerdotes que van en peregrinación a los Santos Lugares*... 109
162.—*Prohibición de llevar el traje talar y la tonsura a los clérigos suspensos por más de tres años*..... 110
163.—*Carta de la Santidad de Pío X al Emo. Cardenal Respighi, Vicario General de la diócesis de Roma, sobre los eclesiásticos que van a esa ciudad a cursar estudios* 110
164.—*Disposiciones acerca de los clérigos que desean trasladarse a América y a las Islas Filipinas*..... 111
165.—*Se prorrogan por tres años las facultades concedidas a la Sociedad Alemana de Tierra Santa*..... 113
166.—*Los clérigos obligados a hacer el servicio militar no pueden ser promovidos a las órdenes menores, antes de haber cumplido dicha obligación*..... 113
167.—*Válida y lícitamente puede comenzarse el rezo privado de los maitines y laudes a las dos de la tarde del día anterior*..... 114
168.—*La irregularidad proveniente de defectos corporales, por especiales razones suele ser dispensada por la Santa Sede; pero nó la producida por la enfermedad llamada epilepsia, si afecta continuamente*..... 115
169.—*Acerca de la excardinación o excorporación de laicos en cuanto a la sagrada ordenación*..... 115
170.—*Indulgencias para los clérigos al revestirse de sobrepelliz* 117
171.—*Se prohibe a los clérigos la administración temporal de sociedades de protección, cajas, bancos rurales de ahorro, etc., etc.*..... 117

Págs.

CAPÍTULO V

SOBRE LOS SEMINARIOS

172.—*Erección de las facultades de Filosofía escolástica, Teología y Derecho Canónico* 118
173.—*No se requieren los estudios de Teología para obtener grados en Derecho Canónico* 119
174.—*El grado de doctor concedido por la Sagrada Congregación de Estudios goza de los privilegios canónicos de los doctorados en las universidades católicas*... 119
175.—*Se crean los grados académicos de doctor y licenciado en Sagrada Escritura* 119
176.—*Por regla general, no es lícito atribuír a un autor no inspirado los hechos históricos contenidos en la Sagrada Escritura, como si sólo fuesen citas hechas por el autor sagrado* 120
177.—*Los libros históricos de la Sagrada Escritura, ordinariamente, deben considerarse como tales* 120
178.—*No pueden ser admitidos en un seminario los alumnos despedidos de otro* 120
179.—*Sobre la enseñanza de la Sagrada Escritura en los seminarios* 121
180.—*Reglamento del Colegio Pío Latino Americano* 123
181.—*Se nombra una comisión encargada de fomentar el estudio de la Sagrada Escritura* 125

CAPÍTULO VI

SOBRE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS

182.—*Facultad para dar en arrendamiento por más de tres años los bienes eclesiásticos y vender aquellos cuyo valor no exceda de veinte mil pesos* 127
183.—*Los legados píos incluídos en testamentos que son después declarados nulos, en general obligan en conciencia* 127
184.—*Para la renta o permuta de títulos de renta en que se hallen invertidos bienes eclesiásticos, se requiere el beneplácito apostólico* 128

Págs.

185.—*No obstante cualquiera costumbre contraria, los administradores de bienes eclesiásticos están obligados a dar cuenta todos los años al Ordinario diocesano de su administración* 129
186.—*Obligación de dar cuenta al Obispo de los legados para obras pías* 130
187.—*A la Sagrada Congregación del Concilio corresponde conceder composición acerca de los bienes eclesiásticos* 130

CAPÍTULO VII

SOBRE LA PROFESIÓN DE LA FE

188.—*La profesión de la fe puede hacerse ante el delegado del Obispo* 130
189.—*La profesión de la fe puede hacerse después de recibida la colación canónica, pero antes de entrar en posesión del beneficio* 131

CAPÍTULO VIII

SOBRE EL SÍNODO DIOCESANO

190.—*Facultad para restringir el número de los que deben asistir* 131

CAPÍTULO IX

SOBRE ABJURACIÓN DE LOS HEREJES QUE SE CONVIERTEN A LA FE CATÓLICA

191.—*Modo de recibir la abjuración de los herejes* 132

CAPÍTULO X

SOBRE DELEGACIÓN DE FACULTADES

192.—*La Santa Sede concede las facultades a los Ordinarios* 132

Págs.

193.—*Facultad para que el Vicario General puede subdelegar a los confesores el poder recibir las denuncias de solitación* AD TURPIA..... 132
194.—*Los sacerdotes que ejercen cura de almas, aunque no sean verdaderos párrocos, y los que suplen a los párrocos, pueden ser subdelegados para la dispensa de impedimentos ocultos*..... 133
195.—*Las facultades propias de algunas órdenes religiosas, y que se conceden a otros para los lugares en que no existe convento de dicha orden, pueden ser ejercidas por éstos, en el caso en que una ciudad o lugar pertenezca a dos diócesis, en aquella parte en que no hay convento, aunque exista en la otra*..... 133

CAPÍTULO XI

SOBRE LOS SANTOS ÓLEOS

196.—*No pueden enviarse los santos óleos por medio de una sociedad de trasportes, pero sí por intermedio de algún laico*..... 133
197.—*No puede admitirse la costumbre de consagrar el Jueves Santo sólo una parte de los sagrados óleos*.... 134

CAPÍTULO XII

SOBRE LOS LIBROS Y REVISTAS

198.—*Obligación de enviar a la Sagrada Congregación de Estudios un ejemplar de las publicaciones*..... 134

CAPÍTULO XIII

SOBRE CENSURAS ECLESIÁSTICAS

199.—*Subsisten las censuras sobre la astrología judiciaria acerca de la Iglesia o del Romano Pontífice*..... 134
200.—*Cuándo cesa la obligación de escribir a la Santa Sede después de la absolución de las censuras*..... 135

Págs.

201.—*Después de la absolución de las censuras, basta recurrir al Obispo que tenga facultad para dar la absolución de ellas, o al Vicario General; pero nó al sacerdote subdelegado por el Obispo*..... 135
202.—*Los rescriptos menores de la Santa Sede son válidos sólo para el fuero de la conciencia, aunque el agraciado estuviere excomulgado*..... 136
203.—*Unas irregularidades son dispensadas por la Sagrada Congregación del Concilio y otras por la Sagrada Congregación de Sacramentos*..... 136

CAPÍTULO XIV

SOBRE EL AYUNO Y ABSTINENCIA

204.—*Nueva ley de ayuno y abstinencia para la América, declaraciones auténticas acerca de ella y modificaciones posteriores*..... 136
205.—*En los días de ayuno, en la parvedad matutina, pueden usarse lacticinios, pero nó huevos*..... 141
206.—*Privilegios concedidos a los indígenas de la América Latina* 141
207.—*Está dispensado el ayuno o abstinencia que coincida con algún día de fiesta*..... 142
208.—*Sólo en los días de ayuno en que hay privilegio para comer carne, no es promiscuación tomar caldo de carne y la demás comida de pescado, o comida de carne con caldo de pescado*..... 143

CAPÍTULO XV

SOBRE LOS BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS

209.—*Facultad para conceder las canonjías de oficio sin necesidad de concurso*..... 144
210.—*Al Obispo y nó al cabildo corresponde la colación de las canonjías*..... 144
211.—*No es lícito a los canónigos ausentarse del coro por el hecho de tener que predicar*..... 144
212.—*El hebdomadario debe aplicar la misa en las fiestas solemnes en que, por ausencia del Prelado, celebra el*

Págs.

deán 145

213.—*Los canónigos ausentes del coro de ningún modo pueden disfrutar de los frutos correspondientes a sus propias ausencias*..... 145

214.—*Por regla general, los sufragios sobre los asuntos tratados en capítulo deben ser secretos*..... 145

215.—*La colación de los beneficios eclesiásticos, reservados a la Santa Sede, hecha por el Obispo sin especial concesión, es nula*..... 146

216.—*Causas suficientes para privar del beneficio parroquial* 146

217.—*Facultad para conceder las parroquias sin necesidad de concurso*..... 147

218.—*Para la remoción de los párrocos amovibles "ad nutum Episcopi" basta cualquiera justa causa*..... 148

219.—*El odio del pueblo hacia el párroco es causa suficiente para su remoción de la parroquia*..... 148

220.—*Remoción administrativa del oficio y del beneficio parroquial. Reglas acerca de ella establecidas por el decreto* "MAXIMA CURA" *de la Sagrada Congregación Consistorial, de 20 de Agosto de 1910*..... 149

220 bis.—*Los beneficios residenciales vacan por la profesión perpetua de votos simples*..... 169

221.—*Jubilación de canónigos*..... 170

222.—*Quedan exentos del coro los beneficiados que prestan sus servicios en hacer los procesos de beatificación y canonización* 170

223.—*El canónigo magistral no puede ausentarse del coro por tener que preparar algún sermón*..... 171

224.—*Si no hay costumbres y prescripciones contrarias, en las ciudades en que existen varias parroquias y un solo cementerio común, el derecho de hacer el oficio exequial (jus funerandi) y el de enterrar en sagrado (jus tumulandi) pertenece, en la ciudad episcopal, al párroco de la catedral o, en su defecto, a la Iglesia principal del lugar: 1.º de los extraños que allí fallecen y que eligen su sepultura en dicho cementerio, pero sin designar la iglesia en que debe hacerse el oficio exequial; y 2.º de los peregrinos, residentes transitoriamente en la ciudad, que mueren ahí sin haber elegido sepultura y no pueden ser trasladados al lugar de su domicilio; en las otras ciudades, todo esto es privativo del párroco del lugar en que fallece el peregrino* 171

225.—*Aunque por derecho común la administración de los*

Págs.

sacramentos compete al párroco, puede el Obispo encomendarla a otros sacerdotes.—Por prescripción de cuarenta años, a lo menos, con título colorado una iglesia no parroquial puede adquirir el derecho, propio del párroco, de celebrar los funerales de los difuntos. Pero, si no hay privilegio, o legítima costumbre que se oponga, al párroco propio del difunto corresponde en derecho la cuarta funeraria.—Los primeros funerales de los difuntos pertenecen exclusivamente al párroco; mas, una vez celebrados, aunque no haya habido misa exequial, pueden verificarse en otra iglesia, aun con misa, sin pagar la cuarta funeraria.—Los funerales de los que mueren en los hospitales que no son exentos corresponden al párroco del domicilio o cuasi-domicilio de los difuntos y, en caso de que no pueda trasladarse allí el cadáver, al párroco del lugar en que está el hospital..... 173

226.—*La designación de una iglesia para los funerales equivale a elección de sepultura*..... 177

227.—*Los canónigos titulares que por justas causas renuncian sus canonjías pueden ser nombrados canónigos honorarios del mismo capítulo*..... 178

228.—*El párroco no puede ser nombrado Vicario General del Obispo*..... 178

229.—*Nulidad del concurso para la provisión de un beneficio eclesiástico por verdadera imposibildad de uno de los opositores para asistir*..... 179

230.—*El Obispo, sin el beneplácito apostólico, no puede imponer a los beneficios eclesiásticos nuevas cargas reales, sino que debe conferirlos sin disminución; pero, por justas y racionales causas, puede asignar a los beneficiados otras obligaciones personales*..... 179

231.—*Por derecho común, si no hay costumbre contraria, cuando los funerales de un difunto se celebran legítimamente en una iglesia de regulares, a éstos y nó al párroco corresponde llevar el cadáver al cementerio, con tal que la traslación se haga sin pompa y por el camino más recto*..... 179

232.—*Sólo en el caso que se haya erigido canónicamente la sepultura, corresponde al párroco de la sepultación el derecho de hacer los funerales y de percibir los emolumentos ofrecidos; mas, en el caso contrario, todo eso es privativo del párroco del domicilio, si aquélla está situada en otra parroquia y allí desea trasladársele para la sepultación*..... 180

Págs.

233.—*En todas las parroquias debe instituírse la cofradía de la Doctrina Cristiana*..... 182
234.—*Extinguido el derecho de patronato, compete al Obispo la designación de la persona que debe ocupar el beneficio eclesiástico*..... 183
235.—*Los canónigos honorarios se equiparán a los titulares en cuanto al uso de las insignias*..... 184
236.—*Del promotor fiscal en los juicios sumarios*..... 184
237.—*Al canónigo penitenciario sólo se le considera presente en el coro mientras desempeña su oficio*..... 184
238.—*El canónigo ausente de su residencia para asitir a un concurso o tomar parte en algún torneo literario, no gana las distribuciones*..... 184
239.—*Están exentos del servicio coral los canónigos septuagenarios de salud delicada*..... 185
240.—*Funciones sagradas que se pueden celebrar en las iglesias de las cofradías sin necesidad de pedir licencia al párroco*..... 185
241.—*Causales para la traslación del asiento de una parroquia de un lugar a otro*..... 186
242.—*En cada parroquia debe haber fuente bautismal*..... 186
243.—*La jurisdicción del párroco se extiende a todas las iglesias existentes dentro del recinto parroquial*..... 186
244.—*Un beneficio regular puede hacerse secular, o viceversa, por prescripción de cuarenta años*..... 187
245.—*La obligación del canónigo teologal o lectoral es enseñar Sagrada Escritura en la iglesia*..... 187
246.—*Precedencia del Vicario General*..... 188
247.—*Requisitos para obtener el título de misionero apostólico* 188
248.—*Algunas leyes contra el peligro del modernismo*..... 189

CAPÍTULO XVI

SOBRE EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

249.—*Un hereje no puede ser padrino*..... 195
250.—*Es válido y lícito el bautismo administrado, en caso de necesidad, con agua mezclada con bicloruro de mercurio, en la proporción de uno por mil*..... 195
251.—*Los pecadores públicos no pueden ser padrinos del bautismo* 196

Págs

CAPÍTULO XVII

SOBRE EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN Y EXTREMA-UNCIÓN

252.—*Puede obtener el Obispo del Sumo Pontífice facultad para subdelegar a uno o más sacerdotes, para que administren el sacramento de la confirmación dentro de su diócesis* 196
253.—*Se determina una fórmula breve para la administración del sacramento de la Extrema-Unción en caso de necesidad* 197

CAPÍTULO XVIII

SOBRE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

254.—*Facultad para oír las confesiones de los navegantes con la sola aprobación del Ordinario propio* 197
255.—*Puede conjuntamente cumplirse con la penitencia impuesta en la confesión y ganarse las indulgencias anexas* 198
256.—Circa casum onanismi 198
257.—*Basta la aprobación para oír las confesiones de personas de ambos sexos, para absolver válidamente a las religiosas que legítimamente están fuera del monasterio* 198

CAPÍTULO XIX

SOBRE EL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA Y LA SAGRADA COMUNIÓN

258.—*Es lícita la condensación del mosto para fortificar la alcoholicidad del vino que puede emplearse en el sacrificio de la misa* 199
259.—*En la capilla de los buques se cumple con el precepto de oír misa* 199
260.—*Preces después de la misa* 200
261.—*Normas a que debe sujetarse el cumplimiento de las*

Págs.

misas manuales 200

262.—*Número de misas de cuya celebración puede encargarse un sacerdote, y tiempo hábil para celebrarlas* .. 201

263.—*Obligación de entregar al fin de cada año las misas que no fueron celebradas, como debieron haberlo sido, durante él* 202

264.—*A quién y cómo han de entregarse las misas de que uno puede disponer libremente; y obligación que pesa sobre los que tienen encargos de misas* 203

265.—*Obligación de los Ordinarios acerca de las misas que se les entreguen* 204

266.—*Se prohibe el comercio con los estipendios de misas, y el disminuírlos al encomendar a otros la celebración* 205

267.—*Penas contra los transgresores de lo dispuesto anteriormente* 208

268.—*Se concede que las suscripciones ya hechas sobre estipendios de misas duren hasta completar el año, contando desde que empezaron* 209

269.—*El estipendio de las misas equiparadas a las manuales* 209

270.—*Libros que se deben llevar en las iglesias sobre cargas y cumplimiento de misas, ordenadas por el Obispo* 210

271.—*Indultos sobre las misas manuales* 211

272.—*Para el santo sacrificio de la misa es lícito usar aguas naturales potables, aunque aciduladas, gaseosas o alcalinas* 212

273.—*El Obispo sólo por justa, grande y urgente causa puede permitir la celebración del santo sacrificio de la misa en oratorio privado, pero nó de un modo habitual, sino únicamente para tales o cuales casos determinados* 212

274.—*Decreto sobre las disposiciones requeridas para recibir frecuente y diariamente la comunión eucarística* 212

275.—*Determinado el estipendio de la misa por el Ordinario, los regulares no pueden aceptar misas por una limosna menor que la tasa diocesana* 214

276.—*Debe recomendarse la comunión frecuente a los niños ya admitidos a la Primera Comunión; y los enfermos crónicos que no pueden guardar el ayuno natural, pueden comulgar ciertos días, aunque hayan tomado algún alimento por modo de bebida* 215

277.—*Los indultos acerca de la observancia de las fiestas concedidas a una misión valen también para las otras*

Págs.

que se forman 216
277 bis.—*Puede distribuírse la Sagrada Comunión a todos los fieles que asisten a la misa en los oratorios privados* 216
278.—*Acerca de la facultad de binar* 216

CAPÍTULO XX

SOBRE EL SACRAMENTO DEL ORDEN

279.—*Renovación de la ordenación de un presbítero por falta de hostia en el cáliz de la ceremonia* 217
280.—*Debe renovarse la ordenación de un presbítero, en la cual no hubo contacto físico en la primera imposición de manos del Obispo y de los sacerdotes asistentes* ... 217
281.—*Debe renovarse la ordenación de un presbítero en la cual se omitieron la primera y segunda imposición de manos* 218
282.—*Debe renovarse la ordenación recibida por un presbítero que no tuvo intención de recibir el sacramento* ... 218
283.—*No debe repetirse la ordenación de unos presbíteros, en la cual el Obispo ordenante omitió algunas palabras al ungir las manos* 218
284.—*No debe repetirse la ordenación cuando se recita la forma en número singular, siendo más de uno los ordenandos* 219
285.—*Para la ordenación de los que han pertenecido al ejército no se requieren testimoniales del Vicario General Castrense* 219
286.—*La proclamación de los candidatos a órdenes sólo debe hacerse en el último lugar de la residencia, después de la recepción de alguna orden* 219
287.—*No debe renovarse una consagración episcopal, en la cual la imposición del misal no se hizo en el momento fijado en el Pontifical, sino después* 219
288.—*No debe renovarse una ordenación de presbítero, en la cual se mezcló mucha agua al vino del cáliz que sirvió en la ceremonia* 220
289.—*Los abades titulares no pueden conferir la tonsura ni las órdenes menores* 220
290.—*El Ordinario no está obligado bajo pena de suspensión a exigir letras testimoniales para la ordenación de los que han residido en otra diócesis, si no han es-*

Págs

tado allí un trimestre o un semestre moralmente continuos, a saber: un trimestre cuando la residencia ha tenido por objeto hacer el servicio militar, y un semestre para los demás casos..... 220

291.—*Sólo el Obispo propio, en virtud de jurisdicción ordinaria, puede conferir el sacramento del Orden*..... 221

292.—*Dispensada la irregularidad proveniente de defecto de nacimiento, por herejía de los padres, para la recepción de la primera tonsura, no se requiere nueva dispensa para las órdenes mayores*..... 223

293.—*La excardinación de un clérigo de una diócesis y su incardinación en otra deben hacerse por escrito*..... 223

294.—*El Obispo puede ordenar* EXTRA TEMPORA *aun a los súbditos ajenos, si tiene tal facultad*..... 223

CAPÍTULO XXI

SOBRE EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

295.—*Privilegio paulino*..... 223

296.—*No puede concederse subsanación* IN RADICE *de un matrimonio civil, celebrado con impedimento de derecho natural o divino de una de las partes; pero es posible obtener la legitimación de los hijos*..... 224

297.—*Subsanación* IN RADICE *de un matrimonio civil, después de haber cesado un impedimento de derecho natural o divino*..... 224

297 bis.—*El domicilio de las legaciones extranjeras no se equipara, en cuanto a la celebración del matrimonio, al territorio de la nación que representa*..... 225

298.—*Modo de obtener de la Sagrada Penitenciaría las dispensas matrimoniales en el foro externo para los pobres* 225

299.—*La promesa que debe hacer la parte católica de procurar convertir a su consorte, como condición para obtener la dispensa y poder contraer matrimonio mixto, no es necesario que sea bajo juramento*..... 225

300.—*Los matrimonios mixtos no pueden celebrarse en la iglesia* 226

301.—*Puede el Obispo subdelegar a los párrocos la facultad de recibir a los vagos el juramento supletorio de soltería y habilidad para contraer matrimonio*..... 226

302.—*Requisitos necesarios para obtener dispensa de la in-*

Pág.

terpelación del cónyuge infiel, y para que pueda disolverse el matrimonio en virtud del privilegio paulino 226

303.—*No es causa de nulidad de una dispensa matrimonial la omisión de la penitencia acostumbrada, ni el que ésta se reciba sin el ánimo de cumplirla*..... 227

304.—*En las causas matrimoniales sólo puede omitirse la apelación cuando la nulidad conste cierta y evidentemente* 227

305.—*El impedimento de rapto no deja de existir por el solo hecho de que la mujer afirme con juramento que obra libremente*..... 228

306.—*Sólo debe pagarse por las dispensas matrimoniales la tasa fijada por la Sagrada Penitenciaría*..... 228

307.—*Repruébase la práctica de recurrir al telégrafo para obtener dispensas de impedimentos matrimoniales*.... 228

308.—*En la solicitud sobre dispensa de impedimentos matrimoniales debeu expresarse causales canónicas, y las demás enunciaciones y circunstancias declaradas absolutamente necesarias en la Instrucción de la Sagragrada Congregación de Propaganda Fide de 9 de Mayo de 1877*..... 229

309.—*No se puede suponer que se ha otorgado la dispensa de algún impedimento matrimonial sino que ello debe constar de una manera completamente cierta*..... 232

310.—*Antes de proceder a un matrimonio mixto debe inquirirse diligentemente, y con las pruebas del caso, si ambos cónyuges han sido válidamente bautidados o nó*.. 233

311.—*Es suficiente que conste ciertamente que la mujer es de mayor edad, o ha cumplido ya los veinticuatro años de edad, para que ello sea causal justa de una dispensa matrimonial*..... 234

312.—*¿Es lícito extraer, por medio de operación de cirujía, del vientre de la madre el feto todavía en formación, que no ha cumplido seis meses después de la concepción?* 234

313.—*En las fórmulas en que se concede facultad para dispensar el impedimento de parentesco espiritual, si no se expresa, no está incluída la de dispensar entre el bautizante y el bautizado*..... 235

314.—*Antes de la celebración de un matrimonio mixto, deben tomarse las precauciones ordenadas y exigirse la promesa del cumplimiento de las condiciones impuestas por la Iglesia, bajo pena de nulidad de la dispensa* 235

Pág.

315.—*Por regla general, sin previa consulta al Ordinario, no debe el párroco o el misionero proceder al matrimonio de una mujer cuya edad se ignora, o si está en la pubertad o nó*..... 237
316.—*El juez competente para entender en las causas matrimoniales, aun cuando versen acerca de la validez del acto, es el Obispo del domicilio del marido, si ambos cónyuges son católicos; y si sólo uno de ellos lo es, el del domicilio de la parte católica*..... 238
317.—*El Obispo, facultado para dispensar los impedimentos matrimoniales con los enfermos en peligro de muerte, en conformidad al decreto de 20 de Febrero de 1888, por ese solo hecho tiene facultad para declarar legítima la prole. Pero la legitimación debe pedirse por los interesados y concederse por escrito*..... 238
318.—*Se declaran nulos los esponsales que no se contraigan por escritura pública*..... 239
319.—*Los esponsales verificados sin escritura pública son inválidos aún en el fuero interno*..... 240
320.—*No se revalida ni subsana* IN RADICE *un matrimonio contraído con un impedimento de afinidad lícita en primer grado puro colateral, para cuya dispensa se alegó sólo una causa falsa, pero había otras causales justas que se pudieron alegar, y se pagó además la componenda correspondiente*..... 240
321.—*A quiénes debe considerarse pobres o casi pobres en orden a las dispensas matrimoniales*..... 241
322.—*Se dispensa la obligación de la interpelación paulina por demencia de la esposa infiel*..... 241
323.—*En peligro de muerte se puede dispensar el impedimento de mixta religión con los enfermos que viven en concubinato*..... 241
324.—*El Obispo no puede subdelegar sino a su Vicario General la ejecución de las dispensas matrimoniales*.. 242
325.—*Modo de probar el impedimento de afinidad ilícita*... 243
326.—*El matrimonio nulo por haber mediado fuerza y miedo no puede revalidarse por la simple cohabitación*... 243
327.—*Dispensa de un matrimonio rato, después de probado el hecho que los esposos nunca estuvieron solos*.. 243
328.—*Tantos son los impedimentos de consanguinidad o afinidad cuantas sean las líneas por las que uno o ambos contrayentes desciendan de un tronco común*.. 243
329.—*Decreto* "NE TEMERE" *de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de Agosto de 1907 acerca de los esponsales y del matrimonio*..... 244

Págs.

330.—*Condiciones para la validez de los esponsales*..... 244
331.—*A quiénes considera párrocos el decreto*..... 244
332.—*Para la validez del matrimonio basta que se celebre ante el párroco o el Ordinario del lugar*..... 244
333.—*Condiciones requeridas para que el párroco o el Ordinario del lugar asistan rálidamente a los matrimonios* 245
334.—*Condiciones exigidas para que el Ordinario o el párroco del lugar asistan también lícitamente a los matrimonios* 247
335.—*El párroco y el Ordinario del lugar pueden delegar a un sacerdote cierto y determinado, para asistir válida y lícitamente a los matrimonios*..... 249
336.—*En inminente peligro de muerte, cualquier sacerdote, mediando las circunstancias que se indican, puede asistir válida y lícitamente a un matrimonio*..... 250
337.—*Puede celebrarse el matrimonio sólo ante dos testigos en aquellos lugares en que ya hace un mes que no hay párroco ni sacerdote delegado y no se puede llegar hasta ellos*..... 250
338.—*El matrimonio celebrado debe anotarse en los libros parroquiales* 251
339.—*Debe anotarse también al margen de la partida de bautismo el matrimonio contraído*..... 252
340.—*Penas contra los transgresores del decreto*..... 253
341.—*Se determina a quiénes obliga el decreto*..... 253
342.—*Se determina quiénes quedan exentos del decreto*.... 256
343.—*Modo de publicación del decreto y tiempo en que comienza a regir*..... 256
344.—*El miedo reverencial es causa de nulidad del matrimonio* 257
345.—*No se puede dar sepultura eclesiástica a los que han contraído matrimonio ante un ministro acatólico y mueren sin señal de arrepentimiento*..... 257
346.—*La bendición nupcial no se puede dar sino dentro de la misa* 257
347.—*Las dispensas matrimoniales a los reyes y príncipes de sangre real están reservadas a la Santa Sede*..... 258
348.—*El hecho del matrimonio, a falta de pruebas directas, puede dejarse establecido por medio del juramento de ambos cónyuges*..... 258
349.—*Dispensa de un impedimento de afinidad en línea recta* EX COPULA LICITA..... 258

Págs.

CAPÍTULO XXII

VARIOS DECRETOS

350.—*Los religiosos que van a recibir órdenes mayores deben prestar el juramento contra el modernismo ante el Obispo ordenante; los confesores y predicadores ante aquel de quien reciben la aprobación, y el certificado de haberse recibido debe conservarse en el archivo del respectivo Ordinario*..... 260
351.—*De las medallas que pueden llevarse en vez de escapularios* 260
352.—*Los párrocos y beneficiados deben hacer la profesión de fe antes de tomar posesión del beneficio*..... 262
352 bis.—*Los años de estudios prescritos antes de recibir órdenes deben ser completos; y el juramento contra los errores modernistas basta que se preste antes del subdiaconado* 262
353.—*Determinación del número de días festivos*..... 262
354.—*Incurren en excomunión* LATAE SENTENTIAE *reservada* SPECIALI MODO *al Romano Pontífice los que violen el fuero eclesiástico, aun cuando sean personas privadas* 264
355.—*La relación que los Ordinarios deben hacer a la Santa Sede sobre el modernismo puede ir en la misma relación quinquenal sobre el estado de su diócesis*..... 265

CAPÍTULO XXIII

DEL SOBERANO PONTÍFICE

356.—*Condenación del veto en la elección del Romano Pontífice* 265
357.—*Acerca de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice*..... 266
358.—*Disposiciones de la Constitución* "PRAEDECESSORES NOSTRI" *de la Santidad de León XIII, sobre lo que debe observarse, según los casos, en la elección de los Romanos Pontífices*..... 288

Págs.

CAPÍTULO XXIV

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES ECLESIÁSTICAS

359.—*Nueva forma de promulgación de las leyes eclesiásticas por su publicación en el* "ACTA APOSTOLICAE SEDIS" 296

INDICE GENERAL ALFABETICO

A

Abad.—Los abades titulares no pueden conferir la tonsura ni las órdenes menores, p. 220, n. 289.

Abadesas.—Se prohibe la reelección de las de los monasterios regulares, p. 9, n. 17.—Cómo debe recogerse la votación en su elección, no pudiendo el confesor ordinario ser escrutador, p. 41, n. 66.

Abjuración.—Modo de recibir la de los herejes, p. 132, n. 191.

Abstinencia.—Nueva ley sobre el ayuno y abstinencia, desde la p. 136 hasta la p. 143.—Si está dispensado el ayuno o abstinencia que coincida con algún día de fiesta, p. 142, n. 207.

Administración.—Si tiene la de sus propios bienes la religiosa de votos simples y si puede cambiarla, p. 13, n. 29.—De los bienes de las congregaciones de votos simples, p. 70, n. IX.—Cómo pueden cambiar los religiosos de votos simples la de sus bienes, p. 71, n. 107.—Se prohibe a los clérigos la administración temporal de sociedades de protección, cajas, bancos, etc., p. 117, n. 171.—Deben dar los administradores cuenta todos los años al Obispo de la de los bienes eclesiásticos, p. 129, n. 185.

Afinidad.—Dispensa de este impedimento, p. 240, n. 320.—Modo de probar el impedimento de afinidad ilícita, p. 243, n. 325.—Modo de computar los impedimentos, p. 243, n. 328.—Dispensa de un impedimento de afinidad lícita en línea recta, p. 258, n. 349.

América Latina.—Se hace extensiva a ella la Constit. *Romanos Pontifices*, p. 1, n. 1.—Reuniones de Obispos en la América Latina, p. 104, n. 152.—Los Obispos pueden celebrar durante la navegación cuando van a Roma, p. 105, n. 156.—Disposiciones acerca de los clérigos que desean trasladarse a América y a las Islas Filipinas, p. 111, n. 164.—Privilegios concedidos a los indígenas de la América, p. 141, n. 206.

Aniversario.—Debe celebrarse el del último Obispo difunto, pero nó el del administrador ya trasladado a otra diócesis, p. 106, n. 157.

Antigüedad.—Entre las religiosas cómo se computa la preeminencia en virtud de ella, p. 12, n. 27.

Apelación.—Si los regulares pueden apelar de los decretos del Sínodo Diocesano, p. 2, n. 5.—Si pueden los regulares apelar del decreto del Obispo que divide una misión, p. 2, n. 6.—Si puede omitirse en las causas matrimoniales, p. 227, n. 304.

Arrendamiento.—De bienes eclesiásticos, p. 127, n. 182.

Astrología judiciaria.—Censuras acerca de ella, p. 134, n. 199.

Ayuno.—Nueva ley, desde la p. 136 hasta la p. 143.—Los religiosos de ambos sexos pueden pedir el indulto, p. 139, n. VII, p. 140, n. 8.º—Si está dispensado el ayuno o abstinencia que coincida con algún día de fiesta, p. 142, n. 207.

B

Bautismo.—Un hereje no puede ser padrino, p. 195, n. 249.—Es válido y lícito administrado, en caso de necesidad, con agua mezclada con bicloruro de mercurio al 1 por mil, p. 195, n. 250.—Los pecadores públicos no pueden ser padrinos, p. 196, n. 251.—Casos en que es inválido o nó, p. 233, n. 310.—Sobre si es lícito extraer el feto, p. 234, n. 312.—Anotación al margen de la partida del matrimonio contraído, p. 252, n. 339.

Beatificación.—Quedan exentos del coro los beneficiados que prestan sus servicios en estos procesos, p. 170, n. 222.

Bendición.—La apostólica puede darla cualquier sacerdote a las religiosas en artículo de muerte, p. 49, n. 73.—La nupcial debe darse dentro de la misa, p. 257, n. 346.

Beneficios.—Si el religioso secularizado puede aceptar y retener beneficios eclesiásticos, p. 6, n. 12.—La colación canónica de los reservados a la S. S. hecha por el Obispo sin especial concesión es nula, p. 146, n. 215.—Causas suficientes para privar del beneficio parroquial, p. 146, n. 216.—Remoción administrativa del oficio y del beneficio parroquial, p. 148, n. 220.—Los residenciales vacan por la profesión perpetua de votos simples, p. 169, n. 220 bis.—Nulidad del concurso para la provisión de un beneficio por imposibilidad de uno de los opositores para asistir, p. 179, n. 229.—Si el Obispo puede imponer nuevas cargas a los beneficios eclesiásticos, p. 179, n. 230.—Extinguido el derecho de patronato, compete al Obispo la designación de la persona que debe ocupar el beneficio

eclesiástico, p. 183, n. 234.—Si uno regular puede hacerse secular, o viceversa, p. 187, n. 244.

Bienes.—Si los regulares deben dar cuenta al Obispo de los que se les dan, p. 3, n. 11.—Qué clase de bienes se entiende erogados en favor de las misiones, p. 3, n. 11.—Los de la Iglesia no pueden ser enajenados por el clero, ni por el Obispo, p. 4, n. 7.—Si las religiosas de votos simples conservan el dominio de los que les pertenecen; si pueden administrarlos, disponer de sus réditos, modificar sus disposiciones y capitalizar los usufructos, p. 13, n. 29.—Los bienes destinados a cumplir cargas de misas no pueden ser gravados con deudas, p. 33, n. XI.—A la S. C. del Concilio corresponde dar facultad de adquirir los bienes usurpados a las órdenes o congregaciones religiosas, p. 42, n. 67.—Sobre la administración de los bienes de las congregaciones de votos simples, p. 70, n. IX.—Sobre su venta, p. 72, n. 107.—Los religiosos de votos simples cómo pueden cambiar la administración de los suyos, p. 71, n. 107.—Facultad para dar en arrendamiento por más de tres años los bienes eclesiásticos y vender aquellos cuyo valor no exceda de veinte mil pesos, p. 127, n. 182.—Sobre la venta o permuta de títulos de renta en que se hallen invertidos bienes eclesiásticos, p. 128, n. 184.—Los administradores deben dar cuenta al Obispo todos los años de la administración, p. 129, n. 185.—A la S. C. del C. corresponde conceder composición acerca de los bienes eclesiásticos, p. 130, n. 127.

Binación.—Cuándo puede obtenerse facultad, p. 216, n. 278.

Bulas.—Disposiciones, p. 137, n. d. y p. 139 y 140, inc. 4.º

C

Caldo.—Cuándo puede tomarse de carne con comida de pescado, p. 143, n. 208.

Calendario.—Del uso del calendario para los regulares que administran una parroquia en una diócesis, p. 41, n. 65.

Campanas.—El Ordinario puede, aún con respecto a los regulares, limitar la duración del toque de las campanas, p. 22, n. 50.

Canónigos.—No tienen obligación los herederos de invitarlos a los funerales cuando los celebran los regulares, p. 20, n. 47.—No les es lícito ausentarse del coro por tener que predicar, p. 144, n. 211.—Los ausentes del coro no pueden disfrutar de los frutos correspondientes, p. 145, n. 213.—Sobre los sufragios de los asuntos tratados en capítulo, p. 145, n. 214.—Su jubilación, p. 170, n. 221.—El canónigo magistral no puede ausentarse del coro por tener que preparar algún ser-

món, p. 171, n. 223.—Quedan exentos del coro los que prestan sus servicios en hacer los procesos de beatificación y canonización, p. 170, n. 222.—Los titulares que, por justas causas, renuncian sus canonjías, pueden ser nombrados honorarios del mismo capítulo, p. 178, n. 227.—Los honorarios se equiparán a los titulares en cuanto al uso de las insignias, p. 184, n. 235.—Al penitenciario sólo se le considera presente en el coro mientras desempeña su oficio, p. 184, n. 237.—El ausente para asistir a un concurso o tomar parte en algún torneo literario no gana las distribuciones, p. 184, n. 238.—Si los septuagenarios están exentos del servicio coral, p. 185, n. 239.—Obligación del teologal o lectoral, p. 187, n. 245.

Canonización.—Quedan exentos del coro los beneficiados que prestan sus servicios en estos procesos, p. 170, n. 222.

Canonjía.—Pueden concederse las de oficio sin necesidad de concurso y al Obispo y nó al cabildo corresponde la colación, p. 144, n. 209 y 210.

Capellanías.—Estipendio de las misas impuestas, p. 209, n. 269.

Capítulo.—Naturaleza del voto del capítulo de religiosas al tratarse de la profesión solemne, p. 12, n. 26, inc. 3.º, 4.º y 5.º—Derechos de los consejos o capítulos con respecto a las deudas y obligaciones económicas de las comunidades religiosas, p. 30, n. 57.—Es válida la elección de dos consanguíneos regulares para consejeros de un mismo capítulo, p. 64, n. 95.—Por regla general, los sufragios tratados en capítulo de los canónigos deben ser secretos, p. 145, n. 214.

Capuchinos.—Los ministros provinciales no pueden intervenir en las causas pertenecientes al Santo Oficio, p. 7, n. 14.

Cardenales.—Su potestad, etc., durante la vacante de la S. S., p. 267, tít. I.

Cartas.—Modo cómo los Obispos deben dirigir las comunicaciones a Roma, p. 105, n. 153.

Cartuja.—Los monjes de votos simples no tienen voto en las admisiones, p. 18, n. 42.

Causales.—Para obtener las dispensas matrimoniales, p. 229, n. 308.—Cuándo la mayoría de edad de la mujer es causal suficiente para las dispensas matrimoniales, p. 234, n. 311.

Causas.—Las de competencia del Santo Oficio no pueden conocer los superiores regulares, p. 7, n. 15.—Si en las matrimoniales puede omitirse la apelación, p. 227, n. 304.—Juez competente de las matrimoniales, p. 238, n. 316.

Cementerios.—Si están sometidos a la jurisdicción del Obispo, p. 3, n. 8.—A los regulares corresponde trasladar el cadáver al cementerio cuando han hecho legítimamente los funerales, p. 179, n. 231.—Funerales en ellos, p. 176, inc. 3.º

Censuras.—Subsisten las censuras sobre astrología judiciaria acerca de la Iglesia o del Romano Pontífice, p. 134, n. 199.—Cuándo cesa la obligación de escribir a la S. S. después de la absolución, p. 135, n. 200.—Si se puede recurrir al Obispo, p. 135, n. 201.—Validez de los rescriptos menores de la S. Sede, en conciencia sólo, a pesar de las censuras, p. 136, n. 202.

Ceremonial.—De la profesión simple y de la solemne, p. 14, n. 32.—Cuál puede usarse para la profesión de los votos solemnes, p. 15, n. 34.

Clausura.—Naturaleza de la de las religiosas y si pueden entrar varios sacerdotes para hacer el entierro de una difunta, p. 14, n. 33.—Para qué pueden entrar en ella las postulantes, p. 57, n. 87, inc. 5.º—De los institutos de votos simples, p. 67, n. 101.

Clero.—No puede enajenar los bienes de la Iglesia, p. 4, n. 7.—Los herederos no tienen obligación de invitarlo a los funerales, cuando los celebran los regulares, p. 20, n. 47.—Prohíbese a los clérigos tomar parte en las guerras civiles y discordias políticas, p. 109, n. 160.—Conmutación de oficio divino en favor de los sacerdotes que van en peregrinación a los S. Lugares, p. 109, n. 161.—Prohibición de llevar el traje talar y la tonsura a los clérigos suspensos por más de tres años, p. 110, n. 162.—Sobre los que van a Roma a estudiar, p. 110, n. 163.—Sobre los que se trasladan a América y a las Islas Filipinas, p. 111, n. 164.—Los clérigos obligados a hacer el servicio militar no pueden ser promovidos a las órdenes menores antes de haber cumplido esa obligación, p. 113, n. 166.—Dispensa de la irregularidad proveniente de defectos corporales, p. 115, n. 168.—Indulgencias a los clérigos al revestirse de sobrepelliz, p. 117, n. 170.—Se prohibe a los clérigos la administración temporal de sociedades de protección, cajas, bancos rurales de ahorro, etc., p. 117, n. 171.

Cofradías.—Derecho de precedencia en las procesiones, p. 50, n. 76.—La de la Doctrina Cristiana debe instituírse en todas las parroquias, p. 182, n. 233.—Funciones que se pueden celebrar en sus iglesias sin licencia del párroco, p. 185, n. 240.

Colación canónica.—La profesión de fe puede hacerse después de recibirla, pero antes de entrar en posesión del beneficio, p. 131, n. 189.—Al Obispo y nó al cabildo corresponde la colación de las canonjías, p. 144, n. 210.—La de los beneficios eclesiásticos reservados a la S. S. hecha por el Obispo sin especial concesión es nula, p. 146, n. 215.

Colegios.—Si puede el Obispo visitar los de los regulares, p. 3, n. 9.—Si los regulares pueden abrirlos, p. 3, n. 10.

Comunidad.—En toda comunidad religiosa, antes de la emisión de los votos solemnes, deben hacerse votos simples por tres años, p. 9, n. 18.—Las religiosas de votos simples deben vivir con la comunidad, p. 11, n. 25.—Prescripciones acerca de las deudas y obligaciones económicas de las comunidades religiosas, p. 30, n. 57.

Comunión.—Sobre las disposiciones requeridas para recibirla frecuente y diariamente, p. 212, n. 274.—De los niños ya admitidos a la primera comunión, p. 215, n. 276.—De los enfermos crónicos que pueden tomar algún alimento por modo de bebida, p. 215, n. 276.—Puede distribuirse en los oratorios privados a todos los que asisten a la misa, p. 216, n. 277.

Cónclave.—Acerca de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice, p. 266, n. 357 y p. 275, Cap. III.

Conclavistas.—Lo concerniente a ellos, p. 274, Cap. II.

Concurso.—En la América Latina pueden concederse las canonjías de oficio sin necesidad de él, p. 144, n. 209.—Facultad para conceder las parroquias sin necesidad de él, p. 147, n. 217.—Nulidad de un concurso para la provisión de un beneficio eclesiástico por verdadera imposibilidad de uno de los opositores para asistir, p. 179, n. 229.

Conditae.—Constitución *Conditae a Christo*, p. 52, n. 77.

Conferencias del clero.—Los rectores de misiones, aún cuando sean regulares, los párrocos, vicarios y los que disfrutan de las facultades de tales deben asistir a ellas, p. 2, n. 3.

Confesión.—Con quién pueden hacerla los navegantes, p. 197, n. 254.—Id. las religiosas que legítimamente están fuera del monasterio, p. 198, n. 257.

Confesor.—El de los regulares puede absolver de los reservados en su propia orden cuando tiene facultad de la S. Penitenc. para absolver reservados, p. 15, n. 35.—Las monjas de la Visitación tienen el derecho de elegirse el confesor ordinario, p. 17, n. 39.—La superiora no puede negar, por ningún motivo, el confesor extraordinario a una religiosa, p. 17, n. 40.—Si el ordinario de las monjas, terminado el trienio, puede ser extraordinario y si puede ser reelegido, p. 20, n. 46.—Uno mismo puede ser ordinario de dos monasterios de monjas, de uno de monjas y de otro de hermanas, y de dos comunidades de hermanas, p. 22, n. 49.—Nombramiento de confesores extraordinarios para los monasterios de monjas, p. 23, n. 52. (Vide Rev. Cat., t. 24, p. 725).—El Ordinario puede ser escrutador en las elecciones de abadesa o priora, p. 41, n. 66.—De quién necesita jurisdicción para confesar a los navegantes durante la navegación, p. 197, n. 254.—Si

puede confesar a las religiosas que están legítimamente fuera del monasterio, p. 198, n. 257.

Confirmación.—Puede el Obispo obtener facultad para subdelegar a uno o más sacerdotes para la administración de este sacramento, p. 196, n. 252.

Congregaciones religiosas.—Nuevas leyes sobre las congregaciones o institutos de votos simples, desde la p. 52, n. 77, hasta la p. 60.—Requisitos para la admisión en una diócesis de una nueva congregación religiosa de votos simples, p. 53, n. 78. —Para las fundaciones de nuevas casas, p. 53 ,n. 79 y 80 y p. 59, n. 93.—Para la instalación de hospitales para ambos sexos, de asilos para sacerdotes enfermos y de hospedaje, p. 53, n. 81.—No puede el Obispo autorizar la fundación de una nueva, p. 54, n. 84.—Traslado de una a otra diócesis, p. 55, n. 84.—Supresión de las congregaciones, p. 56, n. 85.—Facultades del Obispo sobre la admisión de las postulantes a la vida religiosa en las congregaciones diocesanas, p. 57, n. 86.—En las aprobadas por la S. S., p. 59, n. 91.—Sobre la dispensa de los votos en las primeras, p. 57, n. 87.—Id. en las segundas, p. 59, n. 92.—Sobre la elección de las superioras, p. 58, n. 88 y p. 59, n. 91.—Derechos del Obispo sobre la visita de las casas religiosas, sobre el culto divino, erección de iglesias, etc., p. 58, n. 89 y 90 y p. 59, n. 93.—Si el Obispo puede modificar las constituciones de las congregaciones religiosas aprobadas por la S. S., p. 59, n. 92.—Método que debe observarse para poder pronunciar sentencia de expulsión de las órdenes e institutos religiosos, p. 60, n. 94.—De la clausura, p. 67, n. 101.—Sujeción al Obispo de los miembros de congregaciones de votos simples en el fuero interno, p. 67, n .102.—En los asuntos del orden espiritual, p. 69, n. 105.—En los legados píos, p. 70, n. 106. —Sobre la administración de los bienes, p. 70, n. IX.—Sobre la venta, p. 72, n. 107.—Los establecimientos anexos de la casas de las congregaciones están sujetos al Obispo y puede visitar las casas e iglesias, etc., p. 73, n. 108 y 109.—Congregaciones en las cuales no rige la Const. *Conditae a Christo,* p. 74, n. 111.—Modo de obtener de la S. S. la aprobación de los institutos de votos simples, p. 75, n. 112.—Normas según las cuales la S. C. suele proceder a la aprobación de los institutos de votos simples, desde la p. 75, n. 113 hasta la p. 103.

Congregaciones Romanas.—Supresión de las congregaciones sobre Disciplina Regular y Estado de las órdenes religiosas, p. 23, n. 51.—A la S. C. del C. corresponde dar facultad de adquirir los bienes usurpados a las órdenes o congregaciones reli-

giosas, p. 42, n. 67.—Conceder composición sobre los bienes eclesiásticos, p. 130, n. 187.—Obligación de enviar a la S. C. de Estudios un ejemplar de las publicaciones, p. 134, n. 198.—Qué S. Congregaciones dispensan las irregularidades, p .136, n. 203.—Sus facultades en sede vacante, p. 271, n. 22.

Congresos.—De sacerdotes, p. 191, n. V.

Consagración.—No debe renovarse la de un Obispo por no haber hecho la imposición del misal en el momento fijado en el pontifical, sino después, p. 219, n. 287.

Consanguinidad.—Modo de computar los impedimentos, p. 243, n. 328.

Consejero.—Nombramiento de consejero provincial y los de las casas recientemente establecidas, p. 65, n. 96.

Consejo.—De vigilancia, p. 191, n. VI.

Consultores.—Sobre los párrocos consultores, su nombramiento y actuación en los procesos sobre remoción, p. 154, Can. 3.º y sigts.

Conventos.—Si los regulares pueden abrir nuevos, p. 3, n. 11.—La cura de almas y la superioridad de un convento son incompatibles, p. 48, n. 71.

Conversos.—Prescripciones con respecto a los de las órdenes regulares, p. 46, n. 70.

Coro.—No es lícito a los canónigos ausentarse de él por tener que predicar, p. 144, n. 211.—El hebdomadario debe aplicar la misa en las fiestas solemnes en que, por ausencia del prelado, celebra el deán, p. 145, n. 212.—Los canónigos ausentes del coro no pueden disfrutar de los frutos correspondientes, p. 145, n. 213.—Quedan exentos los beneficiados que prestan sus servicios en hacer los procesos de beatificación y canonización, p. 170, n. 222.—Si los canónigos septuagenarios están exentos de él, p. 185, n. 239.

D

Delegación.—La S. Sede concede las facultades a los Ordinarios, p. 132, n. 192.—Si el Vicario General puede subdelegar a los confesores el poder recibir las denuncias de solicitación *ad turpia*, p. 132, n. 193.—Quiénes pueden ser delegados para dispensar impedimentos ocultos, p. 133, n. 194.—De las facultades propias de algunas órdenes religiosas, p. 133, n. 195.—El Obispo no puede subdelegar sino a su Vicario General la ejecución de las dispensas matrimoniales, p. 242, n. 324.—Para asistir al matrimonio, p. 249, n. 335.

Derecho canónico.—Grados en esta ciencia, p. 118, n. 172 y p. 119, n. 173 y 174.

Deudas.—Prescripciones acerca de las deudas y obligaciones económicas de las comunidades religiosas, p. 30, n. 57.

Diarios.—Si pueden dirigirlos los sacerdotes, p. 190, n. IV.

Días festivos.—Su número, p. 262, n. 353.

Dispensa.—La de los votos religiosos la concede la S. C. de Relig., p. 50, n. 74.—El religioso de votos simples que obtiene dispensa de ellos, si antes de la profesión había sido admitido a una orden tercera, no necesita ser admitido de nuevo, p. 65, n. 98.—Matrimonial de pobres en la S. Penitenciaría, p. 225, n. 298.—De la interpelación al cónyuge, p. 226, n. 302 y p. 241, n. 322.—Si puede omitirse la penitencia en las dispensas matrimoniales, p. 227, n. 303.—Lo que debe pagarse por las matrimoniales, p. 228, n. 306.—Si pueden concederse por telégrafo o teléfono las dispensas matrimoniales, p. 228, n. 307.—Causales para obtener las dispensas matrimoniales, p. 229, n. 308.—No se puede suponer que se ha concedido la de impedimentos matrimoniales, sino que debe constar ciertamente antes de proceder, p. 232, n. 309.—Mayoría de edad de la mujer como causal suficiente para la dispensa de impedimentos matrimoniales, p. 234, n. 311.—De impedimentos matrimoniales en artículo de muerte, p. 238, n. 317.—De la interpelación al cónyuge, p. 241, n. 322.—Del impedimento de mixta religión en peligro de muerte, p. 241, n. 323.—Sobre ejecución de las dispensas matrimoniales, p. 242, n. 324.—De un matrimonio rato, p. 243, n. 327.—Las dispensas matrimoniales a los reyes y príncipes de sangre real están reservadas a la S. Sede, p. 258, n. 347.—De un impedimento de afinidad lícita en línea recta, p. 258, n. 349.

Doctor.—En ciencias eclesiásticas, p. 118, n. 172 y p. 119, n. 173, 174 y 175.—Doctorado en teología y derecho canónico con respecto al modernismo, p. 189, n. 248.

Domicilio.—El de las legaciones extranjeras no se equipara, en cuanto a la celebración del matrimonio, al territorio de la nación que representan, p. 225, n. 297.—Para el matrimonio, p. 248, n. 2.°

Donaciones.—Requisitos para que puedan hacerlas las comunidades religiosas, p. 33, n. XIII.

Dote.—Cuándo debe entregarse, p. 13, n. 28.—Si debe devolverse por la muerte de la monja, p. 13, n. 28, inc. 3.°—Debe restituirse a la profesa de votos simples que sale del monasterio, p. 14, n. 31.—No pueden enajenarse las dotes de monjas y hermanas, p. 33, n. XII.

E

Elección.—Cómo debe hacerse la votación en la de abadesa o priora, p. 41, n. 66.—Acerca de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice, p. 266, n. 357.

Enfermos.—Los crónicos pueden comulgar habiendo tomado algún alimento a modo de bebida, p. 215, n. 276.

Epilepsia.—No se dispensa, p. 115, n. 168.

Escapularios.—Pueden reemplazarse por medallas, p. 260, n. 351.

Escuelas.—Si puede el Obispo visitar las escuelas de pobres en las misiones y parroquias regulares, p. 3, n. 9.—Si los regulares pueden abrirlas, p. 3, n. 11.— El Obispo tiene el derecho de visitar las del clero secular, p. 3, n. 9.

Esponsales.—Son nulos si no se contraen por escritura pública, p. 239, n. 318 y 319.—Decreto *Ne temere* acerca de los esponsales y del matrimonio, p. 244, n. 329.—Condiciones para su validez, p. 244, n. 330.

Estipendio.—De las misas en las iglesias de los regulares, p. 21, n. 48.—Se prohibe el comercio con los estipendios de misas y el disminuírlos al encomendar a otro su celebración, p. 205, n. 266.—De la segunda misa, p. 207, inc. 1.º, 2.º y 3.º—De las misas equiparadas a las manuales, p. 209, n. 269.—Determinado el de la misa por el Ordinario, los regulares no pueden aceptar misas por una limosna menor, p. 214, n. 275.

Estudios.—Cursos de estudios que deben haber hecho los regulares para poder ser admitidos al noviciado y elevados a las órdenes sagradas, p. 36, n. 61.—Estudios durante el noviciado, p. 40, n. 64.—Este decreto se extiende a todas las comunidades religiosas, aun cuando no se emitan votos, p. 39 n. 62.—Rige inmediatamente, p. 39, n. 63.—Disposiciones acerca de los eclesiásticos que van a Roma a cursar estudios, p. 110, n. 163.—De S. Escritura, p. 125, n. 181.—Con respecto al modernismo, p. 189, n. 248.—Ante quién deben presentarse los textos de estudios, p. 193, n. IX.—Estudios antes de las órdenes, p. 262, n. 352.

Examinadores.—Sinodales y prosinodales, su nombramiento y actuación en los procesos sobre remoción de párrocos, p. 154, Can. 3.º y sigts.

Excardinación.—De laicos en cuanto a la sagrada ordenación, p. 115, n. 169.—De un clérigo en una diócesis debe hacerse por escrito, p. 223, n. 293.

Excomunión.—Contra los que violan el fuero eclesiástico, p. 264, n. 354.

Exploración.—De la voluntad de las postulantes en congregaciones

diocesanas, p. 57, n. 86 y 87.—En las aprobadas por la S. S., p. 59, n. 91.

Expulsión.—Si las religiosas de votos simples pueden ser despedidas del monasterio y cómo, p. 13, n. 30 y p. 60, n. 94.—De los novicios, p. 19, n. 44 y p. 60, n. 94.—Cuándo una enfermedad puede ser causa de expulsión de un profeso de votos simples, p. 19, n. 45.—No pueden ser admitidos en ninguna orden o congregación religiosa, tanto de hombres como de mujeres, los que han sido expulsados, p. 33, n. 58 y p. 35, n. 59.—Método que debe observarse para poder pronunciar sentencia de expulsión de las órdenes e institutos religiosos. p. 60, n. 94.

Extrema Unción.—Fórmula breve en inminente peligro de muerte, p. 197, n. 253.

F

Facultades.—Las concedidas por la S. Sede a los superiores generales de las órdenes religiosas pasan a los sucesores en los casos de muerte y de cesación del cargo, p. 16, n. 37.

Facultades científicas.—Erección en los seminarios de las de Filosofía, Teología y Derecho Canónico, p. 118, n. 172.—Con respecto al modernismo, p. 189, n. 248.

Feto.—Sobre si es lícito extraerlo, p. 234, n. 312.

Fiestas.—Los indultos acerca de ellas concedidos a una misión valen para las otras que se formen, p. 216, n. 277.—Número de días festivos, p. 262, n. 353.

Frutos.—Si el religioso secularizado, que es párroco legítimo, puede hacer suyos los frutos, p. 7, n. 13.

Fuente bautismal.—Debe haber en cada parroquia, p. 186, n. 242.

Fuero eclesiástico.—Excomunión contra los que lo violan, p. 267, n. 354.

Fuerza.—El matrimonio nulo por haber mediado fuerza y miedo no puede revalidarse por la simple cohabitación, p. 243, n. 326.

Fundaciones.—Si los regulares pueden hacer nuevas fundaciones, edificar iglesias, abrir colegios, conventos o escuelas, p. 3, n. 10.—De nuevas casas de institutos de votos simples, de iglesias, etc., p. 53, n. 79 y 81; p. 59, n. 92 y p. 66, n. 99.—El Obispo no puede autorizar la fundación de una nueva congregación religiosa, p. 54, n. 83.

Funerales.—Los herederos no tienen obligación de invitar a ellos al clero secular, ni a los canónigos, cuando invitan a los regulares; y a éstos les corresponde llevar el cadáver al cementerio, cuando los celebran en sus iglesias, sin intervención del párroco y sin que tengan que pagarle los derechos ofrecidos por la conducción al cementerio, p. 20, n. 47.—De los extra-

ños y peregrinos, p. 171, n. 224.—De los que mueren en los hospitales, p. 173, n. 225.—Los primeros funerales son de derecho exclusivo del párroco, p. 173, n. 225.—Primera misa funeraria después del fallecimiento, p. 175, n. d).—Si una iglesia no parroquial puede adquirir el derecho de hacer funerales, p. 173, n. 225.—La designación de una iglesia para los funerales equivale a elección de sepultura, p. 177, n. 226.—A los regulares corresponde trasladar el cadáver al cementerio cuando han hecho legítimamente los funerales, p. 179, n. 231.—Derechos del párroco de la sepultación y del domicilio, p. 180, n. 232.—En los cementerios, p. 176, inc. 3.º

G

Grados.—Los regulares pueden obtener facultad habitual para alcanzar grados en Sda. Escritura, p. 18, n. 41.—No se requieren los estudios de teología para obtener grados en Derecho Canónico, p. 119, n. 174.—Se crean los grados de doctor y licenciado en Sda. Escritura, p. 119, n. 175.—El grado de doctor concedido por la S. C. de Estudios, p. 119, n. 174.

H

Hábito.—Es necesario revalidar los votos emitidos por los que han hecho el noviciado sin llevar el religioso, p. 50, n. 75.—Las órdenes terceras tienen el derecho de precedencia en las procesiones, aún cuando sus miembros no vistan hábito, p. 50, n. 76.

Hebdomadario.—Debe aplicar la misa en las fiestas solemnes en que, por ausencia del prelado, celebra el deán, p. 141, n. 212.

Hermanos.—Se prohibe a los de las Escuelas Cristianas la enseñanza de las lenguas latina y griega, p. 16, n. 36.

Huevos.—Pueden usarse en la colación de los días de ayuno, p. 139, n. 2.º y p. 141, n. 205.

I

Iglesias.—Si los regulares pueden edificarlas, p. 3, n. 11.—Sin autorización del Obispo no puede disminuírse el espacio libre en ellas, p. 5, n. 10.—Puede visitar el Obispo las de las congregaciones religiosas, p. 73, n. 109.—Si una iglesia no parroquial puede adquirir el derecho de hacer funerales, p. 173,

n. 225.—La designación de una iglesia para los funerales equivale a elección de sepultura, p. 177, n. 226.—Funciones sagradas que se pueden celebrar en la iglesia de las cofradías sin licencia del párroco, p. 185, n. 240.—La jurisdicción del párroco se extiende a todas las iglesias del recinto parroquial, p. 186, n. 243.—Libros que deben llevar sobre cargas y cumplimiento de misas, p. 210, n. 270.—De los regulares con respecto al matrimonio, p. 245, n. 333, inc. 2.º

Impedimentos.—Quiénes pueden ser subdelegados para dispensar los ocultos para el matrimonio. p. 133, n. 194.—De rapto, p. 228, n. 305.—Facultad para dispensar el de parentesco espiritual, p. 235, n. 313.—Sobre facultad para dispensarlos en artículo de muerte, p. 238, n. 317.—Dispensa del de mixta religión en artículo de muerte, p. 241, n. 323.—Modo de probar el impedimento de afinidad ilícita, p. 243, n. 325. Modo de computar los de consanguinidad o afinidad, p. 243, n. 328.—Dispensa de un impedimento de afinidad lícita en línea recta, p. 258, n. 349.

Incardinación.—La de un clérigo en una diócesis debe hacerse por escrito, p. 223, n. 293.

Indígenas.—Privilegios concedidos a los de la América Latina, p. 141, n. 206.

Indulgencias.—Pueden ganarse las anexas a la obra impuesta por penitencia en la confesión, p. 198, n. 255.—Para los clérigos al revestirse de sobrepelliz, p. 117, n. 170.

Informaciones.—Sobre las matrimoniales, p. 247, n. 334.

Institutos.—Condiciones para que los religiosos puedan colectar limosnas, p. 25, n. 54 y p. 42, n. 68.—Prescripciones acerca de las deudas y obligaciones económicas de las comunidades religiosas, p. 30, n. 57.—No pueden ser admitidos en ninguna orden o congregación religiosa de hombres los que hayan sido expulsados de algún colegio, seminario, u otra orden o congregación por costumbres deshonestas o por cualesquiera otros crímenes, o han obtenido dispensa de los votos, bajo pena de nulidad de la profesión, p. 33, n. 58.—Decreto que se hace extensivo a las órdenes o congregaciones de mujeres, p. 35, n. 59.—Si pueden ser admitidos los que no han hecho el servicio militar, p. 43, n. 69.—Nuevas leyes sobre los institutos de votos simples, desde la p. 52, n. 77 hasta la p. 60.—Método que debe observarse para poder pronunciar sentencias de expulsión de las órdenes e institutos religiosos, p. 60, n. 94.—Los institutos píos y religiosos tienen privilegio de celebrar tres misas y distribuir la S. Comunión en la noche de Navidad, p. 67, n. 100.—Modo de obtener de la S. S. la aprobación de los institutos de votos simples, p. 75, n.

112.—Normas según las cuales la S. C. suele proceder a la aprobación de dichos institutos, desde la p. 75, n. 113 hasta la p. 103.

Irregularidad.—Dispensa de la que proviene de defectos corporales, p. 115, n. 168.—Qué S. Congregaciones la dispensan, p. 136, n. 203.—Dispensada la de defecto de nacimiento para la tonsura, no se requiere nueva dispensa para las órdenes mayores, p. 223, n. 292.

J

Juez.—Competente para las causas matrimoniales, p. 238, n. 316.

Juniorado.—Si puede tolerarse este año, p. 10, n. 19, inc. 2.º

Juramento.—Quiénes deben prestarlo sobre el modernismo, p. 193, n. IX y X.—En los matrimonios mixtos, si se requiere, p. 225, n. 299.—Si puede autorizarse al párroco para recibir el supletorio de soltería, etc., p. 226, n. 301.—Si en virtud de él deja de existir el impedimento de rapto, p. 228, n. 305.—El de ambos cónyuges puede dejar establecido el hecho del matrimonio, p. 258, n. 348.—Ante quién debe prestarse el juramento contra el modernismo, p. 260, n. 350 y p. 262, n. 352.

Jurisdicción.—Territorial para el matrimonio, p. 245, n. 333, inc. 2.º—Del Vicario Castrense para el matrimonio, p. 245, n. 333.

L

Lacticinios.—Pueden usarse en la parvedad y colación de los días de ayuno, p. 139, n. 2.º y p. 141, n. 205.

Laicos.—Sobre su excardinación en cuanto a la sagrada ordenación, p. 115, n. 169.

Laudes.—Hora en que pueden rezarse los del día siguiente, p. 114, n. 167.

Legados.—Los píos están sometidos al Obispo , p. 70, n. 106.—Los píos incluídos en testamentos que son después declarados nulos, en general obligan en conciencia, p. 127, n. 183.—Obligación de dar cuenta al Obispo de los legados para obras pías, p. 130, n. 186.

Legitimación.—De hijos de un matrimonio civil, p. 224, n. 296.—Facultad del Obispo y cómo debe concederse, p. 238, n. 317.

Lengua.—Se prohibe a los Hermanos de las Escuelas Cristianas la enseñanza de las lenguas latina y griega, p. 16, n. 36.

Letras dimisorias.—A quiénes deben dirigirlas los superiores generales de las congregaciones de votos simples que tienen facultad para darlas, p. 68, n. 104.

Letras testimoniales.—En ellas, con respecto a los regulares, debe dejarse constancia de haberse hecho los estudios mandados, p. 38, n. VIII.—Con respecto también a cualquier miembro de toda congregación religiosa, p. 39, n. 62.

Leyes eclesiásticas.—Su promulgación, p. 296, n. 359.

Libros.—Obligación de enviar a la S. C. de Estudios un ejemplar de las publicaciones, p. 134, n. 198.—Sobre su impresión, p. 190, n. IV.—Sobre cargas y cumplimiento de misas, p. 210. n. 270.—En los parroquiales debe anotarse el matrimonio contraído, p. 251, n. 338.—Y al margen de la partida de bautismo, p. 252, n. 339.

Limosnas.—Modo de colectarlas para el sostenimiento de las misiones, p. 5, n. 9.—Las de las misas manuales en las iglesias de los regulares debe fijarla el Ordinario, p. 21, n. 48.—Condiciones en que los religiosos mendicantes y las órdenes e institutos religiosos no mendicantes pueden recolectarlas, p. 25, n. 54.—Requisitos para que puedan hacerlas las comunidades religiosas, p. 33, n. XIII.—El decreto acerca de la recolección de limosnas no rige con la obra pía de la Tierra Santa, p. 42, n. 68.

Lugares píos.—Si están sometidos a la jurisdicción del Obispo, p. 3, n. 8.

M

Maestro.—El de novicios no puede ser examinador de sus propios súbditos, cuando se trata de admitirlos a la profesión, p. 19, n. 43.

Maitines.—Hora en que pueden rezarse los del día siguiente, p. 114, n. 167.

Matrimonio.—Sobre el privilegio paulino, p. 223, n. 295 y p. 226, n. 302.—Subsanación *in radice* de un matrimonio civil, p. 224, n. 296 y 297.—El domicilio de las legaciones extranjeras no se equipara al territorio de la nación que representan, p. 225, n. 297.—Modo de obtener de la S. Penit. las dispensas matrimoniales para los pobres en el foro externo, p. 225, n. 298.—Sobre la promesa de convertir al disidente en los matrimonios mixtos, que no es necesario bajo juramento, p. 225, n. 299.—El mixto no puede celebrarse en la iglesia, p. 226, n. 300.—Sobre juramento supletorio, si puede comisionarse al párroco, p. 226, n. 301.—Si es causa de nulidad de una dispensa matrimonial no cumplir la peni-

tencia impuesta, p. 227, n. 303.—Cuándo puede omitirse la apelación en las causas matrimoniales, p. 227, n. 304.—Sobre el impedimento de rapto, p. 228, n. 305.—Lo que debe pagarse por las dispensas matrimoniales, p. 228, n. 306.—Si las dispensas matrimoniales pueden concederse por telégrafo o teléfono, p. 228, n. 307.—Causales y enunciaciones para obtener las dispensas matrimoniales, p. 229, n. 308.—La dispensa de los impedimentos matrimoniales debe constar ciertamente antes de proceder y no se puede suponer, p. 232, n. 309.—Antes de proceder a un matrimonio mixto debe averiguarse si los cónyuges han sido o nó válidamente bautizados, p. 233, n. 310.—Sobre la causal de mayoría de edad de la mujer para las dispensas matrimoniales, p. 234, n. 311.—Sobre el impedimento de parentesco espiritual, p. 235, n. 313.—Antes de un matrimonio mixto deben exigirse, bajo pena de nulidad, las precauciones y promesas ordenadas, p. 235, n. 314.—Sobre la edad de la mujer para el matrimonio, p. 237, n. 315.—Cuál es el juez competente para las causas matrimoniales, p. 238, n. 316.—Facultad del Obispo para dispensar en artículo de muerte los impedimentos y legitimar la prole, p. 238, n. 317.—Dispensa del impedimento de mixta religión en artículo de muerte, p. 241, n. 322.—El matrimonio nulo por haber mediado fuerza y miedo no se puede revalidar por la simple cohabitación, p. 243, n. 326.—Dispensa de un matrimonio rato, p. 243, n. 327.—Decreto *Ne temere* acerca de los esponsales y del matrimonio, p. 244, n. 329.—Para la validez del matrimonio basta que se celebre ante el párroco o el Ordinario del lugar, p. 244, n. 332.—Condiciones para que el párroco o el Ordinario del lugar asistan válidamente a los matrimonios, p. 245, n. 333.—Para que asistan también lícitamente, p. 247, n. 334.—Es necesario pedir y recibir el consentimiento, aún en los matrimonios mixtos, p. 246, n. 3.º—Delegación para asistir al matrimonio, p. 249, n. 335.—En inminente peligro de muerte cualquier sacerdote puede asistir al matrimonio y dispensar los impedimentos, p. 250, n. 336.—Cuándo puede celebrarse sólo ante dos testigos, p. 250, n. 337.—Debe anotarse en los libros parroquiales y al margen de la partida de bautismo, p. 251, n. 338 y p. 252, n. 339.—Penas contra los transgresores de lo dispuesto por el decreto *Ne temere*. p. 253, n. 340.—A quiénes obliga, p. 253, n. 341.—Quiénes quedan exentos, p .256, n. 342.—Modo de publicarlo y tiempo en que empieza a regir, p. 256 ,n. 343.—Puede dejarse establecido el hecho del matrimonio por medio del juramento de ambos cónyuges, p. 258, n. 348.—Dispensa de un impedimento de afinidad lícita en línea recta, p. 258, n. 349.

MEDALLAS.—Pueden llevarse en vez de escapularios, p. 260, n. 351.
MIEDO.—En el matrimonio, p. 243, n. 326.—El reverencial es causa de nulidad del matrimonio, p. 257, n. 344.
MISA.—La limosna de las misas manuales en las iglesias de los regulares debe fijarla el Ordinario, p. 21, n. 48.—Los bienes destinados a cumplir cargas de misas no pueden ser grabados con deudas, p. 33, n. XI.—En los institutos píos y religiosos pueden celebrarse tres misas y distribuír la S. Comunión la noche de Navidad, p. 67, n. 100.—En las iglesias de los religiosos franciscanos el Obispo no puede exigir inspeccionar los libros de misas manuales, p. 105, n. 155.—Pueden los Obispos de América celebrar durante la navegación cuando van a Roma, p. 105, n. 156.—El hebdomadario debe aplicarla en las fiestas solemnes en que, por ausencia del prelado, celebra el deán, p. 145, n. 212.—La primera misa funeraria después del fallecimiento es de derecho exclusivo del párroco propio, p. 175, n. d).—Es lícita la condensación del mosto para fortificar la alcoholicidad del vino de misa, p. 199, n. 258.—En la capilla de los buques se cumple con el precepto de oír misa, p. 199, n. 259.—Preces después de la misa, p. 200, n. 260.—Normas a que debe sujetarse el cumplimiento de las misas manuales, p. 200, n. 261.—Número de misas que puede recibir un sacerdote y tiempo para celebrarlas, p. 201, n. 262.—Obligación de entregar al fin de cada año las misas que debieron haberse celebrado durante él, p. 202, n. 263.—A quién y cómo han de entregarse las misas de que uno puede disponer libremente, y obligación de los que tienen encargos de misas, p. 203, n. 264.—Obligación de los Ordinarios acerca de las misas que se les entreguen, p. 204, n. 265.—Se prohibe el comercio con los estipendios de misas y el disminuírlos al encomendar a otros la celebración, p. 205, n. 266.—Pena contra los transgresores del decreto sobre las misas manuales, p. 208, n. 267.—Estipendio de las misas equiparadas a las manuales, p. 209, n. 269.—Libros que se deben llevar en las iglesias sobre cargas y cumplimiento de misas, p. 210, n. 270.—Indultos sobre misas manuales, p. 211, n. 271.—Es lícito usar aguas naturales potables, aunque aciduladas, gaseosas o alcalinas en el santo sacrificio, p. 212, n. 272.—Si el Obispo puede permitir su celebración en oratorios privados, p. 212, n. 273.—Cuándo puede obtenerse facultad para binar, p. 216, n. 278.—La bendición nupcial debe darse dentro de la misa, p. 257, n. 346.
MISIONEROS.—Los rectores de misiones, aún cuando sean regulares, los que son párrocos, sus vicarios y todos los que disfrutan de las facultades de los misioneros deben asistir a las confe-

rencias del clero, p. 2, n. 3.—Si los misioneros seculares están obligados a dar cuenta al Obispo de los bienes que se les dan, p. 3, n. 11.—Requisitos para obtener el título de misionero apostólico, p. 188, n. 247.

Misiones.—Los regulares residentes en las misiones están exentos de la jurisdicción del Ordinario, aún cuando habiten menos de seis en cada casa, p. 1, n. 2.—Si puede el Obispo dividirlas y a quién puede confiar la parte dividida, p. 2, n. 6.—Si puede el Obispo visitar las escuelas de las misiones, p. 3, n. 9.—Qué clase de bienes se entienden erogados en su favor, p. 3, n. 11.—Modos de colectar limosnas para el sostenimiento de las misiones, p. 5, n. 9.—No puede el Obispo quitar a alguna orden religiosa una misión que posee legítimamente, p. 4, n. 5.—Cómo los religiosos de los colegios de misiones de la orden de Menores de la América pueden volver a su primitivo convento, si han salido de él, p. 16, n. 38.—Los indultos concedidos a una misión acerca de la observancia de las fiestas valen también para las otras que se formen, p. 216, n. 277.

Mixta religión.—Su dispensa en peligro de muerte, p. 241, n. 323.

Mixto.—En el matrimonio la promesa de la parte católica de procurar convertir a su consorte no es necesario que sea bajo juramento, p. 225, n. 299.—El matrimonio no puede celebrarse en la iglesia, p. 226, n. 300.—Antes de proceder a un matrimonio debe averiguarse si los contrayentes han sido válidamente bautizados o nó, p. 233, n. 310.—Antes del matrimonio deben exigirse, bajo pena de nulidad, las precauciones y promesas ordenadas, p. 235, n. 314.—En los matrimonios mixtos es necesario pedir y recibir el consentimiento, p. 246, n. 3.º—Los matrimonios mixtos están sometidos al decreto *Ne temere*, p. 254, n. 2.º

Modernismo.—Medidas contra los modernistas, que deben adoptar los Ordinarios y directores de comunidades religiosas, p. 25, n. 53.—Leyes sobre él, p. 189, n. 248.—Juramento sobre él, p. 193, n. IX y X.—Ante quién debe prestarse, p. 260, n. 350 y p. 262, n. 352.—Relación que sobre él deben hacer a la S. Sede los Ordinarios, p. 265, n. 355.

Monjas.—Si su confesor ordinario terminado el trienio, puede ser extraordinario, y si puede ser reelegido, p. 20, n. 46.—Un mismo sacerdote puede ser confesor ordinario de dos monasterios de monjas, de un monasterio de monjas y de otro de hermanas de votos simples y de dos comunidades de hermanas, p. 22, n. 49.—Nombramiento de confesores extraordinarios, p. 23, n. 52 (Vide Rev. Cat., t. 24, p. 725.)—Prescripciones acerca de las deudas y obligaciones económicas de las

comunidades religiosas, p. 30, n. 57.—Divulgación que deben hacer los Ordinarios de los decretos de la S. C. de Relig., sobre todo, en los monasterios de monjas, p. 49, n. 72.—Concédese a cualquier sacerdote la facultad de dar la bendición apostólica a las religiosas en artículo de muerte, p. 49, n. 73.—Método que debe observarse para poder pronunciar sentencia de expulsión de las órdenes e institutos religiosos, p. 60, n. 94.—En los monasterios de clausura pueden celebrarse tres misas y distribuír la S. Comunión en la noche de Navidad, p. 67, n. 100.—Las monjas pueden usar el indulto sobre el ayuno y abstinencia, p. 139, n. VII y p. 140, n. 8.º —Pueden usar huevos y lacticinios en los días de ayuno, p. 139, n. 2.º y p. 141, n. 205.—Con quién pueden confesarse las religiosas que están legítimamente fuera del monasterio, p. 198, n. 257.

N

Navegantes.—Con quién pueden confesarse durante la navegación, p. 197, n. 254.

Normas.—Según las cuales la S. C. suele proceder a la aprobación de los institutos de votos simples, desde la p. 75, n. 113 hasta la p. 103.

Novia.—Ante su párroco debe celebrarse el matrimonio, p. 249, n. 5.º

Noviciado.—Curso de estudios que deben haber hecho los regulares para poder ser admitidos al noviciado y elevados a las órdenes sagradas, p. 36, n. 61—Estudios durante él, p. 40, n. 64. —Este decreto se extiende a todas las congregaciones religiosas, p. 39, n. 62.—Rige inmediatamente, p. 39, n. 63.—Es necesario revalidar los votos emitidos por religiosas que han hecho el noviciado sin llevar el hábito religioso, p. 50, n. 75.

Novicios.—El maestro de ellos no puede ser examinador de sus propios súbditos, cuando se trata de admitirlos a la profesión, p. 19, n. 43.—Requisitos para la admisión a la profesión y cómo pueden ser expulsados, p. 19, n. 44 y p. 60, n. 94.—Por cuánto tiempo pueden ser los votos de los de la orden de S. Juan de Dios, si no han hecho el servicio militar, p. 43, n. 69.

Nulidad.—De la profesión solemne, si no precede el trienio de votos simples, p. 10, n. 20 y p. 36, n. 60.

O

Obispo.—Si puede dividir las misiones que son verdaderas y propias parroquias y las que no son, y a quién puede confiar las

misiones divididas, p. 2, n. 6—Si los cementerios y lugares píos están sometidos a su jurisdicción, p. 3, n. 8.—Si puede visitar los colegios y las escuelas de los regulares y las de las misiones, p. 3, n. 9.—Si puede tomar cuenta a los regulares de los bienes que se les dan, p. 3, n. 11.—Puede visitar las escuelas del clero secular, p. 3, n. 9.—Si puede quitar a una orden religiosa una misión que posee legítimamente, p. 4, n. 5.—No puede enajenar los bienes de la Iglesia, p. 4, n. 6.—Si puede autorizar la erección de nuevos monasterios regulares, p. 8, n. 15.—Divulgación que deben hacer los Ordinarios de los decretos de la S. C. de Relig., sobre todo, en los monasterios de monjas, p. 49, n. 72.—No puede autorizar la fundación de nuevas congregaciones religiosas, p. 54, n. 83.—Sobre la supresión de las congregaciones religiosas, p. 56, n. 85.—Facultades sobre la admisión de las postulantes en las congregaciones diocesanas, p. 57, n. 86.—Id. en las aprobadas por la S. S., p. 59 n. 91.—Sobre la dispensa de los votos en las primeras, p. 57, n. 87.—Id. en las segundas, p.59, n. 92.—Sus derechos sobre la elección de superioras de las congregaciones religiosas, p. 58, n. 88 y p. 59, n. 91.—Sobre la visita y el gobierno de las casas de las congregaciones, p. 58, n. 89 y p. 59, n. 91.—Sus derechos sobre el culto divino, erección de iglesias, etc., en las casas religiosas, p. 58, n. 90 y p. 59, n. 93.—Si puede modificar las constituciones aprobadas por la S. S., p. 59, n. 92.—Sujeción al Obispo de los miembros de las congregaciones religiosas en el fuero interno, p. 67, n. 102.—En los asuntos del orden espiritual, p. 69, n. 105.—En los legados píos, p. 70, n. 106.—Los establecimientos anexos a las casas de las congregaciones religiosas le están sujetos y puede visitar las casas, iglesias, etc., p. 73, n. 108 y 109.—Puede comunicar al Vicario General los encargos o asuntos del S. Oficio, p. 103, n. 150.—Casos en que puede autorizar las diversiones sociales, rifas, etc., para fines de beneficencia, p. 103, n. 151.—Reuniones de Obispos en la América Latina, p. 104, n. 152.—Modo de dirigir las comunicaciones a Roma, p. 105, n. 153.—Precedencia de los Obispos, p. 105, n. 154.—No puede en la visita canónica exigir la inspección de los libros de misas manuales en las iglesias de los religiosos franciscanos, p. 105, n. 155.—Facultad para que en sus viajes a Roma celebren durante la navegación, p. 105, n. 156.—Prescripciones sobre la visita *"Ad Limina"*, p. 106, n. 157.—Acerca del privilegio de usar solideo morado, p. 109, n. 159.—Debe celebrarse el aniversario del último difunto, pero nó del administrador ya trasladado a otra diócesis, p. 106, n. 157.—Facultad para restringir el número

de los que deben asistir al sínodo diocesano, p. 131, n. 190.—Si puede recurrirse a él por carta después de la absolución de las censuras, p. 135, n. 201.—Aunque por derecho común la administración de los sacramentos compete al párroco, puede el Obispo encomendarla a otros sacerdotes, p. 173, n. 225.—Si puede imponer nuevas cargas a los beneficios eclesiásticos, p. 179, n. 230.—Le compete la designación de la persona que debe ocupar el beneficio eclesiástico, una vez extinguido el derecho de patronato, p. 183, n. 234.—Sobre el consejo de vigilancia que debe establecerse en cada diócesis, p. 191, n. VI.—Debe dar cuenta a la S. S. acerca del modernismo, p. 192, n. VII.—Si puede permitir la celebración de la misa en oratorios privados, p. 212, n. 273.—Cuándo puede conceder facultad para binar, p. 216, n. 278.—Cuándo debe exigir letras testimoniales para la ordenación, p. 220, n. 290.—Solo el propio Obispo puede conferir el sacramento del orden, p. 221, n. 291.—Si tiene facultad, puede conferir las órdenes *extra tempora* aún a súbditos ajenos, p. 223, n. 294.—Si puede subdelegar a los párrocos para recibir el juramento supletorio sobre soltería ,p. 226, n. 301.—Si puede conceder por telégrafo o teléfono las dispensas matrimoniales, p. 228, n. 307.—Facultad para dispensar impedimentos matrimoniales y legitimar la prole, p. 238, n. 317.—Dispensa del impedimento de mixta religión en artículo de muerte, p. 241, n. 323.—No puede subdelegar sino a su Vicario General la ejecución de las dispensas matrimoniales, p. 242, n. 324.

Obligaciones económicas.—Prescripciones acerca de las deudas y obligaciones económicas de las comunidades religiosas, p. 30, n. 57.

Obra pía.—Con la de la Tierra Santa, encomendada a la orden de los Hermanos Menores, no rige el decreto acerca de la recolección de limosnas, p. 42, n. 68.—Hay que dar cuenta al Obispo de los legados para obras pías, p. 130, n. 186.

Oficio.—Si las religiosas de votos simples están obligadas al rezo, p. 11, n. 25.—Conmutación en favor de los sacerdotes que van en peregrinación a los Santos Lugares, p. 109, n. 161.—Hora en que puede comenzarse el rezo del oficio del día siguiente, p. 114, n. 167.

Óleos.—No pueden enviarse los santos óleos por medio de una sociedad de trasportes, pero sí por intermedio de algún laico, p. p. 133, n. 196.—No puede admitirse la costumbre de consagrar el Jueves Santo sólo una parte de los santos óleos, p. 134, n. 197.

Onanismo.—Caso en que existe, p. 198, n. 256.

Oratorio.—Si en los privados puede el Obispo permitir la celebración de la misa, p. 212, n. 273.—En los privados puede distribuírse la S. Comunión a todos los que asisten a la misa, p. 216, n. 277.

Orden.—Qué se requiere para que los religiosos de los colegios de misiones de la orden de Menores de la América, que han abandonado su primitivo colegio puedan volver a él, p. 16, n. 38. —Los monjes de la orden de la Cartuja de votos simples no tienen voto en las admisiones, p. 18, n. 42.— Condiciones en que las órdenes religiosas pueden colectar limosnas, p. 25, n. 54 y p. 42, n. 68.— No pueden ser admitidos en ninguna orden o congregación religiosa de hombres, bajo pena de nulidad de la profesión, los que han sido expulsados de algún colegio, seminario, u otra orden o congregación, p. 33, n. 55. —Este decreto se hace extensivo a las órdenes o congregaciones de mujeres, p. 35, n. 59.—Si pueden ser admitidos en las órdenes regulares los que no han hecho el servicio militar, p. 43, n. 69.—Sobre el voto de los novicios en la de San Juan de Dios, p. 43, n. 69.—Prescripciones para la admisión de los conversos en las órdenes regulares, p. 46, n. 70.—Derecho de precedencia de las órdenes terceras, p. 50, n. 76.—Método que debe observarse para poder pronunciar sentencia de expulsión de las órdenes e institutos religiosos, p. 60, n. 94.—Sobre delegación de las facultades propias de algunas órdenes religiosas, p. 133, n. 195.

Ordenación.—Debe repetirse la de un presbítero por no haberse colocado hostia ni vino en el cáliz en la ceremonia, p. 199, n. 258, inc. 2.º—Por no haber tocado la patena y el cáliz conjuntamente, p. 217, n. 279.—En la que no hubo contacto físico en la primera imposición de manos del Obispo y de los sacerdotes asistentes, p. 217, n. 280.—En la que se omitieron la primera y segunda imposición de manos, p. 218, n. 281.—En la que no tuvo intención de recibir el sacramento, p. 218, n. 282. —No debe repetirse por haberse omitido algunas palabras al ungir las manos, p. 218, n. 283.—Por haber recitado la forma en singular, siendo más de uno los ordenandos, p. 219, n. 284.—No se requieren testimoniales del Vicario Castrense para la de los que han pertenecido al ejército, p. 219, n. 285. —Después de la recepción de una orden, la proclamación de los candidatos sólo debe hacerse en el último lugar de la residencia, p. 219, n. 286.— No debe renovarse la de un presbítero por haber mezclado mucha agua al vino del cáliz que sirvió en la ceremonia, p. 220, n. 288.— Qué tiempo de residencia se requiere para exigir letras testimoniales, p. 220, n. 290. —Sólo el Obispo propio puede conferirla, p. 221, n. 291.— Puede hacerla el Obispo *extra tempora,* si tiene facultad, aun

a los súbditos ajenos, p. 223, n. 294.—Concedida para la tonsura dispensa de la irregularidad de defecto de nacimiento, no se requiere de nuevo para las órdenes mayores, p. 223, n. 292.

Órdenes sagradas.—Cursos de estudios que deben haber hecho los regulares para poder ser admitidos al noviciado y elevados a las órdenes sagradas, p. 36, n. 61.—Este decreto se extiende a todas las congregaciones, aun cuando no se emitan votos, p. 39, n. 62.—Obliga desde luego, p. 39, n. 63.—Requisitos para la ordenación de los miembros de institutos de votos simples, p. 68, n. 103 y 104.— Sobre las órdenes menores de los clérigos obligados al servicio militar, p. 113, n. 166.— Acerca de la excardinación de laicos en cuanto a la sagrada ordenación, p. 115, n. 169.— Juramento que debe prestarse antes de ellas, p. 193, n. X.— Las menores y la tonsura no pueden conferirlas los abades titulares, p. 220, n. 289.— Sólo el Obispo propio puede conferirlas, p. 221, n. 291.—Dispensada la irregularidad de defecto de nacimiento para la tonsura, no se requiere nueva dispensa para las órdenes mayores, p. 223, n. 292.— Juramento contra el modernismo que debe prestarse antes de ellas, p. 260, n. 350 y p. 262, n. 352.—Años de estudios antes de recibirlas, p. 262, n. 352.

Ordinario.—A quiénes se llama Ordinarios y la S. Sede concede a ellos las facultades, p. 132, n. 192.— Si al Vicario General se le considera tal para el proceso sobre remoción de un párroco, p. 169, can. 32.— Su obligación acerca de las misas que se les entreguen, p. 204, n. 265.

P

Padrino.—Un hereje no puede serlo del bautismo, p. 195, n. 249.—Ni los pecadores públicos, p. 196, n. 251.

Papa.—Sólo él puede dispensar los votos simples que deben preceder a los solemnes, p. 11, n. 23.— Acerca de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice, p. 266, n. 357.

Parentesco.—Facultad para dispensar el impedimento de parentesco espiritual, para el matrimonio, p. 235, n. 313.

Párrocos.—Si los regulares pueden ser párrocos, p. 3, n. 7.— Si el religioso secularizado, que es párroco, puede hacer suyos los frutos, p. 7, n. 13.—Los regulares no tienen obligación, cuando ellos celebran los funerales, de invitarlos para la conducción del cadáver al cementerio, ni de pagarle los derechos ofrecidos por ella, p. 20, n. 47.— Causas suficientes para privar del beneficio parroquial, p. 146, n. 216 y p. 148, n. 218 y 219.—Remoción administrativa del oficio y del beneficio parroquial, p. 148, n. 220.—Consultores, p. 15, can. 3.º—Nombra-

bramiento y actuación en los procesos sobre remoción, págs. siguientes.— Antes de remover a un párroco debe pedírsele la renuncia, p. 158, can. 5.º y siguientes.—Se les prohibe promover la opinión pública en su favor para impedir que se les exija la renuncia o se les remueva, p. 163, can. 18.—Debe proveerse un nuevo beneficio u oficio al párroco que ha renunciado o ha sido removido, p. 166, can. 26.—Aunque por derecho común, la administración de los sacramentos compete al párroco, puede el Obispo encomendarla a otros sacerdotes, p. 173, n. 225.— Los primeros funerales son de derecho exclusivo del párroco, p. 173, n. 225.—Id. la primera misa después del fallecimiento, p. 175, n. d).— Funerales de los extraños y peregrinos, p. 171, n. 224.—De los que mueren en los hospitales, p. 173, n. 225.— No pueden ser nombrados Vicario General del Obispo, p. 178, n. 228.—Derecho del párroco de la sepultación y del domicilio, p. 180, n. 232.— Derecho sobre los funerales en los cementerios, p. 176, inc. 3.º—Funciones sagradas que se pueden celebrar en la iglesia de las cofradías sin licencia del párroco, p. 185, n. 240.— Su jurisdicción se extiende a todas las iglesias del recinto parroquial, p. 186, n. 243.— Si pueden pagar a sus vicarios con estipendios de misas y disminuírlos al encargar su celebración en otra parte, p. 206, inc. 2.º y 3.º— Si pueden ser subdelegados para recibir el juramento supletorio sobre soltería, etc., p. 226, n. 301.— Si pueden pedir por telégrafo o teléfono las dispensas matrimoniales, p. 228, n. 307.— Causales y enunciaciones necesarias para obtener dispensas matrimoniales, p. 229, n. 308.— No se puede suponer concedida la dispensa de impedimentos matrimoniales, sino que debe constar ciertamente antes de proceder, p. 232, n. 309.—Quiénes son para el matrimonio, p. 24, n. 331.—Para la validez del matrimonio basta que se celebre ante el párroco o el Ordinario del lugar, p. 244, n. 332.— Condiciones para asistir válidamente al matrimonio, p. 245, n. 333.—Id. para asistir también lícitamente, p. 247, n. 334.

Parroquias.—Causa para privar del beneficio parroquial, p. 146, n. 216, y p. 148, n. 218 y 219.—Facultad para proveerlas sin necesidad de concurso, p. 147, n. 217.—Remoción administrativa del oficio y del beneficio parroquial, p. 148, n. 220.— En todas las parroquias debe instituírse la Cofradía de la Doctrina Cristiana, p. 182, n. 233.—Sobre traslación del asiento parroquial de un lugar a otro, p. 186, n. 241.—En cada una debe haber fuente bautismal, p. 186, n. 242.

Patronato.—Una vez extinguido, compete al Obispo la designación de la persona que debe ocupar el beneficio eclesiástico, p. 183, n. 234.

Penitencia.— Puede cumplirse ganando al mismo tiempo las indul-

gencias anexas a la obra impuesta, p. 198, n. 255.—En las dispensas matrimoniales, p. 227, n. 303.

Permuta.— De títulos de renta en que se hallen invertidos bienes eclesiásticos, p. 127, n. 183.

Pobres.— Sobre dispensas matrimoniales de la S. Penitenciaría, p. 225, n. 298.—A quiénes se les considera tales para las dispensas matrimoniales, p. 241, n. 321.

Pontífice.— Acerca de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice, p. 266, n. 357.

Posesión.—De una parroquia o beneficio, p. 245, n. 333.

Precedencia.—De las cofradías, en las procesiones, p. 50, n. 76.—De los Obispos, p. 105. n. 154.—Del Vicario General, p. 188, n. 246.

Prescripción.—En materia criminal, p. 152, inc. 6.º

Prioras.— Se prohibe la reelección de las de los monasterios regulares, p. 9, n. 17.— Cómo debe hacerse la votación en su elección, no pudiendo el confesor ordinario ser escrutador, p. 41, n. 66.

Privilegio.—Paulino, p. 223, n. 295, y p. 226, n .302.—Dispensa de la interpelación, p. 241, n. 322.

Proclamación.— De los candidatos a órdenes, después de la recepción de alguna, sólo debe hacerse en el último lugar de la residencia, p. 219, n. 286.

Profesión.— Antes de la profesión de los votos solemnes, deben emitirse votos simples, p. 10, n. 19.— Nulidad de la solemne si no preceden los votos simples de tres años, p. 10, n. 20 y p. 36, n. 60.— Si puede diferirse la solemne, p. 10, n. 22.— Cómo debe tramitarse la admisión a la solemne, p. 12, n. 26, inc. 3.º —Cuando se difiere la solemne, no se requiere nuevamente el voto del capítulo, p. 12, n. 26, inc. 5.º— Antes de la de los votos simples debe entregarse la dote, p. 13, n. 28.— Ceremonial con que debe verificarse la simple y la solemne, p. 14, n. 32.— Si la de los votos solemnes puede hacerse también públicamente, p. 15, n. 34.— Requisitos para la admisión de un novicio a ella, p. 19, n. 44.— Debe explorarse nuevamente la voluntad de las religiosas antes de la profesión solemne, p. 28, n. 55.— Los beneficios residenciales vacan por la profesión perpetua de votos simples, p. 169, n. 220.

Profesión de fe.— Puede hacerse ante el delegado del Obispo siempre que haya que emitirla, p. 130, n. 188.— Puede hacerse después de recibida la colación canónica pero antes de entrar en posesión del beneficio, p. 131, n. 189.—Quiéns deben hacerla, p. 130, n. 188.— Cuándo deben hacerla los párrocos y beneficiados, p. 262, n. 352.

Profeso.—Cuándo una enfermedad puede ser causa de expulsión de uno de votos simples, p. 19, n. 45.

Profesores.—Quiénes deben prestar juramento contra el modernismo todos los años, p. 193, n. IX.

Promiscuación.—Disposiciones, p. 138, n. VI.—Queda dispensada, p. 140, n. K.— Cuándo puede tomarse caldo de carne y las demás comidas de pescado, p. 143, n. 208.

Promotor fiscal.— En los juicios sumarios, p. 184, n. 236.

Promulgación.— De las leyes eclesiásticas, p. 296, n. 359.

Provinciales.—Los ministros provinciales de la orden de los Capuchinos no pueden intervenir en las causas pertenecientes al S. Oficio, p. 7, n. 14.

Pubertad.—De la mujer para el matrimonio, p. 237, n. 315.

Publicaciones.—Si los religiosos, tanto de votos solemnes, como simples, necesitan licencia del Obispo para las suyas, p. 103, n. 149.—Con respecto al modernismo, p. 189, n. III.

R

Rapto.— Si deja de existir este impedimento por el solo hecho de afirmarse bajo juramento que se obra libremente, p. 228, n. 305.

Rato.— Dispensa de un matrimonio, p. 243, n. 327.

Reelección.—Se prohibe la de las abadesas o prioras de los monasterios regulares, p. 9, n. 17.

Reglas.— Las religiosas de votos simples deben observar las reglas, p. 11, n. 25.

Regulares.— Los que habitan en las residencias de misiones están exentos de la jurisdicción del Ordinario, p. 2, n. 2.—Están exentos de la jurisdicción episcopal; pero si hay menos de seis religiosos en una casa o convento cesa la exención, p. 2, n. 2.—Si deben asistir al Sínodo Diocesano, p. 2, n. 4.— Si los que son párrocos y tienen el gobierno de iglesias seculares, aunque sean anexas, deben asistir al Sínodo D., p. 2, n. 4.—Si pueden apelar sólo *in devolutivo* sobre la interpretación de los decretos del Sínodo D., y si también *in suspensivo.*, p. 2, n. 5.— Si pueden apelar del decreto del Obispo que divide una misión, p. 2, n. 6.— Si pueden ser párrocos, p. 3, n. 7.— Los cementerios y lugares píos de los regulares son exentos, p. 3, n. 8.— Si puede el Obispo visitar las escuelas y colegios de los regulares, p. 3, n. 9.— Si pueden hacer nuevas fundaciones, abrir colegios, escuelas, iglesias, etc., p. 3, n. 10.— Si están obligados a dar cuenta al Obispo de los bienes que se les dan, p. 3, n. 11.— Si los secularizados pueden aceptar y retener beneficios eclesiásticos, p. 6, n. 12.— Si los superiores pueden intervenir en las causas de competencia del S. Oficio, p. 7, n. 15.—Si los Obispos pueden autorizar la erección de nuevos monasterios, p. 8, n. 15.— Si el sacerdote puede confesar-

se con un extraño, p. 8, n. 16. (Vide Rev. Cat., t. 25, p. 861 y t. 27, p. 807).—Si el confesor regular puede absolver de los reservados en su propia orden, p. 15, n. 35.— Los regulares pueden obtener facultad habitual para alcanzar grados en Sda. Escritura, p. 18, n. 41.—Las limosnas de las misas manuales en sus iglesias será fijada al arbitrio del Ordinario, p. 21, n. 48.— No pueden ser confesores ordinarios de comunidades religiosas de mujeres, p. 22, n. 49.— El Ordinario puede limitar, con respecto a ellos, la duración en el toque de las campanas, p. 22, n. 50.— Cursos de estudios que deben haber hecho, como condición previa, para poder ser admitidos al noviciado y elevados a las órdenes sagradas, p. 36, n. 61.—Estudios durante el noviciado, p. 40, n. 64.— Del uso del calendario para los regulares que administran una parroquia en una diócesis, p. 41, n. 65.— Prescripciones con respecto a los conversos, p. 46, n. 70.— Método que debe observarse para poder pronunciar sentencia de expulsión de las órdenes e institutos religiosos, p. 60, n. 94.— Es válida la elección de dos consanguíneos regulares para consejeros de un mismo capítulo, p. 64, n. 95.— Sobre la publicación de obras, p. 103, n. 149.— Los religiosos de uno y otro sexo pueden usar el indulto sobre el ayuno y abstinencia, p. 139, n. VII y p. 140, n. 8.º— Pueden usar huevos y lacticinios en los días de ayuno, p. 139, n. 2.º y p. 141, n. 205.— Les corresponde trasladar el cadáver al cementerio cuando han hecho legítimamente los funerales, p. 179, n. 231.—Libro que deben llevar sus iglesias sobre cargas y cumplimiento de misas, p. 210, n. 270.— No pueden recibir misas por estipendio menor que el tasado por el Ordinario, p. 214, n. 275.

Religiosas.—Qué gracias, privilegios, etc., gozan las de votos simples, p. 11, n. 24.— Si las de votos simples están obligadas a la observancia de las reglas y al rezo del oficio, p. 11, n. 25.— Dónde deben vivir las de votos simples, p. 11, n. 25.— Cuándo las de votos simples tienen voz activa y pasiva, p. 11, n. 26. —Naturaleza de su voto al tratarse de la admisión a la profesión solemne, p. 12, n. 26, inc. 3.º 4.º y 5.º—Cómo se computa la preeminencia por razón de antigüedad, p. 12, n. 27.— Si las de votos simples conservan el dominio de sus bienes; si pueden administrarlos, disfrutar de los usufructos y disponer que éstos se capitalicen, p. 13, n. 29.—Si las de votos simples pueden ser despedidas del monasterio, p. 13, n. 30—Procedimiento que debe usarse para la expulsión, p. 60, n. 94.— A la profesa de votos simples que sale del monasterio debe restituírse la dote, p. 14, n. 31.— Si los confesores y otros sacerdotes pueden entrar a la clausura para hacer el entierro de una difunta, p. 14, n. 33.— La Superiora no puede negar por

ningún motivo el confesor extraordinario a una religiosa, p. 17, n. 40.— Debe explorarse nuevamente la voluntad de las religiosas antes de la profesión solemne, p. 28, n. 55.— Pueden usar el indulto sobre ayuno y abstinencia, p. 139, n. VII y p. 140, n. 8.º— Pueden usar huevos y lacticinios en los días de ayuno, p. 139, n. 2.º y p. 141, n. 205.— Con quién pueden confesarse cuando están legítimamente fuera del monasterio, p. 198, n. 257.

Religiosos.—Qué se requiere para que los de los colegios de misiones de la orden de Menores de la América puedan volver a su primitivo colegio, cuando han salido de él, p. 16, n. 38.—Condiciones para que los mendicantes puedan recolectar limosnas, p. 25, n. 54.— Cargos u oficios que no pueden desempeñar los secularizados, aun cuando sólo tengan votos temporales, o juramento de perseverancia, u otras promesas, y domicilio que se les prohibe, p. 29, n. 56.— Cómo pueden cambiar la administración de sus bienes los de votos simples, p. 71, n. 107.— Si los de votos simples necesitan licencia para la publicación de una obra, p. 103, n. 149.— En las iglesias de los franciscanos el Obispo no puede inspeccionar los libros de misas manuales, p. 105, n. 155.— Pueden usar el indulto sobre ayuno y abstinencia, p. 139, n. VII y p. 140, n. 8.º— Pueden usar huevos y lacticinios en los días de ayuno, p. 139, n. 2.º y p. 141, n. 205.

Remoción.—De los párrocos, p. 145, n. 218, 219 y 220.—Antes de proceder a la de un párroco debe pedírsele la renuncia, p. 155, Can. 8.º y sigts.— Debe proveerse de un nuevo beneficio u oficio al párroco que ha sido removido o ha renunciado, p. 166, Cán. 26.

Rescriptos.—Validez en conciencia de los rescriptos menores de la S. S. a pesar de las censuras, p. 136, n. 202.

Reservados.—El confesor de los regulares puede absolver los de su propio orden cuando tiene facultad de la S. Penit. para absolver de reservados, p. 15, n. 35.

Revisión.— Del proceso sobre remoción del párroco, p. 164, Can. 22.

Romanos Pontifices.—Se hace extensiva a toda la América Latina esta Constitución, p. 1, n. 1.

S

Sacerdote.—Si el regular puede confesarse con un extraño, p. 8, n. 16 (Vide Revist. Cat., t. 25, p. 861 y t. 27, p. 807).—Concédese a cualquier sacerdote la facultad de dar la bendición apostólica a las religiosas en artículo de muerte, p. 49, n. 73.—Si puede dirigir diarios, p. 190, n. IV.—Puede ser delegado para asistir al matrimonio, p. 249, n. 335.— En inminente peligro

de muerte puede cualquier sacerdote asistir al matrimonio y dispensar los impedimentos, p. 250, n. 336.

SAGRADA ESCRITURA.—Se crean los grados académicos de doctor y licenciado, p. 119, n. 175.—Por regla general no es lícito atribuír a un autor no ispirado los hechos históricos contenidos en la S. Escritura, como si sólo fuesen citas hechas por el autor sagrado, p. 120, n. 176.— Los libros históricos de la S. Escritura deben considerarse como tales, p. 120, n. 177.— Sobre su enseñanza en los seminarios, p. 121, n. 179.—Se nombra una comisión encargada de fomentar su estudio, p. 125, n. 181.—Obligación del canónigo teologal o lectoral respecto a ella, p. 187, n. 245.

SANTO OFICIO.— Su competencia, p. 7, n. 15.— Puede el Obispo comunicar al Vicario General los asuntos de esta S. C., p. 103, n. 150.

SECULARIZADOS.— Si los religiosos pueden aceptar y retener beneficios eclesiásticos, p. 6, n. 12.—Si el que es párroco puede hacer suyos los frutos, p. 7, n. 13.— Cargos u oficios que no pueden desempeñar, domicilio que se les prohibe; lo cual rige también con los religiosos de votos temporales, etc., p. 29, n. 56.

SEDE.— Acerca de la Sede Apostólica vacante y de la elección del Romano Pontífice, p. 266, n. 357.

SEMINARIO.— Pueden celebrarse tres misas y distribuír la S. Comunión en la noche de Navidad, p. 67, n. 100.— Erección de las facultades de Filosofía escolástica, Teología y Derecho Canónico, p. 118, n. 172.— No pueden ser admitidos en un seminario los alumnos despedidos de otro, p. 120, n. 178.—Sobre la enseñanza de la S. Escritura en los seminarios, p. 121, n. 179.— Reglamento del Pío Latino Americano, p. 123, n. 180. —Prescripciones sobre el modernismo, p. 192, n. VIII.—Sobre el juramento que debe prestarse todos los años, p. 193, n. IX y X.

SEPULTURA.—La designación de una iglesia para los funerales equivale a elección de sepultura, p. 177, n. 226.—Derechos del párroco de la sepultación y del domicilio, p. 180, n. 232.—No se puede dar sepultura eclesiástica a los que han contraído matrimonio ante un ministro acatólico y mueren sin señal de arrepentimiento. p. 257. n. 345.

SERVICIO MILITAR.— Si pueden ser admitidos en las órdenes regulares e institutos religiosos los que no lo han hecho, p. 43, n. 69. —Los clérigos obligados a él no pueden ser promovidos a las órdenes menores antes de haberlo hecho, p. 113, n. 166.

SÍNODO DIOCESANO.—Deben asistir a él todos los exentos, que deberán concurrir en caso de cesar sus exenciones, y que no están sujetos a capítulos generales; y los que tienen el gobierno de

las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anexas, p. 2, n. 4.—Quiénes deben asistir y facultad para restringir su número, p. 131, n. 190.

Sobrepelliz.— Indulgencias para los clérigos al revestirse de ella, p. 117, n. 170.

Solideo.—Cuándo pueden usar el morado los Obispos, p. 109, n. 159.

Subdiaconado.— El juramento contra el modernismo no basta que se preste antes de recibirlo, p. 262, n. 352.

Subsanación.— *In radice* de un matrimonio civil, p. 224, n. 296 y 297.

Superiora.—La superiora no puede negar por ningún motivo el confesor extraordinario a una religiosa, p. 17, n. 40.— Sobre su elección en las congregaciones diocesanas, p. 58, n. 88.—En las aprobadas por la S. S., p. 59, n. 91.

Superiores.—Si los de los regulares pueden conocer de las causas de sus súbditos, cuando éstas son de competencia del S. Oficio, p. 7, n. 15.—Las facultades concedidas por la S. S. a los generales de las órdenes religiosas pasan a los sucesores en los casos de muerte y de cesación del cargo, p. 16, n. 37.— La cura de almas y la superioridad de un convento son incompatibles, p. 48, n. 71.— Tiempo por el cual debe elegirse el superior general cuando no ha terminado el período del anterior, p. 65, n. 96.—Quién debe nombrar a los de las casas recientemente establecidas, p. 65, n. II.

Suspensos.— A los que están más de tres años se les prohibe llevar traje talar y tonsura, p. 110, n. 162.

T

Teléfono.— Si por él pueden concederse las dispensas matrimoniales, p. 228, n. 307.

Telégrafo.— Si por él pueden concederse las dispensas matrimoniales, p. 228, n. 307.

Terceras.—Derecho de precedencia de estas órdenes en las procesiones, p. 50, n. 76.— El religioso de votos simples que obtiene dispensa de ellos, si antes de la profesión había sido admitido a una orden tercera, no necesita ser admitido de nuevo, p. 65, n. 98.

Testigos.— En los procesos sobre remoción de párrocos, p. 162, Can. 16.—Para los esponsales, p. 244, n. 330.—Para el matrimonio, p. 244, n. 332.— Cuándo puede celebrarse el matrimonio sólo ante dos testigos, p. 250, n. 337.

Testimoniales.—No se requieren del Vicario Castrense para la ordenación de los que han pertenecido al ejército, p. 219, n. 285.— Qué tiempo de residencia se requiere para exigirlas, p. 220, n. 290.

Tierra Santa.— Se prorrogan las facultades concedidas a la Sociedad Alemana de Tierra Santa, p. 113, n. 165.
Tonsura.—No pueden conferirla los abades titulares, p. 220, n. 289.
Traslación.— Del asiento de una parroquia de un lugar a otro, p. 186, n. 241.

U

Usufructos.— Si la religiosa de votos simples puede disponer de los de sus propios bienes, u ordenar que se capitalicen, p. 13, n. 29.

V

Vagos.— Sobre su matrimonio, p. 248, n. 4.°
Venta.—De bienes eclesiásticos, p. 127, n. 182.—De títulos de renta, p. 128, n. 184.
Veto.— Su condenación en la elección del Romano Pontífice, p. 265, n. 356.
Vicario.—Puede el Obispo comunicar a su Vicario General los asuntos o encargos del S. Oficio, p. 103, n. 150.— Si el Vicario General puede subdelegar a los confesores el poder recibir las denuncias de solicitación *ad turpia*, p. 132, n. 193.— El párroco no puede ser nombrado Vicario General del Obispo, p. 178, n. 228.— Precedencia del Vicario General, p. 188, n. 246.— No se requieren testimoniales del Vicario Castrense para la ordenación de los que han pertenecido al ejército, p. 219, n. 285.— El Obispo no puede subdelegar sino a su Vicario General la ejecución de las dispensas matrimoniales, p. 242, n. 324.— Jurisdicción del Vicario Castrense para el matrimonio, p. 245, n. 333.
Vino.—Es lícita la condensación del mosto para fortificar la alcoholicidad del vino de misa, p. 199, n. 258.
Visita.—En la canónica no puede el Obispo inspeccionar los libros de misas manuales en las iglesias de religiosos franciscanos, p. 105, n. 155.— Prescripciones sobre la visita *Ad Limina*, p. 106, n. 157.—Relación sobre el modernismo que los Ordinarios deben hacer a la S. Sede, p. 265, n. 355.
Visitación.—Las monjas de la Visitación tienen derecho de elegirse el confesor ordinario, p. 17, n. 39.
Voto.— En qué asuntos lo tienen las religiosas de votos simples, p. 12, n. 26, inc. 2.°— De qué naturaleza es el de las capitulares para la admisión a la profesión solemne y cuando se trate de ella antes de terminar el trienio de los simples, p. 12, n. 26, inc. 3.° y 4.°—Si debe pedirse el del capítulo cuando se difirió la profesión solemne, p. 12, n. 26, inc. 5.°— Los monjes de vo-

tos simples de la orden de la Cartuja no tienen voto en las admisiones, p. 18, n. 42.

VOTOS.— Diferencia entre solemnes y simples, p. 9, n. 18 y p. 52, n. 76.— Antes de la profesión de los solemnes deben emitirse simples, p. 10, n. 19.—Duración de los votos simples, p. 10, n. 20.—Si éstos pueden durar más de tres años, p. 10, n. 21.— Los votos simples son perpetuos y sólo el Papa puede dispensarlos, p. 11, n. 23.—De qué gracias, privilegios, etc., disfrutan las religiosas de votos simples, p. 11, n. 24.—Si las religiosas de votos simples deben observar las reglas y rezar el oficio, p. 11, n. 25.— Tiempo por el cual pueden hacerlos los novicios de la orden de San Juan de Dios que no han hecho el servicio militar, p. 43, n. 69.—De los conversos de las órdenes regulares, p. 46, n. 70.— La dispensa de los votos religiosos la concede la S. C. de Religiosos, p. 50, n. 74.—Es necesario revalidar los emitidos por los que han hecho el noviciado sin llevar el hábito religioso, p. 50, n. 74.— Nuevas leyes sobre los institutos de votos simples, desde la p. 52, n. 77 hasta la p. 6[illegible]. — [illegible]d del Obispo para dispensar los votos de las congregaciones diocesanas, p. 57, n. 87.—De las aprobadas por la S. S., p. 59, n. 92.

VOZ.—Cuándo las religiosas de votos simples tienen voz activa y pasiva, p. 11, n. 26.—Las religiosas de votos simples tienen voz y voto en la admisión al noviciado y a su continuación, en la admisión a la profesión simple, en la elección de superiora y en las enajenaciones, p. 12, n. 26, inc. 2.º—Pero no la tienen los de la orden de la Cartuja, p. 18, n. 42.